

24

Revista Jurídica  
de Economía Social  
y Cooperativa

diciembre

2013

[www.ciriec-revistajuridica.es](http://www.ciriec-revistajuridica.es)

 CIRIEC  
*españa*

ISSN.: 1577-4430

ISSN (ed. electr.)  
1989-7332





**Revista Jurídica de Economía  
Social y Cooperativa**

**nº 24 diciembre 2013**

<http://www.ciriec-revistajuridica.es>

Patrocina:



Colabora:



**CIRIEC-España**  
**Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa**

**CONSEJO DE REDACCIÓN (EDITORIAL BOARD)**

**Dirección**

Gemma Fajardo García y Jesús Olavarría Iglesia  
Profesores Derecho Mercantil. U. Valencia

**Vocales**

Pilar Alguacil Marí (Cat. Derecho Financiero. U. Valencia)  
Carlos Vargas Vasserot (Cat. Derecho Mercantil. U. Almería)  
Federico López Mora (Prof. Derecho Laboral. U. Valencia)  
Rafael Millán Calenti (Prof. Dcho Mercantil. U. Santiago de Compostela)  
Aitor Bengoetxea (Prof. Derecho Laboral. U. País Vasco).

**Secretaría de Redacción**

Ana Martínez Benlliure (CIDEA - Universitat de València)

**Presidente honorífico**

Francisco Vicent Chuliá  
Cat. Derecho Mercantil. U. Valencia

**COMITÉ CIENTÍFICO (ADVISORY BOARD)**

Justino Duque (Cat. Derecho Mercantil. Universidad de Valladolid)	Antonio Fici (Prof. Private Law. U. Molise. Italia)
Juan Ignacio Font Galán (Cat. Derecho Mercantil U. de Córdoba)	Hagen Henry (Prof. Comparative Law. U. Helsinki. Finlandia)
José Antonio Gómez Segade (Cat. Derecho Mercantil U. La Coruña)	Deolinda Aparicio Meira (Prof. Commercial Law. U. Porto, Portugal)
Jose María Suso Vidal (Cat. Derecho Mercantil U. País Vasco)	Hans Munkner (Prof. Law and business organization, U. Marburg. Alemania)
Jose Miguel Embid Irujo (Cat. Derecho Mercantil U. Valencia)	Ian Snaith (Prof. Cooperative Law. U. Leicester. Reino Unido)
Vicente Cuñat Edo (Cat. Derecho Mercantil U. Valencia)	David Hiez (Prof. Private Law. U. Luxembourg. Luxemburgo)
María Luisa Llobregat (Prof. Derecho Mercantil U. Alicante)	Rui Namorado (Prof. Commercial Law. U. Coimbra. Portugal)
Antxo Tato Plaza (Cat. Derecho Mercantil U. de Vigo)	Dante Cracogna (Prof. Derecho Comercial. U. Buenos Aires. Argentina)
Manuel Paniagua (Prof. Derecho Mercantil U. Loyola Andalucía)	Antonio Sarmiento (Prof. Dcho Coop., U. Javeriana de Bogotá. Colombia)
Pedro Portellano (Prof. Derecho Mercantil U. Autónoma de Madrid)	Mario Shujman (Prof. Derecho Cooperativo. U. Rosario. Argentina)
Jose Ramón Salelles (Prof. Derecho Mercantil U. Pompeu Fabra)	Alberto García Muller (Prof. Dcho. Administrativo. U. Los Andes. Venezuela)
Carmelo Lozano (Cat. Derecho Financiero U. Valencia)	Guilherme Krueger (Asesor Jurídico de la OCB y Economista. Brasil)
Juan López Gandía (Cat. Derecho Laboral. U. Politécnica de Valencia)	Roxana Sánchez (Prof. Derecho Civil. U. Costa Rica)
Marco Antonio Rodrigo Ruiz (Cat. Derecho Financiero U. País Vasco)	Carlos Torres Morales (Prof. Derecho Comercial. U. Lima. Perú)
Manuel Botana (Cat. Derecho Mercantil. U. Santiago Compostela)	Siegbert Rippe (Prof. Emérito Derecho. U. República de Uruguay)
Rafael Calvo Ortega (Cat. Derecho Financiero. U. Complutense de Madrid)	Sergio Reyes Lavega (Prof. Economía Solidaria. U. República de Uruguay)
Narciso Paz Canalejo (Abogado)	
Jose María Perez Uralde (Abogado)	

**REDACCIÓN Y DISTRIBUCIÓN**

CIRIEC-España

Campus Els Tarongers. Facultad de Economía. Despacho 2p21. 46022 VALENCIA  
Tel.: 96 356 22 48 / 96 382 84 89-91 - Fax: 96 382 84 92

**MAQUETACIÓN**

Sergio Rubio

**IMPRESIÓN**

LLOORÉNS Servicios Gráficos- VALENCIA - Tel. 902 154 305, 963 655 990

**PORTADA**

ESTUDIO GRÁFICO DE PUBLICIDAD, S.L. C/ Xàtiva, 14-60ª 46002 - VALENCIA - Tel. 96 394 32 25

©: CIRIEC-ESPAÑA

I.S.S.N.: 1577-4430 - I.S.S.N. (edición electrónica): 1989-7332 - Depósito Legal: V-1886-1995

<http://www.ciriec-revistajuridica.es/>

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa es una revista anual, arbitrada e indexada en las siguientes bases de datos: LATINDEX, IN-RECJ, DIALNET, ISOC, COMPLUDOC, CIRIEC-Internacional y CIDEA

# SUMARIO

Prólogo. Por <b>José Luis Monzón Campos</b> . . . . .	7
ARTÍCULOS	
- Superar la crisis del Estado de bienestar: el rol de las empresas democráticas, una perspectiva jurídica. Por <b>Hagen Henry</b> . . . . .	11
- A Lei de Bases da Economia Social portuguesa: do projeto ao texto final. Por <b>Deolinda Aparício Meira</b> . . . . .	21
- Notas críticas a la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de sociedades cooperativas andaluzas. Por <b>Manuel Paniagua Zurera</b> . . . . .	53
- Singularidades del régimen jurídico contable de las sociedades cooperativas. Por <b>Eugenio Olmedo Peralta</b> . . . . .	117
- Estatuto jurídico del socio capitalista de las cooperativas mixtas. Por <b>Angélica Díaz de la Rosa</b> . . . . .	157
- Empleo de calidad y cooperativas de trabajo asociado: trabajadores por cuenta ajena y socios trabajadores. Por <b>Juan Escribano Gutiérrez</b> . . . . .	199
- Conveniencia de incorporar capital a las sociedades cooperativas. Las cooperativas mixtas y su comparativa con el sistema italiano. Por <b>Trinidad Vázquez Ruano</b> . . . . .	225
- La delincuencia fiscal y su sanción penal ¿provocan las peculiaridades de las cooperativas alguna diferencia? Por <b>M<sup>a</sup> Begoña Villarroya Lequericaonandia</b> . . . . .	253
- Las esferas jurídica, social e institucional del comercio justo. Desde la visión general del comercio justo hasta una posible función activa de las universidades valencianas en esta materia. Por <b>Fernando de Rojas Martínez-Parets</b> . . . . .	285
- El nuevo grupo de estudio en derecho cooperativo europeo y el proyecto «Los principios del derecho cooperativo europeo». Por <b>Gemma Fajardo, Antonio Fici, Hagen Henry, David Hiez, Hans-H. Münkner y Ian Snaith</b> . . . . .	331

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL. OCTUBRE 2012 - OCTUBRE 2013. Por **Gemma Fajardo García** y **Jesús Olavarría Iglesia**

Índice sistemático . . . . .	353
I. Cooperativas . . . . .	359
II. Sociedades Agrarias de Transformación . . . . .	390
III. Mutualidades . . . . .	400
IV. Asociaciones y Fundaciones . . . . .	405
Índice cronológico . . . . .	418

COMENTARIOS A JURISPRUDENCIA

- El sistema de precio fijo de los libros y las Cooperativas de consumo. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de septiembre de 2013. Por <b>María José Senent Vidal</b> . . . . .	425
- Consecuencias fiscales de la incorrecta aplicación del Fondo de Educación y Promoción. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 noviembre 2012. Por <b>María Pilar Alguacil Marí</b> . . . . .	441
- Imputación fiscal de subvenciones a los socios solicitantes aunque la Sociedad Agraria de Transformación ejecute la acción subvencionada. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 marzo 2013. Por <b>María Pilar Alguacil Marí</b> . . . . .	447
- La participación de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en las sociedades de prevención. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 abril de 2013. Por <b>Manuel Alegre Bueno</b> . . . . .	453

RESEÑA DE LEGISLACIÓN SOBRE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL. Por **Gemma Fajardo García**

Relación sistemática de disposiciones. Julio 2012 - Septiembre 2013 . . . . .	461
Índice acumulado . . . . .	491
Instrucciones para los autores . . . . .	511
Instructions to authors . . . . .	512
Evaluadores . . . . .	513
CIDEC . . . . .	514
Observatorio Español de la Economía Social . . . . .	515

## PRÓLOGO

La Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa del CIRIEC-España ha cumplido ya 24 años. En el año 1990 y con la iniciativa e impulso de los profesores Jesús Olavarría y Gemma Fajardo nació lo que entonces no pasaba de ser una sencilla Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social pero que muy pronto, a partir de 1992, amplió sus contenidos con reseñas legislativas, artículos y comentarios.

A lo largo de este dilatado periodo, la Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa se ha consolidado como una de las más prestigiosas del mundo en su especialidad, situándose en el primer cuartil en índice de impacto de las revistas jurídicas españolas de derecho privado y mereciendo la consideración de Google Scholar Metrics como primera revista de derecho. A través de su edición en soporte papel, y electrónico desde 2007, la Revista goza de un amplio ámbito de difusión en Europa y América y, con la publicación de artículos en español, portugués e inglés ha iniciado un proceso de internacionalización que permitirá acentuar su impacto a escala global.

Para hacer frente a estos desafíos y a propuesta de los directores de la Revista, Gemma Fajardo y Jesús Olavarría, el Consejo de Dirección del CIRIEC-España, ha aprobado una profunda remodelación de los órganos directivos de la Revista, transformando el Consejo Asesor en un Comité Científico –Advisory Board- en el que se integran doctores nacionales e internacionales, expertos en derecho y, en particular, en las áreas vinculadas a la Economía Social.

También se ha creado un nuevo órgano con funciones más ejecutivas, el Consejo de Redacción – Editorial Board-, integrado por expertos juristas en estas

materias que representan las diversas áreas del derecho financiero y tributario, laboral, civil o mercantil.

Bajo la presidencia honorífica del profesor Francisco Vicent y la dirección de los profesores Gemma Fajardo y Jesús Olavarría, estamos seguros de que la Revista consolidará su posición de liderazgo nacional e internacional en esta nueva etapa. Y todo ello gracias a la profesionalidad y generosidad de quienes, en los órganos directivos, deliberativos y de gestión de la Revista han asumido esta tarea. Ellos y los socios y colaboradores del proyecto constituyen el más preciado de los activos del CIRIEC. Nuestro más emocionado agradecimiento.

**José Luis Monzón**  
Catedrático de Economía Aplicada  
de la Universitat de València  
Presidente del CIRIEC-España

# ARTÍCULOS

## **Hagen Henry**

Superar la crisis del Estado de bienestar: el rol de las empresas democráticas, una perspectiva jurídica

## **Deolinda Aparício Meira**

A Lei de Bases da Economia Social portuguesa: do projeto ao texto final

## **Manuel Paniagua Zurera**

Notas críticas a la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de sociedades cooperativas andaluzas

## **Eugenio Olmedo Peralta**

Singularidades del régimen jurídico contable de las sociedades cooperativas

## **Angélica Díaz de la Rosa**

Estatuto jurídico del socio capitalista de las cooperativas mixtas

## **Juan Escribano Gutiérrez**

Empleo de calidad y cooperativas de trabajo asociado: trabajadores por cuenta ajena y socios trabajadores

## **Trinidad Vázquez Ruano**

Conveniencia de incorporar capital a las sociedades cooperativas. Las cooperativas mixtas y su comparativa con el sistema italiano

## **M<sup>a</sup> Begoña Villarroya Lequericaonandia**

La delincuencia fiscal y su sanción penal ¿provocan las peculiaridades de las cooperativas alguna diferencia?

## **Fernando de Rojas Martínez-Parets**

Las esferas jurídica, social e institucional del comercio justo. Desde la visión general del comercio justo hasta una posible función activa de las universidades valencianas en esta materia

## **Gemma Fajardo, Antonio Fici, Hagen Henry, David Hiez, Hans-H. Münkner y Ian Snaith**

El nuevo grupo de estudio en derecho cooperativo europeo y el proyecto «Los principios del derecho cooperativo europeo»



# SUPERAR LA CRISIS DEL ESTADO DE BIENESTAR: EL ROL DE LAS EMPRESAS DEMOCRÁTICAS, UNA PERSPECTIVA JURÍDICA

**Hagen Henry**

Profesor de Derecho Comparado

Director de Investigación de Ruralia Institute

Universidad de Helsinki (Finland)

## RESUMEN

El artículo parte de la observación que el Estado de bienestar y los actores del mercado laboral no serán capaces de proveer justicia social. La injusticia social ya ha alcanzado un nivel que pone en peligro el desarrollo sostenible, cuyo aspecto central es precisamente la justicia social. La causa de esa incapacidad es la disfuncionalidad de los actores mencionados para organizar la participación democrática en la toma de decisiones relativas al qué y al cómo producir y al cómo distribuir la riqueza producida. Esa disfuncionalidad la provoca la globalización con sus efectos desintegradores sobre los espacios económicos y políticos. La pregunta es ¿cómo organizar a nivel global esa participación? Refiriéndose a las cooperativas, el artículo propone investigar la capacidad normativa de los diferentes tipos de empresa para organizar esa participación democrática y, por ende, su capacidad de contribuir a la justicia social.

**PALABRAS CLAVE:** Estado de bienestar, justicia social, desarrollo sostenible, cooperativas, derecho cooperativo.

CLAVES ECONLIT: F590, F600, H790, K100, O170, O380.

**OVERCOMING THE CRISIS OF THE WELFARE STATE: THE ROLE OF DEMOCRATIC ENTERPRISES - A LEGAL PERSPECTIVE****ABSTRACT**

The article starts from the observation that the Welfare state and the labor market actors will not be able to provide for social justice. Social injustice has reached a level where it threatens sustainable development, whose central aspect is precisely social justice. The cause of this incapacity is the dysfunctionality of these actors when it comes to organizing democratic participation in the decisions concerning the what and how to produce and the how to distribute the produced wealth. Globalization with its disintegrating effects on economic and political spaces is provoking this dysfunctionality. The question is: How to organize at the global level this participation? With reference to cooperatives the article suggests researching the normative capacity of the various enterprise types to organize this participation and, as a consequence, their capacity to contribute to social justice.

**KEY WORDS:** Welfare state, social justice, sustainable development, cooperatives, cooperative law

“Internet ha acabado con barreras  
políticas y geográficas”  
(Natu Poblet, citada por Francisco  
Peregil, “Una librería en las ondas”, en  
El País, Babelía, 2.2.2013, p. 2)

## SUMARIO

I. Introducción. II. La justicia social, imperativo global. III. La regeneración de la justicia social. 1. La regeneración de la justicia social por el mercado laboral y por el Estado. 2. La regeneración de la justicia social global por empresas democráticas. IV. Conclusión.

### I. Introducción

Mi propósito es redefinir el rol de las empresas para que contribuyan al bienestar. El motivo de tal propósito es la alarmante situación social global<sup>1</sup>. La situación social global presenta dos aspectos: el material, de la pobreza, y el inmaterial, de desequilibrio social, es decir, de (in)justicia social. Me parece que un factor de la debilidad del Estado del bienestar es que se ha transformado en un Estado de “asistencia social”<sup>2</sup> cuya eficacia es función de sus recursos financieros/materiales. A continuación trataré de la noción del bienestar en su acepción inmaterial de justicia social. En esa acepción la justicia social no es tanto una función de los recursos financieros sino una función de “instituciones” en sentido jurídico<sup>3</sup> que sean capaces de regenerar la justicia social a largo plazo

1. La situación social global actual se resume así: de cada tres personas una se muere de pobreza. 50.000 seres humanos se mueren cada día de hambre o porque no tienen acceso a un tratamiento que hubiera podido salvarles. Ver Alain RENAUT, *Un monde juste est-il possible? Contribution à une théorie de la justice globale*, Paris: Stock 2013. Por otro lado, entre una tercera parte y la mitad de la producción alimentaria no llega a la mesa porque no se sabe cómo preservarla, o no se puede preservar o no se puede comercializar. Ver, por ejemplo, Peter RÁSONYI, *Jedes zweite Brot landet im Müll* [Uno de dos panes va a la basura]. Gran cantidad de alimentos es destruida en todo el mundo por una clase adinerada que gasta cada vez más dinero en curar enfermedades, reales o imaginadas, causadas por su nivel de vida.

2. Ver, en ese sentido, Pierre ROSANVALLON, *La société des égaux*, Paris: Seuil 2011.

3. Entre otras definiciones de “institución”, la que parece más conocida es la del economista Douglass North: “institutions are ‘humanly devised [informal and formal] constraints that structure political, economic and social interactions’”. Como ejemplos de restricciones informales cita, por ejemplo, las sanciones, los tabúes, las costumbres, las tradiciones o los códigos de conducta; y como ejemplos de restricciones formales, las convenciones, las leyes o los derechos de propiedad. Ver Douglass NORTH, “Institutions”, en *Journal of Economic Perspectives*, 1991, pp. 97 y siguientes.

mediante la participación democrática<sup>4</sup> en la toma de decisiones sobre el qué y el cómo producir/distribuir y el cómo distribuir la riqueza producida.

Me refiero a la situación social global porque vivimos en un mundo global y la globalización no permite pensar que la crisis del Estado de bienestar se superará si se circunscribe solamente al marco nacional o, por extensión, a los marcos regionales e internacionales.

No solo el Estado de bienestar está en crisis, sino el Estado mismo y, con ello, las organizaciones interestatales, es decir las organizaciones regionales e internacionales. La globalización incapacita al Estado de bienestar para ser Estado de bienestar, igual que incapacita al mercado laboral para actuar efectiva y eficazmente en favor del bienestar; es decir, que afecta a las dos instituciones principales que proveían en el pasado el bienestar. En tal situación se hace preciso redefinir el rol de las empresas en la producción de bienestar. Eso podría ser *un* elemento de solución.

## II. La justicia social, imperativo global

Restituir y mantener la justicia social es un imperativo global<sup>5</sup>. ¿Por qué?. Acerquémonos a la respuesta analizando la relación entre los cuatro aspectos

El jurista Roger Granger propone una definición diferente: «*L'institution peut être définie comme le regroupement de règles de droit, agencées selon un certain esprit, autour d'une idée ou fonction centrale dont elles sont les instruments de réalisation*»; ver Roger GRANGER, « *La tradition en tant que limite aux réformes du droit*, en: *Revue internationale de droit comparé* », 1979, pp. 37 y siguientes (44 y 106).

La definición de Granger nos ayuda a no confundir “institución” y “organización” y también puede ayudarnos a difundir cierto escepticismo relativo a la utilidad de instituciones. Las manifestaciones del Derecho, como por ejemplo las leyes o las instituciones, incluyendo las de la administración del Estado, no deben ser confundidas con la idea misma del Derecho. Ver William S. BARNES, *La société coopérative. Les recherches de droit comparé comme instruments de définition d'une institution économique*, en *Revue internationale de droit comparé*, 1951, pp. 569 y siguientes.

En cuanto a la relación entre justicia social y derecho, ver Alain SUPIOT, *L'esprit de Philadelphie. La justice sociale face au marché total*, Paris 2010; Idem, « *Contribution à une analyse juridique de la crise économique de 2008* », en *Revue internationale du Travail*, 2010/2, 165 y siguientes.

4. Un voto por persona.

5. Hagen HENRYJ, « *The Global Environment and the Human Right to Development* », en *Kirjoituksia Kansainvälisestä Ympäristöoikeudesta. Essays en International Environmental Law*, Helsinki: *Helsingin Yliopiston Julkisoikeuden Laitoksen Julkaisuja C:24*, 1989, 35 y siguientes; Idem, *Justice through Cultural Diversity. The Problem of Justice in a New International Economic Order*, en: *The Finnish Yearbook of International Law*, Vol. I (1990), 387 y siguientes.

interdependientes y mutuamente regeneradores del desarrollo sostenible: la justicia social, la estabilidad política, la seguridad económica y el equilibrio ecológico. Más concretamente, acerquémonos a la respuesta al analizar la falta de respeto por esos cuatro aspectos del desarrollo sostenible: la injusticia social induce inestabilidad política; la inestabilidad política causa inseguridad económica; la inseguridad económica nos impide llegar a acuerdos sobre las medidas necesarias para frenar las amenazas antropogénicas a la biosfera.

La biosfera no tiene fronteras políticas, es indivisible, es global. Ello nos hace conscientes de la importancia del desarrollo sostenible. Desde 1997, la Corte Internacional de Justicia reconoce el desarrollo sostenible como concepto jurídico del derecho público internacional<sup>6</sup>. Descuidar alguno de los aspectos del desarrollo sostenible provoca el deterioro de los demás a nivel global. Ese principio ya nos lo enseñaban los físicos hace un siglo<sup>7</sup>, al demostrar que el mundo es uno. Hoy en día la percepción holística del mundo se basa en la experiencia de las tecnologías de comunicación modernas, que nos liberan de las limitaciones impuestas por el espacio y el tiempo y que constituyen desafíos desconocidos hasta ahora<sup>8</sup>.

### III. La regeneración de la justicia social

#### 1. La regeneración de la justicia social por el mercado laboral y por el Estado

La cuestión es: ¿cómo regenerar la justicia social en el mundo global?. El mercado laboral y el Estado no van a ser capaces de hacerlo en el futuro ni a nivel

6. Ver *Case Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hungary/Slovakia)*, Judgment. I.C.J. Reports 1997, párrafo 140. Ver también *WTO dispute settlement procedure WT/DS58/AB/R, Paragraphs 12 et passim* (especialmente los párrafos 152-154). Para una detallada exposición del concepto, ver los informes del *International Law Association Committee on Legal Aspects of Sustainable Development* y Gebne, Katja, *Nachhaltige Entwicklung als Rechtsprinzip* [Desarrollo sostenible como principio jurídico], Tübingen: Mohr Siebeck 2011. Resumen por Hagen HENRÝ, *Sustainable Development and Cooperative Law: Corporate Social Responsibility or Cooperative Social Responsibility?* (2013). Versión electrónica preliminar en: <http://ssrn.com/abstract=2103047>

El concepto jurídico de desarrollo sostenible forma parte de resoluciones de organizaciones internacionales y regionales, así como de tratados y de constituciones nacionales.

7. Bohr, Einstein, Heisenberg y otros.

8. No hay ejemplo más claro que el de la imposibilidad de proteger los datos acumulados en internet.

nacional ni, por extensión, en los niveles regionales e internacionales. Sus ámbitos de referencia nacionales les hacen disfuncionales para lo global ya que la globalización está cambiando los elementos integrantes y estructurantes de esas instituciones<sup>9</sup>.

Por globalización entendemos el proceso de abolición de los obstáculos de tiempo y espacio<sup>10</sup> al movimiento del capital y del trabajo. La globalización significa la transformación rápida de la producción, la distribución y el consumo (economía). Con ayuda de las tecnologías de comunicación modernas el capital puede deslocalizarse instantáneamente y procurarse virtualmente trabajo de cualquier parte del mundo. Además, las tecnologías de comunicación modernas inducen un doble cambio de énfasis en la economía: un cambio de la producción de bienes y servicios hacia la producción de conocimiento y un cambio desde la internacionalización del comercio de los bienes y servicios hacia la globalización/virtualización de la producción, la distribución y el consumo. Ese doble cambio reúne cada vez más capital, trabajo y producto, y hace confluír los roles de productor y de consumidor.

Además, cambian los pesos relativos de esos factores de la economía. El peso del trabajo en relación con el del capital disminuye, porque la producción de conocimiento es muy intensiva en capital y el conocimiento-producto reemplaza, en parte y cada vez más, el trabajo. A su vez, el peso del capital en relación con el del conocimiento disminuye, porque el conocimiento se transforma, en parte, en medio de producción.

En cuanto al mercado laboral, su incapacidad para proveer justicia social mediante formas de participación democrática en el mundo global es todavía más obvio que el del Estado. Los empleadores pueden procurarse trabajo de donde quieran y optan legítimamente por una justicia compensatoria por medio de la tributación. En cambio, el otro actor del mercado laboral, los empleados/trabajadores, han de afrontar nuevas formas de procurarse trabajo y nuevas formas de trabajo, la gradual confusión de capital, trabajo y producto; además, la disminución del peso relativo del trabajo reduce la influencia de sus representantes (sindicatos) y (así) su poder de negociar las condiciones del trabajo/de la justicia social.

9. Mireille DELMAS-MARTY, *Les forces imaginantes du droit*, 4 vol., Paris, Seuil 2004-2011.

10. Ver también Santiago Niño BECERRA, *El crash del 2010. Toda la verdad sobre la crisis*, Barcelona, Los libros del Lince, 2009.

En cuanto a la capacidad del Estado para proveer justicia social mediante formas de participación democrática, se encuentra limitada por la globalización en un doble sentido. La globalización debilita la efectividad del instrumento *par excellence* de las políticas públicas (*rule of law*) que es el derecho, sea nacional, regional o internacional y, consecuentemente, las instituciones a través de las cuales solía organizarse la participación democrática. Dos fenómenos interconectados influyen sobre la efectividad del derecho, la extra-legalidad de los actores globales/virtuales y de los actores informales y las migraciones.

Por lo que respecta a los actores globales y a los actores informales observamos lo siguiente: la globalización extiende en el tiempo y el espacio su poder condicionante de la economía. Así, los actores globales/virtuales no se ven restringidos espacial ni temporamente. A ellos no les afecta el derecho que, por contra, si se vé condicionado por factores temporales y territoriales. La globalización acaba por hacer desaparecer la unidad de los espacios económicos y políticos, así como los mismos espacios. Cuando y donde esto sucede, el Estado ya no controla la economía ni tiene el poder de actuar en favor de la justicia social por medio de instituciones en el sentido jurídico mencionado.

La progresiva disminución de la efectividad del derecho es una de las razones por las que el número de actores informales está creciendo en todo el mundo. Sucede con ellos lo mismo que con los denominados actores globales, que quedan al margen del “imperio de la Ley”<sup>11</sup>. Por ende, la efectividad del derecho disminuye aún más.

El segundo fenómeno que afecta negativamente a la efectividad del derecho son las migraciones, que causan situaciones interculturales<sup>12</sup> con sus internormatividades<sup>13</sup> variables; éstas, a su vez, causan incertidumbre cuando no inseguridad jurídica.

11. Ver Hagen HENRÏ, “Enabling Transition to Formality through the Promotion of Cooperatives. A legal perspective based on the International Labour Organization Promotion of Cooperatives Recommendation, 2002 /ILO”, en *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo. International Association of Cooperative Law Journal*, 2013, en prensa.

12. Noción de L. EMONGO, *L’interculturalisme sous le soleil africain: L’entre-traditions comme épreuve du nœud*, *INTERculture* 133/1997.

13. Adapté el término de “internormatividad” de Carbonnier. Ver Jean CARBONNIER, *Internormativité*, en *Dictionnaire encyclopédique de théorie et de sociologie du droit*, Paris, LGDJ 1988; reimpresión en Jean CARBONNIER, *Écrits, Textes rassemblés par Raymond Verdier*, Paris: PUF 2008, 697 y siguientes. Ver

En cuanto a las instituciones a través de las cuales se solía ejercer el derecho de participación democrática hay que señalar tres cambios: las privatizaciones, las deslocalizaciones de la legislación y la creciente elaboración de estándares por organismos privados<sup>14</sup>. Por lo que respecta a las primeras, me refiero a la privatización de entidades públicas y de bienes comunes<sup>15</sup>. Significan la exclusión del *demos* de los procesos de toma de decisiones.

Respecto de las «deslocalizaciones de la legislación», observamos, por una parte, procesos complejos de deslocalización desde los parlamentos hacia los gobiernos quienes, a su vez, a causa de la complejidad de muchos temas, dejan la tarea de elaborar proyectos de leyes en manos de entidades privadas; y, en otros casos, la deslocalización legislativa se da desde de los gobiernos hacia el poder judicial. Esos procesos a-democráticos se acompañan de procesos paralelos similares tanto a nivel regional como internacional, produciendo, además, la pérdida de soberanía nacional.

Y en relación con los estándares elaborados por organismos privados<sup>16</sup> nos encontramos en una situación bastante paradójica en la que actores globales, sin legitimación democrática, tienen una influencia cada vez más determinante sobre el contenido de un derecho que, sin embargo, no les afecta.

Por más deplorable que sea esa evolución, no es probable que regresemos a una legislación democrática nacional generadora de justicia social. Por lo demás, el precio de tal regreso sería el deterioro de las condiciones de justicia social que son los demás aspectos del desarrollo sostenible a nivel global.

## 2. La regeneración de la justicia social global por empresas democráticas

Si la justicia social global es el aspecto central del concepto jurídico de desarrollo sostenible y si la materialización del derecho humano de participación

también Liora ISRAEL, *L'arme du droit*, Paris, *Presses de Sciences Po* 2009. Por “internormatividad” entendemos dos fenómenos concomitantes y constantemente cambiantes: la interconexión de diferentes categorías de “reglas” – reglas éticas, religiosas, morales, jurídicas – y su movimiento desde lo jurídico hacia lo no jurídico y viceversa. En el pasado había una sola internormatividad en cada uno de los territorios estatales delimitados por el derecho. Hoy en día se trata de conciliar constantemente varias internormatividades en todo el mundo.

14. Para más detalles, ver Hagen HENRYJ, *Quo Vadis Cooperative Law?*, en prensa.

15. Ugo MATTEI, *Beni comuni. Un manifesto*, Roma, Laterza 2011.

16. Ejemplos de ellos podemos encontrarlos en los estándares del IASB, del FASB y en las reglas de Basilea.

democrática es el mecanismo por el cual se regenera la justicia social, la incapacidad de las instituciones que tradicionalmente proveían las posibilidades de organizar esa participación nos urge a considerar otros modelos.

Hay tres razones principales por las que propongo considerar la capacidad de las empresas de proveer la posibilidad de ejercer el derecho de participación democrática. La primera, que cada uno de nosotros interactúa con empresas como trabajador/empleado, empleador, propietario, accionista o consumidor. La segunda, que cada vez más empresas (inter)actúan cada vez más globalmente. Y la tercera, que por ello las empresas tienen como interés común no dejar que el actual “social dumping” haga recaer sus efectos negativos sobre los demás aspectos del desarrollo sostenible.

Hay consenso en que las empresas tienen obligaciones en cuanto al desarrollo sostenible<sup>17</sup>. Es por ello que empresas de todo tipo ya han desarrollado múltiples mecanismos de autocontrol en ese sentido<sup>18</sup>. Pero, aún sin ánimo de devaluar esos mecanismos y su implementación, se ha de tener en cuenta que constituyen únicamente obligaciones morales, no jurídicas y, por tanto, no puede reclamarse su cumplimiento obligatorio. Por ello necesitamos algo más, necesitamos normas jurídicas que establezcan relaciones funcionales entre la justicia social y los demás aspectos del desarrollo sostenible, por un lado, y la estructura jurídica de las empresas, por otro.

## IV. Conclusión

Sin excluir otros tipos jurídicos de empresa, propongo analizar la estructura jurídica de las cooperativas utilizando las siguientes claves para evaluar su capacidad de organizar de manera efectiva la participación democrática: la finalidad, el objetivo, el modo de control y la autonomía de las cooperativas.

Hay suficientes indicios de que la estructura jurídica de las cooperativas las hace bien preparadas para materializar, por una parte, la posibilidad de ejercer la participación democrática; y, por otra parte, los demás aspectos interdepen-

17. Ver nota en pie de página 7.

18. Es el caso, por ejemplo, del Global Compact; las OECD Guidelines, o los códigos de gobierno corporativo.

dientes y mutuamente generadores del desarrollo sostenible<sup>19</sup>. Tales indicios resultan de casos concretos<sup>20</sup> y de la congruencia entre su estructura jurídica y los valores y principios cooperativos universalmente reconocidos. Se ha de recordar, además, que dichos valores y principios, elaborados por la Alianza Cooperativa Internacional, por su integración en la Recomendación número 193, de 2002, de la Organización Internacional del Trabajo sobre la promoción de las cooperativas, gozan de valor jurídico<sup>21</sup>.

No obstante, se ha de tener en cuenta que, aparte de no ser el único modelo posible para organizar la participación democrática, las cooperativas corren un doble riesgo real: el de una desnaturalización por legislaciones que las transforman en entidades comerciales<sup>22</sup>; y/o el de la transformación del concepto de su naturaleza en un concepto de esencia, lo que bloquearía la modernización del modelo cooperativo impidiendo que las cooperativas puedan afrontar los desafíos del mundo global.

19. Indicios que permiten y requieren su verificación. Me baso en contribuciones anteriores: ver Hagen HENRÏ, *The Legal Structure of Cooperatives: Does it Matter for Sustainable Development?*, en *Beiträge der genossenschaftlichen Selbsthilfe zur wirtschaftlichen und sozialen Entwicklung*, Hrsg. Hans Jürgen Rösner und Frank Schulz-Niesswandt, Berlin, LIT Verlag 2009, Vol.1, 199 y siguientes; Idem, “La promoción del modelo empresarial cooperativo por la Alianza Cooperativa Internacional y la Organización Internacional del Trabajo en el nuevo orden económico global”, en *ACI. Revista de la Cooperación Internacional*, Vol. 42, No. 1-2009, 7 y siguientes; Idem, *Cooperatives, Crisis, Cooperative Law. Contribution to an Expert Group Meeting organized by the Department of Economic and Social Affairs (DESA) of the United Nations*, 28-30 Abril, 2009, en New York, bajo el título “*Cooperatives in a world in crisis*”, en <http://www.un.org/esa/socdev/egms/docs/2009/cooperatives/Hagen.pdf>.

Ver también Yevhen BARANCHENKO y David OGLETHORPE, *The Potential Environmental Benefits of Co-operative Businesses Within the Climate Change Agenda*, en *Business Strategy and the Environment* 21(2012), 197 y siguientes, publicado online 20.9.2011 en *Wiley Online Library*.

20. Ver recientemente Monzón Campos, José Luis y Isidrio Antunano Maruri, *Cooperativismo y responsabilidad social de la empresa. Veinte casos de cooperativas socialmente responsables*, CIRIEC-España, Valencia 2012.

21. Hagen HENRÏ, *Public International Cooperative Law: The International Labour Organization Promotion of Cooperatives Recommendation*, 2002, en *International Handbook of Cooperative Law*, ed. Dante Cracogna, Antonio Fici y Hagen Henryj, Heidelberg: Springer 2013, en prensa.

22. Hagen HENRÏ, *Quo Vadis Cooperative Law?*, op. cit..

# A LEI DE BASES DA ECONOMIA SOCIAL PORTUGUESA: DO PROJETO AO TEXTO FINAL

**Deolinda Aparício Meira**

Professora Adjunta da Área Científica

Direito do Instituto Politécnico do Porto/ISCAP/CECEJ

## RESUMO

Este estudo constitui uma reflexão sobre a *Lei de Bases da Economia Social* portuguesa, destacando, numa perspetiva crítica, o seu contributo para o reconhecimento institucional e jurídico explícito do setor da economia social, mediante a delimitação do conceito de economia social, a enumeração das entidades que integram o setor, a definição dos seus princípios orientadores e dos mecanismos de promoção e fomento, e a consagração de um regime fiscal e de concorrência que tenha em conta as especificidades do mesmo. A definição destas bases gerais para a economia social assentou no princípio constitucional da proteção do setor cooperativo e social, o qual fundamenta a adoção de soluções diferenciadoras, no sentido da discriminação positiva do setor.

**PALAVRAS-CHAVE:** Lei de Bases, economia social, cooperativa, Constituição da República Portuguesa.

ECONLIT SUBJECT DESCRIPTORS: P130, Q130, L310, K390.

**PORTUGAL'S SOCIAL ECONOMY FRAMEWORK LAW – FROM DRAFT TO FINAL TEXT****ABSTRACT**

This study is a reflection of the *Portuguese Basic Law on Social Economy*, highlighting, in a critical perspective, its contribution to the explicit institutional and legal recognition of the social economy sector, by defining the concept of social economy and of the list of entities engaged in this sector, the definition of its guiding principles and of the mechanisms for its promotion and encouragement, and also the consecration of a tax and competition regime which will take into account their specificities. Setting this general basis for the social economy was based on the constitutional principle of protection of the social and cooperative sector, which substantiates the adoption of differentiating solutions in the sense of positive discrimination of this sector.

**KEY WORDS:** Basic Law, social economy, cooperative, Portuguese Constitution.

## SUMÁRIO

1. Preliminar 2. A visibilidade jurídica do setor da economia social resultante da Constituição da República Portuguesa 3. A delimitação do conceito de economia social 3.1. A definição de economia social 3.2. A enumeração aberta das entidades da economia social 3.3. Os princípios orientadores da economia social 4. Formas de organização, representação e relacionamento da economia social com os seus membros, com a comunidade e com o Estado 5. A questão do «Fomento da economia social» 6. A enigmática redação do art. 12.º da LBES e o regime da concorrência 7. Conclusões 8. Bibliografia

### 1. Preliminar

Este estudo pretende refletir sobre a relevância jurídica da Lei n.º 30/2013, de 8 de maio, *Lei de Bases da Economia Social* (LBES), aprovada por unanimidade pela Assembleia da República, em 15 de março de 2013, após um longo período de discussão na especialidade do Projeto de Lei n.º 68/XII, de fevereiro de 2011, que a precedeu.

Portugal surge, deste modo, como o segundo país na Europa (a seguir à Espanha<sup>1</sup>) a aprovar uma Lei de Bases da Economia Social<sup>2</sup>.

Como nota prévia, cumpre destacar que as leis de bases são leis consagradoras de bases gerais de um regime jurídico, que o governo deverá concretizar através de decretos de desenvolvimento. Por outras palavras, definir bases gerais equivale à consagração das opções político-fundamentais, deixando-se ao governo a definição concreta dos regimes jurídico-gerais. Acresce que a lei de bases terá primazia material relativamente aos decretos-lei de desenvolvimento, com a correspondente subordinação destes.

1. *Ley n.º 5/2011, de Economía Social*, que entrou em vigor em finais de abril de 2011.

2. Entretanto, no Quebeque (Canadá) foi aprovado, no dia 10 de outubro de 2013, o «Projet de loi n.º 27 – Loi sur l'économie sociale» e em França foi já publicado e encontra-se em discussão o «Projet de Loi relative à l'économie sociale et solidaire», NOR[V10.º 27-05-2013].

Face ao exposto, uma Lei de Bases deverá assumir-se como uma lei geral, com objetivos muito limitados, destacando-se o reconhecimento institucional e jurídico explícito do setor da economia social, o que passa fundamentalmente: pela delimitação do âmbito subjetivo dos seus atores e dos princípios em que os mesmos assentam; pela identificação das formas de organização e representação da economia social; pela definição das linhas gerais das políticas de fomento da economia social; pela identificação das vias de relacionamento das entidades da economia social com os poderes públicos.

## 2. A visibilidade jurídica do setor da economia social resultante da Constituição da República Portuguesa

Dos objetivos referidos, destaca-se o reconhecimento jurídico explícito da economia social, o qual, segundo a doutrina, se apresenta como um fator de grande relevância na legitimação deste setor<sup>3</sup>.

Todavia, no ordenamento português este problema estaria já atenuado pela circunstância de tal reconhecimento resultar do texto constitucional. Efetivamente, em Portugal, a economia social tem o seu substrato jurídico em sede constitucional, uma vez que este setor é objeto de um tratamento jurídico autónomo por parte da *Constituição da República Portuguesa* (CRP)<sup>4</sup>, ainda que o texto constitucional não utilize esta designação, mas a expressão «setor cooperativo e social».

O setor cooperativo e social goza, então, de proteção num conjunto de preceitos que estão dispersos pelo texto constitucional, mas que, não obstante esta dispersão, estão implicitamente articulados entre si por um conjunto de princípios lógicos ou vetores estruturantes nas palavras de RUI NAMORADO<sup>5</sup>, como o princípio da coexistência dos três setores (público, privado e cooperativo e social), o princípio

3. Ver, neste sentido, SÁNCHEZ PACHÓN, L. Á.: «La delimitación de las entidades y organizaciones de economía social en la próxima ley reguladora del sector», *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n.º 66, outubro 2009, pp. 63-66.

4. Neste texto, daqui em diante, quando for referida a *Constituição da República Portuguesa*, será usado o acrónimo CRP.

5. Ver NAMORADO, R.: *Cooperatividade e Direito Cooperativos. Estudos e Pareceres*, Almedina, Coimbra, 2005, pp. 81 e ss..

da liberdade de iniciativa cooperativa, o princípio da proteção do setor cooperativo e social, o princípio da obrigação do Estado estimular e apoiar a criação de cooperativas, o princípio da conformidade com os princípios cooperativos da *Aliança Cooperativa Internacional* (ACI).

De entre estes princípios, destacarei, pela sua relevância quanto ao setor da economia social, o *Princípio da coexistência dos três setores* e o *Princípio da proteção do setor cooperativo e social*.

O *Princípio da coexistência dos três setores*, consagrado no art. 82.º, é considerado um dos preceitos-chave da «constituição económica» configurada na CRP. Esta norma garante a coexistência de três setores económicos — o setor público, o setor privado, e o setor cooperativo e social —, no mesmo plano e com a mesma dignidade constitucional, enquanto estruturas necessárias de um modelo económico consagrado constitucionalmente e que podemos caracterizar como sendo de uma economia social de mercado<sup>6</sup>. Nos termos do n.º 4 do art. 82.º da CRP, o setor cooperativo e social reparte-se por quatro subsectores, que correspondem a duas vertentes: a cooperativa (que engloba o subsector cooperativo) e a social (que abrange os subsectores autogestionário, o comunitário e o solidário).

Refira-se que o princípio da coexistência dos três setores é de tal modo relevante, que ele faz parte do elenco dos limites materiais de revisão [art. 288.º, al. f), da CRP], tratando-se, por isso, de uma matéria que não está na disponibilidade do poder de revisão. Assim, esta norma assume-se como uma típica garantia institucional, na medida em que garante a existência de todos e de cada um dos setores, seja qual for o modelo económico que se queira implementar. Assim, o legislador poderá fazer variar a dimensão de cada um dos setores e deslocar as balizas entre eles, mas não poderá eliminar nenhum deles. Esta proibição é igualmente válida para os vários subsectores componentes do setor cooperativo e social<sup>7</sup>. Além de assegurar o substrato mínimo de cada um dos referidos setores e subsectores, a garantia constitucional assegura também um tratamento público essencialmente igual das empresas dos diversos setores, sem discriminações injustificadas, mas sem prejuízo das discriminações positivas da Constituição relativamente ao setor cooperativo e social — art. 85.º da CRP.

6. Ver, neste sentido, MIRANDA, J. / MEDEIROS, R.: *Constituição Portuguesa Anotada*, Tomo II, Coimbra Editora, 2006, p. 27.

7. Ver, neste sentido, CANOTILHO, G. / MOREIRA, V.: *Constituição da República Portuguesa Anotada*, Volume I, Coimbra Editora, 2007, pp. 976-977.

Daqui resulta que a «definição dos setores de propriedade dos meios de produção», a que a CRP se refere no art. 165.º, n.º 1, al. j), não tem de ser imutável, podendo portanto variar os «limites entre o setor público, o setor privado e o setor cooperativo e social» [art. 136.º, n.º 3, al. b)], dando maior peso a um ou a outro consoante a perspetiva mais ou menos liberal ou intervencionista do poder político. Todavia, quanto ao setor cooperativo e social, tal variação terá de atender à obrigação do Estado protegê-lo especialmente [art. 80.º, al. e)] e de apoiar e estimular as cooperativas e as experiências de autogestão (art. 85.º).

Particular atenção merece também o *Princípio da proteção do setor cooperativo e social* [al. f) do art. 80.º da CRP], que fundamenta quer as discriminações positivas deste setor relativamente aos restantes quer a previsão de medidas materiais que permitam o seu desenvolvimento.

Na decorrência deste princípio, o art. 85.º consagra, no seu n.º 1, o estímulo e o apoio à criação e à atividade das cooperativas, afirmando que «o Estado estimula e apoia a criação e a atividade de cooperativas» e, no seu n.º 2, garante que «a lei definirá os benefícios fiscais e financeiros das cooperativas, bem como condições mais favoráveis à obtenção de crédito e auxílio técnico». O «estímulo» decorrerá, sobretudo, de medidas de natureza legislativa que suscitem o interesse pelo exercício da atividade cooperativa, enquanto que o «apoio» decorrerá, essencialmente, de medidas de natureza administrativa que visem, em concreto, facilitar esse mesmo exercício<sup>8</sup>.

O n.º 2 do art. 85.º consagra a, já referida, discriminação positiva das cooperativas relativamente ao setor privado (o que será de estender às restantes entidades do setor social), definindo as formas de fomento à criação e atividade das cooperativas, impondo à lei a definição de benefícios fiscais e financeiros, bem como o estabelecimento de condições privilegiadas em matéria de acesso ao crédito e ao auxílio técnico<sup>9</sup>.

8. Ver, neste sentido, FONSECA, R. G.: *Comentário à Constituição Portuguesa*, II Volume, *Organização económica (Artigos 80.º a 107.º)*, coordenação de OTERO, P.: Almedina, Coimbra, 2008, pp. 350-354.

9. Para uma análise desenvolvida do enquadramento constitucional da economia social em Portugal, designadamente quanto às cooperativas, ver MEIRA, D. A.: «O quadro jurídico-constitucional do cooperativismo em Portugal», *Cooperativismo e Economia Social*, n.º 33, Curso 2010/2011, Universidade de Vigo, pp. 31-46.

Não poderia, por isso, a *Lei de Bases para a Economia Social* alhear-se desta singularidade de a CRP prever este setor no seu texto, fazendo-lhe a devida referência em várias normas. Destaca-se, desde logo, o art. 1.º (que tem por epígrafe «Objeto») o qual dispõe: «A presente lei estabelece, no desenvolvimento do disposto na Constituição quanto ao setor cooperativo e social, as bases gerais do regime jurídico da economia social [...]».

### 3. A delimitação do conceito de economia social

Não obstante os problemas da invisibilidade institucional de que padeceria este setor estarem, no caso português, atenuados pela previsão constitucional acima referida, subsistiria ainda o problema — muitas vezes apontado como um dos obstáculos ao desenvolvimento do setor — da sua identificação conceitual, ou seja, a questão de saber o que é a economia social, quais os seus principais atores e quais os princípios orientadores destes. Disso dava conta o Projeto de Lei n.º 68/XII, quando, no seu Preâmbulo, destacava que «a inexistência de uma definição jurídica do conceito de Economia Social tem enfraquecido o seu potencial de desenvolvimento e afirmação no atual contexto socioeconómico [...]».

Note-se que, na delimitação do conceito de economia social, a minha ótica é eminentemente organizacional, no sentido de que estaremos a falar de uma realidade organizativa que já existe no terreno e que deverá ser enquadrada juridicamente, definindo limites que tornem claro quais as entidades que estão dentro e quais estão fora da economia social.

Nesta delimitação, teremos, naturalmente, que partir da constatação de que, em Portugal, a grande maioria das organizações que se podem considerar abrangidas pelo setor da economia social pertence ao setor cooperativo e social consagrado no art. 82.º da CRP — que abrangerá as cooperativas, as mutualidades, as associações e fundações que tenham por objeto principal a solidariedade social, as empresas em autogestão e as entidades representativas de comunidades locais que gerem bens cuja posse útil lhes cabe. Contudo, como destaca RUI NAMORADO, não existe uma plena identificação entre economia social e «setor cooperativo e social», pois existem entidades que estão fora daquele setor e que integrarão, igualmente, o setor da economia social, como é o caso das associações que, tendo uma finalidade social diferente da solidariedade social, desenvolvem uma atividade económica (ou têm natureza empresarial), as fundações que desenvolvem uma atividade económica (ou têm natureza empresarial), as sociedades comerciais

cujas participações pertençam a entidades integradas no «sector cooperativo e social», entre outras<sup>10</sup>.

Esta realidade organizativa é muitas vezes denominada pela expressão «terceiro setor», denominação que, na linha do que defende RUI NAMORADO, será uma espécie de «definição minimalista que não pretende transmitir mais do que a ideia de que há um setor que nem é público nem é privado»<sup>11</sup>, surgindo a economia social como a substância desse terceiro setor.

Sendo certo que estamos perante um conceito aberto e em construção, sendo evidentes as dificuldades da doutrina para se chegar a uma definição precisa e segura<sup>12</sup>, consideramos que andou bem o legislador na *Lei de Bases* ao optar, quanto à delimitação do conceito de economia social, por uma técnica combinada, ou seja, complementando a definição de economia social constante do art. 2.º por uma enumeração aberta das entidades da economia social (art. 4.º) e pela enunciação dos seus princípios orientadores (art. 5.º).

### 3.1. A definição de economia social

Assim, nos termos do n.º1 do art. 2.º da LBES, «entende-se por Economia Social o conjunto das atividades económico-sociais, livremente levadas a cabo por entidades referidas no art. 4.º [...]», atividades estas que «têm por finalidade prosseguir o interesse geral da sociedade, quer diretamente quer através da prossecução dos interesses dos seus membros, utilizadores e beneficiários, quando socialmente relevantes».

10. Ver, neste sentido, NAMORADO, R.: «Renovar os quadros jurídicos da Economia Social?», *Oficina do Centro de Estudos Sociais*, n.º 293, 2007, Faculdade de Economia da Universidade de Coimbra, pp. 10-11.

11. NAMORADO, R.: «A economia social – Uma constelação de esperanças», *Oficina do Centro de Estudos Sociais*, n.º 213, 2004, Faculdade de Economia da Universidade de Coimbra, p. 5.

12. Ver neste sentido, NAMORADO, R.: «Os quadros jurídicos da economia social – uma introdução ao caso português», *Oficina do Centro de Estudos Sociais*, n.º 251, 2006, Faculdade de Economia da Universidade de Coimbra, pp. 2 e ss.; FAJARDO GARCIA, I. G.: «La economía social en las leyes», *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n.º 66, Octubre 2009, pp. 7-9; SÁNCHEZ PACHÓN, L. Á.: «La delimitación de las entidades y organizaciones de economía social en la próxima ley reguladora del sector», cit., pp. 66-71.

Desta definição ressaltam dois critérios delimitadores do conceito de economia social: a atividade desenvolvida e o fim prosseguido. De facto, o legislador associa a noção de economia social a um específico objeto social, traduzido no exercício de uma atividade económico-social, a qual terá por finalidade a prossecução de um interesse geral.

Quanto ao critério da atividade, o texto final aprovado não coincide com o texto do Projeto de Lei: a expressão «atividades económicas e empresariais» constante do Projeto de Lei foi substituída pelo termo «atividades económico-sociais».

O termo atividade económica significará, nas palavras de RUI NAMORADO, uma atividade de «produção de bens e serviços, sob a égide de uma racionalidade que implique a maximização dos resultados, a contenção dos custos e a reproduzibilidade das virtualidades produtivas»<sup>13</sup>. Ter uma atividade económica é condição necessária para se considerar que uma entidade integra o setor da economia social. Assim, se uma entidade prosseguir fins sociais mas não desenvolver uma atividade económica, não poderá pertencer ao setor da economia social. Se assim não fosse, todas as fundações, que têm necessariamente «fins de interesse social»<sup>14</sup>, estariam incluídas no setor da economia social.

Contudo, esta atividade não é apenas uma atividade económica, mas também uma atividade social. Cremos que com o estabelecimento desta ligação entre os termos «económico» e «social», através de um hífen, o legislador pretendeu destacar que a atividade desenvolvida pelas entidades da economia social não tem uma finalidade lucrativa, mas a finalidade de satisfazer as necessidades dos membros, mediante a participação destes na referida atividade (mutualidade), ou a satisfação das necessidades da comunidade<sup>15</sup>. Assim, se compreende, como veremos mais adiante, que um dos princípios orientadores da economia social seja o do

13. NAMORADO, R.: «Os quadros jurídicos da economia social – uma introdução ao caso português», cit., p. 9.

14. Nos termos do art. 3.º da Lei-Quadro das Fundações (Lei n.º 24/2012, de 9 de julho), uma fundação é uma «pessoa coletiva sem fim lucrativo, dotada de um património suficiente e irrevogavelmente afetado à prossecução de um fim de interesse social», entendendo-se por fins de interesse social «aqueles que se traduzem no benefício de uma ou mais categorias de pessoas distintas do fundador, seus parentes e afins, ou de pessoas ou entidades a ele ligadas por relações de amizade ou de negócios, designadamente, assistência a pessoas deficientes, refugiados e imigrantes, vítimas de violência, a promoção da cidadania, da cultura, da investigação científica, das artes do desporto, da proteção da família, de crianças e jovens, entre outros».

15. Ver, neste sentido, FAJARDO GARCÍA, I. G.: «Las empresas de economía social en la Ley 5/2011, de 29 de marzo», *Revista de Derecho de Sociedades*, Ano 2012-1, N.º 38, p. 269.

«primado da pessoa e dos objetivos sociais», desde logo sobre o capital.

Consideramos, contudo, criticável o abandono do termo «empresarial», que encontramos quer na Lei de Bases espanhola<sup>16</sup> e do Quebeque<sup>17</sup>, quer no projeto de lei de bases francês<sup>18</sup>. PANIAGUA ZURERA, a propósito da concretização desta expressão na Lei de Bases para a economia social espanhola, enfatiza a ideia de que ela significará que a atuação destas entidades assentará em critérios de competitividade e de rentabilidade, sujeitando-se à disciplina custo-benefício<sup>19</sup>. Esta atividade empresarial significará que estaremos perante entidades que desenvolvem uma atividade tendente a alcançar um menor custo dos bens ou serviços, em proveito dos membros ou da comunidade, do que aquele que se obteria por outros meios. Mesmo em entidades que prosseguem fins essencialmente sociais, a perspetiva empresarial estará sempre presente, dado que tais fins satisfazem necessidades que implicam um custo e têm um preço.

Quanto ao critério da finalidade prosseguida — o interesse geral —, considero que este se prende não apenas com o facto de estas entidades prosseguirem fins sociais, surgindo como parceiros do Estado Social, cooperando com este na garantia de um mínimo vital de direitos económicos, sociais e culturais dos cidadãos («uma parceria público-social»<sup>20</sup> assumida entre o Estado e as entidades da economia social), mas também com o seu peculiar modo de organização e funcionamento, distinto do setor público e do setor privado<sup>21</sup> e refletido nos seus princípios orientadores, de entre os quais se destaca a este propósito o da «conciliação

16. O art. 2.º da *Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social* fala em «atividades económicas e empresariais».

17. Nesta lei fala-se em «atividades económicas realizadas com fins sociais no quadro de empresas (...)» (Ponto 3 do Capítulo I).

18. O parágrafo I do art. 1.º do Projeto de Lei francês dispõe que «A economia social e solidária é constituída pelas atividades de produção de bens ou serviços levadas a cabo por empresas constituídas sob a forma de cooperativas, mutualidades (...), fundações ou associações».

19. PANIAGUA ZURERA, M.: *Las empresas de la economía social. Más allá del comentario a la Ley 5/2011, de economía social*, Marcial Pons, Madrid, 2011, p. 146.

20. Expressão constante da «Carta de Cascais para a Economia Social», aprovada pelo Conselho Nacional para a Economia Social (CNES) e apresentada no Congresso internacional subordinado ao tema «A economia social nos desafios do século XXI», em 29 de junho de 2013.

21. Ver, neste sentido FUSTER ASENCIO, M. C.: «Razones que justifican una fiscalidad específica de las mutualidades de previsión social», *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 20, pp. 18 e ss.

entre o interesse dos membros, utilizadores ou beneficiários e o interesse geral» como daremos conta.

Ora, quanto à prossecução deste interesse geral, o legislador admite que o mesmo possa ser prosseguido diretamente ou indiretamente através da prossecução dos interesses dos membros, utilizadores e beneficiários.

Como exemplo de entidades que prosseguem diretamente fins de interesse geral aponte-se o das entidades com o estatuto de Instituições Particulares de Solidariedade Social (doravante IPSS), estatuto que enquadra pessoas coletivas, sem carácter lucrativo, que têm como principal objetivo a solidariedade social, com uma clara missão de apoio a situações de vulnerabilidade económica e social, assentando num paradigma assistencialista de intervenção social (art. 1.º do Decreto-Lei n.º 119/83, de 25 de fevereiro)<sup>22</sup>.

Haverá outras entidades em que a prossecução deste interesse geral é indireta. É o caso das cooperativas — com exceção do caso particular das cooperativas de solidariedade social — em cujo objeto social se articulam duas dimensões: a económica e a social. Efetivamente, as cooperativas são empresas que visam diretamente o exercício de uma atividade económica (art. 7.º do *Código Cooperativo Português – CCoop*<sup>23</sup>), que é desenvolvida no interesse dos seus membros, mas tendo sempre em vista a prossecução de objetivos sociais. De facto, o fenómeno cooperativo, desde sempre, combinou uma dimensão fortemente social com uma dimensão económica, traduzida esta na satisfação dos interesses económicos dos seus membros. Esta combinação resulta, desde logo, da própria noção de cooperativa constante do art. 2.º do *CCoop*, nos termos do qual o objeto da cooperativa se traduz na satisfação, sem fins lucrativos, das necessidades económicas, sociais ou culturais dos seus membros, e do modo de gestão da empresa cooperativa que, nos termos daquela noção, assenta na obediência aos princípios cooperativos, e na cooperação e entajuda dos membros. A missão social das cooperativas resulta, sobretudo, desta obediência aos princípios cooperativos formulados em 1995 em Manchester, princípios que constituem o aspeto da *Identidade Cooperativa* com reflexos jurídicos mais importantes e diretos, e de entre os quais

22. Sobre este Estatuto, ver ALMEIDA, V.: *As Instituições Particulares de Solidariedade Social*, Almedina/CES, Coimbra, 2011, p. 94.

23. Neste texto, daqui em diante, quando for referido o *Código Cooperativo* (Lei n.º 51/96, publicada em setembro de 1996 e que entrou em vigor em 1 de janeiro de 1997), será usado o acrónimo *CCoop*.

se destaca a necessária convivência, nas cooperativas, das dimensões económica e social. Efetivamente, as cooperativas prosseguem uma clara missão social, conjugando os interesses dos seus membros com o interesse geral e com a conseqüente prossecução de objetivos de desenvolvimento sustentável. Os fins e a função da cooperação não se circunscreverão aos seus membros, devendo atender, igualmente, aos interesses da comunidade onde a cooperativa desenvolve a sua atividade.

Neste sentido, o *Princípio do interesse pela comunidade*, que aparece enunciado no art. 3.º do *CCoop*, dispõe que «as cooperativas trabalham para o desenvolvimento sustentável das suas comunidades, através de políticas aprovadas pelos membros», pelo que as cooperativas se assumem como organizações que, existindo para benefício dos seus membros, assumirão, concomitantemente, uma responsabilidade perante a comunidade em que se insiram, ou seja, assegurarão que se realizará o desenvolvimento sustentável dessas comunidades, nas suas distintas facetas: económica, social e cultural<sup>24</sup>.

### 3.2. A enumeração aberta das entidades da economia social

A definição de economia social é complementada por uma enumeração aberta das entidades da economia social constante do art. 4.º, nos termos do qual «integram a Economia Social, nomeadamente, as seguintes entidades, desde que constituídas em território nacional: a) cooperativas; b) associações mutualistas; c) Misericórdias; d) fundações; e) instituições particulares de solidariedade social não abrangidas pelas alíneas anteriores; f) associações com fins altruísticos que atuem no âmbito cultural, recreativo, do desporto e do desenvolvimento local; g) entidades abrangidas pelos subsectores comunitário e autogestionário, integrados nos termos da CRP no setor cooperativo e social; h) outras entidades dotadas de personalidade jurídica, que respeitem os princípios orientadores da economia social, previstos no art. 5.º da LBES, e que constem da base de dados da economia social».

Assim, à semelhança do legislador espanhol, a LBES não adota a forma jurí-

24. Sobre esta questão, ver MEIRA, D. A.: *O regime económico das cooperativas no Direito Português: o capital social*, Vida Económica, 2009, Porto, pp. 58-71.

dica das entidades como critério exclusivo de delimitação subjetiva. Efetivamente, o legislador, para além das formas jurídicas correspondentes à delimitação tradicional das famílias da economia social (cooperativas, mutualidades, associações e fundações), fala, igualmente, de um estatuto jurídico (o estatuto das instituições particulares de solidariedade social – IPSS). Considero acertada esta opção do legislador, pois não obstante as IPSS poderem revestir a forma de associações de solidariedade social, associações de voluntários de ação social, associações de socorros mútuos, fundações de solidariedade social e Irmandades da Misericórdia, tal estatuto também pode ser concedido por equiparação a cooperativas (Lei n.º 101/97 de 13 de setembro<sup>25</sup>) a Casas do Povo (Decreto-Lei n.º 171/98 de 25 de junho e o Despacho n.º 17747/99 de 10 de setembro<sup>26</sup>) ou a outras entidades não abrangidas pelas famílias tradicionais da economia social.

Na al. d) desta norma, o legislador destacou, dadas as suas especificidades, as Misericórdias, que são associações que integram a ordem jurídica canónica e que visam — enquadradas pelos princípios da doutrina e moral cristãs — satisfazer carências sociais e praticar atos de culto católico, tendo, na ordem jurídica civil, a natureza de instituições particulares de solidariedade social (art. 68.º do Decreto-Lei n.º 119/83, de 25 de fevereiro). Neste âmbito legal, a esta família da Economia

25. Nos termos do Decreto-Lei n.º 7/98, de 15 de janeiro, são cooperativas de solidariedade social as que através da cooperação e entajuda dos seus membros, em obediência aos princípios cooperativos, visem, sem fins lucrativos, a satisfação das respetivas necessidades sociais e a sua promoção e integração, nomeadamente nos seguintes domínios: a) Apoio a grupos vulneráveis, em especial a crianças e jovens, pessoas com deficiência e idosos; b) Apoio a famílias e comunidades socialmente desfavorecidas com vista à melhoria da sua qualidade de vida e inserção sócio-económica; c) Apoio a cidadãos portugueses residentes no estrangeiro, durante a sua permanência fora do território nacional e após o seu regresso, em situação de carência económica; d) Desenvolvimento de programas de apoio direcionados para grupos alvo, designadamente em situações de doença, velhice, deficiência e carências económicas graves; e) Promoção do acesso à educação, formação e integração profissional de grupos socialmente desfavorecidos.

26. Nos termos dos arts. 1.º e 2.º do Decreto-lei n.º 4/82, de 11 de janeiro, as Casas do Povo são pessoas coletivas de utilidade pública, de base associativa, constituídas por tempo indeterminado com o objetivo de promover o desenvolvimento e o bem-estar das comunidades, especialmente as do meio rural. Incumbe-lhes, designadamente, o desenvolvimento de atividades de carácter social e cultural, com a participação dos interessados, a colaboração com o Estado e as autarquias, proporcionando-lhes o apoio que em cada caso se justifique, por forma a contribuírem para a resolução de problemas da população residente nas respetivas áreas. Para a realização dos seus objetivos, deverão as Casas do Povo: a) Promover ações de animação sócio-cultural, quer por iniciativa própria, quer de acordo e em coordenação com outras entidades; b) Fomentar a participação das populações nas ações tendentes a satisfazer as necessidades da comunidade da respetiva área e a melhorar a sua qualidade de vida.

Social pertencem todas as Santas Casas da Misericórdia, as Irmandades das Santas Casas das Misericórdias e Misericórdias existentes em Portugal<sup>27</sup>.

Tendo em conta o enquadramento constitucional do setor da economia social, a LBES inclui neste elenco as entidades abrangidas pelos subsectores comunitário e autogestionário, integradas nos termos da CRP no setor cooperativo e social. O subsector comunitário abrange «os meios de produção comunitários, possuídos e geridos por comunidades locais» [art.º82.º, n.º 4, b) da CRP]. O subsector autogestionário compreende «os meios de produção objeto de exploração coletiva por trabalhadores» [art.º82.º, n.º 4, c) da CRP].

Quanto às formas jurídicas (cooperativas, mutualidades, associações e fundações), as cooperativas surgem, no texto final aprovado, no primeiro lugar desta enumeração, e não em quinto lugar como constava do projeto de lei: Trata-se de uma evolução acertada, tendo em conta que as cooperativas desde sempre se apresentaram como o braço mais robusto da economia social, assentando em lógicas e critérios de base absolutamente homólogos em todas as partes do mundo<sup>28</sup>. Como destaca MONZÓN CAMPOS, a economia social aparece vinculada historicamente às cooperativas, que constituem o seu eixo vertebral, tendo os princípios cooperativos servido de referência para a definição dos princípios orientadores da economia social, como veremos<sup>29</sup>. Acresce que, quando comparada com a vertente social, a cooperativa beneficia de uma proteção mais completa por parte da CRP.

Para além destas entidades, que poderemos designar de entidades da economia social *ex lege*, o legislador prevê, na al. h) desta norma, a possibilidade de integrar o setor da economia social outras entidades, desde que preencham três requisitos, a saber: tenham personalidade jurídica, respeitem os princípios orientadores da economia social e constem da base de dados da economia social (esta inclusão na base de dados apresenta-se como um requisito *sine qua non*). Sublinhe-

27. Excetua-se a Santa Casa da Misericórdia de Lisboa que é uma pessoa coletiva de utilidade pública administrativa, estando integrada no setor da Administração Pública (Decreto-Lei n.º 322/91, de 26 de agosto), pelo que não pode ser incluída no setor da Economia Social.

28. Ver, neste sentido, DABORMIDA, R.: «Le legislazioni cooperative nei paesi della Comunità Europea», *Rivista del Diritto Commerciale*, 7/8, 1989, pp. 451 e ss..

29. Ver MONZÓN CAMPOS, J. L.: «La economía social ante los nuevos desafios», in: *Estudios de Economía Social*, Universidad de Valladolid, 2010, pp. 23-25.

se, antes de mais, que andou bem o legislador ao partir do pressuposto de que atualmente já não podemos definir a economia social apenas pelas suas famílias tradicionais (cooperativas, mutualidades, associações e fundações), podendo integrar o setor outras organizações, desde que preencham os requisitos acima mencionados. Estas entidades serão, então, entidades da economia social «por concessão». Levanta-se, todavia, a questão de saber, em primeiro lugar, a quem caberá decidir se um determinado tipo de entidade pode integrar a base de dados da economia social e quais os critérios que presidem a essa inclusão; e, em segundo lugar, se estão preenchidos os demais requisitos e, nessa decorrência, «conceder» a essa entidade a natureza de entidade da economia social. Por outras palavras, a quem cabe tal reconhecimento e qual a natureza do mesmo? A resposta a estas questões é fundamental, em nome da segurança e certeza jurídicas que a LBES assume como sendo uma das suas finalidades. Ora, são duas as organizações que se apresentam, no nosso ordenamento jurídico, com competência para tal: a *Cooperativa António Sérgio para a Economia Social* (CASES), criada pelo Decreto-Lei n.º 282/2009, de 7 de outubro; ou o *Conselho Nacional para a Economia Social* (CNES), criado pela Resolução do Conselho de Ministros n.º 55/2010, de 4 de agosto. A CASES tem a natureza jurídica de cooperativa de interesse público e tem como atribuições, entre outras, a de incentivar a constituição de organizações da economia social, promover e difundir os princípios e valores prosseguidos pelas mesmas, fomentar o reconhecimento e a capacitação institucional das organizações da economia social [art. 4.º, n.º 2, als. a) a d) do Decreto-Lei n.º 282/2009]. Por sua vez, o CNES é um órgão de acompanhamento e consulta do Governo no domínio das estratégias e das políticas públicas de promoção e de desenvolvimento da economia social, cabendo-lhe, entre outras a competência de «propor ao governo iniciativas legislativas e debater matérias que afetem a economia social ou cada uma das suas componentes» [art. 2.º, al. c) da Resolução do Conselho de Ministros n.º 55/2010]. Mas haverá que regulamentar este «reconhecimento por concessão» consagrado na LBES.

### 3.3. Os princípios orientadores da economia social

Os princípios orientadores que complementam a delimitação do conceito de economia social aparecem enumerados no art. 5.º da LBES, nos termos do qual «As entidades da economia social são autónomas e atuam no âmbito das suas atividades de acordo com os seguintes princípios orientadores: «a) o primado da

pessoa e dos objetivos sociais; b) a adesão e participação livre e voluntária; c) o controlo democrático dos respetivos órgãos pelos seus membros; d) a conciliação entre o interesse dos membros, utilizadores ou beneficiários e o interesse geral; e) o respeito pelos valores da solidariedade, da igualdade e não discriminação, da coesão social, da justiça e da equidade, da transparência, da responsabilidade individual e social partilhada e da subsidiariedade; f) a gestão autónoma e independente das autoridades públicas e de quaisquer outras entidades exteriores à economia social; g) a afetação dos excedentes à prossecução dos fins das entidades da economia social de acordo com o interesse geral, sem prejuízo do respeito pela especificidade da distribuição dos excedentes, própria da natureza e do substrato de cada entidade da economia social, constitucionalmente consagrada».

Sem me deter na análise desenvolvida de cada um dos princípios, não posso deixar de destacar algumas questões suscitadas pela redação desta norma.

Quanto ao elenco dos princípios orientadores é notória a forte influência dos valores e princípios cooperativos que integram, conjuntamente com a noção de cooperativa, a chamada «Identidade Cooperativa» definida pela Aliança Cooperativa Internacional (ACI), em Manchester, em 1995. Os valores, que funcionam como uma estrutura ética dos princípios cooperativos, são: (i) os valores de autoajuda, responsabilidade individual, democracia, igualdade, equidade e solidariedade, nos quais assentam a atividade das cooperativas como organizações; (ii) os valores da honestidade, transparência, responsabilidade social e altruísmo que se dirigem ao comportamento individual dos cooperadores enquanto tais. Por sua vez, os princípios cooperativos são sete: adesão voluntária e livre; gestão democrática pelos membros; participação económica dos membros; autonomia e independência; educação, formação e informação; intercooperação; e interesse pela comunidade<sup>30</sup>.

Cumpre, igualmente, destacar a ênfase colocada pela LBES na autonomia destas entidades e na gestão autónoma das mesmas, ainda que o legislador não determine em que consiste esta autonomia, nem ofereça critérios para aferir da sua existência.

Considero que, quando se afirma que as entidades da economia social são

30. Sobre o conceito de «identidade cooperativa», ver: NAMORADO, R.: «A Identidade Cooperativa na Ordem Jurídica Portuguesa», *Oficina do Centro de Estudos Sociais*, n.º 157, março de 2001, Faculdade de Economia da Universidade de Coimbra; FICI, A.: «Cooperative Identity and the Law», *European Business Law Review*, N.º 24, 2013, pp. 37-64.

autónomas, pretende-se realçar que as mesmas têm uma personalidade jurídica própria e distinta de cada um dos seus membros, têm uma individualidade jurídica própria traduzida na aptidão para serem titulares autónomos de relações jurídicas. Esta personalidade jurídica implica, necessariamente, a autonomia patrimonial, ou seja a circunstância de estas entidades terem um património próprio, diferente e independente dos patrimónios dos respetivos membros.

Quanto o legislador fala numa gestão autónoma e independente face às autoridades públicas e outras entidades externas, terá por referência o princípio cooperativo da autonomia e da independência. Assim, esta gestão autónoma e independente assumirá um duplo significado. Por um lado, significará a garantia de que as relações das entidades da economia social com o Estado não conduzem à sua instrumentalização. O Estado determinará o quadro legislativo que regulará o funcionamento destas entidades, devendo, em concreto, a lei definir os benefícios fiscais e financeiros, assim como o estabelecimento de condições privilegiadas em matéria de acesso ao crédito, ao auxílio técnico, entre outras. Neste sentido, mais adiante, no art. 9.º da LBES, consagra-se que o Estado, no seu relacionamento com estas entidades, deve: «estimular e apoiar a criação e a atividade» das mesmas [al. a) do art. 9.º da LBES]; «assegurar o princípio da cooperação, considerando, nomeadamente no planeamento e desenvolvimento dos sistemas sociais públicos, a capacidade instalada material, humana e económica das entidades da economia social, bem como os seus níveis de competência técnica, e de inserção no tecido económico e social do país» [al. b) do art. 9.º da LBES]; e «garantir a necessária estabilidade das relações estabelecidas com as entidades da economia social» [al. d) do art. 9.º da LBES]. Em suma, o Estado deverá estimular o setor da economia social, mas não o poderá tutelar. Por outro lado, esta autonomia visará assegurar que a entrada de capitais de fontes externas não põe em causa, nem a independência, nem o controlo democrático destas entidades pelos seus membros, o que assume enorme relevância, dado que muitas entidades da economia social necessitam de fundos externos, públicos ou privados, para o desenvolvimento das respetivas atividades.

Saliente-se, ainda, que, uma vez que os princípios da adesão livre e voluntária e do controlo democrático pelos seus membros não se aplicarão às fundações dado que estas são a personalização de um património afetado à prossecução de um interesse social e não a personalização de um coletivo de pessoas, o legislador deveria ter excecionado esta situação, assumindo de forma clara a heterogeneidade que caracteriza o setor e a dificuldade de definir um conjunto de princípios que enquadre todas as entidades<sup>31</sup>. Claro que poderemos sempre argumentar

que estes princípios são qualificados de princípios orientadores, pelo que a não observância de alguns deles por parte das entidades da economia social não implicará a não qualificação destas entidades como entidades da economia social, tanto mais que as fundações correspondem a uma forma jurídica reconhecida, no art. 4.º, como uma entidade da economia social. São, tal como já foi destacado, entidades da economia social *ex lege*.

Refira-se, também, que a utilização do termo «excedentes» na al. g) desta norma não me parece a mais adequada. O legislador deveria ter utilizado o termo «resultados»<sup>32</sup>, dado que o termo «excedentes» identifica um específico tipo de resultados característico das cooperativas, não sendo, por isso, suficientemente amplo para abranger as demais entidades.

Efetivamente, o excedente resulta de operações da cooperativa com os seus cooperadores, sendo gerado à custa destes, constituindo «o resultado de uma renúncia tácita dos cooperadores a vantagens cooperativas imediatas»<sup>33</sup>. O excedente define-se, assim, como um valor provisoriamente pago a mais pelos cooperadores à cooperativa ou pago a menos pela cooperativa aos cooperadores, como contrapartida da participação destes na atividade da cooperativa. De facto, nas cooperativas pode existir retorno de excedentes, por força do que dispõe o n.º 1 do art. 73.º do *CCoop*. Só não será assim para as cooperativas de solidariedade social, nas quais todos os excedentes reverterão obrigatoriamente para reservas (art. 7.º do Decreto-Lei n.º 7/98, de 15 de janeiro), e nas cooperativas de habitação (art. 15.º do Decreto-Lei n.º 509/99, de 19 de novembro).

Ainda assim e não obstante esta inadequada utilização do termo referido, a redação atual da al. g) do art. 5.º da LBES constitui uma das mais importantes evoluções relativamente ao texto do Projeto de Lei. Este consagrava como um

31. Foi esta a solução adotada na «Carta de Princípios da Economia Social» estabelecida pela Conferência Europeia Permanente das Cooperativas, Mutualidades, Associações e Fundações (CEP-CMAF), na qual se consagra, entre outros, o princípio do «controlo democrático pelos seus membros (exceto as fundações que não possuem membros associados)». Ver sobre estas especificidades das fundações face a estes princípios, FAJARDO GARCÍA, I. G.: «Las empresas de economía social en la Ley 5/2011, de 29 de marzo», cit., p. 260.

32. Na Lei de Bases para a Economia Social espanhola, a expressão utilizada na al. b) do art. 4.º é «aplicação dos resultados».

33. NAMORADO, R.: *Cooperatividade e Direito Cooperativo. Estudos e Pareceres*, cit., p. 183.

dos princípios orientadores a obrigatoriedade do reinvestimento final dos excedentes obtidos na prossecução das atividades da organização [al. g) do art. 5.º], entrando, claramente, em conflito com o regime jurídico das cooperativas. Na discussão na especialidade do Projeto de Lei de Bases percebeu-se a necessidade de alterar o texto da *Lei de Bases* de modo a que este tivesse em conta esta especificidade da distribuição dos excedentes, que é própria das cooperativas e está constitucionalmente consagrada. Defendeu-se uma outra redação para a al. g) do art. 5.º, que previsse que o reinvestimento final dos excedentes pudesse ser total ou parcial, argumentando-se que esta possibilidade de a cooperativa fazer retornar uma parte dos excedentes aos seus membros não punha em causa a sua natureza de entidade sem fim lucrativo<sup>34</sup>, pois a distribuição de excedentes não configura uma distribuição de dividendos. Efetivamente, o art. 2.º do *CCoop* consagra o escopo não lucrativo das cooperativas, uma vez que a título principal, a cooperativa visa «a satisfação das necessidades e aspirações económicas, sociais ou culturais» dos seus membros, que são os destinatários principais das atividades económicas e sociais que esta leva a cabo. É o chamado escopo mutualístico das cooperativas, tal como já foi referido. Neste contexto, na cooperativa, os excedentes anuais resultantes das operações desta com os cooperadores não são verdadeiros lucros, mas significam um valor provisoriamente pago a mais pelos cooperadores à cooperativa ou pago a menos pela cooperativa aos cooperadores. O retorno, entendido como o instrumento técnico de atribuição ao cooperador do excedente, funciona, assim, como uma correção *a posteriori*, através da qual se devolverá, a quem formou o excedente, a diferença entre o preço praticado e o custo, ou a diferença entre as receitas líquidas e os adiantamentos laborais pagos, diferença esta determinada com exatidão no final de cada exercício.

Torna-se, então, claro que o excedente não é lucro e que o retorno de excedentes não é um dividendo. Assim, enquanto que os dividendos são uma parte dos lucros sociais que se distribuem entre os sócios, os retornos não são lucros sociais distribuíveis, mas excedentes, isto é, vantagens mutualistas geradas pela gestão cooperativa, diretamente a favor dos cooperadores. Nas sociedades comerciais, os dividendos distribuem-se entre os sócios na proporção da participação de

34. Proposta do Grupo de Trabalho (integrado pela Autora) criado no âmbito do CIRIEC–Portugal, sob o título «Contributos do CIRIEC–Portugal para o debate da Lei de Bases», apresentada no II Encontro da Economia Social, realizado em 10 de novembro de 2011.

cada um no capital social (art. 22.º, n.º 1, do Código das Sociedades Comerciais). Na cooperativa, o excedente que cada cooperador gerou foi consequência da atividade que desenvolveu com a cooperativa, pelo que a cada cooperador corresponderá um retorno, proporcional também a essa atividade (arts. 3.º e 73.º, n.º 1, do *CCoop*). Nas sociedades comerciais, os lucros são obtidos no mercado, nas transações com os clientes, fora do universo dos sócios. Ora, nas cooperativas, os excedentes são gerados à custa dos próprios cooperadores. Na cooperativa, também não poderemos falar de lucros finais ou de liquidação, como nas sociedades comerciais, porque uma parte do património correspondente à reserva legal, à reserva para a educação e formação cooperativas, e mesmo o correspondente às reservas não obrigatórias (estas últimas, na hipótese de os estatutos serem omissos quanto ao seu reembolso em caso de liquidação da cooperativa), nunca poderá ser apropriada individualmente, em caso de dissolução da cooperativa, revertendo para outra cooperativa ou para a comunidade (art. 79.º do *CCoop*). Refira-se, ainda, que os benefícios provenientes de operações com terceiros não podem retornar aos cooperadores (art. 72.º do *CCoop*), dado que estes são juridicamente encarados como lucros e não como verdadeiros excedentes cooperativos, uma vez que não foram realizados no âmbito de uma atividade mutualista<sup>35</sup>.

Finalmente, na esteira do que defende MONTESINOS OLTRA, a propósito da Lei de Bases espanhola, também entendo que as entidades mencionadas nas als. a) a g) do art. 4.º da LBES deverão ser consideradas entidades da economia social *ex lege*<sup>36</sup>, estando subjacente à natureza e regime jurídicos destas entidades a observância dos princípios orientadores<sup>37</sup>. Para além destas entidades de economia social *ex lege*, encontramos na LBES as entidades da economia social «por

35. Para uma análise desenvolvida da distinção entre excedente cooperativo e lucro societário, ver MEIRA, D. A.: «O direito ao retorno cooperativo», *Cooperativismo e Economia Social*, n.º 32, Curso 2009/2010, Universidade de Vigo, pp. 7-34 e MEIRA, D. A.: «Revisitando o problema da distinção entre excedente cooperativo e lucro societário», in: *II Congreso de Derecho das Sociedades em Revista*, Almedina, 2012, pp. 353-374.

36. Ver MONTESINOS OLTRA, S.: «Ley de Economía Social, interés general y regímenes tributários especiales», *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 23, 2012, pp. 13-19.

37. Sobre esta questão ver PAZ CANALEJO, N.: *Comentario sistemático a la Ley 5/2011, de Economía Social*, Tirant lo Blanch, 2012, pp 77-78.

concessão» (possibilidade de outras entidades dotadas de personalidade jurídica e constantes da base de dados da economia social virem a integrar o setor economia social), tal como já foi destacado. Ora, relativamente a estas o legislador refere expressamente, na al. h) do art. 4.º, a necessidade de as mesmas observarem os princípios orientadores da economia social.

#### **4. Formas de organização, representação e relacionamento da economia social com os seus membros, com a comunidade e com o Estado**

Para conhecer a economia social é preciso dispor de estatísticas fiáveis e adaptadas ao setor. Neste sentido, o art. 6.º da LBES dispõe que «compete ao Governo elaborar, publicar e manter atualizada em sítio próprio a bases de dados permanente da economia social» (n.º 1) e que «deve ainda ser assegurada a criação e manutenção de uma conta satélite para a economia social, desenvolvida no âmbito do sistema estatístico nacional» (n.º 2).

O estabelecimento de formas de organização e de representação das entidades da economia social, que possam atuar como interlocutores perante os outros setores da economia e perante os poderes públicos, foi também uma preocupação da LBES.

Acresce que as formas de articulação destas entidades permitirão incrementar, quer a competitividade das mesmas, quer o seu potencial económico. Neste sentido, o n.º 1 do art. 7.º da LBES reconhece o direito das entidades da economia social de poderem «livremente organizar-se e constituir-se em associações, uniões, federações ou confederações que as representem e defendam os seus interesses». Por sua vez, o n.º 2 do art. 7.º da LBES dispõe que «as entidades da economia social estão representadas no Conselho Económico e Social e nos demais órgãos com competências no domínio da definição de estratégias e de políticas públicas de desenvolvimento da economia social», evidenciando a preocupação do legislador com o estabelecimento de vias que permitam a estas entidades uma intervenção nos processos de decisão política, na sua condição de atores económicos e sociais, dotados de especial relevância na sociedade atual.

No desenvolvimento da sua atividade social — atividade que se orienta necessariamente para os seus membros, utilizadores e beneficiários —, estas entidades deverão assegurar os necessários níveis de qualidade e segurança, e atuar com transparência (art. 8.º da LBES). Esta transparência deverá ser assegurada, igual-

mente, pelo Estado, ao qual caberá «desenvolver, em articulação com as organizações representativas das entidades da economia social, os mecanismos de supervisão que permitam assegurar uma relação transparente entre essas entidades e os seus membros, procurando otimizar os recursos, nomeadamente através da utilização das estruturas de supervisão já existentes» [al. c) do art. 9.º da LBES].

## 5. A questão do «Fomento da economia social»

Um dos objetivos primordiais da LBES consiste na promoção, estímulo e desenvolvimento da economia social e das suas organizações.

Assim, o n.º 1 do art. 10.º da LBES prevê o «fomento da economia social» por parte dos poderes públicos, fundamentando-o no facto de se considerar de «interesse geral o estímulo, a valorização e o desenvolvimento da economia social, bem como das organizações que a representam». O «interesse geral» surge, deste modo, como a justificação para a adoção de medidas de fomento da economia social.

Nesta decorrência, os poderes públicos devem «promover os princípios e valores da economia social» [al. a) do n.º 2 do art. 10.º da LBES], «fomentar a criação de mecanismos que permitam reforçar a autossustentabilidade económico-financeira das entidades da Economia Social em conformidade com o disposto no art. 85.º da Constituição da República Portuguesa» [al. b) do n.º 2 do art. 10.º da LBES].

Tal como já foi acima referido, esta norma constitucional consagra o princípio da proteção do setor cooperativo e social, o qual fundamentará, para as entidades da economia social, a adoção de soluções diferenciadoras de natureza fiscal, de acesso ao crédito, de auxílio técnico ou outras. Desta discriminação positiva, consagrada constitucionalmente, resulta que, se as entidades da economia social fossem tratadas em Portugal em termos absolutamente iguais aos que caracterizam o relacionamento do Estado com as empresas do setor privado, estaria a ser desrespeitada a CRP. Sendo assim, o Governo pode livremente decidir a importância dos benefícios fiscais ou outras condições que concede às entidades da Economia Social, mas não tem legitimidade constitucional para não lhes conceder nenhum, o mesmo se passando quanto a medidas de apoio no plano técnico ou no plano do crédito.

O fomento da economia social por parte dos poderes públicos passará, também, por: «facilitar a criação de novas entidades da economia social e apoiar a diversi-

dade de iniciativas próprias deste sector, potenciando-se como instrumento de respostas inovadoras aos desafios que se colocam às comunidades locais, regionais, nacionais ou de qualquer outro âmbito, removendo os obstáculos que impeçam a constituição e o desenvolvimento das atividades económicas das entidades da economia social» [al. c) do n.º 2 do art. 10.º da LBES]; «incentivar a investigação e a inovação na economia social, a formação profissional no âmbito das entidades da economia social, bem como apoiar o acesso destas aos processos de inovação tecnológica e de gestão organizacional» [al. d) do n.º 2 do art. 10.º da LBES]; e «aprofundar o diálogo entre os organismos públicos e os representantes da economia social a nível nacional e a nível da União Europeia promovendo, assim, o conhecimento mútuo e a disseminação de boas práticas» [al. e) do n.º 2 do art. 10.º da LBES].

O fomento da economia social passará, igualmente, pela consagração, para estas entidades, «de um estatuto fiscal mais favorável, definido por lei em função dos respetivos substrato e natureza» [art. 11.º da LBES]. Desta norma ressaltam duas notas: em primeiro lugar, o legislador assume um compromisso de carácter fiscal ao consagrar que as entidades da economia social beneficiarão de um regime fiscal diferenciado, em sentido mais favorável (discriminação positiva), relativamente às outras entidades privadas que operam no mercado; em segundo lugar, dada a heterogeneidade das entidades que integram o setor da economia social, o regime fiscal será diferenciado entre elas, tendo em conta, segundo o meu entendimento, o grau de intensidade da prossecução de objetivos de interesse geral, pois é neste sentido que interpreto o complexo segmento da norma «definido por lei em função dos respetivos substrato e natureza».

Destaque-se, a este propósito, o importante Acórdão do TJUE, de 8 de setembro de 2011<sup>38</sup>, relativo a uma questão colocada pela Administração Tributária italiana, na qual se questionava se os benefícios concedidos às cooperativas seriam compatíveis com a regulamentação da União Europeia em matéria

38. Ver Acórdão do Tribunal de Justiça (Primeira Secção) de 8 de setembro de 2011, *Ministero dell'Economia e delle Finanze e Agenzia delle Entrate contra Paint Graphos Soc. coop. arl (C-78/08)*, *Adige Carni Soc. coop. arl*, em liquidação contra *Agenzia delle Entrate e Ministero dell'Economia e delle Finanze (C-79/08)* e *Ministero delle Finanze contra Michele Franchetto (C-80/08)*. Pedidos de decisão prejudicial apresentados pela *Corte suprema di cassazione (Itália)*. Reenvio prejudicial - Admissibilidade - Auxílios de Estado - Benefícios fiscais concedidos às sociedades cooperativas - Qualificação de auxílio de Estado na aceção do artigo 87.º CE - Compatibilidade com o mercado comum - Requisitos. Processos apensos C-78/08 a C-80/08. Consulta em

de auxílios de Estado. Nos termos do mencionado Acórdão, estes auxílios de Estado às cooperativas (concretizados em benefícios fiscais) serão coerentes com aquela regulamentação, considerando-se as cooperativas entidades diversas das sociedades comerciais, quer pelos seus fins, quer pelo seu regime jurídico.

De facto, em caso algum um tratamento diferenciado poderá configurar uma vantagem competitiva das entidades da economia social relativamente aos restantes operadores no mercado<sup>39</sup>. Este tratamento diferenciado visará, antes de mais, compensá-las pelos fins sociais que as mesmas são chamadas a desempenhar, dado que nos termos da al. d) do art. 5.º da LBES, um dos princípios orientadores do setor é o da «conciliação do interesse dos membros, utilizadores ou beneficiários e o interesse geral». Efetivamente, as entidades da economia social cumprem finalidades de interesse geral e, por este facto, pagam um custo económico implícito na sua forma de organização e funcionamento, o que as coloca em desvantagem competitiva face aos demais operadores no mercado.

Tomando como exemplo, mais uma vez, as cooperativas, a obrigatoriedade de estas operarem com os membros (art. 2.º do *CCoop*) impede-as de elegerem os clientes que lhes permitam ser mais competitivas. Acrescem os encargos que recaem sobre as cooperativas em virtude do seu peculiar regime económico, destacando-se as limitações decorrentes do carácter variável do seu capital social (arts. 2.º, n.º 1, e 18.º, n.º 1, do *CCoop*) e as consequentes dificuldades quanto à acumulação de capital na cooperativa<sup>40</sup>, a que se juntam as dificuldades na captação de recursos, quer de terceiros, quer dos próprios cooperadores. Estes últimos não

<http://curia.europa.eu/juris/celex.jsf?celex=62008CC0078&lang1=pt&type=NOT&ancre>. Sobre este Acórdão, ver COSTAS COMESAÑA, J.: «O regime fiscal das cooperativas como auxílio público que falseia a concorrência no Mercado Interno. Comentário ao Acórdão do Tribunal de Justiça de 8 de setembro de 2011», in: *Jurisprudência Cooperativa Comentada. Obra coletiva de comentários a Acórdãos da Jurisprudência Portuguesa, Brasileira e Espanhola*, coordenação geral de DEOLINDA APARÍCIO MEIRA, IN-CM, 2012, pp. 107 a 122; e GEMMA FAJARO, I. G.: «La especificidade de las sociedades cooperativas frente a las sociedades mercantiles y la legitimidad de su particular régimen jurídico y fiscal según el Tribunal de Justicia de la Unión Europea», *Revista de Derecho Mercantil*, 288, Abril-Junio 2013, pp. 189-222.

39. Neste sentido, ver SÁNCHEZ PACHÓN, L. Á.: «La delimitación de las entidades y organizaciones de economía social en la próxima ley reguladora del sector», cit., p. 70; BAHÍA ALMANSA, M. B.: «El régimen fiscal especial de las cooperativas y su compatibilidad con la normativa sobre ayudas del Estado», *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 22, dezembro 2011, pp. 151-180.

terão qualquer incentivo imediato para serem investidores na sua própria empresa: a remuneração dos títulos de capital é escassa, estando sempre dependente de previsão estatutária e da existência de resultados disponíveis (n.º 3 do art. 73.º do *CCoop*); os títulos de capital não têm liquidez nem são facilmente transacionáveis (art. 23.º do *CCoop*)<sup>41</sup>; são afetados importantes montantes dos excedentes para a dotação de reservas obrigatórias (arts. 69.º e 70.º do *CCoop*), as quais não são repartíveis entre os cooperadores (art. 72.º do *CCoop*), o que deriva da função social que a cooperativa é chamada a cumprir e que implica que o destino daquele património, após a liquidação, seja a promoção do cooperativismo (art. 79.º do *CCoop*).

## 6. A enigmática redação do art. 12.º da LBES e o regime da concorrência

A redação do art. 12.º da LBES, que tem por epígrafe «Legislação aplicável», dispõe que as entidades da economia social estão sujeitas «às normas nacionais e comunitárias dos serviços sociais de interesse geral no âmbito das suas atividades, sem prejuízo do princípio constitucional de proteção do setor cooperativo e social». Aparentemente, não existirá correspondência entre esta norma e o art. 12.º do Projeto de Lei, que tinha por epígrafe «Concorrência», e que dispunha, sem mais, que as entidades da economia social «estão sujeitas às normas nacionais e comunitárias de concorrência no que respeita ao desenvolvimento das atividades enquadráveis nos requisitos nelas estabelecidos».

No texto final aprovado, o legislador optou por: (i) substituir a epígrafe do artigo (diz-se «Legislação aplicável» sem concretizar o objeto da mesma); (ii) e alterar substancialmente a redação da norma. Fala-se, agora, da sujeição das entidades da economia social às normas nacionais e comunitárias dos serviços sociais de interesses geral.

A questão da sujeição do setor da economia social à disciplina da concorrência é uma questão complexa.

40. Ver, neste sentido, MEIRA, D. A.: «As insuficiências do regime legal do capital social e das reservas na cooperativa», in: *I Congresso de Direito das Sociedades em Revista*, Almedina, 2011, pp. 129-155.

41. Ver, neste sentido, MEIRA, D. A.: «O regime de transmissão dos títulos de capital na cooperativa», *Cooperativismo e Economia Social*, n.º 33, Curso 2010/2011, Universidade de Vigo, pp. 283-290.

Tendo em conta o disposto no art. 2.º da Lei de Defesa da Concorrência [Lei n.º 18/2012, de 8 de maio (doravante LDC)], todas as atividades económicas exercidas com carácter permanente ou ocasional, nos setores privado, público e cooperativo, estão sujeitas ao regime jurídico da concorrência. Note-se que o legislador fala no setor cooperativo e não do setor da economia social que é mais amplo, como vimos.

Acresce que o n.º 2 do art. 2.º da LDC estabelece que a mesma é «aplicável à promoção e defesa da concorrência, nomeadamente às práticas restritivas e às operações de concentração de empresas que ocorram em território nacional ou que neste tenham ou possam ter efeitos», considerando-se empresa, por força do disposto no n.º 1 do art. 3.º, «qualquer entidade que exerça uma atividade económica que consista na oferta de bens ou serviços num determinado mercado, independentemente do seu estatuto jurídico e do seu modo de funcionamento». A propósito desta norma, COUTINHO DE ABREU considera que «não exercem atividade económica as entidades (mormente públicas, mas não só) que exercem atividades exclusivamente ‘sociais’, baseadas no princípio da solidariedade, sem fins lucrativos, recebendo os beneficiários prestações gratuitas ou mediante contra-prestações não proporcionais aos custos daquelas (*v.g.*, nos domínios da segurança social, da saúde e ensino públicos) — estas entidades são inclusivas, o ‘mercado’ exclui [...]»<sup>42</sup>. Claro que deveremos ter em conta que o facto de uma entidade prosseguir fins sociais não é só por si suficiente para excluir a classificação da atividade em causa como atividade económica. Recorde-se aliás que, por força do disposto no n.º 1 do art. 2.º da LBES e tal como já foi destacado, as entidades que prosseguem fins sociais só poderão pertencer ao setor da economia social se desenvolverem uma atividade económica.

Saliente-se, contudo, que a LBES não fala expressamente em disciplina jurídica da concorrência, mas em normas nacionais e comunitárias dos serviços sociais de interesses geral.

Não cabe na economia do presente trabalho refletir sobre o conceito de serviço social de interesse geral, também ele muito complexo. Destaco, apenas, que se trata de um conceito abrangente, que abarca serviços que traduzem o exercício de uma atividade económica e serviços de natureza não económica, assegurados

42. ABREU, J. M. C.: «Artigo 3.º», in: *Lei da Concorrência – Comentário Conimbricense* (dir. MIGUEL GORJÃO-HENRIQUES), Coimbra, Almedina, 2013, p. 31.

pelo Estado no uso de prerrogativas de autoridade pública, serviços estes que têm esta designação porque visam a prossecução do interesse geral. É ao Estado que compete decidir da natureza e âmbito dos serviços de interesse geral, podendo optar por prestar ele próprio o serviço ou confiar a sua prestação a terceiros, entidades públicas ou privadas, com ou sem fins lucrativos. Ora, quer o n.º 2 do art. 4.º da LDC quer o n.º 2 do art. 106.º do Tratado sobre o Funcionamento da União Europeia (TFUE) consagram que as empresas encarregadas por lei da gestão de serviços de interesse económico geral apenas ficarão submetidas à disciplina jurídica da defesa da concorrência se esta não constituir um obstáculo ao cumprimento, de direito ou de facto, da missão particular que lhes foi confiada. Saliente-se que esta missão, tal como a prosseguida pelas entidades da economia social, é uma missão de interesse geral<sup>43</sup>.

Mas estaremos a falar de todas as entidades da economia social? A resposta a esta questão é igualmente complexa. Quanto às cooperativas, não existirão dúvidas de que estas estão sujeitas ao regime acima enunciado, tanto mais que o art. 2.º da LDC é claro ao submeter o setor cooperativo ao regime dela constante. Mas uma associação com o estatuto de IPSS que presta serviços na área da saúde e da segurança social, ou seja que desenvolve uma missão de natureza exclusivamente social governada pelo princípio da solidariedade, também estará sujeita às regras da concorrência? Alguma doutrina tende a responder negativamente a esta questão, considerando que estaremos perante domínios onde impera a solidariedade e não razões de mera eficácia<sup>44</sup>.

Sem nos podermos alhear de todas estas controvérsias e questões, parece resultar do art. 12.º da LBES que: (i) o facto de uma entidade integrar o setor da economia social não a exime da sujeição às normas da concorrência nacionais e comunitárias; (ii) foi intenção do legislador estabelecer que a estas entidades da economia social, do mesmo modo que aos serviços sociais de interesse geral, poderão não ser aplicadas as regras, nacionais ou comunitárias, da defesa da concorrência, quando

43. Segundo PORTO, M. / SILVA, J. N. C.: «Artigo 4.º», in: *Lei da Concorrência – Comentário Conimbricense* (dir. MIGUEL GORJÃO-HENRIQUES), Coimbra, Almedina, 2013, p. 42, «nem sempre é fácil identificar um serviço social ou um serviço de autoridade, sobretudo na medida em que a sua atividade assuma também carácter económico; aqui importa-nos, porém, acentuar a inaplicabilidade das regras de concorrência a estes serviços, salvo de outra for a opção do(s) Estado(s), ao abrigo do princípio da subsidiariedade».

44. Ver, neste sentido, PORTO, M. / SILVA, J. N. C.: «Artigo 4.º», in: *Lei da Concorrência – Comentário Conimbricense*, cit., p. 41.

essa aplicação impossibilitar o cumprimento da respetiva missão: a prossecução do interesse geral.

Consagrar-se-ia, por esta via, um tratamento diferenciado, quanto à disciplina jurídica da concorrência do setor da economia social, pelo que, a ser assim, a redação da norma será contraditória, ao terminar com a expressão «sem prejuízo do princípio constitucional de proteção do setor cooperativo e social» em vez de, como seria mais adequada, «em conformidade com o princípio constitucional de proteção do setor cooperativo e social».

Em suma, reforço a ideia, de que a questão não é pacífica e a redação da norma levanta muitas dúvidas.

## 7. Conclusões

A LBES contribui para o reconhecimento institucional e jurídico explícito do setor da economia social, o qual se apresenta como um fator de grande relevância na legitimação do mesmo. Contudo, no ordenamento português, o problema da invisibilidade do setor estaria já atenuado pela circunstância de tal reconhecimento resultar do texto constitucional, uma vez que, em Portugal, a economia social tem o seu substrato jurídico em sede constitucional, sendo objeto de um tratamento jurídico autónomo por parte da CRP.

A LBES portuguesa contribui para a delimitação do conceito de economia social, centrando essa delimitação na atividade desenvolvida (atividade económico-social) e fim prosseguido pela mesma (interesse geral), numa enumeração aberta destas entidades e numa definição dos princípios orientadores das mesmas.

Destaque-se ainda a preocupação com o estabelecimento de formas adequadas de organização e de representação das entidades da economia social e a identificação das vias de relacionamento destas com os poderes públicos, as quais deverão ser estáveis e assentar num princípio de cooperação.

O fomento da economia social por parte dos poderes públicos é um dos objetivos primordiais da LBES, reconhecendo-se que o mesmo decorre do princípio constitucional da proteção do setor cooperativo e social, o qual fundamentará, para as entidades da economia social, a adoção de soluções diferenciadoras, no sentido de uma discriminação positiva, quer de natureza fiscal, quer quanto à disciplina jurídica da concorrência ou outras. Esta discriminação positiva decorre não apenas dos fins sociais prosseguidos por estas entidades, mas também do seu modo de organização e funcionamento.

Finalmente, não obstante a evolução a que se assistiu do projeto de lei para o texto final aprovado, consideramos criticável que, na definição dos princípios orientadores, se tenha ignorado a heterogeneidade estrutural que caracteriza o setor e que aconselharia a que se consagrasse um regime de exceção para as fundações quanto aos princípios da adesão livre e voluntária e do controlo democrático pelos membros, a inadequada utilização do termo «excedentes», na al. g) do art. 5.º, quando a LBES se reporta ao princípio da afetação dos resultados destas entidades de acordo com o interesse geral, e as dificuldades de interpretação resultantes da redação das normas relativas ao estatuto fiscal e ao regime da concorrência.

## Bibliografia

- ABREU, J. M. COUTINHO DE, «Artigo 3.º», in: *Lei da Concorrência – Comentário Conimbricense* (dir. MIGUEL GORJÃO-HENRIQUES), Coimbra, Almedina, 2013, pp. 33-38.
- ALMEIDA, VASCO, *As Instituições Particulares de Solidariedade Social*, Almedina/CES, Coimbra, 2011.
- BAHÍA ALMANSA, MARÍA BELÉN, «El régimen fiscal especial de las cooperativas y su compatibilidad con la normativa sobre ayudas del Estado», *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 22, 2011, pp. 151-180.
- CANOTILHO, GOMES / MOREIRA, VITAL, *Constituição da República Portuguesa Anotada*, Volume I, Coimbra Editora, 2007.
- COSTAS COMESAÑA, JÚLIO, «O regime fiscal das cooperativas como auxílio público que falseia a concorrência no Mercado Interno. Comentário ao Acórdão do Tribunal de Justiça de 8 de setembro de 2011», in: *Jurisprudência Cooperativa Comentada. Obra coletiva de comentários a Acórdãos da Jurisprudência Portuguesa, Brasileira e Espanhola*, coordenação geral de DEOLINDA APARÍCIO MEIRA, IN-CM, 2012, pp. 107 - 122.
- DABORMIDA, RENATO, «Le legislazioni cooperative nei paesi della Comunità Europea», *Rivista del Diritto Commerciale*, 7/8, 1989, pp. 451-497.
- FAJARDO GARCIA, ISABEL GEMMA, «La economía social en las leyes», *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n.º 66, Octubre, 2009, pp. 5-35.
- «Las empresas de economía social en la Ley 5/2011, de 29 de marzo», *Revista de Derecho de Sociedades*, Año 2012-1, N.º 38, 2012, pp. 245-280.
- «La especificidade de las sociedades cooperativas frente a las sociedades mercantiles y la legitimidad de su particular régimen jurídico y fiscal según el Tribunal de Justicia de la Unión Europea», *Revista de Derecho Mercantil*, 288, Abril-Junio 2013, 2013, pp. 189-222.
- FICI, ANTONIO, «Cooperative Identity and the Law», *European Business Law Review*, N.º 24, 2013, pp. 37-64.

- FONSECA, RUI GUERRA DA, *Comentário à Constituição Portuguesa*, II Volume, *Organização económica (Artigos 80.º a 107.º)*, coordenação de PAULO OTERO, Almedina, Coimbra, 2008.
- FUSTER ASECIO, M.<sup>a</sup> CONSUELO, «Razones que justifican una fiscalidad específica de las mutualidades de previsión social», *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 20, 2009, pp. 2-34.
- MEIRA, DEOLINDA APARÍCIO, *O regime económico das cooperativas no Direito Português: o capital social*, Vida Económica, Porto, 2009.
- «O direito ao retorno cooperativo», *Cooperativismo e Economia Social*, n.º 32, Universidade de Vigo, 2010, pp. 7-34.
- «O quadro jurídico-constitucional do cooperativismo em Portugal», *Cooperativismo e Economia Social*, n.º 33, Universidade de Vigo, 2011, pp. 31-46.
- «As insuficiências do regime legal do capital social e das reservas na cooperativa», in: *I Congresso de Direito das Sociedades em Revista*, Almedina, 2011, pp. 129-155.
- «O regime de transmissão dos títulos de capital na cooperativa», *Cooperativismo e Economia Social*, n.º 33, Universidade de Vigo, 2011, pp. 283-290.
- «Revisitando o problema da distinção entre excedente cooperativo e lucro societário», in: *II Congresso de Direito das Sociedades em Revista*, Almedina, 2012, pp. 353-374.
- MIRANDA, JORGE/ MEDEIROS, RUI, *Constituição Portuguesa Anotada*, Tomo II, Coimbra Editora, 2006.
- MONTESINOS OLTRA, SALVADOR, «Ley de Economía Social, interés general y regímenes tributarios especiales», *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 23, 2012, pp. 9-35.
- MONZÓN CAMPOS, JOSÉ LUIS, «La economía social ante los nuevos desafíos», in: *Estudios de Economía Social*, Universidad de Valladolid, 2010, pp. 21-41.
- NAMORADO, RUI, «A economia social – Uma constelação de esperanças», *Oficina do Centro de Estudos Sociais*, n.º 213, Faculdade de Economia da Universidade de Coimbra, 2004.
- *Cooperatividade e Direito Cooperativos. Estudos e Pareceres*, Almedina, Coimbra, 2005.
- «Os quadros jurídicos da economia social – uma introdução ao caso português», *Oficina do Centro de Estudos Sociais*, n.º 251, Faculdade de Economia da Universidade de Coimbra, 2006.

- «Renovar os quadros jurídicos da Economia Social?», *Oficina do Centro de Estudos Sociais*, n.º 293, Faculdade de Economia da Universidade de Coimbra, 2007.
- «A Identidade Cooperativa na Ordem Jurídica Portuguesa», *Oficina do Centro de Estudos Sociais*, n.º 157, Faculdade de Economia da Universidade de Coimbra, 2011.
- PANIAGUA ZURERA, MANUEL, *Las empresas de la economía social. Más allá del comentario a la Ley 5/2011, de economía social*, Marcial Pons, Madrid, 2011.
- PAZ CANALEJO, NARCISO, *Comentario sistemático a la Ley 5/2011, de Economía Social*, Tirant lo Blanch, 2012.
- PORTO, MANUEL / SILVA, JOÃO NUNO CALVÃO DA, «Artigo 4.º», in: *Lei da Concorrência – Comentário Conimbricense* (dir. MIGUEL GORJÃO-HENRIQUES), Coimbra, Almedina, 2013, pp. 39-45.
- SÁNCHEZ PACHÓN, LUIS ÁNGEL, «La delimitación de las entidades y organizaciones de economía social en la próxima ley reguladora del sector», *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n.º 66, 2009, pp. 61-84.

# NOTAS CRÍTICAS A LA LEY 14/2011, DE 23 DE DICIEMBRE, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZAS

**Manuel Paniagua Zurera**

Profesor Titular de Área de Derecho Mercantil

Universidad Loyola Andalucía. Campus de Córdoba

## RESUMEN

En contraste con la *sociedad-empresa* capitalista, la identidad de la empresa y de la sociedad cooperativa deriva de los valores y los principios cooperativos y hoy, también, de los de la economía social. Comentamos la existencia de dos grandes orientaciones *ius cooperativas* en los ordenamientos jurídicos de Europa occidental (la economicista y la social), y ejemplificamos con su recepción en el *Estatuto de la sociedad cooperativa* europea de julio de 2003. Analizamos, críticamente, la nueva ley de sociedades cooperativas andaluzas de diciembre de 2011. Esta ley plantea al jurista dos negativos retos de trascendencia. Primero, una deficiente técnica legislativa, de la que destacamos la amplísima “*deslegalización*” que realiza, sin la aprobación por el momento del necesario desarrollo reglamentario. Segundo, su alejamiento del ideario cooperativo y del de la economía social, y la introducción de la *lógica del beneficio*. Se expone el modelo *ius cooperativo* acogido por el legislador andaluz: el economicista en su variante radical capitalista; y, se plantea este interrogante: ¿la forma jurídica resultante sigue unida a la cooperación?

**PALABRAS CLAVE:** Sociedad cooperativa. Empresa cooperativa. Economía Social. Legislación cooperativa andaluza. Valores y principios cooperativos.

CLAVES ECONLIT: J540, P130, L210, M100, K220, K300.

## CRITICAL NOTES ON THE LAW 14/2011, OF 23 DECEMBER, ABOUT ANDALUSIAN COOPERATIVES

### ABSTRACT

In contrast to a capitalist *business-society*, the identity of a company and of a cooperative are derived from cooperative values and principles and today, moreover, from social economy values. We discuss the existence of two great *ius cooperatives* orientations in the legal systems of Western Europe (the economist and the social), and exemplify their reception in the *Statute for the European Cooperative Society*, July 2003. We analyze, critically, the new law of Andalusian cooperatives December 2011. This law raises two transcendental negative challenges for the jurist. First, its poor legislative technique, where what is note-worthy is the broad de-legalization performed without the approval of the necessary regulatory development of the moment. Second, how it distances itself from cooperative ideology and that of social economy, and the introduction of the *logic of profit*. The *ius cooperativo* model embraced by the Andalusian legislature is presented: the economist in its radical capitalist variant; and this question arises: *Is the resulting legal form still linked to cooperation?*

**KEY WORDS:** Cooperative Society. Cooperative company. Social Economy. Andalusian cooperative legislation. Cooperative values and principles.

## SUMARIO

1. La empresa en la sociedad de capital y en la sociedad cooperativa. 2. El ideario cooperativo y su recepción en el Estatuto de la sociedad cooperativa europea y en los modelos *ius cooperativos*. 3. La reforma urgente de la legislación cooperativa andaluza. 4. La justificación de la nueva ley. 5. Los mecanismos de lucro para los socios usuarios. 6. El régimen económico de los socios y de la sociedad cooperativa andaluza y las competencias normativas autonómicas. 7. El deficiente régimen de la clasificación cooperativa y las demandas de importantes sectores del cooperativismo andaluz. 8. Los valores y los principios cooperativos y el *neoliberal* y desorientado legislador andaluz. Bibliografía citada.

### 1. La empresa en la sociedad de capital y en la sociedad cooperativa

#### A) La sociedad cooperativa como modelo de empresa de la economía social

La sociedad cooperativa es una *empresa –el modelo de empresa- de la economía social*, esto es, una forma singular de organización de la iniciativa económica privada o libertad de empresa que, en fecha reciente, ha sido regulada e *institucionalizada* por el legislador estatal en la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social (LES)<sup>1</sup>.

La Exposición de motivos LES destaca el “*sustrato jurídico*” que fundamenta a las entidades de la economía social, que está presente en la propia Constitución: “*en diversos artículos que hacen referencia, de forma genérica o específica, a alguna de las entidades de economía social como sucede en el artículo 1.1, en el artículo 129.2 o la propia cláusula de igualdad social del artículo 9.2, y otros artículos concretos como el 40, el 41 y el 47, que plasman el fuerte arraigo de las citadas entidades en el texto constitucional*”.

1. SÁNCHEZ PACHÓN, L. A., “*Marco jurídico de las empresas de economía social: dificultades y alternativas en la configuración de un estatuto jurídico para las entidades de la economía social*”, RJCiriec, núm. 19, 2008, pp. 9-38; PANIAGUA ZURERA, M., *Las empresas de la economía social. Más allá del comentario a la Ley 5/2011, de economía social*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2011; y, FAJARDO GARCÍA, G. I., “*Las empresas de la economía social en la Ley 5/2011, de 29 de marzo*”, RDS, núm. 38, 2012, pp. 245-280.

La misma Exposición de motivos afirma que el “*objetivo básico*” de la ley es “*configurar un marco jurídico que, sin pretender sustituir la normativa vigente de cada una de las entidades que conforman el sector (de la economía social), suponga el reconocimiento y mejor visibilidad de la economía social*”. Esta idea se positiviza en su art. 1, cuando dispone que la ley tiene por objeto “*establecer un marco jurídico común para el conjunto de las entidades que integran la economía social, con pleno respeto a la normativa específica aplicable a cada una de ellas, así como determinar las medidas de fomento a favor de las mismas en consideración a los fines y principios que les son propios*”<sup>2</sup>.

Forman parte del sector de la economía social, siempre que desarrollen actividades económicas en forma empresarial y cumplan sus principios informadores, las sociedades cooperativas, las sociedades laborales, las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social, las fundaciones titulares de empresas, las asociaciones titulares de empresas con fines sociales y de interés general, las sociedades titulares de empresas de inserción y sus entidades promotoras, las entidades privadas sin ánimo de lucro titulares de centros especiales de empleo y diversas corporaciones de Derecho público.

La síntesis de estas iniciativas empresariales no resulta fácil, ni es una tarea acabada. Lo relevante no es la *forma jurídica* adoptada (p. ej., sociedad, asociación o fundación), sino los valores inspiradores y los principios que informan su actuación en el mercado. Estos valores y principios dieron vida en plenas revoluciones industriales<sup>3</sup>, como reacción y contraposición al *espíritu capitalista* hegemónico que potencia la acumulación de capital mediante una organización empresarial –la empresa capitalista– donde el poder y la riqueza se distribuyen en forma proporcional al capital aportado, a una nueva forma de organizar y orientar la libertad de empresa: *el espíritu de la economía social*. Un espíritu, y un modelo de empresa, el de la de economía social, que va cimentándose y ampliándose en relación dialéctica con los nuevos hechos y las nuevas ideas hasta llegar a nuestros días.

2. CHAVES ÁVILA, R y MONZÓN CAMPOS, J. L. (dir.), *La Economía Social en la Unión Europea*. Informe elaborado por el CIRIEC para el Comité Económico y Social Europeo, CESE 97/2007 Gr. III; MONZÓN CAMPOS, J. L. (coord.), *Informe para la elaboración de una ley de fomento de la economía social*, Ed. CIRIEC-España, diciembre 2009, pp. 12-29; y, PANIAGUA ZURERA, “*Las empresas de la economía social ...*”, cit., pp. 30 y ss.

3. MONZÓN CAMPOS, J. L., *Las cooperativas de trabajo asociado en la literatura económica y en los hechos*, Ed. MTSS, Madrid, 1989; o, PANIAGUA ZURERA, M., *Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa*, Ed. McGraw-Hill, Madrid, 1997, pp. 45-79.

La continuidad sustancial y teleológica de los valores y principios de la economía social respecto a los valores y principios cooperativos resulta evidente, e insistiremos en ello. Basta adelantar que los principios de la economía social se forjan generalizándose, en lo que es posible, los principios cooperativos. Se valida así la conclusión de que las sociedades cooperativas son el prototipo o paradigma de las empresas de la economía social.

## B) La empresa en las sociedades de capital

Tradicionalmente la doctrina mercantil ha distinguido entre, por una parte, la sociedad mercantil como persona jurídica titular de la empresa cuya organización y regulación se limitarían a sus órganos sociales y sus procedimientos de decisión y actuación, esto es, al régimen del empresario. Y, por otra, la empresa usualmente entendida como un concepto económico referido a la organización de los factores productivos<sup>4</sup>. Para el Derecho de sociedades de capital la empresa *aparece y desaparece* en la actividad externa del empresario (la sociedad), esto es, en sus actos de tráfico en el mercado, en los contratos sobre bienes y servicios. Pero, la empresa como tal aparentemente no tiene sustantividad jurídica, ni un interés propio. Aún hoy el concepto jurídico de empresa *stricto sensu* es un *pozo* de desencuentros doctrinales<sup>5</sup>.

No cabe duda que la sociedad de capital, ya sea abierta como es el tipo legal de la anónima, ya sea cerrada como es el tipo legal de la limitada, es ante todo la vestidura jurídica de una empresa capitalista tradicional presidida y animada por el capital aportado. En función del capital aportado se organizan, bien en forma imperativa en la anónima, bien con mayor flexibilidad, con más normas dispositivas, en la limitada, los principales derechos sociales o corporativos de contenido económico y de contenido político [v., *ad ex.*, el RD-Legislativo 1/2010, de 1 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (así sus arts. 188 TRLSC, *Derecho de voto*; 275 TRLSC, *Distribución de dividendos*; y 392 TRLSC, *El derecho a la cuota de liquidación*)]. La sociedad de capital es una sociedad plutocrática dirigida a obtener, siquiera como fin prin-

4. Por todos GARRIGUES, J., Curso de Derecho Mercantil, I, 7ª ed., rev. por A. Bercovitz, Madrid, 1976, pp. 315-317.

5. FONT GALÁN, J. I. y PAGADOR LÓPEZ, J., "La empresa", en G. Jiménez Sánchez y A. Díaz Moreno (coord.), Derecho Mercantil, volumen 1º, 15ª ed., Ed. Marcial Pons, Madrid, 2013, pp. 151-181.

cial y final, aunque no exclusivo<sup>6</sup>, la máxima ganancia para los titulares o los propietarios del capital aportado<sup>7</sup>. Y, en el caso de las grandes sociedades de capital se persigue, asimismo, el poder económico.

En nuestra doctrina el maestro ESTEBAN VELASCO ha analizado<sup>8</sup>, con especial profundidad, que la organización de la sociedad anónima responde, en principio, a una concepción liberal que puede ser condensada en estos términos: “*la libre fundación de sociedades anónimas como expresión del principio de libre iniciativa y la atribución del poder a los propietarios*”. Los socios-propietarios asumen, a modo de pasivo, el riesgo empresarial, las pérdidas sociales. Ahora bien, como privilegio, este riesgo se limita al patrimonio social, lo que no es poco. Y en las sociedades de capital estos mismos socios hacen suyo, digamos como activo, tanto el poder de decisión como los beneficios sociales. Estas tesis liberales convivirán, conviene apuntarlo, con diversas iniciativas de *institucionalización* de la empresa (*rectius*: de la gran empresa)<sup>9</sup>.

Actualmente se está erosionando, por vías diversas, incluso en el plano legal, la referida separación tajante de la concepción liberal entre la sociedad (de capital) y la empresa (capitalista). Los instrumentos aparecen, con frecuencia, mezclados y entrecruzados. Por ejemplo, la responsabilidad social empresarial<sup>10</sup>, la reforma de la empresa, el buen gobierno corporativo, los *stakeholders* y la ética empresarial. La doctrina patria ha glosado la progresiva introducción en el *interés social* de nuevos grupos de intereses. O, desde otra perspectiva, el avance –no siempre fácil– de las *concepciones institucionales*, que superan a las *contractualistas*, en el Derecho de sociedades de capital<sup>11</sup>.

6. Por ejemplo, también son fines u objetivos de las sociedades de capital el desarrollo eficiente de una actividad económica en forma empresarial; o, la obtención de beneficios sociales según unas cuentas formuladas y aprobadas regularmente.

7. Estos propietarios no siempre tienen intereses personales coincidentes, como sucede a menudo entre los socios de control y los socios inversores en la sociedad anónima abierta.

8. El poder de decisión en las sociedades anónimas, Ed. Fundación Universidad-Empresa y Civitas, Madrid, 1982, pp. 71 y ss.

9. ESTEBAN VELASCO, G., “*El poder de decisión ...*”, cit., pp. 122 y ss.

10. V. *infra* Apartado final.

11. GIRÓN TENA, J., Derecho de sociedades. Parte General, Madrid, 1976, pp. 67-68 y 94 y ss.; ESTEBAN VELASCO, “*El poder de decisión ...*”, cit., pp. 568-572 y 582 y ss.; o, VICENT CHULIÁ, F., Introducción al Derecho Mercantil, volumen I, 22ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 368-377.

### C) La empresa en las sociedades cooperativas

Desde el origen de la cooperación se viene advirtiendo, por la doctrina y la propia legislación cooperativa, que en la sociedad cooperativa no tiene idéntico significado la aludida separación entre *la sociedad* (cooperativa) y *la empresa* (cooperativa)<sup>12</sup>. Y ello, tanto por su *carácter mutualista y personalista*, pese a la estructura corporativa del tipo social cooperativo; como, especialmente, por *los valores y los principios cooperativos* que presiden e inspiran la organización, el funcionamiento y, por supuesto, los fines de la empresa cooperativa<sup>13</sup>.

La singularidad del modelo empresarial cooperativo radica, especialmente, en la organización de su intermediación empresarial, esto es, en la organización de los factores productivos y en la oferta de bienes y servicios al mercado, de forma o modo no especulativo para el factor capital. Precisamente lo contrario a la empresa capitalista donde el capital aportado asume el poder de decisión y los resultados económicos. En la empresa cooperativa sólo una parte de su finalidad u objetivo es la obtención por sus socios de ventajas directas o indirectas proporcionadas por el sistema alternativo de intermediación empresarial en el mercado —el modelo de empresa, en suma— que representa *la cooperación ajustada a los valores y los principios cooperativos*<sup>14</sup>.

Este ajuste a los valores y los principios cooperativos dota a la sociedad y a la empresa cooperativa de una *función social y de interés general*. Sus fines no se limitan a los aludidos intereses económicos y sociales de su base social, sino también a los de otros colectivos en situaciones de subordinación o necesidad en el mercado, y a la atención de fines generales en beneficio de la comunidad donde

12. PANIAGUA ZURERA, M., “*La sociedad-empresa cooperativa en la evolución de los modelos ius cooperativos en España*”, RDS, núm. 40, 2013, pp. 160-165.

13. GIRÓN TENA, “*Derecho de sociedades ...*”, cit., pp. 94-114; MONZÓN CAMPOS, “*Las cooperativas de trabajo ...*”, cit., pp. 159-170; MORALES GUTIÉRREZ, A. C., *La cooperativa como realidad social, ideológica y económica*, Ed. Publicaciones ETEA, Córdoba, 1991, pp. 27-55 y 62-65; PANIAGUA ZURERA, “*Mutualidad ...*”, cit., pp. 1-44 y 497-505; MORILLAS JARILLO, M<sup>a</sup> J. y FELIÚ REY, M. I., *Curso de cooperativas*, 2<sup>a</sup> ed., Ed. Tecnos, Madrid, 2002, pp. 82 y ss.; PASTOR SEMPERE, C., “*Empresa cooperativa y modelo constitucional: Una aproximación*”, RDS, núm. 16, 2000, pp. 198-205; o, FAJARDO GARCÍA, “*Las empresas de la economía social ...*”, cit., pp. 257 y 277.

14. MONZÓN CAMPOS, ob. e loc. últ. cit.; PANIAGUA ZURERA, “*Mutualidad ...*”, cit., pp. 1-44 y 497-505; o, VARGAS VASSEROT, C., *La actividad cooperativizada y las relaciones con sus socios y con terceros*, Ed. Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2006, pp. 32 y ss.

actúa. Con mucho sentido el Parlamento Europeo y el Comité Económico y Social Europeo insisten, en fechas recientes<sup>15</sup>, en la *utilidad social comprobada* o el *valor social añadido* de las empresas de la economía social, cuyo paradigma es la empresa cooperativa.

No puede orillarse, asimismo, que los valores y los principios cooperativos –como los de la economía social– conllevan unos costes de producción y administración derivados de la internalización de unos costes sociales, inherentes o conaturales a la consecución de fines sociales y de interés general<sup>16</sup>. En términos económicos, estas utilidades sociales comprobadas son *externalidades positivas* fruto de una actuación empresarial, como es la de la *sociedad-empresa* cooperativa, que aporta beneficios sociales y económicos a otros agentes y a la sociedad<sup>17</sup>. Sin que este beneficio suponga para estos otros agentes y para la sociedad el pago de mayores costes, pues los costes son asumidos, internalizados, por la *sociedad-empresa* cooperativa.

El reto–social, político y científico– es que el marco legal establezca medidas para compensar las mayores dificultades de (y gastos para) las empresas cooperativas, por la internalización de unos costes sociales. Como ejemplos de estos costes sociales, asumidos por la empresa cooperativa, tenemos los ligados al modelo de gestión democrático, a los límites legales a la atribución y a la distribución de beneficios, a la dotación de mayores reservas legales, al control público y, especialmente, a la naturaleza de los bienes y servicios ofertados que están dirigidos a atender las necesidades de sus socios, de colectivos en similares circunstancias socioeconómicas y, por extensión, de la comunidad donde actúan.

La justificación axiológica de estas medidas compensatorias –o de fomento público– es un elemental principio de igualdad, en el bien entendido de que lo propugnado es un tratamiento parcialmente diferente a situaciones, en nuestro caso a realidades asociativas y empresariales, que son desiguales. Y, siempre que realmente lo sean, porque atiendan a los valores constitucionales (*ad ex.*, arts. 9.2 y 129.2 CE) y desarrollen una real o efectiva función social y de interés general<sup>18</sup>.

15. PANIAGUA ZURERA, “*Las empresas de la economía social ...*”, cit., pp. 96-101.

16. PANIAGUA ZURERA, últ. ob. cit., pp. 82-84, 112-113, 131-141 y 271-276.

17. La doctrina económica convencional moderna también denomina a las externalidades positivas con las expresiones *efectos-difusión positivos* y *economías externas*.

18. En fecha reciente, v. PANIAGUA ZURERA, “*La sociedad-empresa cooperativa ...*”, cit., pp. 183-186 y 196-201.

Por el contrario, la empresa cooperativa que emula la organización, la actividad y los fines de la empresa privada capitalista, no merece las medias de fomento público adoptadas para las empresas cooperativas ligadas a la cooperación.

## 2. El ideario cooperativo y su recepción en el Estatuto de la sociedad cooperativa europea y en los modelos *ius cooperativos*

### A) El ideario cooperativo y su renovada vitalidad mundial

El 31º Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), celebrado en 1995 en Manchester, en conmemoración de su primer siglo de existencia, aprobó la *Declaración sobre la identidad cooperativa*, que supone la tercera formulación de estos principios. La ACI reitera la idea axial o medular, que fue desarrollada al hilo de la segunda formulación de los principios cooperativos aprobada en el Congreso de Viena de 1966, de que los principios cooperativos –hoy también los valores cooperativos– constituyen un conjunto, de manera que la transgresión o el vaciamiento de uno, o varios, de estos principios y valores conlleva la puesta en cuestión o en retroceso de los restantes valores y principios cooperativos.

En términos jurídicos este alejamiento u olvido de los valores y los principios cooperativos implica la ruptura o, en su caso, el debilitamiento, del anclaje entre la cooperación y la sociedad cooperativa, o la forma jurídica prevista para la cooperación en cada sistema jurídico. La unión o la atadura de la forma jurídica cooperativa a la cooperación es parte integrante de la cultura jurídica occidental<sup>19</sup>. Tanto en los ordenamientos del *common law*, como en los del *civil law*, y lo es también en el *soft law* y en el Derecho derivado comunitario. Esta correspondencia e interacción entre cooperación y sociedad cooperativa ha sido –y, mayoritariamente es– característica definitoria y tradicional en el sistema jurídico español.

19. GIRÓN TENA, “Derecho de sociedades ...”, cit., pp. 101-104; PANIAGUA ZURERA, “Mutualidad ...”, cit., pp. 91 y ss.; e, *idem*, “La sociedad-empresa cooperativa ...”, cit., *passim*; y, MORILLAS JARILLO y FELIÚ REY, “Curso ...”, 2ª ed., cit., pp. 90-91.

No obstante, esta tradición jurídica de cooperativas unidas a la cooperación no se apoya en –o no surge de– una concepción jurídica unitaria de la cooperación en el Derecho comparado. Por el contrario, en Europa occidental existen dos grandes concepciones *ius cooperativas* (la economicista o funcional y la social o clasista), a las que haremos algunas referencias. Cada una de estas concepciones *ius cooperativas* admiten –y así lo evidencia la experiencia jurídica– modulaciones intermedias. Y, lo que es más grave para la cooperación, pueden generar, o degenerar, incluso con el oportuno reconocimiento legal, en versiones *pseudocooperativas*, esto es, *cooperativas sin cooperación*.

La defensa de la cooperación frente a estas *cooperativas sin cooperación* ha sido, y es, la implementación efectiva del conjunto de los valores y los principios cooperativos y los de la economía social, esto es, *el espíritu de la economía social*. Veamos, con brevedad, este armazón axiológico y teleológico.

La ACI proclama los siguientes valores cooperativos: la autoayuda, la responsabilidad, la democracia, la igualdad, la equidad y la solidaridad. Añade que conforme a la tradición de sus fundadores, las sociedades cooperativas hacen suyos los valores éticos de la honradez, la transparencia, la responsabilidad y la vocación social. Los principios cooperativos son las pautas o reglas para que las cooperativas pongan en práctica todos estos valores.

En su vigente formulación, los principios cooperativos son los siete que siguen<sup>20</sup>. Por brevedad, sólo insistimos en los principios directamente referidos al régimen económico de las sociedades cooperativas, y los comparamos con el principio o principios concordantes de la economía social<sup>21</sup>.

20. AKE BÖÖK, S., Valores cooperativos para un mundo en cambio, Informe al 30º Congreso de la ACI, Ed. ACI, San José de Costa Rica, 1992; TRUJILLO DÍEZ, I. J., “*El valor jurídico de los principios cooperativos. A propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas*”, RCDI, núm. 658, 2000, pp. 1328-1360; PANIAGUA ZURERA, “*Mutualidad ...*”, cit., pp. 69-90; e, *idem*, La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social, en Tratado de Derecho Mercantil, dir. por G. Jiménez Sánchez, Tomo 12, volumen 1º, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2005, pp. 30-37; o, MORILLAS JARILLO y FELIÚ REY, “*Curso ...*”, 2ª ed., cit., pp. 82-92.

21. La noción y los principios de las empresas de la economía social resultan aportados, como sucedió con el fenómeno cooperativo, por los propios agentes de la economía social. Nos referimos a la *Carta de principios de la economía social*, promovida por la Conferencia Permanente de Cooperativas, Mutualidades, Asociaciones y Fundaciones (CEP-CMAF), en junio de 2002. V. PANIAGUA ZURERA, “*Las empresas de la economía social ...*”, cit., pp. 81 y ss.

- 1º) *Adhesión voluntaria y abierta.*
- 2º) *Gestión democrática por parte de los socios.*
- 3º) *Participación económica de los socios.*

Los socios contribuyen equitativamente al capital de sus cooperativas. Como regla general una parte de los activos es propiedad común de la cooperativa. Normalmente los socios reciben una retribución limitada sobre el capital aportado, si la hay. Los excedentes se asignan por los socios a todos o algunos de estos fines (sic):

*“el desarrollo de la cooperativa; la constitución de reservas, de las cuales, al menos una parte sería irrepartible; el beneficio de los socios en proporción a sus operaciones con la cooperativa; y el apoyo a otras actividades aprobadas por los socios.”*

Por su parte, entre los principios comunes a las empresas de la economía social nos encontramos con la primacía de la persona y del objeto social sobre el capital; la defensa y la aplicación de principio de solidaridad; y (sic):

*“El destino de la mayoría de los excedentes a la consecución de objetivos a favor del desarrollo sostenible, de los servicios a los miembros y del interés general”.*

- 4º) *Autonomía e independencia.*
- 5º) *Educación, formación e información.*
- 6º) *Cooperación entre cooperativas.*
- 7º) *Interés por la comunidad.*

Junto a la satisfacción de las necesidades de sus socios, las cooperativas *“trabajan por conseguir el desarrollo sostenible de sus comunidades mediante políticas o criterios aprobados por los socios”.*

La relevancia del servicio al interés general está más desarrollada aún en los principios de la economía social. A las indicadas demandas al principio de solidaridad, al desarrollo sostenible y al interés general, se adiciona este principio: *“La conjunción de los intereses de los miembros usuarios y el interés general”.*

Nos interesa enfatizar la renovada vitalidad de los valores y principios cooperativos, y los de la economía social, en nuestro entorno geográfico y cultural más cercano e integrado: la Unión Europea. Conviene releer, como ejemplos más rele-

vantes y próximos, la “*Comunicación sobre el fomento de las cooperativas en Europa*” de la Comisión Europea<sup>22</sup>; la “*Resolución sobre economía social*” del Parlamento Europeo de 26 de enero de 2009<sup>23</sup>; el dictamen “*Distintos tipos de empresas*” del Comité Económico y Social Europeo<sup>24</sup>; y la reciente Resolución del Parlamento Europeo sobre “*la contribución de las cooperativas a la salida de la crisis*”, de 2 de julio de 2013<sup>25</sup>.

Esta última resolución focaliza su preocupación en el drama del desempleo, y el interés comunitario hacia las empresas cooperativas como arietes en la lucha contra el paro y la exclusión social. En este contexto, también alaba el modelo cooperativo (p. ej., su paradigma de gobernanza o su método de acumulación de capital vía reservas sociales). En sus consideraciones –u *opiniones*- demanda a las instituciones comunitarias que garanticen, de un lado, la igualdad de oportunidades con otras empresas; y, de otro, el carácter social de la empresa cooperativa. Asimismo, lamenta, con toda razón, que la Comisión “*no profundice en la función desempeñada por las empresas de la economía social*” (apartado 18).

Los valores y los principios cooperativos no son un acervo cultural del *Viejo Continente*, sino un patrimonio inmaterial de la *humanidad*. Prueba de ello son –junto a la encomiable labor de la ACI- las resoluciones anuales de la Asamblea General de las Naciones Unidas desde la década de los noventa del pasado siglo, bajo el título general de “*Las cooperativas en el desarrollo social*”; los informes de su Secretario General<sup>26</sup>; y la recomendación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de 3 de junio de 2002, titulada “*Recomendación sobre la promoción de las cooperativas*”<sup>27</sup>.

22. COM (2004) 18 final, de 23 de febrero de 2004. En este caso tenemos que realizar una lectura muy crítica, v. PANIAGUA ZURERA, “*Las empresas de la economía social ...*”, cit., pp. 183-186.

23. Parlamento Europeo, Comisión de Empleo y Asuntos Sociales (RR\764541ES.doc), de 26 de enero de 2009, pp. 6-7 y 13. Publicación oficial DOUE C 76, 25.3.2010.

24. INT/447 – CESE 1454/2009, de 1 de octubre de 2009.

25. P7-0222/2013.

26. *Ad. ex.*, los informes más recientes de 14 de mayo de 2001 (A/56/73) y de 26 de julio de 2007 (A/62/154).

27. R. 193, adoptada por su 89ª Conferencia General celebrada en Ginebra.

## B) Los valores y los principios cooperativos en el Estatuto de la sociedad cooperativa europea

Acabamos de aludir a la recepción de los valores y los principios cooperativos y los de la economía social en el *soft law* comunitario, ahora veremos cómo los valores y los principios cooperativos han sido asimismo asumidos por el Derecho derivado comunitario. En concreto, en el Reglamento (CE) 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio, relativo al Estatuto de la sociedad cooperativa europea (ESCE)<sup>28</sup>. Su objetivo principal es facilitar la constitución de sociedades cooperativas europeas entre personas físicas o jurídicas sujetas a la legislación de distintos Estados miembros (considerando 13) o, en términos económicos, el impulso de las actividades económicas transfronterizas y transnacionales de las sociedades cooperativas.

El ESCE es una regulación supranacional de la sociedad cooperativa apenas utilizada<sup>29</sup>; con una fortísima remisión a las legislaciones nacionales, lo que imposibilita su aplicabilidad directa; y con serios problemas de aplicación en algunos ordenamientos<sup>30</sup>. No obstante, durante su largo proceso de gestación que se inició con una propuesta de la Comisión Europea en 1992<sup>31</sup>, se concluye que las sociedades cooperativas son, ante todo, agrupaciones de personas “*que se rigen por principios de funcionamiento específicos, distintos de los de otros agentes económicos*” (considerandos 7 a 9).

28. DOUE L 207, de 18 de agosto de 2003.

29. V. el Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, sobre la aplicación del Reglamento (CE) 1435/2003, COM (2012) 72 final, de 23 de febrero de 2012.

30. PANIAGUA ZURERA, “*El estatuto de la sociedad cooperativa europea: el problema de su aplicación en España*”, Rev. Economía Social, núm. 34, enero 2007, pp. 19-23; *idem*, “*La sociedad-empresa cooperativa ...*”, cit., pp. 170 y ss.; ALFONSO SÁNCHEZ, R., “*Respuesta del ordenamiento jurídico español ante la realidad de la sociedad cooperativa europea*”, RJCiriec, núm. 21, 2010, pp. 169-191; y, BENAVIDES VELASCO, P., GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M<sup>a</sup> B. y MOLINA NAVARRETE, C., “*La sociedad cooperativa europea*”, en Tratado de Derecho de Cooperativas, Tomo II, dir. por J. I. Peinado Gracia, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 1471-1549.

31. FAJARDO GARCÍA, “*La armonización de la legislación cooperativa en los países de la Comunidad Económica Europea*”, en Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont, Tomo I, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, pp. 1113-1177.

En el considerando 10 ESCE se identifica el objetivo o fin principal, que es dual, de la sociedad cooperativa europea: bien la satisfacción de las necesidades económicas de sus socios (lo que evoca la denominada *cooperación economicista o funcional*), bien el desarrollo de las actividades económicas o sociales de sus socios (formulación más ajustada a la apelada *cooperación social o clasista*). Pero, y esta salvedad devuelve a la cooperación sus señas genéticas y de identidad, siempre “*respetando los principios*” que siguen, esto es, los principios cooperativos formulados por la ACI.

En los considerandos del ESCE es donde encontramos, con mayor claridad, el contenido de los valores y de los principios cooperativos. Así, dichos considerandos del ESCE se refieren a: 1º) El carácter mutualista de la sociedad cooperativa europea. 2º) El control o gestión democrática, aunque puede admitirse la ponderación de votos para reflejar la aportación de cada socio a la sociedad. 3º) La remuneración limitada de las aportaciones sociales y del capital tomado a préstamo. 4º) El reparto de beneficios en atención a las actividades realizadas con la sociedad o para satisfacer las necesidades de los socios. 5º) La prohibición de obstáculos artificiales a la adhesión. Y, 6º) La aplicación del activo resultante de la liquidación a otras cooperativas con fines similares o a fines de interés general. Por su parte, el considerando 7 incluye entre estos principios “*la estructura y gestión democráticas*” y “*la distribución equitativa del beneficio neto del ejercicio financiero*”. Y, en el considerando 8 se glosa el “*principio de primacía de la persona*” que irradia sus efectos sobre la adhesión voluntaria y abierta; la regla de un hombre, un voto; y la imposibilidad de que los socios ejerzan un derecho sobre el activo de la sociedad cooperativa europea.

La relectura de estos considerandos evoca la influencia en el ESCE, no sólo de los principios cooperativos, sino también de los principios de la economía social.

Con relación al ESCE hemos de dar noticia de la promulgación de la Ley 3/2011, de 4 de marzo, que regula la sociedad cooperativa europea domiciliada en España, por tener su administración central en nuestro territorio. Dichas sociedades cooperativas europeas se rigen por el ESCE y por sus estatutos sociales, cuando el ESCE remite a ellos con carácter preferente; por la indicada Ley 3/2011, que tiene un escaso contenido jurídico-privado; y (*sic*) “*por la Ley de Cooperativas aplicable en función del lugar donde realice principalmente la actividad cooperativizada*” (art. 1.2) y, de nuevo, reentran los estatutos sociales.

### C) Las concepciones *ius cooperativas* en los Estados miembros de la Unión Europea

Sin entrar en un análisis detenido, es oportuna una breve referencia a las aludidas concepciones *ius cooperativas* economicista y social, ya que curiosamente ambas orientaciones han sido recibidas por el ESCE, lo que nos da idea de la elasticidad –la gran flexibilidad, casi la liquidez– de su régimen<sup>32</sup>.

En Europa occidental no ha existido, ni existe, una concepción unitaria sobre la finalidad de la cooperación y, por extensión, sobre la forma o formas jurídicas cooperativas. Buena prueba es el comentado ESCE que cuando describe el que “*debe ser*” el objetivo principal de la sociedad cooperativa europea, emplea la fórmula disyuntiva adelantada: “*la satisfacción de las necesidades de sus socios o el desarrollo de sus actividades económicas o sociales*”, respetando los principios que hemos comentado (considerando 10).

Desde una perspectiva teórica podemos identificar dos grandes orientaciones o concepciones *ius cooperativas* en Europa occidental<sup>33</sup>. Como resultado de su evolución y de las reformas legislativas, algunas recientes, estas concepciones nos muestran un proceso de influencias recíprocas e inevitables acercamientos en el mercado único europeo.

En primer lugar, la *cooperación funcional o economicista* que surge de la historia social, económica y política alemana, y de la primera legislación cooperativa alemana. E, influye en otros Estados de su órbita cultural como, por ejemplo, Austria, Suiza u Holanda. La cooperación alemana se caracterizó *ab initio* por sus fines meramente asistenciales o funcionales a las primeras economías de mercado *stricto sensu*: el capitalismo liberal decimonónico del *laissez-faire* o del liberalismo sin trabas. El fin de la cooperación era, pues ha evolucionado, la promoción de los intereses económicos de los socios actuales. Este modelo *ius cooperativo economicista* lleva implícito en su ser, esto es, en su *ratio legis* y en sus propósitos de política legislativa, la tendencia o la inercia hacia la aproximación de la legis-

32. Para una exposición más detallada, *vid* PANIAGUA ZURERA, “*La sociedad-empresa cooperativa ...*”, cit., pp. 166-180.

33. *Vid*, por todos, al maestro VERRUCOLI, P., *La società cooperativa*, Ed. Giuffrè, Milano, 1958, pp. 3-43; en fecha reciente, PANIAGUA ZURERA, “*La sociedad-empresa cooperativa ...*”, cit., p. 166 y ss. Y una panorámica legislativa, hasta la fecha que comprende, puede consultarse en MONTOLÍO, J. M<sup>a</sup>, *Legislación cooperativa en la Unión Europea*, 2<sup>a</sup> ed., Ed. MTAS, Madrid, 2000.

lación cooperativa a la normativa de los tipos sociales capitalistas tradicionales. Así figuraba en la primera legislación cooperativa alemana, que permanece vigente en lo sustancial.

El segundo modelo *ius cooperativo* es la *concepción social* o *clasista* de la cooperación. Esta denominación se debe a que la forma jurídica cooperativa permanece más fiel o más apegada a los orígenes y al contenido axiológico inicial del fenómeno cooperativo o cooperación: la activación económica de los excluidos por las reglas económicas del capitalismo sin trabas. Es la concepción más cercana a los valores y los principios cooperativos formulados por la ACI. Esta orientación tiene como paradigma el cooperativismo francés y la legislación francesa y, en determinadas etapas históricas, las legislaciones italiana, portuguesa y española. Retengamos que el movimiento cooperativo francés nació de la mano del movimiento obrero, e impulsó principalmente las cooperativas de producción o de trabajo asociado.

La adscripción de los distintos ordenamientos jurídicos de algunos de los Estados miembros de la Unión Europea (*ad ex.*, Italia y España), a una u otra de estas grandes concepciones *ius cooperativas*, no ha sido constante a lo largo de la historia. Un ejemplo muy claro es la legislación cooperativa española donde los cambios legislativos están ligados a mutaciones en la forma de considerar el sentido y la función de la cooperación y de la sociedad cooperativa por parte de los poderes públicos. Es muy llamativo, por ejemplo, el enorme contraste entre el modelo *social* de nuestra ley de cooperativas republicana de 1931; y el modelo *economicista, pero de baja potencia económica*, de nuestra ley de cooperativas fascista de 1942<sup>34</sup>.

Las orientaciones *ius cooperativas* brevemente expuestas admiten, y nos interesa subrayarlo, versiones o modalidades tanto atemperadas o erosionadas, como radiales o extremas. Las concepciones *atemperadas* acogen elementos normativos característicos de los dos modelos *ius cooperativos*. Por su parte, las concepciones *extremas* cuestionan, incluso rompen, la unión o ligazón entre la cooperación y la forma jurídica cooperativa.

34. PANIAGUA ZURERA, "Mutualidad...", cit., pp. 145-152; y, GADEA, E., Evolución de la legislación cooperativa en España, Ed. CSCE, San Sebastián, 1999, pp. 49-58 y 67-80.

### 3. La reforma urgente de la legislación cooperativa andaluza

#### A) La *colapsada* legislación cooperativa en España

El régimen jurídico-privado del tipo social cooperativo tiene en España, para sorpresa *mundial*, una ley estatal y ¡dieciséis! leyes autonómicas<sup>35</sup>. De momento, sólo falta por emanar su propia ley de cooperativas la Comunidad Autónoma de Canarias. Hace tres meses se promulgó la extensa Ley 6/2013, de 6 de noviembre, de cooperativas de Cantabria (con 153 artículos, siete disposiciones adicionales, cuatro transitorias y tres finales). Una nueva ley autonómica, que se une a las quince que ya están en vigor, y que se inspira en lo sustancial en la Ley estatal de 1999, y sus reformas posteriores.

Este panorama legal es un auténtico *despropósito legislativo*<sup>36</sup>, que no cesa de aumentar, y con ello las dimensiones de los problemas que genera. Como tampoco amaina la rivalidad y la competencia normativa entre nuestras Autonomías y, paradójicamente, la pasividad o la directa dejadez estatal.

Con lo que se agravan los desajustes normativos, el vaciamiento de la regulación, el fomento de intereses especiales y las negativas consecuencias derivadas de fenómenos de *forum shopping*, *efecto Delaware*<sup>37</sup> o "*huida del Derecho cooperativo autonómico*"<sup>38</sup>. En suma, de *pujas* o *apuestas* entre leyes cooperativas que ofertan, a modo de bienes o servicios políticos y legales, normativas cada vez más permisivas e, incluso, de muy dudoso encaje en la cooperación. Hace poco el maestro VICENT CHULIÁ nos alertaba, de nuevo, sobre el peligro de la competencia entre ordenamientos jurídicos, bien para atraer las inversiones, bien para

35. El comentario más actualizado de nuestra profusa legislación cooperativa puede consultarse en AA. VV. dir. por J. I. PEINADO GRACIA y coord. por T. VÁZQUEZ RUANO, Tratado de Derecho de Cooperativas, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, dos tomos.

36. VICENT CHULIÁ, "*Mercado, principios y reforma de la legislación cooperativa (estudio introductorio y de síntesis)*", Rev. CIRIEC-España, núm. 29, agosto 1998, pp. 7-47; e, *idem*, "*Introducción ...*", I, 22ª ed., cit., p. 914. Aunque el citado maestro continúa defendiendo para nuestras Autonomías unas competencias normativas digamos, de máximos, sobre el régimen jurídico-privado de las sociedades cooperativas (v. "*El futuro de la legislación cooperativa*", RJCiriec, núm. 13, 2002, pp. 9-48).

37. VICENT CHULIÁ, "*Introducción ...*", I, 22ª ed., cit., pp. 363-368.

38. MORILLAS JARILLO y FELÚ REY, "*Curso ...*", 2ª ed., cit., p. 62.

eludir la imposición fiscal y las normativas cogentes. Lo que lleva aparejado, en la experiencia jurídica, dinámicas legislativas de mínimos o a la baja<sup>39</sup>.

En los aspectos formales, esta subasta legislativa lo mismo mejora, que empeora, la técnica y la calidad legislativa. Con la consecuencia, inevitable cuando se obvia *el arte de legislar*, de la difusión tanto de las buenas como de las malas prácticas cooperativas. Por ejemplo, la reiteración de ciertos apegos dogmáticos o conceptuales más que superados, entendemos, por la ciencia jurídica y por los hechos verificados objetivamente (v. gr., la defensa de la finalidad no lucrativa de la cooperativa, del carácter no societario de la cooperativa o de la actuación de la cooperativa como mero gestor de sus socios). Atendiendo al contenido de nuestra profusa legislación cooperativa, lo más grave es la irrupción de configuraciones legales *pseudocooperativas*. Lo que genera distorsiones en nuestro Derecho interno (v. gr., la pugna normativa comentada, la desorientación legislativa o la muy aplazada reforma de la fiscalidad cooperativa). Y, no debemos obviarlo, provocará serios peligros de eliminación de la mayor parte del régimen de fomento cooperativo en aplicación, por las instituciones comunitarias, del Derecho comunitario de la competencia, en concreto, del régimen de ayudas públicas, admitidas y no admitidas, a favor de las empresas cooperativas.

## B) La tercera ley andaluza de sociedades cooperativas: entre la *deslegalización* y la *desregulación*

En el evocado, y saturado, escenario normativo irrumpe —y el verbo elegido no es por azar— la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (nueva LSCA o LSCA de 2011, en adelante), publicada en el BOJA el 31 de diciembre de 2011, y que entró en vigor el 21 de enero de 2012<sup>40</sup>.

39. Un reciente mecanismo potenciador de estas dinámicas lo tenemos en la *reinterpretación* por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea del derecho de establecimiento (arts. 49 a 55 TFUE). V. VICENT CHULIÁ, “Introducción”, en Tratado de Derecho de Cooperativas, Tomo I, dir. por J. I. Peinado Gracia, cit., pp. 92-102.

40. El legislador andaluz afirma que el texto la nueva ley es “*relativamente escueto*”. Este juicio sólo puede admitirse en términos comparados. Por ejemplo, la LSCA de 1999 tenía 176 artículos, mientras la nueva LSCA tiene 120; pero, la vigente ley estatal también tiene 120 artículos. Paradójicamente, las políticas neoliberales no han reducido la cantidad o el volumen de legislación. Lo que sí han hecho, por supuesto, es modificar *cómo* se legisla (la tecnocracia) y *para quién* se legisla (los intereses especiales).

La nueva ley mantiene en vigor las disposiciones de la anterior ley de 1999, en cuanto no se opongan a la nueva LSCA y no se apruebe su desarrollo reglamentario (v. su d. t. 2ª), que todavía no se ha promulgado<sup>41</sup>.

Idéntico comentario hemos de extender, pese al silencio legal, al extenso Decreto 267/2001, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento ejecutivo de la LSCA de 1999 en materia registral y de autorizaciones administrativas, que ni siquiera es derogado expresamente.

Este régimen transitorio es obligado. La LSCA de 2011, incurriendo en un evidente error, *deslegaliza* –en el sentido de que rebaja el rango normativo: de Ley formal a un reglamento del Ejecutivo– amplias parcelas del régimen jurídico de las sociedades cooperativas andaluzas. Por chocante que resulte, una buena parte del régimen jurídico-privado de las sociedades cooperativas andaluzas estará disciplinado en un futuro y extensísimo reglamento de desarrollo, al que se hacen numerosísimas remisiones en el articulado de la ley.

El escasamente crítico Dictamen 7/2011, del Consejo Económico y Social de Andalucía (CES-Andalucía), sobre el Anteproyecto de ley de sociedades cooperativas andaluzas, apunta que este desarrollo reglamentario de carácter general es inédito en las normas precedentes. A continuación lanza este extraño, y desatinado, pronóstico tomado de la Exposición de motivos del texto proyectado: “*dada la cambiante realidad en la que se inserta, ayudará a su pervivencia (la de la ley) en el tiempo y con ello la dotará de una mayor seguridad jurídica*”<sup>42</sup>. La citada Exposición califica este futuro reglamento ejecutivo de la ley como “*inusual en el caso de normas precedentes sobre la materia*”.

Se abre así un anómalo periodo de precariedad legislativa. Y, en forma más grave y duradera, se resucita –como ha hecho el legislador vasco, aunque en forma más comedida<sup>43</sup>– la dualidad *Ley-Reglamento* en la legislación cooperativa. A este

41. El único desarrollo reglamentario está constituido, de momento, por la Orden de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de 26 de julio de 2012, que regula la tramitación telemática de los procedimientos de inscripción y de certificación relativos al Registro de cooperativas de Andalucía y al Registro de sociedades laborales de Andalucía (BOJA de 10 de agosto).

42. CES-Andalucía, “Dictamen 7/2011, sobre el Anteproyecto de ley de sociedades cooperativas”, Sesión del Pleno de 15 de junio de 2011, p. 11.

43. Mediante el Decreto 58/2005, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Cooperativas de Euskadi.

distorsionante e inseguro binomio parecía haber puesto fin, con buen criterio, tanto la ley estatal de abril de 1987 (LGC de 1987)<sup>44</sup>, como la vigente Ley estatal 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (LCoop, en adelante)<sup>45</sup>.

Por otro lado, hemos de adelantar que la nueva LSCA está plagada de salvedades (abundan las conjunciones “*pero*” y “*sin embargo*”). Estas continuas matizaciones son indicios del tránsito de un régimen legal imperativo a un nuevo, y *neoliberal*, régimen legal dispositivo o supletorio. Con el consiguiente protagonismo de la autonomía estatutaria y de los acuerdos sociales. De nuevo la citada Exposición defiende esta opción legislativa, la (*sic*) “*multitud de remisiones a los estatutos sociales*”, para permitir el desarrollo autónomo de las empresas cooperativas con arreglo a sus necesidades.

El resultado final es un intenso proceso de *desregulación* –esto es, menos normas con rango de Ley y con menor contenido imperativo– en la LSCA de 2011, bien mediante la técnica legislativa de la deslegalización, bien a través de una sensible reducción de las normas legales imperativas.

Si no erramos, la técnica legislativa expuesta es tributaria, al menos en parte, de la influencia de las concepciones *contractualistas* en Derecho de sociedades. Pero, con la paradoja de que el conjunto normativo que formarán la nueva LSCA y su futuro reglamento ejecutivo, más algunos reglamentos organizativos, nos situarán ante un frondoso bosque legal en materia cooperativa en Andalucía.

### C) Una nueva ley de sociedades cooperativas condicionada por las prisas políticas

La nueva LSCA ha sido tramitada en tiempo *récord*, y sin apenas modificaciones. La ley no ha sido de *facto* debatida durante el trámite parlamentario. Las

44. Por todos, PAZ CANALEJO, N. y VICENT CHULIÁ, F., Ley general de cooperativas, en Comentarios al Código de comercio y legislación mercantil especial, dir. por F. Sánchez Calero y M. Albaladejo García, Tomo XX, volumen 1º (1989), volumen 2º (1990) y volumen 3º (1994), Ed. Edersa, Madrid.

45. Sobre la concepción *ius cooperativa economicista atemperada* que acoge el legislador estatal con la promulgación de la LCoop, v. PANIAGUA ZURERA, “*La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas ...*”, cit., pp. 71 y ss.

enmiendas presentadas al articulado han sido escasas: sólo 67 enmiendas<sup>46</sup>. Se ha aprobado el Anteproyecto de ley consensuado entre la Administración andaluza y el sector cooperativo andaluz.

Si atendemos al Dictamen del CES-Andalucía al Anteproyecto de ley, comprobamos que fue aprobado, por unanimidad, en su sesión plenaria del 15 de junio de 2011. Este órgano consultivo ha valorado, en términos generales, el Anteproyecto de ley en forma “*muy positiva*”, pues responde “*a las demandas mayoritarias del cooperativismo*”. Asimismo, sostiene que la ley, “*con un buen desarrollo reglamentario*”, puede ser un instrumento para “*garantizar el progreso del sector*”<sup>47</sup>.

Como exponemos, las propuestas de modificación contenidas en este dictamen y, *mutatis mutandis*, lo propio puede decirse de las enmiendas al Proyecto de ley, son escasas y de entidad menor. Y, por supuesto, no cuestionan la orientación general del texto proyectado.

El Proyecto de ley de sociedades cooperativas andaluzas se publicó en el Boletín Oficial del Parlamento de 2 de septiembre de 2011. La Mesa del Parlamento de Andalucía, en su sesión del día anterior, ordenó el envío del Proyecto de ley a la Comisión de Economía, Innovación y Ciencia, la apertura del plazo de enmiendas y, a petición del Gobierno, acordó que la iniciativa legislativa se tramitase por el *procedimiento de urgencia*. La ley resultó aprobada, nuevamente por unanimidad, el 14 de diciembre de 2011 por el Pleno del Parlamento de Andalucía.

En suma, en poco más de dos meses el Legislativo andaluz ha tenido tiempo de realizar el debate de totalidad, las comparecencias informativas, la presentación de enmiendas al articulado, el brevísimo informe de la Ponencia, el muy breve dictamen de la Comisión y el Pleno final. Todo ello con unánimes saludos y parabienes en los plenos al sector cooperativo andaluz.

Este acelerado *iter* legislativo valida el pronóstico del maestro VICENT CHULIÁ sobre las deficiencias generales de la reciente legislación, en especial, “*la improvisación y falta de coordinación y de debate reposado sobre las reformas*”<sup>48</sup>.

46. Vid Boletín Oficial del Parlamento Andaluz, núm. 777, de 7 de noviembre de 2011. El Grupo Parlamentario de Izquierda Unida presentó 4 enmiendas; el Popular de Andalucía, 25; y el Socialista las restantes. Estas últimas fueron todas incorporadas por la Comisión de Economía, Innovación y Ciencia. Salvo las del Grupo Popular, las demás enmiendas carecen de justificación o motivación.

47. CES-Andalucía, “*Dictamen 7/2011 ...*”, cit., p. 11.

48. “*Doctrina, ciencia de la legislación e institucionalización del Derecho Mercantil en la última década*”, en Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont, Tomo III, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, pp. 4098-4100.

Como curiosidad llama la atención la falta de mesura y rigor en el lenguaje legislativo. Por ejemplo, la nueva LSCA está imbuida de un lenguaje de género inclusivo *excesivo* por su reiteración (*ad ex.*, socios y socias, gestores y gestoras, personas socias, personas socias comunes, persona socia colaboradora, inversor o inversora, persona inversora, etc.).

Las prisas legislativas tienen una explicación política. El 11 de enero de 2012, cuando todavía no había entrado en vigor la LSCA de 2011, el Presidente del Gobierno de Andalucía (D. José A. Griñán) anunció la fecha de las próximas elecciones andaluzas: el 25 de marzo. El 29 de enero el Presidente andaluz firmó el decreto de convocatoria de las elecciones y de disolución del Parlamento.

Resulta evidente la voluntad política del Ejecutivo y el Legislativo andaluz de dejar aprobada la nueva ley de cooperativas antes del final de la legislatura. Lo que fue facilitado por la mayoría absoluta socialista en el Parlamento andaluz, y por el apoyo entusiasta del movimiento cooperativo andaluz, al que se sumaron los Grupos Parlamentarios de la oposición.

## 4. La justificación de la nueva ley

### A) Planteamiento

Suele ser de interés con motivo de un cambio legislativo la respuesta a este interrogante que indaga en la *ratio legis* del nuevo producto legislativo: ¿tanto ha cambiado la realidad socioeconómica andaluza y su realidad cooperativa como para hacer necesaria toda una nueva ley?

Máxime cuando la anterior ley andaluza de sociedades cooperativas –la segunda- data de marzo de 1999<sup>49</sup>. Además, la LSCA de 1999 había incorporado las reformas más urgentes. Primero, en diciembre de 2002, mediante la extensa Ley 3/2002, 16 de diciembre, que comentamos. Y, segundo, en diciembre de 2010, en virtud de la disposición final 5ª Ley 12/2010, 27 de diciembre, de presupuestos para el año 2011.

Como hicieron la LCoop y otras muchas legislaciones autonómicas, la Ley andaluza 12/2010 introdujo en la LSCA de 1999 las participaciones sociales no

49. PANIAGUA ZURERA, “La reforma de la legislación cooperativa andaluza”, Rev. CIRIEC-España, núm. 29, agosto 1998, pp. 49-77.

reembolsables; y la facultad estatutaria para que el Consejo rector denegase el reembolso de participaciones sociales cuando en un ejercicio el importe de estos reembolsos hubiese superado el porcentaje del capital social previsto en los estatutos.

## B) La Ley de sociedades cooperativas andaluzas de 1999 y sus reformas

La Exposición de motivos de la LSCA de 1999 justificó su promulgación, que supuso la derogación de la primera ley andaluza de cooperativas (la Ley 2/1985, de 2 de mayo), con tres argumentos relacionados: primero, el perfeccionamiento técnico derivado del proceso renovador de la legislación cooperativa en España; segundo, las reformas en el Derecho de sociedades de capital; y, tercero, las necesidades del cooperativismo andaluz en unos mercados cada vez más competitivos.

Por su parte, las innovaciones introducidas en marzo de 1999, en el régimen económico de las sociedades cooperativas andaluzas, perseguían estos dos objetivos: 1º) El fortalecimiento de su vertiente empresarial con medidas para incrementar los recursos propios y la solvencia de las sociedades cooperativas. Por ejemplo, con la introducción de un capital social fundacional mínimo de 3.000 euros o la admisión de los títulos participativos. Y, 2º) La nueva configuración del estatuto económico del socio, por ejemplo, facilitando la actualización del valor nominal de las participaciones sociales y permitiendo la parcial repartibilidad de la reserva legal en ciertos casos.

El legislador andaluz afirmó que estas reformas tienen lugar en forma prudente y equilibrada *“pues no se puede perder de vista el carácter esencialmente solidario de estas entidades”*, indicaba en la Exposición de motivos.

La LSCA de 1999, en coherencia con su concepción *ius cooperativa* social atemperada, definió las cooperativas como (*sic*) *“sociedades participativas que asocian a personas físicas o jurídicas que tienen intereses o necesidades socioeconómicas comunes, para cuya satisfacción y en interés de la comunidad realizan cualquier actividad empresarial, con arreglo a los principios y disposiciones de esta Ley”* (art. 2.1, *Concepto y caracteres*). A continuación enumeraba, con mucha corrección como veremos, la formulación oficial de los valores y los principios cooperativos.

Los principios generales que *“informan la constitución y el funcionamiento de las sociedades cooperativas andaluzas, y que suministran un criterio interpretativo de esta Ley”*, son la libre adhesión y baja voluntaria; la igualdad de derechos y

obligaciones entre los socios; la estructura, gestión y control democráticos; el interés voluntario y limitado a las aportaciones sociales; la participación en la actividad de la cooperativa y en los resultados en proporción a la actividad desarrollada en la cooperativa; la educación y formación cooperativa de sus miembros y la difusión en su entorno de estos principios; la promoción de las relaciones intercooperativas para el mejor servicio de sus intereses comunes; y la autonomía de las cooperativas frente a toda instancia política, económica, religiosa o sindical (art. 2.2). Estos principios se aplicarían de conformidad con esta Ley (art. 2.3).

La citada Ley 3/2002 se propuso, como argumentó en su Exposición de motivos, la adaptación la LSCA de 1999 a “*las últimas novedades legislativas*”, esto es, a la aludida competición normativa y a la seducción del modelo *ius cooperativo* economicista atemperado<sup>50</sup>. Y, por otro lado, procedió a la evaluación y, en su caso, rectificación, de los efectos o resultados de sus “*aspectos más novedosos*”<sup>51</sup>. La reforma se completó con dos medidas, directamente tomadas de la LCoop, y orientadas a aumentar en forma muy significativa las posibilidades de desarrollo de la actividad económica cooperativa con terceros en los supuestos de las sociedades cooperativas de trabajo asociado y las sociedades cooperativas agrarias<sup>52</sup>.

### C) La *ratio legis* de la nueva ley andaluza de sociedades cooperativas

#### a) Una justificación formal

En diciembre de 2011 el legislador andaluz justifica una ley de “*nueva planta*” con el argumento de que se modifica, (*sic*) “*sensiblemente el modelo de empresa*” regulado. La nueva LSCA tiene como objetivo la eliminación, a decir de su Exposición de motivos, de todos los obstáculos que impiden “*el desarrollo integral*”

50. Pensemos que la LCoop se promulgó unos meses después que la LSCA de 1999. Por ejemplo, en diciembre de 2002 el legislador andaluz incorporó, imitando a la ley estatal, la dotación de las reservas legales antes de la deducción del gasto representado por el Impuesto de Sociedades; o, reguló las cooperativas de interés social, sin ánimo de lucro.

51. Por ejemplo, la obligación legal de poner a disposición del Consejo Andaluz de Cooperación una parte de los recursos del Fondo de Educación y Promoción. O, la admisión de la parcial repartibilidad de todas las reservas en el supuesto de transformación de la cooperativa en una sociedad civil o mercantil.

52. V. la nueva redacción dada por la Ley 3/2002 a los arts. 126 y 153 LSCA de 1999.

de las *sociedades-empresas* cooperativas; pero, respetando sus valores y sus principios. En coherencia con esta afirmación, el legislador andaluz introduce los mecanismos informáticos y telemáticos en el funcionamiento de los órganos sociales (v. arts. 29.3, 30.4 y 39.4). Lo que está en línea con las recomendaciones de la Unión Europea (*simplificar el Derecho de sociedades*, es el eslogan en curso) para promover y acrecentar el espíritu empresarial.

El aludido objetivo o *ratio legis* de la LSCA de 2011, más discursivo que central o axial entendemos, de promover la eliminación de los obstáculos al *desarrollo integral* de las *sociedades-empresas* cooperativas, no resulta confirmado, en bastantes supuestos, por el contenido de la nueva LSCA.

Pensemos en los ejemplos, no exhaustivos por mor de la brevedad, que siguen: 1º) La imposición legal de la celebración de una asamblea constituyente para la constitución de una sociedad cooperativa (v. art. 9). 2º) La extrañísima supresión –rectificada en parte en el trámite parlamentario– de la escritura pública de constitución (v. arts. 9.1 y 119.1). 3º) La exigencia de que el socio inversor reúna los requisitos para ser socio usuario (v. art. 25.1). 4º) Causa sorpresa, a estas alturas de nuestra profusa legislación cooperativa, la forma de complicar materias resueltas por el Derecho de sociedades, como la impugnación de los acuerdos sociales (v. art. 35)<sup>53</sup>. 5º) Apenas se actualiza el estatuto del órgano de administración y el de los administradores. La LSCA de diciembre 2011 aprehende –y aprende– muy poco del Texto refundido de la ley de sociedades de capital de julio de 2010. Y, 6º) Lo más grave, la desfasada delimitación de las competencias de la Asamblea general (v. arts. 27.2 *in fine* y 28 letra n) y del órgano de administración (v. art. 37.1, 3 y 4). El art. 37.4 regula la figura del Presidente de la cooperativa. El legislador andaluz no se atreve a encomendarle la representación de la cooperativa, como intencionadamente hizo la anticooperativa Ley de cooperación de 1942, y emplea la oscura –o, si se prefiere, ambigua– expresión que sigue: “*tiene atribuido el ejercicio de la representación de la entidad*”.

#### *b) Las insistentes demandas del cooperativismo andaluz*

La auténtica *ratio legis* de la reforma no está ni en el régimen de constitución, ni en la regulación de los órganos sociales, ni en la materia de modificaciones

53. Con el agravante de que estamos ante legislación procesal que es competencia exclusiva del Estado.

estatutarias y estructurales, ni en los tipos y las clases de sociedades cooperativas; donde las reformas son menores y, algunas innovaciones, extravagantes. La justificación real de la LSCA de 2011 está en el nuevo diseño del régimen económico de la sociedad cooperativa andaluza en cuanto instrumental al nuevo estatuto económico de sus socios usuarios. Un nuevo diseño que, de entrada, no tiene encaje en el vigente régimen tributario de las sociedades cooperativas. Lo que es un problema, y no menor. Y que hace muy difícil la conciliación de las medidas del fomento público hacia las empresas cooperativas andaluzas, y su calificación como ayudas públicas admitidas por la Unión Europea.

Precisamente en el régimen económico de la sociedad cooperativa andaluza y en el estatuto económico de los socios es donde se han centrado las demandas del movimiento cooperativo andaluz, mediante una eficaz labor de presión o *lobby* en un contexto de gravísima recesión económica, alto desempleo y fuerte destrucción de tejido productivo<sup>54</sup>. Los artífices reales del cambio legal, y de modelo *ius cooperativo*, son los sectores más dinámicos –nuestras cooperativas de trabajo asociado- y con mayores dimensiones –nuestro cooperativismo agrario- del sector cooperativo andaluz.

De entrada es muy significativa la nueva definición legal de la sociedad cooperativa andaluza (*sic*):

*“son empresas organizadas y gestionadas democráticamente que realizan su actividad de forma responsable y solidaria con la comunidad y en las que sus miembros, además de participar en el capital, lo hacen también en la actividad societaria prestando su trabajo, satisfaciendo su consumo o valiéndose de sus servicios para añadir valor a su propia actividad empresarial”* (art. 2, *Concepto*).

En una primera aproximación resulta que la nueva LSCA, pese a su título, no definiría, en su literalidad, un tipo social, sino *un tipo de empresa*. Además, el legislador andaluz silencia toda referencia expresa a los intereses, los fines o las

54. Los trabajos de *lobby* o cabildeo por parte de los grupos e intereses afectados son totalmente legítimos. Ahora bien, los poderes públicos tienen que ser conscientes de que sus propuestas defienden intereses especiales, no generales. Precisamente la legitimación axiológica del Derecho es la promoción de la justicia material, de la seguridad jurídica y del interés general o bien común.

necesidades *sociales*. Ni siquiera la recepción (*rectius*: reformulación) de los principios generales que informan las sociedades cooperativas andaluzas se ajusta a la formulación oficial. Como veremos el legislador andaluz se ha sentido *competente* para innovar en esta materia (v. art. 4, *Principios*).

Sin confesarlo abiertamente el legislador andaluz abandona la *concepción ius cooperativa social o clasista* atemperada de la cooperación: la presente en la LSCA de 1999 y sus reformas. Lo singular es que no lo hace para acoger, como la LCoop y muchas leyes autonómicas, una *concepción economicista* atemperada. En forma sorpresiva la nueva LSCA –como ya hizo el legislador castellano-manchego, en su extensa Ley 11/2010, de 4 de noviembre– hace suya una *orientación economicista o funcional* extrema o radical capitalista<sup>55</sup>.

El legislador andaluz de la LSCA de 2011, pese a la mayoría absoluta socialista en el Legislativo, parece movido u obligado a demostrar que, con la coartada de la búsqueda de la eficiencia y la competitividad, nadie va a desbancar en el mercado el atractivo para los socios usuarios –y para los inversores– de las empresas cooperativas andaluzas. Ítem más, este propósito de política legislativa se inserta en un *tensionado* contexto que dificulta un trabajo legislativo razonado, medido y de calidad. En primer lugar, tenemos las *tensiones* derivadas de la seducción del modelo *ius cooperativo* economicista extremo o radical capitalista. La orientación que más maximiza los beneficios sociales que pueden obtener los socios actuales. De ahí su demanda constante por el movimiento cooperativo andaluz. Y, en segundo lugar, nos encontramos con las *tensiones* procedentes de la situación de *lucha normativa silenciosa* que está librándose entre las distintas Comunidades Autónomas y, en menor medida, al menos de momento, con el Estado –y que puede ampliarse a toda la Unión Europea, como vimos. Una auténtica, y triste, competición para, de un lado, atraer sociedades cooperativas *a las leyes propias*; y, de otro, para evitar la deslocalización o la transformación en sociedades mercantiles de capital, de *las sociedades cooperativas propias*. En nuestro caso, las sociedades cooperativas hoy sujetas a la nueva LSCA.

55. Para un análisis reciente del régimen de determinación y aplicación de los resultados del ejercicio económico en las sociedades cooperativas, en la legislación estatal y en las legislaciones autonómicas, v. GADEA, E., “La determinación del resultado y la distribución de los excedentes o la imputación de las pérdidas del ejercicio económico en las sociedades cooperativas”, RDS, núm. 39, 2012, pp. 257-280; y, PANIAGUA ZURERA, M., “Determinación y aplicación de resultados”, en Tratado de Derecho de Cooperativas, Tomo I, dir. por J. I. Peinado Gracia, cit., pp. 659-707.

Una *lucha* legislativa que tiene un claro derrotado: la cooperación, las cooperativas ligadas a la cooperación. A largo plazo esta *contienda* normativa generaliza, como está ocurriendo, el régimen cooperativo más favorable para los socios actuales. Ahora bien, el problema va más allá. Porque llega un momento en que lo regulado, aunque se denomine por el legislador como sociedad cooperativa, en sustancia no lo es. Se trata de meras sociedades o formas jurídicas cooperativas alejadas de la cooperación, sin espíritu cooperativo. Hemos advertido recientemente sobre las consecuencias finales de esta deriva ajena a los valores y los principios cooperativos<sup>56</sup>.

### c) Los modelos “*ius cooperativos*” en la legislación vigente

Es interesante retener el, digamos, estado de la cuestión en nuestra abundantísima legislación cooperativa. En la *orientación social o clasista* atemperada o moderada todavía permanecen algunas leyes autonómicas como las leyes extremeña (Ley 2/1998, 2.07), balear (Ley 1/2003, 20.03) y valenciana (Ley 8/2003, 24.03). Y, en forma mucho más atenuada, las leyes madrileña (Ley 4/1999, 30.03), navarra (Ley Foral 14/2006, 11.12) y asturiana (Ley 4/2010, 20.06).

Por su parte, la concepción *ius cooperativa* en rápido ascenso en nuestra legislación cooperativa es la *orientación funcional o economicista* que defiende que la finalidad cooperativa se circunscribe a la promoción de los intereses económicos de sus socios actuales. Ahora bien, este modelo *ius cooperativo* tiene una, digamos, versión moderada. Es la seguida por la LCoop y es la tendencia mayoritaria. Por ejemplo, es la que hace suya la reciente ley cántabra, y las Comunidades Autónomas no citadas (Euskadi, Galicia, Aragón, La Rioja, Castilla y León, Cataluña y Murcia). Esta orientación legal *economicista atemperada* mantiene la *unión* entre la cooperación y la sociedad cooperativa. Por supuesto, en forma menos intensa que el modelo social, lo que debe tener reflejo en las medidas de fomento público.

En fecha reciente ha irrumpido en la legislación cooperativa autonómica –en el Derecho positivo– una nueva realidad legal, de añejo conocimiento en los hechos o en la experiencia jurídica: *cooperativas sin cooperación*. Es el modelo *ius*

56. PANIAGUA ZURERA, “*Las empresas de la economía social ...*”, cit., pp. 271-276; e, *idem*, “*La sociedad-empresa cooperativa ...*”, cit., pp. 196-201.

*cooperativo* que acogen, si no erramos, las recientes leyes cooperativas castellano-manchega y andaluza. Y, por supuesto, esta modalidad *paracapitalista* está presente en las *pseudocooperativas* mixtas estatales (*cooperativas sin cooperación*, al menos en el tipo legal) y sus equivalentes autonómicas. Y en las rarísimas *cooperativas especiales extremeñas*, que plantean serias dudas de constitucionalidad por intrusión en las competencias exclusivas del Estado<sup>57</sup>.

Es indudable que el nuevo modelo de *sociedad-empresa* cooperativa en la LSCA de 2011 aproxima, mucho más que la LCoop, el régimen de la sociedad –y la empresa- cooperativa andaluza, al de los tipos de sociedades –y empresas- capitalistas tradicionales. La justificación legal no desvela esta *incómoda* realidad y aduce razones de adaptación a los cambiantes hechos socioeconómicos, de un lado, y el afrontar interpretaciones rígidas de los principios cooperativos, de otro. El Dictamen del CES-Andalucía comenta que el régimen económico es “*mucho más simple*” y “*considerablemente más flexible*”. No realiza ni una observación al articulado en esta materia<sup>58</sup>. Y, *mutatis mutandis*, así transcurrió el debate en el Parlamento andaluz. El jurista se mueve, en estos escenarios político-legislativos tan poco razonables, entre la sorpresa y el estupor.

Para justificar las afirmaciones precedentes debemos realizar un, digamos, *test de control o verificación* a la empresa cooperativa en la nueva LSCA, para dar respuesta a la siguiente cuestión orientada a validar, en su caso, la reseñada orientación *economicista radical capitalista*. El interrogante es el que sigue: *¿qué beneficio o beneficios –o excedentes, si se prefiere- puede obtener el socio usuario, denominado socio común por la LSCA de 2011, en la nueva ley de sociedades cooperativas andaluzas?*

## 5. Los mecanismos de lucro para los socios usuarios

### A) Planteamiento

Existen tres *surtidores* de beneficios o excedentes para el socio usuario en la nueva LSCA. Dos mecanismos normales y legales: la remuneración de las participaciones sociales y los retornos cooperativos. Un *hipotético* tercer procedimiento

57. Vid MARTÍNEZ SEGOVIA, F. J., “Un nuevo reto para el derecho cooperativo: la sociedad cooperativa especial de Extremadura”, RDS, núm. 28, 2007, pp. 439-450.

58. CES-Andalucía, “Dictamen 7/2011 ...”, cit., *passim*.

—que siempre nos ha parecido espurio, cuando no directamente ilegal— serían los beneficios que pueden imputarse directamente al socio mediante una *artificial* o subjetiva fijación de los precios en las transacciones de las sociedades cooperativas con sus socios.

La LSCA de 2011 introduce una cuarta vía de beneficios para los socios usuarios. Nos referimos, bien al beneficio derivado de la libre transmisión de las participaciones sociales en los supuestos legalmente previstos *ex art.* 61, bien al beneficio procedente de la sustancial —no ya parcial— repartibilidad de la reserva legal *ex arts.* 60.5 y 70.3. El legislador no permita su uso simultáneo.

## **B) La libre transmisión de las participaciones sociales y la sustancial repartibilidad de la reserva legal**

### *a) La transmisión de las participaciones sociales a terceros*

Los estatutos sociales pueden regular, en primer lugar, la *libre transmisión de las participaciones sociales a personas ajenas a la sociedad cooperativa*, en los supuestos previstos en los arts. 89, 96.3 y 102.2 LSCA de 2011. Lo que supone extender esta facultad estatutaria a las cooperativas de trabajo (art. 89), a las de consumo (art. 96.3) y a las de servicios (art. 102.2). Quedan fuera, en una interpretación literal, sólo las cooperativas mixtas (*rectius*: integrales o con objeto social plural en la nueva LSCA).

El legislador andaluz admite que el importe o valoración de las participaciones sociales transmitidas supere “*su eventual valor para el caso de liquidación al socio*”. En consecuencia, este último valor deberá ser fijado a efectos de este cálculo (v. art. 60), lo que no es tarea fácil ni barata, lo advertimos. Si el *valor de transmisión* es mayor que el *valor de liquidación*, un 10 por ciento del exceso de valor se destinará a la reserva legal obligatoria. Luego, el 90 por ciento del citado exceso o ganancia queda para el socio o *ex socio* transmitente.

Como medida equilibradora el legislador introduce el límite de que las sociedades cooperativas en funcionamiento que hayan previsto la libre transmisión de sus participaciones sociales, no podrán establecer en sus estatutos *el reparto parcial de la reserva legal obligatoria* (art. 70.3 párr. segundo). Hemos de retener que este mandato está referido a los socios que causan baja (v. arts. 60.5 y 70.3), no a la hipótesis de la liquidación social (v. art. 82.1 letra e).

La nueva LSCA establece, asimismo, la incompatibilidad entre las cuotas de ingreso y la admisión estatutaria de la libre transmisión de las participaciones sociales (art. 62.1 párr. final).

La Exposición de motivos LSCA de 2011 aduce que cuando los socios usuarios tienen el derecho a transmitir sus participaciones sociales a terceros, como contrapartida, en caso de baja de uno de estos socios “*la sociedad puede denegar (el reintegro)*” de sus participaciones sociales. La citada Exposición concluye que “*Riesgo empresarial y estabilidad de la sociedad están en la base de esta reforma*”. El socio puede participar en el incremento patrimonial que ha contribuido a generar y la cooperativa no resulta afectada por su salida. Queda la duda de si resultan indemnes, también, el principio cooperativo de adhesión voluntaria y abierta y el valor cooperativo de la responsabilidad de los socios.

#### *b) La sustancial repartibilidad de la reserva legal*

Una nueva vía de beneficios a favor de los socios actuales deriva del mandato legal que permite que la reserva legal obligatoria sea *repartible ex lege en el supuesto de disolución y liquidación* de la cooperativa. De forma que el 70 por ciento de su importe se repartirá entre los socios, lógicamente, una vez abonadas las deudas sociales y reintegradas las participaciones sociales, atendiendo a su participación en la actividad económica cooperativa y al tiempo de permanencia en la sociedad (art. 82.1 letra e).

Además, los estatutos sociales pueden disponer, si no han establecido la libre transmisión de las participaciones sociales, *la parcial repartibilidad de la reserva legal obligatoria de la cooperativa en funcionamiento* (art. 70.3). En este caso, el socio que cause baja tras una permanencia mínima de cinco años en la cooperativa, tiene derecho al reintegro de una parte alícuota sobre el 50 por ciento del importe de dicha reserva generado desde su ingreso en la sociedad, que se determinará atendiendo a su participación en la actividad económica cooperativa (art. 60.5).

### **C) La retribución de las participaciones sociales y las aportaciones sociales obligatorias de los nuevos socios**

#### *a) La remuneración de las participaciones sociales*

El socio usuario puede percibir por sus participaciones sociales desembolsadas un interés (una rentabilidad fija), si así se establece en los estatutos o por acuerdo social. La cuantía de este interés no puede exceder en seis puntos al interés legal

del dinero. Para mayor concreción (v. gr., ¿se abona este interés aunque existan pérdidas en el ejercicio económico?), hemos de esperar al *desarrollo reglamentario* (art. 57.2, *Remuneración de las aportaciones*). De entrada sorprende que en la LSCA de 2011 no figure como principio cooperativo –pues, lo es– el interés voluntario y limitado a las aportaciones al capital social [cfr. su art. 4, con el art. 2.2 letra d) LSCA de 1999]. Quizás lo que sigue explique, que no justifique, esta deliberada omisión.

Este umbral máximo de seis puntos sobre el interés legal del dinero, se eleva a ocho puntos para la denominada “*persona inversora*” (arts. 25 y 57.1 párr. segundo). Por esta vía las sociedades cooperativas andaluzas pueden atraer *inversores* que no participan en la actividad económica cooperativa<sup>59</sup>. Pero, y es llamativo lo que sigue, estos inversores pueden llegar a ostentar, o a percibir, como máximo: el 25 por ciento de los votos sociales; el 50 por ciento de las participaciones sociales; el 45 por ciento de los resultados distribuibles en el ejercicio y de las pérdidas sociales (en lugar del interés), o una remuneración mixta. El resto de la regulación queda remitido al desarrollo reglamentario.

Esta configuración del inversor pugna –e, insistiremos– con *la función subordinada del capital* en las cooperativas y en las empresas de economía social. Dependiendo de los derechos que ostenten los inversores según el detalle reglamentario, una parte de las sociedades cooperativas andaluzas pueden convertirse, *de facto*, en unas *sociedades híbridas*, con una identidad sustancial a las *pseudocooperativas mixtas* estatales<sup>60</sup>. El Dictamen del CES-Andalucía apuntó que a los inversores se les reconocen “*derechos que hasta ahora pertenecían exclusivamente a los socios*”<sup>61</sup>.

59. Aunque paradójicamente se les exige, al menos en una interpretación literal, los requisitos para ser socios usuarios (art. 25.1 párr. primero).

60. PANIAGUA ZURERA, “*La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros ...*”, cit., pp. 156-157.

61. CES-Andalucía, “*Dictamen 7/2011 ...*”, cit., p. 14. En su voto particular, el consejero Sr. Agustín Rodríguez Sánchez (Grupo III), alegó que este instrumento desnaturaliza a la cooperativa y la acerca a la sociedad mercantil.

### *b) Las aportaciones obligatorias de los nuevos socios*

Las innovaciones en el régimen de las aportaciones sociales obligatorias de los nuevos socios son coherentes con la redoblada importancia —y, paradójica desregulación— de las aportaciones al capital social en la LSCA de 2011.

En la ley de 1999 las aportaciones sociales que debían suscribir y desembolsar los nuevos socios tenían un tope máximo alternativo: bien la aportación obligatoria inicial para adquirir la condición de socio fijada en los estatutos, bien las aportaciones sociales de los socios actuales incrementadas con el IPC (art. 82).

La tradicional exigencia legal de limitar esta cuantía de las aportaciones de los nuevos socios al importe de las aportaciones obligatorias de los socios, actualizadas, en su caso, se convierte ahora en una simple referencia (v. art. 58.2 párr. primero).

Se permite que los estatutos faculden a la Asamblea general para determinar el importe de las aportaciones de los aspirantes a socios, “*en función del activo patrimonial o valor razonable de la empresa*”, que será el que determine un auditor de cuentas independiente designado al efecto por el órgano de administración (art. 58.2 párr. tercero)<sup>62</sup>.

Esta solución es muy favorable a los intereses económicos de los socios actuales; y muy perturbadora para la implementación efectiva de los valores cooperativos (v. gr., los de equidad, solidaridad y vocación social) y del principio cooperativo de adhesión voluntaria y abierta. O, en otros términos, ¿realmente esta regulación está informada por los principios cooperativos de “*libre adhesión y baja voluntaria de los socios*” y de “*compromiso con la comunidad*” ex art. 4 letras a) y k) LSCA de 2011?

## **D) Los retornos cooperativos**

### *a) Los tipos de resultados del ejercicio económico en la sociedad cooperativa*

La ley de 1999 exigía la separación contable de estos tres tipos de resultados: los cooperativos, los resultados de operaciones con terceros no socios y los extra-

62. Este régimen de las aportaciones obligatorias de los aspirantes a socios es incompatible con la libre transmisión de las participaciones sociales (v. *supra*) y con el establecimiento de cuotas de ingreso (v. arts. 58.4 y 62.1 párr. final).

ordinarios (arts. 88 y 89). Sólo era repartible, como retornos cooperativos entre los socios usuarios, un máximo del 75 o del 80 por ciento de los resultados cooperativos distribuibles o disponibles (art. 91.2). Tanto los resultados de operaciones con no socios, como los resultados extraordinarios, debían destinarse a las reservas legales (v. arts. 92 y 93).

La vigente LSCA sólo exige la contabilización separada de dos tipos de resultados del ejercicio económico: los cooperativos y los extracooperativos (art. 65). Para su distinción no se atiende al fondo económico del flujo de ingresos y gastos durante el ejercicio económico, sino a los simples mandatos legales de unos legisladores *enzarzados* en dinámicas de rivalidad normativa.

Los *resultados cooperativos* comprenden los tradicionales resultados cooperativos: los procedentes de la actividad económica cooperativa con los socios, de inversiones en empresas controladas por cooperativas y de actividades de colaboración cooperativa. Más las ampliaciones introducidas por el legislador estatal en 1999: los resultados procedentes de inversiones en empresas no cooperativas que desarrollen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la cooperativa; y las plusvalías por enajenación de elementos del inmovilizado material que cumplan las condiciones legalmente exigidas<sup>63</sup>. Además, puestos a dilatar la noción legal de resultados cooperativos, la nueva LSCA adiciona las ampliaciones contenidas en otras leyes autonómicas. El legislador andaluz convierte en resultados cooperativos los derivados de la actividad económica cooperativa con *los trabajadores no socios* de las cooperativas de trabajo dentro de los muy flexibles límites legales en que se permite la contratación de asalariados [v. arts. 65.2. letra b) y 90]<sup>64</sup>. Bajo la ley de 1999 dichos resultados eran resultados de operaciones con terceros no socios.

Estamos ante ampliaciones de los resultados cooperativos que, sin la seducción del *espíritu capitalista* y sin la pugna normativa comentada, resultarían injustificadas e irrazonables y, en ocasiones, extravagantes. Ítem más, estas ampliaciones generan dos fuentes de contenciosos. Primero, en nuestro Derecho interno,

63. FAJARDO GARCÍA, “La reforma de la legislación cooperativa estatal”, RJCiriec, núm. 10, 1999, p. 62; y, PANIAGUA ZURERA, “La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros ...”, cit., pp. 275-276.

64. En este caso la inspiración procede de la ley de cooperativas catalana (v. su art. 64.2). Con estas innovaciones sustantivas, que proliferan y se expanden, la armonización de nuestra nutrida legislativa cooperativa está cada vez más lejos.

donde provocan dudas y problemas de integración normativa con la legislación mercantil (el formalmente vigente art. 124 C. de c.), la legislación tributaria y la legislación contable. Segundo, en las relaciones de nuestra desorientada legislación cooperativa con el Derecho comunitario. Nos referimos a las serias dificultades de conciliación entre el régimen de las ayudas públicas admitidas a favor de nuestras empresas cooperativas y el Derecho comunitario de la competencia al que están sujetas todas las empresas, incluso las empresas públicas con escasas excepciones.

Por su parte, se consideran *resultados extracooperativos* los que no habiendo sido calificados por el legislador como cooperativos, proceden de la actividad económica cooperativa con no socios, de inversiones en otras empresas y de plusvalías generadas por la enajenación de elementos del activo inmovilizado (art. 65.3).

#### *b) Los resultados distribuibles entre los socios usuarios*

Con la nueva ley mediante el reparto de los *resultados cooperativos* distribuibles del ejercicio económico (los retornos cooperativos) el socio usuario participa, o puede hacerlo, conforme a las previsiones estatutarias y los acuerdos sociales, en un porcentaje inicial del 75 por ciento de los (agigantados o extendidos) resultados cooperativos. Esta porción puede abarcar al 95 por ciento de los resultados cooperativos distribuibles o disponibles, cuando la reserva legal obligatoria alcance el 50 por ciento del capital social (v. art. 68.2 letra a).

El legislador andaluz emplea esta expresión: “*hasta que este (la reserva legal) alcance un importe igual al cincuenta por ciento del capital social*” (art. 68.2 letra a). Lo que suscita la duda de si se refiere al capital social real (o contable, como lo llama la nueva LSCA), esto es, al conjunto de las aportaciones sociales; o, al capital social estatutario, es decir, a la cifra fijada en los estatutos como capital social, que en la LSCA de 2011 no tiene mínimo legal (v. art. 54.1). El problema es trascendente porque el capital social estatutario no comprende todas las aportaciones sociales y será una cifra normalmente muy baja. Dado que la nueva LSCA suele emplear la expresión “*capital social*” para referirse al capital social real (v. arts. 54 y ss.), y que es la interpretación más conforme al art. 3.1 Código civil, nos inclinamos por esta exégesis.

Si pasamos al análisis de los *resultados extracooperativos*, advertimos un brusco viraje respecto a la ley de 1999. El socio usuario participa, o puede hacerlo, de

nuevo conforme a las previsiones estatutarias y los acuerdos sociales, en el 50 por ciento de los *resultados extracooperativos* distribuibles (art. 68, *Aplicación de resultados positivos*).

En suma, de una potencial participación –vía retornos cooperativos- máxima de los socios usuarios entre el 75 o el 80 por ciento de los resultados cooperativos disponibles, bajo la LSCA de 1999; pasamos a una hipotética participación máxima del 95 por ciento de los resultados cooperativos disponibles y del 50 por ciento de los resultados extracooperativos disponibles, en la LSCA de 2011.

Esta solución legal está fuera de la literalidad y del significado de los valores y los principios cooperativos. Incluso es contraria a la formulación *light* de estos principios en la LSCA de 2011, donde se afirma que los socios tienen derecho a participar en los resultados obtenidos en proporción a su participación en la actividad económica de la cooperativa (art. 4 letra d)<sup>65</sup>. Nada se dice, expresa y claramente, de su participación en otros resultados. Incluso se compromete –lo que se formula erradamente como principio cooperativo- la sostenibilidad empresarial de la sociedad cooperativa [art. 4 letra j), *Sostenibilidad empresarial y medioambiental*], si las reservas irrepartibles pasan de *facto* a ser testimoniales. Con el agravante de que el legislador andaluz reitera, hasta la saciedad, que la empresa es el porqué y el para qué de una ley de nueva planta.

Como hemos advertido recientemente<sup>66</sup>, las sociedades cooperativas andaluzas debieran calificarse de sociedades mercantiles conforme al añejo y desafortunado art. 124 C. de c<sup>67</sup>. La razón es su dedicación profesional a la realización en el mercado de actos de comercio con afán de lucro o especulación. Sus socios perciben –vía retornos cooperativos, vía precios- beneficios sociales procedentes de una actividad económica lucrativa con terceros.

65. “Participación de los socios y socias en la actividad de la cooperativa, así como en los resultados obtenidos en proporción a dicha actividad”.

66. PANIAGUA ZURERA, “La sociedad-empresa cooperativa ...”, cit., pp. 191, 194 y 196.

67. La calificación mercantil de la sociedad cooperativa no es, como hemos indicado, “una cuestión de legalidad ordinaria, sino que ha resultado condicionada, cuando no atropellada, por el reparto de competencias normativas entre el Estado y las CC. AA.” (“La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros ...”, cit., pp. 116-117). Y, con mayor extensión, “Mutualidad ...”, cit., pp. 136-141 y 167-171.

## E) La valoración de los bienes y servicios intercambiados entre la sociedad cooperativa y sus socios en la actividad económica cooperativa

### a) *Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa*

La sociedad cooperativa tiene carácter mutualista lo que, rectamente entendido, significa que sus socios, además de los derechos y obligaciones inherentes a la condición de socio, participan en la actividad económica constitutiva de su objeto social. El carácter mutualista no implica *per se* que los socios sean los destinatarios exclusivos, o tendencialmente exclusivos, de la actividad económica cooperativa. La comprensión de esta idea hubiese ahorrado –y lo haría para el futuro– muchas *interesadas* interpretaciones dirigidas a equipar mutualidad cooperativa con exclusividad, y a impedir el acceso al mercado de la sociedad cooperativa y su derecho a competir en condiciones de igualdad con las empresas capitalistas (arts. 38 y 129.2 CE).

También liberaría de una pesada carga, conceptual y práctica, el entendimiento de que la mutualidad cooperativa no significa falta de lucro o beneficio social en la sociedad cooperativa. Mutualidad y *lucratividad* –en el sentido de interés lucrativo– no actúan en el mismo plano en la dogmática del Derecho de sociedades. La mutualidad se orienta hacia el objeto social de la sociedad cooperativa, aunque también incide en el régimen de la organización personificada. Por su parte, la *lucratividad* o el interés lucrativo sólo proporcionan un elemento parcial de la causa, en sentido técnico-jurídico, del contrato constitutivo de la sociedad cooperativa. Sólo los valores y los principios cooperativos, y sus fines sociales y de interés general, completan la *causa societatis* en la cooperativa<sup>68</sup>.

68. PANIAGUA ZURERA, “Mutualidad ...”, cit., *passim*, especialmente, pp. 297-331 y 400-423; *idem*, “La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros ...”, cit., pp. 83-117; e, *idem*, “Determinación y aplicación de resultados”, en Tratado de Derecho de Cooperativas, Tomo I, dir. por J. I. Peinado Gracia, cit., pp. 659-670; MORILLAS JARILLO y FELIÚ REY, “Curso ...”, 2ª ed., cit., pp. 78-82; MARTÍNEZ SEGOVIA, F. J., “Sobre el concepto jurídico de cooperativa”, en J. Moyano Fuentes (coord.), La sociedad cooperativa: un análisis de sus características societarias y empresariales, Ed. Universidad de Jaén, Jaén, 2001, pp. 58-64; VARGAS VASSEROT, “La actividad ...”, cit., pp. 32-56; PEINADO GRACIA, J. I. y VÁZQUEZ RUANO, T., “Las sociedades cooperativas”, en G. Jiménez Sánchez y A. Díaz Moreno (coord.), Derecho Mercantil, volumen 3º, 15ª ed., Ed. Marcial Pons, Madrid, 2013, pp. 961-966; MIRANDA SERRANO, L. Mª, “Las sociedades mutualistas y las instituciones de inversión y financiación colectiva”, en G. Jiménez Sánchez y A. Díaz Moreno (coord.), Lecciones de Derecho Mercantil, 16ª ed., Ed. Tecnos, Madrid, 2013, pp. 324-329; o MORILLAS JARILLO, Mª J., “Concepto y clases de cooperativas”, en Tratado de Derecho de Cooperativas, Tomo I, dir. por J. I. Peinado Gracia, cit., pp. 115-126.

En la sociedad cooperativa, como es posible en toda organización personificada mutualista, mediante la adecuada –en el sentido de subjetiva o ajustada por las partes- valoración de los bienes y servicios intercambiados entre la sociedad y sus socios, se puede –aunque no se debe pues, a nuestro juicio, es *ilegal- sobrevalorar* o *infravalorar*, respectivamente, los bienes económicos (los bienes y los servicios) prestados por el socio a la sociedad cooperativa, o los recibidos por el socio de la sociedad cooperativa.

Esta técnica de gestión económica *espuria*, que en su grado máximo genera (*rectius*: degenera) en las *políticas de excedente o beneficio* cero –el cierre contable con resultados del ejercicio económico iguales o próximos a cero resultados positivos-, desnaturaliza la institución cooperativa: tanto la sociedad cooperativa, como la empresa cooperativa. Este mecanismo de gestión económica es contrario a la tutela efectiva de relevantes interés afectados dignos de protección (p. ej., ¿cómo se tutela a los socios o los terceros que han invertido en la sociedad cooperativa cuando la remuneración depende, en todo o en parte, de los resultados del ejercicio económico?, o ¿cómo protegemos a los acreedores sociales?). Las *políticas cooperativas de beneficio cero* vulneran mandatos imperativos de nuestras leyes cooperativas, de la normativa contable y tributaria aplicable, y del Derecho de la competencia económica en tanto que garante de la corrección y el no abuso de derecho por los agentes económicos en sus actuaciones en el mercado.

No obstante, el mecanismo de asignación subjetiva o interesada de precios cooperativos se ha utilizado –y se utiliza, especialmente por el cooperativismo agrario- con los extraños parabienes de asesores jurídicos, y las *cegueras* selectivas de las Administraciones públicas, especialmente, las tributarias.

#### *b) Las “políticas de beneficio cero” y la legislación cooperativa andaluza*

La LSCA de 2011 *parece*, pues no acoge una solución tajante, culminar en esta materia un *giro copernicano*. Repasemos, brevemente, las tres leyes de sociedades cooperativas andaluzas.

En la LSCA de 1985 se consideraban (*sic*) “*deducciones de los excedentes netos del ejercicio económico*”, el “*importe de los bienes entregados por los socios para la gestión y desarrollo de la actividad de la cooperativa, cuya valoración no excederá de los precios medios de mercado, así como el importe de los anticipos laborales de los socios trabajadores y, en su caso, socios de trabajo, que no podrán ser superiores a las retribuciones salariales satisfechas en la zona donde se preste la actividad laboral*”

(art. 59.1 letra d). Se acogía, como vemos, un criterio objetivo de valoración que imposibilitaba las *políticas de beneficio o excedente cero*.

En la LSCA de 1999 la exigencia de un criterio objetivo de valoración con referencia a un valor de mercado parecía limitarse a las prestaciones de trabajo, pues figuraba este mandato (*sic*):

*“El importe de los bienes y servicios entregados por los socios para la gestión y el desarrollo de la actividad cooperativizada, que se computará con arreglo al precio efectivamente realizado, así como el importe de los anticipos laborales de los socios trabajadores y socios de trabajo valorados en cuantía no superior a las retribuciones que normalmente sean satisfechas en empresas de similar actividad en la zona donde se realice la actividad laboral”* (art. 89.2 letra a).

Por último, la nueva LSCA cuando delimita los gastos deducibles emplea la expresión de *“importe asignado”* para los bienes y los servicios que los socios prestan en su participación en la actividad económica cooperativa (art. 65.1 letra b). Y, en el caso de las cooperativas de trabajo asociado, simplemente indica *“el importe de los anticipos societarios”* a los socios (art. 65.1 letra c).

No obstante, la solución legal no es tajante. La LSCA de 2011 introduce una importantísima norma en su Capítulo V dedicado al *“Régimen económico”*, que no tiene equivalente sistemático en la ley de 1999. El legislador andaluz ordena en el precepto general sobre el ejercicio económico (art. 64), y antes de la regulación de la determinación y la aplicación de resultados –luego, no estamos ante una simple norma contable, sino también sustantiva–, que la valoración de los elementos integrantes de las distintas partidas que figuren en las cuentas anuales *se realizarán* con arreglo a los principios generalmente aceptados en contabilidad, así como a *criterios objetivos* que garanticen los *intereses de terceros* y que permitan una *ordenada y prudente gestión económica* de la sociedad cooperativa (art. 64.3, *Ejercicio económico*)<sup>69</sup>. Estas referencias objetivas, u objetivables, en garantía de los legítimos intereses y derechos de los terceros, de la solidez patrimonial y financiera de la sociedad cooperativa y de la seguridad del tráfico, demandan unas

69. *“La valoración de los elementos de las distintas partidas que figuren en las cuentas anuales se realizará con arreglo a los principios generalmente aceptados en contabilidad, así como a criterios objetivos que garanticen los intereses de terceros y que permitan una ordenada y prudente gestión económica de la sociedad cooperativa”* (art. 64.3).

pautas objetivas de valoración en los intercambios patrimoniales entre la sociedad cooperativa con su base social y con terceros no socios<sup>70</sup>.

Curiosamente, otras influyentes leyes autonómicas de cooperativas han protagonizado un giro *en sentido inverso*, al aparentemente recorrido por Andalucía. Nos referimos, y no es la única, a la vigente ley valenciana de marzo de 2003, que mantiene un modelo *ius cooperativo social atemperado*, pese a las reformas experimentadas. El legislador valenciano [rectificando la solución introducida por la Ley 11/1985, 25.10, que remitía “*al importe asignado a los bienes y servicios prestados por los socios a la Cooperativa*”, v. su art. 59.3 letra a)] ordena la aplicación a los bienes y a los servicios prestados por los socios a la sociedad cooperativa, en el marco de la actividad económica cooperativa, un valor para su deducción como gasto del ejercicio económico que será el importe que les haya asignado la cooperativa, (*sic*) “*siempre que no sea superior al valor de mercado o retribución normal en la zona; en caso contrario, se deducirá el valor de mercado o la retribución normal de la zona*” (art. 67.3 letra a). De forma que el legislador valenciano prohíbe, como por ejemplo el legislador vasco (v. art. 66 Ley vasca de junio de 1999), las políticas de gestión económica cooperativa más o menos cercanas al *excedente o beneficio cero*.

## F) El lucro social distribuido, o atribuido, a sus socios por la sociedad cooperativa andaluza

Con los instrumentos o procedimientos analizados (a saber: la libre transmisión de las participaciones sociales a terceros o la sustancial repartibilidad de la reserva legal en caso de liquidación social; la retribución de las participaciones sociales; el régimen de los retornos cooperativos; y las dudas sobre la valoración de los bienes y servicios en la actividad económica cooperativa), concluimos que no puede negarse que en la sociedad cooperativa andaluza, como en la generalidad de nuestras leyes cooperativas, los socios usuarios obtienen un lucro –que

70. V., en extenso, PANIAGUA ZURERA, “*Mutualidad...*”, cit., pp. 457-490; *idem*, “*La sociedad cooperativa y las sociedades mutuas...*”, cit., pp. 83-113; y, en fecha reciente, *idem*, “*Determinación y aplicación de resultados*”, en “*Tratado...*”, I, cit., pp. 662-680 Y, con referencia concreta a la ley andaluza de cooperativas de 1999, PANIAGUA ZURERA, “*La determinación y distribución de resultados del ejercicio económico en el Anteproyecto de ley de sociedades cooperativas andaluzas. Análisis crítico*”, RJCiriec, núm. 9, 1998, pp. 9-30.

les atribuye o les distribuye la sociedad cooperativa- en relaciones de mercado o, si se prefiere, a costa de terceros.

La cuestión no es la existencia o no de este lucro social atribuido o distribuido, pues es consustancial a la misma noción de empresa la intermediación en el mercado en forma empresarial. La empresa cooperativa es una empresa que produce o comercializa bienes y servicios, o realiza ambos procesos, en y para el mercado presidida por el principio de economicidad o productividad (art. 38 CE). Lo relevante son los límites legales, ligados a los valores y los principios cooperativos (a la cooperación), que se imponen a esta *lógica del beneficio* (v. gr., los límites a la remuneración de las aportaciones al capital social, la dotación efectiva de las reservas legales y su sustancial irrepartibilidad, o la prohibición de reparto entre los socios de resultados no cooperativos en sentido estricto). El problema radica en que esos límites se están flexibilizando tanto que *de facto* apenas existen. Máxime en los modelos *ius cooperativos* economicistas extremos o *paracapitalistas*.

Llegados a este punto no resulta fácil, incluso para la propia doctrina *filocooperativa*, sostener que se respetan, en sustancia, los valores y los principios cooperativos y, por extensión, los valores y los principios de la economía social.

La ley andaluza de 1999, y sus reformas, intentaron un difícil equilibrio para mantenerse dentro del modelo *ius cooperativo* social o clasista de la cooperación, siquiera atemperado, esto es, con influencias de la cooperación economicista.

La LSCA de 2011 trata, por un lado, de asumir –de hacer suyo- todo el recorrido de nuestra legislación cooperativa ubicada en el modelo economicista. Buena prueba es el seguimiento de la LCoop. Y trata, por otro lado, y aquí se excede el legislador andaluz, de adelantar ampliamente –de tomar ventaja en la competición normativa- a esta misma legislación cooperativa que imita, mediante la creación o la admisión legal de *nuevas formas* de obtención de lucro o beneficio en el mercado para los socios actuales. Y, da un paso más, pues articula *nuevas formas* de mermar o drenar los fondos legales irrepartibles –incluidos los fondos generados bajo leyes anteriores- a favor de los socios actuales (v. *ad ex.* los art. 68.2 y 82.1<sup>71</sup>).

71. Reiteremos que en el supuesto de liquidación de una sociedad cooperativa sujeta a la nueva LSCA, si existen fondos o remanentes de la reserva legal obligatoria, sólo el 30 por ciento se debe poner a disposición de la Administración andaluza. El 70 por ciento restante, sin necesidad de previsión estatutaria, se repartirá entre los socios (art. 82.1 letra e). Bajo la ley de 1999 el sobrante de la citada reserva legal, con la salvedad de haberse establecido su repartibilidad parcial que podía alcanzar hasta el 50 por ciento de su dotación, se destinaba por la Administración andaluza a fines exclusivos de educación y promoción cooperativa (art. 115).

Con estas medidas resulta muy difícil dar cumplimiento, en palabras de la propia ACI, a las “*pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores*”: los principios cooperativos. Por ejemplo, y hay más, el tercer principio (la *Participación económica de los socios*) y el séptimo y último principio (el *Principio de interés por la comunidad*).

## 6. El régimen económico de los socios y de la sociedad cooperativa andaluza y las competencias normativas autonómicas

### A) A propósito del alcance de la competencia normativa autonómica sobre cooperativas

Sin pretensiones de un análisis exhaustivo, hemos de insistir en que la nueva LSCA da la vuelta –invierte–, al menos como objetivo, el entero régimen económico cooperativo en línea con el modelo *ius cooperativo* economicista o funcional extremo o radical capitalista. Hasta el punto de plantear serias dudas acerca de si el legislador andaluz ha regulado una sociedad cooperativa ligada o atada a la cooperación, o un tipo híbrido al modo de las *pseudocooperativas* mixtas estatales.

La duda planteada tiene un profundo calado en nuestro sistema jurídico. El nuevo y extenso Estatuto de Autonomía andaluz, aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, dispone que nuestra Comunidad

*“asume competencias exclusivas en:”, (sic) “4.º Fomento, ordenación y organización de cooperativas y de entidades de economía social. La regulación y el fomento del cooperativismo que incluye: l a) La regulación del asociacionismo cooperativo. l b) La enseñanza y la formación cooperativas. l c) La fijación de los criterios, la regulación de las condiciones, la ejecución y el control de las ayudas públicas al mundo cooperativo”* (art. 58.1.4º, *Actividad económica*)<sup>72</sup>.

A nuestro juicio, rectamente interpretada la Constitución española y el citado Estatuto, la competencia normativa de Andalucía sobre cooperativas alcanza a

72. Asimismo dispone, “*Serán objeto de atención preferente, en las políticas públicas, las cooperativas y demás entidades de economía social*” (art. 172.2).

la regulación de una sociedad cooperativa ligada a la cooperación, a los valores y a los principios cooperativos<sup>73</sup>. Y esta argumentación es de aplicación general a la competencia normativa sobre cooperativas que tienen todas nuestras Autonomías.

Presupuesto lo indicado, es oportuna una concisa relación de algunas de las medidas de la LSCA de 2011 para investigar si el legislador andaluz ha atado o engarzado, en forma sustancial, las sociedades cooperativas andaluzas a la cooperación.

## **B) La responsabilidad de los socios usuarios por las deudas sociales cooperativas**

La nueva LSCA establece la plena responsabilidad limitada de los socios por las deudas sociales (arts. 53.2 y 69.2, *Responsabilidad e Imputación de pérdidas*). En las *relaciones societarias externas* o con terceros los socios usuarios, una vez desembolsadas sus participaciones sociales, no responden de las deudas sociales (art. 53.2). Es la solución normal en nuestra legislación cooperativa, y la adecuada<sup>74</sup>. Pero, en las *relaciones societarias internas*, esto es, en las relaciones entre la cooperativa y sus socios, el socio usuario tradicionalmente ha respondido, al menos como hipótesis o potencialmente, ilimitadamente de una parte de las deudas sociales frente a la sociedad cooperativa, en concreto, de resultados negativos o pérdida sociales consecuencia de los resultados cooperativos.

En la LSCA de 1999 *las pérdidas sociales cooperativas*<sup>75</sup> se podían imputar, si así lo acordaba la Asamblea general, hasta en un 50 por ciento a la reserva legal y sin límite máximo a las reservas voluntarias. Ahora bien, si no había reservas o eran insuficientes, las referidas pérdidas se imputaban a cada socio en forma proporcional a su participación en la actividad económica cooperativa y, como mínimo, en función de la actividad mínima fijada en los estatutos. De la parte

73. PANIAGUA ZURERA, “La sociedad-empresa cooperativa ...”, cit., pp. 200-201.

74. FAJARDO GARCÍA, La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios, Ed. Tecnos, Madrid, 1997, pp. 180-245; y, PANIAGUA ZURERA, “La sociedad cooperativa y las sociedades mutuas ...”, cit., pp. 239-242 y 288-291.

75. Las pérdidas sociales *extracooperativas* y *extraordinarias* se imputaban a la reserva legal obligatoria (art. 94.3 y 4).

imputada de estas pérdidas sociales cooperativas el socio respondía ilimitadamente (v. art. 94).

Esta solución se trunca doblemente en la nueva LSCA. Primero, porque el régimen de imputación de las pérdidas sociales no distingue según el origen de las pérdidas, esto es, atendiendo a que estemos ante pérdidas sociales cooperativas o extracooperativas, que son las categorías legales ahora empleadas (art. 64.1). Segundo, y no menos trascendente, porque a los socios sólo se les pueden imputar pérdidas sociales (*sic*) “*hasta el límite de sus aportaciones al capital social*” (art. 69.2 párr. final).

Con anterioridad el legislador valenciano introdujo esta responsabilidad limitada *ad extra* como facultad estatutaria, no como mandato legal, y con la cautela de que la extensión de la responsabilidad patrimonial alcanza al importe total de los anticipos asignados a los socios en el ejercicio económico, más sus aportaciones al capital social y su participación en las reservas repartibles (v. art. 69.4). Como hemos advertido, la responsabilidad limitada *ad intra*, mejor o peor diseñada, acabará generalizándose<sup>76</sup>. Es sintomático que haya sido acogida por la reciente ley cántabra (v. arts. 72 y 20).

El legislador andaluz desequilibra en exceso el régimen de imputación de las pérdidas sociales a los socios. El régimen de responsabilidad comentado difícilmente colma las exigencias de *valores cooperativos* como la responsabilidad o la equidad, o de *valores éticos* como, de nuevo, la responsabilidad y la vocación social.

Dicho régimen legal hace posible, al menos como hipótesis, supuestos extremos cercanos al abuso de derecho, en detrimento de las garantías patrimoniales de los acreedores sociales. Pensemos, y planteamos una hipótesis extrema –pero no irreal, muy al contrario, sería absurdamente legal–, este supuesto: una sociedad cooperativa andaluza que, de un lado, genere *artificialmente*, mediante los precios de las transacciones cooperativas, pérdidas sociales; y, de otro, proceda a un drenaje deliberado de las reservas sociales, tanto en su dotación, como en su irrepertibilidad. El resultado a medio y largo plazo es la ausencia sustancial de patrimonio social. Y podemos preguntarnos: ¿cómo se tutelan a los terceros de buena fe que contrataron en el mercado con la sociedad cooperativa? En el Derecho de sociedades de capital los remedios para situaciones próximas pasan por la respon-

76. PANIAGUA ZURERA, “*Determinación y aplicación de resultados*”, en “*Tratado ...*”, I, cit., p. 701.

sabilidad patrimonial de los administradores sociales<sup>77</sup> y, excepcionalmente, por el levantamiento del velo de la personalidad jurídica. Cabe preguntarnos, nuevamente, si este potencial horizonte de litigiosidad es querido por el legislador andaluz.

### C) Los socios usuarios *dominantes*

Un socio usuario puede ostentar hasta el 45 por ciento del capital social en una sociedad cooperativa andaluza de primer grado (art. 54.3, *Capital social*), frente al máximo del 35 por ciento de la ley anterior. De *facto* esta norma puede facilitar el control de las sociedades cooperativas de primer grado por un socio. Máxime si la titularidad del resto del capital social está dispersa, no hay límites al reembolso de las participaciones sociales en caso de baja y, especialmente, si se ha introducido el voto plural como es posible en las cooperativas de servicios<sup>78</sup>.

En la práctica *se vacía*, o puede acercarse mucho a este resultado, el principio cooperativo de participación económica de los socios, sobre todo, en la parte que exige una contribución equitativa al capital de sus cooperativas y su gestión y su control en forma democrática. La legislación cooperativa andaluza, tanto en 1999 como en 2011, es muy exigente con el carácter democrático. De ahí que formule el principio en estos términos, digamos, reiterativos: “*Estructura, gestión y control democráticos*” [art. 2.2 letra c) LSCA de 1999 y art. 4 letra b) LSCA de 2011].

### D) Los tipos de resultados del ejercicio económico

*Se revoluciona*, como hemos adelantado, la determinación de los resultados del ejercicio económico (v. arts. 65 y 66), pues deben distinguirse sólo los resultados cooperativos, donde se acogen las ampliaciones introducidas por la LCoop,

77. El art. 50 LSCA de 2011, titulado “*Responsabilidad social*”, regula la responsabilidad del órgano de administración por daños ocasionados a “*la sociedad cooperativa y las personas socios*”. En el caso de responsabilidad frente a terceros remite, con una forma alambicada, a la LCoop. El art. 50.3 párr. final dispone: “*La responsabilidad frente a terceros tendrá el carácter que establezca la legislación estatal aplicable*”.

78. Sobre el voto plural *vid* el Apartado siguiente.

y se aumentan<sup>79</sup>; de los extracooperativos, que incluyen los extraordinarios. Esta opción legal, también presente en otras leyes autonómicas, no sirve para simplificar la redacción de la cuenta de pérdidas y ganancias de las cuentas anuales. Lo que sí permite, como vimos, es el fácil trasvase de resultados extracooperativos o extraordinarios a resultados cooperativos y, por derivación, el drenaje en las dotaciones de las reservas legales.

Como mayor amplitud que en la LCoop, el legislador andaluz admite, asimismo, la no separación contable de los resultados extracooperativos. La LCoop distingue entre resultados cooperativos, extracooperativos y extraordinarios, y prevé la no contabilización separada sólo de los extracooperativos: los procedentes de la actividad económica con no socios, de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines de la cooperativa o de participaciones financieras en sociedades que no generen resultados cooperativos (v. su art. 57.4).

Para esta hipótesis de no separación contable de los resultados extracooperativos, que incluyen los extraordinarios en la nueva LSCA, el legislador andaluz remite al desarrollo reglamentario la dotación mínima de las reservas legales obligatorias; y silencia las consecuencias fiscales: la pérdida de la calificación como cooperativa fiscalmente protegida (v. art. 67). La d. a. 6ª LCoop dispone: “*Será causa de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida la falta de contabilización separada de las operaciones cooperativizadas realizadas con terceros no socios*”. La interpretación literal de este mandato obliga a separar, en la cuenta de pérdidas y ganancias (y a efectos tributarios, al menos), los resultados de la actividad económica cooperativa con terceros de otros resultados, como los extraordinarios.

En suma, con independencia de lo que indique la legislación cooperativa sustantiva, en este caso, la andaluza, habrá que realizar los oportunos ajustes a efectos contables y tributarios. Por ejemplo, el Plan contable de las sociedades cooperativas (aprobado por Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre) exige distinguir entre resultados cooperativos, resultados extracooperativos y resultados de actividades económicas distintas de la cooperativa (v. su Norma Decimotercera, *Cuentas anuales*).

79. Ya conocemos que en las cooperativas de trabajo se incluyen como ingresos cooperativos los procedentes de la actividad económica cooperativa realizada por asalariados (“*personas trabajadoras no socias*”) (art. 65.2 letra b).

### E) La dotación de las reservas legales con cargo a excedentes o beneficios

El mismo impulso innovador (*rectius*: retroceso) que comentamos alcanza a las reservas legales obligatorias (arts. 68, 70 y 71)<sup>80</sup>. La dotación mínima legal *sobre resultados cooperativos*: del 20 por ciento a la reserva legal obligatoria y del 5 por ciento a la reserva de formación y sostenibilidad, deja de ser obligatoria —es decir, no hay obligación legal de seguir destinando resultados cooperativos a esta reserva— en el caso del Fondo de reserva obligatorio (no así en el del Fondo de formación y sostenibilidad) cuando dicha reserva legal obligatoria alcance “*un importe igual al cincuenta por ciento del capital social*” (real, debemos entender) (art. 68.2 letra a).

Si pasamos a *los resultados extracooperativos*, resulta que la dotación a las reservas legales es de un 25 por ciento para cada reserva legal. Ahora bien, la Asamblea general puede acordar que todo o parte del porcentaje destinado a la reserva legal se emplee en (*sic*) “*inversiones productivas, cooperación e integración entre empresas, o en materia de internacionalización, sin necesidad de llegar a integrar el citado fondo*” (art. 68.2 letra b).

Bajo la LSCA de 1999 (v. arts. 91 a 93) la reserva legal se dotaba, durante toda la vida de la cooperativa, con los siguientes porcentajes legales mínimos obligatorios sobre excedentes o beneficios netos: con el 20 por ciento de los resultados cooperativos, que se reducía al 15 por ciento cuando el importe de la reserva legal alcanzaba el 50 por ciento del capital social real; el 80 por ciento de los resultados de operaciones con terceros; y, el 100 por cien de los resultados extraordinarios. Por su parte, la reserva de educación y promoción recibía estos porcentajes: el 5 por ciento de los resultados cooperativos y el 20 por ciento de los resultados de operaciones con terceros.

En consecuencia, junto a la comentada repartibilidad sustancial de la reserva legal, asistimos a una drástica reducción de las dotaciones a las reservas legales obligatorias sobre resultados cooperativos y extracooperativos. El comentario, a modo de interrogante, suena ya a coletilla: ¿en qué lugar quedan los valores y los principios cooperativos? Por ejemplo, el valor cooperativo de la solidaridad, el valor ético de la vocación social, o los principios cooperativos de participación económica de los socios, de educación, formación e información, o de interés por la comunidad.

80. V. *supra* sobre la sustancial repartibilidad de la reserva legal obligatoria.

Si acudimos a la Exposición de motivos de la ley, la desorientación del legislador andaluz –o, en negativo, su premeditación– es palmaria. Sostiene –con una robusta omnisciencia– estas afirmaciones acerca de la reserva legal: 1ª) El régimen tradicional de la reserva legal “*está contaminado por determinados aspectos dogmáticos*”; 2ª) Este régimen tradicional “*representa la contrapartida exigible a estas empresas por las ayudas públicas que reciben, especialmente en el plano fiscal*”; 3ª) La dotación legal se reduce “*hasta situarlos en parámetros similares al resto de las empresas convencionales*”; y, 4ª) La repartibilidad del 70 por ciento de su dotación, en caso de liquidación social, responde a “*la conveniencia de retribuir el esfuerzo de las personas socias que han contribuido a generar dicho fondo, en cuanto atributo propio de toda empresa*”.

Por el contrario, la dotación de la reserva de formación y sostenibilidad no resulta alterada, ni en su dotación, ni en su irrepartibilidad (v. arts. 71 y 82). Según la referida Exposición se ha tratado de consolidarla y, como veremos, de diversificar sus fines.

## 7. El deficiente régimen de la clasificación cooperativa y las demandas de importantes sectores del cooperativismo andaluz

### A) La clasificación cooperativa

En la materia de los tipos y las clases de sociedades cooperativas de primer grado la nueva legalidad andaluza adolece de falta de claridad, plenitud y, en ocasiones, rigor técnico-jurídico (v. art. 83, *Clasificación y normas generales*). Veamos algunos ejemplos.

Falta claridad ya que, por ejemplo, no se entiende por qué las cooperativas de impulso empresarial (art. 93), de interés social (art. 94) y de transporte (art. 95), son cooperativas de trabajo con *régimen especial*. Cuando son, en el régimen de la nueva LSCA, sociedades cooperativas con una actividad económica cooperativa plural, esto es, cooperativas integrales.

No existe un régimen con vocación de plenitud porque la regulación de los tipos y las clases de cooperativas es incompleta y, en consecuencia, carece de vigencia social o real, pues remite en exceso al desarrollo reglamentario (v. arts. 83.4 y 5 y 107). Este último precepto pospone a una futura norma del Ejecutivo el entero régimen especial de las cooperativas de integración social y, lo más

extraño, de las tradicionales cooperativas de explotación comunitaria de la tierra. La LSCA de 1999, que sigue vigente con rango reglamentario, regula las cooperativas de integración social (art. 129) y, por supuesto, las de explotación comunitaria de la tierra (arts. 154 a 157).

Por último, hay errores técnico-jurídicos, algunos importados de otras leyes de cooperativas. Por ejemplo, denominar cooperativas mixtas (art. 106) a las cooperativas integrales. Lo que además genera inseguridad jurídica con las *pseudocooperativas mixtas* estatales. O, nos encontramos con declaraciones legales que son objeto de polémicas doctrinales y jurisprudenciales, esto es, son *res dubiae* en nuestro sistema jurídico. Por ejemplo, el mandato que sigue: “*La relación de las personas socias trabajadoras con la cooperativa (en las cooperativas de trabajo) es de carácter societario*” (art. 84.1)<sup>81</sup>. O, cuando para las cooperativas de consumo dispone: “*Se entenderá que en el suministro de bienes y servicios de la sociedad cooperativa a las personas socias no concurre transmisión patrimonial alguna y que son los propios socios y socias quienes, como consumidores directos, los adquieren conjuntamente de terceros*” (art. 96.5)<sup>82</sup>.

Estas deficiencias en materia de clasificación cooperativa son graves, pues las normas especiales para los tipos o las clases de cooperativas son el punto de partida en la determinación de la normativa aplicable o, como indica el legislador andaluz, las cooperativas de primer grado se rigen por sus normas especiales y, en su defecto, por las generales de la LSCA (art. 83.3).

## B) Las demandas tradicionales del cooperativismo andaluz

Como sucedió con las reformas introducidas por la comentada Ley 3/2002, el legislador andaluz trata de atender las quejas y las demandas de dos clases de

81. FAJARDO GARCÍA, “*La gestión ...*”, cit., pp. 75-112; PANIAGUA ZURERA, “*Mutualidad ...*”, cit., pp. 297-331 y 400-423; e, *idem*, “*La sociedad cooperativa y las sociedades mutuas ...*”, cit., pp. 102-111; el aforado Prof. Iván TRUJILLO DÍEZ, *Cooperativas de consumo y cooperativas de producción*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2000, especialmente, pp. 56-70 y 111-126; MARTÍNEZ SEGOVIA, “*La relación cooperativizada entre la sociedad y sus socios: naturaleza y régimen jurídico*”, en *Consideraciones sobre la legislación cooperativa autonómica*, Ed. FFES y Gobierno del Principado de Asturias, Oviedo, 2005, pp. 29-79; o, VARGAS VASSEROT, “*La actividad ...*”, cit., pp. 105-198.

82. Sobre el sentido de esta norma, v. PANIAGUA ZURERA, M., “*Cooperativas de consumidores y usuarios*”, en *Tratado de Derecho de Cooperativas*, Tomo II, dir. por J. I. Peinado Gracia, cit., pp. 1158-1162.

sociedades cooperativas con mucha importancia en Andalucía: las sociedades cooperativas de trabajo (arts. 84 a 95) y las sociedades cooperativas agrarias (arts. 103 y 104).

Las cooperativas de trabajo *obtienen*, mediante una simple previsión estatutaria, la facultad de libre transmisión de las participaciones sociales en los términos comentados (art. 89). También logran un nuevo incremento de su facultad de contratación de asalariados no socios, que se eleva al 50 por ciento del número de jornadas legales anuales realizadas con los socios (art. 90); frente al 30 por ciento de la ley anterior<sup>83</sup>. Además, los beneficios derivados de la actividad económica cooperativa desarrollada por los asalariados se consideran, como vimos, ingresos de resultados cooperativos (art. 65.2 letra a). Con lo que se profundiza, ahora extendido a las sociedades cooperativas de producción o trabajo, el *leitmotiv* de la LSCA de 2011.

Por su parte, las cooperativas agrarias *reciben*, como todas las de servicios, la aludida libertad para la cesión de las participaciones sociales a no socios (art. 102.2). Además, y es lo más demandado por el cooperativismo agrario andaluz<sup>84</sup>: la facultad para establecer el voto plural limitado en los términos previstos en la nueva LSCA y en los que se detallen reglamentariamente (art. 102.1).

La LSCA de 2011 admite un voto plural proporcional a la participación en la actividad económica cooperativa en las cooperativas de servicios de primer grado, si los estatutos lo establecen, y respetando estas reglas: 1º) Cada persona tendrá, como mínimo, un voto; 2º) Ningún socio puede tener más de siete votos sociales; y, 3º) Los requisitos para garantizar el carácter "*proporcional y equitativo*" del reparto del voto entre los socios, se regularán en el reglamento de la ley (art. 102.1).

La introducción del voto plural en las cooperativas de servicios, pese a su admisión por muchas leyes cooperativas patrias<sup>85</sup>, ha sido la medida más cues-

83. La LCoop mantiene el porcentaje del 30 por 100 (v. art. 80.7 y 8).

84. Incluso con sonados conatos de huida de la cooperación, mediante el intento (por fortuna no consumado) de transformación de una importantísima cooperativa ganadera andaluza, en sociedad mercantil de capital.

85. La LCoop lo admite para las cooperativas agrarias de primer grado, y las de servicios de primer grado, siempre que esté previsto en los estatutos sociales; que la ponderación tenga como criterio el volumen de participación en la actividad económica cooperativa; y que se respeten dos límites legales: primero, ningún socio puede tener más de cinco votos sociales y, segundo, un solo socio no puede tener más de un tercio de los votos totales (art. 26.4).

tionada por el Dictamen del CES-Andalucía. Del expediente administrativo y las alegaciones de los agentes sociales, y de la Exposición de motivos de la ley, se deduce que el objetivo –digamos, oficial o explicitado– del voto plural es dar respuesta a sociedades cooperativas con socios con escaso interés en la actividad económica cooperativa que “bloqueaban las decisiones dirigidas a procesos de expansión empresarial”. Ahora bien, aunque no se indique, con el régimen previsto donde un socio usuario puede tener siete veces más votos que otros, lejos de provocar la implicación de los socios usuarios, “*va a promover el dominio de los socios titulares de empresas de mayor dimensión en detrimento del resto*”, con independencia de que entre estos últimos estén socios que tengan todo su interés económico en la actividad económica cooperativa<sup>86</sup>.

## 8. Los valores y los principios cooperativos y el *neoliberal* y desorientado legislador andaluz

### A) La reformulación de los principios cooperativos

El legislador andaluz omite, como vimos, el principio cooperativo de “*compensación, si la hay, limitada sobre el capital entregado como condición para ser socio*”<sup>87</sup>. Por otro lado, acoge una versión, digamos, abreviada o lacónica de otros principios cooperativos (p. ej., el relativo al régimen económico, la “*autonomía e independencia*” o el “*compromiso con la comunidad y difusión de estos principios*”). Ahora bien, en sentido inverso, amplía los principios cooperativos, añadiendo el “*fomento del empleo estable y de calidad, con singular incidencia en la conciliación de la vida laboral y familiar*”; la “*igualdad de género, con carácter transversal al resto de principios*”; y la “*sostenibilidad empresarial y medioambiental*” [art. 4 letras h), i) y j)]. La (*peregrina*) justificación aportada por la Exposición de motivos es que estos valores y principios no formaron “*parte expresa del ideario cooperativo inicial, entre otras, por razones cronológicas*”; pero, sí se incardinan “*en la misma corriente de pensamiento progresista que en sus orígenes asumió dicho sector*” y “*(...) se ajustan ejemplarmente a la naturaleza y objetivos de estas empresas*”.

86. CES-Andalucía, “*Dictamen 7/2011 ...*”, cit., p. 20.

87. Esta regla que activa los valores cooperativos aparece ligada en la formulación de la ACI a la gestión democrática de la sociedad cooperativa y al principio de autonomía e independencia.

Nos permitimos transcribir la formulación de los principios cooperativos en la nueva LSCA.

*“Los principios generales que informan la constitución y funcionamiento de las sociedades cooperativas andaluzas<sup>88</sup> son los siguientes: l a) Libre adhesión y baja voluntaria de los socios y socias. l b) Estructura, gestión y control democráticos. l c) Igualdad de derechos y obligaciones de las personas socias. l d) Participación de los socios y socias en la actividad de la cooperativa, así como en los resultados obtenidos en proporción a dicha actividad. l e) Autonomía e independencia. l f) Promoción de la formación e información de sus miembros. l g) Cooperación empresarial y, en especial, intercooperación. l h) Fomento del empleo estable y de calidad, con singular incidencia en la conciliación de la vida laboral y familiar. l i) Igualdad de género, con carácter transversal al resto de principios. l j) Sostenibilidad empresarial y medioambiental. l k) Compromiso con la comunidad y difusión de estos principios en su entorno” (art. 4, Principios).*

En esta reformulación, realizada por una ley autonómica, asistimos a dos procesos aunados que, sin duda, desorientan al legislador andaluz, quien no parece tener claro la materia regulada: la *sociedad-empresa* cooperativa. Por un lado, advertimos una extraña mixtura entre los valores y los principios cooperativos, y los valores y los principios que son resultado de otros fenómenos sociales y políticos. En esta mezcla se atisban ecos procedentes de nuestro Estatuto de Autonomía (v. art. 10, *Objetivos básicos de la Comunidad Autónoma*, y art. 157, *Principios y objetivos básicos* en materia de economía, empleo y hacienda); de los valores y los principios de la economía social; del valor de la igualdad de género; del cumplimiento de la normativa vigente (*ad ex.*, en materia de integración sociolaboral o de prevención de riesgos laborales); de la responsabilidad social de la empresa; y, lo más extraño por lo que indicamos, de la promoción o el fomento de empleos de calidad.

88. En la LSCA de 1999 los principios cooperativos acogidos por el legislador andaluz, no sólo informaban la constitución y el funcionamiento de la *sociedad-empresa* cooperativa, sino que también (*sic*) “*suministran un criterio interpretativo de esta Ley*” (art. 2.2 párr. primero).

Nuestra extrañeza deriva de que la LSCA de 2011 no prevé ninguna medida a favor de los socios de trabajo (v. sus arts. 15 y 68) o de los socios temporales (v. art. 91). Y, para los asalariados se limita a facilitar su acceso a la condición de socio superando un periodo de *prueba societario* (v. art. 84.3 y 85). Cuando la doctrina cooperativa siempre ha propugnado condiciones laborales modélicas para los asalariados de las cooperativas. La LSCA de 2011 no prevé la participación de sus asalariados en los resultados del ejercicio económico (v. art. 68), y remite a su desarrollo reglamentario la participación en el Consejo rector de asalariados y de inversores (art. 38.2).

Por otro lado, nos encontramos con una extraña ampliación de los principios cooperativos. Esta, digamos, dilatación axiológica y teleológica, tiene, en algunos casos, una directa repercusión normativa. La más importante opera en el régimen de la reserva legal de formación y sostenibilidad<sup>89</sup>. Esta reserva se define, como novedad respecto a la ley de 1999, como un “*instrumento al servicio de la responsabilidad social empresarial de las sociedades cooperativas*” (art. 71.1). Entre los fines perseguibles con las actividades financiadas por los recursos de la reserva de formación y sostenibilidad figuran el fomento de una política efectiva de igualdad de género y de sostenibilidad empresarial, la promoción de actividades de formación dirigidas a personas con especiales dificultades de integración social o laboral, el fomento de la sensibilidad por la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible, y la formación de los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales [art. 71.4 letras c), e), f) y, la última, g)]<sup>90</sup>.

## B) La desubicada irrupción de la responsabilidad social de las empresas

Con todos los respetos al legislador andaluz, la responsabilidad social de las empresas (RSE)<sup>91</sup> debe ayudar y completar, pero no sustituir, a los valores y los

89. Pues otros ejemplos son simples desiderátum, como el mandato contenido en el art. 37.4 LSCA de 2011: “*Las sociedades cooperativas procurarán la presencia equilibrada de socios y socias en el Consejo Rector*”.

90. Como novedad, el legislador andaluz prevé que el reglamento ejecutivo fijará los porcentajes mínimos que se destinarán a la política de igualdad de género y de sostenibilidad empresarial; y podrán establecerse otros porcentajes para otros fines de esta reserva (art. 71.7).

91. V. la reciente Comunicación de la Comisión Europea “Estrategia renovada de la Unión Europea para 2011-2014 sobre la responsabilidad social de las empresas”, COM (2011) 681 final, de 25 de octubre de 2011.

principios cooperativos y los de la economía social. Máxime cuando estos valores y principios, los cooperativos y los de la economía social, están sirviendo para dar contenido –y cumplimiento, por su emulación por parte de las empresas privadas capitalistas- a la RSE.

Los principios cooperativos se anticiparon, casi un siglo, a las teorizaciones y las preocupaciones acerca del buen gobierno corporativo, la ética empresarial y los *stakeholders*. Ítem más, los propios principios cooperativos han recibido la influencia de la RSE, pues coadyuvaron a su desarrollo. Precisamente, las primeras formulaciones del *triple balance* –económico, social y laboral- toman como uno de sus modelos a la empresa cooperativa. A este contenido se unirá, años después, la preocupación medioambiental. Este contexto explica y justifica la formulación, pionera en la materia, del principio cooperativo de “*Interés por la comunidad*”: “*Al mismo tiempo que se centran en las necesidades y los deseos de sus socios, las cooperativas trabajan para conseguir el desarrollo sostenible de sus comunidades mediante políticas o criterios aprobados por los socios*”, nos dirá la ACI.

No es casual que la Comisión Europea haya formulado una nueva definición de la RSE como “*la responsabilidad de las empresas por su impacto en la sociedad*”. Para su efectividad las empresas deben asumir, además de la legalidad aplicable, un proceso que integre las preocupaciones sociales, medioambientales y éticas, el respeto de los derechos humanos y las preocupaciones de los consumidores en sus actividades y estrategia. La finalidad perseguida es doble, de un lado, “*maximizar la creación de valor compartido para sus propietarios/accionistas y para las demás partes interesadas y la sociedad en sentido amplio*” (estamos, en términos económicos, ante las aludidas externalidades positivas); y, de otro, para “*identificar, prevenir y atenuar sus posibles consecuencias adversas*” (las externalidades negativas o las *deseconomías* externas, en este caso).

De ahí que la Comisión Europea, como ya hiciera el Parlamento Europeo, afirme en esta nueva formulación de la RSE que, “*Algunos tipos de empresas, como las cooperativas, las mutuas y las empresas familiares, tienen estructuras de propiedad y gobernanza que pueden ser especialmente propicias para una gestión empresarial responsable*”<sup>92</sup>.

92. *Ibidem*, p. 8.

### C) Una ley de sociedades cooperativas alejada de la cooperación

El análisis de las omisiones, las adiciones y las rectificaciones en los principios cooperativos por parte de la LSCA de 2011, pues hay de todo, respecto a la formulación oficial de los valores y los principios cooperativos, permite deducir que el texto legal resulta, como mínimo, *demasiado osado*. Máxime para una ley tramitada como *urgente*, y con la denunciada ausencia de un debate abierto y sereno que busque la *razonabilidad legislativa*, que también es exigible. Para una ley con innovaciones técnico-jurídicas y de política legislativa de dudoso acierto, como las amplísimas remisiones a un reglamento ejecutivo o la desregulación de materias objeto normal de una disciplina cogente. Y, para una ley con un mermado *espíritu cooperativo* por su opción exagerada por una concepción *ius cooperativa* economicista extrema o radical capitalista.

Una simple muestra, si se quiere anecdótica, referida a esta última afirmación. El Dictamen del CES-Andalucía sugirió con buen criterio la sustitución –y se hizo<sup>93</sup> de este *atrevido* párrafo que figuraba en la Exposición de motivos del Anteproyecto de ley (*sic*):

*“Sin embargo, junto a estos elementos diferenciadores e identificativos, conviven aun en la doctrina cooperativa, amparados en una interpretación literal y aun sesgada de unos principios nacidos hace algo más de un siglo y medio, adherencias dogmáticas que constituyen auténticas rémoras para el desarrollo de estas sociedades, cuando se trasladan al plano legislativo”*<sup>94</sup>.

La razón aducida por el órgano consultivo, que compartimos, es que este erróneo juicio es incompatible con la vigencia real de los principios cooperativos.

Ítem más, como hemos advertido es muy probable que, para el Derecho comunitario, los elementos *paracapitalistas* de la LSCA de 2011 impidan a nuestras sociedades cooperativas la obtención o la percepción de las ayudas públicas admitidas para las empresas cooperativas. Precisamente, por la proximidad sustancial de la normativa de la empresa cooperativa andaluza con el régimen económico y de gobernanza de las sociedades capitalistas tradicionales. No obstante, el legis-

93. V. Exposición de motivos LSCA, Apartado I párr. cuarto.

94. CES-Andalucía, “Dictamen 7/2011 ...”, cit., p. 12.

lador andaluz no parece tener dudas ni reticencias, ni derrocha humildad intelectual. En la citada Exposición de motivos afirma que en materia de principios cooperativos no hay “tanto contradicción como reequilibrio o adaptación evolutiva”. Seguidamente *defiende* –si se nos permite la ironía- las ayudas públicas a las empresas cooperativas en forma extraña. Aduce que estas ayudas (*sic*) “*tienen una importancia relativa menor por imperativo de la política de la Unión Europea sobre defensa de la competencia*”.

Al margen de estas afirmaciones legales, más políticas que técnico-jurídicas, entendemos razonablemente argumentado y fundamentado que en la nueva LSCA los principios cooperativos de “*adhesión voluntaria y abierta*”, “*participación económica de los socios*” y de “*interés por la comunidad*”, resultan vaciados con unas *aparentes reformas técnicas*. Los cambios legislativos persiguen, según se aduce, la eliminación de obstáculos (¿cuáles?: silencio legislativo) al desarrollo cooperativo. Ahora bien, respetando (¿cómo?: *idem*) los valores y principios cooperativos. Otro tanto sucede con *los principios de la economía social* de primacía de la persona y del objeto social sobre el capital, de conjunción de los intereses de los miembros usuarios y del interés general, de defensa y aplicación del principio de solidaridad, y del destino de la mayoría de los excedentes a favor del desarrollo sostenible, los servicios a los socios y el interés general.

El legislador andaluz, y los impulsores sociales de la iniciativa legislativa, olvidan que basta con la introducción de *la lógica del beneficio* en la sociedad cooperativa, con la excusa de las endiosadas *eficiencia y competitividad*, para que los valores y los principios cooperativos y los de la economía social, queden en simple historia y fachada. El problema, y no menor, es que estos valores y principios son los que dan contenido a la función social y de interés general de las empresas cooperativas, y a su utilidad o valor social añadido. Y, por extensión, este contenido axiológico y teleológico es el que legitima, desde nuestra propia *Constitución económica* (v. gr., arts. 1.1, 9.2, 38 y 129.2), el porqué y el cuánto de las políticas de fomento público hacia la empresa cooperativa.

No podemos ocultar que la concepción *ius cooperativa* economicista exageradamente extrema o radical capitalista del legislador andaluz<sup>95</sup>, evoca la lógica del “*sabotaje interno del capitalismo hacia el cooperativismo*” que ha comentado

95. Un legislador ubicado ideológicamente en la socialdemocracia, según proclama.

—con reiteración y brillantez— el maestro GALGANO, con ocasión de la reforma de la legislación cooperativa en Italia en la década de los setenta del pasado siglo<sup>96</sup>.

La empresa cooperativa decía —y nos permitimos decir— que surgió como un nuevo modo de producción<sup>97</sup>, ha terminado siendo una simple variante del antiguo modo de producción. La legislación burguesa y, sobre todo, la legislación fascista, antes que la represión de las sociedades cooperativas, ha perseguido una estrategia más elaborada. Se trataría de sabotearlas desde su interior, introduciendo en la cooperativa la lógica capitalista del beneficio. De este modo, la sociedad cooperativa se habría convertido al *espíritu capitalista*. La justificación que se aporta, nos dirá en fecha reciente, es que la empresa cooperativa, antes que ser cooperativa, debe ser empresa<sup>98</sup>.

Curiosamente es la misma melodía o *leitmotiv* que ha presidido los cordiales y abreviados trabajos prelegislativos, el fugaz debate parlamentario, la unánime aprobación por todos los Grupos Parlamentarios, y toda la Exposición de motivos y el articulado de la LSCA de 2011. Recordemos que en dicha Exposición el legislador andaluz justifica una ley de nueva planta, porque las reformas —profusas y heterogéneas, indica— “*afect[a]n sensiblemente al modelo de empresa que se regula*”. El sustantivo más reiterado en esta Exposición es “*empresa [s]*”; pero, ¿qué adjetivo puede, o mejor, debe unirle el jurista?

A nuestro entender, y terminamos, la función institucional y sistémica de la economía social —y, por tanto, de la cooperación y sus formas jurídicas— es el enriquecimiento de nuestras economías mixtas mediante su actuación como poder compensador en los mercados. Un poder fáctico que pueda ejercer cierto control social y económico frente a los abusos de otros modelos de empresas, ya sean privadas o públicas. Un sector de la economía con unos valores y objetivos propios, como la democratización y la humanización del sistema económico y de sus empresas y empresarios; un pluralismo empresarial efectivo, con empresas que no respondan a los valores del *mercado neoliberal*; el perfeccionamiento de la

96. GALGANO, F., *Le istituzioni dell'economía capitalistica*, Ed. Zanichelli, Bologna, 1974, pp. 163-168; e, *idem*, “*Il ruolo dell'impresa cooperativa nel quadro delle istituzioni dell'economía*”, Riv. Diritto Commerciale, 1976, I, pp. 339-340.

97. Lo que sólo tiene sentido si evoca la utopía de la *cooperativización integral o general* de la economía. Lo más optimista y cercano a la realidad es la teorización del *sector cooperativo*, hoy el sector de la economía social, dentro de nuestras erosionadas economías sociales de mercado.

98. GALGANO, *Diritto commerciale. Le società*, 18ª ed., Ed. Zanichelli, Bologna, 2012, pp. 475-478.

competencia económica y la reducción de los fallos del mercado; y la tan necesaria dotación o atribución de contenido social y ético a la libertad de empresa<sup>99</sup>.

99. V., en extenso, PANIAGUA ZURERA, “*Las empresas de la economía social ...*”, cit., passim.

## Bibliografía citada

- AKE BÖÖK, S., (1992), Valores cooperativos para un mundo en cambio, Informe al 30º Congreso de la ACI, Ed. ACI, San José de Costa Rica.
- ALFONSO SÁNCHEZ, R., (2010), “*Respuesta del ordenamiento jurídico español ante la realidad de la sociedad cooperativa europea*”, RJCiriec, núm. 21, pp. 169-191.
- BENAVIDES VELASCO, P., GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M<sup>a</sup> B. y MOLINA NAVARRETE, C., (2013), “*La sociedad cooperativa europea*”, en Tratado de Derecho de Cooperativas, Tomo II, dir. por J. I. Peinado Gracia, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 1471-1549.
- COMISIÓN EUROPEA, (2004), “Comunicación sobre el fomento de las cooperativas en Europa”, COM (2004) 18 final, de 23 de febrero de 2004.
- (2011), “Comunicación sobre la estrategia renovada de la Unión Europea para 2011-2014 sobre la responsabilidad social de las empresas”, COM (2011) 681 final, de 25 de octubre de 2011.
- (2012), “Informe sobre la aplicación del Reglamento (CE) 1435/2003”, COM (2012) 72 final, de 23 de febrero de 2012.
- COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO, (2009), “Dictamen sobre los distintos tipos de empresas”, INT/447 – CESE 1454/2009, de 1 de octubre de 2009.
- CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA, (2011), “Dictamen 7/2011, sobre el Anteproyecto de ley de sociedades cooperativas”, Sesión del Pleno de 15 de junio de 2011.
- CHAVES ÁVILA, R y MONZÓN CAMPOS, J. L., (dir.), (2007), La Economía Social en la Unión Europea, Informe elaborado por el CIRIEC para el Comité Económico y Social Europeo, CESE 97/2007 Gr. III.
- ESTEBAN VELASCO, G., (1982), El poder de decisión en las sociedades anónimas, Ed. Fundación Universidad-Empresa y Civitas, Madrid.
- FAJARDO GARCÍA, G. I., (1995), “*La armonización de la legislación cooperativa en los países de la Comunidad Económica Europea*”, en Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont, Tomo I, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 1113-1177.

- , (1997), *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*, Ed. Tecnos, Madrid.
- , (1999), “*La reforma de la legislación cooperativa estatal*”, RJCiriec, núm. 10, pp. 45-76.
- (2012), “*Las empresas de la economía social en la Ley 5/2011, de 29 de marzo*”, RDS, núm. 38, 2012, pp. 245-280.
- FONT GALÁN, J. I. y PAGADOR LÓPEZ, J., (2013), “*La empresa*”, en G. Jiménez Sánchez y A. Díaz Moreno (coord.), *Derecho Mercantil*, volumen 1º, 15ª ed., Ed. Marcial Pons, Madrid, pp. 151-181.
- GADEA, E., (1999), *Evolución de la legislación cooperativa en España*, Ed. CSCE, San Sebastián.
- , (2012), “*La determinación del resultado y la distribución de los excedentes o la imputación de las pérdidas del ejercicio económico en las sociedades cooperativas*”, RDS, núm. 39, pp. 257-280.
- GALGANO, F., (1974), *Le istituzioni dell’economía capitalistica*, Ed. Zanichelli, Bologna.
- , (1976), “*Il ruolo dell’impresa cooperativa nel quadro delle istituzioni dell’economía*”, Riv. Diritto Commerciale, I, pp. 335-343.
- , (2012), *Diritto commerciale. Le società*, 18ª ed., Ed. Zanichelli, Bologna.
- GARRIGUES, J., (1976), *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo I, 7ª ed., rev. por A. Bercovitz, Madrid.
- GIRÓN TENA, J., (1976), *Derecho de sociedades. Parte General*, Madrid.
- MARTÍNEZ SEGOVIA, F. J., (2001), “*Sobre el concepto jurídico de cooperativa*”, en J. Moyano Fuentes (coord.), *La sociedad cooperativa: un análisis de sus características societarias y empresariales*, Ed. Universidad de Jaén, Jaén, 2001, pp. 39-76.
- , (2005), “*La relación cooperativizada entre la sociedad y sus socios: naturaleza y régimen jurídico*”, en *Consideraciones sobre la legislación cooperativa autonómica*, Ed. FFES y Gobierno del Principado de Asturias, Oviedo, pp. 29-79.
- , (2007), “*Un nuevo reto para el derecho cooperativo: la sociedad cooperativa especial de Extremadura*”, RDS, núm. 28, pp. 439-450.
- MIRANDA SERRANO, L. Mª, (2013), “*Las sociedades mutualistas y las instituciones de inversión y financiación colectiva*”, en G. Jiménez Sánchez y A. Díaz Moreno (coord.), *Lecciones de Derecho Mercantil*, 16ª ed., Ed. Tecnos, Madrid, pp. 324-355.

- MONTOLÍO, J. M<sup>a</sup>, (2000), *Legislación cooperativa en la Unión Europea*, 2<sup>a</sup> ed., Ed. MTAS, Madrid.
- MONZÓN CAMPOS, J. L., (1989), *Las cooperativas de trabajo asociado en la literatura económica y en los hechos*, Ed. MTSS, Madrid.
- MONZÓN CAMPOS, J. L., (coord.), (2009), *Informe para la elaboración de una ley de fomento de la economía social*, Ed. CIRIEC-España.
- MORALES GUTIÉRREZ, A. C., (1991), *La cooperativa como realidad social, ideológica y económica*, Ed. Publicaciones ETEA, Córdoba.
- MORILLAS JARILLO, M<sup>a</sup> J. y FELIÚ REY, M. I., (2002), *Curso de cooperativas*, 2<sup>a</sup> ed., Ed. Tecnos, Madrid.
- MORILLAS JARILLO, M<sup>a</sup> J., (2013), “*Concepto y clases de cooperativas*”, en *Tratado de Derecho de Cooperativas*, Tomo I, dir. por J. I. Peinado Gracia, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 111-142.
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, (2002), “*Recomendación sobre la promoción de las cooperativas*”, R. 193/2002, de 3 de junio.
- PANIAGUA ZURERA, M., (1997), *Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa*, Ed. McGraw-Hill, Madrid.
- , (1998), “*La determinación y distribución de resultados del ejercicio económico en el Anteproyecto de ley de sociedades cooperativas andaluzas. Análisis crítico*”, RJCiriec, núm. 9, 1998, pp. 9-30
- (1998), “*La reforma de la legislación cooperativa andaluza*”, Rev. CIRIEC-España, núm. 29, pp. 49-77.
- (2005), *La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social*, en *Tratado de Derecho Mercantil*, dir. por G. Jiménez Sánchez, Tomo 12, volumen 1<sup>o</sup>, Ed. Marcial Pons, Madrid.
- (2007), “*El estatuto de la sociedad cooperativa europea: el problema de su aplicación en España*”, Rev. Economía Social, núm. 34, pp. 19-23.
- (2011), *Las empresas de la economía social. Más allá del comentario a la Ley 5/2011, de economía social*, Ed. Marcial Pons, Madrid.
- (2013), “*Determinación y aplicación de resultados*”, en *Tratado de Derecho de Cooperativas*, Tomo I, dir. por J. I. Peinado Gracia, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 659-707.
- (2013), “*Cooperativas de consumidores y usuarios*”, en *Tratado de Derecho de Cooperativas*, Tomo II, dir. por J. I. Peinado Gracia, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 1137-1174.

- (2013), “*La sociedad-empresa cooperativa en la evolución de los modelos ius cooperativos en España*”, RDS, núm. 40, pp. 159-205.
- PARLAMENTO EUROPEO, (2009), “Resolución sobre la economía social”, de 26 de enero de 2009, DOUE C 76, 25.3.2010.
- (2013), “Resolución sobre la contribución de las cooperativas a la salida de la crisis”, de 2 de julio de 2013, P7-0222/2013.
- PASTOR SEMPERE, C., (2000), “*Empresa cooperativa y modelo constitucional: una aproximación*”, RDS, núm. 16, pp. 191-214.
- PAZ CANALEJO, N. y VICENT CHULIÁ, F., Ley general de cooperativas, en Comentarios al Código de comercio y legislación mercantil especial, dir. por F. Sánchez Calero y M. Albaladejo García, Tomo XX, volumen 1º (1989), volumen 2º (1990) y volumen 3º (1994), Ed. Edersa, Madrid.
- PEINADO GRACIA, J. I., (dir.) y VÁZQUEZ RUANO, T. (coord.), (2013), Tratado de Derecho de Cooperativas, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, dos tomos.
- PEINADO GRACIA, J. I. y VÁZQUEZ RUANO, T., (2013), “*Las sociedades cooperativas*”, en G. Jiménez Sánchez y A. Díaz Moreno (coord.), Derecho Mercantil, volumen 3º, 15ª ed., Ed. Marcial Pons, Madrid, pp. 961-1022.
- SÁNCHEZ PACHÓN, L. A., (2008), “*Marco jurídico de las empresas de economía social: dificultades y alternativas en la configuración de un estatuto jurídico para las entidades de la economía social*”, RJCiriec, núm. 19, 2008, pp. 9-38.
- TRUJILLO DÍEZ, I. J., (2000), Cooperativas de consumo y cooperativas de producción, Ed. Aranzadi, Pamplona.
- (2000), “*El valor jurídico de los principios cooperativos. A propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas*”, RCDI, núm. 658, pp. 1328-1360.
- VARGAS VASSEROT, C., (2006), La actividad cooperativizada y las relaciones con sus socios y con terceros, Ed. Thomson-Aranzadi, Pamplona.
- VERRUCOLI, P., (1958), La società cooperative, Ed. Giuffrè, Milano.
- VICENT CHULIÁ, F., (1995), “*Doctrina, ciencia de la legislación e institucionalización del Derecho Mercantil en la última década*”, en Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont, Tomo III, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 4043-4121.
- (1998), “*Mercado, principios y reforma de la legislación cooperativa (estudio introductorio y de síntesis)*”, Rev. CIRIEC-España, núm. 29, pp. 7-47.
- (2002), “*El futuro de la legislación cooperativa*”, RJCiriec, núm. 13, pp. 9-48.

- , (2010), *Introducción al Derecho Mercantil*, volumen I, 22ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia.
- (2013), “*Introducción*”, en *Tratado de Derecho de Cooperativas*, Tomo I, dir. por J. I. Peinado Gracia, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 57-104.



# SINGULARIDADES DEL RÉGIMEN JURÍDICO CONTABLE DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

**Eugenio Olmedo Peralta**

Doctor Europeo en Derecho por la Universidad de Bolonia

Área de Derecho Mercantil

Universidad de Málaga

## RESUMEN

El objeto de este artículo es realizar un análisis de las singularidades que se establecen en régimen jurídico contable de las sociedades cooperativas en comparación con el régimen general previsto para las sociedades de capital. Por lo que respecta a las normas de contabilidad formal, las leyes de algunas Comunidades Autónomas se apartan de las premisas de la normativa nacional. Al formar parte el Derecho Contable de la normativa Mercantil, entendemos que las regiones no tienen competencia para regular dicha materia desviándose del régimen general. Por otro lado, se realiza también un análisis de las principales singularidades que, desde el punto de vista de la contabilidad material, introduce la Orden EHA/3360/2010 sobre la base de los planes de contabilidad –general y de pymes–.

**PALABRAS CLAVE:** Contabilidad – Cuentas Anuales – Orden EHA/3360/2010 – NICs – NIIFs – Libros de contabilidad – Legalización de libros – Formulación de cuentas – Auditoría – Registro.

## **UNIQUE FEATURES OF THE LEGAL AND ACCOUNTING SYSTEM FOR COOPERATIVES**

### **ABSTRACT**

The scope of this paper is to provide an analysis on the singularities contained in the regulation of the accounting system for the cooperatives in contrast to the general system provided for companies. With regard to the formal rules on accounting, the laws of some Spanish regions (Comunidades Autónomas) differ considerably from the national regulation. Being accounting regulation a part of the commercial regulation, the regions are not competent to regulate that matter, offering a system diverse to the general one. Moreover, this paper offers a study on the main singularities that on the prospective of material accounting are introduced by the order EHA/3360/2010, on the basis of the Spanish Accounting Plans –general and for SMEs-.

**KEY WORDS:** Accounting – Financial Statements – Orden EHA/3360/2010 – IAS – IFRS – Accounting books – authorization of records – Draft of Financial Statements – Auditing – Accounting record.

## SUMARIO

I. Introducción. A) Una cuestión competencial. B) Adaptación de la normativa contable a las necesidades de la sociedad cooperativa. II. Llevanza de libros contables. A) Normas formales. 1. Registro ante el que se han de legalizar. 2. Formas de legalización. 3. Otras normas de contabilidad formal. B) Normas materiales. III. Elaboración de cuentas anuales. A) Formulación de cuentas anuales. B) Auditoría e intervención. C) Aprobación. D) Depósito y publicidad de las Cuentas. IV. Conclusiones y cuadro resumen de las principales singularidades de las normas cooperativas regionales.

### I. Introducción

El objeto de estas reflexiones no es otro que poner de manifiesto algunas de las singularidades que se establecen en la configuración del régimen jurídico de la contabilidad de las sociedades cooperativas respecto del sistema general contable considerado para las sociedades de capital, así como ofrecer una visión crítica sobre buena parte de estas especialidades.

#### A) Una cuestión competencial

Como ocurre de forma general cuando se estudia la regulación positiva de las sociedades cooperativas, la principal crítica que se puede plantear sobre la normativa actual de Derecho contable en las sociedades cooperativas viene referida al plano competencial. El Derecho contable es parte integrante del Derecho Mercantil<sup>1</sup>, tratándose en consecuencia, de una materia cuya regulación corres-

1. Entre una amplísima bibliografía que defiende en España la construcción del Derecho contable mercantil es necesario citar, por ser referente en la materia, la obra de VICENT CHULIÁ, F., "En torno al concepto y fuentes del Derecho contable", en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menéndez*, Vol I., coord. Iglesias Prada, Civitas, Madrid, 1996, p. 612. Con carácter general, BLANCO CAMPAÑA, J., *El Derecho Contable en España*, Instituto de Planificación Contable, Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid, 1983; MARINA GARCÍA-TUÑÓN, A., *Régimen jurídico de la contabilidad del empresario*, Lex Nova, Valladolid, 1992; recientemente, BONARDELL LENZANO, R., *Régimen jurídico*

ponderaría de forma exclusiva al legislador nacional, según el sistema constitucional de distribución de competencias (*ex art. 149.1.6ª CE*)<sup>2</sup>. Sobre la base de esta consideración, no tendría cabida la regulación del régimen jurídico de la contabilidad de estas formas societarias por parte de las Comunidades Autónomas, pese a residir en éstas la competencia para regular su régimen jurídico. Sin embargo, sí puede admitirse que se consideren las especialidades que se estimen necesarias en el régimen jurídico de las cooperativas para adaptar tal regulación a los específicos requerimientos de las sociedades cooperativas, siempre y cuando tal adaptación –en tanto que construcción del Derecho contable– emane del poder central y no del autonómico<sup>3</sup>.

## B) Adaptación de la normativa contable a las necesidades de la Sociedad Cooperativa

Empleando un sistema de cláusula general, el artículo 25 del Código de Comercio establece que todo empresario deberá llevar una contabilidad orde-

*de la contabilidad del empresario*, Marcial Pons, Madrid, 2012, pp. 33-69. No obstante, niega su carácter de Derecho Mercantil, FERNÁNDEZ PIRLA, J.M., *Una aportación a la construcción del Derecho Contable*, Instituto de Planificación Contable, Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid, 1986, esp. pp. 9-11. Por la doctrina extranjera, considerado como una rama del Derecho Mercantil con autonomía didáctica, BOCCHINI, E., *Diritto della Contabilità delle imprese, Vol. 1 – Scritture Contabili*, UTET, Torino, 2008, pp. 3-12.

2. En concreto, la Disposición final primera de la Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban los aspectos contables de las sociedades cooperativas, establece que dicha orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6ª de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación mercantil. En aplicación de tal precepto constitucional, *vid.* STC núm. 37/1981, de 16 de noviembre, en la que el máximo intérprete de la Constitución subraya la competencia exclusiva del Estado en lo relativo a la legislación mercantil, sin que tengan cabida intromisiones autonómicas. Mención merece también, por su carácter básico en la materia que nos ocupa, la STC núm. 72/1983, de 29 de julio, en la que se reafirma la competencia de las Comunidades Autónomas para regular la materia cooperativa.

3. Considerando específicamente el ámbito de la normativa cooperativa, reafirman el carácter mercantil de la normativa contable y, por tanto, excluyen la posibilidad de regulación por las Comunidades Autónomas, GADEA, E. / SACRISTÁN, F. / VARGAS VASSEROT, C., *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI: Realidad actual y propuestas de reforma*, Dykinson, Madrid, 2009, p. 517; POLO GARRIDO, F. / GARCÍA MARTÍNEZ, G., “La regulación en materia contable contenida en la legislación cooperativa: análisis comparado”, *CIRIEC-España Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm. 45, 2003, pp. 33-56.

nada, adecuada a la actividad de su empresa que permita un seguimiento cronológico de todas sus operaciones, así como la elaboración periódica de balances e inventarios. Llevará necesariamente, sin perjuicio de lo establecido en las leyes o disposiciones especiales, un libro de Inventarios y Cuentas anuales y otro diario.

La imposición de este deber a «*todo empresario*» ha sido discutida por la doctrina dedicada al Derecho contable pues implica abordar la difícil tarea de definición del empresario en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, se enfrenta a la posibilidad de admitir la existencia de empresarios no mercantiles o la consideración de que los pequeños empresarios individuales no se encuentren sometidos a estas disposiciones en materia de obligaciones contables, como se reconoce expresamente en otros ordenamientos jurídicos como el italiano<sup>4</sup> o el alemán<sup>5</sup>.

En cualquier caso, lo que no parece discutible es la consideración como empresarios a las sociedades mercantiles, o en términos del Código de comercio, las constituidas de conformidad con la normativa mercantil (*ex art. 1.2º*). Es por ello por lo que defendemos, junto a parte de la doctrina jurídico-contable<sup>6</sup>, que la dicción del artículo 25 del Código de comercio debiera referirse a «*Todo empresario mercantil*», como de hecho ocurre en el HGB alemán (§ 1.2 HGB). Corolario de ello, la sociedad cooperativa, como forma de empresa mercantil se encontrará consecuentemente sometida al deber de llevanza de contabilidad.

De este artículo 25 del Código de comercio se desprende otra consideración interesante a los efectos de estas reflexiones, como es la exigencia de que tal contabilidad preceptiva sea *ordenada y adecuada* a la actividad de la empresa. Este requisito de adecuación a la actividad de la empresa requerirá concretamente que tipos

4. *Cifr.* art. 2214 Codice civile, en tanto que considera que «L'imprenditore che esercita un'attività commerciale deve tenere il libro giornale e il libro degli inventari (...)

, construyéndose el sistema italiano sobre la base de la distinción entre «imprenditore» (art. 2082 Codice civile) y «piccolo imprenditore» (art. 2083 C.c.), incluyéndose dentro de estos últimos los cultivadores directos del fundo, los artesanos, los pequeños comerciantes y aquellos que ejercitan una actividad profesional organizada principalmente con trabajo propio y miembros de la familia; no estando sujeto estos pequeños empresarios ni al deber de inscribirse en el Registro delle Imprese, ni de llevar contabilidad.

5. *Cifr.* § 3, § 6, § 1.2 HGB.

6. Así, VICENT CHULIÁ, F., *Las cuentas anuales de la Sociedad Anónima*, en Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles, Dir. Uría/Menéndez/Olivencia, Tomo VIII, Vol. 1º, Civitas, Madrid, 2000, p. 17 y ss.

sociales con caracteres específicos, como las sociedades cooperativas se sometan a un régimen contable especial –tanto por sus implicaciones jurídicas como por las que estrictamente pertenecen al ámbito de la ciencia contable-. Ello nos coloca ante la necesidad de prever un régimen propio de regulación de la contabilidad de la sociedad cooperativa.

Tal adaptación tiene lugar fundamentalmente por dos medios: el primero implica el reconocimiento en la normativa contable de ciertas «especialidades» sobre el régimen jurídico general de la contabilidad ofrecido por el Código de comercio y la Ley de Sociedades de Capital; el segundo de los medios tiene lugar a efectos de conseguir la adaptación técnica de los datos contables de la cooperativa a las peculiaridades organizativas y de funcionamiento de estas, lo cual se consigue con la aprobación de las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas (Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre).

Razonándose de este modo que la cooperativa como tipo de sociedad mercantil es sujeto de las normas contables, un tratamiento sistemático de las obligaciones que el Derecho contable impone nos ha de llevar a diferenciar –sobre la base del art. 25 C. de c.- entre el deber de llevanza de libros de contabilidad y la elaboración periódica de balances e inventarios. O, lo que es lo mismo, el registro continuado de los hechos con transcendencia contable en los libros de contabilidad obligatorios y la formulación, verificación, aprobación, depósito y publicidad de las cuentas anuales finalizado el ejercicio social.

En la configuración positiva del régimen jurídico de la contabilidad que se contiene en las Leyes de Cooperativas se perciben dos tendencias: una, consistente en la remisión en bloque a la normativa contable general –de modo, por tanto, acorde con el reparto constitucional de competencias en materia de Derecho mercantil-; y una segunda consistente en la regulación de ciertas particularidades «contenidas en las leyes cooperativas y las normas que las desarrollan», las cuales, como afirmamos, sólo serían acordes a la distribución constitucional de competencias cuando emanen del Estado, sin implicar regulación *ex novo* (más allá de la remisión o la transcripción) por parte de las Comunidades Autónomas.

## II. Llevanza de libros contables

### A) Normas formales

Con una dicción más acertada que la contenida en el propio art. 26 del C. de c., el art. 60 de la Ley nacional de Cooperativas<sup>7</sup> inicia el Capítulo VI del Título I, colocándolo bajo la rúbrica «de la documentación social y contabilidad». A diferencia de ello, el artículo 26 del Código menciona a los *otros libros sociales* (no contables) dentro del título dedicado a «la contabilidad de los empresarios», lo cual es una clara incongruencia, pues no todos los libros sociales son libros contables.

En cualquier caso, los libros sociales que las cooperativas han de llevar *en orden y al día* son los siguientes:

- Libro registro de socios
- Libro registro de aportaciones al capital social
- Libros de actas de:
  - \* La Asamblea General
  - \* El Consejo Rector
  - \* Los Liquidadores
  - \* El Comité de Recursos
  - \* Las Juntas preparadoras
- El libro de inventarios y cuentas anuales
- El libro diario
- Cualesquiera otros que vengan exigidos por disposiciones legales<sup>8</sup>.

Esta categorización de libros –si bien en ocasiones con otra nomenclatura– es mantenida por las normas autonómicas. De tales libros sólo merecen la calificación de contables el diario y el de inventarios y cuentas anuales.

7. Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (en lo sucesivo LCoop).

8. Además de estos no se deben olvidar el Libro de actas en que se recogen los informes de la Intervención (art. 39 LCoop) y los de actas de las asambleas de socios de las secciones cooperativas. PANIAGUA ZURERA, M., *La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social*, en Tratado de Derecho Mercantil, Marcial Pons, Madrid, 2005, p. 293. Recientemente, sobre los libros contables, *vid.* GÁLVEZ DOMÍNGUEZ, E., “Los libros de la cooperativa”, en *Tratado de Derecho de Cooperativas*, Dir. Peinado Gracia, Tirant loBlanch, Valencia, 2013, pp. 717 y ss.

Aunque algunos ordenamientos jurídicos de nuestro entorno, como el italiano<sup>9</sup>, hayan suprimido de su derecho contable tal deber, en España la normativa general contable establece, y las leyes de cooperativas reiteran, el deber de diligenciar y legalizar estos libros sociales.

### 1. Registro ante el que se han de legalizar

Los libros sociales han de ser legalizados y diligenciados para dotarlos de eficacia jurídica. A diferencia de lo que ocurre con el régimen contable general para el resto de empresarios mercantiles –cuya legalización viene atribuida al Registro Mercantil de su domicilio–, la legalización de los libros de las sociedades cooperativas tendrá lugar en distintos órganos en función de la norma que resulte de aplicación<sup>10</sup>.

Para las sociedades cooperativas que se encuentren sometidas a la Ley nacional, el art. 27 del RD 136/2002, de 1 de febrero<sup>11</sup>, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas establece que las sociedades cooperativas que entran en su ámbito de aplicación legalizarán los libros sociales ante el área o dependencia de Trabajo y Asuntos Sociales de la Delegación o Subdelegación del Gobierno correspondiente al domicilio social, la cual actuará por delegación del Registro de Sociedades Cooperativas. Se exceptúan de esta regla las cooperativas domiciliadas en la Comunidad de Madrid, que lo harán directamente en el Registro de Cooperativas.

Por lo que respecta a las sociedades cooperativas sometidas a una normativa regional, nos referiremos, a título ejemplificativo, a la nueva Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, Ley 14/2011, de 23 de diciembre<sup>12</sup>, por adoptar uno

9. Leyes n. 489, de 8 de agosto de 1994 y n. 383, de 18 de octubre de 2001, se suprimen los deberes de *bollatura* y *vidimazione*.

10. Sobre la base de la STC 72/1983 anteriormente mencionada, «se puede deducir que las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva en materia de cooperativas tienen competencia exclusiva sobre el Registro de Cooperativas, respetando la legislación mercantil», así, JULIÁ IGUAL, J.F. / POLO GARRIDO, F., “La legalización de libros contables y el depósito de cuentas anuales en las sociedades cooperativas”, *REVESCO – Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 77, 2002, p. 98.

11. En lo sucesivo, RRSCoop.

12. En adelante, LCoopA.

de los modelos más actuales de normativa regional sobre cooperativas. Pese a que cada norma autonómica contiene ciertas singularidades al respecto, el régimen es bastante similar. El Reglamento de desarrollo de la Ley Andaluza<sup>13</sup> determina en su artículo 58 que los libros sociales serán legalizados ante la Unidad Registral que resulte competente en virtud de tal decreto (art. 4), esto es:

- La Unidad Central del Registro de Cooperativas para la legalización de los libros de las Cooperativas de Crédito y de Seguros, Cooperativas de Segundo y Ulterior grado o de Integración, así como de las Federaciones de Cooperativas y sus Asociaciones.
- Las Unidades Provinciales del Registro de Cooperativas para la legalización de los libros sociales de las cooperativas de primer grado que tengan su domicilio social en la provincia, con excepción de las de crédito y seguros.

Ello no obstante, este régimen establecido por la normativa de las Comunidades Autónomas y por la normativa nacional se enfrenta a un obstáculo. En efecto, en virtud del art. 81.1.d) del RRM y del art. 16.1.3 del C. de c., deben inscribirse en el Registro Mercantil las cooperativas de crédito, las mutuas y cooperativas de seguros y las mutualidades de prevención social. Por tanto, las cooperativas de crédito y de seguros preceptivamente se han de inscribir en el Registro Mercantil –lo cual no quita que, además, se hayan de inscribir en el Registro de Cooperativas correspondiente-. Pero, junto a ello, entendemos que al deber inscribirse en el Registro Mercantil, éste será igualmente competente para legalizar los

13. En el momento de redacción de estas líneas no existe propiamente un Reglamento de desarrollo de la Ley de Cooperativas Andaluzas de 2011, a pesar de que la Disposición Final Segunda de la norma establece que «El desarrollo reglamentario de esta ley se llevará a efecto en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía», pese a que se debería haber aprobado para el 20 de julio de 2012, aún no se ha producido tal desarrollo, por lo que se ha de considerar que mantiene su vigencia el Real Decreto 136/2002, de 1 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas (referido a la Ley 2/1999, de 31 de marzo), puesto que la Disposición Transitoria Segunda de la Ley reconoce expresamente que «En tanto no se produzca el desarrollo reglamentario de esta ley, continuarán en vigor todas aquellas disposiciones de la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas que no se opongan o contradigan lo dispuesto en aquella», e igualmente, al no verse afectado tal Reglamento por la Disposición Derogatoria Única de la LCoopA.

libros relativos a las cooperativas inscritas en él, así como para que se depositen en él las cuentas anuales de dichas sociedades. Esta duplicidad de regímenes aún no está resuelta en su totalidad por la normativa y, en la mayoría de los casos, las cooperativas deberán cumplir doblemente sus trámites por cuanto afecta a las cuentas anuales.

## 2. Formas de legalización

Para la legalización de los libros sociales se prevén expresamente por la normativa dos procedimientos, a los que hemos de añadir (aunque sin reconocimiento positivo por parte de la normativa general contable ni por la normativa de cooperativas) la posibilidad de legalización por medios telemáticos. El primer procedimiento, de legalización *a priori*, consiste en la certificación concreta por el Registrador de que un libro social determinado es el empleado según las prescripciones de la Ley por un determinado empresario, dotándole de efectos jurídicos probatorios y, por tanto, deslegitimando cualquier otro libro que se pretenda justificar y que no reúna tales requisitos. Según este procedimiento, los libros han de ser presentados ante el Registrador antes de su uso para que enumere sus páginas, inserte el sello del registro en las mismas y abra una diligencia identificativa en la primera página de las que lo componen. Para los libros de actas, existe la forma de legalizar hojas en blanco pre-numeradas y selladas, para facilitar una confección informática posterior por la cooperativa, que aunque es *a priori* ya no es manual en su confección. El principal inconveniente que presenta esta forma de legalización de los libros sociales es que requiere su llevanza posterior por medios manuales, es decir, que no permite el empleo de medios mecánicos para el registro de información en su interior. Por su parte, por lo que respecta a la mecánica del registro se abrirá una «nota de despacho» en la que se identifique por igual tal libro y el ejercicio social al que corresponde, a efectos de evitar que un mismo empresario legalice varios libros para el mismo ejercicio.

La segunda posible forma de legalización es la que tiene lugar *a posteriori*, permitiendo practicar los asientos y las anotaciones por procedimientos mecánicos, informáticos o por otros medios adecuados, que posteriormente serán impresos y encuadernados correlativamente para formar los libros obligatorios, los cuales serán legalizados por el Registro de Sociedades Cooperativas en el plazo legalmente previsto al respecto, que difiere según la normativa.

Este sistema de legalización *a posteriori* de los libros contables (arts. 60.3 LCoop, 62 LCoopA y, de forma general, art. 27.2 C. de c.), requerirá el reflejo ordenado cronológica y correlativamente de todos los datos en soporte papel y constando en un soporte encuadernado de modo que se conforme un libro, que se deberá presentar a los órganos del Registro para su legalización en el término de *cuatro meses* (art. 62 LCoop) desde el cierre del ejercicio. Añade la normativa andaluza que esta compilación ordenada y encuadernada de los asientos deberá dejar la primera hoja en blanco, a efectos de poder incluir la diligencia del Registro en ella. Asimismo, los espacios en blanco deberán estar convenientemente anulados, a efecto de impedir que se practiquen nuevas anotaciones en un momento ulterior.

La fijación legal del plazo dentro del cual el Consejo Rector ha de remitir los libros sociales ya utilizados al Registro de Cooperativas para su legalización se caracteriza por su disparidad entre las distintas normas regionales. Aunque para su análisis más pormenorizado nos remitimos al cuadro resumen de algunas de las diferencias que presentan las normas autonómicas en materia de contabilidad (que incluimos al final de este trabajo), podemos señalar aquí que algunas normas marcan que tal legalización ha de hacerse en el plazo de cuatro meses desde el cierre del ejercicio (ley nacional, Castilla-La Mancha, Galicia, Murcia, La Rioja, Baleares...), otras señalan un plazo de 6 meses desde tal cierre (Aragón, Castilla y León, Cataluña, País Vasco), mientras que otras, simplemente, adoptan la decisión más acertada de remitirse a la legislación vigente al respecto, remisión que ha de entenderse a los cuatro meses del art. 27.2 C. de c. (reiterados en el art. 62 LCoop). Finalmente, resulta especialmente destacable el sistema seguido por la Ley de Cooperativas de Navarra, cuyo art. 54.2 establece que los libros habrán de legalizarse en el plazo de dos meses «desde la aprobación de las cuentas», solución que entendemos inadecuada pues conecta el adecuado cumplimiento del deber de llevanza de libros contables con la satisfacción del otro gran deber contable (autónomo aunque dependiente del primero) cual es la formulación y «aprobación» de las cuentas. En este caso podría plantearse qué ocurriría si formuladas las cuentas anuales por el Consejo Rector de la cooperativa –o por su administrador único–, éstas no fueran aprobadas por la Asamblea General. En este supuesto no se sobrepasaría el plazo legalmente fijado para la legalización, con la consecuencia de que no se estaría incumpliendo la norma concreta de legalización, sin que de ello se pueda derivar ningún tipo de garantía de veracidad de tales libros. La solución de la Ley Navarra podría considerarse contraria al ordenamiento jurídico pues, como justificamos, deja en la práctica desprotegidos el

interés en la correcta –y unívoca- llevanza de contabilidad, haciendo uso de una competencia legislativa que, como hemos argumentado, realmente no ostenta.

Al igual que se considera en el plano nacional, el órgano del Registro de Cooperativas legalizará los libros mediante diligencia en la que conste la denominación de la sociedad, clase de libro, número que le corresponda de los de su clase, número de folios de que se compone y fecha de la diligencia, y procederá a sellar todos sus folios, que estarán numerados correlativamente (Art. 27.3 LCoop). Parece lógico considerar que para el sellado de los libros, el Registro de Cooperativas podrá emplear el medio más sencillo considerado en el art. 334.3 RRM consistente en el sello mediante perforación mecánica de los folios, o por cualquier otro procedimiento que garantice la autenticidad de la legalización (lo cual, al mismo tiempo, abre la posibilidad de la legalización electrónica mediante la inserción de la firma electrónica del Registro y de un sellado temporal sobre el archivo informático en que se contengan los libros)<sup>14</sup>.

El art. 61.2 LCoopA completa el Régimen general de legalización estableciendo que no podrán legalizarse nuevos libros en blanco si previamente no se acredita ante el Registro de Cooperativas la íntegra utilización del anterior o bien la sustracción del mismo mediante denuncia, dejando constancia de la fecha del último acuerdo, asiento o anotación practicado en ellos, o su extravío o destrucción mediante acta notarial. Según el art. 59.3 LCoopA cuando se solicite la legalización de libros en blanco, se acompañará además certificación expedida por el Secretario de la entidad con el visto bueno del Presidente en la que se hará constar la íntegra utilización o, en su caso, inutilización del libro anterior, o bien de ser el primero de los de su clase. Con esta exigencia, la norma de cooperativas andaluza completa una carencia que se percibe en el procedimiento general de legalización de los libros sociales de las sociedades mercantiles.

Ello no obstante, tal previsión implicaría la introducción de una obligación añadida sobre el régimen general contable, respecto de lo cual cabe albergar dudas sobre si las Comunidades Autónomas tienen competencia para la regulación concreta de esta materia. La respuesta concreta ha de determinarse ponderando primero la naturaleza jurídica de la norma: si se trata de una norma de carácter

14. Sobre la regulación jurídica de la posibilidad de llevanza de contabilidad a través de medios electrónicos, *vid.* nuestra aportación, OLMEDO PERALTA, E., “El cumplimiento informatizado de los deberes contables del empresario”, *Derecho de los Negocios*, núm. 271, 2013, pp. 7-28.

privado y de contenido sustantivo (propriadamente, una normativa societaria) ha de concluirse la incompetencia de la Comunidad Autónoma para regularlo; en cambio, si se trata de una norma de carácter meramente administrativo relativo al funcionamiento de un órgano como es el Registro de Cooperativas, sí cabe admitir la posibilidad de regulación regional. Aunque se trata de una norma que tiene por objeto regular el modo en que administrativamente se procede a la legalización de libros, tal norma, a su vez, impone al empresario una obligación social, la de expedir la certificación en la que se constate la íntegra utilización del libro social o, en su caso, la destrucción o inutilización del mismo.

La tercera forma admisible de legalización de los libros contables es la que tiene lugar por medios telemáticos. Frente al silencio expreso del Reglamento del Registro Mercantil y del Reglamento nacional de Cooperativas, el art. 58.4 del RCoopA establece que «Prevía autorización registral podrán presentarse los libros sociales para su legalización en soporte informático». El desarrollo telemático del funcionamiento del Registro de Cooperativas en Andalucía ha tenido lugar a través de la Orden de 26 de julio de 2012, la cual, pese a contemplar la posibilidad de solicitar telemáticamente el depósito de cuentas anuales, no incluye la posibilidad de solicitar la legalización electrónica de los libros *—rectius*, registros-contables.

En cambio, sí está articulada la posibilidad de legalización telemática de libros contables a nivel nacional a través del sistema CORPME (portal SEMU) del Registro Mercantil, aunque todavía no disponga de un soporte normativo directo en nuestra legislación societaria. No obstante, ello no significa que tal posibilidad carezca de todo soporte legal; éste ha de buscarse en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, el cual reconoce el derecho de la ciudadanía (entendiéndose a los empresarios por tales) a utilizar las nuevas tecnologías para cualquier clase de comunicación que entablen con las administraciones públicas (el Registro de Cooperativas y el Registro Mercantil entre ellas).

Ante el silencio de la normativa cooperativa y la falta de articulación de los medios técnicos para procurar esta legalización telemática, ha de admitirse la posibilidad de llevanza electrónica de los registros contables (expresamente admitida en el art. 60.3 LCoop), pero para su legalización será preciso imprimir y encuadernar tal información, procediendo al cumplimiento de las reglas propias de la legalización *a posteriori*, como prevén la mayor parte de las normas autonómicas (art. 61 LCoopAr; art. 76 LCoopCLEón; art. 82.3 LCoopMur...). Destacable es el supuesto de la normativa de Cooperativas de Cataluña tras la

reforma introducida por la Ley 10/2011, de 29 de diciembre de simplificación y mejora, por la cual se establece que las cooperativas que lleven contabilidad por medios informáticos, obligatoriamente deberán emplear medios telemáticos para la legalización de sus libros contables –si bien todavía no se ha desarrollado reglamentariamente cómo se producirá tal conexión–.

La normativa andaluza –al igual que ocurre con otras normas autonómicas– contiene una incoherencia en la construcción del sistema de fuentes aplicable a la legalización de los libros de cooperativas según su art. 58.3, donde se establece que «el procedimiento de legalización de los libros de las Sociedades Cooperativas se registrará además de por lo dispuesto en el presente Título por las normas del Procedimiento Administrativo Común». La solución razonable para llenar las lagunas legales habría sido el apelo a la aplicación subsidiaria del Reglamento del Registro de Cooperativas (nacional) y, en su defecto, a la normativa al respecto del RRM, no tanto a la Legislación Administrativa (que, en todo caso, resultaría la última norma aplicable por remisiones).

Igualmente peculiar es la mecánica registral considerada en el Reglamento andaluz de Cooperativas para la constancia de los libros que se legalizan. Así, se fija en el art. 58.2 que «A cada entidad le será abierta una ficha en la que se harán constar las legalizaciones que sucesivamente se practiquen. Dicha ficha estará dividida en nueve columnas, encabezada cada una de ellas de izquierda a derecha y por este orden por los siguientes epígrafes: «Fecha de Solicitud»; «en plazo, Sí/No»; «Clase de libro a legalizar»; «Número de su clase»; «Número de hojas en blanco»; «Número de hojas escritas»; «Libro anterior»; «Sistema de sellado»; «Legalización/Denegación». En cada uno de ellos se reflejarán respectivamente los datos que correspondan». Este sistema completa la regulación de las notas de despacho contenida en el art. 336 RRM, que establece simplemente que «Practicada, suspendida o denegada la legalización, se tomará razón de esta circunstancia en el Libro de legalizaciones, y seguidamente se extenderán las oportunas notas al pie de la instancia y al margen del asiento de presentación».

### *3. Otras normas de contabilidad formal*

Como se aprecia, la normativa sobre llevanza de libros sociales y contables contenida en la legislación de Cooperativas sólo hace alusión a lo que respecta al cumplimiento del deber de legalización. Por lo que atañe al modo concreto de practicar los registros y de llevanza de los libros serán de aplicación las normas

de contabilidad formal del C. de c. (arts. 25.2, 28, 29, 30). Igualmente, ante el silencio de la normativa contable específica de las cooperativas, se extiende a ellas el principio del secreto contable (art. 32.1), así como las formas y cautelas a adoptar en el acceso a la información contenida en los libros, esto es, los procedimientos de comunicación y exhibición de libros de los arts. 32 y 33 C. de c.

Sí se regula expresamente el plazo de conservación de los libros de contabilidad, reiterando el art. 60.4 LCoop que los libros y la documentación de la cooperativa estarán bajo la custodia, vigilancia y responsabilidad del Consejo Rector, que deberá conservarlos, al menos, durante los seis años siguientes a la transcripción de la última acta o asiento o a la extinción de los derechos u obligaciones que contengan, respectivamente (en similar sentido, art. 82.4 LCoopMur; art. 94.4 LCoopC-LM; art. 76.5 LCoopC-León). Ante el silencio al respecto, hemos de entender que en caso de disolución de la cooperativa tal obligación deberá ser asumida por los liquidadores (en el sentido del art. 30 C. de c.). Sin embargo, este deber de conservación no está uniformemente construido. De nuevo, existen regulaciones autonómicas que en el momento de fijar el plazo vulneran el legal (es decir, el general establecido por la normativa contable mercantil) estableciendo un plazo menor, de 5 años, para configurar este deber de conservación. Tal circunstancia se aprecia en las leyes de las Islas Baleares (art. 85.4) y La Rioja (art. 78.4).

## **B) Normas materiales**

Como se hemos afirmado, el cumplimiento del fin general de llevanza de una contabilidad ordenada y adecuada a la actividad de la empresa requiere que las actividades de registro y elaboración de la información contable sigan unos procedimientos técnicos legalmente establecidos. La regulación contable española sigue el modelo latino, según el cual las normas de contabilidad se encuentran específicamente detalladas en normas positivas que determinan de forma concreta cómo se ha de proceder a la consideración de los hechos con transcendencia contable, su valoración, registro y procesamiento de tal información, así como el modo en que se ha de emplear esta información para construir unos documentos contables de síntesis, esto es, las cuentas anuales. Los desarrollos técnicos más precisos de todo este procedimiento se contienen en los Planes Generales de Contabilidad.

Respecto al modo de valoración de las partidas y de configuración de la información contable, la regulación de las sociedades cooperativas realiza una remi-

sión a las normas generales existentes al respecto. Así, el art. 61 de la LCoop se remite a lo establecido en el Código de Comercio y en la normativa contable, con las peculiaridades contenidas en la normativa específica sobre cooperativas y las normas que la desarrollen, pudiendo formular las cuentas anuales en modelo abreviado cuando concurren las mismas circunstancias contenidas en el art. 257 LSC<sup>15</sup>. De modo similar, el art. 64.3 LCoopA establece que la valoración de los elementos integrantes de las distintas partidas que figuren en las cuentas anuales se realizará con arreglo a los principios generalmente aceptados en contabilidad, así como a criterios objetivos que garanticen los intereses de terceros y que permitan una ordenada y prudente gestión económica de la sociedad cooperativa.

En suma, tanto la normativa nacional como –generalmente– las regionales contienen una remisión a las Normas Internacionales de Contabilidad y a las Normas Internacionales de Información Financiera (NICs/NIIFs o en sus siglas anglosajonas IAS e IFRS) elaboradas por el IASB (International Accounting Standards Board) y adoptadas en la Unión Europea a raíz del Reglamento (CE) 1606/2002, de 19 de julio, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad y a las distintas modificaciones y añadidos que tales normas han recibido<sup>16</sup>.

Este proceso de adopción en Europa de las normas contables internacionales, trajo consigo la necesidad de llevar a cabo una reforma de la legislación contable mercantil, operada a través de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adap-

15. La norma se refiere concretamente a las disposiciones de los artículos 181 y 190 de la derogada Ley de Sociedades Anónimas, alusión que hemos de entender hecha al texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

16. Para un análisis en profundidad sobre cómo afecta la normativa contable internacional a la contabilidad de las sociedades cooperativas nos remitimos a POLO GARRIDO, F., “La contabilidad de cooperativas en un proceso de armonización contable internacional. El caso de España”, *REVESCO*, núm. 89, 2006, pp. 108-138; igualmente, PASTOR SEMPERE, M.C. “La reforma del derecho contable y su repercusión en el régimen de los recursos propios de las sociedades cooperativas”, *REVESCO*, núm. 90, 2006, pp. 109-141; POLO GARRIDO, “Impactos de las normas internacionales de información financiera en el régimen económico de las sociedades cooperativas”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm. 58, 2007, pp. 83-108; CORDOBÉS MADUENO, M., “Contabilidad”, en *Tratado de Derecho de Cooperativas*, Dir. Peinado Gracia, Tirant loBlanch, Valencia, 2013, pp. 279 y ss.; GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C., “Estudio del régimen económico y de la contabilidad de la empresa cooperativa en relación con la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas”, *Estudios Cooperativos*, 54-55, 1986-1987, pp. 169-224.

tación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, y se tradujo igualmente en la aprobación de dos nuevos planes de contabilidad que integraban tales normas y derogaban el anterior, de 1990<sup>17</sup>: el Plan General de Contabilidad -RD 1514/2007- y el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas -RD 1515/2007-, ambos de 16 de noviembre<sup>18</sup>.

La adaptación de tales normas a las necesidades específicas de las sociedades cooperativas se lleva a cabo a través de la Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas<sup>19</sup>. Tal norma no implica un tercer plan de contabilidad, sino que simplemente contiene las especificidades que se han de aplicar sobre los planes contables para adaptar las normas de contabilidad a las particularidades del régimen económico de las sociedades cooperativas.

Por tanto, las sociedades cooperativas tomarán como base para la elaboración de sus cuentas anuales el PGC o el PGC-PYMEs con las adaptaciones que se hayan de añadir en aplicación de las normas sobre los aspectos contables de las cooperativas. El criterio a seguir para deslindar cuándo será de aplicación el PGC y cuándo se podrá aplicar el PCG-pymes<sup>20</sup> es el establecido por el art. 257 LSC, al que se remite la normativa cooperativa. En concreto, podrán acogerse al régimen simplificado previsto para las pymes, las sociedades cooperativas que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:

- a) Que el total de las partidas del activo no supere los dos millones ochocientos cincuenta mil euros

17. RD 1643/1990, de 20 de diciembre.

18. En lo sucesivo, respectivamente, PGC y PGC-pymes. Sobre los efectos concretos de la reforma en el ámbito de cooperativo, *vid.* MOLINA LLOPIS, R., “La reforma de la legislación mercantil en materia contable. Una breve referencia a su incidencia en las cooperativas y sociedades laborales”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm. 58, 2007, pp. 109-129.

19. En el BOE de 3 de febrero de 2011 se publicó la corrección de errores de dicha norma.

20. Subrayamos aquí que la aplicación del Plan de Contabilidad de pymes es una opción a la que libremente puede acogerse el empresario que reúna los requisitos exigidos en el artículo 257 LSC. En ningún caso tal posibilidad obsta que una empresa que reúna tales parámetros no pueda libremente decidir acogerse al Plan General.

- b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los cinco millones setecientos mil euros
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.

Dado que, en cierta medida, las normas contables que se toman como base son distintas en las cooperativas que en las sociedades de capital, puede resultar que el paradigma considerado a la hora de fijar estos parámetros se desdibuje, por lo que, quizá, hubiera sido mejor establecer una norma en concreto en la que se determinasen los límites dentro de los cuales es admisible la formulación de cuentas abreviadas de parte de las cooperativas.

La orden EHA/3360/2010 se compone de 14 normas e incorpora un anexo con los modelos de balance, cuenta de pérdidas y ganancias, estado de cambios en el patrimonio neto y estado de flujos de efectivos que deben seguir las cooperativas a la hora de redactar su contabilidad. La primera de dichas normas hace referencia al patrimonio neto de la cooperativa, considerado como la parte residual de los activos, una vez reducidos todos sus pasivos. Dentro de tal concepto se incluyen las aportaciones realizadas por los socios o partícipes que no tengan la consideración de pasivos, así como los resultados acumulados u otras variaciones que le afecten. Estos fondos propios están integrados por el capital social y las reservas procedentes de beneficios generados en ejercicios anteriores o aportadas por los socios (reservas voluntarias, Fondo de Reserva Obligatorio, reservas especiales...). Igualmente, el patrimonio está integrado por el resultado del ejercicio de la cooperativa (con signo positivo o negativo), así como otros instrumentos de patrimonio neto emitidos por la cooperativa y los fondos subordinados. Se incluyen en la partida del patrimonio con signo negativo la remuneración discrecional a cuenta, las participaciones propias adquiridas y, en su caso, los resultados negativos arrastrados de ejercicios anteriores.

El capital social, al que nos referíamos, viene definido en la segunda norma de la Orden, como la partida constituida por las aportaciones, obligatorias y voluntarias, efectuadas con ese fin, tanto de carácter dinerario como no dinerario, ya sea en el momento de la constitución de la sociedad o en otro posterior, bien por la incorporación de nuevos socios o bien como consecuencia de posteriores acuerdos de aumento de capital o aportaciones voluntarias, y se corresponde con el capital suscrito de acuerdo con la ley. Por sus propias singularidades, y según las características de las aportaciones de los socios o partícipes, el capital se calificará, dentro del patrimonio neto, como fondos propios —aquellas

aportaciones al capital social cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector o la Asamblea General, siempre que no obliguen a la cooperativa a pagar una remuneración obligatoria al socio o partícipe y el retorno sea discrecional-, como un instrumento financiero compuesto –cuando incluyan, al menos, un componente de patrimonio neto y un componente de pasivo financiero, según la norma de registro y valoración 9.a del PGC o PGC-pymes-, o como pasivo –en los demás supuestos-. La norma segunda de la Orden contiene igualmente normas de valoración del capital social, así como indicaciones sobre las cuentas en que ha de ser considerado, con especial consideración del tratamiento de las remuneraciones al capital social y las formas en que éste puede ser reducido.

La norma tercera considera el tratamiento contable de las aportaciones o cuotas no reintegrables. A tales efectos, los importes exigidos en concepto de aportaciones o cuotas no reintegrables, tanto cuando tengan carácter dinerario como cuando no lo tengan, se calificarán como fondos propios cuando no constituyan la contraprestación o retribución de los bienes o servicios prestados por la cooperativas a sus socios.

El tratamiento de los fondos de reserva específicos de las sociedades cooperativas son objeto de regulación en la norma cuarta, que diferencia el tratamiento contable del fondo de reserva obligatorio, el fondo de reembolso o actualización y el fondo de reserva voluntario. Las normas quinta y sexta regulan el tratamiento contable de ciertos fondos específicos del funcionamiento de las sociedades cooperativas y que, por tanto, no son considerados en los planes contables generales. Destaca así el tratamiento de los fondos subordinados con vencimiento en la liquidación de la cooperativa –entre los que ocupa un papel destacado el fondo de participaciones-, el fondo de Educación, Formación y Promoción y otras contribuciones obligatorias similares. Respecto de estos últimos, dado que su dotación es un gasto para la cooperativa, su registro tendrá lugar en cuentas específicas dentro del pasivo del balance de la sociedad.

Las normas octava y novena se ocupan del tratamiento contable de las relaciones entre los socios y la cooperativa, regulando las adquisiciones de bienes a los socios y las adquisiciones de servicios de trabajo a los socios y a los trabajadores. En ambos casos, la valoración se realizará considerando el precio de adquisición del bien o servicio en el momento en que se lleve a cabo la operación. Los ingresos como consecuencia de operaciones con los socios reciben su tratamiento contable en la norma décima, que considera que las aportaciones que constituyan la contraprestación efectuada por los socios a cambio de la entrega de bienes o prestación

de servicios cooperativizados, presentes o futuros, se entienden realizadas en términos de compensación de costes. Contablemente, se integrarán como parte de la cifra de negocios cuando se realicen en relación con la actividad normal u ordinaria de la cooperativa; cuando no tengan tal carácter, en cambio, se empleará un nuevo desglose en la cuenta de pérdidas y ganancias con la denominación de «ingresos por operaciones con socios», que se integrará dentro de «Otros ingresos de explotación».

El tratamiento contable de la distribución de resultados cooperativos es objeto de la norma undécima. Dicha norma obliga a separar el tratamiento de los resultados contables de cada una de las secciones de actividad en aquellas cooperativas que dispongan de más de una. En todo caso, la norma profundiza en el tratamiento que han de recibir el beneficio y las pérdidas experimentadas por la cooperativa. Así, el beneficio obtenido por la cooperativa integra los excedentes o beneficios cooperativos, los extracooperativos y los extraordinarios y deberán destinarse, en primer lugar, a la dotación de los fondos de reserva obligatorio o de educación, formación y promoción, en la medida legal o estatutariamente establecida. Con respecto al beneficio disponible resultante una vez dotados dichos fondos, se podrán destinar, según los estatutos o el acuerdo de la Asamblea General al retorno cooperativo y la remuneración discrecional a los socios; a los fondos de reserva voluntarios; al fondo de reserva obligatorio, en un importe superior al imperativo; al capital social, incrementando las aportaciones de los socios; o a otras partidas, según las características con que las configure la ley.

La norma undécima considera también el tratamiento que recibe la aplicación de resultados al fondo de reconversión de resultados en aquellas cooperativas integrantes de un grupo que tengan incluida en sus estatutos sociales la obligación de aportar periódicamente recursos a dicho fondo. Su tratamiento será distinto en función del signo concreto de las operaciones.

Por lo que respecta al tratamiento de las pérdidas, la norma undécima considera que éstas integrarán la partida «Resultados negativos de ejercicios anteriores», dentro de los fondos propios en el ejercicio siguiente. Estos resultados negativos de ejercicios anteriores podrán compensarse con cargo a reservas voluntarias, con cargo al fondo de reserva obligatorio en los términos previstos en la Ley, o imputarse directamente a las distintas clases de socios de la cooperativa, salvo que los estatutos prevean de forma expresa su compensación con cargo a futuros resultados positivos, mediante su abono directo, disminución del capital social, deducción o compensación de cualquier partida representativa de las inversiones financieras o con cargo a los retornos cooperativos.

La norma duodécima considera el tratamiento contable del gasto por impuesto sobre beneficios, mientras que la norma decimotercera considera las cuentas anuales de la cooperativa. Considerando especialmente esta última norma, se produce una remisión a los modelos de cuentas incorporados en los Anexos I y II de la orden EHA/3360/2010, que contienen, respectivamente, los formatos general y abreviado de cuentas. Del mismo modo, se contiene una serie de normas específicas por lo que respecta a la redacción de la memoria que ha de acompañar a las cuentas de la cooperativa. Específicamente, la memoria de las cuentas anuales de las cooperativas incluirán la separación de las partidas de la cuenta de pérdidas y ganancias para la determinación de los distintos resultados, diferenciando los resultados cooperativos, extracooperativos y los procedentes de actividades económicas distintas de la cooperativizada; se deberá, además, dar información específica de las partidas que forman el resultado derivado de inversiones o participaciones financieras en sociedades, de la enajenación del inmovilizado o de acuerdos intercooperativos. Nuevamente, para la elaboración de la memoria se tendrá que ofrecer una información separada sobre la situación contable de las distintas secciones que pueden integrar la cooperativa, en el caso de que éstas existan.

Además de estas normas concretas previstas por la orden EHA/3360/2010, entendemos que los grupos, asociaciones y confederaciones de cooperativas, entendemos, quedarán sometidos al deber contable de consolidación de cuentas, sometiéndose a la normativa general en la materia<sup>21</sup>.

### III. Elaboración de cuentas anuales

La segunda concreción del deber de contabilidad consiste en la elaboración periódica de balances e inventarios, lo cual adquiere su máxima expresión en el deber de formular las cuentas anuales una vez finalizado el ejercicio social.

21. Sobre este particular, *vid.* MATEOS RONCO, A., “La consolidación contable en el ámbito cooperativo”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm. 58, 2007, pp. 31-58; MATEOS RONCO, A. / SERVER IZQUIERDO, R.J., “La consolidación de grupos de sociedades mixtos en el marco de la normativa contable internacional. Especificidades en grupos con sociedades cooperativas” *XIII Congreso AECA: Armonización y gobierno de la diversidad*, Oviedo, 2005. Desde una perspectiva mayor, superando lo estrictamente contable, EMBID IRUJO, J.M., “Los grupos cooperativos”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 7, 1995, pp. 221-232; *Id.*, “Problemas actuales de la integración cooperativa”, *RDM*, núm. 227, 1998, pp. 7-36.

De nuevo, la normativa sobre Cooperativas no presenta una regulación sistemática del proceso de formación de las cuentas anuales, realizándose una remisión a lo establecido en el Código de Comercio y en la normativa contable, con las peculiaridades contenidas en la normativa específica sobre cooperativas y las normas que la desarrollen (art. 61). Esta remisión a la normativa contable, por lo que respecta al deber de formulación, auditoría, aprobación y depósito de cuentas anuales ha de entenderse hecha principalmente a la Ley de Sociedades de Capital (arts. 253-284); por lo que respecta a la revisión de cuentas por auditoría, a la Ley de Auditoría de Cuentas<sup>22</sup> y a su Reglamento<sup>23</sup>; así como a la normativa del Registro Mercantil por lo que se refiere al depósito y la publicidad de las mismas (arts. 365-378 RRM).

#### A) Formulación de cuentas anuales

El Consejo Rector está obligado a formular las cuentas anuales, el informe de gestión y una propuesta de aplicación de los excedentes disponibles o de imputación de pérdidas, en un plazo máximo de tres meses computados a partir de la fecha de cierre del ejercicio social (art. 61.1 LCoop)<sup>24</sup>. De nuevo, este plazo de formulación presenta importantes discrepancias en las distintas normas regionales: algunas ofrecen, efectivamente, al Consejo Rector este plazo de tres meses (art. 64.2 LCoopA; art. 77.2 LCoopC-León; art. 83.2 LCoopMur; art. 103.2 LCoopAs...); otras, más acertadamente, se remiten a la normativa mercantil (art. 95.1 LCoopC-LM; art. 71 LCoopCat; art. 66 LCoopEx...); un tercer grupo de leyes, establecen simplemente que el consejo rector deberá elaborar las cuentas “al cierre de cada ejercicio económico, sin establecer plazo en concreto, lo cual hemos de entenderlo como una remisión tácita a la norma general del art. 253.1 LSC, que determina un plazo de tres meses (art. 56.2 LCoopAr; art. 71.1

22. En lo sucesivo, LAC, RD Legislativo 1/2011, de 1 de julio.

23. En lo sucesivo, RAC, RD 1517/2011, de 31 de octubre.

24. En similar sentido, el art. 64.2 LCoopA determina que «El órgano de administración deberá redactar, dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada ejercicio económico, las cuentas anuales y demás documentos exigibles conforme a la normativa general contable, con las especialidades que se determinan en esta ley y en la normativa contable de aplicación, ya sea general o específica, así como la propuesta de distribución de resultados positivos o de imputación de pérdidas y, en su caso, la relación de resultados extracooperativos».

LCoopPV); finalmente, y de forma difícilmente de encuadrar en el sistema del derecho contable, el art. 63.4 LCoopCV establece un plazo de cuatro meses desde el cierre del ejercicio. La consecuencia práctica de esta distinta concreción es que, salvo en la Comunidad Valenciana, en el resto de regiones, el Consejo Rector deberá formular las cuentas en el plazo de tres meses desde el cierre del ejercicio social. Por su parte, entendemos que la norma de la Comunidad Valenciana no es acorde al ordenamiento jurídico pues, como hemos afirmado, no tiene competencia para regular la materia contable y mucho menos para fijar un plazo superior para la formulación de cuentas, lo cual va en detrimento del interés público que subyace en la ordenada llevanza de contabilidad<sup>25</sup>.

El ejercicio económico (según el art. 57.1 LCoop) tendrá una duración de doce meses, salvo en los casos de constitución, extinción o fusión de la sociedad y coincidirá con el año natural si los Estatutos no disponen lo contrario<sup>26</sup>. Hemos de reconocer en este precepto una dicción más afortunada que la del art. 125 RRM<sup>27</sup> pero aún así incompleta, debiéndose añadir a la interpretación de este precepto la consideración de este artículo del RRM en tanto que establece que el ejercicio social no podrá tener nunca una duración superior a un año (lo cual sería de aplicación en los supuestos mencionados en la norma de cooperativa que los sustrae de la duración anual).

25. Idea del interés público reiterada en la doctrina. Son destacables las aportaciones al respecto de BISBAL, J., “El interés público, protegido mediante la disciplina de la contabilidad”, *RDM*, núm. 160, 1981, pp. 257-298. Si bien tal idea subyace ya en el común de la doctrina dedicada al Derecho contable. Así, VICENT CHULIÀ, F., *Las cuentas anuales...*, *Op. cit.*; *idem*, “En torno al concepto y fuentes...”, *Op. cit.*; o, por la doctrina italiana, RACUGNO, G., *L’ordinamento contabile delle imprese*, G. Giappichelli Ed., Torino, 2002, pp. 2-3; NIGRO, A., “Le scritture contabili”, in *Trattato di Diritto Commerciale e di Diritto Pubblico dell’Economia*, dir. F. Galgano, Vol. II, *L’impresa*, Cedam, Padova, 1978, p. 267, entre muchos otros. Se trata, por tanto, de un presupuesto sobre el que se construye actualmente el edificio del Derecho contable.

26. Sobre este particular, *vid.* MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, A., “El ejercicio económico”, en *Tratado de Derecho de Cooperativas*, Dir. Peinado Gracia, Tirant loBlanch, Valencia, 2013, pp. 655 y ss.

27. Cuya letra talmente vaga («1. Los estatutos fijarán la fecha de cierre del ejercicio social, cuya duración no podrá ser en ningún caso superior al año; 2. A falta de disposición estatutaria, se entenderá que el ejercicio social termina el 31 de diciembre de cada año») había suscitado en la doctrina el debate sobre la admisibilidad de modo generalizado de ejercicios sociales de duración inferior al año. Así, VICENT CHULIÀ, F., *Las cuentas anuales...*, *Op. cit.*, pp. 142 y ss., en similar sentido, COLOMBO, G.E., *Il bilancio di esercizio delle società per azioni*, Cedam, Padova, 1965, p. 249; SFAMENI, P., “L’esercizio sociale e il bilancio nelle società di capital”, en *La disciplina giuridica del bilancio d’esercizio*, dir. L.A. Bianchi, *Il Sole 24 ore*, Milano, 2001, pp. 1189-1201; FERRO LUZZI, P., “L’esercizio sociale e la sua rilevanza nel diritto dell’impresa en el diritto delle società”, *Riv. Dir. Comm.*, 1965, pp. 391 y ss..

Finalizado el ejercicio social así determinado, el Consejo Rector deberá «formular» las cuentas anuales, el informe de gestión y una propuesta de aplicación de los excedentes disponibles o de imputación de pérdidas (propuesta que hace las veces de la propuesta de aplicación del resultado del ejercicio propia de las sociedades de capital) en el plazo de tres meses. Como ha reconocido la doctrina<sup>28</sup>, por «formulación» ha de entenderse un *nomens iuris* con el que se hace referencia al acto jurídico por el cual los miembros del órgano de administración (del Consejo Rector en este caso) dan realidad a los documentos que servirán como «proyecto de cuentas anuales» e insertando su firma en ellos, los asumen como propios<sup>29</sup>. Y ello con independencia del sujeto o los sujetos que materialmente hayan procedido a la redacción de tales documentos contables. La formulación y firma de las cuentas anuales implica, igualmente, que los consejeros se hacen responsables del contenido de tales documentos y que, por tanto, responderían de las consecuencias dañosas que de la información inexacta contenida en los mismos se pudiera derivar<sup>30</sup>. En consecuencia, no tiene cabida argumentar la falta de llevanza directa de tales registros contables como motivo válido para librarse de responsabilidad, pues en todo caso incurrirían en culpa *in eligendo* o *in vigilando*<sup>31</sup>.

En cualquier caso, como estamos señalando, las cuentas anuales se elaborarán adaptando el contenido de los Planes de Contabilidad a las especialidades expresamente contempladas para las Cooperativas en sus normas específicas y especialmente en la Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre. A raíz de la reforma introducida en el ordenamiento español por la Ley 16/2007, de 4 de julio, las

28. ILLESCAS ORTIZ, R., «La formulación de las cuentas anuales de la Sociedad Anónima», en *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*, Civitas, Madrid, 1996, p. 1927.

29. *Vid.*, igualmente, nuestras reflexiones en OLMEDO PERALTA, E., «La difícil naturaleza jurídica de la formulación de cuentas anuales: no acuerdo/no impugnabilidad», *RdS*, núm. 41, 2013.

30. Sobre la responsabilidad –principalmente desde la perspectiva penal– en que pueden incurrir los miembros del Consejo Rector de la cooperativa como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contables, *vid.* VILLARROYA LEQUERICAONANDIA, M.B., «La responsabilidad de las cooperativas derivada del incumplimiento de las obligaciones contables. Influencia de la reforma penal y la nueva regulación contable», en *REVESCO*, núm. 108, 2012, pp. 173-212.

31. Sobre la responsabilidad que se puede derivar del incumplimiento de deberes contables, y con ciertas precisiones para el ámbito de la sociedad cooperativa, *vid.* OLMEDO PERALTA, E., *La responsabilidad contable en el gobierno corporativo de las sociedades de capital*, Marcial Pons, Madrid, 2014.

cuentas anuales están constituidas por cinco documentos: el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de cambios en el patrimonio neto, el estado de flujos de efectivo y la memoria. En el caso de que se cumplan los requisitos para formular las cuentas conforme al PGC-pymes no será obligatoria la elaboración del estado de flujos de efectivo.

De una forma totalmente errónea, el art. 71.2 de la LCoopPV sólo impone el deber de formular el informe de gestión al Consejo Rector de las cooperativas que estén obligadas a auditar sus cuentas. Dado que la normativa general no establece tal distinción que implica una merma de la información contable que tiene el público en general interesado en la contabilidad hemos de considerar que tal salvedad no ha de tener eficacia jurídica, por ir en contra del Derecho contable mercantil general.

## **B) Auditoría e Intervención**

Directamente vinculado con la posibilidad de elaborar las cuentas anuales en modelo abreviado y de someterse al PGC-pymes, la normativa establece que las empresas que superen tales límites están obligados a someter sus cuentas anuales a auditoría.

El razonamiento a aplicar en el caso de las Cooperativas es más complejo que el de las sociedades de capital. Así, el art. 62.1 LCoop establece que las sociedades cooperativas vendrán obligadas a auditar sus cuentas anuales y el informe de gestión en la forma y en los supuestos previstos en la LAC y sus normas de desarrollo o por cualquier otra norma legal de aplicación, así como cuando lo establezcan los Estatutos o lo acuerde la Asamblea General. Igualmente, en el caso de que, en virtud de estas disposiciones, la cooperativa no esté obligada a auditar sus cuentas, el cinco por ciento de los socios podrá solicitar del Registro de Sociedades Cooperativas el nombramiento de un auditor para el ejercicio en concreto<sup>32</sup>.

32. Añadiendo algunos supuestos, el art. 73.1 LCoopA, establece que:

1. Las sociedades cooperativas deberán someter a auditoría externa, en los términos establecidos por la Ley de Auditoría de Cuentas y sus normas de desarrollo, las cuentas anuales y demás documentos necesarios, conforme a la normativa general contable o cualquier otra disposición de obligado cumplimiento, en los siguientes supuestos:

a) Cuando lo prevea la presente ley.

Pues bien, la LAC, en su Disposición Adicional Primera (apdo. 1.f) reconoce que «Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, deberán someterse en todo caso a la auditoría de cuentas previstas en el apartado 2 del artículo 1, las entidades, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias (...) f) Las demás entidades que superen los límites que reglamentariamente fije el Gobierno por Real Decreto. Dichos límites se referirán, al menos, a la cifra de negocios, al importe total del activo según balance y al número anual medio de empleados, y se aplicarán, todos o cada uno de ellos, según lo permita la respectiva naturaleza jurídica de cada sociedad o entidad». Tal desarrollo reglamentario se contiene en el RAC, cuya Disposición Adicional Primera determina que «En desarrollo de la disposición adicional primera, apartado 1.f) del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, y sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, las entidades, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, y siempre que puedan formular cuentas anuales conforme al marco normativo de información financiera que le sea aplicable, estarán obligadas a someter a auditoría, en los términos previstos en el artículo 1.2 del citado texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, las cuentas anuales de los ejercicios sociales en los que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 257 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, no concurren las circunstancias previstas para poder formular balance abreviado, debiendo hacerlo en modelo normal».

Por tanto, tras esta triple remisión, los criterios que se tienen en cuenta para considerar el sometimiento imperativo a auditoría son los ya mencionados del art. 257 LSC. Igualmente, tal sumisión será imperativa cuando lo establezcan los Estatutos o lo acuerde la Asamblea General o, como añade la Ley Andaluza, cuando lo solicite el 20% de socios y socias en sociedades cooperativas con un número de personas socias comunes superior a diez (los cuales asumirán el coste de tal servicio, salvo que de la contabilidad auditada se desprendan vicios o irre-

b) Cuando así lo exija la Ley de Auditoría de Cuentas, sus normas de desarrollo o cualquier otra norma de aplicación.

Cuando lo establezcan los estatutos, lo acuerde la Asamblea General o lo solicite el veinte por ciento de los socios y socias en sociedades cooperativas con un número de personas socias comunes superior a diez. En este último caso, los gastos originados por la auditoría solicitada correrán a cargo de las personas solicitantes, salvo que de la contabilidad auditada se desprendan vicios o irregularidades esenciales.

d) Cuando la sociedad cooperativa cuente con, al menos, una sección.

gularidades esenciales), así como cuando la cooperativa cuente con, al menos, una sección. Igualmente, cabe siempre la posibilidad de que los socios que representen al menos un 5% del capital social de la cooperativa soliciten auditar las cuentas de un ejercicio concreto<sup>33</sup>.

El régimen concreto aplicable a la actividad de auditoría será el general determinado en la LAC y en el RAC, aunque algunas normas regionales entren demasiado en profundidad a la hora de aludir a la auditoría de cuentas de sus sociedades cooperativas (tal es el caso del art. 80 LCoopRioja). Resulta, igualmente, interesante considerar la incorrección del art. 64.2.II LCoopA establece que dentro del plazo de formulación de tres meses, «el órgano de administración deberá poner las cuentas a disposición de las personas auditoras nombradas, en su caso». La alusión que la norma andaluza hace a las «personas auditoras» no es correcta puesto que la actividad puede ser desarrollada por una sociedad de auditoría. Quizá resultaría un poco forzada la interpretación de que esa expresión de personas auditoras hace referencia, efectivamente, a las personas *jurídicas* auditoras.

Por su parte, para las sociedades que no estén sometidas a auditoría, la intervención, como órgano de fiscalización de la cooperativa, censurará las cuentas anuales y el informe de gestión antes de ser presentados para su aprobación a la Asamblea General (art. 39 LCoop), funcionando de modo similar a como actúan el *Collegio Sindacale* en el sistema tradicional de gobierno de las sociedades de capital en Derecho Italiano.

En cualquier caso, ni el dictamen de los auditores ni el informe de la intervención tendrán carácter preceptivo, por lo que la decisión que finalmente adopte la asamblea sobre las cuentas formuladas no estará condicionada por el contenido del mismo.

### C) Aprobación

Las cuentas formuladas y, en su caso, auditadas o sometidas a fiscalización por parte de la intervención de la cooperativa se deberán someter a la asamblea

33. Para un tratamiento en mayor profundidad del régimen de auditoría de las cooperativas, nos remitimos a FERNÁNDEZ CARBALLO-CALERO, P., “Auditoría de cooperativas”, en *Tratado de Derecho de Cooperativas*, Dir. Peinado Gracia, Tirant loBlanch, Valencia, 2013, pp. 754 y ss.; GADEA, E. / SACRISTÁN, F. / VARGAS VASSEROT, C., *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI: Realidad actual y propuestas de reforma*, Dykinson, Madrid, 2009, pp. 525-533.

general de la cooperativa para que decida sobre su aprobación y, en su caso, decida sobre aplicación de los excedentes disponibles o la imputación de las pérdidas.

Con carácter previo al desenvolvimiento de tal asamblea, y siendo un requisito de validez de celebración de ésta, los socios de la cooperativa tendrán un derecho de información. En la configuración legal que se hace de este derecho de información se sigue la regulación que la LSC ofrece para las sociedades de capital. Así, según el art. 16.3d. LSCoop, los socios tendrán derecho a examinar en el domicilio social y en aquellos centros de trabajo que determinen los Estatutos, en el plazo comprendido entre la convocatoria de la Asamblea y su celebración, los documentos que vayan a ser sometidos a la misma y en particular las cuentas anuales, el informe de gestión, la propuesta de distribución de resultados y el informe de los Interventores o el informe de auditoría, según los casos.

La competencia para juzgar la gestión social, la aprobación de las cuentas anuales, del informe de gestión y de la aplicación de los excedentes disponibles o la imputación de las pérdidas corresponde a la Asamblea General en virtud del art. 21.2.a LCoop. La Asamblea General ordinaria que tenga por objeto tal aprobación deberá ser convocada dentro del plazo de seis meses desde el cierre del ejercicio social (art. 23.1 LCoop).

#### D) Depósito y publicidad de las Cuentas

Las cuentas anuales aprobadas deberán ser presentadas en la unidad del Registro de Cooperativas correspondiente para su depósito en un plazo concreto desde su aprobación. La LCoop fija que este plazo será de un mes desde su aprobación (art. 61.4), pero nuevamente las normas regionales establecen diversos plazos al respecto. Así, el criterio de un mes es respetado por las normas castellano-leonesa (art. 77.4), murciana (art. 83.4), riojana (art. 79.3 – aunque aludiendo a “treinta días naturales”), balear (art. 86.4), madrileña (art. 66.6), asturiana (art. 103.2) y valenciana (art. 63.8); otras en cambio, amplían tal plazo a dos meses (Aragón según su art. 56.5; Castilla-La Mancha, art. 95.3; Cataluña, art. 72; Extremadura, art. 68.1; Galicia, art. 73.3). De nuevo hemos de entender descartable esta segunda opción al suponer una injerencia ilegítima en el ámbito nacional de regulación.

La sistemática del Reglamento de Cooperativas andaluz<sup>34</sup> es errónea pues introduce los artículos relativos al depósito y publicidad de las cuentas anuales

34. Como mencionamos anteriormente, remisión aún hecha al Decreto 267/2001, de 11 de diciembre.

(arts. 47-52) dentro de un capítulo (el VII) del Título II referido a la inscripción de las sociedades cooperativas y sus actos. Ello es una incongruencia relevante pues las cuentas anuales en ningún caso son objeto de inscripción en el Registro, sino simplemente de depósito. El encargado del Registro no lleva a cabo una labor de calificación material de su contenido.

Para su depósito y publicidad, corresponde al Consejo Rector remitir las cuentas al Registro de Cooperativas. Tales cuentas han de ajustarse a los modelos contenidos en los Anexos I y II de la Orden EHA/3360/2010<sup>35</sup>. La remisión puede ser llevada a cabo bien en soporte físico o bien de forma telemática. A este respecto algunas Comunidades Autónomas han regulado de forma concreta cómo se produce esta remisión haciendo uso de las nuevas tecnologías. Es el caso de Andalucía, a través de la Orden de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de 26 de julio de 2012, por la que se regula la tramitación telemática de los procedimientos de inscripción y certificación relativos al Registro de Cooperativas de Andalucía y al Registro de Sociedades Laborales de Andalucía.

Recibidas por el Registro de Cooperativas las cuentas anuales, el Registrador deberá verificar que éstas reúnen los requisitos legalmente exigidos para su validez, sin entrar a juzgar sobre la exactitud y conformidad a las normas de contabilidad de su contenido. Para hacer esta valoración de las formalidades externas de las cuentas presentadas en el Registro de Cooperativas deberá considerar no sólo la legislación cooperativa al respecto, sino igualmente la normativa contable general.

Resulta interesante señalar que aún no se ha dado desarrollo a lo establecido en la Disposición Final Tercera de la LCoop, que consideraba que «El Gobierno, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Trabajo y Asuntos Sociales, dictará las normas necesarias para que las cooperativas tengan que legalizar los libros y depositar sus cuentas anuales en un solo registro», por lo que en múltiples ocasiones

35. «Su finalidad es someter las Cuentas Anuales a formalidades externas uniformes, no sólo para una más fácil comprensión, sino para su tratamiento informático, que redundará en una gestión más ágil en el Registro, y por tanto en beneficio de la publicidad de las Cuentas Anuales», JULIÁ IGUAL, J.F. / POLO GARRIDO, F., «La legalización de libros contables...», *Op. cit.*, p. 95. Una interesante reflexión sobre los efectos jurídicos de la Orden la encontramos en la aportación de PASTOR SEMPERE, C., «Efectos jurídico-societarios tras la entrada en vigor de la Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas (BOE de 29 de diciembre de 2010): ¿Podemos seguir considerando el capital social como elemento integrante del patrimonio neto contable?», *RdS*, núm. 36, 2011, pp. 387-399.

las sociedades cooperativas se verán obligadas a duplicar este trámite<sup>36</sup>. Parece que, ante el incumplimiento de tal previsión, la solución que se debería adoptar es la de permitir el cumplimiento del trámite de depósito de cuentas en el Registro de Cooperativas y fomentar la conexión por mecanismos telemáticos, rápidos y efectivos de estos registros con el Registro Mercantil para que la remisión de tales informaciones al mercantil se produzca de forma automática tras ser depositadas las cuentas en el Registro de Cooperativas.

Al igual que ocurre con el Registro Mercantil, la publicidad de las cuentas depositadas en los Registros de Cooperativas se hará efectiva mediante la manifestación de los libros y documentos o a través de certificación, siendo éste el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del registro.

Ante la falta de presentación de cuentas anuales en el Registro de Cooperativas, sólo las leyes catalana (art. 136.6<sup>37</sup>) y de Castilla-La Mancha (art. 95.3<sup>38</sup>) prevén

36. Algunas normas, sin embargo, sí han previsto esta eventualidad. Así, la Disposición Adicional Sexta de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana prevé que «sin perjuicio de lo establecido por otras normas que resulten de aplicación y a fin de evitar la duplicidad de trámites, podrán entenderse cumplidas, como si se hubieren practicado ante el Registro de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, las obligaciones legales relativas a la legalización de los libros de las cooperativas valencianas y las correspondientes al depósito de sus cuentas anuales, cuando se legalicen los libros o se depositen las cuentas anuales en el Registro Mercantil, en los términos de los convenios que regulen la colaboración de los Registros Mercantiles y la Generalitat Valenciana». La doctrina ha valorado positivamente esta opción, afirmándose que «La solución establecida para las cooperativas valencianas podría considerarse incluso como una solución definitiva, que cumple con todas las legalidades vigentes y que presenta las siguientes ventajas: - Las cuentas son calificadas en el Registro Mercantil, que sin duda supone una interpretación más uniforme de la legislación mercantil, y por ende de la legislación cooperativa, respetando la legislación mercantil; - La mejor dotación de medios técnicos y humanos de que disponen actualmente los Registros Mercantiles para este fin », JULIÀ IGUAL, J.F. / POLO GARRIDO, F., «La legalización de libros contables...», *Op. cit.*, p. 101.

Distinta, en cambio, es la solución adoptada en el art. 83.5 LCoopMur, favoreciendo el depósito en el Registro Mercantil, debiéndose certificar tal vicisitud ante el Registro de Cooperativas. Al respecto, dispone mencionado precepto que «cuando la sociedad estuviera obligada a efectuar el depósito de sus cuentas anuales en el Registro Mercantil, únicamente deberá depositar en el Registro de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia acreditación de la documentación presentada en el Registro Mercantil».

37. En tanto que dispone que «la persona encargada del Registro de Cooperativas no debe inscribir ningún otro asiento nuevo en la hoja de inscripción de la cooperativa hasta que se depositen en el mismo las cuentas anuales auditadas o informadas del ejercicio, o bien se inscriban los actos de inscripción obligatoria en el Registro de Cooperativas, sin perjuicio de la sanción económica que se imponga por la infracción cometida».

la aplicación del cierre registral como sanción ante el incumplimiento, de forma similar a lo practicado en el Registro Mercantil (art. 282 LSC y 378 RRM).

#### **IV. Conclusiones y cuadro resumen de las principales singularidades de las normas cooperativas regionales**

Como hemos puesto de manifiesto a lo largo de estas reflexiones, la principal premisa de la que hemos de partir es la consideración de que la regulación jurídica sustantiva en materia de contabilidad corresponde al Estado, al quedar comprendida dentro de la competencia del artículo 149.1.6ª de la Constitución (en tanto que considera la competencia exclusiva del Estado en Derecho mercantil). Pese a ello, muchas de las normas autonómicas sobre cooperativas, como hemos tenido ocasión de considerar llevan a cabo una cierta regulación sobre el régimen jurídico contable de las sociedades cooperativas. Las principales singularidades de cada norma quedan sintetizadas en el siguiente cuadro:

38. Este precepto establece que «Transcurrido un año desde la fecha de cierre del ejercicio social sin que se hayan depositado en el Registro las cuentas anuales debidamente aprobadas, el Registro competente no inscribirá ningún documento de las cooperativas que se encuentren en dicha situación, presentado con posterioridad a aquella fecha, hasta que, con carácter previo, se practique el depósito. Se exceptúan los títulos relativos a la disolución y nombramiento de liquidadores y los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa».

Ley	Plazo de legalización <i>a posteriori</i>	Contabilidad electrónica	Plazo de formulación	Plazo auditoría	Plazo depósito en el Registro
Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas	4 meses desde el cierre de ejercicio (art 60.3)		3 meses desde fecha de cierre del ejercicio social (art. 61.2)	Remisión a la Ley de Auditoría	1 mes desde su aprobación por la asamblea (art. 61.4)
Reglamento (CE) nº 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (SCE)	Remisión a: - Dir. 78/660/CEE - Dir. 83/349/CEE - Dir. 84/253/CEE - Dir. 89/48/CEE - Admite la posibilidad de que los Estados miembros introduzcan modificaciones al régimen de las Directivas para adaptarlas a las particularidades de las cooperativas.				
Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas	Remisión reglamentaria (art. 72.2) – Art. 62.1 RRCoopA – Han de ser legalizados por el Registro en los 7 meses siguientes al cierre de ejercicio debiéndose haber presentado para su legalización al menos 15 días antes.		3 meses desde la fecha de cierre del ejercicio económico (art 64.2)	Remisión a la Ley de Auditoría	
Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón	6 meses desde el cierre del ejercicio (art. 61.4)	Autorizable otro sistema de legalización con garantías análogas (art. 61.3)	Al cierre de cada ejercicio económico (sin plazo) (art. 56.2)		2 meses desde la aprobación en asamblea (art. 56.5)
Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León	6 meses desde el cierre del ejercicio (art. 76.4)	Con legalización a posteriori en papel	3 meses desde la fecha de cierre de ejercicio (art. 77.2)	Remisión Ley de Auditoría	1 mes desde su aprobación por la asamblea (art. 77.4)

Ley	Plazo de legalización <i>a posteriori</i>	Contabilidad electrónica	Plazo de formulación	Plazo auditoría	Plazo depósito en el Registro
Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha	4 meses desde el cierre del ejercicio (art. 94.3)		Remisión a normativa mercantil (art. 95.1)		2 meses desde su aprobación por la asamblea (art. 95.3)
Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Cataluña	6 meses desde el cierre del ejercicio (art. 66.3)	Presentación telemática de la contabilidad electrónica (ley 10/2011, de 29 de diciembre de simplificación y mejora)	Remisión a normativa mercantil (art. 71)		2 meses desde su aprobación (art. 72)
Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura	Remisión «a la legislación vigente» (art. 66.3)	Con legalización a posteriori en papel	Remisión a PGC	Depósito en el Registro en los 2 meses desde que se practique (art. 68.2)	2 meses desde aprobación (art. 68.1)
Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia	4 meses desde el cierre de ejercicio (art. 72.4)				2 meses desde su aprobación (art. 73.3)
Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia	4 meses desde el cierre de ejercicio (art. 82.3)	Con legalización a posteriori en papel	3 meses desde el cierre de ejercicio (art. 83.2)		1 mes desde su aprobación (art. 83.4)
Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja	4 meses desde el cierre de ejercicio (art. 78.3)	Con legalización a posteriori en papel			30 días naturales (art. 79.3)
Ley 1/2003, de 20 de marzo, de cooperativas de Baleares	4 meses desde el cierre de ejercicio (art. 85.3)	Con legalización a posteriori en papel	3 meses desde cierre del ejercicio (art. 86.2)		1 mes desde su aprobación (art. 86.4)
Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid	4 meses desde el cierre de ejercicio (art. 65.3)	Con legalización a posteriori en papel	3 meses desde cierre del ejercicio (art. 66.2)		1 mes desde su aprobación (art. 66.6)

Ley	Plazo de legalización <i>a posteriori</i>	Contabilidad electrónica	Plazo de formulación	Plazo auditoría	Plazo depósito en el Registro
Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi	6 meses desde el cierre de ejercicio (art. 70.3) – Especialidad libros de actas		“Al cierre del ejercicio social” (art. 71.1)		
Ley 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas del Principado de Asturias	4 meses desde el cierre de ejercicio (art. 102.3)	Con legalización a posteriori en papel	3 meses desde cierre del ejercicio (art. 103.2)		1 mes desde su aprobación (art. 103.2)
Ley 8/2003, de 24 de marzo, de cooperativas de la Comunidad Valenciana	Remisión reglamentaria		4 meses desde cierre del ejercicio (art. 63.4)		1 mes desde su aprobación (art. 63.8)
Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra	2 meses desde la aprobación de las cuentas (art. 54.2)				
Ley 6/2013, de 6 de noviembre, de Cooperativas de Cantabria	2 meses desde la aprobación de las cuentas anuales (art. 75.3)	Posible regulación futura (D.A. 5ª)	3 meses desde el cierre del ejercicio social (art. 76.2)	Remisión a la ley de auditoría (art. 77)	2 meses desde su aprobación (art. 76.4)

A la hora de juzgar lo adecuado de estas regulaciones autonómicas, hemos de considerar si la normativa hace referencia directa al régimen jurídico-contable o si simplemente se ocupa de reglamentar el régimen administrativo de funcionamiento del registro de las cooperativas. En el segundo caso, la competencia de las Comunidades Autónomas ha de ser admitida; en cambio en el primero no. Y se debe descartar dicha competencia, más allá de la vulneración del 149 CE, a causa del interés público que subyace en el correcto cumplimiento de los deberes contables y en disponer de una información contable adecuada de las empresas que permita su fácil comprensión y su comparación.

En su regulación de la materia contable, algunas normas regionales guardan silencio sobre todas o la mayoría de las conductas que componen el deber de

contabilidad; otras, realizan una remisión expresa a la normativa nacional, sin regular dichos extremos. Estas primeras soluciones hemos de considerarlas las más acertadas puesto que son coherentes con el sistema constitucional de reparto de competencias, e implican necesariamente la aplicabilidad de la normativa nacional. Otras normas adoptan una posición también admisible pero menos adecuada consistente en la transcripción –literal o no- de la normativa contable nacional. A diferencia de la primera solución, las regiones que optan por esta solución se enfrentan con el problema de tener que coordinar constantemente sus normas para que sean acordes a la normativa nacional, corrigiendo el texto de aquéllas ante cualquier modificación normativa estatal. En cualquier caso, esta técnica crea un riesgo innecesario de que se produzcan antinomias. Finalmente, ciertas leyes regionales llevan a cabo una regulación pormenorizada de algunos extremos del deber contable apartándose de la normativa nacional. Tales desviaciones afectan a los plazos de legalización de libros contables, el tiempo de conservación de los libros de contabilidad, el plazo del que se dispone para la redacción de cuentas anuales, el sometimiento de éstas a auditoría o el plazo para depositar las cuentas en el registro correspondiente. Incluso alguna norma –País Vasco- dispensa del deber de redactar el informe de gestión del Consejo Rector a las cooperativas que no estén obligadas a someter sus cuentas a auditoría, con merma no sólo de la información contable, sino de información sobre la actuación de la administración cooperativa. Entendemos que estas normas desviadas del tenor de la normativa nacional, si bien no son demasiado numerosas, son inadecuadas e implican una vulneración del orden constitucional de distribución de competencias.

En cumplimiento del mandato del artículo 25 del Código de comercio, la contabilidad ha de ser adecuada a la actividad y estructura de la empresa, lo que sirvió de pie a la redacción de la Orden EHA/3360/2010, que ofrece las especificidades que en el plano de contabilidad material presenta el régimen jurídico-contable de las sociedades cooperativas. En este caso sí nos encontramos con una norma de carácter nacional, por lo que la adecuación de la misma no puede ser contestada.

*De lege ferenda* señalamos dos realidades que se han puesto de manifiesto en este artículo y que requieren de un cierto tratamiento normativo. El primero de ellos se refiere a la necesidad de disponer de una cierta normativa en la que se discipline el cumplimiento de los deberes contables –y, fundamentalmente, por lo que respecta a la comunicación de la cooperativa con el Registro (legalización de libros y depósito de cuentas)- a través de procedimientos telemáticos. Al no afectar

al régimen contable sustantivo, entendemos que la competencia para dictar dichas normas corresponde también a las Comunidades Autónomas. Sin embargo, aún no se dispone de una normativa nacional de cobertura de las comunicaciones de las empresas con el Registro Mercantil o de Cooperativas en el ámbito contable –ni siquiera por lo que respecta a las sociedades de capital-; y son pocas las Comunidades que han disciplinado dicha comunicación informática con el Registro de Cooperativas.

En segundo lugar –y finalmente-, se acusa la necesidad de que se doten los canales de comunicación e intercambio de información entre el Registro Mercantil y los distintos Registros de Cooperativas, a los efectos de que estas sociedades sólo tengan que legalizar libros y depositar sus cuentas anuales en un solo registro. A pesar de que dicha necesidad era ya apuntada en la Disposición Final Tercera de la Ley nacional de Cooperativas, aún no se ha dado adecuado desarrollo a tal mandato.

## Bibliografía

- BISBAL, J., “El interés público, protegido mediante la disciplina de la contabilidad”, *RDM*, núm. 160, 1981, pp. 257-298.
- BLANCO CAMPAÑA, J., *El Derecho Contable en España*, Instituto de Planificación Contable, Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid, 1983.
- BOCCHINI, E., *Diritto della Contabilità delle imprese, Vol. 1 – Scritture Contabili*, UTET, Torino, 2008, pp. 3-12.
- BONARDELL LENZANO, R., *Régimen jurídico de la contabilidad del empresario*, Marcial Pons, Madrid, 2012.
- COLOMBO, G.E., *Il bilancio di esercizio delle società per azioni*, Cedam, Padova, 1965.
- CORDOBÉS MADUEÑO, M., “Contabilidad”, en *Tratado de Derecho de Cooperativas*, Dir. Peinado Gracia, Tirant loBlanch, Valencia, 2013, pp. 279 y ss.
- EMBED IRUJO, J.M., “Los grupos cooperativos”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 7, 1995, pp. 221-232.
- “Problemas actuales de la integración cooperativa”, *RDM*, núm. 227, 1998, pp. 7-36.
- FERNÁNDEZ CARBALLO-CALERO, P., “Auditoría de cooperativas”, en *Tratado de Derecho de Cooperativas*, Dir. Peinado Gracia, Tirant loBlanch, Valencia, 2013, pp. 754 y ss.
- FERNÁNDEZ PIRLA, J.M., *Una aportación a la construcción del Derecho Contable*, Instituto de Planificación Contable, Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid, 1986.
- FERRO LUZZI, P., “L’esercizio sociale e la sua rilevanza nel diritto dell’impresa en el diritto delle società”, *Riv. Dir. Comm.*, 1965, pp. 391 y ss.
- GADEA, E. / SACRISTÁN, F. / VARGAS VASSEROT, C., *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI: Realidad actual y propuestas de reforma*, Dykinson, Madrid, 2009.
- GÁLVEZ DOMÍNGUEZ, E., “Los libros de la cooperativa”, en *Tratado de Derecho de Cooperativas*, Dir. Peinado Gracia, Tirant loBlanch, Valencia, 2013, pp. 717 y ss.

- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C., “Estudio del régimen económico y de la contabilidad de la empresa cooperativa en relación con la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas”, *Estudios Cooperativos*, 54-55, 1986-1987, pp. 169-224.
- ILLESCAS ORTIZ, R., “La formulación de las cuentas anuales de la Sociedad Anónima”, en *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*, Civitas, Madrid, 1996, pp. 1925-1940.
- JULIÁ IGUAL, J.F. / POLO GARRIDO, F., “La legalización de libros contables y el depósito de cuentas anuales en las sociedades cooperativas”, *REVESCO – Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 77, 2002, pp. 89-108.
- MARINA GARCÍA-TUÑÓN, A., *Régimen jurídico de la contabilidad del empresario*, Lex Nova, Valladolid, 1992.
- MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, A., “El ejercicio económico”, en *Tratado de Derecho de Cooperativas*, Dir. Peinado Gracia, Tirant loBlanch, Valencia, 2013, pp. 655 y ss.
- MATEOS RONCO, A., “La consolidación contable en el ámbito cooperativo”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm. 58, 2007, pp. 31-58.
- MATEOS RONCO, A. / SERVER IZQUIERDO, R.J., La consolidación de grupos de sociedades mixtos en el marco de la normativa contable internacional. Especificidades en grupos con sociedades cooperativas. XIII Congreso AECA: Armonización y gobierno de la diversidad, Oviedo, 2005.
- MOLINA LLOPIS, R., “La reforma de la legislación mercantil en materia contable. Una breve referencia a su incidencia en las cooperativas y sociedades laborales”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm. 58, 2007, pp. 109-129.
- NIGRO, A., “Le scritture contabili”, in *Trattato di Diritto Commerciale e di Diritto Pubblico dell’Economia*, dir. F. Galgano, Vol. II, *L’impresa*, Cedam, Padova, 1978, p. 213-307.
- OLMEDO PERALTA, E., “El cumplimiento informatizado de los deberes contables del empresario”, *Derecho de los Negocios*, núm. 271, 2013, pp. 7-28.
- “La difícil naturaleza jurídica de la formulación de cuentas anuales: no acuerdo/no impugnabilidad”, *RdS*, núm. 41, 2013.
- La responsabilidad contable en el gobierno corporativo de las sociedades de capital*, Marcial Pons, Madrid, 2014.

- PANIAGUA ZURERA, M., *La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social*, en Tratado de Derecho Mercantil, Marcial Pons, Madrid, 2005.
- PASTOR SEMPERE, M.C. “La reforma del derecho contable y su repercusión en el régimen de los recursos propios de las sociedades cooperativas”, *REVESCO*, núm. 90, 2006, pp. 109-141.
- “Efectos jurídico-societarios tras la entrada en vigor de la Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas (BOE de 29 de diciembre de 2010): ¿Podemos seguir considerando el capital social como elemento integrante del patrimonio neto contable?”, *RdS*, núm. 36, 2011, pp. 387-399.
- POLO GARRIDO, F., “La contabilidad de cooperativas en un proceso de armonización contable internacional. El caso de España”, *REVESCO*, núm. 89, 2006, PP. 108-138.
- “Impactos de las normas internacionales de información financiera en el régimen económico de las sociedades cooperativas”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm. 58, 2007, pp. 83-108.
- POLO GARRIDO, F. / GARCÍA MARTÍNEZ, G., “La regulación en materia contable contenida en la legislación cooperativa: análisis comparado”, *CIRIEC-España Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm. 45, 2003, pp. 33-56.
- RACUGNO, G., *L'ordinamento contabile delle imprese*, G. Giappichelli Ed., Torino, 2002.
- SFAMENI, P., “L'esercizio sociale e il bilancio nelle società di capitali”, en *La disciplina giuridica del bilancio d'esercizio*, dir. L.A. Bianchi, Il Sole 24 ore, Milano, 2001, pp. 1189-1201.
- VICENT CHULIÁ, F., “En torno al concepto y fuentes del Derecho contable”, en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menéndez*, Vol. I., coord. Iglesias Prada, Civitas, Madrid, 1996, pp. 605-649.
- Las cuentas anuales de la Sociedad Anónima*, en Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles, Dir. Uría/Menéndez/Olivencia, Tomo VIII, Vol. 1º, Civitas, Madrid, 2000.
- VILLARROYA LEQUERICAONANDIA, M.B., “La responsabilidad de las cooperativas derivada del incumplimiento de las obligaciones contables. Influencia de la reforma penal y la nueva regulación contable”, en *REVESCO*, núm. 108, 2012, pp. 173-212.



# ESTATUTO JURÍDICO DEL SOCIO CAPITALISTA DE LAS COOPERATIVAS MIXTAS

**Angélica Díaz de la Rosa**

Prof. Contratado Doctor de la Universidad de A Coruña  
Miembro investigador del CECOOP

## RESUMEN

La LC introduce a nivel estatal la posibilidad de constituir sociedades cooperativas de carácter mixto. No estamos ante una nueva clase de cooperativas, sino que se contempla como una posible “forma de ser” de la cooperativa.

Se trata de una fórmula cooperativa que contiene una mayor aproximación a las sociedades de capitales, que se manifiesta en la regulación de un socio aportante de capital cuyo estatuto pivota, fundamentalmente, sobre dicha aportación; por este motivo se ha realizado un análisis comparativo entre las acciones y las partes sociales con voto al objeto de profundizar en el régimen jurídico de éstas últimas. No podemos olvidar que la propia LC nos remite a la legislación de las sociedades de capital para integrar el régimen jurídico de las partes sociales con voto.

**PALABRAS CLAVE:** socio capitalista, socio colaborador, partes sociales con voto, derechos del capitalista.

## THE LEGAL STATUS OF INVESTOR MEMBERS OF MIXED COOPERATIVES

### ABSTRACT

The LC introduced at the state level, the possibility of establishing cooperative societies of mixed character. We aren't facing a new kind of cooperative, but we viewed as a possible "way of being" cooperative.

It is a cooperative formula which comes closer to stock companies, as is self evident in the regulation of a capital-contributing partner whose status pivots mainly on such contributions. For that reason we're making a comparative analysis between "joint stock limited company shares" and the "social voting shares", in order to deepen the legal status of these latter. We must not forget that the Spanish Cooperative Societies Act itself refers us to the Law of limited liability companies to integrate the legal status of the company's shares without voting.

**KEY WORDS:** Investor member, contributing member, voting capital share, capitalist members' rights.

## SUMARIO

1. Consideraciones generales sobre la sociedad cooperativa mixta. 2. El socio colaborador. 3. Estatuto jurídico del socio capitalista en la sociedad cooperativa mixta.
- 3.1. Partes sociales con voto como parte alícuota del capital social. 3.2. Derechos y deberes que conllevan las partes sociales con voto. 3.3. Parte social como título.

### 1. Consideraciones generales sobre la sociedad cooperativa mixta

Tal y como aparece regulada en la Ley –estatal- de Cooperativas, se le da entrada y carta de naturaleza a un tipo de cooperativas que, en su día, ya se había perfilado en la Ley de Cooperativas del País Vasco, me estoy refiriendo a las cooperativas “mixtas”<sup>1</sup>. No se trata –propriadamente- de una nueva clase de cooperativas<sup>2</sup>, en sentido estricto, sino que estamos ante una fórmula de ordenación de las relaciones de participación social que puede ser utilizada en cualquier clase de cooperativas, legalmente establecida. En este sentido, el art. 107 de la citada Ley estatal es el encargado de dar entrada a esta modalidad especial, que se llama “cooperativa mixta”<sup>3</sup>.

1. GARCÍA-PITA y LASTRES, J.L.: “*Las cooperativas gallegas: Reflexiones sobre su régimen jurídico en la Ley 5/1998 de Cooperativas de Galicia*”, edit. CENTRO DE ESTUDIOS COOPERATIVOS. UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA, Santiago de Compostela, 2005, epígrafe I.3.3., quien señala que se trata de unas cooperativas, en las que –al igual que sucede, pero por otros motivos, en las cooperativas de crédito- se produce una cierta erosión del principio democrático –“*un hombre, un voto*”-, aproximándose al régimen plutocrático, propio de las sociedades de capital, como la Anónima.

2. Sin embargo, PASTOR SEMPERE, M<sup>a</sup> C., “*Los recursos propios en las sociedades cooperativas*” Edit. Editoriales de Derecho reunidas (Madrid, 2002), p. 118, señala que en el supuesto de la cooperativa mixta, el cambio operado en la cooperativa general, no sólo consiste en la introducción de un socio de capital, sino que hay aspectos de su régimen que hace pensar seriamente que estamos ante un nuevo tipo societario, a modo de “cooperativa comanditaria por acciones”.

3. La LCG, tras la reforma introducida por la ley 14/2011 de 16 de diciembre, por la que se modifica la Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de cooperativas de Galicia sólo contempla esta posibilidad para una clase concreta de cooperativas –y no para las demás- para la cooperativa de trabajo asociado. La Ley gallega recoge de una forma más restrictiva la posibilidad de las cooperativas mixtas y, no sólo porque única-

De este modo, lo que se hace –más bien- es introducir una nueva clase de socios, en el agregado asociativo, que se integran como aportantes de capital, toda vez que esta clase de socios –nueva, por lo que a las cooperativas se refiere- sólo tiene cabida en esta nueva clase que es la “Cooperativa Mixta”<sup>4</sup>, la cual se caracteriza por una peculiar dualidad de socios bien diferenciados: socios capitalistas, cuya condición de tales está representada por valores negociables, sometidos al régimen de la legislación del Mercado de Valores, y socios no capitalistas o, lo que podríamos denominar –si se me permite- *socios cooperativistas “puros”*. Esta peculiaridad hace que el punto de gravedad de este tipo de cooperativas gire, no en torno al objeto y a la actividad que se cooperativiza o mutualiza, sino alrededor de su elemento personal y al elemento real de la aportación, a la par que las desplaza, con mayor intensidad, hacia el modelo de las sociedades de capital y de tipo capitalista, en la medida en que existe un tipo de socio –uno de los dos que puede haber- cuya condición de tal deriva de la estricta promesa de aportación de capital, y resulta –en cierto sentido- “objetivada”, al vincularse a la titularidad de ciertos valores societarios.

En este tipo de cooperativa los derechos económicos y políticos o administrativos que le corresponden a tales socios capitalistas se perfilan fundamentalmente en función de su capital aportado, como si de accionistas de una sociedad anónima se tratase, aunque haya que advertir claramente que no estamos ante una sociedad anónima sino una sociedad “dual”, como si de dos sociedades de naturaleza distinta, mezcladas, se tratase... Se trata de una sociedad cooperativa, que se caracteriza por los rasgos mutualísticos y la recíproca ayuda, típicos de estas sociedades, aunque con introducción de un componente capitalista más acusado, ya que hay una “despersonalización” o reducción del “*intuitu personae*” y una quiebra en el principio democrático, en aras del principio “plutocrático”. Así pues, en estas sociedades cooperativas han de darse, como mínimo, dos grandes grupos de socios: el socio mutualista y el socio de capital, y estos últimos pueden transmitir los valores representativos de las correspondientes partes de socio “de capital”, a cualquier sujeto que deseen, porque se trata de valores negociables

mente las contemple para una clase concreta de cooperativas, las cooperativas de trabajo asociado, sino porque contiene unas limitaciones mayores que las previstas por la Ley estatal. Es más, el propio legislador las concibe como una figura excepcional cuya objetivo se centra en captar capital que permita desarrollar proyectos cooperativos.

4. Vid art. 107 de la LC.

aunque no compartan intereses y necesidades económico-sociales comunes; sin perjuicio de los derechos de preferencia que estatutariamente se pueden establecer a favor de los socios cooperativos no capitalistas (art. 107.2.b).

Ahora bien, por esa misma razón, la propia LC establece una serie de limitaciones tendentes a no desvirtuar, o no alterar, los principios inspiradores de las cooperativas, en este sentido señala que los socios capitalistas no podrán poseer más del 49% de los votos. En relación con este porcentaje la Ley realiza una matización importante –por lo que revela en cuanto a la naturaleza de los socios colaboradores–: “*En ningún caso la suma total de los votos asignados a las partes sociales con voto y a los socios colaboradores podrá superar el 49% del total de los votos sociales de la cooperativa*”<sup>5</sup>. De este párrafo se infiere que el legislador ha diferenciado al socio capitalista del socio colaborador, por lo tanto, a éste último, no lo podemos concebir cual un simple aportante de capital, ya que –si así fuera– el legislador hubiera podido emplear la figura del “socio colaborador” para formar este tipo societario, sin necesidad de haber creado o introducido una nueva –distinta figura– como es la de este otro “*socio capitalista*”, que –parafraseando a la norma reproducida– podríamos describir también como el “*socio titular de partes sociales con voto*”. En cualquier caso, entendemos que esa limitación en la que se incluye al socio colaborador –la del 49%– solo incluirá a los socios colaboradores que aporten exclusivamente capital pero no a aquellos otros que realicen aportaciones sociales que, sin constituir actividad cooperativizada, coadyuven a la consecución del objeto social.

Pero además, existe otra diferencia entre ambos tipos de socios: el socio capitalista no precisa para su existencia de su previsión estatutaria –consecuencia lógica si tenemos en cuenta que la existencia de los mismos es lo que caracteriza a esta clase de cooperativas mixtas y esta es una previsión “*legal*” o jurídico-positiva–, mientras que, por el contrario, cuando se trata de los “*socios colaboradores*”, sí que se exige este requisito formal<sup>6</sup>.

## 2. Socio colaborador

La sociedad cooperativa, en cuanto que sociedad mercantil, lleva a cabo la organización compleja de los factores de producción; esto es, del capital y del

5. Vid. art. 107.2. C. de la LC.

6. Vid art. 14 LC.

trabajo, para la producción o suministro de bienes y servicios; y en tanto que sociedad de tipo mutualístico, alguna de estas dos fases se lleva a cabo con la participación de los propios socios, interviniendo –quiera en términos económicos- como si fuesen trabajadores o consumidores.

En su artículo 12 de la LC establece que podrán ser socios “*en función de la actividad cooperativizada, tanto las personas físicas como las jurídicas, públicas o privadas y las comunidades de bienes*”.

Siguiendo el tenor literal del artículo transcrito, podrán ser socios de las sociedades cooperativas: las personas físicas, las personas jurídicas –públicas o privadas- y las comunidades de bienes; estas últimas, a pesar de que carecen de personalidad jurídica. Ahora bien, tal y como establece el art. 14 de la LC, sólo podrán ser socios colaboradores las personas físicas y jurídicas, sin que aparezcan mencionadas las comunidades de bienes.

La Exposición de Motivos de la LC establece que los socios colaboradores “*sustituye(n) al denominado “asociado” en la anterior Ley, ampliando sus posibilidades de participación.*”. Esta afirmación nos obliga a una ulterior remisión a la anterior Ley de Cooperativas –Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas-, en cuya Exposición de Motivos se señalaba, a su vez, que la creación de la figura del “asociado” tenía por objeto..... “*el estimular el incremento de los recursos financieros propios*”. Sin embargo, la coincidencia entre ambas figuras no es absoluta, como bien señala ROMERO CANDAU<sup>7</sup> y como se verá posteriormente<sup>8</sup>.

La figura del *asociado*<sup>9</sup> aparece recogida, por primera vez en nuestra legislación cooperativa nacional, en la Ley General de Cooperativas de 1974 y en su Reglamento de desarrollo de 1978 –artículos 15 y 39, respectivamente-, inspirándose en la Ley francesa de 27 de Junio de 1972 de Cooperación Agrícola. En este primer momento, la figura del asociado puede quedar definida a través del art. 39.3 del Reglamento de desarrollo de 1978, como simple aportante de capital

7. ROMERO CANDAU, P.A., “De los Socios”, *Cooperativas, Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de Julio*, Vol. I, Edit. Consejo General del Notariado (Madrid, 2001), p.106.

8. Esta cuestión ha sido tratado en DÍAZ DE LA ROSA, A., *El naviero cooperativo*, Edit. Aranzadi, Cizur Menor, 2010 p. 296 y ss.

9. BORJABAD GONZALO, P. J., *Manual de Derecho Cooperativo general y catalán*, Edit. Bosch (Barcelona, 1993), p.74 quien nos recuerda que la figura del asociado ya aparecía recogida -aunque con un significado diferente- en el art. 1696 del Código Civil, aunque en este caso se hace referencia a un socio del socio, pero que respecto a la sociedad es un tercero ya que no es socio de la misma.

cuya cuantía había de ser igual al importe que le hubiere correspondido, en el caso de su liquidación por cese en la cooperativa. Así las cosas, sólo podrían disfrutar de esta condición de “asociados” aquellas personas que por causa justificada hubiesen perdido su condición de socio o sus derechohabientes en caso de fallecimiento.

Ahora bien, la cuestión varía con la posterior Ley de Cooperativas (3/1987 de 2 de Abril) que permitió la adquisición de la condición de asociado a aquellas personas que no hubieran mantenido vínculos previos con la cooperativa, de modo que ya no se exigía haber sido –previamente- socio de la misma. Pero, además, esta Ley introducía otra matización novedosa: se recogía la prohibición expresa –para este tipo de socios- de participar en la actividad cooperativizada<sup>10</sup>, lo cual –sin duda- borra, respecto de ellos, acaso el rasgo más característico de “lo cooperativo”; borra la nota de mutualidad, en la relación de pertenencia a la Sociedad, que es una sociedad “cooperativa”, y no una sociedad lucrativa estricta.

Situados ya en la presente LC, la figura del asociado es sustituida por la del socio colaborador. Dicha figura aparece regulada en el artículo 14 de la LC y es definida desde un doble punto de vista; desde una perspectiva negativa, es decir: por razón de aquello que no pueden hacer, indicando que no pueden “participar en la actividad cooperativizada propia del objeto social de la cooperativa”; y desde una perspectiva positiva, es decir: a pesar de lo anterior –o sea, a pesar de aquello que no se les permite hacer, como socios-, afirmando –sin perjuicio de ello- que, por lo que atañe al objeto social de la Cooperativa, dichos socios “contribuyen a su consecución”, y por este motivo deben ser considerados como verdaderos “socios”.

10. Precisamente, en relación con la figura del asociado anterior a la Ley 3/1987 en la que no se recogía la prohibición de participar en la actividad cooperativizada PAZ CANALEJO, N, “Vínculos societarios especiales, financiación exterior y dinámica interna de las Cooperativas”, *RPS*, Nº 117 (Enero-Marzo, 1978), p.156, establecía la siguiente conclusión: “no hay base jurídica, ni lógica para negar en principio a los asociados de cualquier cooperativa la posibilidad de que sean beneficiarios de la actividad o servicio de la cooperativa de la que son miembros. Las posibles limitaciones a esa actuación vendrán dadas solo por las características técnicas u objetivas de las cooperativa concreta de que se trate en relación con la actividad, profesión y domicilio del asociado y, por otro lado, por el derecho preferente de lo socios a actuar con la cooperativa...”. Pero, esta conclusión no se puede predicar de la vigente Ley de Cooperativas ya que, como señalábamos, en ésta –al igual que en el art. 40.6 La Ley 3/1987 de 2 de Abril- se proclama expresamente que los socios colaboradores, como tales, no pueden participar en la actividad cooperativizada. PAZ CANALEJO, N., “El nuevo derecho cooperativo español”, Edit. Digesa (Madrid, 1979), p. 507.

Los socios colaboradores no son simples aportantes de capital social, y esto se puede apreciar en la propia Ley cunado establece que se puede disfrutar de la condición de socio colaborador llevando a cabo actividades que, sin ser “*actividad cooperativizada*”<sup>11</sup>, contribuyan a la consecución del objeto social<sup>12</sup>. Por lo tanto, tendríamos dos posibles vías para el acceso a esta clase de socios: los socios colaboradores aportantes exclusivamente de capital y los socios colaboradores que aporten actividad “no cooperativizada”<sup>13</sup>. En relación con este tema, el Legislador autonómico andaluz ha sido más claro y preciso; así, la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, contempla de forma

11. LLOBREGAT HURTADO, M<sup>a</sup>. L., “Régimen económico de las sociedades cooperativas en el marco de la nueva Ley General de Cooperativas de 16 de Julio de 1999 (BOE de 17 de julio)” *RDS*, N<sup>o</sup> 13, 1999-2, p. 227, quien concibe la nueva figura del socio colaborador como “una nueva modalidad de socio” no mutualista”, aportante de capital y cuya finalidad es la obtención de unos beneficios”. Por otra parte, MARIN LÓPEZ, J.J., “Notas sobre la Ley 27/1999 de 16 de julio, de Cooperativas”, *La Ley*, (Diario 4930 de 18 de Noviembre de 1999), p. 1800, establece que “Son sobre todo socios financiadores externos de la cooperativa, pues la principal de sus obligaciones consiste en desembolsar la aportación económica que determine la Asamblea General”. BORJABAD GONZALO, P.J.: *Manual de Derecho Cooperativo general y catalán*, Edit. Bosch (Barcelona, 1993), p.75. TRUJILLO DÍEZ, I.J., *Cooperativas de Consumo y Cooperativas de Producción*, Edit. Aranzadi (Pamplona, 2000), p.168. PASTOR SEMPERE, M<sup>a</sup> C., “*Los recursos propios en las sociedades cooperativas*”, p. 109 y ss.

12. Situación distinta es la que se da en el Derecho cooperativo francés, en el que se establece expresamente que este tipo de socio contribuye a la consecución del objeto social únicamente a través de la aportación de capital. Así, el Art. 3 bis, de la Ley francesa 47/11775, de 10 de Septiembre, de 1947, Estatuto General de Cooperación, señala que: “*Las cooperativas podrán admitir como socios, en las condiciones fijadas por sus estatutos, a personas físicas o jurídicas que no tengan intención de recurrir a sus servicios o a aquellas que no utilicen su actividad, pero que puedan contribuir, mediante la aportación de capital, a la consecución del objeto de la cooperativa.*” Por su parte, el art. 4 de la Ley n<sup>o</sup> 59 de 31 de Enero de 1992 de nuevas normas en materia de sociedades cooperativas, introduce la figura del socio inversor (“soci sovventori”), que al igual que sucede en la ley francesa es un simple aportante de capital.

13. PAZ CANALEJO, N., “Los Socios y los Asociados”, *RESSA*, N<sup>o</sup> 68, 1987, p. 104, manifiesta en relación con el asociado regulado por la Ley general de Cooperativas de 1987 que el asociado es un puro financiador de la Cooperativa, sólo importa su capacidad económica, no su aptitud para desarrollar el objeto social. Sin embargo, el citado autor en relación con los actuales socios colaboradores, en un reciente trabajo “los socios colaboradores: datos para un análisis no apresurado (I)” *La sociedad cooperativa*, N<sup>o</sup>12, 2003, p. 3 y ss., sostiene que la mayor participación de estos socios no se concreta solamente en la aportación de capital, sino que, por el contrario, cuando el legislador habla de derechos y obligaciones socio-económicos está pensando en otro tipo de compensación, generada por otra clase de prestación que realiza este socio. La aportación a capital ya viene compensada por los intereses.

separada al “socio colaborador” (art.34) y al “asociado” (art.35)<sup>14</sup>. El primero de ellos puede realizar actividades accesorias al objeto social, mientras que el segundo es tan sólo aportante de capital. En mi opinión, la figura del socio colaborador bien pudiera englobar conjuntamente ambos supuestos, esto es, la relación propia del socio colaborador que simplemente aporta capital y la del socio colaborador que lleva a cabo actividades accesorias al objeto social, ya que tanto en un caso como en el otro se revela su común denominador de socios “no mutualistas.”

También resulta interesante, en relación con este tema, el artículo 29.1 párrafo 3º de la Ley 5/1998, de 18 de Diciembre de Cooperativas de Galicia, en el que se establece:

*“Los socios colaboradores que aporten exclusivamente capital percibirán el interés pactado...”*

Así, pues, haciendo una interpretación “*a sensu contrario*” del artículo transcrito, podrían existir socios colaboradores que no aporten exclusivamente capital.

Ahora bien; en el caso de que su aportación consista no en capital, sino en actividad tendente a la consecución del objeto social, ¿sería necesario que, además de ésta, efectuasen aportaciones de capital como cualquier otro socio? La aportación social es una obligación que atañe a todo socio. El socio ha de contribuir a la puesta en común propia de toda sociedad. Esta puesta en común puede materializarse –como dice el C. Civ y el C. Com- a través de la aportación de bienes

14. El art. 34 de la Ley 2/1999, de 31 de Marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, establece que: “Si los estatutos lo prevén, podrán formar parte de las sociedades cooperativas andaluzas, como socios colaboradores, aquellas personas, tanto físicas como jurídicas, que, sin realizar actividad o actividades principales de la cooperativa, participen en alguna o algunas de las accesorias. Los estatutos a que se incorpore esta categoría o el reglamento de régimen interno deberán distinguir, también, entre unas actividades y otras”. Y, por su parte, el artículo 36 de esta misma Ley define a los Asociados en los siguientes términos: “Si los estatutos lo prevén, podrán formar parte de las sociedades cooperativas andaluzas, como asociados, aquellas personas físicas o jurídicas que realicen las aportaciones al capital que determinen los estatutos y que no desarrollen la actividad cooperativizada.” GARCÍA MARTÍ, E., “El socio proveedor de bienes y servicios de las sociedades cooperativas” en MOYANO FUENTES, J. (coord...), *La Sociedad Cooperativa: Un análisis de sus características societarias y empresariales*, Edit. Publicaciones de la Universidad de Jaén (Jaén, 2001), p. 188. Sobre la tipología de socios en las cooperativas andaluzas *Vid.* GARCÍA JIMÉNEZ, M., *Autoempleo y trabajo asociado: el trabajo de la economía social*. Edit. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba (Córdoba, 2001), p. 120 y ss.

o industria. A tenor de lo establecido en el art. 13.5 de la LC, la aportación a capital se configura como una obligación legalmente necesaria para adquirir la condición de socio, sin hacer excepción o reserva alguna.

A este respecto resulta más precisa la Ley 5/1998, de 18 de Diciembre, de las Cooperativas de Galicia –art. 29 párrafo 2º-, que establece que estatutariamente se fijarán los derechos y obligaciones de los socios colaboradores, fijándose en todo caso la aportación obligatoria mínima, y dejando a la Asamblea General aquellos extremos, relacionados con los derechos y obligaciones de los socios colaboradores, no previstos en los Estatutos.

En el caso de que la Asamblea no previese nada respecto de los derechos y obligaciones socioeconómicos de los socios colaboradores, ¿estaríamos ante un negocio jurídico nulo por falta de determinación del objeto, o cabría eludir este riesgo, aplicando subsidiariamente lo establecido por la LC para otro tipo de socios?

Por otra parte, tanto el artículo 15 como el 16 señalan que los derechos y obligaciones de los socios serán los que se establezcan legal y estatutariamente. Parece, pues, que el contenido mínimo del estatuto jurídico de los socios ha de estar fijado en la Ley o en los Estatutos no pudiendo dejarse a la autonomía de la voluntad social. En relación con esta cuestión, PAZ CANALEJO<sup>15</sup>, señala que:

*“Solo la Ley o el Estatuto pueden ser fuentes básicas (esto es, origen último) de las obligaciones jurídicamente exigible a los socios. Ello no impedirá que, para el adecuado cumplimiento de la obligación, las circunstancias de ésta puedan ser concretadas en otras vías (por ejemplo, Reglamento de Régimen Interno). Pero lo que importa resaltar es que no cabe imponer nuevas obligaciones a los socios ni modificar el alcance de las existentes, fuera de la Ley o del marco estatutario”*

Por otra parte, en relación con este tema de las obligaciones económicas de los socios, no cabe olvidar que –además de las aportaciones sociales que han de efectuar los socios- también existen las denominadas “cuotas de ingreso” o “periódicas”. Dichas cuotas podrán ser exigidas también a los socios colaboradores, cuando se establezca así en los Estatutos o por la Asamblea General, aunque en

15. PAZ CANALEJO, N., “Los Socios y los Asociados”, *RES y SA*, N° 68, 1987, pág. 106 y 107.

el bien entendido de que, ya la propia Ley<sup>16</sup>, establece que las cuotas de ingreso o periódicas no integrarán capital social ni serán reintegrables, y que podrán ser diferentes para las distintas clases de socios.

Por las aportaciones que los socios colaboradores realizan a la sociedad cooperativa, aquéllos perciben una retribución. Pues bien, si partimos de la existencia de dos posibles tipos de aportación -aportación de capital y aportación de actividad-, tendremos también que diferenciar qué tipo de remuneración corresponde a cada una.

En relación con la retribución que corresponde a los socios colaboradores por las aportaciones de capital que efectúen, FAJARDO GARCÍA sostiene que “*la Asamblea General debe regular, por tanto, si se retribuye su aportación a capital con retornos o intereses*”<sup>17</sup>. La aportación a capital que efectúe el socio colaborador, como toda aportación a capital en las sociedades cooperativas, es retribuida mediante intereses -siempre supeditando su pago a la existencia de resultados sociales positivos<sup>18</sup>- y, por lo tanto, en este caso una de las fórmulas para efectuar la compensación económica ha de ser la misma; esto es: mediante el abono de intereses.

Por otra parte, considero que -efectivamente- la Asamblea ha de determinar o modular la retribución que le corresponde al socio colaborador por su aportación a capital social, concretamente, determinar su participación en los posibles excedentes que obtenga la cooperativa. Por tanto, otra forma de “retribución” de la aportación a capital que llevan a cabo los socios colaboradores es la participación en los excedentes cooperativos.

Sin embargo, si partimos del supuesto de que no toda aportación que realice el socio colaborador tiene por qué integrar capital social, nos estamos refiriendo a la posibilidad, numerosamente apuntada, de que tales socios lleven a cabo actividades tendentes a la consecución del objeto social. Pues bien, ¿cómo se produciría la retribución en este supuesto? La respuesta es que, en este caso, habremos

16. Vid art. 52.1 de la LC.

17. FAJARDO GARCÍA, G., “Novedades de la Ley 27/1999, de 16 de Julio, en torno a la constitución y los socios de la Cooperativa”, *REVESCO*, N°69, 1999, p.94.

18. En este sentido el artículo 48.2 de la LC establece: “la remuneración de las aportaciones a capital social estará condicionada a la existencia en el ejercicio económico de resultados positivos previos a su reparto...”

de estar a lo que se establezca, al respecto, en la Asamblea General, pudiendo, incluso, tomarse el retorno como parámetro comparativo de medición que nos permita establecer la cuantía que le corresponde al socio por este tipo de aportación.

Otra cuestión relevante será determinar quién y cómo se puede alcanzar la condición de socio, debemos recordar que, en un primer momento histórico, sólo podían disfrutar de esta condición de socio colaborador –por entonces se denominaba “asociado”- aquellas personas que previamente hubieran tenido una vinculación determinada con la sociedad cooperativa en cuestión; esto es: aquellas personas que habiendo sido socios hayan perdido esta condición por causa justificada, o sus derechohabientes, en caso de fallecimiento. Esta misma vía sigue abierta por nuestra actual LC en el mencionado artículo 14 cuando establece que *“Podrán ostentar la condición de socios colaboradores aquellos socios que por causa justificada no realicen la actividad que motivó su ingreso en la cooperativa y no soliciten su baja.”* Estamos ante una especie de conversión automática de la condición de “socio mutualista”, a “socio no-mutualista”, en concreto a socio colaborador<sup>19</sup>. En este caso, parece que no es necesario que realice una nueva aportación para adquirir la mencionada condición de socio colaborador. Por consiguiente, estos socios no causan baja en la sociedad y por este motivo no tiene lugar ninguna devolución de aportación originaria ni tampoco la de aquellas aportaciones posteriores que haya efectuado con carácter voluntario o porque así lo haya exigido la Asamblea General<sup>20</sup>.

Pero además, al igual que la Ley de Cooperativas de 1987, la vigente LC abre las puertas de la cooperativa –en este caso vía socio colaborador- a terceras personas, ajenas a la sociedad, que realicen actividades que contribuyan a la consecución del objeto social, siempre y cuando tales servicios no constituyan en sí mismas “actividad cooperativizada”.

19. Vid art. 14 parrfo.4. Con esta previsión legal se sustituye al antiguo socio excedente. En palabras de LLOBREGAT HURTADO, M<sup>a</sup>.L., “Régimen económico de las sociedades cooperativas en el marco de la nueva Ley General de Cooperativas de 16 de Julio de 1999 (BOE de 17 de julio)”, *RDS*, N°13, 1999-2, p. 227, “absorbe la figura del socio excedente”.

20. El art. 46.2 de la LC establece que: *“La asamblea General podrá acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias”*. Sin embargo, este tipo de aportaciones no se le podrán exigir en el momento en que se convierta en socio colaborador porque el apartado 2<sup>a</sup> *in fine* del artículo 14 establece que no se le podrán exigir nuevas aportaciones al capital social.

Así mismo, también podrán tener la condición de socios colaboradores aquellos socios que por causa justificada no participen en la actividad cooperativizada y que no causen baja en la cooperativa, de tal modo la Ley prevé que podrán reconducir de forma automática su condición de socio a la socio colaborador. En cualquier caso, la existencia de esta clase de socios está supeditada a su previsión estatutaria.

Ahora bien, la cuestión que debemos plantearnos en relación con la figura del socio colaborador es la de cuál es la verdadera naturaleza jurídica del mismo. Algún autor<sup>21</sup> ha sostenido que los “*socios colaboradores*” no son socios en el sentido estricto de la palabra<sup>22</sup>. Creemos que el motivo por el cual este sector doctrinal no reputa a los socios colaboradores como auténticos socios, se debe a su no participación en la actividad cooperativizada. Si siguiéramos esta hipótesis, nos llevaría a realizar esta misma exclusión respecto de los socios de trabajo, ya que estos últimos tampoco llevan a cabo actividad cooperativizada, de tal forma que sólo serían considerados socios de la cooperativa los socios mutualistas<sup>23</sup>.

Sin embargo, no comparto esta afirmación porque considero que, en las sociedades cooperativas existe una gran variedad de clases de socios, y entre ellas se encuentra la de los “*socios colaboradores*”, que constituye una clase especial, por

21. MARIN LOPEZ, J.J., “Notas sobre la Ley 27/1999 de 16 de julio, de Cooperativas”, La Ley, Nº6, 1999 (Diario 4930 de 18 de Noviembre de 1999), pág. 1800.

22. BORJABAD GONZALO, P.J.: *Manual de Derecho Cooperativo general y catalán*, Edit. Bosch (Barcelona, 1993). p. 48. Este autor, en relación con la anterior figura del asociado, señalaba que en ningún caso tenían la condición de socio porque no reunían uno los dos elementos básicos para ser considerados como socios; a saber. “..... (estar) comprometido tanto en la actividad, como en alguna de las actividades cooperativizadas, como en su financiación” y de no ser así “será un socio excedente, o un asociado, según los casos y las normas reguladoras....., pero en ningún caso será socio”. PAZ CANALEJO, N.: “Los Socios y los Asociados”, *RESySA*, Nº 68, 1987, P. 104 recuerda que tras la promulgación de la Ley de 1974 se generaliza el empleo del termino “Miembro” para designar a los socios y a los asociados (de tal manera que con esta expresión se engloba a las dos figuras pero permanecen perfectamente diferenciadas). El artículo 28.2 de la Ley 8/2003 de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, establece que “los asociados no podrán tener al mismo tiempo la condición de socios” de esto se deduce que además de la aportación de capital no podrán realizar ninguna actividad constitutiva del objeto social y que no tienen la consideración de socios.

23. A una conclusión similar en relación con los asociados llega BORJABAD GONZALO, P.J.: *Manual de Derecho Cooperativo general y catalán*, Edit. Bosch. (Barcelona, 1993), p.75 “De los dos vínculos obligacionales que unen al socio con la Sociedad en este tipo societario,....., sólo se mantiene el de colaborar en su financiación”.

razones “estructurales”<sup>24</sup>. Dicho con otras palabras: la “*sociedad cooperativa*” es una sociedad muy especial porque el adjetivo que –más que calificarla- contribuye a una ulterior sustantivación, dando en un nuevo concepto -el de “*sociedad cooperativa*”-, revela que en estas sociedades los socios pueden moverse en distintos niveles, progresivamente más próximos o más alejados del núcleo esencial: puede haber simples socios... o socios “*simples*”, que son socios como los que puede haber en cualquier sociedad; personas físicas o jurídicas que responden a la idea que se refleja en los arts. 1665 y ss. del CC. y 116 y ss. del Cco. Y puede haber “*socios-cooperativistas*”, que –reuniendo las condiciones mínimas que se acaban de exponer, como propias de la condición de “*socio*”-, añaden o suman a esta condición el factor de su *participación en la actividad cooperativizada*. Pues bien, parece que el legislador ha adoptado análoga postura, ya que si nos atenemos a la sistemática de la propia LC podemos apreciar que cuando el capítulo III, bajo el título “*de los socios*”, contempla las distintas categorías de los mismos y su régimen jurídico, menciona explícitamente a los “*socios colaboradores*”.

La figura del “*socio colaborador*” –antiguo “*asociado*”- ha sufrido una evolución en lo que a su ubicación sistemática se refiere. En el momento de su acogida legal, es decir, en la Ley de 1974 y en su posterior Reglamento de desarrollo, el socio colaborador aparecía situado dentro del capítulo destinado al régimen económico de la cooperativa –parece, pues, que eran concebidos como simple medio para obtener recursos patrimoniales, para la sociedad-. Posteriormente, la Ley de 1987 regulaba esta figura en un capítulo propio -el Cap. V: “*De los asociados*”- e independientemente del capítulo destinado a los socios, propiamente dichos: el Cap. IV. Y, por último, la actual LC regula conjuntamente las distintas clases de socios, dentro del capítulo denominado “*De los socios*”, lo cual ya nos revela esa común naturaleza de miembros del agregado social, que todos comparten, aunque –acaso- desempeñando papeles muy distintos. En este sentido, y por otra parte, debemos recordar que este tipo de socios “*colabora-*

24. Según GARCÍA-PITA y LASTRES, J.L.: “*Las cooperativas gallegas...*”, cit., epígrafe III.1., en las cooperativas gallegas pueden existir diversas clases de socios, que podrían agruparse en en dos categorías; a saber: a) clases *estructurales* de socios: clases de socios que agrupan a socios que se someten a un régimen especial, por razones de esencia de la propia clase. Tal sería el caso de los “*socios de trabajo*” y también –precisamente- el caso de los “*socios colaboradores*”, y b) clases *funcionales* de socios: clases de socios que agrupan a socios que se someten a un régimen especial, por razones circunstanciales y accidentales del propio socio [“*socios a proba*”, “*socios excedentes*”].

*dores*”, al igual que todos las demás clases o tipos de socios, realiza aportaciones tendentes a la consecución del fin social y participan de la estructura corporativa de la sociedad, disfrutando, a su vez, de todo un conjunto de derechos y obligaciones sociales, lo cual revela, sin la menor duda, que la naturaleza jurídica de los mismos es la de auténticos socios.

### **3. Estatuto jurídico del socio capitalista en la sociedad cooperativa mixta**

El art. 107 de la LC establece que, tanto los derechos como las obligaciones que le corresponden a los titulares de las partes sociales con voto, así como el régimen de sus aportaciones se regulará por los Estatutos o, supletoriamente, por lo dispuesto por la legislación de las sociedades anónimas, para las acciones. Esto supone que hemos de tener muy presente el TRLSoc. Cap., ya que se aplicará dicha normativa, con carácter supletorio, en lo relativo a la acción como conjunto de derechos, como parte del alícuota del capital y acción como título.

#### **3.1. Las partes sociales con voto como partes alícuotas del capital social cooperativo**

Teniendo en cuenta que la regulación sobre las acciones contenida en el TRLSoc.cap, constituye, en última instancia, la “guía” de régimen interior de las partes sociales con voto, comenzaremos este análisis por la acción de las sociedades anónimas. Hemos de señalar que el término “acción”, como noción propia del Derecho de sociedades, parece haber surgido ya a finales del s. XV y principios del XVI, en Holanda<sup>25</sup>, y desde un primer momento quedó bien claro que las “acciones” son fracciones del capital social; expresión propia de un adjetivo numeral -y también de un sustantivo- que expresan “*cuántas veces una cantidad contiene en sí otra inferior*”, de modo que “*las acciones son partes alícuotas del capital*

25. GASPERONI, N., “*Las acciones de las sociedades mercantiles*”, edit. REVISTA DE DERECHO PRIVADO, Madrid, 1950, ps. 5 y s.

*social porque sus valores nominales están contenidos en aquella cifra de capital*<sup>26</sup>, y son -también- cuotas o partes de socio y, por consiguiente, conjuntos de derechos subjetivos y deberes patrimoniales.

La acción representa, pues, no sólo una parte alícuota del capital, sino que –en términos descriptivos, aunque posiblemente incorrectos desde el punto de vista de la dogmática jurídica- también podría ser considerada como una parte del “patrimonio”; al menos, de una parte del patrimonio, directamente, y –ahora de forma indirecta o mediata-, de la totalidad de él. De ser así, es como se entiende que cada acción -además de su valor nominal- pueda poseer un valor “real”, que -a su vez- puede no coincidir con el nominal, del mismo modo –y por las mismas o parecidas razones- a por lo que, con frecuencia, el patrimonio no coincide con la cifra de capital social<sup>27</sup>.

No creo, sin embargo, que la acción de sociedad anónima pueda ser considerada como una parte alícuota del “patrimonio”, porque –a decir verdad- la acción no atribuye a su titular ningún tipo de relación jurídica *directa* con el patrimonio social; es la sociedad, como persona jurídica, la que ostenta la titularidad del patrimonio, porque –a decir verdad- el patrimonio no es algo sobre lo que se ostente titularidad alguna, sino que es el conjunto de las titularidades activas y pasivas, del sujeto; la proyección económica de la persona –física o, como en este caso, jurídica-, “*qua persona vel corporatione*”. Ciertamente que la acción de sociedad anónima confiere derecho al dividendo y a la cuota del patrimonio de liquidación... pero ninguno de ellos es un derecho que recaiga, directa e inmediata-

26. GASPERONI, N., “*Las acciones...*”, cit., p. 6, respecto de las grandes compañías creadas para la conquista y aprovechamiento de las colonias ultramarinas. GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., “*Tratado de Derecho mercantil*”, t. I, vol. 2º, Madrid, 1947, p. 729. SÁNCHEZ CALERO, F.: “La división del Capital en acciones”, en VV.AA.: “*Derecho de Sociedades Anónimas*”, t. II, “*Capital y acciones*”, vol. 1º, coord. por A. Alonso Ureba, Jaque Domínguez, Gestaban Velasco, R. García Villaverde y Sánchez Calero, edit. CIVITAS,S.A./FACULTADES DE DERECHO DE ALBACETE Y TOLEDO, Madrid, 1994, p. 21.

27. GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., “*Tratado...*”, cit., t. I, vol. 2º, p. 729. RUBIO GARCIA-MINA, J.: “*Curso de Derecho de Sociedades anónimas*”, edit. EDITORIAL DE DERECHO FINANCIERO, 3ª ed., Madrid, 1974, p. 102, quien señalaba que, en una relación *paralela* a la que existe entre “*Capital social*” y “*Patrimonio social*”, se encuentran las nociones de “*valor nominal*” y “*valor real*”: si el primero de ambos se relaciona con el “*Capital*” (cifra abstracta), el segundo, con el “*Patrimonio*”; es decir: se corresponde con el valor de la acción en cuanto *parte del patrimonio*. Si al principio de la vida de la Sociedad, tiende a existir una equivalencia entre valor nominal y valor real, al mismo tiempo que el patrimonio social tiende a ser equivalente al capital, *en una etapa posterior el valor real puede variar, aumentando o disminuyendo, en función de los resultados económicos sociales.*

mente, “*in peculio neque in iura societatis*”, sino que se resume en meros derechos de crédito –derechos “*in personam*”- cuyo sujeto pasivo es la sociedad, y cuyo objeto y contenido es la conducta que se espera de ella –prestación-, de dar una suma dineraria.

Y si esto es así, en el caso de la acción de sociedad anónima, con mayor motivo lo será en el caso de la “*parte social con voto*”, de las cooperativas mixtas, que todavía son menos, aún, si cabe, una parte alícuota del “*patrimonio*” social, habida cuenta de que el capital social de las cooperativas mixtas no sólo está integrado por las aportaciones de los socios capitalistas sino también por las de los demás socios cooperativistas, que no está representado por dichas “*partes sociales*”. Además, y ya desde el punto de vista de su importe nominal, es obvio que ni la acción ni la “*parte social con voto*” pueden abarcar toda la cuantía del patrimonio, sino –como mucho- aquella parte que se corresponda con la cifra de capital social. Todo ello no obsta para que cada acción –además de su valor nominal-, pueda poseer un valor “real”, que representa la relación proporcional entre el valor nominal de las acciones y el conjunto del patrimonio de la sociedad. Algo que resulta más complicado para el caso de las partes sociales con voto, ya que aunque, si bien resulta sencillo determinar que aportaciones de los socios capitalistas integran el capital social, es mucho más complicado determinar la parte del patrimonio que se ha de corresponder con dicha parte social.

Cuando hablamos de la acción de sociedad anónima, como institución del Derecho privado patrimonial y del Derecho de las sociedades de capital, la misma conecta con tres grandes principios, de los que deriva su consistencia:

- Principio de contenido mínimo de derechos.
- Principio de indivisibilidad de la acción, que no puede ser fraccionada en porciones más pequeñas –salvo la aparente excepción del “split”-, ni cabe escindir los derechos políticos, de los económicos, y sin que –finalmente- la imposición de derechos reales como el usufructo, con la característica distribución de derechos entre e usufructuario y el nudo propietario suponga una pretendida división de la Acción.
- Principio de igualdad de derechos, bajo la forma de proporcionalidad entre aportación social y medida de los derechos de socio<sup>28</sup>

28. VICENT CHULIÁ, F., “*Introducción...*”, cit., t. I, 1ª ed. (22ª ed. del Manual... ampliada), p. 458. Ídem.: “*Introducción...*”, cit., 14ª ed., p. 281.

Por lo demás, ha de existir una relación exacta entre el número de acciones, su valor nominal y la cifra de capital, de tal manera que este último sea el resultante de multiplicar el número de acciones por el valor nominal de las mismas. Y, como quiera que el capital social se exprese en una cifra de dinero, así también las acciones deberán expresar, cada una, una suma de dinero, aunque en teoría cabría que las acciones expresasen directamente una cuota porcentual del capital, aunque hay quienes lo niegan<sup>29</sup>.

Repárese, por contraste, que en la cooperativa mixta, una parte del capital social está compuesto por las aportaciones efectuadas por los socios capitalistas y, otra parte, por las que realizan los socios no capitalistas. Las aportaciones que efectúan los socios capitalistas se corresponden con las partes sociales con voto que son partes alícuotas –no de todo el capital cooperativo- del capital integrado por las mismas.

Ahora bien, en las sociedades cooperativas, genéricamente consideradas, no se puede afirmar que la aportación social sea medida de los derechos de socio, porque esta no es la regla general; es más, la medida de asignación de derechos políticos es el principio democrático “*a cada hombre le corresponde un voto*” y la fijación de los derechos económicos gira, fundamentalmente, en torno a la participación del socio en la actividad cooperativizada. Un supuesto excepcional –conjuntamente con la del socio colaborador- es, precisamente, la del socio capitalista de la cooperativa mixta, cuyo voto en la asamblea se establece –no exclusivamente, sino de modo “exclusivo o preferente”- en función del capital aportado. En cualquier caso, no se cumple estrictamente el principio de proporcionalidad entre lo aportado y la medida de los derechos de socio ya que, en el primer, caso lo aportado es irrelevante para graduar los derechos y obligaciones de los socios –a salvo el pago de intereses- y, en el segundo, –como hemos visto- se pueden tener en cuenta otros criterios a la hora de conferir los derechos políticos al socio capitalista de la cooperativa mixta.

### 3.1.1. Parte social con voto y aportación

Para determinar de forma completa cuál puede ser el régimen jurídico de la parte social con voto en relación con la aportación a capital que efectúan los

29. VICENT CHULIÀ, F., “*Introducción...*”, cit., t. I, 1ª ed. (22ª ed. del Manual... ampliada), p. 459.

socios capitalistas, es preciso partir de la regulación que el TRLSoc.cap. contiene sobre las acciones y realizar un análisis pormenorizado del mismo que nos sirva de base para la delimitación de la parte social en la cooperativa.

Del carácter eminentemente capitalista, y no sólo “de capital”, que tienen las sociedades anónimas y de la irrelevancia de las condiciones personales del socio resulta evidente la conexión entre la aportación del capital y la posición de socio; de miembro de la compañía. La acción constituye -se ha dicho- el título de la posición jurídico-corporativa de “socio”; de miembro de la sociedad anónima. Por este motivo, al miembro o socio de esta sociedad se le denomina “accionista”, ya que ser accionista es ser “socio”. Poseer o ser titular de una acción significa ser socio, en la medida en que se asumió -habiéndose cumplido, en mayor o menor medida- el compromiso de aportar a la sociedad, una suma de valores patrimoniales equivalente, como mínimo, al nominal de las acciones poseídas<sup>30</sup>.

La acción de sociedad anónima debe tener como contrapartida una efectiva aportación patrimonial a la sociedad, y así lo imponía el -hoy derogado- art. 47, nº 2 del TRLSA<sup>31</sup>, cuyo criterio ha pasado ahora, entre otros, a los arts. 79 y 81 del TRLSoc.cap.

El desembolso efectivo o la realización de la aportación pueden tener lugar, tanto en el momento de la suscripción, como en un momento posterior. Si sucede lo primero, cabrá afirmar que coinciden la conclusión del contrato de sociedad, o bien del contrato derivado de la declaración de suscripción, con el correlativo nacimiento de la obligación de aportar, y la ejecución de la prestación prometida, por la realización del efectivo desembolso.

Por el contrario, cuando el desembolso se produce con posterioridad a la suscripción, entonces la obligación de aportación quedará aplazada; convirtiéndose la sociedad en acreedora a plazo del accionista suscriptor, dando lugar a la figura de los llamados “*dividendos pasivos*”<sup>32</sup>. Mientras ese abono no se produzca

30. LOJENDIO OSBORNE, I.Mª. y GÓMEZ PORRÚA, J.M., “La Sociedad Anónima y la Sociedad Comanditaria por acciones”, en VV.AA.: “*Lecciones de Derecho mercantil*”, edit. TECNOS, S.A., 5ª ed. rev. y puesta al día, Madrid, 1999, p. 194.

31. SÁNCHEZ CALERO, F.: “*Instituciones de Derecho mercantil*”, 2 vols., edit. McGRAW-HILL, 22ª ed., Madrid, 1999, p. 317. LOJENDIO OSBORNE/GÓMEZ PORRÚA., “La Sociedad Anónima y la Sociedad Comanditaria por acciones”, en “*Lecciones...*”, cit., 5ª ed., p. 194. GUYON, Y., “*La Société Anonyme*”, edit. DALLOZ-SIREY, París, 1994, p. 19.

32. SÁNCHEZ CALERO, F., “*Instituciones...*”, cit., t. I, 22ª ed., p. 317.

íntegramente, las acciones deberán revestir obligatoriamente la forma nominativa, como se viene exigiendo desde el art. 34 de la LSA/1951.

En el caso de las sociedades cooperativas, generalmente consideradas, aun cuando poseen notas típicas de las sociedades de capitales y capitalistas, lo cierto es que también las poseen de las sociedades de personas y personalistas. Así, p.e., en las sociedades cooperativas no se puede adquirir la condición de socio si no se efectúa una aportación –patrimonial- al capital social, con independencia de otras posibles prestaciones, más propias de las obligaciones que versan sobre conductas u obligaciones “*de facere*”.

Se trata de una obligación fundamental, legalmente recogida en el art. 13.5 de la LC, algo que sería más propio de las sociedades de capitales; sin embargo, la participación en los órganos asamblearios no se fija, como en las sociedades de capital propiamente dichas, en función de las aportaciones que los cooperativistas hayan hecho a capital, sino que a cada socio le corresponde un voto, por el hecho de ser socio y con independencia –es decir: sin tomar en consideración- de la cuantía de lo aportado. Esto último es propio de sociedades de personas, que –además- son personalistas. Y, sin embargo, lo determinante en la sociedad cooperativa no son las condiciones personales del socio, individualmente considerado, sino que lo relevante es que pertenezca a un grupo de personas que se especifican por el hecho de tener unas aspiraciones de carácter económico o social que la cooperativa vienen a satisfacer, por este motivo, prefiero hablar –en vez de sociedad capitalista o personalistas- de sociedad “genericistas”<sup>33</sup>. Ahora bien, el caso de las sociedades cooperativas mixtas se da un paso hacia las sociedades de capital, se aproximan más sus características a las de una agrupación capitalista, habida cuenta que una parte de los socios pueden serlo “*exclusivamente*” por su aportación a capital, dicha aportación se corresponde con la entrega de una parte social con voto cuyo valor nominal ha de ser equivalente a la entrega patrimonial efectuada y que otorga a su titular la condición de socio cooperativo de carácter capitalista. En este último caso sí que resulta más evidente la conexión entre la aportación a capital y la posición jurídica del socio.

La aportación a capital que han de realizar los socios en el momento de la constitución de la sociedad cooperativa ha de estar desembolsada, al menos, en un

33. DÍAZ DE LA ROSA, A. *El naviero cooperativo*, Edit. Aranzadi, Cizur Menor, 2010, p. 197 y ss.

25 %, en el momento de la suscripción y desembolsar el importe restante en el plazo señalado en los Estatutos o establecido por la Asamblea General. .

En los Estatutos se fijará la aportación obligatoria mínima para adquirir la condición de socio y ésta puede ser distinta para las diferentes clases de socios o para cada socio en proporción a su compromiso de participación en la actividad cooperativizada (art. 46.1).

Los socios que se incorporen con posterioridad a la cooperativa deberán efectuar la aportación obligatoria al capital social que tenga establecida la Asamblea General para adquirir tal condición, que podrá ser diferente para las distintas clases de socios, tal y como se establece para los socios constituyentes. Su importe, para cada clase de socio, no podrá superar el valor actualizado, según el índice general de precios al consumo de las aportaciones obligatorias inicial y sucesivas, efectuadas por el socio de mayor antigüedad en la cooperativa. Parece, pues, que no se podrán establecer aportaciones obligatorias con lo que podríamos denominar –por influencia de las sociedades anónimas- “prima de emisión”, esto es aportaciones obligatorias en las que se tuviese en cuenta los excedentes generados y no distribuidos por la cooperativa.

### 3.1.2. Las acciones y las partes sociales como reflejo de la condición de socio

En segundo lugar, la “*parte social con voto*” de las cooperativas mixtas, al igual que la acción de sociedad anónima, puede ser considerada como lo que se suele describir como “*conjunto de derechos*”, si no como *un* derecho -bien que de contenido múltiple y diverso- en sí mismo<sup>34</sup>; denominado –también- “*posición de socio*” o “*relación jurídica de socio*”. Así es como cabe entender las palabras del art. 91 del TRLSoc.cap. cuando, bajo la rúbrica de “atribución de la condición de

34. URÍA GONZÁLEZ, R., Artículo 39, en “Capítulo Tercero. Acciones”, en GARRIGUES DÍAZ-CANABATE, J. y URÍA GONZÁLEZ, R.: “*Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas*”, t. I, 3ª ed. revisada, corregida y puesta al día por A. Menéndez Menéndez y Olivencia Ruiz, impr. IMPRENTA AGUIRRE, Madrid, 1976, p. 446, quien señalaba -en relación con el viejo art.- 39, LSA/1951, que este precepto venía a “*recoger el significado de la acción como conjunto de derechos corporativos integrantes de la condición d socio*”. AGUILERA RAMOS, A.: “Clases y series de acciones. Las acciones privilegiadas”, en VV.AA.: “*Derecho de Sociedades Anónimas*”, t. II, “*Capital y acciones*”, vol. 1º, coord. por A. Alonso Ureba, Jaque Domínguez, Gestaban Velasco, R. García Villaverde y Sánchez Calero, edit. CIVITAS,S.A./FACULTADES DE DERECHO DE ALBACETE Y TOLEDO, Madrid, 1994, p. 155, sobre la base de los términos del art. 48, TRLSA/1989.

socio”, dice que *“cada participación social y cada acción confieren a su titular legítimo la condición de socio y le atribuyen los derechos reconocidos en esta ley y en los estatutos...”*. En este sentido, las acciones y partes sociales de las sociedades de capital, comparten la común cualidad de constituir conjuntos o haces de derechos, patrimoniales, políticos, principales e instrumentales, que configuran la posición de “Socio”. Mas, si *“cada participación social y cada acción confieren a su titular legítimo la condición de socio”* es porque responden, cada una de ellas, a *“una efectiva aportación patrimonial a la sociedad”*<sup>35</sup>, cuya sociedad no podría haberse constituido sin tener *“su capital suscrito totalmente”*. Es por este motivo, por lo que el art. 59, nº 1 del TRLSoc.cap. establece que *“será nula la emisión de acciones que no respondan a una efectiva aportación patrimonial a la Sociedad...”*.

De este modo se reitera la prohibición de aquellas acciones que, en su día, fueron –incorrectamente- llamadas *“liberadas”*, cuando, en realidad, una acción liberada era, precisamente, una acción emitida con su correspondiente contravalor y aportación efectiva, cuando esa aportación era, verdaderamente, efectuada; cuando se producía el desembolso de su valor. Consiguientemente, mejor es referirse a esas acciones que se entregaban sin aportación, denominándolas acciones gratuitas<sup>36</sup>. Mas el referido art. 59, párr. 2º no sólo prohíbe las acciones gratuitas, sino que -una vez más, al igual que sus predecesores, el art. 37 de la LSA/1951 y el art. 47 del TRLSA.- extiende la prohibición a las acciones bajo la par:

*“No podrán ser emitidas acciones por una cifra inferior a su valor nominal”*<sup>37</sup>.

35. GARCÍA-PITA Y LASTRES, J.L.: *“Derecho de Títulos-Valores. (Parte General)”*, edit. TORCULO EDICIÓN, Santiago de Compostela, 2006, p. 234.

36. GARCÍA-PITA Y LASTRES, J.L.: *“Derecho de Títulos-Valores...”*, cit., p. 236. URÍA GONZÁLEZ., Comentario al Artículo 39, en GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE/URÍA GONZÁLEZ., cit., t. I, p. 447, quien señala que los derechos que recogía el -derogado- art. 39, LSA./1951 (y hoy, más extensamente, el art. 48, TRLSA.), integran la posición de accionista que se adquiere originariamente suscribiendo las acciones, en el momento de constituirse la Sociedad, o en los aumentos de capital. RAMOS GASCÓN, F.J.: *“Régimen jurídico de los Valores”*, edit. BOLSA DE MADRID/CENTRO DE DOCUMENTACION BANCARIA Y BURSATIL, Madrid, 1997, p. 171.

37. Prohibición generalizada en el Derecho español y comparado (BÖCKLI, P.: *“Schweizer Aktienrecht. Darstellung für den Praktiker”*, edit., SCHULTESS POLYGRAPHISCHER VERLAG, 2ª ed., Zürich, 1996, p. 39. SÁNCHEZ CALERO, F., *“Instituciones...”*, cit., t. I, 22ª ed., p. 314. GARCÍA-PITA Y LASTRES, J.L.: *“Derecho de Títulos-Valores...”*, cit., p. 237. URÍA GONZÁLEZ, R., cit., 24ª ed., p. 258. RAMOS GASCÓN, F.J., *“Régimen jurídico de los valores”*, cit., p. 171).

Desde luego, los derechos que comporta la acción son muy parecidos, por no decir idénticos, a los que confiere la parte social con voto, y su estructura es muy similar: el principal de los derechos económicos –el derecho al dividendo o derecho al excedente positivo- surge o aparece reconocido por la Ley como un derecho abstracto, que es inderogable en cuanto que es abstracto, ya que la sociedad no puede despojar de él al socio. Pero, en cambio, sí que puede acordar que no se repartan dividendos, lo cual nos obliga a adoptar una de estas posturas:

1. O bien estamos ante una inadmisibles infracción del art. 1256 del C. civ, porque la sociedad deudora está disponiendo unilateralmente de un derecho ajeno.
2. O bien, es que ese derecho no existe o, más bien, no es tal como se nos presenta: no es un derecho de crédito.

En realidad, lo que sucede se parece más a lo primero, que a lo segundo: es evidente que la sociedad puede acordar la retención de beneficios para constituir o incrementar sus reservas, pero no puede negarse sistemáticamente a repartir dividendos a los socios. Sin duda, goza de cierta libertad; de cierta discrecionalidad para distribuir o no distribuir dividendos, aunque existan beneficios sociales repartibles, pero esa discrecionalidad *no legitima comportamientos arbitrarios, por parte de la Sociedad*, de ahí que –por fin- se haya incluido en el TRLSoc.cap. un art. 348-bis, incorporado a dicha Ley por el art. 1º, nº 18 de la Ley nº 25/2011, de 1 de agosto, de reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital y de incorporación de la Directiva 2007/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas, aunque la aplicación de lo dispuesto en ese art. 348 bis haya quedado suspendida hasta el 31 de diciembre de 2014, conforme establece la disposición transitoria del presente texto refundido, introducida por el apartado cuatro del artículo primero de la Ley 1/2012, de 22 de junio, de simplificación de las obligaciones de información y documentación de fusiones y escisiones de sociedades de capital («B.O.E.» 23 junio). Lo que se ha previsto, no es tanto una suerte de “*derecho intermedio*” entre el derecho abstracto y el derecho concreto al dividendo, cuanto un derecho de separación del socio, ante una actitud de la Sociedad, como la que se ha descrito: a partir del quinto ejercicio desde la inscripción de la Sociedad, el socio que hubiera votado a favor de la distribución de los beneficios sociales tendrá derecho de separación en el caso de que la Junta General no acordara la distribución como dividendo de, al menos, un tercio de los bene-

ficios propios de la explotación del objeto social obtenidos durante el ejercicio anterior, que sean legalmente repartibles. No es pues un derecho a que se repartan los dividendos, sino un derecho a separarse de la Sociedad

La titularidad de la acción confiere la posición personal de accionista<sup>38</sup>, cuya naturaleza -como dije- es compleja: concurren en ella elementos propios de los derechos de crédito, con otros característicos de los derechos de participación.

Por su parte, en las cooperativas mixtas, la condición de socio capitalista también se obtiene en función de la titularidad de las partes sociales con voto que se corresponden con su aportación a capital. Para el resto de socios cooperativos, aun cuando la aportación a capital es obligatoria para adquirir la condición de socios, su estatuto jurídico no se gradúa en función de dicha aportación.

### 3.2. Derechos y deberes que conllevan las partes sociales con voto

Desde una perspectiva -por así decirlo- “tradicional”, se suele distinguir, por la Doctrina mercantilista, entre:

1. Derechos económicos o patrimoniales. Se trata de derechos de participación en el patrimonio de la sociedad, tanto en los beneficios repartibles, como en el patrimonio resultante de la liquidación, y en el aprovechamiento del patrimonio común<sup>39</sup>.
2. Derechos políticos o administrativos. Se trata de los derechos de participación en la Junta General: derechos de asistencia y voto; derecho de convocatoria<sup>40</sup>.

38. GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., “*Tratado...*”, cit., t. I, vol. 2º, p. 734. BROSETA PONT, M.: “*Manual de Derecho Mercantil*”, edit. TECNOS, S.A., 10ª ed., Madrid, 1994, p. 264. SÁNCHEZ CALERO, F., “*Instituciones...*”, cit., t. I, 22ª ed., p. 314. URÍA GONZÁLEZ, R., cit., 24ª ed., p. 266.

39. GARCÍA-PITA Y LASTRES, J.L.: “*Derecho de Títulos-Valores...*”, cit., p. 240. DUQUE DOMÍNGUEZ, J.F.: “*Introducción a la protección de los derechos del accionista frente a los acuerdos de la mayoría*”, edit. CIVITAS, S.A., Madrid, 1994, p. 57.

40. GARCÍA-PITA Y LASTRES, J.L.: “*Derecho de Títulos-Valores...*”, cit., p. 240. DUQUE DOMÍNGUEZ, J.F., “*Introducción a la protección ...*”, cit., p. 56, señala que el criterio más frecuente de clasificación de los derechos del accionista es el que se basa o el que atiende al “*contenido del derecho*”.

Pues bien, en este sentido, los derechos que según el art. 93 del TRLSoc.cap., le corresponden al socio, son los siguientes:

- a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación, que son los derechos económicos por antonomasia, en las sociedades mercantiles, especialmente en las sociedades de capital.
- b) En segundo lugar; un derecho que –en cierto sentido- se encuentra a medio camino entre los económicos y los políticos, administrativos o instrumentales: me refiero al de asunción preferente en la creación de nuevas participaciones o el de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones, ya que –por este cauce- el socio puede conservar el mismo nivel porcentual de participación en el resto de los derechos –políticos y económicos-, en caso de ingreso de nuevos socios, por razón de aumentos de capital.
- c) El de asistir y votar en las juntas generales y el de impugnar los acuerdos sociales; derechos evidentemente políticos.
- d) El de información, perteneciente –asimismo- a la categoría de los derechos políticos, administrativos o instrumentales.

Derechos –todos ellos- que el precepto matiza o aclara que los “*tendrá*” el socio, “*en los términos establecidos en esta ley, salvo los casos en ella previstos*”. Y es que, sin embargo, aunque tales derechos se declaren “mínimos”, semejante calificación debe entenderse de forma muy relativa, ya que como el precepto legal se ocupa de dejar bien claro que tales derechos los tendrá el accionista, “en los términos previstos en esta Ley, y salvo en los casos en ella previstos”, parece claro que el supuesto carácter mínimo no empece para que, en ciertas condiciones, la ley prevea que pueda faltar alguno, o –simplemente- no pueda ser ejercitado.

Por su parte, el art. 16 de la LC, incluye una enumeración mucho más compleja y minuciosa de los de derechos de los socios cooperativos –incluyendo la alusión a los que les sean atribuidos por vía estatutaria-, comenzando por disponer que pueden ejercitar tales derechos sin más restricciones que las derivadas de un procedimiento sancionador, o de medidas cautelares estatutarias, todos los derechos reconocidos legal o estatutariamente. Tales derecho incluyen los de participación –digamos- política: el de asistencia y de voto; con una minuciosa descripción de su contenido [*“asistir, participar en los debates, formular propuestas según la regulación estatutaria y votar las propuestas que se les sometan en la Asamblea General y*

*demás órganos colegiados de los que formen parte*”]; los derechos de sufragio, activo y pasivo; la genérica referencia a *“participar en todas las actividades de la cooperativa, sin discriminaciones”*, así como –también– los derechos económicos más característicos: participación social, como *“retorno cooperativo”*; actualización y liquidación de aportaciones –por razón del principio de puerta abierta, que también justifica la mención del derecho de *baja voluntaria*. Hay un cierto desorden, ya que a continuación se menciona un derecho tan evidentemente *“político”*, como es el de información, que luego el mismo precepto –en otro apartado– desarrolla extensísimamente, en sus diversos contenidos específicos. Y, por fin, un derecho también estrechamente cooperativo: el derecho *“a la formación profesional adecuada para realizar su trabajo los socios trabajadores y los socios de trabajo”*.

Sin embargo, en el caso de los socios capitalistas de las cooperativas mixtas la normativa que se les aplica en todo lo relativo a sus derechos y obligaciones, no va a ser la contenida en la legislación cooperativa para los demás socios cooperativos sino que, se les aplicará lo prevenido en los Estatutos y, en lo no previsto entra en juego la regulación recogida en el TRLSoc.Cap, para los accionistas de las sociedades anónimas.

### 3.2.1. Partes sociales sin voto

Una cuestión directamente relacionada con los derechos administrativos o políticos es la posibilidad de crear partes sociales sin voto o con voto plural.

En materia de acciones, partiendo de la regla o principio de la igualdad –*“Las participaciones sociales y las acciones atribuyen a los socios los mismos derechos”*–, cuando la Ley de Sociedades de Capital establece el principio de igualdad, lo primero que previene es la igualdad de derechos, entre las acciones y entre las participaciones sociales: *“atribuyen a los socios los mismos derechos”*. Ahora bien, al reconocer la posibilidad de que cada sociedad posea diferentes “clases” de acciones, también está reconociendo la lícita posibilidad de crear acciones o participaciones sociales que comporten algún tipo de *“privilegios”*. Tradicionalmente, esta circunstancia justifica el que se hablase de la distinción entre: acciones “ordinarias” o “comunes”, y acciones “privilegiadas” o “preferentes”<sup>41</sup>, y que –además–

41. GARCÍA-PITA Y LASTRES, J.L.: *“Derecho de Títulos-Valores...”*, cit., ps. 254 y s. URÍA GONZÁLEZ, R., cit., 27ª ed., p. 268.

unas y otras, a su vez, fueran consideradas en términos de “clases” de acciones. No se hablaba, en cambio, de “clases de participaciones sociales” ya que la LSRL/1995, aunque permitió la posibilidad de que existieran participaciones sociales desiguales, así en valor nominal como en contenido de derechos, nunca dijo que constituyesen “clases”. En cualquier caso, parece que con el art. 94 del TRLSoc.cap. se hace totalmente evidente que el concepto de “clase” existe únicamente respecto de las “acciones”, y que -por el contrario- no hay “clases” de participaciones sociales.

Las acciones ordinarias o comunes son las que atribuyen a sus titulares el contenido normal de derechos que integran la condición de socio. En este sentido, su contenido es la medida y el criterio de lo que será una acción ordinaria, o privilegiada. Así pues, las acciones “privilegiadas” se caracterizan por poseer un contenido de derechos distinto del de las acciones “ordinarias”; es decir: por conceder -como dice URÍA- “*particulares ventajas o privilegios*”, en comparación con los derechos conferidos por las acciones ordinarias<sup>42</sup>.

Nuestro Legislador, desde la Ley de Sociedades Anónimas 1951 y poco tiempo después, en el Reglamento del Registro Mercantil de 1956, hasta llegar a la consolidación del término “Clase”, en la -hoy derogada- Ley de Sociedades Anónimas, de 1989, ha optado por hablar de “Clases” de acciones<sup>43</sup> y es en este sentido, en el que se distingue entre los conceptos de: “Clase” y “Serie” de acciones.

La primera de ambas nociones está basada en el elemento del contenido material de la “acción” es decir: en el contenido de derechos incorporados. Por el contrario, la segunda noción -la de “serie” o “series” de acciones- atiende, exclusivamente, al elemento formal/cuantitativo del importe nominal por el que han sido creadas<sup>44</sup>. Así las cosas, las “acciones” pueden presentar una cierta diver-

42. URÍA GONZÁLEZ, R., cit., 27ª ed., p. 268. RODRÍGUEZ SASTRE, A.: “Operaciones de Bolsa. Doctrina, legislación y jurisprudencia españolas”, t. I, edit. REVISTA DE DERECHO PRIVADO, Madrid, 1954, p. 104.

43. CAMPUZANO LAGUILLO, A.B., “Las clases de acciones en la Sociedad Anónima”, edit. CIVITAS, S.A., Madrid, 2000, p. 151 y 154 y s.

44. VICENT CHULIÁ, F.: “Compendio crítico de Derecho mercantil”, t. I, vol. 1º, edit. BOSCH, 3ª ed., Barcelona, 1991, p. 450. URÍA GONZÁLEZ, R.: cit., 24ª ed., ps. 267 y s. CAMPUZANO LAGUILLO, A.B.: “Las clases de acciones...”, cit., ps. 156 y ss., quien señala que ambas nociones no se encontraban del todo claras en la Ley de 1951, dando lugar a confusiones.

sidad tipológica, que las hace susceptibles de ser clasificadas desde muchos y muy diversos puntos de vista. En este sentido, se distingue entre:

- \* acciones liberadas y no liberadas: según que haya sido desembolsada, o no, la totalidad de su importe
- \* acciones con prima y sin prima: en función de que, en su suscripción, el suscriptor-adquirente originario se comprometa, o no, a desembolsar una suma superior al valor nominal de cada una de las acciones suscritas (esa diferencia, que el suscriptor promete entregar a la Sociedad, es la “prima de emisión” de las acciones, que se dicen emitidas “sobre la par”).
- \* acciones ordinarias y privilegiadas

Las llamadas acciones “privilegiadas”, en sí mismas, carecían de un régimen jurídico específico, en el Ordenamiento español: nuestro Derecho de Sociedades solamente contemplaba las acciones sin voto, pero -en cuanto a las acciones con otro tipo de privilegios- el silencio era prácticamente total, de forma que cabe afirmar que las acciones “privilegiadas” no poseían una regulación genérica<sup>45</sup> –entiéndase, común o compartida-, aunque específica para ellas -como categoría-, en cuanto tales acciones privilegiadas<sup>46</sup>.

- \* acciones con voto, sin voto y acciones “de voto plural”: las acciones “sin voto” son, en cierto sentido acciones “privilegiadas”. Su régimen se ha visto modificado por la Disp. Adic. Decimoquinta de la L.Ref.LMV. nº 37/1998, que -entre otras cosas- se ha ocupado de modificar el contenido del art. 91 del TRLSA., para regular el derecho preferente sobre los dividendos, que poseen los titulares de acciones sin voto.
- \* acciones rescatables<sup>47</sup>, de reciente introducción.

45. ALONSO LEDESMA, C., “La Reforma de la Sociedad Cotizada”, cit., p. 19.

46. Como señaló, en su día, CAMPUZANO LAGUILLO, A.B., “*Las clases de acciones...*”, cit., ps. 92 y s., el régimen de las acciones privilegiadas se vio modificado por la Disp. Adic. decimoquinta, Ley nº 37/1998, de Reforma de la Ley nº 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en el sentido de establecer una distinción entre sociedades cotizadas y sociedades no cotizadas, que –al parecer- se proyecta e incide sobre todas las diferentes clases de acciones. Y la modificación legislativa no terminó con esa Ley, sino que algunas modificaciones fueron posteriormente rectificadas por la Ley nº 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social

47. GARCÍA-PITA Y LASTRES, J.L.: “*Derecho de Títulos-Valores...*”, cit., p. 255.

La creación de acciones preferentes no requiere especiales condiciones, ni exige requisitos específicos y adicionales -cuando su creación tuviese lugar en el mismo momento de constituirse la Sociedad-, pudiendo obedecer a motivos muy diferentes<sup>48</sup>. Mas, por el contrario, una vez que la Sociedad se ha constituido, y cuando -con posterioridad- se halla en funcionamiento, la posibilidad de crear acciones preferentes o privilegiadas comporta serios riesgos; circunstancia que justifica la necesidad de especiales cautelas<sup>49</sup>.

Por otra parte, hay ciertos privilegios que están expresamente prohibidos, puesto que no es válida la creación de acciones “*con derecho a percibir un interés, cualquiera que sea la forma de su determinación, ni la de aquellas que de forma directa o indirecta alteren la proporcionalidad entre el valor nominal de la acción y el derecho de voto o el derecho de suscripción preferente*”. En consecuencia, el privilegio puede recaer o versar sobre los derechos corporativos de índole patrimonial, pero nunca sobre los derechos de voto o suscripción preferente. En este sentido, la Ley contiene una rotunda declaración de prohibición de las acciones de voto plural<sup>50</sup>. Ahora bien: incluso un privilegio de índole patrimonial está prohibido: las acciones nunca pueden conferir el derecho a percibir “intereses”, porque las acciones son valores esencialmente de “renta variable”<sup>51</sup>.

En consecuencia, y por lo general, los privilegios suelen referirse a los derechos de participación en los beneficios -derecho al dividendo- y de participación en el patrimonio de liquidación, consistiendo -fundamentalmente- en derechos de preferencia a la hora de percibir esas cantidades. Pero no son éstos los únicos privilegios, sino que los mismos pueden adoptar múltiples formas:

- 1) percibir un dividendo preferente, sin perjuicio de concurrir, también, con las demás acciones, para participar en el reparto de los beneficios restantes,
- 2) percibir siempre u dividendo doble, triple, múltiple, en definitiva
- 3) reservar de forma exclusiva, para las acciones privilegiadas, una cierta parte de los beneficios de cada ejercicio

48. URÍA GONZÁLEZ, R., cit., 24ª ed., p. 268.

49. URÍA GONZÁLEZ, R., cit., 24ª ed., p. 268.

50. URÍA GONZÁLEZ, R., cit., 24ª ed., ps. 268 y s.

51. URÍA GONZÁLEZ, R., cit., 24ª ed., p. 269.

- 4) preferencia para reintegrarse del valor nominal de las acciones, al tiempo de la liquidación<sup>52</sup>.

Ahora bien; ¿hasta qué punto cabe hacer un paralelismo, con la situación en las cooperativas? Desde luego, por poner el ejemplo más cercano, por inmediato, sucede que –precisamente- percibir intereses por el capital aportado en el ámbito cooperativo, es algo que no sólo no está prohibido, sino que es habitual que la cooperativa pueda prever, en sede estatutaria, el pago de intereses a las aportaciones a capital. No se concibe como un privilegio pensado para los titulares de las partes sociales con voto, sino que se establece para todos los socios de la cooperativa en cuanto que aportantes de capital -no olvidemos que en la cooperativa, para adquirir la condición de socio, es preciso aportar capital-, por lo que en modo alguno puede verse como un privilegio, ni como un factor que permita hablar de una “clase”, como tal.

Por lo demás, y siguiendo con la comparación entre la situación descrita de las acciones y participaciones sociales en las sociedades de capital, y lo que sucede –o podría suceder- en el caso de las sociedades cooperativas mixtas, cabe señalar que la LC establece que el derecho de voto en la Asamblea General, que le corresponde a los titulares de partes sociales con voto, se fijará, “*de modo exclusivo o preferente en función del capital aportado*”. Aquí encontramos una diferencia evidente –siquiera de modo limitado-, respecto de las acciones y participaciones. Es evidente que, tratándose de acciones el voto no puede atribuirse más que “*de modo exclusivo en función del capital aportado*”: no de modo *preferente*. De hecho, incluso aunque las participaciones sociales desiguales podrían establecer un voto privilegiado, tengo mis dudas acerca de que no pudiera establecerse de forma que se desvinculase totalmente del capital aportado, de modo que no hubiese esa relación, ni de exclusividad, ni de preferencia. Porque estas palabras revelan que pueden existir otros criterios a tener en cuenta, para fijar la entidad de la participación “*política*” o “*administrativa*” de estos socios, en la Asamblea General de la cooperativa; criterios que nos alejan de la regla estricta y exclusivamente plutocrática, característica de las acciones –más que de las participaciones sociales-. Podría –incluso- plantearse la posibilidad de que se emitiesen –como en el caso de las acciones e incluso también en el caso de las participaciones sociales, repre-

52. URÍA GONZÁLEZ, R., cit., 24ª ed., ps. 268 y s.

sentativas del capital de sociedades de responsabilidad limitada- *partes sociales sin voto*. Pues bien, ¿sería contrario a los principios cooperativos que existiesen socios cooperativistas aportantes de capital a los que no se les confiera el derecho de voto? Quizá sí y quizá no, porque es lo bien cierto que, al menos en apariencia, una posibilidad semejante no resulta menos coherente con los principios cooperativos, que la ruptura del principio democrático estricto –“un hombre un voto”-, a través de la implantación parcial del principio plutocrático: “tanto votas como aportas”. Es más, la posibilidad de que se emitan partes sociales sin voto podría permitir a la cooperativa que siga manteniendo su propia esencia, en la medida en que no alteraría la distribución de poder en los órganos sociales, tal como se venía manteniendo, entre los socios cooperativos no aportantes de capital.

La cuestión podría, también, plantearse en sentido inverso: ¿sería contrario a los principios capitalistas –inmanentes en el sistema de Partes sociales de socios de capital, en las cooperativas mixtas- que existiesen socios cooperativistas aportantes de capital a los que no se les confiera el derecho de voto? De nuevo, parece que solamente cabe responder que *tal vez*, porque –una vez más- es lo bien cierto que, al menos en apariencia, una posibilidad semejante no resulta menos coherente con los principios capitalistas, que la ruptura del principio plutocrático estricto –“tanto votas como aportas”-, a través de la implantación parcial de las “acciones sin voto” en las propias sociedades anónimas, y de las “participaciones sin voto”, en las sociedades de responsabilidad limitada.

Dicho de otro modo, a la manera de la regla “*a maiore, ad minus*”, podríamos afirmar que, si se admite la posibilidad de acciones sin voto y participaciones sin voto, en las sociedades de capital puras y estrictas, ¿cómo negar semejante posibilidad en unas sociedades –las cooperativas mixtas- cuya aproximación a las sociedades de capital no es sino un remedo; una mera copia, que no logra poner en cuestión su naturaleza mutualística, que nunca permitirá equipararlas, del todo, a las anónimas y las limitadas, donde la vertebración de la personalidad jurídica gira exclusivamente en torno al capital, pudiendo nacer y existir como unipersonales; algo impensable, cuando se trata de cooperativas.

### 3.2.2. Partes sociales con voto plural o fraccionado

Por otra parte, frente a la prohibición de voto plural expresamente recogida en el art 96 del TRLSoc. Cap. -en la medida en que constituye una alteración entre el valor nominal de la acción y el derecho de voto-, la LC –en su art. 26-

admite expresamente la posibilidad de que los Estatutos puedan establecer el derecho al “voto plural o fraccionado”, para aquellas cooperativas –como es nuestro caso- en la que existan distintas modalidades de socios a los efectos de mantener las proporciones de los votos en la Asamblea General.

Es fácil entender lo que sea el voto plural: consiste en conferir a un socio el derecho a emitir, por sí mismo y en su propio interés, más de un solo voto, quebrando el principio democrático estricto, tan propio de las cooperativas. Pero, ¿qué debemos entender por voto “fraccionado”? En mi opinión, debemos partir de dos premisas, una de las cuales la tomaremos prestada de las Matemáticas: si el voto plural es, matemáticamente, un supuesto de multiplicación, dado que la operación matemática inversa a la multiplicación es la división o fracción, lo lógico será concluir que el voto fraccionado supone que un único voto se distribuye fraccionalmente entre varios socios, lo cual –en cierto modo- también supone quebrar el citado principio democrático: “un socio, un voto”, sustituyéndolo por el principio “varios socios, un voto”, justo al contrario de la alternativa “un socio, varios votos”.

La segunda de las premisas es la que contiene la clave del problema, y se halla en el contexto del artículo de la LC que reconoce semejante posibilidad; concretamente, en la medida en que la doble posibilidad –alternativa o disyuntiva- entre voto plural y (o) voto fraccionado se contempla –sic- “en la medida que ello sea necesario para mantener las proporciones que, en cuanto a derecho de voto en la Asamblea General, se hayan establecido en los Estatutos para los distintos tipos de socios”. Aquí, digo, está la clave: cuando se establecen distintas clases de socios, y se les atribuyen derechos o deberes diferentes, puede ser conveniente efectuar entre el conjunto de cada clase o grupo una determinada distribución del poder político. Pues bien, una forma de llevar a cabo esta medida es estableciendo relaciones porcentuales; relaciones de proporción, y la forma de vertebrar jurídicamente esta medida es a través del voto plural –la multiplicación-. Mas he aquí que –en cierto sentido- la división es una operación susceptible de producir –aunque por una vía inversa- los mismos efectos, y por este motivo la LC también admite esa posibilidad, planteando un supuesto que podría parecerse a una suerte de “comunidad por cuotas indivisas en el derecho de voto”

Una de las principales consecuencias que trae consigo la existencia de votos plurales en el ámbito societario es, como se dijo, la derogación del principio de proporcionalidad entre el capital social aportado, y la cuota de derechos políticos de socio, ya que atribuyen un derecho de voto mayor que el que le corres-

ponderaría en relación con su valor nominal<sup>53</sup>. Pues bien, si comparamos o relacionamos lo que se acaba de exponer, con el supuesto de las *partes sociales* con voto, una conclusión que podría extraerse sería la de que una de las finalidades perseguidas por el legislador en la regulación de las partes sociales con voto, bien pudiera ser la de tratar de mantener el control de la sociedad en manos de los socios cooperativistas “puros”. De este modo, los interesados en mantener el buen funcionamiento de la sociedad cooperativa, como sociedad de tipo mutualístico, pueden hacer prevalecer sus decisiones frente a los demás grupos de socios, sobre todo, frente a aquellos cuyas decisiones se basan en “*motivos egoístas y totalmente indiferentes de la sociedad de la que forman parte*”<sup>54</sup>, no solo a través de la previsión del art. 107.2, en donde se reserva a los socios cooperativos “puros” al menos un 51% de los votos, sino también por la vía de la atribución de mayor número de votos a este tipo de socios, en función de su participación en la actividad cooperativizada, del denominado voto plural, de tal modo que cada uno de estos socios puedan disfrutar de más de un voto, alcanzando un mayor peso específico, en la toma de decisiones. De esta forma, los socios cooperativistas “puros” con voto plural conservan la mayor cuota de poder en la sociedad, sin que el mismo se derive de una mayor aportación a capital, lo cual podría constituir una fórmula adecuada para atraer el ahorro ajeno, conservando –al mismo tiempo– el control político de la sociedad, gracias a la posesión de ese voto plural.

La cuestión es: ¿pueden, también, las partes sociales con voto, conferir –además– un voto plural? No cabe duda de que aquel socio que tenga varias partes sociales con voto, tendrá tantos votos como confiera el conjunto de esas partes sociales que él posee. Pero, en realidad, esto no es un ejemplo de voto plural, porque el verdadero voto plural es aquel que rompe una regla –la de la unicidad de voto– tanto si ésta va referida a las *personas*, cuando el voto se atribuye de forma democrática, como si viene referida a los títulos, cuotas o partes –objetivadas, desvinculadas de la persona que las posee–, cuando el voto se atribuye en función de la titularidad de cuotas, conforme al principio capitalista o plutocrático. Por tanto, la cuestión es si cabe –o no cabe– la posibilidad de que se rompa o derogue la regla de la unicidad de voto, referida a los títulos, cuotas o partes –objetivadas,

53. ALBORCH BATALLER, C., *El derecho de voto del accionista*, Edit. Tecnos, Madrid, 1977, p. 202.

54. ALBORCH BATALLER, C.: “*El derecho de voto...*”, cit., p. 204.

desvinculadas de la persona que las posee-, cuando el voto se atribuye en función de la titularidad de las partes sociales de las cooperativas mixtas. Para explicarlo más claramente: se trata de saber si es posible atribuir votos plurales a las partes sociales con voto emitidas, de forma que haya titulares de esas partes sociales con voto, que tengan un número de votos por cada parte social poseída, distinto del que poseen otros socios que, teniendo –también- partes sociales con voto, éstas les atribuyen un número distinto, mayor o menor.

Desde luego, si –para defender tal posibilidad- pretendiésemos lograr el amparo del art. 107, nº 2, apdo. b), por fuerza tendríamos que reconocer que este precepto no contempla tal posibilidad: no es que la excluya formal y explícitamente pero no la contempla, porque se refiere a algo distinto: a la distribución global del conjunto de votos –hasta el máximo del 49 por 100-, entre uno o varios socios titulares de partes sociales con voto; es decir: que ese máximo del 49 por 100 se puede atribuir a un único socio, que será el único socio con partes sociales provistas de voto, o bien a varios socios, titulares de partes sociales provistas de voto, que –en principio- lo tendrían atribuido de forma igualitaria, sin privilegio ni pluralidad, a favor de ninguno de ellos, a costa de los otros. No es tanto un problema de número de votos, cuanto de número de socios (con partes sociales dotadas de voto).

Por otra parte, lo que realmente se deduce del art. 107, nº 2, apdo. a) es que el 51 por 100 de los votos está reservado a los que venimos denominando “socios cooperativistas *puros*”, por contraposición a los titulares de partes sociales con voto, ya que se alude a “*los socios cuyo derecho de voto viene determinado en el artículo 26*”, que es una regla general, que afecta directa y propiamente a los socios cooperativistas “*puros*”, y donde se recoge la regla de que “*en la Asamblea General, cada socio tendrá un voto*”, pero donde también se reconoce, simultáneamente, la posibilidad de atribuir *voto plural*; razón por la que no sería descabellado pensar que sólo este tipo de socios pueden tener voto plural.

A mayor abundamiento, la remisión que hace el art. 107, nº 3, a la “*Ley de sociedades anónimas*”, impediría –incluso en ausencia de una prohibición explícita, en sede de legislación cooperativa- que existiesen partes sociales con voto plural, por analogía con lo que se previene respecto de las acciones.

Contrariamente a lo expuesto, la LCG, tras su modificación por la Ley 14/2011 de 16 de diciembre por la que se modifica la Ley de Cooperativas de Galicia de 18 de diciembre de 1998, reconoce el derecho al voto plural a *todos* los socios de las cooperativas mixtas de trabajo asociado. Tal y como aparece redactada la Disp. Adic. Quinta de la Ley Gallega 14/2011, nada parece indicar que el voto plural

sea una medida o una previsión establecida, legalmente, en beneficio exclusivo de una clase de socios determinada: los socios que aportan industria o servicios, en calidad de cooperativistas no capitalistas. Muy por el contrario, da la impresión de que la atribución de voto plural puede establecerse a favor de cualquier clase de socios: socios de capital incluidos. Así, incluso los socios que participan en la Cooperativa por vía de aportación de capital parece que pueden disfrutar del mencionado beneficio, cual parece deducirse del apartado 2, cuando establece que: *“En estas cooperativas se permite el voto plural, debiéndose contemplar y regular en los estatutos de las cooperativas para los diferentes colectivos sociales, no siendo de aplicación los límites al derecho del voto plural establecido en los apartados 2, 3 y 4 del art. 36 de la presente ley...”*

El mencionado art. 36 regula el voto plural ponderado, con carácter general, para las cooperativas de servicios, las agrarias y las cooperativas del mar, señalando que, en función al volumen de su participación en la actividad cooperativizada se les podrá conferir a los socios el voto plural ponderado, que en todo caso no podrá ser superior a 5 votos sociales. En el caso de los aportantes de capital, no hay dicha participación en la actividad cooperativizada que sirva de medida para atribuir el voto plural que, por otra parte, parece ser la razón de su existencia.

Si bien es cierto que en las cooperativas mixtas de trabajo asociado que regula la LCG -como acabamos de ver- el derecho al voto plural parece conferirse a todos los socios, no lo es menos que el límite de votos que se le pueden atribuir a los socios capitalistas es mucho menor que el recogido en la Ley estatal y en las demás leyes de cooperativas autonómicas que regulan esta cuestión. La Disp. Adic. Quinta de la LCG establece que el derecho de voto en la Asamblea General, de las personas socias de capital no podrá superar un tercio de los votos sociales.

Retomando la literalidad del art. 107, LC, cuando afirma que los derechos políticos de los socios capitalistas podrán fijarse *“de modo exclusivo o preferente, en función del capital aportado”*, cabría plantearse cuáles son esos otros criterios que podemos tener en cuenta para fijar la participación de los titulares de las partes sociales con voto, en la Asamblea General: ¿caben las prestaciones accesorias? En caso afirmativo, ¿podrían constituir uno de esos criterios a tener en cuenta para fijar dicha participación? ¿O quizá, la posibilidad que tuvo en mente el legislador es que esas partes sociales con voto sean adquiridas por los socios no capitalistas (art. 107. 2. b)?

Concebimos las prestaciones accesorias como *“obligaciones sociales pertenecientes a la posición de socio, de carácter accesorio y facultativo, susceptibles de retri-*

*bución por la sociedad, reguladas en lo esencial por los estatutos y ajenas al capital social*<sup>55</sup>. Dichas prestaciones accesorias, en una abrumadora mayoría de los casos, consisten en la aportación de trabajo a la sociedad. Como es bien sabido, la aportación de trabajo a una sociedad no puede integrar capital, ya que no es adecuada para cumplir las funciones propias del capital -función de garantía, de producción y de cifra contable- razón por la cual se califica de aportación “a la sociedad” y no de aportación “a capital social”.

Pues bien, en el ámbito de las cooperativas resulta preciso diferenciar dos supuestos: si la pretendida prestación accesorias de trabajo se efectúa en el marco de una cooperativa de consumo o, si, por el contrario, se hace en una cooperativa de trabajo asociado. En el primero de los supuestos, parecería más adecuado que dicha prestación de servicios se articulase a través de una figura típicamente cooperativa, me estoy refiriendo al “*socio de trabajo*”, que es aquel socio que presta sus servicios en sociedades en las que no se cooperativiza el trabajo. De este modo, no tendríamos que acudir a figuras, en principio, parece que extrañas al ámbito cooperativo y más propio de las sociedades de capital como las de las prestaciones accesorias. Sin embargo, debemos afirmar, que no existe una prohibición relativa al uso de las prestaciones accesorias en el ámbito cooperativo y que, teniendo en cuenta el papel fundamental que la autonomía de la voluntad juega en el ámbito societario, no podemos excluir –sin más- esta posibilidad.

En la segunda hipótesis, esto es, que el socio capitalista aporte, además, trabajo a una cooperativa mixta de trabajo asociado, la cuestión resulta más compleja. Calificar la aportación de trabajo, en las cooperativas de trabajo asociado, como algo “accesorio” resulta, cuando menos, extraño. Si bien es cierto que para adquirir la cualidad de socio en la sociedad cooperativa también es necesario realizar una aportación de capital -y que, en este caso, uno de los socios se caracterizan básicamente por llevar a cabo dicha aportación-, no lo es menos que el elemento esencial sobre el que se estructura este tipo cooperativo sigue siendo el trabajo, y no el capital.

55. PEÑAS MOYANO M<sup>a</sup>. J.: “*Las prestaciones accesorias en la Sociedad Anónima*”, edit. ARANZADI, S.A., Cizur Menor (Navarra), 1996, p. 68, BARBA DE VEGA, J.: “*Las prestaciones accesorias en las sociedades de responsabilidad limitada*”, edit. MONTECORVO, S.A, Madrid, 1984, p. 164.

Para que podamos hablar de accesorio es necesario que exista un elemento principal al que se le una o del que dependa el elemento accesorio<sup>56</sup>. Un sector doctrinal parece entender que -al igual que sucede en las sociedades de responsabilidad limitada y en la sociedad anónima- lo principal es la aportación de capital y lo accesorio la aportación de trabajo. Esta afirmación resulta totalmente lógica en el caso de la sociedad de responsabilidad limitada y en las sociedades anónimas, ya que en estas sociedades el capital es un “prius” de toda la institución societaria, tanto desde el punto de vista jurídico como desde un punto de vista histórico, de tal modo que, lo principal e indispensable es la aportación de capital y lo demás devendría accesorio, ya que no es necesario para la existencia de la sociedad y las prestaciones accesorias no son posibles sin la previa aportación de capital a la sociedad<sup>57</sup>.

En las sociedades cooperativas la importancia de la figura del capital social ha sido un “*posterius histórico*” que se ha introducido cuando los legisladores fueron conscientes de que la experiencia aconsejaba reforzar la solvencia económica y la robustez de estas sociedades -y todo ello, sin perder de vista la escasa importancia que tiene el capital social, en sus funciones propias de garantía y productividad, en este tipo de sociedades<sup>58</sup>-. El elemento básico sobre el que se construye esta sociedad es precisamente el trabajo, de tal modo que el capital se ordena en función del elemento fundamental: el trabajo. Aquí, a diferencia de lo que sucede en las sociedades de responsabilidad limitada y en las sociedades anónimas, más que hablar de una obligación principal -que sería la aportación de

56. PEÑAS MOYANO M<sup>a</sup>. J.: “*Las prestaciones accesorias...*”, cit., p. 54, señala que ha de existir algo esencial o principal o lo cual se une o de lo que depende lo accesorio, y ese algo es, sin duda, la aportación a capital social. En este mismo sentido y en relación con las prestaciones accesorias de la LSA, TORRALBA SORIANO, V., “Las prestaciones accesorias en la Ley de Sociedades Anónimas”, en VV.AA.: “*Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*”, coord. por J.L. Iglesias Prada, t. II, edit. CIVITAS, S.A., Madrid, 1996, p. 2591, dice: “Por ello puede decirse que la expresión “prestaciones accesorias” quiere indicar que lo son respecto de la titularidad de las acciones y que, por lo tanto se aplica la regla de que lo accesorio sigue a lo principal”.

57. BARBA DE VEGA, J.: “*Las prestaciones accesorias...*”, cit., p.178.

58. VICENT CHULIA, F.: “Ley General de Cooperativas” en *Comentarios al Código de Comercio y a la Legislación mercantil especial*. T p. 217 y ss. FAJARDO GARCÍA, I.G.: “*Participación de los trabajadores en el régimen socioeconómico de la Cooperativa*”, CIRIEC, N°7 (Julio-Septiembre, 1989), ps. 28 y ss. PANIAGUA ZURERA, M., “La sociedad cooperativa, Las sociedades mutuas y las entidades mutuales. Las sociedades laborales. La sociedad de garantía recíproca”, ps. 243 y ss.

capital- y una obligación accesoria, podríamos hablar de una única obligación que contiene dos prestaciones que se sitúan, cuando menos, en un mismo plano porque poseen la misma trascendencia para la satisfacción del interés del acreedor; estaríamos ante lo que se conoce como “*conjunción de prestaciones*”<sup>59</sup>. Es más: la accesoriadad de las prestaciones supone la aplicación de la regla *accessorium sequitur principale*; de tal modo que la adquisición de la cualidad de socio, previa aportación al capital social, es condición indispensable, no sólo para que nazcan las condiciones accesorias, sino también, para que subsistan. Esto supone que la nulidad de la aportación provoca a su vez la nulidad de la prestación accesoria y no así al contrario; esto es, la nulidad de la prestación accesoria no produce, en principio ningún efecto sobre la aportación social<sup>60</sup>. Pues bien, esta última característica es aplicable al caso de las aportaciones de trabajo en la cooperativa de trabajo asociado mixta, ya que en esta clase de socios, la obligación fundamental es la aportación a capital, de modo tal que si sólo aportan trabajo deberían convertirse en socios trabajadores, siempre y cuando hayan realizado la aportación obligatoria mínima, abandonando su condición de socio de capital.

Lo que no parece ofrecer dudas al Legislador cooperativo es el caso inverso: que el socio trabajador sea también aportante de capital: el art. 107 2.b) establece que si los Estatutos lo prevén, las partes sociales con voto podrán ser libremente negociables en el mercado y, por tanto, adquiribles también por los socios no capitalistas, a los que estatutariamente se les podrá otorgar un derecho de preferencia. En este caso, *¿estaremos ante un socio trabajador cuya mayor aportación a capital se traduce en un mayor pago de intereses? ¿Ante un socio al que se le confiere un voto plural? ¿O, por el contrario, estamos ante un caso en el que se simultanean la condición de socio trabajador y la de socio capitalista, acumulándose los derechos y obligaciones conferidos por cada posición de socio?*

En cualquier caso, opino que si se admitiese la posibilidad de las prestaciones accesorias, sería necesaria previsión estatutaria<sup>61</sup>; y ello porque, al no ser esenciales

59. DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEON, L., *Fundamentos de Derecho Civil patrimonial*, V. II., “Las relaciones obligatorias”, p. 314.

60. PEÑAS MOYANO, M<sup>a</sup>. “*Las prestaciones accesorias...*”, cit., p. 57.

61. LÓPEZ SÁNCHEZ, M.A., “La configuración estatutaria de las prestaciones accesorias en la sociedad anónima”, en VV.AA.: “*Derecho de sociedades anónimas*”, t. I, “*La Fundación*”, edit. CIVITAS, S.A., Madrid, 1991, ps. 835 y ss., quien nos dice que sino se encuentran previstas en los estatutos estaremos ante “pactos reservados sin relevancia social, o bien de relaciones negociales ordinarias en la que los accionistas contratan con la sociedad como terceros”.

para la sociedad -en la que ya existen unos socios trabajadores que efectúan aportación esencial en esta clase de cooperativas- y al no ser tampoco un elemento “natural” del contenido de la relación societaria, deben establecerse expresamente<sup>62</sup>, es una consecuencia lógica del carácter potestativo que posee este tipo de prestaciones.

En cuanto a los *derechos económicos*, la LC, al igual que hacen la práctica totalidad de las leyes de cooperativas autonómicas que regulan las sociedades cooperativas mixtas<sup>63</sup>, establece que “(1) a participación de cada uno de los dos grupos de socios en los excedentes anuales a distribuir, sean positivos o negativos, se determinará en proporción al porcentaje de votos que cada uno de los dos colectivos ostente según lo previsto en el número 2”.

Los derechos económicos que pueden corresponder a los socios capitalistas serán básicamente dos: en primer lugar, el derecho a percibir el pago de intereses que la cooperativa abona a sus socios por las aportaciones a capital, cuando así se prevea en Estatutos y haya resultados positivos en el ejercicio económico y que en ningún caso excederá del seis puntos del interés legal del dinero (art. 48).

En segundo lugar, participar en los excedentes anuales positivos y negativos. La distribución de estos últimos se hace conjugando dos operaciones, a saber: la primera será repartir los excedentes entre los grupos de socios de la cooperativa mixta en función de sus porcentajes de votos, esto es, entre los socios capitalistas -incluidos los socios colaboradores- y los socios no capitalistas. Y, en segundo lugar, los excedentes imputables a los poseedores de partes sociales con voto se distribuirán entre ellos en proporción al capital desembolsado. Los excedentes imputables a los restantes socios se distribuirán entre éstos según los criterios generales definidos en esta Ley.

### 3.3. La Parte social como título

Las partes sociales con voto estarán representadas en títulos o mediante anotaciones en cuenta sometidas -en cuanto que valores negociables- a la legislación del mercado de valores. El propio art. 107 de la LC reconoce la posibilidad de

62. BARBA DE VEGA, J.: “*Las prestaciones accesorias...*”, cit., p. 191.

63. A título de ejemplo *Vid.* LCV, LCG, LCMurcia, LCAsturias, LCN Navarra.

la libre negociación en mercado. Así, tanto la “acción” como las “partes sociales con voto” de las cooperativas mixtas, presentan -aunque, como veremos, en muy distinta medida- la aptitud para ser objeto de tráfico jurídico, ya porque se adopte como fundamento y justificación lo dispuesto en el art. 1112 del CC., cuando dispone que:

*“Todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con arreglo a las leyes, si no se hubiese pactado lo contrario”*<sup>64</sup>

Y es que no podemos olvidar que las acciones y las partes sociales con voto son, “*in se*”, bienes inmateriales, si es que no llegan, incluso, a tener la condición de bienes incorporeales, y sólo se puede lograr esa corporeización, en mayor o menor medida, mediante la constancia documental de las relaciones o derechos objeto de tráfico.

Repárese en que si existen los títulos-valores es porque la transmisión de los derechos, como cosas incorporeales, plantea diversos problemas e inconvenientes derivados de esa misma incorporeidad, pues cuando se trata del tráfico jurídico sobre derechos, sobre los que no existe un contacto posesorio directo -por ser incorporeales-, es imposible conocer si tales derechos existen, cuáles son sus características y sus límites<sup>65</sup>. Pues bien, a este respecto, cabe señalar que la objetivación de las obligaciones mercantiles tiene una de sus manifestaciones más importantes en la figura de los títulos-valores, donde se produce una “cosificación” de los derechos “*in personam*”, desvinculándolos de la identidad de los sujetos acreedor y deudor entre quienes originariamente se constituyeron: es el caso de las acciones, como valores mobiliarios que “incorporan” la condición de accionista.

64. GARCÍA AMIGO, M.: «*Lecciones de Derecho civil*», t. II, “*Teoría General de las Obligaciones y Contratos*”, edit. MCGRAW-HILL, Madrid, 1995, p. 556. BADENES GASSET, T.: “*El Contrato de Compraventa*”, edit. JOSE MARIA BOSCH EDITOR, S.A., 3ª ed., t. II, Barcelona, 1995, p. 981. CURTO POLO, M., “*La Cesión de Marca mediante contrato de Compraventa*”, edit. THOMSON-ARANZADI, Elcano (Navarra), 2002, ps. 175 y s., quien señala que el art. 1112, CC. prevé la posibilidad de que la titularidad sobre un derecho de crédito sea transmitida a un tercero (Cesionario), que se subrogará en la posición jurídica que venía ocupando el antiguo acreedor (Cedente) con relación a un determinado deudor.

65. GARCÍA-PITA Y LASTRES, J.L.: “*Derecho de Títulos-Valores...*”, cit., p. 41.

Las acciones y las partes sociales con voto, no solamente incorporan derechos, sino -como ya se ha repetido, hasta la saciedad- también deberes y obligaciones, lo cual conlleva una dificultad adicional muy notable, pues, si bien la transmisión de los créditos resulta relativamente sencilla, porque no precisa el consentimiento de un deudor a quien, en principio, resulta indiferente la personalidad de su acreedor, en cambio la modificación subjetiva pasiva de las obligaciones no resulta inocua para el acreedor, a quien interesa sobremanera la identidad del deudor.

Las partes sociales con voto, al igual que se reconoce para las Acciones, pueden venir representadas mediante títulos o anotaciones en cuenta. La posibilidad de que las acciones representativas del capital social de una sociedad anónima o las partes sociales con voto de una cooperativa mixta puedan adoptar la forma de anotaciones en cuenta<sup>66</sup>, viene reconocida, para el caso de las acciones, en preceptos muy diversos, tanto del Derecho del Mercado de Valores, como de la propia legislación societaria, y, por su parte, para las cooperativas mixtas, por la LC.

El soporte papel tiene unos riesgos propios: puede destruirse, extraviarse, ser sustraído...etc. En estas condiciones, las anotaciones contables se han revelado el mejor sustitutivo de los títulos-valores tradicionales de papel, porque si la función de éstos era facilitar la circulación de los derechos, como cosas incorpóreas, esa función se logra, de modo aún más efectivo, si la entrega de un papel se sustituye por una anotación contable y por su transferencia<sup>67</sup>.

El principio básico subyacente en esta materia es el de libre elección de la forma -documental o bien tabular- de representación, aunque se trata de una libertad que conoce limitaciones y excepciones. Para empezar, se establece la necesidad de manifestar expresamente la opción por una u otra, so pena de que los fedatarios públicos denieguen su autorización o su registro de los documentos

66. URÍA GONZÁLEZ/APARICIO, cit., 28ª ed., p. 267, quienes señalan que es “una modalidad ya experimentada en la práctica de otros países”.

67. SÁNCHEZ CALERO, F., “Instituciones...”, cit., t. II, 31ª, p. 54. DEPARTMENT OF FINANCE (CANADA)/MINISTÈRE DES FINANCES CANADA.: “Modernizing the Legal Framework for Financial Transactions: Reforming Federal Securities Transfer Rules (Consultation Paper)”, en [http://www.fin.gc.ca/activty/consult/ModSecTr\\_1e.html](http://www.fin.gc.ca/activty/consult/ModSecTr_1e.html) “All transactions relating to the purchase, holding and transfer of an investment security are carried out electronically via book entries to the accounts concerned (“book-entry settlement system”). The book-entry settlement system makes the indirect holding system much more efficient than the direct holding system and its requirement for transfers to be effected through the delivery of physical certificate”.

privados correspondientes<sup>68</sup>. La facultad, en principio, se atribuye a los emisores, como se deduce de lo dispuesto en el art. 92, en relación con el art. 23 del TRLSoc.cap., o en el art. 122, nº 2, en relación con el art. 114, nº 1, apdo. 4º del RRM.

En el caso de las cooperativas mixtas, no se contempla ninguna previsión en relación con esta cuestión, simplemente se afirma que tendrán que estar representadas en títulos o en anotaciones en cuenta. Ahora bien, teniendo presente la remisión genérica que la propia LC efectúa a las sociedades anónimas en lo relativo a los derechos y obligaciones de los socios y a la aplicación analógica que cabe de la citada normativa, podemos concluir que lo prevenido en este aspecto para las acciones también puede ser predicable de las partes sociales con voto.

Pero, además, existen algunos requisitos especiales, que tienen que ver con la necesidad de efectuar una inscripción en el Registro Mercantil, contemplada en el art. 122, nº 4, RRM/1996:

*“... Cuando las acciones se representen por medio de anotaciones en cuenta, la designación de la entidad o entidades encargadas de la llevanza del registro contable y la incorporación al mismo de las acciones se hará constar mediante asiento de inscripción, en el que se identificarán la emisión o emisiones afectadas...”*

El precepto dispone que estos datos “se harán constar” en el Registro mercantil, “ergo” el precepto es imperativo. ¿Qué sucede en el caso de las partes sociales con voto de las Cooperativas que por su propia configuración histórico-política no tienen acceso al Registro Mercantil? Pues bien, estas mismas funciones que se atribuyen al Registro Mercantil, podrán ser desempeñadas, en materia cooperativa, por el Registro de Cooperativas.

68. CORTÉS GARCÍA, E., “La Desmaterialización...”, cit., p. 171. Los arts. 5º LMV. y 1º RDVAN. han generalizado respecto de cualesquiera tipos de valores negociables; públicos o privados, representativos de deuda pública, o de operaciones de inversión en capital de riesgo (valores de renta variable), o de derechos de suscripción o adquisición, y ya fueren típicos o atípicos, la posibilidad, e incluso -eventualmente- la necesidad de representación tabular/contable, de modo que esta posibilidad no se limita sólo a los valores mobiliarios, sino que es aplicable a todos los valores negociables SÁNCHEZ CALERO, F., “Instituciones...”, cit., t. II, 31ª ed. [5ª en ARANZADI, ps. 56 y s, ya que disponen que los valores negociables “podrán estar representados por medio de anotaciones en cuenta”, remitiéndose el precepto reglamentario, a lo dispuesto en la LMV. y en el propio RDVAN., ZUNZUNEGUI PASTOR, F., “El valor anotado...”, cit., ps. 828 y s. GONZÁLEZ CASTILLA, F., “Representación de acciones...”, cit., p. 251].

# EMPLEO DE CALIDAD Y COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO: TRABAJADORES POR CUENTA AJENA Y SOCIOS TRABAJADORES\*

**Juan Escribano Gutiérrez**

Prof. Titular Universidad Derecho del Trabajo y de la SS.  
Universidad de Almería

## RESUMEN

El trabajo realizado en el marco de las empresas de economía social y, en concreto, en las cooperativas de trabajo asociado, ha sido considerado tradicionalmente como un trabajo de mayor calidad que la media del desarrollado en otros sectores de la economía. En el presente trabajo se tratará de cuestionar tal afirmación, al menos, con un carácter tan genérico. Para ello se procederá a analizar algunas de las características básicas de la relación que une a los socios trabajadores con la sociedad cooperativa de trabajo asociado y a comprobar la aplicación práctica de los principios del cooperativismo en el actual contexto de crisis económica. Principios como el de puerta abierta y el de estabilidad en el empleo de los socios trabajadores se ven fuertemente cuestionados tras las reformas acaecidas en los últimos tiempos en las leyes nacional y autonómicas de cooperativas.

**PALABRAS CLAVE:** Cooperativas de trabajo asociado, trabajo de calidad, estabilidad en el empleo.

**CLAVES ECONLIT:** K310, L390, J280, J880.

\* Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de Investigación de excelencia de la Junta de Andalucía P07-SEJ-3251, titulado “La reforma del derecho cooperativo en el marco de las nuevas tendencias de la economía social”, siendo el investigador principal D. Juan José Hinojosa Torralvo. Fue expuesto en las Jornadas Internacionales sobre Derecho Cooperativo («Las líneas actuales de reforma del derecho cooperativo»), celebradas en Málaga del 27 al 30 de noviembre de 2012.

**QUALITY EMPLOYMENT AND WORKER COOPERATIVES: EMPLOYEES AND WORKER MEMBERS****ABSTRACT**

The work done in the framework of social economy enterprises and, in particular, in worker cooperatives, has traditionally been viewed as a work of higher quality than the average developed in other sectors of the economy. In this paper we try to challenge that assertion, at least, as a generic character. In order to this it will proceed to examine some of the basic characteristics of the relationship that unites the working partners with worker cooperative society and to verify the practical application of the principles of cooperation in the current economic crisis. Principles such as open door and job security of working partners are strongly questioned after the reforms occurred in recent times both in national and regional cooperative laws.

**KEY WORDS:** Worker cooperatives, quality jobs, stable employment.

## SUMARIO

1. Introducción. Los principios del cooperativismo y la crisis económica. 2. Trabajo por cuenta propia y por cuenta ajena en el ámbito de las cooperativas de trabajo asociado. 3. La incorporación del trabajador a la condición de socio. 4. Relación de los Socios trabajadores con Sociedades cooperativas. 5. Socios trabajadores y estabilidad en el empleo. 6. Conclusiones. 7. Bibliografía.

### 1. Introducción. Los principios del cooperativismo y la crisis económica

El trabajo prestado en el seno de la economía social, junto a las lógicas interferencias entre los distintos sectores del ordenamiento jurídico (laboral, mercantil, tributario, etc.), plantea desde el punto de vista del Derecho del Trabajo una necesaria reflexión previa. En concreto, cómo el desarrollo de la previsión constitucional contenida en el art. 129 de la Constitución Española se ha llevado a la práctica. Es más, si en el seno del capitalismo son posibles estos experimentos de realización de trabajo a medio camino entre la prestación de trabajo por cuenta ajena y la autogestión, conforme se encarga de admitir la Ley 5/11, de 29 de marzo, de Economía Social (art. 4)<sup>1</sup>. Un instrumento extraordinariamente útil para poder comprobar la viabilidad práctica de tal posibilidad consiste, desde

1. Artículo 4. Principios orientadores.

Las entidades de la economía social actúan en base a los siguientes principios orientadores:

- a) Primacía de las personas y del fin social sobre el capital, que se concreta en gestión autónoma y transparente, democrática y participativa, que lleva a priorizar la toma de decisiones más en función de las personas y sus aportaciones de trabajo y servicios prestados a la entidad o en función del fin social, que en relación a sus aportaciones al capital social.
- b) Aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica principalmente en función del trabajo aportado y servicio o actividad realizada por las socias y socios o por sus miembros y, en su caso, al fin social objeto de la entidad.
- c) Promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión social, la inserción de personas en riesgo de exclusión social, la generación de empleo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad.
- d) Independencia respecto a los poderes públicos.

nuestro punto de vista, en el análisis de la aplicación actual de los principios del cooperativismo en el seno de las sociedades cooperativas de trabajo asociado.

Conforme a la extendida teoría del declive cooperativo, resulta predecible el fracaso a largo plazo de las cooperativas como organizaciones democráticas debido tanto a fuerzas externas como a presiones internas<sup>2</sup>. Básicamente, esta última teoría parte del hecho, casi indubitado, de que toda cooperativa, en el marco del capitalismo, sufrirá una degeneración formal (con pérdida de los derechos democráticos de los socios-trabajadores). Una degeneración, por una parte, en los objetivos (es decir, los principios cooperativos son sustituidos por otros objetivos capitalistas, como el de la maximización de los beneficios); y, por otra, una degeneración de la organización, relacionada con una concentración del poder en manos de una élite.

En este contexto, las cooperativas de trabajo asociado se encontrarían ante una difícil disyuntiva: o bien no continuar creciendo y hallarse en una situación de mayor vulnerabilidad empresarial, pero logrando hacer efectiva la necesaria proximidad entre los socios y los auténticos focos de toma de decisiones; o, por el contrario, crecer, implementando medidas flexibilizadoras, hasta diluir la real capacidad de incidencia de los socios-trabajadores en la toma de decisiones empresariales<sup>3</sup>, alejándose, por tanto, del mandato constitucional contenido en el art. 129.2 CE.

Las reformas de las leyes de cooperativas aprobadas durante la década de los 90 han aumentado el riesgo de un cierto olvido de los principios inspiradores del cooperativismo<sup>4</sup>, riesgo claramente explicitado en las más recientes reformas de las Leyes autonómicas. En concreto, el principio del mutualismo<sup>5</sup>, entendido como régimen de prestaciones mutuas entre los miembros de una mutualidad

2. MALÓ, M.C., VÉZINA, M. y AUDEBRAND, L., «La Escuela de gestión cooperativa de Montreal y el estudio de las tensiones en la evolución de las cooperativas», *Ekonomiaz*, nº 79, 2012, pp. 279 y ss.

3. Cfr. VICENT CHULIÀ, F., «Mercado, principios cooperativos y reforma de la legislación cooperativa (estudio introductorio y de síntesis)», *CIRIEC*, nº 29, 1998, pp. 7-33.

4. Véase, recientemente, GADEA SOLER, E., «Delimitación del concepto de cooperativa: de los principios cooperativos a la responsabilidad social corporativa», *CIRIEC-España. Revista Jurídica*, nº 23, 2012, pp. 1 y 22.

5. En general sobre la presencia del mutualismo en la vida de las cooperativas, cfr. LLOBREGAT HURTADO, M.L., *Mutualidad y empresas cooperativas*, Bosch, Madrid, 1991.

como organismo presidido por la reciprocidad, casa mal con algunas de las instituciones emanadas de tales reformas. Así, la introducción de figuras como la del socio trabajador temporal (art. 127 LCA) rompe, desde nuestro punto de vista, la necesaria horizontalidad que ha de existir entre todos aquellos que realizan un trabajo en el marco de la cooperativa. En las cooperativas de trabajo asociado podrán integrarse socios con carácter de temporales cuando éstas vayan a realizar o estén realizando una actividad sensiblemente superior a la que venían desarrollando, pudiendo pertenecer a la cooperativa como socios temporales por un plazo de hasta diez años. En la misma dirección se encuentra el aumento del porcentaje de trabajadores no socios con que pueden contar éstas.

En relación al otro gran principio, esto es, el asamblearismo, éste pierde su auténtico significado desde el momento en que la asamblea deja de estar capacitada para la toma de decisiones que requieren un control del proceso productivo y un conocimiento del mercado que sólo pueden poseer aquellos que ejercen auténticas facultades ejecutivas, con los consiguientes conflictos de intereses. Además, ello engarza con el necesario cuestionamiento de la presencia real de otro principio del cooperativismo, esto es, el principio de autonomía e independencia. Conforme a este principio, las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda, gestionadas por sus socios. Es decir, que si captan capital de fuentes externas, ello no debe condicionar el control democrático por parte de sus socios y el mantenimiento de la autonomía cooperativa. Sin embargo, tras las leyes cooperativas de la década de los noventa, también estos principios fueron seriamente cuestionados. Aun admitiendo que el origen de todas las decisiones empresariales en lo referente al empleo parten de la asamblea, que controlará, en última instancia, las delegaciones realizadas de sus competencias, la vida de tal asamblea también se ha visto presidida por un fuerte proceso de flexibilización tendente a constituir la en un órgano mucho más eficaz en el contexto de una economía cada vez más competitiva (Exposición de Motivos de la Ley de Cooperativas estatal). En este sentido, podemos resaltar la proliferación en la asamblea de grupos con diferentes intereses que diluyen las posibilidades de los socios-trabajadores, o que, al menos, los dividen en lo que se refiere a la toma de decisiones. Nos referimos a la participación en la asamblea de los socios extraordinarios, los socios de capital y los socios temporales. La admisión de agrupamientos de acciones crea, por otra parte, auténticos focos de poder con diversidad de intereses. Por último, la eliminación de *quorum* para la celebración de la asamblea y la adopción válida de compromisos (véase la Ley navarra) no favorece la superación de uno de los males de la vida de la cooperativa, como es la

tendencia a la abstención en la participación en los órganos societarios de la mayor parte de los socios<sup>6</sup>.

Así, por ejemplo, la Ley de Cooperativas andaluza permite, dentro de las figuras de socios extraordinarios, los denominados colaboradores (art. 17 LCA), auténticos socios de capital que pueden llegar a significar hasta el 20% de las aportaciones societarias del conjunto de los socios, convirtiéndose, pues, en un auténtico foco de conflictos respecto de aquellos otros socios que contemplan la cooperativa como lugar de trabajo y no tanto de inversión. Su presencia en la asamblea, donde podrán contar con hasta el 20 % de los votos, podría condicionar buena parte de la vida societaria. Además, respecto a estos socios capitalistas, que recogerán beneficios de su inversión sin aportar trabajo, se está dando un trabajo por cuenta ajena a favor de los primeros por parte de aquellos socios que sí lo aportan<sup>7</sup>.

Otro de los principios tradicionalmente relacionados con el cooperativismo, esto es, el de solidaridad, que en el marco de las cooperativas de trabajo asociado debería traducirse en la creación, por parte de éstas, de trabajo de calidad y estable para todos los socios-trabajadores, también ha sufrido en los últimos tiempos un significativo retroceso. Así, por ejemplo, este principio se ha visto menoscabado por la necesidad de otorgar a estas empresas los mecanismos necesarios para competir con el resto del mercado<sup>8</sup>.

Por último, el principio de participación económica de los socios no está asegurado, a la luz de la redacción de la última generación de leyes cooperativas,

6. Cfr. SÁNCHEZ PACHÓN, L.A., «El declive de la democracia en la organización de las sociedades cooperativas: algunos propuestas de política jurídica para la reactivación», Comunicación al Congreso Internacional CIRIEC, Sevilla, 2008.

7. Véase, VALDÉS DAL-RE, F., «La cooperativa de trabajo asociado: una mirada desde las legislaciones estatal y autonómica», Relaciones Laborales, Nº 19, Sección Editorial, Quincena del 8 al 23 Oct. 2010, Año XXVI, tomo 2: «Por este lado, no me parece exagerado afirmar que el SC es, en la CTA, una «vergonzante» versión de la figura del socio capitalista en la sociedad capitalista. Es un verdadero troyano que, allí donde existe, desactiva la concepción y la concreción de la cooperativa de trabajo asociado —y del propio sistema cooperativo— como una fórmula de ejercicio de actividad empresarial alternativa a la empresa capitalista. Introducida con el deseo de poner a disposición de estas sociedades cooperativas fuentes de financiación con vistas a fortalecer su solvencia, la configuración del SC termina diluyendo los rasgos más estructuradores e identitarios de la empresa cooperativa».

8. Cabe citar, a este respecto, las dificultades cada vez mayores para acceder a la condición de socio de los trabajadores por cuenta ajena llevan a dificultar el tradicional principio de puerta abierta.

ni tan siquiera en lo que refiere a los repartos societarios. Así, puede ser decisión de los órganos de gestión no repartir beneficios y destinar la totalidad de las ganancias al fortalecimiento de la sociedad a través de fondos de reserva. Contraviniendo así la Declaración de 1995 de la ACI en virtud de la cual «los socios [deben contribuir] equitativamente al capital de sus cooperativas y lo gestionan de forma democrática. Por lo menos parte de ese capital debe ser propiedad común de la cooperativa. Normalmente, los socios reciben una compensación, si la hay, limitada sobre el capital entregado para adquirir la condición de socio. Los socios asignan los excedentes para todos o algunos de los siguientes fines: el desarrollo de su cooperativa, posiblemente mediante el establecimiento de reservas, parte de las cuales por lo menos serían indivisibles; el beneficio de los socios en proporción a sus operaciones con la cooperativa; y el apoyo de otras actividades aprobadas por los socios».

Al margen de los principios estrictamente cooperativos, en los últimos tiempos se ha relacionado cooperativismo con creación de empleo de calidad. De este modo, en las distintas exposiciones de motivos de las Leyes cooperativas encontramos manifestaciones en este sentido. En concreto, en la Exposición de Motivos de la Ley de la Sociedad Cooperativa pequeña del País Vasco se llega a establecer un nexo de causa-efecto entre la forma adoptada por la empresa y la calidad del empleo que se presta en su favor. Asimismo, son habituales declaraciones de organismo internacionales en la misma dirección<sup>9</sup>. No obstante, como desarrollaremos a continuación, este objetivo es subordinado permanentemente en aras a conseguir un fortalecimiento de la perspectiva empresarial de la organización cooperativa.

En este sentido, pues, se aprecia un claro reforzamiento de la vertiente estrictamente empresarial de estas organizaciones y de los métodos tecnocráticos de gestión y de explotación del negocio, tratándose de asegurar con todo ello la

9. Véase el Informe V para Promoción de las cooperativas de la Oficina Internacional del Trabajo tratado en el quinto punto del orden del día de la 89ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra en junio de 2001, págs. 20, 29, 39, 82, 139..., donde, al igual que en la legislación nacional, se hacen continuas referencias al papel que juegan las cooperativas en el aumento del empleo como oferente de oportunidades de trabajo, facilitando «[un] empleo regular, empleo remunerado[...]», incitadas «en gran medida por el desempleo, la reestructuración económica [...]». En el mismo sentido, el Proyecto de Recomendación sobre la promoción de las cooperativas, apartado c) del artículo 4, Conferencia Internacional del Trabajo, 90ª reunión 2002, Informe IV (1) Promoción de las cooperativas.

rentabilidad de tales proyectos en un mercado cada vez más abierto y competitivo<sup>10</sup>.

Conforme hemos avanzado y tendremos ocasión de desarrollar a continuación, se aprecia una cierta tendencia hacia la huida de los principios del cooperativismo, al menos los referidos a la relación de trabajo que media entre el socio-trabajador y la sociedad cooperativa de trabajo asociado. Ante este retroceso, la doctrina especializada termina apelando como instrumento de compensación a la, últimamente tan famosa, responsabilidad social corporativa<sup>11</sup>. Sin embargo, tal apelación responde a las mismas razones que son fácilmente reconocibles en el resto de ocasiones en que se trae a colación la responsabilidad social corporativa<sup>12</sup>, esto es, pasar de un derecho imperativo a un *soft law* que depende su aplicación de la voluntad de aquellos que se comprometen a su implementación<sup>13</sup>.

## 2. Trabajo por cuenta propia y por cuenta ajena en el ámbito de las cooperativas de trabajo asociado

Como se sabe, una de las características más significativas de las cooperativas de trabajo asociado desde la perspectiva de la realización de un trabajo, estriba en la subsistencia, en el marco de la misma, de trabajadores por cuenta ajena y socios-trabajadores cuya aportación social es la realización de un trabajo en favor de la cooperativa<sup>14</sup>.

10. VIENNEY, C. (1980a): *Socio-économie des organisations coopératives*, CIEM, Paris, 396 p.; y del mismo, «Rapports d'activités et rapports de sociétariat», 249-283, en Desforges, J.-G. y Vienney, C.: *Stratégie et organisation de l'entreprise coopérative*, Éditions du Jour y CIEM, 249-283, Montréal y Paris, 424 p.

11. Véase, GADEA SOLER, E., «Delimitación del concepto de cooperativa», *cit.*, p. 16 y ss; y MONZÓN CAMPO, J.L. y ANTUÑANO MARURI, I., *Cooperativismo y responsabilidad social de la empresa. Veinte casos de cooperativas socialmente responsables*, Ciriec-España, Valencia, 2012.

12. La Comisión Europea la define como «la integración voluntaria, por parte de las empresas, de las preocupaciones sociales y medioambientales en sus operaciones comerciales y sus relaciones con sus interlocutores» («Conclusiones de TECOMED 2006», Estambul 13 y 14 de noviembre de 2006.)

13. Véase, más ampliamente, ESCRIBANO GUTIÉRREZ, J., «El mito de la responsabilidad social corporativa: el caso de los trabajadores discapacitados», *R.L.*, nº 5, 2010, pp. 13-37.

14. Véase, ampliamente, LÓPEZ GANDÍA, J Las sociedades laborales y la aplicación del Derecho del Trabajo, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007.

Los socios-trabajadores se configuran como trabajadores por cuenta propia por cuanto que participan en el capital social y en la toma de decisiones, a través de la correspondiente asamblea de la cooperativa. El modelo de trabajo de calidad al que las cooperativas dicen estar llamadas se predica de estos socios-trabajadores. Se convierten de este modo, conforme se desprende de las distintas exposiciones de motivos de la norma nacional y de las autonómicas, en un modelo de referencia que conjuga dos aspectos difícilmente compatibles entre sí. Por una parte, el empleo de calidad o, en expresión cada vez más extendida, trabajo decente según concepto propuesto por la OIT<sup>15</sup>, y por otra, una gestión flexible de los recursos puestos a disposición de la cooperativa. Es decir, a través del cooperativismo se pretende alcanzar una especie de utopía irrealizable en el marco de la crisis económica que actualmente vivimos, en el que el autoempleo, en este caso a través de las cooperativas de trabajo asociado, puede llegar a conseguir unas empresas competitivas que respeten, a su vez, unos mínimos de calidad en las condiciones de trabajo de los socios-trabajadores.

Para alcanzar este objetivo, el socio-cooperativista adquiere la condición de empresario, aunque la motivación básica no sea la de insertarse en un determinado sector económico con fines competitivos sino la de obtener un empleo que le permita unos recursos económicos básicos para vivir.

Junto a estos socios-cooperativistas, en el seno de la cooperativa, prestarán su trabajo por cuenta ajena una serie de trabajadores que no se diferencian, en cuanto al régimen de regulación de dicha prestación de trabajo, del resto de los trabajadores. Es decir, respecto de estos trabajadores carece de trascendencia la forma jurídica que adopte el receptor de su trabajo.

A pesar de la lógica diferenciación que todo estudio de las condiciones de trabajo en el marco de la economía social debe realizar entre trabajadores por cuenta ajena y cuenta propia, importantes vínculos de unión aconsejan el tratamiento conjunto de ambos grupos. En concreto, si utilizamos el concepto de trabajo digno como hilo conductor de nuestro razonamiento, nos sorprende que, en muchas ocasiones, existan más coincidencias de las que, en primera instancia, podrían preverse. Partiendo de esta premisa nos disponemos a evidenciar que el mito del trabajo de calidad en el marco de las cooperativas de trabajo asociado no es un fenómeno siempre presente.

15. El concepto de «trabajo decente» fue elaborado por Juan Somavía, en su primer informe como Director General de la OIT en 1999.

Con este objetivo, nos centraremos en uno de los aspectos que califican como de calidad el empleo, esto es, la estabilidad en el mismo. En un primer momento, nos detendremos en el acceso de los trabajadores a la condición de socio y las condiciones cada vez más exigentes que son implementadas por las diferentes normas. A continuación, examinaremos los aspectos más destacables de la creciente reducción de estabilidad en el seno de la cooperativa respecto de aquellos que ya han alcanzado la condición de socios.

### 3. La incorporación del trabajador a la condición de socio

Para certificar la relación entre el acceso de los trabajadores por cuenta ajena a la condición de socios-trabajadores y su relación con la calidad del empleo, baste recordar como en las distintas encuestas sobre satisfacción laboral realizadas a los trabajadores por cuenta ajena que prestan sus servicios en Cooperativas de trabajo asociado figura de manera destacada, precisamente, la importancia otorgada por estos trabajadores a la posibilidad de acceder en un futuro a la condición de socio de la cooperativa. Es esta posible meta la que genera, a juicio de los entrevistados, unas mayores dosis de motivación y satisfacción laboral<sup>16</sup>, en contraste con el resto de los sectores del mercado de trabajo.

La Exposición de Motivos de la Ley de Cooperativas 27/99, de 16 de julio (LC), establece que para «las sociedades cooperativas, en un mundo cada vez más competitivo y riguroso en las reglas del mercado, la competitividad se ha convertido en un valor consustancial a su naturaleza cooperativa, pues en vano podría mantener sus valores sociales si fallasen la eficacia y rentabilidad propias de su carácter empresarial». Al mismo tiempo se sigue manteniendo que la creación de empleo estable es uno de los objetivos que las cooperativas deben perseguir. Como es evidente, esta suerte de esquizofrenia entre la búsqueda de la competitividad y el empleo de calidad es difícilmente asumible, de manera que la incidencia en el primero de los vectores conllevará necesariamente un menoscabo del segundo.

El acceso a la condición de socio de la sociedad cooperativa de trabajo asociado es llevada a cabo a través de tres vías: en primer lugar, por participación inicial

16. GARGALLO CASTEL, A.F., «La satisfacción laboral y sus determinantes en las cooperativas», en CASTRO SILVA, E.J. Y DÍAZ DE CASTRO, J. (coord.), *Universidad, sociedad y mercados globales*, Madrid, Asociación Española de Dirección y Economía de la Empresa, 2008, pp. 563 y ss.

en la constitución de la Sociedad; en segundo término, por el posterior ingreso en una sociedad ya constituida; y, por último, mediante la transferencia de las participaciones sociales por sucesión *mortis causa*.

El mayor interés y complejidad lo suscita, evidentemente, la segunda de las vías de adquisición de la condición de socio. En este sentido, la Ley estatal de Cooperativas parte de una declaración extraordinariamente amplia al precisar que podrán ser socios trabajadores quienes legalmente tengan capacidad para contratar la prestación de su trabajo. Los extranjeros podrán ser socios trabajadores de acuerdo con lo previsto en la legislación específica sobre la prestación de su trabajo en España (art. 80.2 LC).

Los Estatutos podrán fijar el procedimiento por el que los trabajadores asalariados puedan acceder a la condición de socios. En las cooperativas reguladas en este artículo que rebasen el límite de trabajo asalariado establecido en el número 7, el trabajador con contrato de trabajo por tiempo indefinido y con más de dos años de antigüedad, deberá ser admitido como socio trabajador si lo solicita en los seis meses siguientes desde que pudo ejercitar tal derecho, sin necesidad de superar el período de prueba cooperativa y siempre que reúne los demás requisitos estatutarios.

El número de horas/año realizadas por trabajadores con contrato de trabajo por cuenta ajena no podrá ser superior al 30 por 100 del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. Este límite cuantitativo es reproducido por la mayor parte de las normas autonómicas, salvo por la Ley 4/93, de 24 de junio, de cooperativas del País Vasco, donde se reduce dicho porcentaje al 25%. No obstante, el mecanismo más importante de flexibilización no es la modificación de estos porcentajes sino la incorporación de cada vez mayores excepciones al cómputo, a efectos de determinar dicho 30 % máximo de horas/año a realizar por los no socios, del trabajo de ciertos colectivos de trabajadores. En concreto, no se computarán quienes se nieguen a ser socios, los que tengan un contrato de aprendizaje o en prácticas o celebrado conforme a disposiciones de fomento del empleo (Ley 4/10, de 29 de junio, de cooperativas de Asturias, art. 151; Ley 2/03, de 20 de marzo, de cooperativas de Baleares, art. 103), aquellos trabajadores integrados a la Sociedad cooperativa por subrogación legal, así como aquellos que se incorporen a las actividades subrogadas (Ley 4/11, de 21 de octubre, art. 104). Sólo la Ley Foral 14/06, de 11 de diciembre, de cooperativas de Navarra, fija el límite del 30 % como un máximo sin excepción (art. 67).

Desde nuestro punto de vista, tanto en la redacción de la Ley de Cooperativas nacional como de la mayor parte de las autonómicas, el acceso a la condición de

socio de los trabajadores por cuenta ajena no es un derecho que nace con una condición suspensiva en el momento del perfeccionamiento del contrato de trabajo. Por el contrario, se hace depender, cada vez más intensamente, el acceso a la “categoría privilegiada” de socio-cooperativista de elementos ajenos a la voluntad del propio trabajador. Requisitos, por otra parte, cada vez más exigentes y derivados de la voluntad de los que ya forman parte de la Sociedad cooperativa. De este modo, el tradicional principio cooperativo de «puerta abierta»<sup>17</sup> se encuentra cada vez más alejado de la realidad de la cooperativa.

Son dos, básicamente, los condicionamientos impuestos al acceso a la condición de socios: por una parte, la inadmisión del trabajador en el caso de que no se superen determinados límites numéricos. En segundo lugar, la posibilidad de que, como consecuencia de la remisión a los estatutos cooperativos, los requisitos sean, en última instancia, mucho más exigentes.

Al margen de estos requisitos, el trabajador por cuenta ajena que pretenda adquirir la condición de socio se encuentra en la obligación de realizar una aportación de capital a favor de la cooperativa de trabajo asociado. En cierto sentido, al trabajador no se le compensa como consecuencia del trabajo ya realizado en favor de la cooperativa sino que, por así decirlo, tendrá que llevar a cabo una aportación económica adicional. Nada impide, por otra parte, que dicha condición de socio sea asumida directamente tras la aportación de capital, sin necesidad de haber desempeñado un trabajo por cuenta ajena. De ahí la figura del período de prueba para aquellos socios que no han pasado previamente por la condición de trabajadores por cuenta ajena.

Como consecuencia, pues, de la no compensación de la aportación societaria con la plusvalía obtenida del trabajador aspirante durante la vida del contrato de trabajo, el trabajador se convierte en comprador de un puesto de trabajo de calidad. Sin embargo, esta circunstancia tampoco es siempre cierta y, además, es conocida por el trabajador aspirante. La estabilidad en el empleo superior que la del mercado de trabajo por cuenta ajena no siempre es suficiente para que el trabajador se sienta tentado a realizar la aportación de capital. Es más, la exclusión de buena parte de la regulación del trabajo por cuenta ajena, no siempre es vista por el trabajador como un incentivo a la hora de optar a la adquisición de

17. BONFANTE, G., «I principi della cooperazione e le grandi imprese cooperative», en *Studi in onore di gastone Cottino*, Ed. Cedam, Padova, 1997, Vol II, pp. 1263-1275.

la condición de socio. En concreto, las pequeñas cooperativas se encuentran en el marco de una economía cada vez más competitiva en una situación claramente desfavorable, por lo que no es infrecuente una alta dosis de autoexplotación. Por el contrario, en las cooperativas de un cierto tamaño, las condiciones de trabajo de que disfrutaban los trabajadores por cuenta ajena y los socios-trabajadores no se diferencian en exceso<sup>18</sup>.

Así, por ejemplo, la exclusión del régimen jurídico de los socios-trabajadores de los derechos colectivos laborales, no se ve compensada por una participación real en la determinación de las propias condiciones de trabajo a través de los mecanismos de formación de la voluntad de la Sociedad. En concreto, el derecho de negociación colectiva sería sustituido por la participación en la elaboración de los correspondientes estatutos profesionales de los socios. Sin embargo, la capacidad de incidir en dichos órganos a la hora de elaborar dichos estatutos se diluye en aquellas cooperativas en las que el número de socios hacen inoperantes las asambleas. Siendo excluidos, por otra parte, de la posibilidad de llevar a cabo una presión externa a través del ejercicio de los derechos de conflicto colectivo.

El trabajador asalariado de las sociedades cooperativas de trabajo asociado no siempre tendrá unas auténticas posibilidades de llevar a cabo el cumplimiento de todos los requisitos que se les puede exigir por parte de la Sociedad en la que presta su trabajo por cuenta ajena para adquirir la condición de socio. Además, la cooperativa no tendrá excesivas dificultades para flexibilizar dichos requisitos, sobre todo si se tiene en cuenta que, conforme algunas normas autonómicas, para el cómputo máximo de trabajo por cuenta ajena no se tendrá en consideración el trabajo de aquellos trabajadores que, pudiendo haber optado por incorporarse a la sociedad como socio, no lo hicieron. Asimismo, los enormes porcentajes de temporalidad existentes en nuestro mercado de trabajo hacen poco menos que una quimera poder alcanzar la antigüedad requerida para poder llegar a plantearse la solicitud de incorporación a la cooperativa<sup>19</sup>.

18. Véase, más ampliamente, ESCRIBANO GUTIÉRREZ, J., «Cooperativas de trabajo asociado y derechos laborales colectivos de los socios-cooperativistas», *Revista de Derecho Social*, nº 49, 2010, pp. 97-124.

19. En contra de este razonamiento y a favor de la admisión de reconocer un derecho subjetivo a los trabajadores aspirantes, véase VALDÉS DAL-RÉ, F., «La cooperativa de trabajo asociado: una mirada desde las legislaciones estatal y autonómica», *cit.*, p. 21.

## 4. Relación de los Socios trabajadores con Sociedades cooperativas

El trabajo de los socios trabajadores de las Sociedades cooperativas de trabajo asociado se ha contemplado, tradicionalmente, como una suerte de excepción dentro del modelo típico de trabajo en el marco del modo de producción capitalista. Desde un punto de vista teórico, se trataría de un trabajador cuya prestación de trabajo no tendría las características enumeradas en el art. 1.1. ET. Sin embargo, esta primera aproximación, aún siendo cierta en numerosas ocasiones, no siempre concurre. En este sentido, comprobamos que en lo que se refiere al elemento de la ajenidad, se parte del hecho de que el socio-trabajador es, al mismo tiempo que prestador de un servicio en favor de la cooperativa, copropietario de la empresa en la que trabaja, y, por tanto, dueño de los frutos de su trabajo. Sin embargo, incluso en este primer momento se produce una necesaria relativización de un exceso de contundencia a la hora de mantener tal afirmación. En concreto, el carácter de propietario que el socio-trabajador posee y que ocasiona su exclusión de importantes aspectos del régimen jurídico de nuestra disciplina, se puede llegar a diluir en aquellas cooperativas en las que el volumen de socios-trabajadores sea muy considerable. Trayendo a colación el caso de las cooperativas de Mondragón, la división del capital entre cerca de cien mil socios-cooperativistas<sup>20</sup> hace que la participación real del trabajador en dicho capital social sea casi despreciable<sup>21</sup>. Tanto al menos como el de cualquier trabajador en una empresa participada y que posee un pequeño paquete accionarial<sup>22</sup>.

El criterio más tradicional para definir el principio de ajenidad, esto es, la ajenidad de los frutos, exige que la empresa, en este caso la cooperativa de trabajo asociado, se apropie de manera originaria de los frutos del trabajo del socio-trabajador<sup>23</sup>. En este sentido, el criterio utilizado por Santiago Redondo nos parece

20. Su estructura cooperativa está integrada por 65 cooperativas de trabajo asociado.

21. BAKAIKOA, B, ERRASTI, A.M. y BEGIRISTAIN, A., «Gobierno y democracia en los grupos empresariales cooperativos ante la globalización: el caso de Mondragón Corporación cooperativa», *Ciriec-España*, nº 48, 2004, pp. 53-77.

22. Cfr. VALDÉS DAL-RÉ, F., *Las cooperativas de producción*, Montecorvo, Madrid, 1975, pp. 232-234.

23. ORTIZ LALLANA, M<sup>a</sup>C., *La prestación laboral de los socios de las cooperativas de trabajo asociado*, BOSCH. Barcelona, 1989, pp. 34 y ss.

muy acertado. Según este autor, el excedente del trabajo de cada trabajador, esto es, la plusvalía de dicho trabajo, es apropiado de manera originaria por la cooperativa, que sólo posteriormente, previa decisión de la asamblea, se desembarazaría de ella tras el correspondiente acuerdo asambleario<sup>24</sup>. Reparto que no cuestiona la nota de ajenidad, puesto que también pudiera hacerse partícipes de tal beneficio a los trabajadores por cuenta ajena de la cooperativa.

En segundo lugar, otra de las claves teóricas utilizadas para perfilar la concurrencia de la ajenidad, esto es, la ajenidad en los riesgos<sup>25</sup>, tampoco es susceptible de aceptación sin más. De hecho, a pesar de que las garantías para el cobro de los anticipos societarios han desaparecido de la mayor parte de nuestras leyes de cooperativas, sin embargo aún siguen presentes en una minoría o aceptada su incorporación en el correspondiente acuerdo societario. De hecho, tal garantía sigue estando prevista para los socios temporales, así como para los socios de trabajo del resto de las cooperativas (art. 13.4 Ley 27/99, de 16 de julio, de cooperativas), sin que ello altere la naturaleza no laboral atribuida por nuestro ordenamiento jurídico a la prestación de trabajo de tales socios. Por tanto, si se admitiera el cobro del anticipo como una garantía en favor de los socios, como siempre ocurre con los temporales<sup>26</sup> o con los socios de trabajo en el resto de las cooperativas<sup>27</sup>, los riesgos asumidos por los socios-trabajadores no serían mayores que los que asume cualquier otro trabajador en el marco de su contrato por cuenta ajena, el cual vería peligrar su puesto de trabajo en caso de deriva económica de la empresa<sup>28</sup>. En definitiva, se trata de aplicar al ámbito de las cooperativas la teoría de la emancipación patrimonial<sup>29</sup>. Conforme a la misma, el patrimonio societario es independiente del de cada uno de los socios. Según el autor citado,

24. SANTIAGO RENDONDO, K., *Socio de cooperativa y relación laboral*, Ibidem, Madrid, 1998, pp. 246-247.

25. BAYÓN CHACÓN, G., «El ámbito de aplicación de las normas de Derecho del Trabajo», *R.P.S.*, nº 71, 1966.

26. Art. 127 Ley 2/99, de 29 de marzo, de Cooperativas de Andalucía.

27. Véase, a título de ejemplo, el art. 18 de la Ley 9/98, de 22 de diciembre de Cooperativas de Aragón.

28. Muy ampliamente, puede contrastarse una justificación teórica de la concurrencia de la nota de ajenidad en la prestación de trabajo del socio-trabajador en SANTIAGO RENDONDO, K., *Socio de cooperativa*, cit., pp. 234 y ss.

29. Véase, SANTIAGO REDONDO, K.M., *Socio de cooperativa y relación laboral*, cit. pp. 236-237.

a pesar de la previsión contenida en el art. 59 de la Ley 27/99, de 16 de julio, de cooperativas, donde se imputan las pérdidas societarias a los socios de la cooperativa (que podrán hacer frente a ellas a través de pago en metálico, detracción de su anticipo societario, etc.), lo trascendente a efectos de calificación de laboralidad es determinar el título en virtud del cual los socio-trabajadores están obligados a sufragar dichas pérdidas. Dado que el trabajo no es el título que sostiene la asignación o imputación de esas pérdidas, no es trascendente a efectos de determinar la concurrencia de la ajenidad.

Sólo con toda la información se puede incidir en el mercado<sup>30</sup>, información de muy dudosa adquisición por parte de los socios-trabajadores en el marco de las empresas de ciertas dimensiones<sup>31</sup>. Estos últimos, como consecuencia de tal circunstancia, no ofrecen directamente el fruto de su trabajo al mercado, sino que lo hacen a través de la cooperativa para la que realizan su trabajo<sup>32</sup>. Esta característica es consustancial a las empresas participadas de ciertas dimensiones. Al ser necesario organizar el trabajo y resultar imposible encomendar la tarea a la masa de accionistas, «hay que acudir a apoderados, con frecuencia terceros, que asumen la auténtica dirección de la empresa» frente al mercado<sup>33</sup>. Posibilidad ésta expresamente contemplada por la Ley estatal de cooperativas, que admite la posibilidad de que hasta un tercio del total de los miembros del Consejo Rector sean personas no socias (art. 77 Ley 27/99, de 16 de julio, de Cooperativas), al mismo tiempo que se aumentan considerablemente las facultades de este órgano no asambleario<sup>34</sup> y se permite que el Consejo Rector deje de ser un órgano colegiado para pasar a estar integrado en exclusiva por un administrador único (art. 32.1 Ley 27/99, de 16 de julio, de cooperativas).

En esta misma dirección se hace necesario reparar en la progresiva admisión de socios (colaboradores) cuya aportación a la cooperativa no consiste en la reali-

30. Sobre la teoría de la ajenidad en el mercado, véase ALARCÓN CARACUEL, «La ajenidad en el mercado: un criterio definitoria del contrato de trabajo», *REDT*, 1986, nº 28, pp. 495-544.

31. LÓPEZ GANDÍA, J., *Las cooperativas de trabajo asociado*, cit., p. 550.

32. PALOMEQUE LÓPEZ, M.C., «El trabajo autónomo y las propuestas de refundación el derecho del trabajo», *R.L.*, 2002-I, pp. 429 y ss.

33. DIÉGUEZ CUERVO, G., «La subsidiariedad del trabajo en la empresa capitalista», *REDT*, nº 140, 2008, pp. 769 y ss.

34. ALONSO ESPINOSA, F.J., «Órgano de administración», en AA.VV., *La sociedad cooperativa en la Ley 27/99, de 16 de julio de cooperativas*, Granada, Comares, 2001, p. 229.

zación de un trabajo sino en la aportación exclusiva de un capital. Esta aportación al capital genera a su favor una serie de derechos que van desde la participación en los órganos de formación de la voluntad de la cooperativa (con unos límites en lo que se refiere al porcentaje de votos que representan en el conjunto de la asamblea), hasta la obtención de una compensación económica que, como puede fácilmente comprenderse, no deriva de su trabajo sino del trabajo de los socios trabajadores.

Ello implica que los socios trabajadores, al menos en parte, van a prestar un trabajo del que no sólo van a obtener beneficio aquellos que como él aportan trabajo cooperativizado, sino también aquellos socios colaboradores cuya única aportación a la cooperativa fue el pago de una determinada cantidad de dinero. Ello implica que, al menos entre los socios trabajadores y los colaboradores, existe una relación de venta de fuerza de trabajo a cambio de un precio, si bien dicha compraventa se lleva a cabo al margen de un contrato de trabajo. En definitiva, la nota de la ajenidad hace irrupción dentro de los márgenes descritos y con ello la consiguiente explotación del trabajo ajeno más allá de la que padecen los trabajadores por cuenta ajena<sup>35</sup>.

Sin embargo, hemos de advertir que todos estos razonamientos teóricos fueron resueltos contundentemente por la propia norma al afirmar que la relación existente entre el socio-trabajador y la cooperativa es societaria. Como consecuencia de esa configuración legal, nos encontramos ante uno de los escasos supuestos en los que un trabajador por cuenta ajena puede decidir la inaplicación de la norma jurídico-laboral. Es decir, el art. 3.5 ET no es de aplicación para aquellos trabajadores que, voluntariamente, decidan dejar de ser trabajadores por cuenta ajena para pasar a la consideración de socios-trabajadores. Este razonamiento teórico no tendría significación práctica en el caso de que el trabajador pasará a una posición de auténtico organizador de la actividad productiva de la cooperativa. Sin embargo, en muchas ocasiones su posición práctica no se verá significativamente alterada, prestando su trabajo en unas condiciones de dependencia y ajenidad muy parecidas a las propias de su anterior condición de trabajador.

Este posible desamparo de los socios-trabajadores podría haberse solventado con cierta facilidad implementando soluciones como las que prevé el ordenamiento jurídico francés. En este modelo jurídico se superpone la condición de

35. Véase más ampliamente, GONZÁLEZ DEL REY RODRÍGUEZ, I., *El trabajo asociado: cooperativas y otras sociedades de trabajo*, Aranzadi, Pamplona, pp. 70 y ss.

socio y el contrato de trabajo, aplicándose en tales supuestos al trabajo asociado cooperativo la legislación laboral (arts. 10, 15 y 33 LCP Francia). A soluciones semejantes se puede llegar en el ordenamiento jurídico italiano, donde la aplicación o no del Derecho del trabajo a los socios-trabajadores se convierte en una opción que puede adoptar, a través de sus correspondientes reglamentos internos, la propia cooperativa (art. 2.2 LC Italia). Es más, en el caso de nuestro ordenamiento jurídico, se ha arbitrado una solución semejante en relación a las Sociedades Anónimas Laborales<sup>36</sup>.

## 5. Socios trabajadores y estabilidad en el empleo

Desde nuestro punto de vista, no acaba aquí las posibles vías de precarización de que puede adolecer el trabajo desarrollado por socios de trabajadores de las sociedades cooperativas de trabajo asociado. En concreto, el ingreso como socio trabajador en una cooperativa se produce, como regla general, con carácter indefinido, aunque excepcionalmente, si así se establece en los estatutos, pueden admitirse socios por tiempo determinado, en un número máximo de un quinto sobre el total de socios de trabajo indefinidos (art. 13.6 LC).

Conforme a la posibilidad descrita, nos encontramos con otra línea de fuga del pretendido objetivo de un trabajo digno que los principios del cooperativismo consagran. Esta situación se hace más evidente en relación a la posibilidad de que determinados socios trabajadores carezcan incluso del respaldo de la estabilidad en el empleo que a la condición de socio parece que debe acompañar. Nos estamos refiriendo a la posibilidad de que el socio trabajador sea sometido al comienzo de la relación societaria a un período de prueba societario o a la posibilidad de utilizar la figura del socio temporal<sup>37</sup>.

En cuanto a la imposición de un período de prueba para aquellos socios que acceden directamente a la condición de tal, sin pasar previamente por la de traba-

36. CAVAS MARTÍNEZ, F. y SELMA PENALVA, A., « El estatuto jurídico-profesional de los socios trabajadores en la proyectada reforma de las sociedades laborales», *Ciriec-España, Revista Jurídica*, nº 22, 2011, pp. 1 y ss.

37. Art. 81 LC: «En las cooperativas de trabajo asociado, si los Estatutos lo prevén, la admisión, por el Consejo Rector, de un nuevo socio lo será en situación de prueba, pudiendo ser reducido o suprimido el período de prueba por mutuo acuerdo».

jadores asalariados, supone la creación de dos grandes categorías de socios: por una parte, aquellos que forman parte de manera indefinida de la cooperativa y, por otra parte, aquellos no estabilizados en la cooperativa y poseedores de unos derechos reducidos respecto al conjunto y por ello con unos intereses no siempre coincidentes a los de los socios fijos. Sobre todo esta afirmación se ve refrendada al analizar los períodos de prueba previstos en las diferentes Leyes autonómicas, siendo especialmente significativa la Ley 4/10, de 29 de junio, de cooperativas en Asturias que extiende, excepcionalmente, este período de prueba hasta los 3 años<sup>38</sup>.

La existencia del socio temporal supone, desde nuestro punto de vista, la mayor de las contradicciones con la supuesta apuesta de la economía social por el empleo de calidad. Por ejemplo, conforme se describe en el art. 91 de la Ley 14/11, de 23 de diciembre, de Cooperativas de Andalucía, en las sociedades cooperativas de trabajo asociado podrán integrarse personas socias con el carácter de temporales cuando aquellas vayan a realizar o estén realizando una actividad sensiblemente superior a la que venían desarrollando, con origen en un encargo o contrato de duración determinada, igual o superior a seis meses.

El estatuto jurídico de estos socios y socias se determinará reglamentariamente, tomando en consideración el carácter temporal de su relación con la entidad, sin que puedan pertenecer a la entidad bajo este título por un plazo superior a seis años y sin que el conjunto de sus votos pueda representar más de un tercio de la suma de los correspondientes a las personas socias trabajadoras.

Conforme al precepto de la Ley Andaluza, las sociedades cooperativas podrán integrar a personas socias con el carácter de temporales cuando se cumpla el requisito objetivo del aumento de la actividad habitual y siempre que no se superen determinados porcentajes. Sin embargo, una de las cuestiones que más sorprenden es la remisión a un estatuto propio. Nos encontramos ante una figura que supone la huida del Derecho del Trabajo que no será de aplicación al tratarse de un socio a estos efectos, y al que, ni tan siquiera le será de aplicación el estatuto jurídico del resto de los socios. Además, el porcentaje que puede representar este colectivo respecto al total de los socios puede llegar, según algunas normas autonómicas, incluso hasta el 30%<sup>39</sup>.

38. Este período podrá ser de hasta 18 meses conforme la Ley 14/01, de 2 de julio, de cooperativas en el País Vasco (art. 107).

39. Ley 4/11, de 21 de octubre, de cooperativas de Murcia (art. 104).

Junto a las crecientes dificultades impuestas para el acceso a la condición de socio de pleno derecho, en las Leyes de cooperativas recientemente aprobadas, se aprecia una aproximación cada vez mayor a la lógica empresarial general, alejándose, pues de los principios que debieran inspirar a la economía social. De este modo, tras el largo periplo necesario para alcanzar la consideración de socio de pleno derecho, la vinculación societaria estará siempre sujeta a las vicisitudes económicas de la cooperativa, no matizándose dicha incertidumbre a resultados de los pretendidos objetivos perseguidos por las entidades de economía social<sup>40</sup>.

En concreto, en las Leyes autonómicas analizadas se aprecian unas claras líneas de tendencia hacia un fortalecimiento de los órganos societarios en la determinación de las causas que justifican la extinción de la relación a través de la figura de la baja obligatoria:

- a) En ninguna de las leyes de cooperativas, ni en la nacional ni en las autonómicas, se precisan las causas técnicas, económicas, organizativas o de producción que pueden llegar a justificar la baja obligatoria<sup>41</sup>. Como medio para paliar esta incertidumbre, nunca se produce una remisión a la normativa laboral correspondiente, pero sí se produce una atribución de competencias en la constatación de la concurrencia de dichas causas a la Autoridad Laboral competente en el derecho del trabajo<sup>42</sup>. Esta última mención no deja de ser paradójica en el contexto posterior a la reforma introducida por la Ley 3/12, en la que se suprime la intervención de dicha Autoridad Laboral para los despidos realizados al amparo del Estatuto de los Trabajadores.
- b) La decisión de la toma de la decisión compete a la Asamblea<sup>43</sup>, si bien, en algunas ocasiones, será a propuesta del Consejo Rector<sup>44</sup>. En dicha

40. Véase, GONZÁLEZ DEL REY RODRÍGUEZ, I., *El trabajo asociado: Cooperativas, cit.*, pp. 99 y ss.

41. Así, por ejemplo, la Ley 18/02, de 5 julio, de Cooperativas de Cataluña (art. 118).

42. Ley 4/10, de 24 de junio, de Cooperativas de Asturias (art. 149); Ley 11/10, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla La Mancha (art. 126)

43. Ley 2/03, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Islas Baleares (art. 108); Ley 4/93, de 24 de junio de cooperativas del País Vasco (art. 103); Ley 4/11, de 21 de octubre, de cooperativas de Murcia (art. 107).

44. Ley 4/02, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla-León (art. 115).

resolución habrán de determinarse el número de socios incluidos, así como la designación de los afectados.

Es decir, tanto la determinación de las causas que justifican la extinción por circunstancias objetivas, como el porcentaje de socios-trabajadores afectados por dicha decisión queda al margen de los escasos mecanismos de control que se mantienen aún vigentes en el ordenamiento jurídico laboral. Asimismo, encontramos en las diferentes normas reguladoras de las cooperativas de trabajo asociado una fuerte tendencia a la gestión de tales despidos al margen de los órganos democráticos de gestión de la cooperativa. En definitiva, la tendencia anteriormente descrita de huida de los principios del cooperativismo se evidencia de manera significativa en el supuesto más intenso de flexibilización en la gestión de la fuerza de trabajo de los socios-trabajadores.

## 6. Conclusiones

Tras este breve recorrido por los aspectos que, desde nuestro punto de vista, introducen unos mayores niveles de precariedad en el contexto de las cooperativas de trabajo asociado, debemos concluir en que la utopía de la visión de las cooperativas como un sector ajeno a los procesos de pérdida de derechos de los trabajadores está cada vez más alejado de la realidad.

En primer lugar, la incorporación de los trabajadores asalariados a la condición de socios de la cooperativa deja de ser una consecuencia lógica de la incorporación laboral en el seno de la misma. Aumentan los porcentajes admitidos de participación del trabajo asalariado respecto al global invertido en la cooperativa y se desvirtúa su cómputo.

En segundo lugar, la propia condición de socio experimenta una significativa diversificación desde el punto de vista de la estabilidad en el empleo. En concreto, esta estabilidad queda fuertemente entredicho respecto de aquellos socios que se incorporan a la cooperativa sujetos a un período de prueba, o aquellos cuya relación con la cooperativa tenga un carácter temporal relacionado con la naturaleza de las necesidades empresariales que su trabajo viene a satisfacer.

Además, el elemento de la ajenidad, en principio diluido o inexistente en la relación que media entre el socio y la cooperativa, se revitaliza al permitirse la incorporación de socios colaboradores cuya aportación al objeto cooperativizado no consiste en la prestación de un trabajo sino en la aportación de un capital.

Aportación que le generará el derecho de obtener beneficios de la plusvalía de aquéllos que sí tienen en la aportación de trabajo su actividad cooperativizada básica.

Por último, la extinción de la relación que media entre el socio y la cooperativa no se hace depender, como venía siendo tradicional, de la actitud del socio-trabajador, sino que la Economía social opta, a través de las más recientes Leyes de cooperativas, por la flexibilización en la extinción de los vínculos societarios con el objetivo de poder ser más competitivos en el marco de una economía que utiliza el trabajo como pieza básica de la reducción de los costes empresariales.

Como la ratificación de las opiniones aquí vertidas, podemos traer a colación algunas de las regulaciones más novedosas de nuestras leyes de cooperativas. En primer lugar, es cada vez más frecuente la implantación de los denominados «Reglamentos de régimen interno»<sup>45</sup>. Se trata de unos auténticos estatutos de los socios-trabajadores que diluyen el elemento de la autoorganización que se predica de estas instituciones de Economía social<sup>46</sup>. Estos Reglamentos son acordados o por la asamblea o, por delegación de ésta, por los consejos rectores. En ambos casos la capacidad de los socios para determinar sus condiciones de trabajo queda seriamente afectada. En concreto, los socios de nuevo ingreso no podrán llevar a cabo, salvo en el supuesto de que consiga un porcentaje de apoyos asamblearios suficientes, ningún tipo de modificación de sus condiciones que, desde el momento de su incorporación a la empresa, le serán impuestas<sup>47</sup>.

Además, la teórica separación de intereses entre los distintos colectivos de socios, ha llevado a algunas normas autonómicas a establecer mecanismos de formación separada de la voluntad de dichos colectivos. Así, por ejemplo, la Ley Foral 14/06, de 11 de diciembre, de cooperativas de la Comunidad Foral de Navarra, prevé la posibilidad de que los Estatutos de las cooperativas de trabajo asociado puedan establecer reservas de puestos en el Consejo Rector y el derecho

45. Ley 2/03, de 20 de marzo, de cooperativas de las Islas Baleares (art. 104).

46. Véase, SENENT VIDAL, M.J., «El Reglamento de régimen interno como herramienta de mejora del funcionamiento de la cooperativa», *X Jornadas de investigadores en economía social y cooperativa*, 2005; y LUJÁN ALCARAZ, J., «El socio trabajador de las cooperativas de trabajo asociado en la Ley 27/99, de 16 de julio», *A.S.*, Vol. 5, pp. 127-140.

47. PAZ CANALEJO, N., «Baja obligatoria de socios cooperadores y Reglamento de régimen interno», *Diario La Ley*, nº 6175, 2005.

de cada colectivo de socios a elegir directamente en la Asamblea General el número de socios que le corresponde sin intervenir en la elección de los restantes miembros del Consejo. Es decir, la unidad de las Cooperativas en la búsqueda de un empleo de calidad salta por los aires de la mano de la enorme diversificación de modalidades de vinculación permitidas por las diferentes normas autonómicas, que llega hasta sus últimas consecuencias la Ley 2/03, de 20 de marzo, de cooperativas de las Islas Baleares, que crea en su art. 104.3 la figura del socio a tiempo parcial. Es decir, lleva al ámbito de la Economía social el instrumento de máxima precariedad de nuestro actual Derecho del Trabajo, convirtiéndose la flexibilidad en la empresa en la auténtica línea de tendencia del actual sistema de prestación de trabajo en el seno de las Cooperativas de trabajo asociado<sup>48</sup>.

En definitiva, la actual regulación nacional y autonómica de cooperativas de trabajo asociado evidencia una realidad fácilmente constatable y que no es otra que este tipo de instrumentos no se encuentra al margen del contexto socio-económico actual. Por el contrario, la economía globalizada no permite remansos de dignidad en el trabajo más allá de manifestaciones puramente simbólicas y de tamaño desdeñable. En cuanto los instrumentos de Economía social alcanzan una cierta dimensión se produce una filtración en su seno de las mismas lógicas que presiden la explotación de la fuerza del trabajo en la actual fase de desarrollo del modo de producción capitalista.

Aun reconociendo la auténtica voluntad de crear una empresa inspirándose en principios al margen, o incluso enfrentados, a los que inspiran el modo de producción capitalista, no es menos cierto que el ámbito de competencia empresarial en el que las mismas se insertan, puede provocar un abandono progresivo y ni siquiera voluntario de los mismos. En este sentido –y de nuevo trayendo a colación el ejemplo de Mondragón– en la última década la Corporación ha decidido llevar parte de su producción a países donde las condiciones de trabajo rozan la esclavitud, eso sí, sin pretender en ningún momento la conversión de sus trabajadores del tercer mundo en cooperativistas<sup>49</sup>.

48. SANTIAGO REDONDO, K.M., «La Ley 4/93, de 24 de junio, de Cooperativas del País Vasco: la flexibilidad en la empresa de cooperativa como línea de tendencia», *R.L.*, 1994, p. 558.

49. El volumen de empleo de los centros localizados fuera de España asciende a un 16,1 % del total de la plantilla.

## Bibliografía

- ALARCÓN CARACUEL, «La ajenidad en el mercado: un criterio definitoria del contrato de trabajo», *REDT*, 1986, nº 28, pp. 495-544.
- ALONSO ESPINOSA, F.J., «Órgano de administración», en AA.VV., *La sociedad cooperativa en la Ley 27/199, de 16 de julio de cooperativas*, Granada, Comares, 2001, p. 229.
- BAKAIKOA, B, ERRASTI, A.M. y BEGIRISTAIN, A., «Gobierno y democracia en los grupos empresariales cooperativos ante la globalización: el caso de Mondragón Corporación cooperativa», *Ciriec-España*, nº 48, 2004, pp. 53-77.
- BAYÓN CHACÓN, G., «El ámbito de aplicación de las normas de Derecho del Trabajo», *R.P.S.*, nº 71, 1966.
- BONFANTE, G., «I principi della cooperazione e le grandi imprese cooperative», en *Studi in onore di gastone Cottino*, Ed. Cedam, Padova, 1997, Vol II, pp. 1263-1275.
- CAVAS MARTÍNEZ, F. y SELMA PENALVA, A., « El estatuto jurídico-profesional de los socios trabajadores en la proyectada reforma de las sociedades laborales», *Ciriec-España, Revista Jurídica*, nº 22, 2011, pp. 1 y ss.
- DIÉGUEZ CUERVO, G., «La subsidiariedad del trabajo en la empresa capitalista», *REDT*, nº 140, 2008, pp. 769 y ss.
- ESCRIBANO GUTIÉRREZ, J., «Cooperativas de trabajo asociado y derechos laborales colectivos de los socios-cooperativistas», *Revista de Derecho Social*, nº 49, 2010, pp. 97-124.
- GADEA SOLER, E., «Delimitación del concepto de cooperativa: de los principios cooperativos a la responsabilidad social corporativa», *CIRIEC-España. Revista Jurídica*, nº 23, 2012, pp. 1 y 22.
- GARGALLO CASTEL, A.F., «La satisfacción laboral y sus determinantes en las cooperativas», en CASTRO SILVA, E.J. Y DÍAZ DE CASTRO, J. (coord.), *Universidad, sociedad y mercados globales*, Madrid, Asociación Española de Dirección y Economía de la Empresa, 2008, pp. 563 y ss.
- GONZÁLEZ DEL REY RODRÍGUEZ, I., *El trabajo asociado: cooperativas y otras sociedades de trabajo*, Aranzadi, Pamplona, pp. 70 y ss.

- LLOBREGAT HURTADO, M.L., *Mutualidad y empresas cooperativas*, Bosch, Madrid, 1991.
- LÓPEZ GANDÍA, J. Las sociedades laborales y la aplicación del Derecho del Trabajo, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007.
- LUJÁN ALCARAZ, J., «El socio trabajador de las cooperativas de trabajo asociado en la Ley 27/99, de 16 de julio», *A.S.*, Vol. 5, pp. 127-140.
- MALÓ, M.C., VÉZINA, M. y AUDEBRAND, L., «*La Escuela de gestión cooperativa de Montreal y el estudio de las tensiones en la evolución de las cooperativas*», *Ekonomiaz*, nº 79, 2012, pp. 279 y ss.
- MONZÓN CAMPO, J.L. y ANTUÑANO MARURI, I., *Cooperativismo y responsabilidad social de la empresa. Veinte casos de cooperativas socialmente responsables*, Ciriec-España, Valencia, 2012.
- ORTIZ LALLANA, M<sup>a</sup>C., *La prestación laboral de los socios de las cooperativas de trabajo asociado*, BOSCH. Barcelona, 1989, pp. 34 y ss.
- PALOMEQUE LÓPEZ, M.C., «El trabajo autónomo y las propuestas de refundación el derecho del trabajo», *R.L.*, 2002-I, pp. 429 y ss.
- PAZ CANALEJO, N., «Baja obligatoria de socios cooperadores y Reglamento de régimen interno», *Diario La Ley*, nº 6175, 2005.
- SÁNCHEZ PACHÓN, L.A., «El declive de la democracia en la organización de las sociedades cooperativas: algunos propuestas de política jurídica para la reactivación», Comunicación al Congreso Internacional CIRIEC, Sevilla, 2008.
- SANTIAGO REDONDO, K.M., «La Ley 4/93, de 24 de junio, de Cooperativas del País Vasco: la flexibilidad en la empresa de cooperativa como línea de tendencia», *R.L.*, 1994, p. 558.
- Socio de cooperativa y relación laboral*, Ibidem, Madrid, 1998, pp. 236-237.
- SENENT VIDAL, M.J., «El Reglamento de régimen interno como herramienta de mejora del funcionamiento de la cooperativa», *X Jornadas de investigadores en economía social y cooperativa*, 2005.
- VALDÉS DAL-RÉ, F., *Las cooperativas de producción*, Montecorvo, Madrid, 1975, pp. 232-234.
- «La cooperativa de trabajo asociado: una mirada desde las legislaciones estatal y autonómica», *Relaciones Laborales*, Nº 19, Sección Editorial, Quincena del 8 al 23 Oct. 2010, Año XXVI, tomo 2.
- VICENT CHULIÀ, F., «Mercado, principios cooperativos y reforma de la legislación cooperativa (estudio introductorio y de síntesis)», *CIRIEC*, nº 29, 1998, pp. 7-33.

VIENNEY, C. (1980a): *Socio-économie des organisations coopératives*, CIEM, Paris, 396 p.; y del mismo, «Rapports d'activités et rapports de sociétariat», 249-283, en Desforges, J.-G. y Vienney, C.: *Stratégie et organisation de l'entreprise coopérative*, Éditions du Jour y CIEM, 249-283, Montréal y Paris, 424 p.

# CONVENIENCIA DE INCORPORAR CAPITAL A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS. LAS COOPERATIVAS MIXTAS Y SU COMPARATIVA CON EL SISTEMA ITALIANO

**Trinidad Vázquez Ruano**

Prof<sup>a</sup> Contratada Doctora. Acreditada PTU

Derecho Mercantil

Universidad de Jaén

## RESUMEN

El presente trabajo se dedica al estudio y valoración jurídica de una tipología de sociedades cooperativas que, pese a su explícita previsión en la norma nacional y en ciertas leyes autonómicas, no ha tenido una aplicación práctica relevante. Nos referimos a las cooperativas de carácter mixto. La falta de trascendencia de la misma en el tráfico empresarial nos ha hecho detenernos en este tipo societario a fin de analizar -desde una perspectiva jurídica- las particularidades que lo singularizan como forma específica de cooperativa. La nota esencial que la caracteriza es que se trata de una cooperativa conformada por socios cooperativos y socios capitalistas que, además, poseen derechos políticos. La escasa relevancia práctica de su aplicación en nuestro entorno nos lleva a comparar la regulación con la prevista en otros Estados de la UE, en concreto con el sistema italiano.

**PALABRAS CLAVE:** Cooperativa mixta, socios, capital, derechos políticos y administrativos, mutualismo.

CLAVES ECONLIT: K000, M190, P130.

**THE ADVISABILITY OF BRINGING CAPITAL INTO COOPERATIVES. A COMPARISON BETWEEN SPANISH MIXED COOPERATIVES AND THE ITALIAN SYSTEM****ABSTRACT**

This paper studies and analyzes the cooperative mixed companies. The mixed cooperatives are regulated in the national norm and regional procedure, but have little practical application. There are analyzed the characteristics of the cooperative mixed that are a specific form of cooperative. The main feature is that they are cooperative societies that are shaped by cooperative partners and capitalist partners with political rights. It also analyzes the typology under the Italian legal system.

**KEY WORDS:** Mixed cooperative, members, capital, political and administrative rights, mutualism.

## SUMARIO

I. Las sociedades cooperativas. Consideraciones previas generales. II. Regulación de las sociedades cooperativas mixtas. Comparativa autonómica. III. Régimen jurídico específico de los socios de capital en las cooperativas mixtas. IV. Comparativa con el sistema italiano. 1. La regulación de las sociedades cooperativas en el sistema italiano. 2. La equiparación de las cooperativas mixtas con los socii finanziatori. V. Consideraciones finales. VI. Referencias bibliográficas.

### I. Las sociedades cooperativas. Consideraciones previas generales

La Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (en adelante, LC) califica las sociedades cooperativas como aquellas entidades que están conformadas por personas que deciden asociarse para realizar actividades empresariales con el fin de satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, las cuales están caracterizadas por un régimen de libre adhesión y baja voluntaria y que está basado en principios democráticos tanto en su estructura, como en su funcionamiento siguiendo los *Principios* formulados por la *Alianza Cooperativa Internacional* (Congreso de Manchester, 1995). Esto es, la cooperativa va a admitir a las personas que puedan asumir las responsabilidades conferidas por la condición de socio sin que puedan ser discriminados; los socios cooperativos van a participar democráticamente en la entidad con la fórmula de ‘un socio, un voto’; la autogestión va a ser el modo de organización de la producción y el trabajo con la participación de los socios; la unidad como pilar fundamental del cooperativismo se refleja en la solidaridad e interés por la sociedad cooperativa y sus miembros; los organismos o entidades van a ser autónomos e independientes; y se potencia la educación, formación e información acerca del cooperativismo, así como la intercooperación mediante estructuras de ámbito local, nacional, regional e internacional (AA.VV. 2013).

La LC se ha ocupado de establecer un régimen general aplicable a las cooperativas de primer grado (integradas por tres socios como mínimo) y las compuestas por, al menos, dos cooperativas o conocidas como cooperativas de segundo grado. Además de ello, se ha previsto una regulación específica de otras figuras coopera-

tivas de carácter especial. En concreto, dentro de las sociedades cooperativas de primer grado se plantean las siguientes categorías (art. 6 de la LC): las cooperativas de trabajo asociado (Chavez, 2001; Monzón, 1989; Morgado, 2002; Ortiz, 1989; Paz, 1994); las de consumidores y usuarios (Faura, 2000: 111-120; *idem*, 2010; Sanchís, 1992: 247-303; *idem*, 2000: 299-321); las de viviendas (AA.VV. 2003; Fajardo, 1994: 415-417; Gómez, 1991; Lambea, 2001; Oñate, 2003); las cooperativas agrarias (AA.VV. 2001; Botana, 1999; Coronado, 2001; Espín, 2001; Puentes/ Velasco, 2009; Rojas, 2001); las de explotación comunitaria de la tierra (Aberasturi, 2008; Coronado, 2001; Sánchez, 1999); las de servicios (Paniagua, 2005; Paz, 1994; Portellano, 2002); las cooperativas del mar (Aldecoa, 1998; Díaz, 2010; Marzoa, 1998; Romero, 2001); las de transporte (García, C. 1997: 13-16; García, 1997: 47-80; Sidera, 1997: 81-90; Villafañez, 2010: 11-42); las de seguros (De Angulo, 1988; Del Caño, 1994: 5-35; Duque, 1988; García-Pita/ Quintáns, 2007: 51-63; Paz, 1997); las cooperativas sanitarias (Paz, 1994: 814-820); las de enseñanza (Fernández, 1999; *idem*, 2002; Paz, 1991; Sanz, 1994) y, por último, las de crédito (García- Pita, 2002; Llobregat, 1994; Morillas, 2010; Sánchez, 1989; Valenzuela/ Valenzuela, 2007; Vargas, 2010; Vicent, 1994).

Asimismo, el legislador nacional reconoce -dentro de las que podemos denominar cooperativas de carácter especial- una precisa distinción respecto de las que se identifican por la actividad cooperativizada, de otras cuya peculiaridad obedece a diversos criterios y que por ello poseen un tratamiento jurídico particular (Alfonso, 2000: 189; Grima, 2001: 9). La norma hace referencia de manera específica a las cooperativas integrales (Fajardo, 2011; Paz, 2002; Portellano, 2002), las cooperativas de iniciativa social (Morillas/ Feliú, 2002; Romero, 2001; Trujillo, 2000) y las cooperativas mixtas que son las que al objeto del presente trabajo nos interesan. De forma somera, las primeras son aquéllas que se caracterizan porque, con independencia de su tipología, su actividad cooperativizada es doble o de naturaleza plural. Así, su constitución permite cumplir finalidades propias de diferentes clases de cooperativas en una sola entidad, por tanto el objeto social que las define es de este mismo carácter plural (art. 105 de la LC). Ello nos lleva a afirmar que, en el desarrollo del objeto cooperativo, habrán de respetarse no sólo las previsiones estatutarias, sino también la normativa aplicable a cada una de las mencionadas actividades. Por su parte, las sociedades cooperativas de iniciativa social se singularizan porque no poseen ánimo de lucro. En este sentido, su objeto social va a ser la satisfacción de necesidades sociales no atendidas por el mercado; la prestación de servicios asistenciales a través de

actividades sanitarias, educativas, culturales o de otro tipo, o el desarrollo de cualquier actividad económica que tenga por finalidad la integración laboral de personas que padezcan una exclusión social (art. 106 de la LC). Finalmente, las cooperativas de carácter mixto que, aunque serán analizadas con mayor detenimiento en los epígrafes sucesivos, son las que se conforman por dos tipos de socios: los cooperativos y los denominados 'partes sociales con voto' o capitalistas. Estos últimos son los que poseen derechos políticos (art. 107 de la LC). En consecuencia, se caracterizan porque su derecho de voto en la Asamblea general se determina no en razón de su participación en la actividad cooperativizada (que es la regla general), sino en función del capital aportado y representado a través de títulos o anotaciones en cuenta. Por lo que se les aplica la normativa vigente en materia del mercado de valores.

Sin embargo, y a pesar de las peculiaridades de estos tipos cooperativos, cabe afirmar que mientras que los dos primeros son en la práctica habituales, no puede pregonarse esto mismo en lo que a las sociedades cooperativas mixtas se refiere. Por lo que hemos considerado preciso detenernos en su análisis a efectos de poder llegar a un razonamiento que justifique su insignificante repercusión en el tráfico económico.

## **II. Regulación de las sociedades cooperativas mixtas. Comparativa autonómica**

La Constitución española, como es sabido, determina la competencia exclusiva del Estado en materia legislativa en relación con la legislación mercantil general y excluye la materia cooperativa (art. 149) que es atribuida a las Comunidades Autónomas en los Estatutos de Autonomía y en otras Leyes Orgánicas generales sobre ciertas competencias (Vicent, 2002: 719-731). En el sistema jurídico nacional el primer texto normativo que se ocupó de forma específica de la regulación de las sociedades cooperativas mixtas fue la Ley de Cooperativas del País Vasco (art. 136 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de cooperativas de Euskadi (LCPV), modificada por la ley 1/2000, de 29 de junio) en cuya Exposición de Motivos señaló la novedad de este tipo societario y, además, previó la aproximación de la cooperativa mixta a las sociedades comanditarias. Esta consideración llevó a establecer en aquel texto normativo la divergencia respecto de la calificación de los socios y la falta de exclusividad del principio cooperativo de mutualidad.

La norma mencionada definió las sociedades cooperativas mixtas como aquellas conformadas por socios cooperativos y un grupo minoritario cuyo derecho de voto en la Asamblea general se determinaba, de forma exclusiva o preferente, en razón del capital aportado. Dicho capital se representa por medio de títulos o anotaciones en cuenta. El tenor normativo señala de forma explícita las pautas de distribución del derecho de voto en la Asamblea general con la siguiente previsión: en principio, al menos el 51% de los votos se atribuirá a socios cooperadores en la proporción que definan los Estatutos. En segundo término, el máximo del 49%, a determinar estatutariamente, se distribuirá en partes sociales con voto que podrán ser libremente negociables en el mercado si los Estatutos así lo prevén. En lo que a la participación de ambos tipos de socios en los excedentes positivos o negativos anuales se refiere, se reconoce que la distribución de los mismos se concretará según el porcentaje de votos que cada colectivo posea, mientras que los excedentes imputables a los poseedores de partes sociales con voto se repartirá entre ellos en proporción al capital desembolsado. Sin embargo, los imputables a los restantes socios se efectuará según los criterios generales definidos en la LCPV para las cooperativas de régimen ordinario. Por tanto, habrá de respetarse la normativa encargada de regular el mercado de valores y el contenido previsto en los estatutos y, supletoriamente, lo dispuesto en la legislación de sociedades de capital en cuanto a las acciones de una Sociedad Anónima.

Este mismo contenido es el que se reprodujo en otras normas aprobadas a posteriori sobre la materia. Así, en la LC nacional (en concreto, en el art. 107); en la Ley autonómica de Castilla-La Mancha, Ley 11/2010, de 4 noviembre (LCC-LM); o en el art. 79 de la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra (LFCN), aunque con alguna matización. En el primer supuesto, existe una importante diferencia en cuanto a la dotación de los fondos obligatorios y su disponibilidad. Pues la LCPV ha previsto que en el momento en el que una cooperativa mixta se configure, constituya o modifique, el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi puede autorizar la previsión estatutaria de repartibilidad del Fondo de Reserva Obligatorio en caso de liquidación, respetando las normas de adjudicación del haber social (Merino, 1999: 104 y 109); sin embargo, esta consideración no se había establecido ni en la LC, ni en el actual art. 152 de la LCC-LM.

En otras normas autonómicas, no se ha previsto el tipo societario cooperativo mixto, tal es el caso de la Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia (LCG); la Ley 4/2001, de 2 de julio, de Sociedades Cooperativas de la Rioja (LCLR); la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León

(LCC y L); la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Islas Baleares (LCIB,) o la anterior Ley de Cooperativas de Andalucía (LSCA, Ley 2/1999, de 31 de marzo).

En otro orden y a pesar de que, como se ha indicado, la nota que diferencia las sociedades cooperativas mixtas es la existencia de una dualidad de socios (los habituales socios cooperativos y los capitalistas o ‘partes sociales con voto’) y el ejercicio del derecho de voto en la Asamblea general en cada caso, no puede afirmarse de forma rotunda la existencia de un criterio homogéneo sobre dicha denominación. Este mismo término, sin embargo, ha sido utilizado en la normativa existente en materia cooperativa para determinar diferentes tipos societarios. En principio, tanto la precedente Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas (LGC), como el art. 71.3º de la Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón (LCAR), el art. 119 de la Ley 18/2002, d 5 de julio, de Cooperativas de Cataluña (LCCAT) y el actual art. 106 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, establecen que son sociedades cooperativas mixtas aquellas cuyo *objeto social cumple finalidades propias de varias clases de cooperativas*, siendo necesario que en los estatutos se establezca la organización de las distintas actividades de acuerdo con las características y obligaciones esenciales de cada una de ellas.

En otros supuestos, además, se han calificado como sociedades cooperativas de consumidores y usuarios y de trabajo asociado. El art. 96. c) de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de cooperativas de Comunidad Valenciana (LCCV) establece un régimen normativo especial respecto de las cooperativas de enseñanza mixta en el que se diferencian las aportaciones patrimoniales efectivas de las prestaciones accesorias que no integran el capital social. En la Ley de Cooperativas de Cataluña (art. 120 LCCAT) se recoge la regulación de las sociedades cooperativas mixtas de consumidores y usuarios y las de trabajo asociado, considerándose que son de carácter mixto por cuanto poseen un doble objeto social. Esto es: la entrega de bienes o la prestación de servicios para el consumo directo y el ejercicio de actividades económicas o profesionales a través de la asociación de personas.

Tras lo indicado respecto de la regulación y denominación de este particular tipo cooperativo y para concluir el presente epígrafe es necesario hacer una última precisión relativa a aquellas normas autonómicas existentes en materia cooperativa que no la han previsto de forma específica. Al respecto, entendemos que no debiera aceptarse la aplicación de este tipo cooperativo en virtud de su carácter excepcional. En especial, por cuanto su establecimiento supone la alteración de

principios cooperativos como el de mutualidad o el de 'paridad de voto en la Asamblea general que se ha recogido en la totalidad de las leyes cooperativas autonómicas, aunque no de modo homogéneo. Así, en unos casos se ha previsto de manera expresa (art. 3 de la LCIB, art. 4 de la LSCA y art. 3 de la LCCV); en otros textos normativos se hace referencia a los principios de la Alianza Cooperativa Internacional (art. 2 de la LCAR, art. 1. 1º de la LCCAT, art. 1. 4º de la LCG, art. 1. 2º de la LCLR, art. 2. 2º de la LCC-LM, art. 1. 1º de la LCCyL, art. 1. 2º de la Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid -LCCM- y art. 2 de la LFCN); y, por último, la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura (LSCEX, art. 2), sólo menciona de forma escueta 'los principios del cooperativismo'.

En definitiva, a falta de una previsión autonómica explícita sobre las sociedades cooperativas mixtas, consideramos que no se aplicará supletoriamente el precepto de la norma nacional ya que, de haberlo deseado así, el legislador autonómico lo hubiera establecido. Por tanto, nos mostramos partidarios en este sentido con la línea doctrinal que aboga por la denegación implícita de la regulación de la sociedad cooperativa mixta, en oposición al sector que estima aplicables las previsiones de la LC como norma supletoria (art. 149.3º CE) y, por tanto, de aplicación a las Comunidades Autónomas donde no se haya aprobado una Ley de cooperativas propia (AA. VV. 2013).

### III. Régimen jurídico específico de los socios de capital en las cooperativas mixtas

El art. 107 de la LC define las sociedades cooperativas mixtas como:

*... aquellas en las que existen socios cuyo derecho a voto en la Asamblea General se podrá determinar, de modo exclusivo o preferente, en función del capital aportado en las condiciones establecidas estatutariamente, que estará representado por medio de títulos o anotaciones en cuenta (tal y como señala el art. 51 LSA) y que se denominarán partes sociales con voto, sometidos a la legislación reguladora del mercado de valores.*

Esta delimitación conceptual nos lleva a afirmar que no se trata tanto de una modalidad de cooperativa, sino de un tipo especial en el que –como se ha indicado– coexisten dos grupos de socios: de un lado, los cooperativos que son los

socios comunes y, de otro, los que sólo aportan capital sin participar en la actividad de la cooperativa. En consecuencia, el número de socios cooperativos comunes debe alcanzar el 51% del total de votos, lo que supone que para adoptar un acuerdo ha de concurrir un mínimo del 51% de votos a favor (Romero, 2001: 804). Por su parte, los últimos referidos, se denominan socios capitalistas o 'partes sociales con voto' y su votación se pondera en la Asamblea general en razón del capital que hubieran aportado. A este respecto ha surgido un debate doctrinal acerca de su determinación, pues mientras que un sector considera que se trata de un nuevo tipo societario semejante a una sociedad cooperativa comanditaria (Pastor, 1999: 235, 236 y *idem*, 2001: 85); otro aclara que puede ser tanto una cooperativa de primer grado (art. 6 LC), como de segundo grado (art. 77 LC). Este razonamiento se apoya en que la LC no ha establecido el número mínimo de socios necesarios para constituir una sociedad cooperativa de naturaleza mixta (Grima, 2001: 11).

Por consiguiente, en el reconocimiento de una cooperativa de carácter mixto convergen dos sistemas jurídicos diversos, a saber: el encargado de regular las cooperativas que es aplicable a los socios cooperativos y el particular de las sociedades capitalistas que es el que deben respetar las 'partes sociales con voto' (art. 107, apartado 3º de la LC). Estas últimas, además, han de prestar especial atención a lo establecido en los estatutos de la cooperativa de la que formen parte. Si bien, en cuanto a los derechos y obligaciones y las participaciones se aplicarán de forma supletoria, como se ha indicado, las disposiciones de la Ley de Sociedades de Capital para las acciones de las Sociedades Anónimas (Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital) y en materia de títulos o de anotaciones en cuenta se atenderán las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores (Ley 24/1988, de 28 de julio).

Referida esta primera aproximación general es preciso analizar las particularidades o elementos significativos de las sociedades cooperativas mixtas y que las hacen ser singulares respecto del tipo social cooperativo genérico.

En primer lugar, cabe reseñar lo que respecta a la votación de un grupo de socios en la Asamblea general en razón del capital aportado. Este reconocimiento supone una excepción a la regla general del voto paritario (Grima, 2001: 12; Iturrioz, 2001: 272-273). Si bien, pese a la pretendida asimilación con el accionista de una sociedad mercantil de capital, en el caso de las sociedades cooperativas mixtas la distribución del voto a los socios capitalistas se establece de manera estatutaria y, del mismo modo, se determinan las condiciones en las que tal

derecho ha de ejercitarse. En este sentido es de destacar la limitación preceptiva que ha hecho la norma en cuanto a dicha distribución. Es decir, no puede exceder de 49% los votos repartidos entre uno o varios socios capitalistas (art. 107, apartado 2º de la LC).

En segundo término, las ‘partes sociales con voto’ se representan por medio de títulos o anotaciones en cuenta, en cuyo caso habrán de respetarse las previsiones contenidas en la LMV. Pero, como se ha adelantado, estatutariamente se regularán los derechos y obligaciones, al igual que las participaciones de los socios capitalistas y, de forma supletoria, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley de Sociedades de Capital para las acciones de las Sociedades Anónimas. Esta previsión, en principio, hizo plantear la posible existencia de un conflicto normativo en relación con la anterior redacción del Real Decreto 291/1992, de 27 de marzo, sobre Emisiones y Ofertas Públicas de venta de Valores. El texto referenciado (en el apartado 2º del art. 2) había excluido de la calificación de valores negociables –entre otros- las aportaciones al capital de las sociedades cooperativas de cualquier clase. Sin embargo, el art. 107. 2º de la LC recoge la posibilidad de que ‘las partes sociales con voto’ sean determinados como valores negociables (apartado b). Esta cuestión quedó solventada en el Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción y del folleto exigible a tales efectos. En concreto, el apartado 3º del art. 3 puntualiza la no consideración de valores negociables de las aportaciones al capital de las sociedades cooperativas de cualquier clase, salvo las que por su régimen jurídico específico tengan la consideración de valores negociables.

En tercer lugar, cabe destacar la participación de cada grupo de socios cooperativos en los excedentes anuales a distribuir, la cual -tanto si son positivos como negativos- se determinará en proporción al porcentaje de votos que cada uno posea (arts. 58 y 59 y Disposición Adicional 7ª de la LC). Es decir, del mismo modo que el reparto previsto estatutariamente y de acuerdo con el art. 107. 2º de la LC. Esta afirmación entendemos que responde a la justa distribución de los resultados, pues en este supuesto no se ha previsto la posibilidad de que los estatutos regulen de forma diversa la participación en los excedentes cooperativos (García-Gutiérrez, 1999: 247-248 y 253; Grima, 2001: 17-18). Si bien, el vacío normativo existente lleva a que planteemos el interrogante de si los porcentajes medios de los excedentes cooperativos o beneficios extracooperativos y extraordinarios se aplican sobre el beneficio neto total o sólo sobre la parte procedente

de las operaciones cooperativizadas. En nuestra opinión, estimamos más correcta la segunda opción en razón de dos aspectos concretos: de un lado, la posibilidad de que la cooperativa mixta compita en el mercado de capitales; y, de otro, porque además el capital cooperativo no tiene necesariamente que contribuir a la formación de dichos fondos (Alfonso, 2000: 375-382). Los socios capitalistas han de participar en el porcentaje del beneficio neto íntegro que les corresponda, sin que éste se reduzca por las asignaciones a los fondos irrepantibles (Grima, 2001; Vicent, 2002: 617).

Las sociedades cooperativas de carácter mixto se caracterizan, por último, en cuanto a la flexibilidad de la norma en lo que respecta al sistema de autorregulación (Exposición de Motivos de la LC). La LC se manifiesta a favor de que las sociedades cooperativas se autorregulen y determina de modo general los principios que han de respetarse en dicha actuación. En el sentido de que, para que la modificación autorreguladora de derechos u obligaciones sea válida, se establece la necesidad de obtener el consentimiento mayoritario del grupo de socios al que la misma afecta (apartado 5º del art. 107 de la LC). Incluso se posibilita que se obtenga dicha mayoría mediante votación separada en la Asamblea general (Romero, 2001: 806-807). Así, quedaría al margen la elaboración de Reglamentos cuyo proceso se ralentiza y obstaculiza el correcto desarrollo de la actividad societaria. A este respecto y a pesar de que la norma no señala la mayoría necesaria, entendemos aplicable el art. 28 LC sobre la mayoría prevista para la adopción de acuerdos sociales por más de la mitad de los votos válidamente expresados (no computándose los votos en blanco, ni las abstenciones), por cuanto, aún cuando ambos grupos de socios pueden votar de forma separada, lo han de hacer en la Asamblea general. Si bien, nada obsta a afirmar que estatutariamente pueda determinarse una concreta mayoría respecto de los socios capitalistas de dichas entidades.

## **IV. Comparativa con el sistema italiano**

### **1. La regulación de las sociedades cooperativas en el sistema italiano**

Las cooperativas en el régimen jurídico italiano son sociedades con capital variable que se particularizan por el fin de mutualidad en el ejercicio de la actividad de empresa. Esta última tiene como objeto esencial la provisión de bienes o servicios o, en su caso, trabajo para los socios. Por tanto, la finalidad de este tipo societario va a ser la gestión del servicio en beneficio común de los socios

que forman parte de la entidad. Aunque las sociedades cooperativas se caracterizan, en general, por la finalidad mutualista cabe que también realicen actuaciones con terceros con una pretensión lucrativa, lo que permite determinar la existencia de sociedades *cooperativas de mutualidad predominante y otras sociedades cooperativas* diversas.

En el sistema jurídico italiano la materia relativa a las sociedades cooperativas no se ha desarrollado de forma específica mediante una ley concreta, sino que es el propio *Codice civile* el que se ha encargado de regular de modo general, junto al resto de tipos societarios, las cooperativas (Libro Quinto. Título VI. *Delle imprese cooperative e delle mutue assicuratrici*. Capítulo I. Arts. 2511-2545 del mismo). Si bien, ha de precisarse que pueden regirse por las normas de las sociedades por acciones en aquellos extremos que no se hayan tenido en cuenta en el mismo y siempre que resulten compatibles con dichas previsiones jurídicas. En los supuestos en los que se trate de sociedades cooperativas de responsabilidad limitada habrán de respetarse los presupuestos de la legislación de este tipo societario, si así se ha reconocido estatutariamente. De modo específico, las sociedades cooperativas que –en su caso– posean su propia ley especial se regirán por los principios contenidos en el Título VI del Libro Quinto del *Codice civile* dedicado a las sociedades cooperativas, siempre y cuando éste sea compatible con la norma específica de aplicación (art. 2520 del *Codice civile*).

El régimen general vigente para regular las sociedades cooperativas fue modificado por la repercusión de la función social que singulariza este tipo societario (Legge 23 luglio 2009, n. 99. *Disposizioni per lo sviluppo e l'internazionalizzazione delle imprese, nonché in materia di energia*. G.U. n. 176, 31 de julio 2009. *Suppl. Ordinario n. 136*). En concreto, en lo que a las sociedades cooperativas respecta, el legislador ha centrado su atención en tres principios básicos (Buonocore, 2004: 129-132; Paolucci, 2004: 55-57; Simón, 2004: 281-284; Trimarchi, 2004: 3; Zoppini, 2004: 294), a saber: la eficiencia económica, la autonomía estatutaria y la concurrencia entre ordenamientos jurídicos. De acuerdo con ello, cabe afirmar que no sólo se ha previsto el origen y competitividad en el mercado de este tipo social, valorándose el carácter empresarial del mismo; sino que se ha simplificado la disciplina prevista con anterioridad, lo que implica el incremento de la autonomía estatutaria.

De entre las modificaciones de mayor relevancia que la reforma societaria introdujo en materia de cooperativas destaca la inserción de las mencionadas sociedades *cooperativas de mutualidad prevalente* (arts. 2512, 2514 y 2545 del *Codice civile*) cuya particularidad se halla en que deben desarrollar su actividad

‘predominante’ con sus propios socios y en beneficio de los mismos en cuanto a las cooperativas de consumo. Por su parte, las cooperativas de trabajo emplearán preferentemente prestaciones de trabajo de los socios y en el caso de las cooperativas de producción se utilizarán los bienes y servicios aportados por los mismos.

También resultan destacables otros extremos de la reforma indicada como: el establecimiento de determinados presupuestos especiales respecto de la consideración del socio cooperativo (art. 2527 del mismo texto); la previsión de un órgano de control y de un particular sistema de administración (arts. 2543 y 2544 del *Codice*, respectivamente); y el régimen de aplicación reconocido en materia de transformación de las sociedades cooperativas (art. 2545 *decies* del *Codice civile*). Unido a lo anterior es de interés reseñar la admisión de la creación de cooperativas de responsabilidad limitada de forma estricta y únicamente si se componen de menos de veinte socios o cuando el activo patrimonial de la misma resulte inferior a un millón de euros (art. 2519 del *Codice civile*), a pesar de que con anterioridad a la reforma se establecía de forma expresa la posibilidad de crear sociedades cooperativas de responsabilidad limitada y de responsabilidad ilimitada como norma general (anteriores arts 2511-2515 del *Codice civile*). La razón de este cambio deriva, en parte, de que en las sociedades de responsabilidad limitada son los socios los que tienen la facultad de negociar la posición que ocupan en la entidad y en lo que se refiere a los beneficios sociales. Consideración que, como justifica una línea doctrinal, no cabe aplicar a las cooperativas por la asimetría existente entre la posición contractual de los socios y el aspecto económico que singulariza a la entidad en sí misma (Zoppini, 2004: 303).

En segundo término, hay que poner de manifiesto las excepciones previstas respecto al principio cooperativo de ‘voto paritario’ (art. 2538 del *Codice civile*, Buonocore, 2004: 142; Paolucci, 2004: 62-63; Zoppini, 2004: 298-299), siendo relevantes las recogidas –en particular– para las cooperativas en las que los socios desarrollan el objeto mutualístico a través de la integración de sus respectivas empresas y las cooperativas en las que existen socios titulares de instrumentos financieros o socios cooperativos que sean personas jurídicas. Asimismo, la reforma permite que en el acto constitutivo se distribuya el derecho de voto en la elección del órgano de control de manera proporcional a la cuota o acción que cada socio posea (art. 2543 del *Codice civile*).

Otro de los extremos que llama la atención de la reforma aludida es la opción de establecer nuevas categorías de socios cooperativos. De manera específica se recoge –además del socio cooperador (aporta materia prima) y aquellos que

aportan capital para la implementación de las actividades de la cooperativa- la admisión en el acto constitutivo de socios 'en prueba' (*in prova*) como tipología particular en razón del interés de su formación o de su inserción en la empresa (art. 2527, apartado 3º del *Codice civile*). Este tipo específico de socio podrá llegar a formar parte de la sociedad cooperativa y poseer los mismos derechos y facultades que el resto de socios cooperadores.

En cuanto al funcionamiento interno de la Asamblea, a diferencia del sistema anterior en el que se aplicaban las previsiones de las sociedades por acciones (Paolucci, 2004: 63), se establece que en el acto constitutivo se determine la mayoría necesaria tanto para su creación, como para la validez de las decisiones que se adopten en el seno de la misma. Y se prevé, además, un límite máximo respecto de la elección de los administradores, en concreto no más de tres mandatos consecutivos (art. 2542 apartado 3º del *Codice civile*).

Por último, cabe hacer referencia a las modificaciones previstas en cuanto al sistema financiero. En primer término, la representación de la estructura financiera de la sociedad cooperativa se refleja en la previsión de reservas divisibles e indivisibles (arts. 2545 *ter*, 2545 *quater* y 2545 *quinquies* del *Codice civile*) lo que, a su vez, implica el establecimiento del régimen jurídico propio en cada caso y su destino en el conjunto patrimonial. A ello se añade la facultad de introducir en el acto constitutivo la emisión de instrumentos financieros dotados con particulares previsiones normativas y siguiendo la disciplina prevista para las sociedades por acciones, individualizando los derechos de administración y patrimoniales correspondientes a sus poseedores. De esta novedosa figura jurídica nos ocuparemos con mayor detenimiento a posteriori (art. 2526 del *Codice civile*), pues es ésta la modificación que al objeto del presente trabajo presenta una mayor trascendencia.

## 2. La equiparación de las cooperativas mixtas con los *soci finanziatori*

El Título VI del Libro Quinto del *Codice civile* no contiene ninguna mención expresa a las cooperativas mixtas. Si bien, en nuestra opinión, puede considerarse que dicha denominación queda reservada a aquellos tipos cooperativos que no tienen cabida ni en la forma general, ni en los previstos en las normas especiales.

Pese a lo expuesto, las novedades introducidas por la reforma societaria italiana en materia de cooperativas nos permite establecer una similitud entre las sociedades cooperativas mixtas previstas en la LC española y los *soci finanziatori* reco-

nocidos en el texto normativo italiano. En concreto, y de forma específica, nos referimos al contenido del art. 2526 del *Ccivile*, en el que se prevé la posible emisión de instrumentos financieros según la disciplina de la sociedad por acciones. A tal fin se van a establecer en el mismo acto constitutivo los derechos patrimoniales y administrativos que corresponden a los socios titulares de los mencionados instrumentos financieros. Sin embargo, conviene advertir que esta previsión normativa no se ha hecho con una clara delimitación conceptual como tendremos ocasión de comprobar seguidamente (Paolucci, 2004: 61-62).

En principio, puede afirmarse -al igual que se ha planteado en relación con las sociedades cooperativas mixtas- que existe una dualidad de socios (Simón, 2004: 291-292): de un lado, los cooperativos y, de otro, los financieros o socios titulares de instrumentos financieros. Los primeros, son aquéllos que han suscrito una cuota de capital social a fin de conseguir un beneficio de carácter mutualístico. Mientras que, por su parte, los socios financieros son aquéllos cuyo interés esencial en la entidad es el capital. De lo expuesto se extrae que la emisión de instrumentos financieros permite el establecimiento de sociedades cooperativas similares a las sociedades capitalistas tradicionales. Por tanto, cabe entender que ello supone una excepción al principio mutualístico, rasgo básico de las sociedades cooperativas (Simón, 2004: 285). En este sentido y al objeto de que las sociedades cooperativas puedan no sólo establecerse, sino también competir en el mercado societario, el legislador ha reconocido la emisión de instrumentos financieros que confieren a las sociedades cooperativas el ánimo de lucro que singulariza a las sociedades capitalistas. Lo que, en último término, supone la ruptura de la regla general del mutualismo cooperativo en sentido estricto.

En lo que respecta al derecho de voto de los socios cooperativos en el sistema jurídico italiano hemos de indicar que, del mismo modo a la norma española, se establece como regla general el 'voto paritario' (art. 2538 del *Codice civile*). Es decir, cada socio posee un voto en la Asamblea general con independencia del valor de su cuota o de las acciones que le pertenecen. Aunque, el legislador italiano ha previsto una exigencia añadida, cual es la necesidad de que el socio cooperativo lleve inscrito en el libro de socios, al menos, noventa días. Sin embargo, en el caso de los socios financieros el régimen previsto respecto del derecho de voto difiere, lo que nos permite considerar que se trata de una excepción a la regla general. La norma prevé que en el acto constitutivo de la cooperativa se establezca la distribución del derecho de voto de los socios titulares de instrumentos financieros, pero en ningún caso se les podrá atribuir más de un tercio de los votos de los socios presentes o representados en la Asamblea general. Siendo

factible, asimismo, la emisión de instrumentos financieros privados de dicho derecho.

De lo hasta ahora indicado puede confirmarse la convergencia de dos conjuntos de normas concretos: los preceptos del *Codice civile* que se ocupan de la regulación de las sociedades cooperativas en general y el particular o específico de las sociedades capitalistas. Si bien, en este sentido, se produce una confrontación de preceptos. Pues, mientras que el art. 2346 *Ccivile* en materia de sociedades por acciones excluye expresamente la posibilidad de que los instrumentos financieros posean derecho de voto; sin embargo, el art. 2526. 2º del mismo texto prevé la facultad de atribuirles dicho derecho, aunque limitada por el ya mencionado tercio de los socios presentes o representados en la Asamblea general. En este panorama, consideramos que debiera primar esta última previsión, ya que los principios que se ocupan de normar de forma específica los instrumentos financieros dejan cabida a la posible emisión de los mismos dotados con derechos patrimoniales o administrativos. Y, en este último supuesto, además se reconoce el posible establecimiento de la facultad de votar, lo que se corrobora si se tiene presente que los socios que poseen instrumentos financieros -que se corresponden con la aportación económica realizada a la entidad- tienen atribuidos una serie de derechos patrimoniales y administrativos (Paolucci, 2004: 61).

Junto al respeto de los principios del *Codice civile* en materia de cooperativas y de sociedades por acciones, los socios que posean instrumentos financieros han de prestar una especial atención a las previsiones estatutarias. Por cuanto, como se ha indicado, uno de los objetivos que el legislador de la reforma societaria se había propuesto era el incremento de la autonomía de la voluntad que ha tenido un notable reflejo en el caso de la emisión de instrumentos financieros. Así, es en el acto constitutivo de la sociedad cooperativa en el que ha de indicarse la posible emisión de dichos instrumentos financieros, al igual que los derechos patrimoniales y administrativos que corresponden a sus titulares (los socios financieros) y su ejercicio; e, igualmente, la distribución de los votos conferidos a los socios que los posean. Ello permite indicar que pueden emitirse instrumentos financieros con diversas condiciones, a saber: que sólo posean derechos patrimoniales; que confieran únicamente derechos administrativos, pero privados de voto en la Asamblea general; o que doten a sus titulares de derechos administrativos y, también, del derecho de voto.

El precepto encargado de regular la emisión de instrumentos financieros en las cooperativas no especifica cuáles pueden ser dichos instrumentos. Por lo tanto, entendemos que es posible que se emitan diversas categorías de acciones en razón

de la prestación ofertada, lo cual permite afirmar la existencia de sociedades cooperativas mixtas o polisectoriales (Simón, 2004: 290). Pero, a más, si prestamos atención al contenido de la norma en materia societaria es posible la emisión de instrumentos financieros diversos como: las acciones lucrativas, los títulos de participación no imputables al capital, las obligaciones, las acciones correlativas u otros que representen las aportaciones imputables a un patrimonio destinado a un objetivo específico (art. 2447 *bis* y arts. 2516 y 2350 del *Codice civile*). En este sentido, resulta novedosa la posibilidad de que las sociedades cooperativas emitan particulares acciones destinadas a los ya mencionados ‘socios en prueba’ por un plazo temporal no superior a cinco años (art. 2527 del *Codice civile*).

Para finalizar, cabe hacer referencia a la participación de los socios financieros en los excedentes positivos o negativos de la sociedad cooperativa (siempre que éstos sean repartibles) y al reembolso del capital. En este planteamiento es la autonomía de la voluntad la que en el acto de constitución de la cooperativa va a determinar tanto los derechos patrimoniales reconocidos a los socios financieros, como su ejercicio y las condiciones de su transferencia (art. 2526 del *Codice civile*). A pesar de que esta previsión no puede extenderse a las reservas indivisibles previstas en la norma (art. 2545 *ter* del *Codice civile*).

Cabe concluir que los rasgos definitorios de los socios financieros que se acaban de referenciar son similares a los previstos con anterioridad respecto de los socios capitalistas en las sociedades cooperativas mixtas reconocidas en la norma nacional española. Sin embargo, el legislador italiano se caracteriza por haber llevado a término una regulación más precisa respecto de los titulares de los instrumentos financieros, lo que hace afirmar el establecimiento de un concreto régimen normativo de los mismos. En cuanto que, los socios financieros poseen tanto derechos patrimoniales como administrativos y cuyo establecimiento y ejercicio quedará previsto en el acto constitutivo de forma estatutaria, al igual que las condiciones de su posible cesión o transmisión.

En consonancia con lo expuesto, las sociedades cooperativas en las que se reconoce la emisión de instrumentos financieros se rigen por la normativa en materia de sociedades capitalistas, aunque no se establece el régimen convencional respecto de la elección del órgano de administración y del colegio sindical. Por el contrario, va a poder optar por un sistema en el que se prevea un consejo de gestión y un consejo de vigilancia o control; e, incluso, puede establecerse un sistema basado en un sólo Consejo de Administración (Paolucci, 2004: 58-60). En consecuencia, la norma prevé para los socios titulares de instrumentos financieros la facultad de elegir a uno o más administradores y a los órganos de control

(arts. 2542 y 2543 del *Codice civile*). Respecto de los casos en los que se emitan instrumentos financieros privados del derecho de voto, es posible celebrar Asambleas especiales a fin de deliberar sobre materias que afecten a esta categoría de socios en beneficio de sus intereses (art. 2541 del *Codice civile*). Dicha Asamblea puede ser convocada por parte de los administradores de la sociedad cooperativa o del representante común, cuando así lo considere necesario o lo hubiera requerido, al menos, una tercera parte de los socios que posean instrumentos financieros.

Por su parte, en las sociedades cooperativas en las que se aplica el régimen de las sociedades de responsabilidad limitada se pueden ofrecer instrumentos financieros privados de derechos administrativos sólo en lo que se refiere a los *'investitori qualificati'* (Simón, 2004: 291). Si bien, esta previsión se confronta con la posibilidad de emitir títulos de débito respecto de los *'investitori professionali soggetti a vigilanza prudenziale a norma delle leggi speciali'* que responden de la solvencia de la sociedad frente a terceros, reconocida en las sociedades de responsabilidad limitada (art. 2483 del *Codice civile*).

En definitiva, cabe concluir que las particularidades que caracterizan la emisión de instrumentos financieros en las sociedades cooperativas y la especial regulación prevista en el sistema italiano para los socios financieros resulta similar a la cooperativa de carácter mixto analizada con anterioridad.

## V. Consideraciones finales

La posibilidad de incorporar capital a las sociedades cooperativas fue una importante aportación al modo de organización cooperativo. En concreto, por cuanto hace factible no sólo el establecimiento de la misma en el mercado societario, sino también la posibilidad de que compita en éste y, además, permite la consecución de la actividad cooperativizada en aquellos supuestos en los que se carezca de capital suficiente (Gadea, 1999: 282; Martínez, 2001: 59). Si bien, ahora se insiste en la necesidad de fortalecer los recursos propios de las sociedades cooperativas. Así, es fundamental la consideración de los socios capitalistas dotados de derechos políticos asociados a su aportación y no a la actividad mutualizada. En concreto, en el caso español, consideramos que la participación de personas jurídicas como las sociedades de capital es una previsión positiva (Vicent, 1999: 14581-14582), ya que pese a que la LC permite la admisión como socio de

personas jurídicas, esta premisa se encuentra limitada por el 45% y sólo respecto de las cooperativas de segundo grado (Vázquez, 2002: 71-74).

Como se ha señalado desde el inicio del presente trabajo, las sociedades cooperativas mixtas no tienen una notable repercusión en la práctica societaria nacional, lo cual deriva de los inconvenientes antes valorados y, en especial, de la falta de una extensa y precisa regulación de la mencionada figura en el texto normativo nacional. Esta consideración hace que el sector se muestre inseguro y desconfiado ante la incorporación de socios capitalistas en las cooperativas, por cuanto su establecimiento supone una excepción a principios cooperativos básicos, como el de mutualidad y el de 'voto paritario' en la Asamblea general.

Sin embargo, las previsiones introducidas tras la reforma societaria en el título VI del *Codice civile* italiano dedicado a las cooperativas y, concretamente, a los socios financieros son de contenido más concreto. El legislador no sólo se ha preocupado de establecer el régimen general aplicable a los socios financieros y a la emisión de instrumentos de esta misma naturaleza, sino que también se ha encargado de otorgarles derechos patrimoniales y administrativos. En este sentido, pueden destacarse distintas facultades como: la posibilidad de que los socios financieros elijan uno o más administradores y los órganos de control o que se celebren Asambleas especiales a fin de poder amparar sus intereses (en aquellos casos en los que los socios titulares de instrumentos financieros no posean derecho de voto).

Una de las principales notas del tema tratado es el doble planteamiento existente en cuanto a la participación de una sociedad capitalista en una sociedad cooperativa (Alfonso, 2000: 356-357; Celaya, 1992: 126ss). De un lado, puede que con dicha participación sólo se trate de proporcionar a la cooperativa rentabilidad en interés de la inversión realizada; o, en segundo término, es posible que se pretenda la contribución en la soberanía social de la cooperativa. En este sentido, mientras que en el primero de los casos cabe la posibilidad de utilizar instrumentos financieros contractuales sin derecho de voto; en el segundo, la conclusión no puede ser la misma. La sociedad cooperativa mixta no sólo salva el obstáculo que para las operaciones de integración entre cooperativas y sociedades supone la complejidad de los instrumentos financieros, sino que también y a diferencia de figuras jurídicas como la Asociación, admite la coexistencia del principio de mutualismo con las exigencias de la aportación de capital por no socios indiferentes al carácter cooperativo. Esta importante salvedad no se ha previsto en el texto normativo nacional. Sin embargo, si atendemos a la regulación prevista en el Código Civil italiano, como hemos tenido ocasión de analizar

anteriormente, se ha establecido la emisión de instrumentos financieros de diversas formas (dotados sólo de derechos patrimoniales; o de derechos administrativos sin posibilidad de votar; y, en su caso, con derechos administrativos y capacidad de votar).

En último lugar, hemos de precisar que pese a que tanto la norma nacional, como la italiana han previsto la remisión a los principios jurídicos establecidos para las sociedades por acciones, deben establecerse ciertas matizaciones ya que, la coexistencia de dos tipos de socios (cooperativos y capitalistas), hace necesaria la existencia de un capital social compuesto por aportaciones de ambos grupos sociales de acuerdo con el régimen aplicable a cada uno de ellos. Por tanto, este tipo cooperativo se asemeja a las sociedades comanditarias simples o por acciones (Pastor, 2001: 85), pero presenta caracteres que la hacen individual (Martínez, 2001: 59-60; Pastor, 2001: 85). El sistema económico de las cooperativas gira en torno a dos materias diversas, aunque relacionadas entre sí: la organización financiera de la misma y el régimen jurídico de las actividades cooperativizadas (Vicent, 1999: 14577). Por ello, el capital social además de ser repartible e irrepartible en parte y variable en razón del 'principio de puertas abiertas' (Llobregat, 2001: 148-152; Pastor 2001: 86-87, 93-94), no cumple las mismas funciones que en las sociedades de capital, en cuanto que no confiere al socio el derecho a una participación en todo el patrimonio (Vicent, 1999: 14578).

En consonancia con lo indicado, los estatutos juegan un papel fundamental en la regulación de la materia que nos ocupa tanto en el sistema jurídico nacional, como en los preceptos del Código Civil italiano. En el primero de los casos, estatutariamente se ha de especificar, en primer lugar, la atribución del voto a los socios capitalistas en función de su aportación y, además, las condiciones en las que dicho derecho se ejerce. En segundo término, también se ha de establecer la equiparación entre el voto personal del socio cooperativo común y el voto de los socios capitalistas para determinar el cómputo. Esta distribución, recordamos que va a ser la que determine la participación de cada uno de los grupos de socios en los excedentes cooperativos que se distribuyan. Como tercera previsión, estatutariamente es posible fijar el voto combinado. El apartado 2º del art. 107 de la LC confiere a los socios comunes un derecho de preferencia en la adquisición de la titularidad de 'partes sociales con voto', en el caso de que se haya previsto su negociación. Por su parte, en el sistema normativo italiano en el sentido indicado, se prevé la necesidad de establecer en el acto constitutivo la posible emisión de instrumentos financieros y de los derechos patrimoniales o administrativos conferidos a los mismos, su ejercicio y las condiciones de su transferencia.

A pesar de la importancia conferida a la autonomía estatutaria, entendemos que para conseguir el efectivo establecimiento de esta figura societaria se hace necesaria una concreta y específica regulación nacional, cuyo objetivo esencial sea el establecimiento de derechos patrimoniales y administrativos a los socios capitalistas y la previsión de condiciones tendentes a amparar sus intereses particulares. Esta consideración se justifica, además, por las ventajas económicas y prácticas que aporta a las sociedades cooperativas.

## Referencias bibliográficas

- AA. VV. (2001): *El derecho agrario: modernización y desarrollo rural*, (Dir. ORDUÑA, F), Valencia.
- AA. VV. (2003): *Las cooperativas de viviendas en España: desafíos de presente y de futuro*, Ávila.
- AA. VV. (2013): *Tratado de Derecho de cooperativas*, (Dir. PEINADO GRACIA, J. I./ Coord. VÁZQUEZ RUANO, T), Tomos I y II, Valencia.
- ABERASTURI, F. (2008): “Cooperativas agrarias y de explotación comunitaria”. En: *Manual de Derecho de Sociedades Cooperativas* (Dir. MERINO, S), Vitoria-Gasteiz.
- ALDECOA, M. P. (1998): “Las cooperativas del mar y su relación con las cofradías de pescadores”, *Anuario de Estudios Cooperativos de la Universidad de Deusto*, (págs. 183-212).
- ALFONSO, R. (2000): “Aspectos básicos de la nueva regulación de la sociedad cooperativa (Ley 27/1999 de 16 de julio)”, *Cuadernos de Derecho y Comercio*, núm. 31, abril, (págs. 161-202).
- BOTANA, M. (1999): “As cooperativas agrarias”. En: *Estudios sobre a Lei de cooperativas de Galicia*, (Dir. BELLO, D), Santiago de Compostela, (págs. 231-236).
- BUONOCORE, V. (2004): *La riforma della società*, Milano.
- CELAYA, A. (1992): “Estructura y problemática jurídica de la Corporación MCC”, *Anuario de Estudios Cooperativos*, Bilbao, (págs. 109-130).
- CORONADO, F. (2001): “Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra” y “Secciones 4ª y 5ª. De las cooperativas agrarias y de las de explotación comunitaria de la tierra”. En: *Cooperativas: Comentarios a la Ley 27/1999 de 16 de julio*, tomo I, Madrid.
- CHAVEZ, A. (2001): “De las cooperativas de trabajo asociado”. En: *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio*, Tomo I, Madrid.
- DE ANGULO, L. (1988): “Cesión de cartera, fusión, agrupación, escisión y transformación de entidades aseguradoras”. En: *Comentarios a la Ley de Ordenación del Seguro Privado*, (Dir. VERDERA, E), tomo I, Madrid, (págs.601ss).

- DEL CAÑO, F. (1984): "Las cooperativas de seguros en la legislación española", *Revista Española de Seguros*, núm. 37, enero/marzo, (págs. 5-35).
- DÍAZ, A. (2010): *El naviero cooperativo*, Cizur Menor.
- DUQUE, J. F. (1988): "Mutuas y Cooperativas en la nueva legislación ordenadora del Seguro privado". En: *Comentarios a la Ley de Ordenación del Seguro Privado*, (Dir. VERDERA, E), tomo I, Madrid, (págs. 312ss).
- ESPÍN, I. (2001): "Cooperativas agrarias en la Ley de Cooperativas de Galicia", *Actualidad Civil*, núm. 1, (págs. 151-161).
- FAJARDO, G. (1994): "La responsabilidad del socio en la gestión de la cooperativa de viviendas desde la jurisprudencia del Tribunal Supremo", *CIRIEC*, núm. 5, noviembre, (págs. 415ss).
- (2011): "Concepto, naturaleza, clases y legislación aplicable a las cooperativas". En: *Cooperativas: Régimen Jurídico y Fiscal*, Valencia, (págs. 13-32).
- FAURA, I/ UDINA, T. (2000): "El cooperativismo de consumo en España". En: *Informe-memoria de la Economía Social 1999*, (Dir. FAURA I/ JULIÁ J. F/ MONZÓN, J. L), Valencia.
- FERNÁNDEZ, J. (1999): "El marco legal, socio-económico e institucional de las sociedades cooperativas en la educación", *REVESCO*, núm. 69, (págs. 99-126).
- (2002): "Las sociedades cooperativas en la educación". En: *Las empresas de participación en Europa: el reto del siglo XXI*, (Coor. VARGAS, A/ LEJARRIAGA, G), Madrid.
- GADEA, E. (1999): *Derecho de las Cooperativas. Análisis de la Ley 4/1.993, de 24 de junio, de cooperativas del País Vasco*, Bilbao.
- GARCÍA, J. C. (1997): "Las sociedades cooperativas en el transporte por carretera: una oportunidad para el sector", *REVESCO*, núm. 64, (págs. 13-16).
- GARCÍA-GUTIÉRREZ, C. (1999): "Economía financiera de las sociedades cooperativas (y de las organizaciones de participación)". En: *Sociedades Cooperativas: régimen jurídico y gestión económica*, (Coord. PRIETO, A), Madrid.
- GARCÍA-PITA, J. L. (2002): "Las cooperativas de crédito, en la Ley n.º 5/1.998, de 18 de diciembre, de cooperativas de Galicia". En: *Derecho de Sociedades: Libro Homenaje al Profesor Fernando Sánchez Calero*, vol. IV, Madrid, (págs. 4641-4744).
- GARCÍA-PITA, J. L/ QUINTÁNS, M. R. (2007): "Las cooperativas de seguros", *Revista Española de Seguros*, núms. 129-130, (págs. 51-64).

- GÓMEZ, A. P. (1991): *Análisis de los aspectos financieros de la Sociedad Cooperativa de Viviendas en España*, Madrid.
- GRIMA, J. (2001): “La cooperativa mixta: un tipo societario”, *CIRIEC*, núm. 12, octubre, (págs. 9-20).
- ITURRIOZ, J. (2001): “Las sociedades cooperativas de hecho y de derecho: análisis de la participación empresarial”. En: *La Sociedad Cooperativa: un análisis de sus características societarias y empresariales*, (Coord. MOYANO, J), Jaén, (págs. 257-280).
- LAMBEA, A. (2001): *Cooperativas de viviendas*, Granada.
- LLOBREGAT, M.<sup>a</sup> L. (1994): “Cooperativas de crédito”. En: *Derecho del Mercado Financiero*, (Dir. ALONSO, A/ MARTÍNEZ-SIMANCAS, J), tomo I, vol. I, Madrid, (págs. 135-182).
- (2001): “Posición jurídica del socio (I): clases de socio, adquisición de la condición de socio, derechos y obligaciones y responsabilidad”. En: *La sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, (Coord. ALONSO, F. J), Granada, (págs. 131ss).
- MARTÍNEZ, F. J. (2001): “Sobre el concepto jurídico de cooperativa”. En: *La sociedad cooperativa: Un análisis de sus características societarias y empresariales*, (Coord. MOYANO, J), Jaén, (págs. 41-78).
- MARZOA, A. (1998): (Prólogo). *Manual para la constitución de las cooperativas del mar*, Comisión Europea DX XIV, UCOMAR SCCL, Arenys de Mar.
- MERINO, S. (1999): “Administración Pública y Sociedades Cooperativas: el Caso Vasco”. En: *Estudios sobre Economía Social y Derecho Cooperativo*, Madrid, (págs. 83-120).
- MONZÓN, J. L. (1989): *Las cooperativas de trabajo asociado en la literatura económica y en los hechos*, Madrid.
- MORGADO, P. (2002): “El régimen laboral y de Seguridad Social de los trabajadores en las cooperativas de trabajo asociado”, *Actualidad Laboral*, núm. 28, (págs. 565-585).
- MORILLAS, M. J. (2010): “Las formas jurídicas de empresarios en el mercado del crédito”. En: *Tendencias actuales en torno al mercado del crédito*, (Dir. PULGAR, J/ Coord. VARGAS, C), Madrid.
- MORILLAS, M. J/ FELIÚ, M. (2002): *Curso de Cooperativas*, 2ª ed., Tecnos, Madrid.

- OÑATE, J. (2003): "Legislación española comparada sobre el cooperativismo de viviendas". En: *Las cooperativas de viviendas en España: desafíos de presente y de futuro*, Ávila, (págs. 155-164).
- ORTIZ, M. C. (1989): *La prestación laboral de los socios en las cooperativas de Trabajo Asociado*, Barcelona.
- PANIAGUA, M. (2005): *La sociedad Cooperativa. Las sociedades Mutuas de Seguros y Las entidades mutuales. Las sociedades laborales. La sociedad de garantía recíproca*, Madrid.
- PAOLUCCI, L. F. (2004): *Le società cooperative dopo la riforma*, Padova.
- PASTOR, C. (2000): "Principales novedades de la nueva Ley 27/1999, de 16 de julio, de Sociedades Cooperativas", *Revista de Derecho de Sociedades*, núm 13, vol. II, (págs. 229-251).
- (2001): "El régimen económico: principales aspectos". En: *La sociedad cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, (Coord. ALONSO, F.J), Granada, (págs. 81-129).
- PAZ, N. (1994): "De las Cooperativas de servicios". En: *Comentarios al Código de comercio y legislación mercantil especial*, tomo XX, *Ley General de Cooperativas*, vols. I, II, III, Madrid.
- (1994): "De las cooperativas de trabajo asociado". En: *Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial*, tomo XX: *Ley General de Cooperativas*, vol. 3, Madrid.
- (1994): "De las cooperativas sanitarias": En *Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial*, tomo XX, vol. 3, artículos 67 al final, Madrid.
- (1997): "Las Cooperativas de seguros: clases y fuentes jurídicas". En: *Estudios y comentarios sobre la Ley de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados*, Madrid, (págs. 269-290).
- (2002): *La sociedad cooperativa ante los mercados actuales. Un análisis no sólo jurídico*, Informes y Estudios, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid.
- PORTELLANO, P. (2002): "El sistema de clases en la Ley de Cooperativas -un alegato en favor de la simplicidad legal-", *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 19, (págs. 57-72).
- PUNTES, R/ VELASCO, M. M. (2009): "Importancia de las sociedades cooperativas como medio para contribuir al desarrollo económico, social y medioambiental, de forma sostenible y responsable", *REVESCO*, núm. 99, (págs. 104-129).

- ROJAS, J. L. (2001): “Cooperativas: la esencia del mundo agrario”. En: *La economía cooperativa como alternativa empresarial*, (Coord. HERNÁNDEZ, F), Cuenca, (págs. 79-89).
- ROMERO, P. A. (2001): “De las cooperativas integrales, de las de iniciativa social y de las mixtas” y “Sección 7ª: De las cooperativas del mar”. En: *Cooperativas: comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio. Colegios Notariales de España*, (Coord. GARCÍA, J. A), vol. I, Madrid.
- SÁNCHEZ, F. (1989): “Las cooperativas como entidades de crédito. Normativa aplicable”, *Crédito Cooperativo*, núm. 39, (págs. 21-32).
- SÁNCHEZ, Á. (1999): “Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra”, *Revista de Derecho agrario y alimentario*, Año XV, núm. 34, (págs. 22-31).
- SANCHÍS, J. R. (1992): “Las cooperativas de consumo”. En: *Libro Blanco de la Economía Social en España*, (Dir. BAREA, J/ MONZÓN, J. L), Madrid y En: *La Economía Social en España en el año 2000*, (Dir. BAREA, J/ MONZÓN, J. L), Valencia.
- SANZ, J. J. (1994): *Cooperación. Teoría general y régimen de las sociedades cooperativas. El nuevo derecho cooperativo*, Granada.
- SIDERA, E. (1997): “Perspectivas de las cooperativas en el transporte por carretera ante la liberalización de 1998”, *REVESCO*, núm. 64, (págs. 81-90).
- SIMÓN, R. (2004): “Le cooperative: l'impresa cooperativa alla luce della riforma dil diritto societario”. En: *La riforma dil diritto societario*, Pisa.
- TRIMARCHI, G. A. (2004): “Le nuove società cooperative”. *Notariato e nuovo diritto societario*, núm. 3, (págs. 26ss).
- TRUJILLO, I. J. (2000): *Cooperativas de Consumo Y Cooperativas de Producción*, edit. Aranzadi, Pamplona.
- VALENZUELA, F/ VALENZUELA, J. (2007): “Las Cooperativas de Crédito en el vigente ordenamiento jurídico español. (Una visión sintética)”. En: *Estudios de Derecho de Sociedades y Derecho Concursal. Libro homenaje al Profesor Rafael García Villaverde*, tomo. III, Madrid, (págs. 1609-1632).
- VARGAS, C. (2010): “Los contornos actuales de las cooperativas de crédito en el mercado del crédito”. En: *Tendencias actuales en torno al mercado del crédito*, (Dir. PULGAR, J/ Coord. VARGAS, C), Madrid.
- VÁZQUEZ, M. J. (2002): *Las cooperativas de segundo grado: peculiaridades societarias*, Valencia.
- VÁZQUEZ, T. (2013): “Las sociedades cooperativas mixtas”. En: *Tratado de Derecho de Cooperativas*, Valencia, (págs. 1429-1442).

- VICENT, F. (1994): “El nuevo estatuto jurídico de la cooperativa de crédito (I)”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 53, (págs. 9-54).
- (1999): “La Ley 27/1999, de 16 de julio de Cooperativas Estatal”, *Revista General de Derecho*, núm. 663, (págs. 14561-14584).
- (2002): “El tercer sector: las sociedades cooperativas y otras formas de economía social”. En: *Comentario a la Constitución socio-económica de España*, MONEREO, J. L/ MOLINA, C/ MORENO, M. N. Granada, (págs. 719-732).
- VILLAFañEZ, I. (2010): “Problemas actuales del régimen jurídico de las cooperativas en el ámbito del transporte por carretera: una revisión actualizada”, *Revista del Derecho del transporte*, núm. 5, (págs. 11- 42).
- ZOPPINI, A. (2004): “Il nuovo diritto della società cooperative: un’analisi economica”. En: *Il nuovo diritto della società di capitale e cooperative*, Milano, (págs. 439- 450).



# LA DELINCUENCIA FISCAL Y SU SANCIÓN PENAL ¿PROVOCAN LAS PECULIARIDADES DE LAS COOPERATIVAS ALGUNA DIFERENCIA?

**M<sup>a</sup> Begoña Villarroya Lequericaonandia**

Profesora Contratada Doctora

Departamento de Economía Financiera y Contabilidad

Universidad de Valladolid

## RESUMEN

El objetivo que se persigue con la realización de este trabajo es dar a conocer la responsabilidad penal de las sociedades cooperativas derivadas del incumplimiento de sus obligaciones fiscales, observando la incidencia de las últimas reformas del Código Penal en dicha responsabilidad.

Para ello se estudian los distintos artículos del Código Penal en los que se castiga este comportamiento. En concreto se analiza, además de los dos artículos directamente implicados (305 y 310), la reciente reforma del Código Penal de 2010 y como esta podría afectar la responsabilidad de la persona jurídica, además de la que le pudiera corresponder a los diferentes órganos societarios.

A continuación se realizará un breve análisis de las obligaciones fiscales de las sociedades cooperativas, destacando las particularidades propias de este tipo de sociedades.

**PALABRAS CLAVE:** Cooperativas, reforma de la responsabilidad penal, impuestos de cooperativas.

**FISCAL CRIME AND RELATED PENALTIES: DO THE PECULIARITIES OF COOPERATIVES GIVE RISE TO ANY DIFFERENCES?****ABSTRACT**

The aim of this work is to know the criminal responsibility for social organs arising from not complying with the tax obligations and the repercussion of the reform of the Penal Code in the treatment of responsibility.

The paper starts with a brief description of the various articles of the Criminal Code in which the tax non-compliance is penalized (305 and 310), highlighting the possibility of responsibility of the companies after the new reform.

After, the fiscals aspects of cooperative companies will be analyzed in this paper.

**KEY WORDS:** Cooperative; Criminal responsibility; reform of the Penal code; cooperative's tax.

## SUMARIO

1. Introducción. 2. La delincuencia fiscal en España. 3. Responsabilidad penal derivada de la delincuencia fiscal: Las sanciones del Código Penal. 3.1. La responsabilidad penal de la persona jurídica a partir de la reforma del CP en 2010. 3.2. Análisis de los principales delitos relacionados con los incumplimientos de la normativa fiscal. 4. La regulación fiscal de las sociedades cooperativas. 5. Consideraciones finales.

### 1. Introducción

Las peculiaridades fiscales de las sociedades cooperativas podría llevarnos a pensar que existen diferencias con respecto a otras sociedades en cuanto a la responsabilidad penal que pudiera derivarse del incumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Para dar respuesta a esta cuestión y conocer el alcance de tal responsabilidad, se efectúa este trabajo, en el que se comienza efectuando una breve descripción de la situación de la delincuencia fiscal, que puede ser considerada como uno de las más características y, a la vez, con mayor peso específico dentro de la delincuencia económica.

A continuación, se estudia la responsabilidad penal derivada de estos incumplimientos fiscales, analizando las modificaciones derivadas de las últimas reformas del Código Penal

En el apartado siguiente se hace un somero repaso de las obligaciones fiscales de las cooperativas cuyo incumplimiento podría originar la responsabilidad penal de los diferentes órganos societarios de las cooperativas (fundamentalmente el consejo rector y la intervención) a la que hay que unir, la responsabilidad de la persona jurídica.

Podremos observar como si bien el tratamiento fiscal dado a las sociedades cooperativas era más favorable que el recogido en el régimen general, el paso del tiempo y las modificaciones que se han ido sucediendo han disminuido dichos beneficios lo que viene provocando la solicitud, por parte de muchos expertos, de una reforma en las obligaciones fiscales de las cooperativas.

Finaliza el trabajo con la presentación de una serie de consideraciones finales a modo de conclusión.

## 2. La delincuencia fiscal en España

La delincuencia fiscal presenta una serie de características que la definen e identifican. En primer lugar, su comisión ha venido exigiendo conocimientos y habilidades especiales; es habitual en este tipo de delitos el disponer de asesoramiento especializado que permite bordear los márgenes de la ley, dando apariencia de legalidad a una conducta que por su finalidad carece de ella o diseñando trabas que impidan o entorpezcan la persecución de estos delitos o dificulten su prueba. En segundo lugar, la comisión de estos delitos se localiza predominantemente en el desempeño de una actividad empresarial y al amparo de la propia mecánica de los impuestos. La última nota definitoria es el importante daño material que ocasionan estas defraudaciones, daño que se incrementa año tras año. (Observatorio del delito fiscal; 2006: 8).

Un problema añadido es que la percepción ciudadana en materia fiscal no puede ser más desalentadora, ya que en 2009 según el último barómetro fiscal del Instituto de Estudios Fiscales (IEF), el 43% de los españoles justificaba el fraude fiscal. Los datos de los últimos años arrojaban resultados similares y en 2008 años se llegó al 49%. Si prácticamente uno de cada dos españoles le dice abiertamente a un encuestador del Ministerio de Hacienda que el Fraude Fiscal está justificado, no parece descabellado concluir que la conciencia fiscal de los españoles está por los suelos. No existe ninguna otra figura delictiva (con la probable excepción de los delitos contra la propiedad intelectual) que suscite un grado de justificación tan elevado, lo que es un síntoma muy claro del menor reproche social que tiene el delito fiscal frente a otras manifestaciones delictivas. (Legaltoday.com, 2010).

Directamente relacionada con la falta de reproche y de conciencia social de los españoles está la masificación del delito fiscal. Es elevadísimo el número de ciudadanos que deja voluntariamente de ingresar 120.000 euros<sup>1</sup> en un año por un concepto fiscal, se detecte o no.

Si a esto añadimos que un 25% de las condenas son absolutorias sobre todo por problemas de pruebas de los hechos y respecto del 75% restante rara vez se ingresa en prisión por causa de delito fiscal por tendencia de los órganos judiciales a

1. Límite de la cuantía de la defraudación que da lugar al delito recogido en el artículo 305.

imponer las penas mínimas (penas no superiores a 2 años) y lo mismo sucede en la práctica con la pena de multa que suele imponerse, que suele ser el mínimo. (Observatorio del delito fiscal, 2006)

Es evidente que existe un grave problema: los Tribunales de Justicia y, en general, el sistema penal, no pueden absorber todos los delitos fiscales que le remite la Agencia Tributaria. Esto ya suponía a 31 de octubre de 2006 (últimos datos disponibles) más de 4.678 millones de euros, sin garantías en deudas de origen tributario paradas en los Tribunales penales. En estos tiempos de acuciante crisis económica, esa cuantía de 4.678 millones de euros es superior al ahorro conseguido con el recorte de los sueldos de los empleados públicos, y es superior al triple del ahorro obtenido en la congelación de las pensiones. Los datos a fecha de hoy serían con seguridad muchísimo peores, ya que se resuelven de forma definitiva menos casos de delito fiscal que los que entran. Que los ciudadanos honestos tengan que pagar con regularidad sus deudas fiscales, bajo amenaza de embargo, mientras los presuntos delincuentes fiscales gozan, en la práctica, de un retraso elevadísimo en hacer frente a sus deudas fiscales, justificaba con creces y por sí sola una reforma del delito fiscal en esta materia. (Legaltoday.com, 2010)

Con la finalidad de tener una idea de la magnitud de la delincuencia fiscal en España, se recogen a continuación algunos datos sobre deuda total denunciada y su clasificación por conceptos tributarios, así como el número de delitos denunciados y la estructura de las sentencias, información que ha sido extraída del primer informe del observatorio del delito fiscal (Observatorio del delito fiscal, 2006: 43-95).

Del total de deuda denunciada<sup>2</sup> un 21,5% tiene su origen en el impuesto de sociedades, un 61,7% en el IVA, un 9,2% en el IRPF y un 7,6% en los impuestos de aduanas y otros.

Por su parte, del total de delitos denunciados en el mismo período de referencia anterior (1988-2006) -mas de ocho mil delitos-, el mayor número de denuncias (57,4%) tenían su origen en el IVA, seguido (un 27,5%) por aquellos con origen en el impuesto de sociedades.

De las conclusiones iniciales que pueden extraerse del mencionado informe podemos destacar las dos siguientes:

2. Se entiendo por deuda total denunciada la cuantificación efectuada por la Agencia Tributaria de la deuda defraudada en los presuntos delitos fiscales, que ascendió entre 1988 y octubre de 2006 a 4.678 millones de euros.

- \* La gran relevancia económica que tienen las pérdidas recaudatorias.
- \* La importancia de las nuevas formas delictivas, fundamentalmente en el IVA y que responde al fenómeno de las denominadas “tramas”.

En el fraude de tramas se pueden producir, aislados o combinados entre sí, dos resultados hasta ahora desconocidos: en primer lugar, el defraudador puede destinar parte de las cantidades defraudadas a reducir el precio de los bienes cuando los vuelve a transmitir, convirtiendo parte del ahorro fiscal fraudulento propio en un ahorro de costes para sus clientes. La parte de la cantidad defraudada que el defraudador retiene se convierte en un “margen de beneficio” ilícito. Su beneficio total será mayor cuantos más clientes atraiga con estos precios artificialmente bajos. Por otra, las operaciones fraudulentas se pueden realizar con la finalidad de obtener devoluciones de impuestos indirectos sin haber realizado las operaciones económicas reales que justificarían tales devoluciones.

Una última característica básica del fraude de tramas es la necesidad de una actividad organizada en la que intervienen varios sujetos, normalmente sociedades mercantiles que puede alcanzar dimensión internacional dando lugar a numerosos fraudes en distintos países para beneficio de verdaderas organizaciones criminales.

Nos encontramos ante el fraude de mayor magnitud, más extendido y cuya eliminación es más compleja de todos aquellos que afectan al sistema tributario europeo.

Aunque no existan cifras oficiales del impacto financiero en la Unión Europea de las tramas de IVA, los datos disponibles avalan que las sumas implicadas en este fraude son muy elevadas y las pérdidas de ingresos fiscales muy importantes. Su explicación se encuentra en el carácter incompleto del IVA por la falta de un verdadero sistema europeo de IVA, lo que ha permitido la organización y actuación en el comercio intracomunitario de las tramas delictivas, una parte de la solución vendría de la existencia de un sistema europeo de IVA en el que todas las transacciones comerciales en el ámbito europeo estuvieran gravadas, de forma que el sistema funcionara en Europa de la misma manera que funciona en cada Estado miembro, con lo cual se cumpliría el ideal fundacional de la Comunidad Europea de “supresión de fronteras fiscales”. Este objetivo que ya se estableció desde los años sesenta del siglo pasado todavía no ha tenido lugar, existiendo un sistema provisional sustentado en unas llamadas “normas de transición”, cuya introducción representó una importante mejora para las empresas, pero que sin embargo siguen en vigor.

Los comportamientos fiscalmente fraudulentos son habituales en las empresas, sus impactantes resultados, así como la percepción ciudadana acerca de este comportamiento, han sido comentados en las líneas anteriores, sin embargo, aún nos quedaría por comentar, si bien brevemente, cual es la causa de estos comportamientos.

Para ello y basándonos en otros tipos de comportamientos que podríamos enmarcar en la falta de ética social, como el que nos ocupa, podemos observar como su origen está asociado a tres factores interrelacionados:

Por una parte nos encontramos con los **factores externos**, originados tanto por los cambios habidos en el entorno general, como son los cambios en la situación de la economía, los cambios en la regulación fiscal, ya sea administrativa o las sanciones penales, el entorno intermedio, en nuestro caso la regulaciones fiscales específicas mas o menos beneficiosas para el contribuyente, o la pertenencia a un sector determinado.

Por otra parte estarían los **factores específicos o propios de cada entidad**: su situación, la obtención de un mayor o menor resultado o excedente, su tamaño, o la solvencia, serían algunos de los factores a tener en cuenta.

Y por último nos encontramos con el **factor de predisposición**, que puede interpretarse como un factor interno o propio del individuo, basado en la ausencia o no de principios éticos en las empresas en general y en los administradores o el consejo rector y la intervención, en particular, y que además se encuentra reforzado por la percepción que el individuo tiene de la relación de intercambio<sup>3</sup>, su percepción sobre la equidad<sup>4</sup> y la percepción de iniquidad<sup>5</sup>, percepciones que sirven de mecanismo inhibidor de los sentimientos de culpabilidad al que podría unirse la (falta de) solidaridad<sup>6</sup>.

3. En la que el individuo compara los inconvenientes derivados del cumplimiento de sus obligaciones fiscales con la utilidad que les reporta dicho cumplimiento.

4. Por la que se atribuyen derechos y obligaciones comparables entre los distintos individuos.

5. Que se configura como un importante factor que predispone al fraude al inducir a los individuos a legitimar dicho comportamiento cuando se orienta al restablecimiento de una conducta no alcanzada.

6. La realización de fraudes responde a un sistema de valores insolidarios. El individuo comete el acto fraudulento para restablecer su particular y subjetiva visión de la relación de intercambio y equidad, ignorando o despreciando las consecuencias negativas que para los demás tiene su conducta.

Cuando el individuo se muestra predispuesto a la comisión del comportamiento delictivo, la decisión final sobre la realización o no de dicha conducta vendrá determinada por la valoración que realizan del beneficio esperado respecto del riesgo asumido con la comisión del fraude, siendo los anteriores factores, los que inciden en dicha valoración, sirviendo tanto, de factores de freno, como de “estímulo” para la comisión de estos fraudes fiscales.

Así por ejemplo, una regulación sancionadora más dura para los actos fraudulentos, y un mayor control por parte de las administraciones de las operaciones efectuadas por las entidades, podría servir de factor de freno, al aumentarse los riesgos de ser descubiertos, de ser declarados culpables y de ser sancionados con penas más severas. Lo mismo sucedería con una regulación fiscal más beneficiosa por sus condiciones sociales (para su beneficiario), ya que podría reforzar la posición contraria del individuo (su factor de predisposición), a la comisión de fraudes o delitos fiscales al percibir una situación que reestablece el equilibrio y la equidad al tenerse en cuenta sus peculiaridades. Por el contrario, la percepción ciudadana de este comportamiento, las condenas absolutorias por los problemas probatorios, o el hecho de que se cometa por un elevadísimo porcentaje de los contribuyentes, serían factores de “estímulo” para su comisión.

### **3. Responsabilidad penal derivada de la delincuencia fiscal: Las sanciones del Código Penal**

Para hacer frente a esta situación es destacable que, desde la aprobación del actual Código Penal en 1995 han sido numerosas las reformas que se han ido efectuando, mereciendo una mención especial la reforma de 2010 al introducir expresamente la responsabilidad de las personas jurídicas para algunos delitos.

Los efectos de este aspecto de la reforma de 2010 en los preceptos objeto de análisis, son estudiados en el primer apartado, a continuación se efectúa un somero estudio del llamado delito de defraudación tributaria (artículo 305) y del delito contable tributario (artículo 310).

#### **3.1 La responsabilidad penal de la persona jurídica a partir de la reforma del Código Penal de 2010**

El 23 de diciembre del año 2010 entró en vigor una nueva reforma del Código Penal (CP en adelante) aprobada por Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio (BOE

de 23 de junio) mediante la que se ha reconocido la responsabilidad penal de la persona jurídica en algunos supuestos en los que hasta ahora sólo las personas físicas podían ser penalmente responsables. Si bien, esta extensión de responsabilidad a la persona jurídica solo puede ser declarada en aquellos supuestos donde expresamente se prevea.

Antes de entrar en vigor esta reforma, era aplicable el artículo 31 CP que recogía que:

*“El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurran en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o falta requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre”.*

Es decir los administradores de las sociedades podían incurrir en todos los tipos penales previstos directa o indirectamente, por los delitos cometidos en el actuar de la empresa, aportando este artículo 31 una solución legal a un determinado grupo de delitos especiales al eliminar las lagunas de impunidad que se generarían de aplicar las reglas generales de la participación y la tipicidad (Garreta,1997: 349-350).

Esto no implica, afirmaba Muñoz (1999: 95 y 96), que dicha persona tuviera que ser automáticamente considerada responsable del delito, sino que se le podía exigir responsabilidad en la medida que se probase quién o quiénes, de entre los que actuaban en nombre o representación de la persona jurídica, habían realizado objetiva y subjetivamente los elementos del tipo delictivo.

Por otra parte, con este artículo 31 se amplió el ámbito de responsabilidad penal por actividades cometidas por las sociedades y otras formas jurídicas colectivas a los administradores de hecho, al recoger que no solo son penalmente responsables los administradores o el órgano de administración, sino también aquellas personas en las que estas funciones son habituales aunque no tengan formalmente inscrito dicho cargo en el Registro Mercantil y carezcan de poderes de representación formalmente concedidos. (Moya, 2007:17).

En este mismo sentido, recoge Adame (2009: 62-63), que lo que ha venido sucediendo es que la jurisprudencia de nuestros Tribunales de justicia ha venido acogiendo la tesis de la gestión efectiva, en virtud de la cual la responsabilidad penal recae en todos aquellos que de una u otra manera tienen capacidad deci-

soria y han acordado realizar las operaciones o transacciones que generan la deuda tributaria. Así pues, lo importante es que se ejerza efectivamente la Administración de la sociedad, incluso aunque formalmente no se esté al frente de la gestión empresarial. Ello implicará, a sensu contrario, que no responda del delito quien aparezca formalmente como administrador pero no lleve a cabo ningún comportamiento delictivo.

A partir de la reforma de 2010, con la aparición del **artículo 31 bis CP** se abandona de uno de los principios históricos de nuestro sistema jurídico: “*societas delinquere non potest*” o lo que es lo mismo, una sociedad no puede delinquir, pero sin que este hecho suponga que los administradores o representantes legales pierdan tal posibilidad.

En esta modificación se regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas de derecho privado<sup>7</sup> estableciendo una doble vía: En primer lugar por la imputación directa de aquellos delitos cometidos en nombre de la sociedad o por su cuenta y en su provecho, por las personas que tienen poder de representación en las mismas ya que expresamente se recoge esta circunstancia en el apartado primero de este artículo cuando se dice que:

*En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su provecho, por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho.*

Lo que permite condenar a una sociedad por los delitos que en su nombre y beneficio realicen sus representantes legales o administradores de hecho o de derecho; En segundo lugar, una imputación indirecta derivada de aquellas infracciones favorecidas en las sociedades al no haber ejercido la persona jurídica el debido control sobre sus empleados ya que recoge el párrafo segundo del apartado segundo que:

*En los mismos supuestos, las personas jurídicas serán también penalmente responsables de los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y*

7. Las personas jurídicas de derecho público, así como el Estado, las Administraciones y las entidades públicas están expresamente excluidas; también los partidos políticos, los sindicatos o determinadas Sociedades mercantiles Estatales, como se recoge en el apartado 5 de este artículo 31 bis.

*por cuenta y en provecho de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por no haberse ejercido sobre ellos el debido control atendidas las concretas circunstancias del caso.*

Esto posibilita la imputación de responsabilidad penal a la empresa por los delitos que hayan cometido sus empleados en el ejercicio de sus actividades, en nombre o por cuenta de ésta y en su provecho, por falta de control.

En cualquier caso, no podemos olvidar que la posibilidad de imputar responsabilidad a la sociedad es autónoma, complementaria e independiente de la de los administradores, pudiéndose añadir a ésta, ya que, como se recoge en el apartado segundo, podrá declararse la responsabilidad penal de la persona jurídica con independencia de la responsabilidad penal que se pueda o no individualizar en la persona física.

Además de lo anterior, recogen Valdemoros y Grandal (2011: 5), que para evitar que su efectividad pueda quedar burlada mediante operaciones societarias o dispositivos de fraude, como se recoge en el punto VII del Preámbulo de la LO5/2010, se ha previsto que la responsabilidad penal será transmisible en los casos de transformación, fusión y absorción y también en los de disolución encubierta, entendiéndose por ésta la creación de entidades que continúen la actividad de la condenada y asuman o aprovechen de todos o la mayor parte de los clientes, proveedores y empleados.

Otro aspecto de esta la reforma a tener en cuenta es que ha agravado las penas del delito de defraudación tributaria que pasan de 4 a 5 años, impidiendo el automatismo que se había instalado con la anterior previsión y que como se ha mencionado permitía la suspensión de la pena (pues ésta no superaba en su mitad inferior los 2 años y medio y se imponían penas inferiores a los 2 años) y se ha introducido un nuevo apartado 5º en el artículo 305 que permite a los jueces y tribunales recabar el auxilio de la Administración Tributaria para la ejecución de la pena de multa y la responsabilidad civil. (Alcale y González, 2012: 177)

### **3.2. Análisis de los principales delitos relacionados con los incumplimientos de la normativa fiscal**

Este epígrafe se dedicará al estudio de aquellas conductas fraudulentas en contra de la Hacienda Pública recogidas en los artículos 305, 305 bis y 310.

### 3.2.1. Delito de defraudación tributaria

La figura de delito fiscal se introdujo en el derecho penal español por la Ley 50/1977, de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, con un doble fin, consolidar una conciencia fiscal colectiva de una parte, y de otra, perseguir en términos radicales las transgresiones graves en materia tributaria. Al no conseguir los frutos deseados, se dictó la Ley Orgánica 2/1985 de reforma del Código Penal en materia de delitos contra la Hacienda Pública que introdujo el capítulo “Delitos contra la Hacienda Pública” en el que se recogía el delito fiscal (artículo 349). Su finalidad era la de avanzar en la delimitación de la conducta típica, intentando que dicha conducta no contuviera únicamente la falta de pago de los tributos, sino también la actitud defraudatoria mediante actos u omisiones tendentes a eludir la cuantificación de los elementos que configuran la deuda tributaria y, por tanto, su pago. Posteriormente se han venido realizando una serie de modificaciones normativas que afectan al tipo delictivo, añadiendo expresamente la elusión del pago de retenciones e ingresos a cuenta, y a la coordinación entre el ordenamiento penal y el tributario (Villarroya, a) 2003: 191 y ss.) así como una última reforma en 2012 en la que además de modificar nuevamente el artículo 305, es destacable porque añade un nuevo tipo agravado en el artículo 305 bis para tipificar las conductas de mayor gravedad o complejidad en su descubrimiento.

Actualmente recoge el artículo 305 que:

*1. El que, por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública estatal, autonómica, foral o local, eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta de retribuciones en especie obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de ciento veinte mil euros, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía, salvo que hubiere regularizado su situación tributaria en los términos del apartado 4 del presente artículo.*

*La mera presentación de declaraciones o autoliquidaciones no excluye la defraudación, cuando ésta se acredite por otros hechos.*

*Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de tres a seis años.*

2. A los efectos de determinar la cuantía mencionada en el apartado anterior, a) Si se trata de tributos, retenciones, ingresos a cuenta o devoluciones, periódicos o de declaración periódica, se estará a lo defraudado en cada período impositivo o de declaración, y si éstos son inferiores a doce meses, el importe de lo defraudado se referirá al año natural. No obstante lo anterior, en los casos en los que la defraudación se lleve a cabo en el seno de una organización o grupo criminal, o por personas o entidades que actúen bajo la apariencia de una actividad económica real sin desarrollarla de forma efectiva, el delito será perseguible desde el mismo momento en que se alcance la cantidad fijada en el apartado 1.

b) En los demás supuestos, la cuantía se entenderá referida a cada uno de los distintos conceptos por los que un hecho imponible sea susceptible de liquidación.

3. Las mismas penas se impondrán cuando las conductas descritas en el apartado 1 de este artículo se cometan contra la Hacienda de la Unión Europea, siempre que la cuantía defraudada excediera de cincuenta mil euros en el plazo de un año natural. No obstante lo anterior, en los casos en los que la defraudación se lleve a cabo en el seno de una organización o grupo criminal, o por personas o entidades que actúen bajo la apariencia de una actividad económica real sin desarrollarla de forma efectiva, el delito será perseguible desde el mismo momento en que se alcance la cantidad fijada en este apartado.

Si la cuantía defraudada no superase los cincuenta mil euros, pero excediere de cuatro mil, se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa del tanto al triple de la citada cuantía y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de seis meses a dos años.

4. Se considerará regularizada la situación tributaria cuando se haya procedido por el obligado tributario al completo reconocimiento y pago de la deuda tributaria, antes de que por la Administración Tributaria se le haya notificado el inicio de actuaciones de comprobación o investigación tendentes a la determinación de las deudas tributarias objeto de la regularización o, en el caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado o el representante procesal de la Administración autonómica, foral o local de que se trate, interponga querrela o denuncia contra aquél dirigida, o antes de que el Ministerio Fiscal o el Juez de Instrucción realicen actuaciones que permitan tener conocimiento formal de la iniciación de diligencias.

*Asimismo, los efectos de la regularización prevista en el párrafo anterior resultarán aplicables cuando se satisfagan deudas tributarias una vez prescrito el derecho de la Administración a su determinación en vía administrativa.*

*La regularización por el obligado tributario de su situación tributaria impedirá que se le persiga por las posibles irregularidades contables u otras falsedades instrumentales que, exclusivamente en relación a la deuda tributaria objeto de regularización, el mismo pudiera haber cometido con carácter previo a la regularización de su situación tributaria.*

*5. Cuando la Administración Tributaria apreciare indicios de haberse cometido un delito contra la Hacienda Pública, podrá liquidar de forma separada, por una parte los conceptos y cuantías que no se encuentren vinculados con el posible delito contra la Hacienda Pública, y por otra, los que se encuentren vinculados con el posible delito contra la Hacienda Pública.*

*La liquidación indicada en primer lugar en el párrafo anterior seguirá la tramitación ordinaria y se sujetará al régimen de recursos propios de toda liquidación tributaria. Y la liquidación que en su caso derive de aquellos conceptos y cuantías que se encuentren vinculados con el posible delito contra la Hacienda Pública seguirá la tramitación que al efecto establezca la normativa tributaria, sin perjuicio de que finalmente se ajuste a lo que se decida en el proceso penal.*

*La existencia del procedimiento penal por delito contra la Hacienda Pública no paralizará la acción de cobro de la deuda tributaria. Por parte de la Administración Tributaria podrán iniciarse las actuaciones dirigidas al cobro, salvo que el Juez, de oficio o a instancia de parte, hubiere acordado la suspensión de las actuaciones de ejecución, previa prestación de garantía. Si no se pudiese prestar garantía en todo o en parte, excepcionalmente el Juez podrá acordar la suspensión con dispensa total o parcial de garantías si apreciare que la ejecución pudiese ocasionar daños irreparables o de muy difícil reparación.*

*6. Los Jueces y Tribunales podrán imponer al obligado tributario o al autor del delito la pena inferior en uno o dos grados, siempre que, antes de que transcurran dos meses desde la citación judicial como imputado satisfaga la deuda tributaria y reconozca judicialmente los hechos. Lo anterior será igualmente aplicable respecto de otros partícipes en el delito distintos del obligado tributario o del autor del delito, cuando colaboren activamente para la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables, para el completo esclarecimiento de los hechos delictivos o para la averiguación del patrimonio del obligado tributario o de otros responsables del delito.*

*7. En los procedimientos por el delito contemplado en este artículo, la pena de multa y la responsabilidad civil, que comprenderá el importe de la deuda tributaria que la administración tributaria no haya podido liquidar por prescripción u otra causa legal en los términos previstos en la Ley General Tributaria, incluidos sus intereses de demora, los jueces y tribunales recabarán el auxilio de los servicios de la Administración Tributaria que las exigirá por el procedimiento administrativo de apremio en los términos establecidos en la citada ley.*

La configuración del **bien jurídico protegido** por este precepto no está exento de polémica, pudiéndose diferenciar dos líneas básicas que son: las tesis funcionales y las tesis de orientación patrimonialista. Sin entrar en detalles, los defensores de la primera tienen de común que rechazan una configuración patrimonial del objeto jurídico; para algunos autores de esta tesis el objeto jurídico tutelado es la función tributaria concebida como una simple actividad de la Administración encaminada a gestionar los tributos a través de un procedimiento determinado. Por su parte, la tesis de orientación patrimonial, que puede considerarse dominante, parte de la base de que el bien jurídico protegido es el interés patrimonial de la Hacienda pública, pero siempre que se reconozca que ese bien se concreta en la necesidad de obtener recursos públicos tributarios y más precisamente en la fase de liquidación de los tributos. (Martínez-Buján, 2011: 526 y ss.).

El **sujeto pasivo** del delito, titular del bien jurídico protegido cuyo patrimonio ha sido lesionado, se concreta en esta norma con arreglo a las diferentes clases de Haciendas públicas existentes en nuestro sistema jurídico: estatal, autonómica, foral y local.

Mayoritariamente se entiende que **sujeto activo** de este delito sólo puede serlo el obligado al pago de la deuda tributaria o el beneficiario de la devolución indebida o del beneficio fiscal, se trata por lo tanto, de un delito especial propio en el que el sujeto activo se corresponde con el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

La **conducta típica** hace referencia a la acción de defraudar que debe ser entendida como una acción capaz de causar un perjuicio patrimonial mediante engaño, configurándose como elemento imprescindible de la tipicidad “el engaño”.

Defraudar implica que en el seno del artículo 305 deba exigirse en todo caso una ocultación de bases o datos esenciales que sea idónea para imposibilitar o dificultar la liquidación del tributo. (Martínez-Buján; 2011; Pág. 532). Pero como recogen Alcalá y González (2012: 179 y 180), no cualquier clase de perjuicio

para el erario público causado mediante engaño puede entenderse dentro del término defraudación; el tipo solo comprende determinadas formas de comisión fraudulentas: elusión del pago de tributos y disfrute indebido de beneficios fiscales, aunque cualquiera de ellas admiten su comisión por acción u omisión.

La elusión del pago de tributos debe ser entendida como la omisión del deber que el obligado tributario tiene de hacer efectiva su deuda ya venga del pago de tasas, contribuciones especiales o impuestos. También incluye las cantidades retenidas o que se hubieran debido retener y los ingresos a cuenta de retribuciones en especie, que son las que debían ser ingresadas en la Hacienda pública con ocasión de pagos en dinero o retribuciones en especie.

Se sanciona igualmente la obtención indebida de devoluciones, así como el disfrute indebido de beneficios fiscales, entendida esta última modalidad como toda clase de reducciones, deducciones, bonificaciones y desgravaciones tributarias.

En este delito se reconocen dos agravantes específicos que obligan a imponer las penas del tipo básico en su mitad superior y suponen la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales. El primero es el recogido en la letra a) del punto primero y consiste en la utilización de persona interpuesta, por ejemplo servirse de una “puesta en escena” de sociedades o entramado engañoso, o utilizar para la comisión del delito a un testaferro que con la compra de las sociedades aparecería como responsable de hacer efectivo el pago de los tributos de los que eran deudoras las sociedades. La recogida en la letra b) hace referencia a la especial trascendencia y gravedad de la defraudación (Requejo; 2011; Pág. 218)

Se **consume** el delito cuando la elusión del tributo por el sujeto obligado se ha llevado a efecto y no cabe la posibilidad de efectuar su ingreso ni hacer ningún tipo de rectificación a su comportamiento defraudatorio. En el disfrute indebido de beneficios fiscales, la consumación hay que situarla en el momento que ilícitamente se puede hacer uso de tales beneficios.

La consumación se encuentra condicionada por la cuantía que debe superarse, 120.000 euros; de no alcanzarse ésta no existirá delito, pudiendo dar lugar a una infracción administrativa.

Para su determinación, la suma defraudada aparece integrada por el concepto de cuota tributaria y no por el de deuda tributaria por lo que no incluye el interés de demora, los recargos por declaración extemporánea, los recargos del período ejecutivo, ni tampoco las sanciones tributarias.

En el caso de tributos periódicos, este importe se refiere a cada período impositivo, y cuando estos períodos sean inferiores a doce meses, el importe se referirá al año natural y en los demás supuestos, se entenderá referida a cada uno de los distintos conceptos por los que el hecho imponible sea susceptible de declaración.

La imposibilidad de efectuar el pago por carecer de medios no dará lugar al delito contemplado en el artículo 305 del CP, siempre y cuando se declaren correctamente las deudas tributarias a la Administración Pública.

La conducta prevista en el punto 3º, relativa a la defraudación tributaria a la Unión Europea, es la misma que la prevista en el punto 1º, pero fijando la cuantía defraudada en 50.000 euros. Por otra parte a este tipo no le resulta de aplicación la causa de anulación de la pena del apartado 4º a la que nos referimos a continuación.

La excusa absolutoria de regularización fiscal prevé que quedará exento de responsabilidad penal quien regularice su situación tributaria siempre y cuando esta actuación reúna los siguientes caracteres: es personal para el sujeto que regularice su situación y no para otros participantes; es voluntaria y espontánea, pues se trata de favorecer el comportamiento activo de la asunción de la deuda y pago tardío cumpliendo con la finalidad recaudatoria de la Administración; es extensible sólo a las falsedades instrumentales y no autónomas respecto del delito fiscal; y es temporal, ya que debe tener lugar antes de la actuación inspectora o del inicio del procedimiento de denuncia. (Requejo, 2011: 219).

Como hemos mencionado, a finales de 2012, la ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, ha previsto crear un subtipo agravado para las conductas más graves, recoge dicho artículo:

1. *El delito contra la Hacienda Pública será castigado con la pena de prisión de dos a seis años y multa del doble al séxtuplo de la cuota defraudada cuando la defraudación se cometiere concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:*
  - a) *Que la cuantía de la cuota defraudada exceda de seiscientos mil euros.*
  - b) *Que la defraudación se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal.*
  - c) *Que la utilización de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, negocios o instrumentos fiduciarios o paraísos fiscales o territorios de nula tributación oculte o dificulte la determinación de la identidad del obligado tributario o del responsable del delito, la determinación de*

*la cuantía defraudada o del patrimonio del obligado tributario o del responsable del delito.*

*2. A los supuestos descritos en el presente artículo les serán de aplicación todas las restantes previsiones contenidas en el artículo 305.*

*En estos casos, además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de cuatro a ocho años.*

En el mismo se ha modificado la redacción de los supuestos que dan lugar a la agravación e incrementar las penas (de 2 a 6 años en lugar de 1 a 5 años), se recoge la circunstancia de la cuantía de lo defraudado exceda de 600.000 euros, cuando en la regulación anterior se aludía simplemente a “la especial trascendencia y gravedad de la defraudación atendiendo al importe de lo defraudado y por otra parte se incluye la circunstancia de que la defraudación se haya cometido en el seno de una organización o grupo criminal que no exige requisito ulterior alguno, mientras que antes no era suficiente por si misma para que surgiese automáticamente el tipo cualificado ya que el juez debía acreditar que la existencia de dicha estructura organizativa comportaba la ejecución de una defraudación de especial trascendencia y gravedad. Por último, en la letra c) se aclara de un lado, que el defraudador puede valerse de persona física o jurídica así como de negocios o instrumentos fiduciarios,... que dificulten u oculten la identidad del obligado tributario y por otra, se añade que lo que se puede ocultar no es solo la identidad del obligado tributario sino también la del responsable del delito, así como la determinación de la cuantía defraudada (Martinez-Buján, 2012: 288-290).

### *3.2.2. Delito contable*

Este artículo fue introducido a través del artículo antiguo 305 bis, por la Ley Orgánica 2/1985 que reformó el Código Penal de 1973. Con anterioridad, lo más cercano fue el artículo 319 del antiguo CP, vigente desde 1977, que contenía una presunción de ánimo defraudatorio para quienes llevaran una contabilidad falsa o con anomalías substanciales.

Su incorporación fue debida a que en numerosas ocasiones, la información contable o la contenida en otros libros o registros fiscales es un elemento clave en la determinación de algunos impuestos que se calculan mediante estimación

directa. Con este artículo, lo que se ha venido persiguiendo es sancionar el incumplimiento de las obligaciones contables recogidas en las leyes tributarias que impida dicha determinación, sirviendo de complemento al delito de defraudación tributaria (Villarroya, b) 2012: 32).

Dicha ley (Ley 50/1977) mencionaba las falsedades o anomalías substanciales en la contabilidad, no como un delito autónomo, sino como medio de presunción de la intención defraudatoria exigida por el tipo para el delito fiscal. Respecto de este artículo 319, recoge Pérez Royo (1986: 201) que existían grandes dificultades de interpretación que se derivaban de una expresión valorativa tan ambigua como era la de “anomalías substanciales en la contabilidad” que habían sido definidas por el Tribunal Supremo en la Circular 2/1978, como aquellas que alteran gravemente o enmascaran de manera fundamental, la verdadera situación o los movimientos económicos de la empresa, simulando u ocultando datos, con la finalidad de eludir el impuesto u obtener indebidamente beneficios fiscales. Esta tipificación tiene sentido porque la contabilidad en las empresas actúa como fuente directa y auténtica de información en la determinación de las bases impositivas. El interés en la corrección contable se conecta con el interés en la determinación de la existencia y alcance de la deuda tributaria, ya que en función de esta determinación se establecen los deberes relativos a la contabilidad.

La trascendencia que la colaboración activa de los sujetos pasivos de los tributos tiene en nuestro sistema tributario, tuvo como consecuencia la introducción del artículo 305 bis del antiguo CP, como tipo autónomo de las infracciones contables, especificando las diferentes formas que deben revestir dichas infracciones para alcanzar la categoría de delito.

Actualmente recoge el artículo 310 que:

*Será castigado con la pena de prisión de cinco a siete meses el que estando obligado por ley tributaria a llevar contabilidad mercantil, libros o registros fiscales:*

*a) Incumpla absolutamente dicha obligación en régimen de estimación directa de bases tributarias.*

*b) Lleve contabilidades distintas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, oculten o simulen la verdadera situación de la empresa.*

*c) No hubiere anotado en los libros obligatorios negocios, actos, operaciones o, en general, transacciones económicas, o los hubiere anotado con cifras distintas a las verdaderas.*

*d) Hubiere practicado en los libros obligatorios anotaciones contables ficticias.*  
*La consideración como delito de los supuestos de hecho, a que se refieren letras*

*c) y d) anteriores, requerirá que se hayan omitido las declaraciones tributarias o que las presentadas fueren reflejo de su falsa contabilidad y que la cuantía, en más o menos, de los cargos o abonos omitidos o falseados exceda, sin compensación aritmética entre ellos, de 240.000 euros por cada ejercicio económico.*

Entiende la doctrina dominante que no existen diferencias en cuanto al bien jurídico protegido ni los sujetos pasivos respecto del delito de defraudación, por lo que nos remitimos a lo expuesto en las páginas anteriores, si bien recoge Martínez-Buján (2011: 643), que conviene hacer una importante matización como es que el delito contable, al menos en algunas modalidades, varía la intensidad del ataque a dicho bien jurídico; no estamos ante un delito de lesión sino ante un delito en el que las modalidades típicas constituyen figuras de simple peligro para dicho bien jurídico.

La **conducta típica** consiste en el incumplimiento de las obligaciones contables, pero no es suficiente que estas obligaciones vengan recogidas en las leyes mercantiles, sino que deberán venir definidas en la Ley Tributaria, quedando claramente establecida la supremacía de los aspectos fiscales respecto de los mercantiles. Si con los incumplimientos no se vulnera ninguna ley tributaria, aun cuando se lesionen intereses particulares, no se comete este delito. Para su perfeccionamiento se requiere no sólo un resultado de perjuicio económico para la Administración Tributaria, sino que además deberá obtenerse mediante una actitud defraudatoria y desleal por parte del sujeto activo.

Siguiendo a Pérez Royo (1986: 219 y ss.), en relación con las **modalidades de comisión** se realiza en este precepto una separación expresa entre los apartados a) y b) (ausencia total y llevanza de doble contabilidad) que reflejarían las infracciones puramente contables y los apartados c) y d) (falsedades y alteraciones ficticias), que requieren además comportamientos adicionales extraños a la contabilidad en sí mismos y relativos a una infracción en la declaración. El primer problema con el que nos encontramos es el de la interpretación que hay que hacer del “incumplimiento absoluto de las obligaciones contables”. Normalmente se recogerán los supuestos de falta absoluta de contabilidad cuando no fuere posible reconstruir de forma individualizada los datos necesarios para determinar la base imponible sin recurrir a la estimación indirecta. Realizando una interpretación formal, si el Código Penal exige el incumplimiento absoluto, significa que el delito únicamente puede cometerse si se comprueba la ausencia de toda contabilidad o registro fiscal; haciendo una interpretación material, existe incumplimiento absoluto si hay ausencia total de libros o éstas están en blanco, pero no si

existe una contabilidad interna o privada que permita conocer la verdadera situación económica del sujeto pasivo y por tanto la base imponible correspondiente.

Con relación al delito contable derivado de la llevanza de doble contabilidad del apartado b) habrá que entender que existen contabilidades distintas cuando se dé publicidad, es decir, cuando se haga valer ante terceros una contabilidad distinta a la exhibida ante la Hacienda Pública.

Recoge Ferré (1988: 162), la doble contabilidad quiere decir que debe llevarse una contabilidad aparentemente correcta, destinada a mostrar a la Inspección de Hacienda la información necesaria para determinar la base imponible, pero que en realidad sea totalmente falsa o contenga un conjunto sistemático de anotaciones incorrectas o un número elevado de operaciones omitidas que la conviertan en ajena a la realidad. Además, debe existir una contabilidad oculta sobre la cual existen discrepancias en cuanto a si debe estar o no correctamente confeccionada.

Para estimar la concurrencia de contabilidades distintas deberán cumplirse dos identidades: una de actividad y otra de ejercicio económico, así como un elemento intencional, consistente en ocultar o simular la verdadera situación de la empresa.

La consideración como delito de los supuestos de hecho a que se refieren las letras c) y d) anteriores requerirá que se hayan omitido las declaraciones tributarias o que las presentadas fueren reflejo de su falsa contabilidad y que la cuantía, en más o menos, de los cargos o abonos falseados exceda, sin compensaciones aritméticas entre ellos, de 240.000 euros por cada ejercicio económico. Esta cantidad no es para cada caso, sino de forma conjunta entre omisiones y alteraciones siendo condición indispensable que las anomalías se realicen en los libros obligatorios, es decir, que las omisiones y falsedades deben tener por finalidad la alteración de los datos con relevancia fiscal. En sentido estricto, además de los asientos contables propiamente dichos, deben falsearse también las facturas y demás justificantes contables, presentar movimientos de caja falsos, etc., provocando conductas claramente peligrosas para la gestión de los tributos

En opinión de Martínez-Buján (2011: 659), el **momento consumativo** debe situarse, para la hipótesis del apartado a), en el último de los instantes que el agente tuvo a su disposición para evitar el incumplimiento absoluto; en la del apartado b), el delito se consume por el mero hecho de confeccionar contabilidades distintas, en el de las letras c) y d) y en el caso de omisión de declaración, coincidirá con lo indicado para el artículo 305. Finalmente en el caso de presenta-

ción de declaración en la que se refleja la falsa contabilidad, el momento consumativo es el de la presentación.

La exención de la pena no solo se aplica al delito de defraudación tributaria, sino a las posibles irregularidades contables que exclusivamente en relación a la deuda tributaria objeto de regularización pudiera haber cometido con carácter previo a la regularización de su situación tributaria. Con la utilización de la expresión “irregularidades contables” es claro que el legislador se está refiriendo a los supuestos delictivos de este artículo 310. (Martínez-Buján, 2011: 556).

La modalidad más frecuente de **concurso** será la concurrencia del delito contable y el fiscal y como recogen Alcalá y González (2012: 234), la jurisprudencia y la doctrina mayoritaria se decanta por apreciar un concurso de normas aplicando el criterio de la consunción a favor del artículo 305 y cuando la cuota defraudada es menor de 120.000 euros no podrá apreciarse concurso. En este caso sólo podrá castigarse por el delito contable del artículo 310, pasando la conducta defraudatoria a considerarse como infracción administrativa.

#### 4. El tratamiento fiscal de las sociedades cooperativas

En 1990 ve la luz la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas (BOE de 20 de diciembre). Su justificación la encontramos en la propia Constitución, cuando en su artículo 129.2 se obliga a los poderes públicos al fomento del cooperativismo mediante una legislación adecuada que incluiría la fiscal. Es la propia personalidad de estas sociedades cooperativas la que obliga a un tratamiento específico en materia tributaria (Juliá y Server, 1996: 28 y 29).

El objetivo de esta Ley era regular el régimen fiscal de estas sociedades teniendo en consideración su función social, actividades y características, desarrollando a lo largo de su articulado sus especialidades en materia tributaria desde la aceptación de la legislación fiscal común, siendo precisamente este tratamiento fiscal mas favorable el que podría servir de freno en la comisión de delitos.

8. Una parte de los autores consultados consideran obsoletos los criterios establecidos para alcanzar la condición de cooperativa especialmente protegida, afirmando que en la actualidad ha perdido el significado que en su día pudo tener (Rodrigo, 2010: 22) o porque deben cumplir unos requisitos extensos basados en fuertes principios mutualistas y la condición de que sus socios sean personas físicas u otras cooperativas con ingresos limitados (Romero, 2010: 108).

Se distingue en este régimen fiscal entre cooperativas protegidas y las especialmente protegidas<sup>8</sup>, siendo los requisitos básicos de cada uno de estos grupos los siguientes: tendrán la consideración de cooperativas protegidas las que se ajusten a los principios y disposiciones de la Ley General de Cooperativas o a las Leyes de Cooperativas de la Comunidades Autónomas y no incurran en ninguna de las causas de exclusión previstas en la ley, por su parte, las especialmente protegidas tienen diversas limitaciones que les dan una estructura y un contenido social mas intenso que el que ofrecen el resto de cooperativas.

El régimen fiscal de las cooperativas para los **impuestos distintos al de sociedades** podría resumirse en las líneas siguientes: Gozan estas sociedades de algunas exenciones en el Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en concreto en la constitución, ampliación de capital, constitución y cancelación de préstamos, fusión y escisión, así como la adquisición de los elementos patrimoniales necesarios para el fondo de educación. Además tienen una bonificación del 95% en la cuota del Impuesto sobre actividades económicas. Por su parte las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra gozan de una bonificación del 95% en el Impuesto sobre bienes inmuebles que grava los terrenos rústicos. Además de otras medidas adoptadas por las distintas comunidades autónomas y tributos locales<sup>9</sup>.

En lo que se refiere al **impuesto de sociedades** se comienza calculando la base imponible que se divide entre resultados cooperativos y extracooperativos.

Para su valoración se parte del resultado contable sobre el que se aplican distintos ajustes como son los correspondientes a la libertad de amortización de elementos nuevos del activo fijo, los que tengan su origen en la valoración a valor de mercado, la consideración como gasto deducible del 50% de las dotaciones obligatorias al fondo de reserva obligatorio y del 100% de la dotación obligatoria al fondo de educación o la no incorporación de los resultados relacionados con el fondo de educación.

A partir de las bases imponibles anteriores, se aplica el tipo de gravamen que corresponda a cada parte, 20% al resultado cooperativo y el general para el resultado extracooperativo, obteniéndose la cuota íntegra.

9. Un análisis comparado por comunidades autónomas de estas medidas tributarias y otros aspectos puede consultarse en el trabajo de García y Garijo (2005: 73-179).

En caso de pérdidas, estas sociedades tienen derecho a compensar las cuotas íntegras negativas en la cuota de los 5 años siguientes.

Las bonificaciones que les son aplicables son del 50% para las cooperativas especialmente protegidas y del 90% para ciertas cooperativas de trabajo asociado. No tienen, por otra parte, derecho a deducción por doble imposición de los retornos cooperativos.

Recogen Puentes y Navarro (2007: 65 y ss.) que la fiscalidad de las **sociedades cooperativas de segundo grado** gozarán junto a las ventajas fiscales específicas recogidas en la Ley 20/1990 de los beneficios regulados en el texto refundido de la Ley del Impuesto de sociedades dentro del Régimen general. Además pueden acogerse a los beneficios previstos en la legislación sobre agrupación y concentración de empresas. En lo que respecta de las principales reglas de tributación en el Impuesto de sociedades, afirman que se prescribe un doble nivel de protección en base al cual estas sociedades disfrutarán de unas determinadas ventajas fiscales en función del nivel de protección del que gocen sus socios, pudiendo ser calificadas como de especialmente protegidas, protegidas o mixtas y en la medida que asocie a una sociedad no protegida o entidad no cooperativa será considerada sin protección fiscal.

Además, al igual que en las cooperativas de primer grado, se calculan y diferencian dos bases imponibles, la cooperativa y la extracooperativa, que tributan a tipos impositivos diferentes (salvo que esté calificada como no protegida), obteniéndose las cuotas íntegras. Con respecto de las deducciones correspondientes a los fondos obligatorios, se deberá tener en cuenta que existen distintos porcentajes en función de la territorialidad al serles de aplicación distintas leyes autonómicas en función de la comunidad autónoma.

Si bien el **tratamiento mas beneficioso o favorable** que han venido recibiendo las sociedades cooperativas mencionados hubieran podido, sino servir de factor de freno a la comisión de fraudes fiscales si, de factor mitigador de la predisposición favorable hacia este tipo de comportamientos, dichos “beneficios” han ido disminuyendo con respecto al resto de entidades y con ellas los efectos positivos que pudieran tener en los comportamientos mas o menos fraudulentos desde el punto de vista fiscal de estas entidades.

De hecho, las distintas reformas tributarias llevadas a cabo, así como la reforma contable y societaria, o la pérdida del alcance de las bonificaciones fiscales que tenían las cooperativas en los últimos años, han provocado que se demande una reforma del régimen fiscal de las sociedades cooperativas. Sin ánimo de exhaustividad, recogemos a continuación algunas de las opiniones vertidas al respecto.

Ya hace unos años afirmaban García y Garijo (2005:168 y 169) que desde un punto de vista técnico, una buena parte de las normas tributarias y en especial el Impuesto de sociedades están redactadas en base a criterios y principios basados en la configuración esencial de las sociedades de capitales. En concreto, es el concepto de beneficio de las sociedades de capitales el que asienta las bases de este impuesto, bases que difícilmente se ajustan técnicamente a la esencia de las sociedades cooperativas. La necesidad de un régimen fiscal propio en este ámbito se justifica por lo tanto por ser imprescindible para realizar una serie de ajustes técnicos de la regulación del IS a las específicas características de las cooperativas<sup>10</sup>.

En definitiva la gran perdurabilidad de la Ley 20/1990, no significa que el texto legal mantenga a día de hoy idéntico alcance y efecto que cuando entró en vigor, todo lo contrario, buena parte de los incentivos fiscales allí establecidos ha perdido con el paso del tiempo su trascendencia inicial<sup>11</sup>.

10. Opinión similar recoge de Luís (2005: 212 y ss.) cree necesaria una reforma debido, entre otras causas, a la reforma habida en el impuesto de sociedades y a la existencia de una pluralidad de disposiciones sobre el régimen jurídico de las cooperativas. Presenta este autor un modelo del impuesto de sociedades con un sistema de base imponible y tipo de gravamen único, de mayor uniformidad con el sistema tributario general y simplificación y una menor presión fiscal indirecta.

11. En este sentido afirma Rodrigo (2010: 15 y 16) que la merma más significativa que, desde el punto de vista comparativo, se produce en la fiscalidad de las cooperativas, obedece a la rebaja generalizada que en época bien reciente han experimentado los tipos impositivos del impuesto de sociedades, pues dicha rebaja no se ha extendido a las mismas. Por si fuera poco, recoge el mismo autor, las Instituciones comunitarias de la Unión Europea se encuentran desarrollando diversas actuaciones contra ciertas medidas fiscales de protección a las cooperativas adoptadas por varios de sus estados miembros, por entender que podrían constituir ayudas de Estado prohibidas por la Constitución Europea. También Tejerizo (2010: 58-60), que la existencia de un trato fiscal favorable para las cooperativas no lo es tanto ya que recoge que la valoración a precio de mercado es una regla que se aplica con carácter general a todas las sociedades; la distinción entre resultados cooperativos y extracooperativos supone un coste añadido que hace que las cooperativas estén en este aspecto peor tratadas que el resto de sujetos pasivos del impuesto; la ventaja que pudiera representar la libertad de amortización de los activos adquiridos en los tres primeros años no resulta muy diferente del trato que reciben las PYMES; la consideración como gasto de la dotación al fondo de educación o parte del fondo de reserva obligatorio no es exclusiva de las cooperativas; los tipos de gravamen que soportan las cooperativas son muy parecidos a los de las PYMES. La inexistencia de la deducción por doble imposición para los retornos cooperativos frente al régimen general que permite la deducción es claramente desfavorable, también la regla sobre compensación de pérdidas es más desfavorable que la del resto de sujetos pasivos del impuesto de sociedades que disponen de 15 años. Por su parte, la bonificación de las cooperativas especialmente protegidas o las de trabajo asociado tampoco es un caso aislado en el Derecho español, que está lleno de exenciones.

Por su parte Alguacil (2010: 49 y 50), tras analizar los criterios utilizados por la Comisión<sup>12</sup> y los Tribunales en la delimitación de la existencia de los elementos del concepto de ayuda de Estado en los regímenes fiscales de cooperativas, recoge algunos comentarios sobre la eventual reforma del régimen fiscal de cooperativas entre los que destacamos que ésta debería quedar reducida a las cooperativas que actuaran prevalentemente con socios, que las cooperativas que solo operan con socios podrían quedar exentas en el Impuesto sobre sociedades; que teniendo en cuenta lo que parece desprenderse de los distintos pronunciamientos, el tratamiento de los rendimientos de las operaciones con socios podría ser merecedor de un trato diferente, pero no así de los derivados de operaciones con terceros. La postura de la Comisión parece abogar por la conveniencia de mantener el régimen de separación de resultados, a pesar de las críticas recibidas por parte del sector, que lo acusa de complicar extraordinariamente la liquidación del impuesto.

También Romero (2010: 115) analiza la compatibilidad del tratamiento fiscal de las cooperativas en varios países europeos con el régimen de libre competencia llegando, entre otras, a la conclusión de que los países del norte y oeste de Europa no están teniendo especiales problemas en esta compatibilidad por tres motivos: porque las operaciones con socios tienen un carácter de gasto deducible en el impuesto sobre sociedades, tributando en el seno de los socios por la imposición directa que les corresponda; porque no suelen existir reservas no repartibles ni solidarias en su legislación, ni existen ajustes negativos en su base imponible; y porque no hay medidas de incentivos fiscales ni en la base imponible ni en el tipo de gravamen ni deducciones en la cuota. Por su parte, en los países del sur de Europa es donde algunas medidas de ajuste en la base imponible o de tipos a la baja encuentran dificultades con la Comisión, pero sólo para el caso de operaciones con terceros y cuando no son PYMES, al ser calificadas como ayudas de Estado. En estos países del sur, en las operaciones con terceros puede darse alguna dificultad ya que en estas operaciones la Comisión no desea una tributación de la cooperativa diferente al resto de las sociedades porque podría ir en contra de la libre competencia.

12. Se refiere la autora a la Decisión de la Comisión de 15 de diciembre de 2009 “Decisión 2010/473/CE, DO de 4 de septiembre de 2010” referida exclusivamente a ciertas normas que afectan a las cooperativas agrarias, pero que parecen adelantar que lo que los órganos comunitarios piensan del régimen fiscal de las cooperativas puede ser considerado como Ayuda de Estado, incompatible en el derecho europeo ya que supondría una competencia desleal respecto del resto de sociedades.

## 5. Consideraciones finales

### 1. Respecto de la delincuencia fiscal en general:

Hemos podido observar la gran importancia que la delincuencia fiscal tiene en nuestro país y lo complicado que resulta la lucha contra este comportamiento defraudatorio: el carácter genérico del delito junto con la obligación de denuncia de la Agencia Tributaria, el largo período de tiempo que transcurre desde que se inicia el proceso penal hasta el momento de la sentencia o el escaso número de ejecución efectiva de penas privativas de libertad, unidos al escaso reproche social hacia el delincuente fiscal y a una convicción social de que no se hace lo suficiente para luchar contra el fraude fiscal, dificulta tanto su prevención como su condena.

El problema es aun mayor en el fraude del IVA, las nuevas modalidades delictivas en forma de tramas se convierten en un problema con una solución aun mas difícil al cometerse traspasando las fronteras nacionales y ejecutarse a nivel intracomunitario.

En cualquier caso, parece que resulta necesario un aumento de la concienciación fiscal de los españoles por dos motivos: en primer lugar, para la aceptación de las medidas de prevención y represión del delito fiscal y, en segundo lugar, porque si las conductas defraudatorias están demasiado extendidas, es muy problemática su persecución penal.

### 2. Respecto de la responsabilidad penal de las cooperativas, pocas o ninguna diferencia va a presentar con el resto de sociedades a pesar de sus peculiaridades. Esto es así porque aunque los delitos aquí mencionados precisan que su ejecutor sea el obligado al pago de la deuda tributaria o el beneficiario de la devolución indebida o del beneficio fiscal, por lo que al igual que en el resto de sociedades, podrán ser autores de los delitos aquí mencionados, tal y como recogen los artículos 31 y 31 bis, tanto las sociedades cooperativas como sus representantes o administradores.

### 3. Por su parte, tampoco la regulación fiscal aplicable a las sociedades cooperativas va a provocar diferencias en la responsabilidad penal. Los delitos fiscales mas característicos son los relacionados con el IVA y con el Impuesto sobre sociedades y como se ha mencionado en el apartado anterior sobre regulación fiscal específica para estas sociedades, no hay regulación específica para el IVA y la del IS ha “perdido” el trato favorable que en su día pudo tener por lo que tampoco por

este aspecto se van a presentar diferencias con el resto de entidades y además, teniendo en cuenta el resultado necesario para que se cometa el delito de defraudación (la cuantía de la defraudación), no será muy fácil que las sanciones previstas para este delito se impongan con frecuencia a nuestras cooperativas, cuyo tamaño pequeño e incluso muy pequeño, no suele llevar aparejado grandes beneficios que permitan sobrepasar el límite de defraudación con soltura, por lo que de cometerse un comportamiento defraudatorio se encontrarán nuestras cooperativas ante una infracción tributaria.

Por último, me sumo a las opiniones de los expertos en los temas fiscales de las cooperativas mencionados, cuando afirman que las diferencias entre la fiscalidad de las cooperativas respecto del resto de sociedades -en concreto los beneficios y ventajas que de su condición de cooperativas pudieran derivarse en el Impuesto de sociedades-, han dejado de ser efectivas, perdiendo estas sociedades una gran parte del trato fiscal favorable que en su día pudieron tener.

## Referencias bibliográficas

- Adame Martínez, F: Auditoría y otras formas de participación en el delito fiscal. La responsabilidad penal de administradores y asesores fiscales, COMARES. Granada. 2009.
- Albiñana Cilveti, C Y Suárez De Leza, R: “Análisis normativo: Nueva normativa para las cooperativas (Orden EHA/3360/2010)”. Alerta contable. Enero 2011, pp 2-5.
- Alcale Sánchez, M Y González Agudelo, G: “Delitos contra la hacienda pública y contra la seguridad social”. Lección 7 , Lecciones y materiales para el estudio del derecho penal. Tomo IV. Derecho penal, parte especial (Derecho penal económico) Coord. Terradillos Basoco, J M. IUSTEL, Madrid, 2012.
- Alguacil Marí, MP: “Condicionantes del régimen de ayudas de Estado en la fiscalidad de cooperativas” CIRIEC España revista de economía pública social y cooperativa, nº 69, 2010, pp 27-52.
- Aparicio Pérez, A.: “Los delitos de defraudación tributaria en el nuevo Código Penal”. Impuestos. Nº 8, 1996, pp 16-60.
- Bajo Fernández, M Y Bacigalupo Saggese, S.: Derecho penal económico. Centro de estudios Ramón Areces. (2º edición), Madrid, 2010.
- Ferré Olivé, JC: El delito contable. Análisis del artículo 350 bis del Código Penal. Praxis, 1998, Barcelona.
- García Calvente, Y. Y Garijo M. R. (Autores), Calvo Ortega, R. (Director): Cooperativas. Régimen tributario actual en el ordenamiento español. Fiscalidad de las entidades de economía social. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2005.
- Garreta Such, J M.: La responsabilidad civil, fiscal y penal de los administradores de las sociedades. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, SA, Madrid, 1997.
- Garrido Pulido, T, Puentes Poyatos, R y Navarro Heras E.: “Fiscalidad de las sociedades cooperativas de segundo grado”. REVESCO Revista de estudios cooperativos, Nº 91, 2007, pp 60-92.
- Juliá Igual, JF Y Server Izquierdo RI: Fiscalidad de Cooperativas. Teoría y práctica. Pirámide (3ª edición), Madrid, 1996.

- Legaltoday.Com: El delito fiscal como instrumento anti-fraude: Balance de una reforma Disponible en Internet: <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/fiscal/fiscal/el-delito-fiscal-como-instrumento-anti-fraude-balance-de-una-reforma> Año: 2010.
- Luís Esteban JM de (Autor), Calvo Ortega, R. (Director): Reflexiones sobre el futuro fiscal de las cooperativas. Fiscalidad de las entidades de economía social. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2005.
- Martínez-Bujan Pérez, C: Derecho penal económico y de la empresa. Parte especial. Tirant lo Blanch (3<sup>a</sup> edición), Valencia, 2011.
- Martínez-Bujan Pérez, C: Derecho penal económico y de la empresa. Tirant lo Blanch Tratados (4<sup>a</sup> edición), Valencia, 2013.
- Moya Jiménez, A: La responsabilidad penal de los administradores: delitos societarios y otras formas delictivas. Bosch, Barcelona, 2007.
- Muñoz Conde, F Y García Arán, M.: Derecho penal. Parte General. Tirant lo Blanch, (segunda edición), Valencia, 1996.
- Muñoz Conde, F.: Derecho Penal. Parte Especial. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- Observatorio Del Delito Fiscal: Primer informe del observatorio administrativo previsto en el convenio de 30 de junio de 2005 entre la agencia estatal de administración tributaria y la secretaría de estado de justicia en materia de prevención y lucha contra el fraude fiscal. Disponible en internet: [http://www.agenciatributaria.es/AEAT/Contenidos\\_Comunes/La\\_Agencia\\_Tributaria/Informacion\\_institucional/Campanias/Plan\\_preencion\\_del\\_fraude\\_fiscal/observatorio\\_es\\_es.pdf](http://www.agenciatributaria.es/AEAT/Contenidos_Comunes/La_Agencia_Tributaria/Informacion_institucional/Campanias/Plan_preencion_del_fraude_fiscal/observatorio_es_es.pdf) Año 2006.
- Ordoñez De Haro, C.: “La fiscalidad de las sociedades cooperativas en España” CIRIEC España, Revista de economía Pública social y Cooperativa, abril N<sup>o</sup> 54 2006, pp.187-204.
- Pérez Royo, F.: Los delitos y las infracciones en materia tributaria. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1986.
- Ramos Tapia, MI (autor); Zugaldía Espinar, JM (director).: Fundamentos de derecho penal (Parte general) Capítulo 11. Tirant lo Blanch (cuarta edición), Valencia, 2010.
- Requejo Conde, C: Delitos contra la Hacienda Pública y la seguridad social. Lección 13. Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. Director: Polaino Navarrete, M. TECNOS, Madrid, 2011.

- Rodrigo Ruiz, MA: “Consideraciones sobre el régimen fiscal de las cooperativas. Problemas actuales y líneas de reforma”. CIRIEC España revista de economía pública social y cooperativa, N° 69, 2010, pp 9-25.
- Romero Civera, A: “La fiscalidad aplicada a cooperativas en Europa y la reforma del régimen fiscal en España”. CIRIEC España revista de economía pública social y cooperativa, N° 69, 2010, pp. 91-118.
- Tejerizo López, JM: “Algunas reflexiones sobre el régimen fiscal de las cooperativas” CIRIEC España revista de economía pública social y cooperativa, N° 69, 2010, pp.53-72.
- Valdemoros Erro, M J Y Grandal Bouza, M.: “Ideas sobre la mesa N° 1. La reforma del código penal”. Circulo de empresarios. Disponible en Internet <http://www.circulodeempresarios.org/publicaciones/la-reforma-del-codigo-penal-ideas-sobre-la-mesa-n%C2%BA-1-enero-2011/> Año 2011.
- Villarroya Lequericaonandia, M B a): Alteraciones y manipulaciones de la contabilidad. Tesis doctoral. Universidad de Valladolid. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante, 2003.
- Villarroya Lequericaonandia, M B b): “La responsabilidad de los órganos sociales de las cooperativas derivada del incumplimiento de las obligaciones contables. Influencia de la reforma penal y la nueva regulación contable. REVESCO Revista de estudios cooperativos, N°108, 2012, pp. 173-215. DOI: 10.5209/rev\_REVE.2012.v18.39589.
- Zugaldía Espinar, J M (autor y director). (2010). Fundamentos de derecho penal (Parte general). Capítulos 19 y 20. Tirant lo Blanch. (cuarta edición), Valencia, 2010.



# LAS ESFERAS JURÍDICA, SOCIAL E INSTITUCIONAL DEL COMERCIO JUSTO

## Desde la visión general del comercio justo hasta una posible función activa de las universidades valencianas en esta materia

**Fernando de Rojas Martínez-Parets**

Prof. de Derecho Administrativo

Universidad Miguel Hernández de Elche

### RESUMEN

El comercio justo se ofrece como alternativa para ejercer un consumo responsable y solidario. Su propia concepción, relacionada con la escala global, ha interesado desde las Naciones Unidas hasta grandes organizaciones de Estados, como la Unión Europea. Para poder tener una idea correcta de lo dispuesto desde estas esferas hay que referirse a distintas regulaciones de lo que se conoce como “soft law”, si bien eso no impide que lleguemos hasta normativas positivas y vinculantes. En los ámbitos estatal y autonómico, por otra parte, hay que analizar normas que, generalmente, se refieren al comercio justo tanto de manera tangencial como más directa, llegando hasta los planes regionales que sí comprenden una aplicabilidad directa. En este último sentido se propone para la Comunidad Valenciana la concreción de una parte de tales directivas contando activamente con nuestras universidades públicas como actores y gestores del comercio justo en las políticas públicas autonómicas y se argumenta debidamente la posibilidad de que coadyuven activamente en esa función.

**PALABRAS CLAVE:** Comercio Justo, Codesarrollo, Derecho Internacional, Derecho Europeo, Derecho Nacional, Planes Regionales, Universidades.

CLAVES ECONLIT: F-530, D-180, A-130, L-310.

**THE LEGAL, SOCIAL AND INSTITUTIONAL SPHERES OF FAIR TRADE****From an overview of fair trade to a possible active function that the universities of the Valencia region of Spain could perform in this regard****ABSTRACT**

The Fair Trade offers an alternative for practising consumption with solidarity and responsibility. Its own concept, linked to the global scale, has concerned from the United Nations to big organizations of States, like the Europe Union. For being able to have an accurate idea of the provisions in these spheres it is necessary refer to some assorted regulations of what is known as "soft law", although this does not prevent we finally come to compulsory and binding rules. In the State and the Autonomous Regions jurisdiction's, besides, we have to analyze rules that, usually, refer to Fair Trade, both in an indirectly and directly way, leading to Regional Plans that really have a real applicability. In this regard we propose for the Valencia Land (Comunidad Valenciana) the assumption of this planning directives counting on the participation of our public universities as partners and managers of the regional policy of Fair Trade, defending the opportunity of his actively help in this role.

**KEY WORDS:** Fair Trade, Co-development, International Law, European Law, National Law, Regional Planning, Universities.

Econlit Subject Descriptors: F-530 International Agreements and Observance; International Organizations, D-180 Consumer Protection, A-130 Relation of Economics to Social Values, L-310 Nonprofit Institutions; NGOs.

## SUMARIO

I. Introducción. II. Antecedentes y concepto 1. Breve apunte histórico 2. La difícil definición del comercio justo. III. Organizaciones implicadas en las esferas internacional y estatal. A) Organización de las Naciones Unidas. B) Organización Mundial de Comercio Justo. C) Agencia Española de Cooperación Internacional al Desarrollo. IV. Las referencias normativas europea y española. 1. Posición de la Unión Europea 2. Referencias normativas en la esfera comunitaria europea. V. Comercio justo y code-sarrollo en las competencias y políticas públicas valencianas. 1. Competencias autonómicas al efecto 2. Alguna normativa de encuadre 3. La dirección y función de la Generalitat en materia de Codesarrollo y Comercio Justo. Situación y disposiciones existentes. VI. Propuesta de creación de un organismo universitario de codesarrollo y comercio justo. 1. Algunas razones de necesidad y oportunidad 2. Qué debería hacer y porqué debería existir un organismo valenciano de Codesarrollo y Comercio Justo 3. Un apunte sobre las exigencias éticas y sociales en la Ley de contratos del sector público 4. El papel de la Universidad para contribuir y conformar esta política.

## I. Introducción

El comercio justo, y nos ceñimos aquí a su denominación más extendida y reconocible, antes que a otras que pueden tener más difícil interpretación en cuanto a su objeto estricto y sus caracteres como las de comercio responsable, comercio alternativo, comercio equitativo, u otros que analiza la autora Esther Vivas,<sup>1</sup> tiene una lábil definición, dada por conceptos éticos y por la calificación de las formulaciones empleadas para su gestión y desarrollo<sup>2</sup>.

La realidad nos indica, sin embargo, que bajo distintas formas y planteamientos, incluso bajo distintos códigos de conducta, el comercio justo se encuentra

1. La mencionada autora y activista tiene una amplia colaboración con diversas publicaciones periódicas y editoriales que nos pueden ilustrar notablemente en el mundo de la Cooperación y del llamado Altermundismo, en particular recomendando al respecto de las distintas variaciones de fórmulas comerciales cercanas al comercio justo la obra publicada como coordinadores junto con MONTAGUT, X. *¿Adónde va el comercio justo?*. Editorial Icaria. Barcelona, 2006.

2. Idem supra. En contraposición a la posición de estos dos autores, VIVAS y MONTAGUT, la que defienden la marca solidaria Max Havelaar o la organización Intermon Oxfam.

inserto en la mentalidad de las nuevas generaciones de consumidores mayormente de los países desarrollados<sup>3</sup> por diferentes motivos, principalmente de concienciación y responsabilidad ética, ante la posibilidad de ejercer su consumo particular de una manera compatible con unos ideales de justicia y solidaridad que no se hallan en el libre comercio competitivo ni, por supuesto, en el practicado por los grandes intereses empresariales.

La penetración, como veremos más adelante en este estudio, en España, y más en particular en la Comunidad Valenciana de un hábito suficiente de consumo de productos de comercio justo, igual que ocurre en otras facetas, como el consumo ambientalmente responsable, orgánico, etc., aún está lejano a la media del norte de Europa, pero la tendencia discurre en ese sentido y desde luego estimamos que si contara con el debido respaldo institucional y con medidas que permitieran favorecer su conocimiento y su difusión con la debida seguridad, aumentaría de forma positiva y dejaría el terreno abonado para procurar un tipo de consumo con efectos positivos para el conjunto de los productores y consumidores de distintas latitudes y realidades socioeconómicas y geográficas.

## II. Antecedentes y concepto

### 1. Breve apunte histórico del comercio justo

El comercio justo es una sistemática de relaciones productivas y comerciales y a la vez un movimiento global con más de 60 años de existencia, cuyo inicio algunos sitúan, quizá románticamente, en los Estados Unidos con la compra de bordados a Puerto Rico en 1946 por la asociación Ten Thousand Villages<sup>4</sup>.

3. Para muestra la revista Eurosur, en su número dedicado a la European Fair Trade Association-EFTA (que se puede consultar online en la dirección electrónica <http://www.eurosur.org/EFTA/sumario.htm>) nos recuerda que ya a principios de 1994, la penetración del café justo en Alemania era aproximadamente del 75%, en Suiza del 85% y en los Países Bajos del 90%. Actualmente en Austria, el 70% de los encuestados han oído hablar del comercio justo y el 17-26% están dispuestos a pagar más por un producto justo”.

En los Países Bajos, se estima que el 80% del público le suena mucho el nombre de “tienda solidaria”. El 70% conocen la marca Max Havelaar y el 14% (sobre todo mujeres entre 21 y 45 años de edad) dicen estar dispuestos a comprar productos del comercio justo y a pagar un precio comparativamente más alto.

En el Reino Unido, el 85% de los encuestados dijeron que quisieran ver productos del comercio justo en sus supermercados. El 40% sabía dónde encontrarlos.

4. La historia de esta asociación de comercio justo arranca, efectivamente, en 1946 de la mano de Edna Ruth Byler y puede leerse en la dirección de la propia organización: <http://www.tenthousandvillages.com/about-history>.

En Europa, Oxfam United Kingdom empezó a vender artículos de artesanía que realizaban refugiados chinos en sus propios talleres a final de los años cincuenta, experiencia que a su vez tiene un desarrollo paralelo en los Países Bajos. En 1964 se creó la primera organización de Comercio Justo y en Holanda, en 1967, se creó una organización importadora de este tipo.

Los fundadores han sido, a menudo, las grandes agencias de desarrollo y a veces organizaciones religiosas de países europeos. Estas ONGs, trabajando con sus contrapartes en el sur del planeta, organizan la producción y la exportación de los productos de determinadas comunidades deprimidas a los países desarrollados<sup>5</sup>.

El movimiento participó por primera vez en un foro internacional en 1968 en la segunda conferencia UNCTAD (Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo),<sup>6</sup> celebrada en la India.

5. Esa misma es la visión generalizada, la de un movimiento que nace ya con unas convicciones solidarias y de conciencia económica que se articula mediante redes y organizaciones que van del norte al sur y viceversa y que además ha protagonizado una evolución desde los años sesenta hasta nuestros días, esa visión puede encontrarse bastante bien reflejada en el número uno de la revista *Comercio justo, consumo responsable y productores asociados*. Espanica. 1999.

6. Como nos relata la antes citada revista eurosur.org sobre la EFTA, fue durante la conferencia de la UNCTAD de Ginebra en 1964 cuando se oyó por primera vez el grito de “*Comercio, No ayuda*”. El fenómeno tomó carta de naturaleza en la siguiente reunión, en 1968. En aquel momento, los países industrializados eludían problemas centrales tales como el precio de las materias primas y la apertura de los mercados. Preferían ofrecer créditos y ayuda al desarrollo. Durante la segunda conferencia de la UNCTAD en Nueva Delhi en 1968, los países en desarrollo volvieron a reivindicar un comercio más justo, pero el resto del mundo hizo caso omiso a estas exigencias. En la Europa de los 60, los problemas del Tercer Mundo no despertaban mucho interés en la población. Entre los pocos grupos que se sentían preocupados, nació la idea de crear tiendas “UNCTAD” para vender productos del Tercer Mundo cuya entrada en el mercado europeo era obstaculizada por los aranceles. Las ventas tenían por objetivo protestar contra el comercio internacional y la repartición desigual del poder. En abril del 1969, la primera “tienda solidaria” se inauguró en el pueblo holandés de Breukelen. Fue el inicio de un periodo de crecimiento rápido del movimiento de las tiendas solidarias: en tan sólo dos años, los Países Bajos ya podían vanagloriarse de poseer 120 tiendas de este tipo y el movimiento se difundió rápidamente en Alemania, Suiza, Austria, Francia, Suecia, Gran Bretaña y Bélgica. En el sur de los Países Bajos, una organización llamada S.O.S. Wereldhandel ya había participado activamente en la importación de productos de los países en desarrollo. Fundada por jóvenes católicos en 1959 como organización de caridad, S.O.S. Wereldhandei empezó en 1967 a importar artesanías de varios países del Tercer Mundo y a venderlas por catálogo, a través de iglesias y de grupos de solidaridad con el Sur. Las tiendas solidarias dieron entonces una salida estable y directa para S.O.S. Wereldhandel. Las ventas eran excelentes y la organización pudo crear “sucursales” en Alemania, Austria, Suiza y Bélgica. Con el tiempo, estas “sucursales” se independizaron para formar organizaciones nacionales. En otoño de 1973 se lanzó el primer café de comercio justo. Importado de

Hoy, más de un millón de pequeños productores y trabajadores están organizados en más de 3000 organizaciones de base y sus respectivas estructuras en más de 50 países del sur. Sus productos se venden en miles de tiendas de comercio justo, supermercados y muchos otros puntos de venta<sup>7</sup>.

## 2. La difícil definición del Comercio Justo

Como resulta corriente que pase con algunos conceptos y mecanismos de la llamada economía solidaria y alternativa, es difícil de establecer para el sistema de comercio justo un concepto unívoco y mayoritariamente reconocido<sup>8</sup>, ya no digamos en el ámbito doctrinal.

En este caso no debe parecernos sino lógico recurrir a fuentes eminentemente activas e implicadas en su aplicación y ordenación interna, muchas veces de las organizaciones de codesarrollo y de voluntariado. Más adelante, en el apartado IV de este mismo artículo, punto 2.1, abordaremos una definición más institucional del término.

Para la Coordinadora Estatal de Comercio Justo, éste se define como<sup>9</sup>: “un sistema comercial solidario y alternativo al convencional que persigue el desarrollo de los pueblos y la lucha contra la pobreza.” Y entiende que busca servir a tal objeto bajo las siguientes características:

- Condiciones laborales y salarios adecuados para los productores del Sur, que les permitan vivir con dignidad.

cooperativas de Guatemala, el “Indio Solidarity Code” aceleró considerablemente la expansión del comercio justo y las ventas de café no tardaron en sobrepasar las de artesanías. En la década de los 70 tuvo lugar un replanteamiento y una discusión ideológica sobre los objetivos del comercio justo. Se planteaba la venta de productos sobre todo como una manera de dar información y de conciencias a la población. De puntos de venta, las tiendas solidarias se convirtieron en sedes de campañas.

7. Fuente, documento de World Fair Trade Organization que se puede consultar en la dirección electrónica : [http://www.wfto.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=10&Itemid=17](http://www.wfto.com/index.php?option=com_content&task=view&id=10&Itemid=17)

8. Así lo plantea el documento “Economía Solidaria” de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas redactado por el grupo Bajo Lempa localizable en la dirección electrónica [http://www.uca.edu.sv/deptos/economia/media/archivo/2b4e51\\_documentoconomiasolidaria.pdf](http://www.uca.edu.sv/deptos/economia/media/archivo/2b4e51_documentoconomiasolidaria.pdf)

9. En el apartado “Qué es el Comercio Justo” de la dirección electrónica de esta misma coordinadora <http://comerciojusto.org/que-es-el-comercio-justo>

- No explotación laboral infantil
- Igualdad entre hombres y mujeres: Ambos reciben un trato y una retribución económica equitativa.
- Respeto al medioambiente: Los artículos se fabrican a través de prácticas respetuosas con el entorno en el que se producen.

Añadiendo<sup>10</sup> a esas líneas definitorias, la siguiente consideración: “Por todo ello, el Comercio Justo es considerado como una herramienta de cooperación. El Comercio Justo constituye, además, un movimiento internacional formado por organizaciones del Sur y del Norte. Su objetivo es mejorar el acceso al mercado de los productores más desfavorecidos y cambiar las injustas reglas del comercio internacional que consolidan la pobreza y la desigualdad mundial.”

Por otra parte existen otras definiciones, de distinta naturaleza, que nos vienen dadas por organismos internacionales y grandes organizaciones supraestatales que más adelante veremos con algo más de detalle y que aparentemente, por este mismo origen institucional, vendrían revestidas de una mayor carga oficial, como aquellas que son reconocidas como competentes en ese marco en las Naciones Unidas o se integran en la Unión Europea, y que veremos con algo más de detalle más adelante.

Con todo, podemos considerar que se distinguirían como elementos identificativos más acertados de los que definen el comercio justo los siguientes<sup>11</sup>:

- se compran los productos reduciendo al mínimo el número de intermediarios
- el precio de compra está en función de los costes de las materias primas, de la producción y del tiempo y de la energía invertidos. Deben permitir al productor alcanzar un nivel de vida razonable
- los productores tienen derecho a la prefinanciación
- las relaciones son a largo plazo
- los contactos regulares garantizan que los productores reciban información sobre la calidad del producto, el envase, etc.

10. Idem Supra

11. En este sentido entendemos acertadas las claves que se dan en el análisis de la revista Ecoestrategia que encontraremos en la dirección:

<http://www.ecoestrategia.com/articulos/comercio/articulos/ /comercio0102.html>

- de ser necesario, se les brinda ayuda en los campos del desarrollo de nuevos productos, la financiación, la organización y la formación técnica y administrativa

### III. Organizaciones implicadas en las esferas internacional y estatal

#### A) Organización de las Naciones Unidas

La última Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas comprendió varias disposiciones sobre comercio en relación con la sostenibilidad y el desarrollo.

Por su parte la UNCTAD (Conferencia de las Naciones Unidas sobre Cooperación y Desarrollo) ha venido estableciendo programas y grupos de trabajo en este mismo sentido (como el CMAD) que han crecido considerablemente en los últimos años tanto en cuanto a la financiación como a la participación.

Las principales actividades son normalmente reuniones, talleres y seminarios, e incluye proyectos mundiales, regionales y por países, así como actividades de formación.

Siguiendo recomendaciones de la OCDE la UNCTAD propone reforzar los siguientes ejes en el comercio<sup>12</sup>:

- a) Coordinar las actividades de fomento de la capacidad comercial;*
- b) Conseguir que las actividades de fomento de la capacidad comercial tengan un alcance general y se realicen de forma integrada;*
- c) Fomentar la participación local en todas las actividades de cooperación para el desarrollo relacionadas con el comercio;*
- d) Idear y adoptar enfoques que fortalezcan la sostenibilidad;*
- e) Fortalecer las capacidades propias del donante relacionadas con el comercio;*
- f) Dedicar mayores recursos financieros y de personal a la creación de marcos de políticas comerciales en los países en desarrollo*

12. Para ver estos objetivos se puede acudir a la propia página web de la UNCTAD. Fuente: [http://www.unctad.org/sp/docs/wpd165&c1\\_sp.pdf](http://www.unctad.org/sp/docs/wpd165&c1_sp.pdf)

Así mismo se señala la importancia que tiene la formación y la implicación directa tanto de las instituciones públicas y de la sociedad civil en los países productores y en los compradores para facilitar las correctas prácticas comerciales.

Al respecto de todas estas previsiones y programas internacionales el Comercio Justo es reconocido como una herramienta contrastada y que responde perfectamente con los objetivos propuestos. De hecho, la Comisión de la Unión Europea en su Comunicación al Consejo de 29 de noviembre de 1999 ya dijo que:

“La Comunidad internacional reconoce la importante función del comercio justo en el desarrollo de los países más pobres. La Organización Mundial del Comercio (OMC) considera que las iniciativas en este ámbito no constituyen ningún obstáculo a la liberalización de los mercados ya que no imponen restricciones a la importación ni suponen otra forma de proteccionismo. Por ello pueden concordar con los principios generales de la economía mundial.”

## **B) Organización Mundial de Comercio Justo**

La World Fair Trade Organization (WFTO) o Organización Mundial de Comercio Justo es una ONG internacional que coopera con los principales organismos desde hace 20 años operando en 70 países del mundo, agrupando a diversas redes comerciales y asociaciones de distinto tamaño en los cinco continentes que cumplen con su decálogo de estipulaciones. Posee un logo o etiqueta que identifica a las asociaciones y productos acogidos a su ONG.

Su definición de este tipo de comercio es la siguiente: “El Comercio Justo es un sistema comercial basado en el diálogo, la transparencia y el respeto, que busca una mayor equidad en el comercio internacional prestando especial atención a criterios sociales y medioambientales. Contribuye al desarrollo sostenible ofreciendo mejores condiciones comerciales y asegurando los derechos de productores/as y trabajadores/as desfavorecidos, especialmente en el Sur”<sup>13</sup>.

13. En la dirección [www.wfto.com](http://www.wfto.com)

### C) Agencia Española de Cooperación Internacional al Desarrollo

A nivel estatal, la Agencia Española de Cooperación Internacional al Desarrollo (AECID) reconoce expresamente al Comercio Justo “como una herramienta de cooperación al desarrollo que contribuye de manera significativa al desarrollo social y económico de miles de productores del sur del planeta”.

En el III Plan Director de Cooperación de la AECID (2009-2012) el impulso al Comercio Justo se concibe como una herramienta de cooperación al desarrollo que contribuye a la mejora económica y laboral de las cooperativas y productores de los países en desarrollo. Algunas de las actuales actuaciones de la AECID están centradas en el consumo responsable de la madera (“Madera Justa”) y en el apoyo a cooperativistas y pequeños productores de café en Guatemala y Nicaragua.

La actuación de la cooperación española hasta 2012, en lo relativo a impulsar el Comercio Justo y el Consumo responsable, está centrada en el desarrollo de un sello de garantía que certifique que se trata de productos de Comercio Justo procedentes del Sur. El sello se complementaría con la construcción de un sistema de garantías en tiendas y comercios adheridos al Comercio Justo y el Consumo Responsable. Entre los objetivos de la cooperación está también la creación de una Red de Ciudades por el Comercio Justo, que pretende aglutinar a todos los municipios españoles. La propuesta de una banca ética, otro de los propósitos de la cooperación española, pretende concienciar a la ciudadanía sobre el impacto de la intermediación financiera en los países del Sur.

Además, la AECID, que en 2007-2008 destinó un total de 2.187.569 euros a actividades relacionadas con el Comercio Justo en España, ha promovido la celebración del Día Mundial del Comercio Justo, que se celebrará en todo el planeta promovido por la Organización Mundial del Comercio Justo, y que comenzará con una campaña titulada “Big-Bang” en Nueva Zelanda que recorrerá el planeta hasta terminar en Samoa, pero la agencia española también viene patrocinando otros eventos relacionados como la fiesta de SETEM, en colaboración con la Comunidad de Madrid.

En los últimos años AECID llegó a financiar 22 proyectos a través de nueve Coordinadoras, Asociaciones, Fundaciones y Federaciones españolas dedicadas al Comercio Justo y el Consumo Responsable<sup>14</sup>.

14. Según la propia AECID, puede consultarse en: [http://www.aecid.es/web/es/noticias/2009/05\\_Mayo/2009\\_05\\_06\\_comercio\\_justo.html](http://www.aecid.es/web/es/noticias/2009/05_Mayo/2009_05_06_comercio_justo.html)

## IV. Las referencias normativas europea y española

### 1. Posición de la Unión Europea

La posición de la Comisión Europea<sup>15</sup> puede considerarse bastante proclive al apoyo del comercio justo y hay diversas acciones encaminadas a disminuir las barreras que perjudican a los productores de los países en desarrollo o deprimidos que quieren exportar hacia Europa, según declaraba, al menos, F. Granell, director de la Dirección General VIII de la Comisión europea, delante de los eurodiputados que participaron en el Día del comercio justo en 1994. Para las docenas de eurodiputados presentes, esto significaba que la Comisión había decidido aplicar la resolución que el Parlamento europeo votó en enero del propio año 1994 a favor del comercio justo, sin embargo, las cosas han cambiado considerablemente desde entonces y hoy se vive una situación de crisis, globalización y de nuevos actores y territorios emergentes que en aquel tiempo no se podían aún tener en cuenta.

Las innumerables asociaciones de productores, los centenares de importadores y empresas de distribución y los miles de tiendas solidarias que conforman el comercio justo constituyen una importante actividad económica mundial de una envergadura significativa, pero marginal a nivel macroeconómico por el momento. Su peso político proporcionalmente mayor se debe a las organizaciones de comercio justo y movimientos afines, que dan altavoz a lo que el comercio justo significa y que además han probado su sostenibilidad incluso en términos empresariales y hasta la posibilidad de integrar este tipo de consumo con el resto del comercio tradicional.

Dado que los miembros de la Unión Europea (UE) tienden a llevar una política común, al menos en buena parte, respecto al comercio con los demás países, la Comisión europea y el Consejo de ministros comunitario son organismos con destacada influencia en el comercio internacional. Su impacto en las relaciones comerciales entre los países industrializados y los países menos desarrollados es de gran importancia, puesto que la UE es destacadísima contraparte comercial de los países del cono sur y de zonas poco favorecidas en términos de desarrollo.

15. Texto y argumentos recogidos del Anuario de Comercio Justo de la EFTA que se puede consultar en la fuente ya anteriormente citada de <http://www.eurosur.org/EFTA/sumario.htm> en el apartado tercero del mismo.

Desde su fundación, la UE ha llevado una política comercial que protege su agricultura y la subvenciona (es famosa la PAC, siglas de política agraria comunitaria) y en cierta medida también su industria, lo que repercute en los productores de países que sólo cuentan con algunas materias primas para el giro y tráfico comercial. Esta política se ha llegado a traducir en muchos momentos en el establecimiento de contingentes comunitarios de importaciones, en la percepción de fuertes aranceles sobre los productos que provienen de fuera de la Unión (como el arroz), en el establecimiento de aranceles progresivos (los productos poco elaborados o brutos están sometidos a unos aranceles bajos mientras que los productos transformados deben pagar unos aranceles altos) y en la subvención de las exportaciones de productos agrícolas que se daban en territorio europeo (como el azúcar). El comercio justo pretende contrarrestar esta política como también la más actual donde ya no prima tanto la protección interna como el sometimiento a un mercado monopolizado, muy competitivo y de gran variabilidad de precios que hunde a muchos productores, sectores primarios y poblaciones.

El pleno del Parlamento comunitario aprobó la llamada resolución Langer el 18 de enero de 1994. Donde se declaraba que las instituciones europeas eran:

- ... “conscientes de que las condiciones injustas de intercambio son un factor principal del desequilibrio estructural entre el Norte y el Sur, expresa su apoyo al comercio justo...”
- ... “se pide una coordinación, un reconocimiento y una promoción adecuados a nivel de la CE de las iniciativas que promuevan el comercio justo y ético que ya existe en muchos países miembros...”
- ... “pide a la Comunidad que tenga en cuenta debidamente, en su legislación y en su presupuesto, la necesidad de promover el comercio justo y darle el apoyo necesario; y, entre otras cosas;
- ... “pide a la Comunidad que incluya al comercio justo como una parte orgánica de su política de desarrollo y cooperación y que trabaje en forma activa en los ámbitos internacionales para promover el desarrollo de este tipo de comercio más justo y más aceptable social y ecológicamente.”

Según la European Fair Trade Association (EFTA)<sup>16</sup> al hacer presión sobre el Parlamento los defensores de comercio justo se dieron cuenta de que el prin-

16. *Idem supra*.

principal obstáculo para aplicar políticas de promoción del comercio justo no era tanto la oposición de los eurorepresentantes a la idea como su falta de conocimiento sobre este tipo de comercio. Por ello, se organiza cada año desde 1992 un “Día del Comercio Justo” en el Parlamento europeo.

Durante esa jornada se informa a los eurodiputados sobre el comercio justo, les enseñan una variedad de productos y se les invita a participar en la elaboración de políticas que promuevan la idea.

## **2. Referencias normativas en la esfera comunitaria europea**

En la Comunicación de la Comisión al Consejo, de 29 de noviembre de 1999, relativa al «comercio justo» -COM (99) 619- se señalaba que la promoción del comercio justo contaba entre los objetivos más amplios de la Comunidad en lo relacionado con la cooperación al desarrollo.

Así mismo se dice que el comercio justo representa una parte relativamente importante del consumo en Europa. En 1997 el volumen de negocios realizado en la UE con productos del comercio justo se calculaba entre 200 y 250 millones de euros. El 11 % de los ciudadanos europeos compra ese tipo de productos y las encuestas ponen de manifiesto que existe una gran demanda de ellos.

La UE ha adoptado ya iniciativas en relación con el comercio justo, entre ellas las Resoluciones del Parlamento Europeo y la financiación de ONG, organismos de etiquetado y proyectos en los países en desarrollo. En su normativa, la Unión aplica estos principios a través de numerosos instrumentos, en particular el sistema de preferencias generalizadas. Algunos de los Reglamentos de comercio exterior comunitarios favorecen las mercancías procedentes del comercio justo facilitando su acceso al mercado común.

La Comisión destaca algunos problemas que deberían plantearse con el fin de garantizar la continuidad del éxito de las iniciativas relacionadas con el comercio justo. Habría que lograr una mayor concordancia de las políticas de los agentes de los distintos niveles y establecer una definición jurídica del concepto y los criterios que lo determinan. Sería necesario también intensificar la vigilancia, la comprobación y el control de los productos que se ajustan al concepto de comercio justo para garantizar a los consumidores una opción fiable y real, motivarlos ante el comercio justo y mantener un diálogo con el movimiento, por ejemplo mediante la creación de una plataforma institucional.

### 2.1. Definición de comercio justo en el ámbito de la Unión Europea

El concepto de comercio justo<sup>17</sup> se aplica generalmente a las operaciones comerciales que potencian la posición económica de los pequeños productores y propietarios con el fin de garantizar que no queden marginados de la economía mundial. Apunta principalmente a los países en desarrollo y, con respecto a la presente comunicación, consta de dos elementos principales:

- garantizar que los productores, incluidos los trabajadores, tengan una participación adecuada del beneficio total;
- mejorar las condiciones sociales, en concreto las de los trabajadores en los casos en que no existen estructuras desarrolladas de servicios sociales y representación laboral (sindical por ejemplo), etc.

Este concepto tiene como objetivo el desarrollo a largo plazo. La participación en las iniciativas relacionadas con el comercio justo es voluntaria, tanto para los vendedores como para los consumidores.

Hay que señalar que el concepto de «comercio justo» no es el de «comercio ético». Este último se refiere principalmente a los métodos comerciales de las empresas presentes en el país (códigos de conducta, por ejemplo).

### 2.2. La cuestión del registro y etiquetado

Desde finales de los años 80 las empresas comerciales tradicionales (supermercados, etc.) se interesan cada vez más por las iniciativas del comercio justo y los productos se comercializan según las normas tradicionales.

Con esta perspectiva, se han introducido sistemas de etiquetado de los productos con el fin de garantizar su autenticidad. Existen varias etiquetas de comercio justo («*Fairtrade Mark*», etc.), cada una de las cuales cuenta con un organismo de homologación que comprueba todas las etapas del proceso de producción para garantizar que el producto es conforme con los principios del comercio justo. Los organismos de homologación fijan también las condiciones

17. Tomamos como fuente la dirección electrónica oficial de la base legislativa de la UE [http://europa.eu/legislation\\_summaries/external\\_trade/r12508\\_es.htm](http://europa.eu/legislation_summaries/external_trade/r12508_es.htm)

que debe reunir un producto para poder ostentar la etiqueta de comercio justo. También existe una armonización a escala internacional. Todas las etiquetas están afiliadas al FLO (*Fair Trade Labelling Organisations International*), de quien depende la armonización en la UE e internacional.

Los productores e importadores que han recibido el certificado de respeto de los criterios del comercio justo se inscriben en registros internacionales previstos para ello. Los programas de etiquetado de comercio justo se financian con los derechos de registro y los cánones que pagan, respectivamente, los importadores y los comerciantes y que, a su vez, están en función del volumen de negocios y las ventas<sup>18</sup>.

### *2.3. Algunas estrategias europeas sobre comercio justo*

Sirva de introducción la consideración que la comisaria de comercio de la UE, Catherine Ashton, según se recogió en una revista electrónica<sup>19</sup>, realizaba al asegurar que el Ejecutivo comunitario seguiría apoyando iniciativas que impulsaran el comercio justo por su “contribución potencial” al “desarrollo sostenible”, mientras que su homólogo de Desarrollo y Ayuda Humanitaria, Louis Michel, subrayó “la especial importancia” de que estas iniciativas “garanticen un precio mínimo para los agricultores de los países en vías de desarrollo” por su producción.

El Ejecutivo comunitario subrayaba en una comunicación antes citada<sup>20</sup>, asimismo, la importancia del apoyo público a iniciativas para promover el comercio justo, dado que las autoridades públicas de los Estados miembros gestionan el 16% del Producto Interior Bruto de la UE.

Bruselas recuerda en su comunicación que las normas comunitarias de contratación pública impiden que los Estados miembros que quieran adquirir productos de comercio justo exijan etiquetados específicos porque ello perjudicaría la entrada

18. Al respecto de la perspectiva europea sobre la cuestión del etiquetado resulta de interés la siguiente fuente: <http://europa.eu/geninfo/query/resultaction.jsp?page=1>

19. <http://www.economiasolidaria.org/noticias>

20. Comunicación de la Comisión al Consejo, de 29 de noviembre de 1999, relativa al «comercio justo» -COM (99) 619-.

de productos que aunque no cuenten con dicho etiquetado sí cumplan los criterios y objetivos de sostenibilidad que las administraciones públicas pueden exigir en sus políticas de contratación pública. Igualmente, éstas pueden incluir criterios sociales y medioambientales a la ejecución de contratos públicos.

Por su parte, la Comisión ha transferido entre 2007 y 2008 unos 19.466 millones de euros a ONG para financiar acciones destinadas sobre todo a aumentar la concienciación pública en la UE de este mercado y en 2008 y 2009 ha presupuestado otro millón de euros cada año para apoyar acciones específicamente relacionadas con el comercio justo, en forma de créditos comerciales.

Además tenemos que el Comité de las Regiones de la Unión Europea (CDR) adoptó el pasado 10 de febrero de 2009, por unanimidad, un dictamen apoyando el Comercio justo y proponiendo la creación de una estrategia europea y un plan de acción de Comercio justo para autoridades Locales, Federales y Regionales.

En un comunicado del responsable de la Organización Mundial de Comercio Justo (WFTO), Fairtrade Labelling Organisations International (FLO) y la Asociación Europea de Comercio Justo (EFTA) se declaró que se alababa la implicación del Comité de las Regiones de la UE a una estrategia europea y el afán de impulsar un plan para las autoridades federales y regionales.

Una de las herramientas clave para que las autoridades locales y regionales apoyen el Comercio Justo es fomentar el Comercio Justo en la Contratación Pública. El proyecto europeo Public Affairs, cuyos socios son EFTA (European Fair Trade Association), CTM Atromercato, Iniciativas de Economía Alternativa y Solidaria (IDEAS), ICLEI Local Governments for Sustainability y OWW Oxfam Weredlwinkes, ha puesto en marcha un Observatorio Europeo de Contratación Pública Ética, está ya proporcionando información y buenas prácticas para este fin y pretende su implantación general en las distintas escalas o esferas administrativas.

El Parlamento Europeo emitió una Resolución sobre Comercio Justo y Desarrollo en 2006, a la que la Comisión ha dado un seguimiento. El movimiento de Comercio Justo espera continuar la cooperación con instituciones de la UE, los Estados miembros, autoridades locales y regionales con el objetivo de mejorar las condiciones de vida de los productores marginados y trabajadores de los países en desarrollo y también la instauración de criterios de Comercio justo y desarrollo en el seno del mundo rural más precario de nuestro propio entorno.

### **3. La cuestión del comercio justo en la esfera normativa y organizativa española**

No existe una normativa específica sobre comercio justo a nivel estatal. Ahora bien, conforme al artículo 11 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, las ONGs que se dedican al comercio justo estarían dentro de los posibles beneficiarios de ayudas y subvenciones.

Por otra parte, subrayo, pueden existir además organismos y entidades de distinto tipo (incluso encuadradas o encomendadas por una Administración pública) que realicen la función de colaboradores, esto es, según indica el artículo 12 de la misma norma aquellas que, actuando en nombre y por cuenta del órgano concedente a todos los efectos relacionados con la subvención, entregue y distribuya los fondos públicos a los beneficiarios cuando así se establezca en las bases reguladoras, o colabore en la gestión de la subvención sin que se produzca la previa entrega y distribución de los fondos recibidos. Estos fondos, en ningún caso, se considerarán integrantes de su patrimonio.

Directamente relacionada con la sistemática de la cooperación internacional tenemos la Ley 23/1998, de 7 de julio, de cooperación al desarrollo, dentro de la cual se dan los principios para “promover un crecimiento económico duradero y sostenible de los países” en desarrollo (art. 2) lo que habrá de realizarse “con un reparto más equitativo de los frutos del desarrollo, favoreciendo las condiciones para el logro de un desarrollo autosostenido a partir de las propias capacidades de los beneficiarios, propiciando una mejora en el nivel de vida de las poblaciones” (art. 3), lo que implicará a las estrategias comerciales y económicas, entre otras de las que indica la Ley. Todo ello se adapta perfectamente al Comercio Justo como podemos observar.

Las Comunidades Autónomas y Entes locales pueden actuar en estos campos y deben responder a estas prioridades (art. 20). Para estas funciones se dispone en la norma referida de diversas comisiones, planes y sistemas de financiación (capítulos III y IV) y, conforme estipula el artículo 31, el Estado se encargará también de fomentar las actividades de las organizaciones no gubernamentales de desarrollo y sus asociaciones para este fin, universidades, empresas, organizaciones empresariales, sindicatos y otros agentes sociales que actúen en este ámbito, de acuerdo con la normativa vigente.

Por lo demás podemos también observar que en la Ley 6/1996 del voluntariado se contempla (artículo 4) que es objeto de la misma regular las relaciones y el trabajo o asistencia con las asociaciones y entidades que se dedican, entre

otras causas a la defensa de la economía y cooperación al desarrollo, que es precisamente objeto de las ONGs que realizan su labor o parte de ella en el área de Comercio Justo. Además la propia Ley establece que será función de la Administración fomentar el establecimiento de mecanismos de asistencia técnica, programas formativos, servicios de información y campañas de divulgación y reconocimiento de las actividades de voluntariado o sus organizaciones, disposición que avala el que las Administraciones actúen en este campo que nos ocupa.

Finalmente hemos de considerar lo expuesto en cuanto a la labor y fomento que respecto del Comercio Justo realizan organizaciones gubernamentales como AECI, agencia estatal que contempla entre sus proyectos, campañas y ayudas a las ONGs que se dedican al desarrollo y cooperación y en concreto al Comercio Justo como una de las líneas de actuación reconocidas, significativamente en el III Plan Director de Cooperación de la AECID (2009-2012) y en su propósito de que se cree una certificación y un sistema para la misma y en el establecimiento de una red nacional de ciudades que participan activamente o colaboran en el Comercio Justo, o en los 22 proyectos subvencionados en ejercicios anteriores, lo cual da idea de la relevancia de esta política pública.

## V. Comercio justo y codesarrollo en las competencias y políticas públicas valencianas

### 1. Competencias autonómicas al efecto

La Comunitat Valenciana basa los principios de sus políticas sociales y de protección en los preceptos inspiradores que encontramos en la Declaración de Derechos del Hombre, la Carta de Derechos Sociales y otros acuerdos internacionales según manifiesta, al menos, en el artículo 8 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana<sup>21)</sup> y apuesta por un modelo de desarrollo equitativo y sostenible como principio general (art. 19.1 del mismo).

Por otra parte, como señalamos anteriormente, el Consell de la Generalitat Valenciana llegó, durante una etapa, a dotarse de un departamento de gobierno específicamente destinado a satisfacer la necesidad de políticas propias en materias de solidaridad, asistencia y cooperación al desarrollo, tanto en nuestro territorio como en el exterior, es lo que orgánicamente constituyó la Conselleria de

21. Estatuto conforme a su reforma por la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril.

Solidaritat, creada por el Decreto autonómico 19/2009 y posteriormente extinta como departamento singularizado del Consell tras afectarse su integridad y el desarrollo aceptable y legal de sus funciones.

Es competencia exclusiva de nuestras instituciones de autogobierno, conforme a lo que establece el Estatuto, en tanto carta constitutiva autonómica, regular y ordenar las asociaciones de propósito social (entre otras) que actúen principalmente en la Comunitat Valenciana (artículo 49.1.23<sup>a</sup>), la publicidad (art. 49.1.29<sup>a</sup>), el comercio interior y la defensa del consumidor o usuario (art. 49.1.35<sup>a</sup>), ostentando también la competencia exclusiva, sin perjuicio de lo dispuesto al efecto por el artículo 149 de la Constitución, sobre defensa contra los fraudes, calidad y seguridad agroalimentaria (art. 49.3.1<sup>a</sup>), menciones de calidad de los productos, incluyendo el régimen de su creación y funcionamiento, aprobación de sus normas fundamentales y la gestión y control de las mismas (art. 49.3. 15<sup>a</sup>), correspondiéndole a la Generalitat las facultades ejecutivas en el régimen jurídico de las asociaciones con ámbito principal en la Comunitat Valenciana (art. 51.1.8<sup>a</sup>). Así mismo, y dentro de la coordinación estatal, le corresponderá fomentar el sistema valenciano de empresas promoviendo la cooperación de éstas con las universidades y otros agentes públicos y privados (art. 52.2). Finalmente, dentro del Título destinado a la acción exterior, amén de participar en delegaciones o ejecutar tratados y convenios, le corresponderá, según establece el artículo 62.3, velar por el fomento de la solidaridad y la cooperación al desarrollo, pudiendo establecer programas y acuerdos con los agentes de cooperación e instituciones públicas y privadas para garantizar la eficacia de estas políticas en la Comunitat Valenciana.

Todo este cúmulo de competencias conducen a apreciar la evidencia de una serie de responsabilidades y ámbitos en los que la Generalitat y las Administraciones públicas valencianas son plenamente competentes y, es más, deben abordar medidas, instrumentos, normas y sistemas de ordenación, control y fomento de políticas de cooperación al desarrollo que conectan con el comercio justo de manera ineludible, e incluso como veremos, que competencialmente permiten la solución que aquí vamos a proponer.

## **2. Alguna normativa de encuadre**

En el ámbito de la Comunitat Valenciana también contamos con una Ley del voluntariado (Ley 4/2001, de 19 de junio) que, por consiguiente, introduce los

criterios para considerar la labor de aquellas personas que libremente colaboran con entidades de distinto tipo con fines sociales, y el reconocimiento y estatuto de los voluntarios y de las organizaciones que sirven a estos fines respecto del ámbito Administrativo autonómico, lo que se ejerce a través de sus competencias y de toda una serie de medidas de fomento y ayudas; pero existe, además, una normativa mucho más específica en lo tocante a cooperación al desarrollo y, en consecuencia al comercio justo, así considerado.

Por una parte nuestro Estatuto de Autonomía, como sabemos, establece que los poderes públicos velarán por fomentar la solidaridad y la cooperación al desarrollo con el fin de erradicar la pobreza. Por otra parte, en nuestra Generalitat Valenciana, además de una estructura orgánica para el ejercicio de tal función, que llegó, como dijimos, incluso a plasmarse en una Conselleria *ad hoc* (de malhadado resultado), se han venido aprobando normas que atienden a las obligaciones sociales y solidarias de nuestra Administración.

Así, tenemos la Ley 6/2007, de 9 de febrero, de la cooperación al desarrollo, con la vista puesta en los llamados “Objetivos de Desarrollo del Milenio” y en crear una política propia de cooperación del Consell, en el propósito manifiesto de aumentar los recursos destinados a la cooperación internacional y en la promoción del Plan Director de Cooperación.

Mediante esta Ley, que cuenta con el antecedente del Decreto 201/1997, se organizan las funciones del Gobierno Valenciano en estas materias, se crea la Comisión interdepartamental, la interterritorial, el Consell Valencià de Cooperació al Desenvolupament y un comité permanente de ayuda humanitaria, así como los recursos necesarios para llevar esta política a sus fines.

Rige esta norma todo lo relativo a la cooperación internacional de la Administración valenciana y entre sus objetivos explícitos está (art. 4.2 f) “impulsar el Comercio Justo y el consumo responsable”. Además, establece unas prioridades generales que han de guiar la acción de esta ayuda y solidaridad de la política autonómica y entre ellas está la de “Contribuir a la reducción de la pobreza, apoyando estrategias que tengan por objeto el desarrollo humano sostenible y la mejora de las condiciones de vida de los pueblos” (art.6.3 a) propósitos que son los mismos que hemos visto se definen desde diversas instancias oficiales para el Comercio Justo.

Además en el artículo 6.5 de la norma se cita como requisito “la mejora de las condiciones laborales y la generación de ingresos” y en el apartado sexto del mismo artículo se dice concretamente que será un área de actuación preferente de

la Comunitat Valenciana “La promoción del Comercio Justo y solidario y el consumo responsable”.

Especial constancia hay que hacer, por cuanto puede ser de interés como una de las actividades a cubrir, de lo previsto en el artículo 10 donde se dice que la Generalitat Valenciana promoverá evaluaciones de las acciones en las que participe de manera directa o indirecta y fomentará el desarrollo de procedimientos e instrumentos que faciliten saber el impacto y eficacia de sus políticas y programas. Así mismo (art. 19) la Generalitat coordinará y establecerá mecanismos de colaboración con otros actores públicos y privados en este campo. Nuestra idea, como veremos en el estudio que sucede al presente, es que en lo propio del comercio justo exista también un observatorio que facilite estas funciones a la Administración autonómica y que permita el control de los recursos económicos y de la financiación que prevé la Ley (artículos 21 y 22).

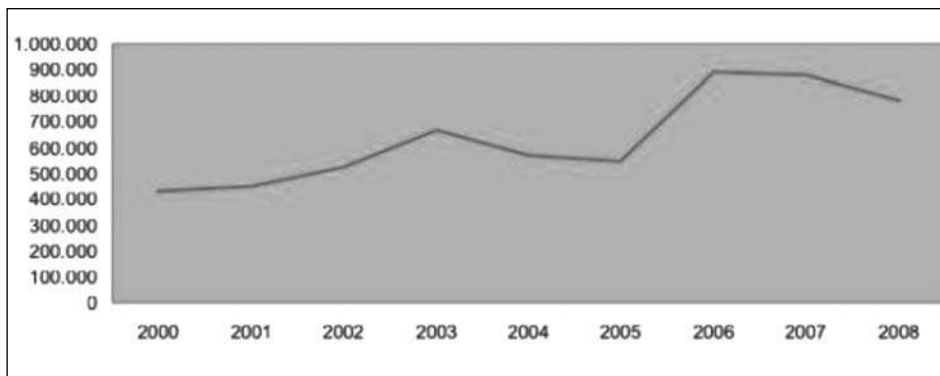
En el Decreto 42/2008 se regula el Consell Valencià de Cooperació al Desenvolupament, que sirve para la consulta y participación de los distintos sectores implicados en la cooperación internacional que actúan en el país y se adscribe a la Conselleria de Solidaritat con diversas funciones, algunas de las cuales son: conocer e informar las propuestas de disposiciones generales, informar el Plan Director de Cooperación, evaluar los planes que se pongan en funcionamiento, etc. Avanzaremos, para nuestro siguiente estudio dentro del objeto del artículo, que en la composición del Consell Valencià de Cooperació al Desenvolupament (artículo 3 del Decreto) se prevé que hayan dos representantes de las Universidades valencianas. De nuevo nos encontramos aquí, amén de la mención directa de representación de las Universidades en el seno del Consell de Cooperació, una función de información sobre planes que puede ser asistida y ser objeto de asesoramiento en el caso del Comercio Justo o materias relacionadas, por un observatorio o organismo del tipo que aquí vamos a proponer.

### **3. La dirección y función de la Generalitat en materia de codesarrollo y comercio justo. Situación y disposiciones existentes**

La Comunitat Valenciana goza de una importante red de comercios, con una elevada densidad respecto a la población como reflejan los estudios (Atlas socio-comercial de la Comunitat Valenciana 2009. Editado por la Conselleria d’Industria i Comerç y las Cámaras de Comercio), superando en bastantes niveles la media española y con un consumo alto y buenas dotaciones.

Po otra parte, en 1997 en la Comunitat Valenciana una serie de ONGs: SETEM-País Valencià, Intermón, Sodepaz y Equimerca, entre otras, decidieron crear una plataforma que emprendió diversas campañas de sensibilización y que actualmente se denomina “Xarxa de Comerç Just”. Entre 2000 y 2005 la comercialización de estos productos ha aumentado en un 9’2% de media, con un pico hasta los 641.000 euros en 2003, pero con un diferencial por debajo del Estado,<sup>22</sup> cuyo crecimiento ha sido del 15’3%,<sup>23</sup> sin embargo las cifras a partir de la crisis económica iniciada en 2007-2008 lastraron estos datos en el conjunto de España, según declaró, recientemente, el presidente de la Coordinadora Estatal de Comercio Justo, y los aumentos se producen por la incorporación de nuevos vendedores y compañías, como Starbucks<sup>24</sup>.

#### Evolución de las ventas en el País Valenciano (2000-2008)



22. Fuente: [http://www.setemcv.org/files/Libro\\_informe\\_valen.pdf](http://www.setemcv.org/files/Libro_informe_valen.pdf)

23. Con todo, en [www.sectorhumano.org](http://www.sectorhumano.org) se recogía el dato que comentaba SETEM el 24/11/2005 de que en aquellos momentos precisamente, según el Centro de Investigaciones Sociológicas, en su estudio 2419 sólo el 36% de la población tenía conocimiento del comercio justo. A este respecto recomiendo ver el estudio del profesor de la Universitat de València, LLOPIS GOIG, R. “El Comercio Justo en la opinión pública española. Perfiles y orientaciones” Revista Papers, número 88, 2008.

24. <http://www.efc.com/efc/noticias/espana/sociedad/crisis-lastra-comercio-justo-especialmente-arte-sania/1/5/1883579>

Como puede apreciarse en el gráfico del documento “El Comercio Justo en el País Valenciano” de 2011<sup>25</sup>, el ascenso en la evolución de ventas en la Comunitat Valenciana es significativo a partir del período 2005-2006, cayendo de nuevo a partir de 2007 y siguiendo la tendencia bajista claramente en 2008. Estos parecen los últimos datos disponibles hasta ahora, pero la tendencia muestra que la crisis económica, por lógica, retrae ese consumo.

Comparativamente respecto del resto del Estado español, las cifras de la Comunitat Valenciana son marcadamente diferentes. Aunque este gasto ha pasado, entre 2000 y 2008, de 103 a 153,7 euros por cada mil habitantes (en euros constantes del año 2000), este incremento (que supone un aumento del 49,3%) resulta claramente inferior al que se ha producido en el conjunto de España (61,54%). Por otra parte, el crecimiento del gasto por habitante en el país valenciano también ha resultado inferior al que se ha producido en Aragón, Asturias, Castilla y León, Galicia y, sobre todo, Madrid y Catalunya<sup>26</sup>.

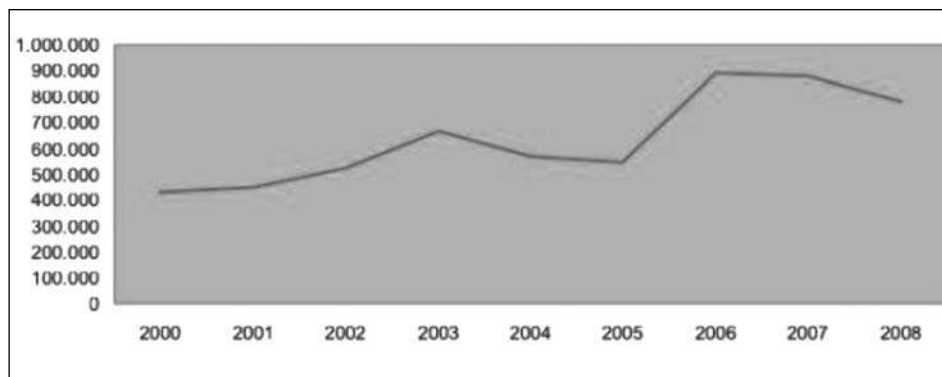
A ese diferencial que va abriéndose respecto al conjunto de España y por comparación con las otras Comunidades, como veremos en la tabla que se acompaña, habremos de sumar la tendencia ya indicada a la baja de todos por culpa de la situación social y económica que retrae el gasto en general de consumo. El dato se matiza por la grave situación concreta de la Comunitat Valenciana, su descenso de renta y de producto interior bruto, que no vamos aquí a analizar pero que es de sobra conocida y tratada en multitud de análisis<sup>27</sup>.

25. SÁNCHEZ, A. SAN ANDRÉS, E. “El comercio justo en el País Valenciano”. Abril de 2011. Universitat de València, Generalitat Valenciana. Valencia ciudad.

26. Idem supra.

27. Por todos, BBVA Research “Situación Comunitat Valenciana” Análisis económico, primer semestre 2013. En la dirección:  
[http://www.bbvaesearch.com/KETD/fbin/mult/1302\\_Situacioncomunitatvalenciana\\_tcm346-373919.pdf?ts=2892013](http://www.bbvaesearch.com/KETD/fbin/mult/1302_Situacioncomunitatvalenciana_tcm346-373919.pdf?ts=2892013)

## Ventas totales (2000-2008)



Además, la caída de la Comunitat Valenciana en este comercio, que había llegado a ser el 6'8% del total retrocede en los dos últimos años al 4'6%. En síntesis, aún antes de lo más intenso de la crisis económica vigente, según el propio informe SETEM-País Valencià, la venta de productos de comercio justo pierde impulso en el territorio valenciano en el cómputo en valores totales y en tasa respecto al resto de España, señalándose que esto puede deberse al carácter puntual de estas compras y al escaso acceso a los puntos de venta.

La evolución del gasto del país, según este mismo informe, está por debajo de la media estatal y evoluciona más lentamente que en otras Comunidades Autónomas<sup>28</sup>.

La tabla con las cifras en euros de ventas de productos de comercio justo entre 2000 y 2008 de las distintas Comunidades Autónomas nos dará ilustración de los diferenciales que se producen entre los distintos territorios y la situación en que queda al respecto la Comunitat Valenciana, pese a que solemos adjudicarle un dinamismo comercial y de consumo que hoy ha decaído de forma palmaria y que, con todo, no refleja una penetración adecuada del comercio justo.

Dentro de la política del Consell debemos atender, como elemento básico de referencia en esta materia, al Plan Director de la Cooperación Valenciana 2008-

28. SANCHEZ, A. SAN ANDRES, E. Op.cit.

**Tabla 1.**  
**Ventas de Comercio Justo por Comunidades Autónomas (2000-2008)**  
 (Valores absolutos, según PVP estimado en euros constantes de 2000)

	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008
ANDALUCÍA	984.790	748.229	854.900	1.124.081	1.058.457	1.380.348	1.088.288	1.136.445	
1.140.132									
ARAGÓN	287.423	320.455	380.370	423.086	414.174	456.650	479.383	538.843	
533.106									
ASTURIAS	111.865	112.506	123.236	160.056	120.943	148.631	132.176	236.635	
191.221									
BALEARES	334.870	324.158	350.025	432.404	232.482	290.759	424.566	533.836	
615.245									
CANARIAS	155.593	183.528	231.330	229.603	104.772	126.546	163.362	207.455	
182.119									
CANTABRIA	102.705	100.669	113.475	145.284	44.177	56.382	53.111	76.446	
92.864									
CAST. LA MANCHA	228.990	205.937	271.575	331.023	296.319	388.595	235.467	226.315	
244.488									
CASTILLA-LEÓN	222.844	197.836	294.460	372.280	349.828	450.883	451.419	427.665	
393.466									
CATALUNYA	1.313.849	1.360.525	2.024.054	2.165.831	3.328.557	3.252.555	3.421.509	3.798.380	
3.799.716									
CEUTA Y MELILLA	nd	nd	nd	nd	373	nd	392	321	
267									
EXTREMADURA	76.974	79.105	100.805	149.651	77.142	91.330	86.634	108.203	
81.171									
GALICIA	265.152	277.159	292.289	356.368	274.070	1.134.969	358.454	468.867	

2011, aprobado por Acuerdo de 28 de diciembre de 2007 y publicado en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana el 4 de enero de 2008.<sup>29</sup>

En el artículo primero de este plan ya se establece que será central para el mismo la participación y cooperación con las iniciativas de organizaciones y de la sociedad civil, así mismo, en el apartado correspondiente de ese mismo precepto relativo a la calidad, establece la necesidad de dotar de coordinación de las acciones que en materia de codesarrollo impulse la Generalitat, contando para ello con las ONGs, Universidades, asociaciones y resto de Administraciones (aptdo. 1.2.2) y la evaluación de planes, programas o proyectos, además de la realización de cursos de postgrado y de formación, jornadas y otros programas de práctica y aprendizaje (aptdo. 1.3).

Entre los principios rectores para la política de desarrollo y cooperación el Plan Director, amén de las declaraciones internacionales, los acuerdos y normas estatales y autonómicas, cita los siguientes que, desde una visión general, apoyan el concepto de comercio justo y la colaboración y participación del Consell en este campo: Erradicación de la pobreza, desarrollo sostenible y participación endógena de las comunidades de origen y actores locales (aptdo. 2.2). Hay que advertir que, hoy por hoy, uno de los principales instrumentos de desarrollo y participación endógena es el Comercio Justo. Por otra parte el aptdo. 2.3.2 del Plan destaca, entre los sectores de intervención, la protección de las capacidades productivas de los pueblos desfavorecidos y el codesarrollo. El plan igualmente menciona como prioridad la vigorización del sector productivo de los países en desarrollo (aptdo. 2.4.3 A) y dentro de la Comunitat Valenciana el fomento del Comercio Justo y solidario y el consumo responsable (aptdo. 2.4.3 B). Es por tanto el Comercio Justo elemento explícitamente presente y prioritario de las políticas públicas autonómicas del Consell.

Lo expresado en el párrafo anterior, que hemos de observar es una disposición del Plan Director respecto a la política del Consell se ve resumido en el apartado 2.3.4 B que dice que será objetivo del mismo: “La promoción del codesarrollo como factor de desarrollo de la sociedad receptora y favorecedor al mismo tiempo de la sociedad de origen.” Y que de nuevo nos lleva al objeto y definición del Comercio Justo.

Los presupuestos que hemos argumentado se ven traducidos en números y partidas presupuestarias. Observemos que en el período 2004-2007, según recoge

29. Acuerdo de 29 de diciembre de 2007 que se publica en el DOCV nº 5673 de la fecha indicada.

de referencia el Plan Director 2008-2011, la distribución por sectores de intervención a los que se atendió desde la Generalitat, destacó en los siguientes porcentajes: 9% en sectores productivos y 7% en desarrollo rural, ambos conceptos directamente relacionados de una u otra manera con el comercio justo.

Igualmente, para el objeto de lo que aquí proponemos, hemos de subrayar que los instrumentos de colaboración, repetidamente reivindicados y puestos de manifiesto a lo largo de todo el plan se habrán de dar, según dispone el plan (aptdo. 2.3.3) por parte de la Generalitat, con ONGs, centros de investigación, Universidades y empresas sociales, constancia que nos ha de hacer pensar ahora si, a este fin, existen las estructuras convenientes para el desarrollo de actividades específicas en estos ámbitos por parte de las mismas, y no solamente eso, sino también para procurar por sí mismas su coordinación y control.

Esta necesidad no queda en una simple reflexión en tanto en cuanto ya se articularon herramientas que tenían por objeto la participación de las Universidades y la formación y su implicación en aquello que significara colaborar en el code-sarrollo internacional, como explicita el punto a.3 del apartado 2.3.3 del Plan Director:

*“CONVOCATORIA DE PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DESARROLLO.*

En el ámbito de la investigación y la formación especializada en cooperación internacional al desarrollo, se han financiado un amplio número de proyectos de las Universidades valencianas. Además de aprobar los primeros proyectos con las Universidades privadas, el anterior Plan Director 2004-2007 respaldó el nacimiento del Comité Universitario Valenciano de Relaciones Internacionales y Cooperación (CUVRIC), en el que participan las cinco Universidades públicas valencianas y que tiene su origen en el Comité Interuniversitario Valenciano de Cooperación al Desarrollo, coordinado por la Generalitat.

El Acuerdo de Intenciones firmado entre la Generalitat y CUVRIC en el año 2006, ha permitido impulsar acciones conjuntas de gran importancia, como los Congresos Internacionales de Cooperación al Desarrollo, el Programa Oficial de Postgrado en Cooperación al Desarrollo o los cursos dirigidos al fomento de la especialización y profesionalización de la cooperación valenciana.”

El apartado 3.2.3 ahonda en este sentido, especificando aún más esta solución que pasa por el ámbito universitario, ya que se hace a la Universidad actor expreso y necesario dentro de los que han de estar presentes para el desarrollo de

las políticas públicas de desarrollo, como se hace constar y se explica ampliamente en el apartado 4.2. Así se dispone que “sería indispensable para el cumplimiento de estos objetivos la participación de las Universidades, mediante el impulso de acciones propias y la participación en aquellas que promueva la Generalitat.

Entre ellas, se promoverá una convocatoria anual de ayudas a los proyectos de las Universidades (...) teniéndose en cuenta para estos proyectos la atención a los siguientes aspectos:

- Necesidad de la continuidad de los proyectos formativos emprendidos, mejorando su impacto mediante la evaluación de anteriores experiencias o ediciones.
- Potenciación de los proyectos de investigación sobre el desarrollo, que permitan emprender acciones posteriores dirigidas a la mitigación de las causas que producen el empobrecimiento y promuevan el desarrollo de los países desfavorecidos, enlazando el trabajo de las Universidades con el del resto de agentes sociales, especialmente con las ONGD.
- Fomento del intercambio de información entre la Generalitat y las Universidades durante la fase de ejecución y evaluación del proyecto, facilitando la gestión y la justificación de las acciones.

Las convocatorias que se darán para servir a estos objetivos que unen la esfera universitaria y la de del desarrollo estarán definidas, entre otras, por los siguientes factores específicos:

- investigación sobre desarrollo
- participación de profesores en el conocimiento de los países en desarrollo y su problemática así como su difusión y estudio
- evaluación de experiencias
- profesionalización de agentes
- celebración de jornadas, encuentros y congresos

Además se promoverá la formalización de convenios con CUVRIC en las distintas materias y que son básicamente el fomento de la profesionalización, mediante distintos programas universitarios y formativos, contar con el capital humano de alumnos, postgrados, PDI, PAS, proyectos de investigación, asesoramiento y educación social (ver aptdo. 3.2.3). El pulso y la relación entre estos

campos del codesarrollo y la política social del Consell para la cooperación internacional tienen su expresión periódica en el Congreso Internacional de Cooperación al Desarrollo que, con carácter bianual, se celebra desde el año 2005, promovido por la Generalitat y las cinco Universidades públicas valencianas, a través de CUVRIC.

Al mismo tiempo, se intensificará el trabajo y cooperación entre las Universidades y otros actores de la cooperación valenciana, especialmente a través del Consejo Valenciano de Cooperación al Desarrollo.

Además están los programas de becas para jóvenes universitarios valencianos cuyo objeto es el codesarrollo y la cooperación, de los cuales un 80% se han insertado profesionalmente en este ámbito.

Esto permite que un creciente número de jóvenes se integre y participe en las distintas modalidades de ayuda que ha ido aprobando el Consell y que son las siguientes:

### Distribución de la ayuda por modalidad

	<i>Convocatorias públicas</i>	<i>Convenios de desarrollo</i>	<i>Convenios de acción humanitaria</i>	<i>Total</i>
TOTAL	59,65%	34,56%	5,78%	100%

Fuente: Plan Director de Coop.

Este apartado relativo a la formación y a la participación y empleo de personas en materia de cooperación al desarrollo nos lleva al tema de lo dispuesto por el Plan Director en el apartado 2.5, donde se trata de los recursos humanos, y en el que se dispone lo siguiente:

“La política de fomento de profesionalización de la cooperación valenciana, abarcará no solamente a los agentes sociales de la cooperación valenciana involucrados en las organizaciones no gubernamentales, sino que se promoverá la dotación de un equipo humano interdisciplinar, que tenga la formación y capacidad específicas dentro del marco de la ejecución de las políticas del Consell en esta materia, mediante el impulso de diversos instrumentos, como el organismo a al que se refiere el apartado 2.1.3. del presente Plan director.

Junto al personal propio, se promoverá la participación de profesionales procedentes de las diferentes Administraciones Públicas, expertos en las diferentes materias estratégicas de la cooperación, tales como la salud, la educación, la agricultura, el medio ambiente o las nuevas tecnologías, y entre cuyas funciones se encuentren las de asesoramiento, las de formulación de propuestas técnicas, o incluso las de seguimiento de proyectos que por su especificidad o su envergadura requieran la intervención de aquéllos. Igualmente, se potenciarán los comités o grupos de trabajo, en aquellas acciones en donde sea conveniente una coordinación de esfuerzos y especial concentración de recursos, especialmente en materia de codesarrollo.”

Un análisis de esto, siquiera someramente, nos conduce directamente a apreciar en el texto la necesidad de que se disponga de una formación y profesionalización de la cooperación, al menos en campos específicos, como son los de comercio y codesarrollo, a la dotación de un equipo humano multidisciplinar para la consecución de los fines y la planificación y control de las actividades, y a la participación y control de profesionales de distintos ámbitos como son los de la exportación, salud, economía, comunicaciones, regulación, etc. No existe a este nivel un gran centro de articulación de estas necesidades, que si en algún sitio pueden residir con mayor propiedad, es en las Universidades y centros profesionales y de investigación.

Por otra parte hay que fijar también la atención en el apartado 2.3.4. del Plan Director, que trata sobre la evaluación de la cooperación valenciana y en el apartado 5 la calidad y control de la cooperación y sus instrumentos en la Comunitat Valenciana.

Así se dispone en el mismo que tal y como se había previsto, se han establecido procedimientos de evaluación de las actuaciones en materia de cooperación al desarrollo, que analizan los resultados alcanzados, el cumplimiento de objetivos y, principalmente, el nivel de impacto, estudiando la pertinencia, la relevancia y la sostenibilidad de las intervenciones. Dicha evaluación se está realizando tanto en los proyectos de convocatorias de ayudas, como también respecto a los planes estratégicos de intervención.

Las evaluaciones permiten corregir las deficiencias observadas, así como adoptar las medidas adecuadas para optimizar los resultados de los esfuerzos. Precisamente en algunos instrumentos la necesidad de evaluación y garantía que deben ofrecer las Administraciones públicas requiere de particular esfuerzo y seguimiento, así como de una estabilidad en la prospectiva y estudio de los funcionamientos y de

los planes y productos que se estén desarrollando, estas condiciones son particularmente significativas en el Comercio Justo.

En el apartado 3.2.1 a) se dispone a este efecto que: “Con el objetivo de evaluar las acciones impulsadas desde la Generalitat, tal y como se detalla en el apartado correspondiente, todos los proyectos cuyo coste total supere los 200.000 euros deberán incluir una evaluación externa de los resultados y objetivos alcanzados. Esta cifra podrá ser revisada, a la baja, a través de los Planes Anuales. En los proyectos inferiores a dicho presupuesto, su realización será considerada como mérito preferente a la hora de su valoración.”

La evaluación, formación y asistencia técnica y profesional resultan fundamentales si observamos los siguientes ejes dados por el Plan Director: “Potenciar la formación de los recursos humanos del país receptor, que mejore sus niveles de cualificación y producción en los ámbitos social, sanitario, agrícola, industrial, cultural, institucional, sindical, empresarial, educativo, económico, científico o tecnológico (aptdo. 3.2.1). Habrá un seguimiento de los planes estratégicos de intervención (aptdo. 3.2.1 b).

En el apartado 3.2.2 se incide particularmente en “Fomentar el comercio justo y el consumo responsable, así como el establecimiento de relaciones comerciales entre el Norte y el Sur basadas en condiciones justas” como área en la cual promover la sensibilización social, singularmente se enmarcará este enfoque en el programa que viene desarrollando la Generalitat y que se denomina “Solidària”.

### **III. Propuesta de creación de un organismo universitario de codesarrollo y comercio justo**

#### **1. Algunas razones de necesidad y oportunidad**

Dado que, como hemos podido ver y comprobar, la Generalitat Valenciana se llegó a dotar de un departamento al más alto nivel gubernativo implicado en el codesarrollo, y que se han aprobado normas que vinculan a la acción del Consell con políticas de cooperación internacional que deberían ejecutarse, parece claro que esta materia es una de las que hay que buscar que definan la acción pública del Gobierno Valenciano y que sirve para que se desarrollen así las competencias que al respecto nos reconoce el Estatut d’Autonomia de la Comunitat Valenciana.

Dentro del papel activo en la política de fomento del desarrollo sostenible y solidario, el comercio justo es una herramienta o fórmula de contrastada experiencia, que viene siendo utilizada en una gran cantidad de países como habremos

podido colegir de este informe. Ahora bien, como reclama la Unión Europea y promulga la Agencia española de cooperación, está necesitado del impulso, el control y la colaboración de las Administraciones públicas.

El comercio justo tiene la virtud, entendemos, de aunar al fomento de la riqueza en los países deprimidos, la maximización de lo que se invierte en promover la producción de esos bienes con la creación de una estructura manufacturera libre de condiciones laborales, sociales y humanitarias injustas o sometidas a la explotación, con lo que los proyectos que van dirigidos al Comercio Justo permiten crear un desarrollo autosostenible, que genera beneficios en las comunidades receptoras y que además –y esto es tan importante como lo anterior- permite visualizar por parte del ciudadano una relación directa de su actividad diaria, consumiendo productos, con la ayuda y el desarrollo.

Por otra parte la Comunitat Valenciana ha destacado por su clara vocación comercial y exportadora, siendo el comercio justo una vía de relación entre pueblos, de canalización de intereses y de intercambio de experiencias.

La Comunitat Valenciana tiene una amplia red de comercios que soportan una parte relevante de nuestra economía interna; comercios y establecimientos que se han llegado a convertir en un sector creciente, incluso con modelos propios que han fructificado de manera extraordinaria. La Conselleria d'Indústria, Comerç i Innovació respalda la mejora y la competitividad del sector, buena cuenta de ello es el plan de calidad e innovación que gestiona para el minorista la Fundació Valenciana de la Qualitat<sup>30</sup> y que muy bien puede tener entre sus “niveles de excelencia” lo relativo a la comercialización de productos de Comercio Justo.

Por otra parte entrar a ordenar, fomentar y apoyar al comercio justo permite al Consell incentivar y publicitar actitudes ante el consumidor, pero también mostrar y difundir la implicación de las políticas públicas de codesarrollo que pone en marcha. Todo ello se vehicula a través del comercio, respaldando y dando participación e impulso a sectores de actividad tan diversos y necesitados de soporte como son los comerciantes, las ONGs, las redes solidarias, el consumo responsable y ético y la educación responsable.

La Comunitat Valenciana es un destino turístico que recibe visitantes y residentes vacacionales de numerosos orígenes, predominantemente de la Unión

30. El documento del citado plan y la información sobre la fundación se encuentran en:  
[http://www.indi.gva.es/portal/opencms/va/Comercio/calidad\\_comercio\\_valenciano.html#4](http://www.indi.gva.es/portal/opencms/va/Comercio/calidad_comercio_valenciano.html#4)

Europea, y dentro de ella del centro y norte de Europa, donde son más comunes y habituales los hábitos de compra de productos de comercio justo, junto con otros como los ecológicos, por ello la imagen y la complicidad que se crea haciendo de la Comunitat Valenciana un lugar donde pueden ejercer los mismos derechos, hábitos y opciones como consumidores, sin duda, contribuye a mejorar la imagen de nuestro destino turístico y la sintonía con el mismo.

El consumidor valenciano, pero también el comercio, debe ser ayudado y respaldado por las autoridades públicas para cualificarse y avanzar. Serían varios los ámbitos en que se presentan hoy en día los retos: la calidad, incluyendo aquí el consumo de productos etiquetados como ecológicos, biológicos, naturales, con denominación de origen, etc. La promoción y sensibilidad para consumir preferentemente productos locales, sean cítricos, verduras, productos elaborados, artesanía, productos tradicionales, etc. El comercio ético, a través de la concienciación del ciudadano de que comprando productos del comercio justo colabora en el codesarrollo, mantiene una posición ética como consumidor, ayuda a países y comunidades deprimidas, no participa ni alienta fórmulas de producción y comercialización apoyadas en la explotación, ni en la opresión de los mercados de base, ni en condiciones laborales indignas, y además obtiene artículos limpios, ecológicos y elaborados con métodos artesanales o en todo caso sostenibles.

Para ello se necesita del concurso y la acción de las Administraciones públicas, que garanticen, fomenten, promuevan y faciliten el acceso a este tipo de productos e intermedien y velen por su autenticidad y su seguridad.

## **2. Qué debería hacer y porqué debería existir un organismo valenciano de codesarrollo y comercio justo**

Si hasta aquí hemos visto la filosofía del comercio justo, su regulación en distintas esferas, desde las internacionales hasta las autonómicas, los proyectos, planes y políticas públicas que lo contemplan, los datos básicos y sus implicaciones en aspectos como el comercial, el educativo, el de la ocupación y formación, ahora deberíamos descender en aquello más sustantivo que es, cual debería ser la función y el porqué de un organismo valenciano que se dedicara al Comercio Justo y a la contribución al codesarrollo desde el mundo universitario, o al menos con la participación de las universidades.

En primer lugar el comercio justo se enfrenta al hándicap de su desconocimiento en amplias capas de población, población que incluso sería potencial-

mente receptiva si conociera su existencia y sus características. Pero como cualquier hábito de consumo elaborado (normas de seguridad, calidad, denominación de origen, garantía, etc.) requiere de la promoción, la publicidad y el fomento por organizaciones, comerciantes o entidades públicas.

Existe en el consumidor español un creciente acercamiento a los hábitos europeos, entre los que las consideraciones éticas y ecológicas son relevantes, así lo recoge la prensa.<sup>31</sup> Son mayoritarias las posiciones de ciudadanos que se niegan a comprar productos que se han elaborado mediante trabajo infantil, con mano de obra explotada, en condiciones infrahumanas, con salarios de miseria, hundiendo el precio de las materias primas, este tipo de productos son, además, una competencia desleal hacia la industria y la producción local o regional de nuestro propio entorno.

Por otra parte, sabemos también que existen prácticas que contribuyen a mejorar la conciencia y la misma apariencia de las actividades, empresas y organizaciones implicadas. En el caso del comercio, del consumo y de la educación pública, implicarse en este tipo de sistemas, campañas y formas de comercio como el del codesarrollo, consumo responsable y ético y comercio justo resulta positivo para la imagen y valores conjuntos de los que participan activamente.

Es pues necesario contar con el concurso de las Administraciones públicas para que éstas procuren aunar, coordinar y arbitrar las voluntades de los distintos colectivos implicados (ONGs, Distribuidores, Comercios, Asociaciones de Consumidores, Ayuntamientos, etc), pero también para, como ha hecho en otros casos, promocionar, publicitar y dar cobertura pública a las prácticas de Comercio Justo y de consumo ético, respaldándolo y dándolo a conocer, difundiéndolo en definitiva de la manera más oportuna, efectiva y coordinada.

31. "El consumidor español busca ante todo una buena relación entre calidad y precio, pero los expertos aseguran que a medida que la renta nacional se vaya acercando a la media europea también le interesará otros aspectos éticos del producto. La creciente sensibilización hacia la población más desprotegida y el medio ambiente ya está cambiando la mentalidad de los fabricantes y distribuidores, conscientes de que el cliente valora estos factores, como, por ejemplo, empresas que participan con asociaciones altruistas, coches menos contaminantes, electrodomésticos que ahorran energía y agua, envoltorios reciclables, etcétera." Diario El mundo. Suplemento: Su dinero. Nº 171.

Intermon Oxfam lleva años haciendo un importante esfuerzo de investigación para dar a conocer las características del comercio mundial, dentro del marco de la globalización económica, sus consecuencias, y la situación de los trabajadores en distintos países del mundo. Ha editado en el Reino Unido documentos que han tenido gran trascendencia "*Comercio con Justicia*", "*Más por menos. El trabajo precario en las cadenas de producción globalizadas*", y "*Moda que aprieta. La precariedad de las trabajadoras de la confección y la responsabilidad social de las empresas*".

Por lo demás, el comercio justo está circunscrito a canales de comercialización por fuerza muy limitados, por lo común exclusivamente en tiendas muy pequeñas o instalaciones específicas (donde las hubiere) y en comercios de las propias ONGs, si bien empieza a romperse el cerco y existen grandes superficies, cadenas y asociaciones de distinto tipo que están empezando a dar cabida a este género de productos. La Administración pública autonómica, en el caso que analizamos la valenciana, está en la posición idónea para promover en su territorio el acuerdo y la concertación que permita ampliar esta comercialización para darle mayor auge, empuje y mejorar sus cifras. Sin embargo el acuerdo no es fácil, pues se reclama, acertadamente, que en este proceso el comercio justo y la conciencia del consumo ético no pierdan su naturaleza y su sentido. Para ello hace falta un seguimiento, un espacio o organismo de acuerdo y atención constante que permita, tanto abrir el comercio justo a una mayor y mejor difusión que lo haga más ambicioso y efectivo como que no se malverse su intención y su filosofía.

Finalmente, cabe decir, el comercio justo puede dar lugar a fraudes y a productos que no puedan, realmente, garantizar en las debidas condiciones necesarias para el consumidor, la certeza de que aquello que se adquiere está respondiendo escrupulosamente, de forma veraz y confiable, a unos estándares de calidad, de seguridad y sobre todo a una fórmula comercial que, efectivamente, pueda considerarse sin problema alguno como comprensible, identificable y etiquetable realmente como de comercio justo.

La coordinación y control de las distintas etiquetas o distintivos y leyendas que existen, la comprobación de que no se comercializan bajo reclamos o señales que puedan causar la confusión o incluso la existencia de una denominación o etiqueta común y general que garantice en el ámbito de los comercios de la Comunitat Valenciana que aquél producto ha sido supervisado, controlado o responde con garantía a unos estándares acordados con un organismo oficial reconocido y reconocible es una ventaja competitiva que juega a favor tanto del comercio que los vende, como del consumidor que los consume y que tiene así una garantía oficial de aquello que compra y en lo que confía, como en última instancia un refuerzo y un respaldo añadido a las ONGs y a los comercializadores que están limpiamente participando en programas de comercio justo.

Para esta labor es indispensable el concurso de las Administraciones públicas de distintos ámbitos de competencia, así como la seguridad y reconocimiento oficial que dan las mismas. Precisamente se trata de promover un organismo que

pueda servir de lugar de coordinación, debate, seguimiento y certificación de los productos de comercio justo.

Como es sabido, los procesos de certificación, implican un seguimiento de todas y cada una de las fases de un producto en sus diferentes estadios, desde que se fabrica o produce, hasta que se embala, exporta y vende, así como su precio, garantías sanitarias o de uso, estado de conservación, etc. Para ello nada mejor que contar con una entidad responsable de seguir, inspeccionar, certificar y dotar de un distintivo identificador de la naturaleza y cualidades de aquello que llega al mercado. Hace falta, por consiguiente, que haya al menos un control y unas orientaciones y procesos comunes que puedan avalar esa certificación y una entidad que lo haga posible, que es uno de los objetos que se proponen aquí.

Por último el comercio justo reposa en distintas organizaciones voluntaristas que carecen de las estructuras organizadas de otros sectores y por lo tanto su conocimiento de las demandas, de las situaciones del mercado y del consumidor dependen, por lo común, de meras intuiciones, de puras acciones voluntarias y de situaciones coyunturales, cuando no ocasionales. La utilidad de una entidad oficial que observe, analice y conozca la realidad comercial y del consumidor, que estudie el mercado y asesore a las empresas y asociaciones implicadas en el comercio justo, bien en la venta, bien en la comercialización, o en la selección de los productos de interés y su promoción sería de gran utilidad.

Nos encontramos, en resumen, ante los siguientes retos y posibilidades a los que un organismo u observatorio de comercio justo y codesarrollo puede servir:

- 1) Orientar, aconsejar y proponer medidas que lleven a la promoción institucional del comercio justo, dando ideas para su fomento y publicidad, lo cual nos acercaría más a los hábitos del consumidor europeo y nos permitiría añadir variedad y una vertiente nueva a nuestros comercios.
- 2) Argumentar, concienciar y presentar el comercio justo como una forma de defensa de los productos valencianos frente a la avalancha de productos fabricados bajo condiciones de explotación y precios conseguidos a base de hundir los precios de las materias primas y de vulnerar los derechos humanos y laborales.
- 3) Reforzar la imagen de la política y de la implicación de la sociedad y del Gobierno valencianos con el codesarrollo y la sensibilidad social.
- 4) Crear un espacio de diálogo permanente y de conexión entre los implicados en el comercio justo y el codesarrollo con los comerciantes, las Administraciones y las entidades cívicas y sociales, de manera que se faci-

- lite el abrir nuevos canales de distribución y de comercialización en nuevas superficies de venta, establecimientos y cadenas de comercio.
- 5) Garantizar mediante el control, estudio y propuestas de regulación que el consumidor valenciano puede estar seguro de la fiabilidad de los productos de comercio justo y su veracidad. Informar a los productores y comercializadores implicados en el comercio justo de las medidas de higiene y seguridad vigentes.
  - 6) Coordinar, informar y llevar registro de las etiquetas y distintivos de Comercio Justo en nuestro mercado y de sus estándares.
  - 7) Seguimiento y certificación de etiquetas y productos de comercio justo conforme a lo que estableciera en su caso la Generalitat Valenciana, así como creación de un logo o un distintivo valenciano, además de los existentes, para el fomento de este género de comercio en nuestro territorio.
  - 8) Orientar, asesorar e informar a las ONGs interesadas en el comercio justo de las tendencias, necesidades, demandas y percepciones del mercado y del consumidor.
  - 9) Asesorar a la Generalitat Valenciana sobre ordenación, normativa y problemáticas del sector del comercio justo y codesarrollo en sus funciones y competencias de regulación y control del mismo conforme a lo que prevén las leyes estatales, europeas y autonómicas.

### 3. Un apunte sobre las exigencias éticas y sociales en la Ley de contratos del sector público

La normativa europea y española sobre contratación pública aprobada en los últimos años ha desarrollado expresamente la posibilidad de introducir consideraciones sociales y ambientales en diversos momentos del procedimiento de contratación. Así, una de las principales intenciones que animó a la Ley de Contratos del Sector Público,<sup>32</sup> es como se afirma en su exposición de motivos: *“la configuración de una estructura que permite acoger pautas de adecuación de los contratos a nuevos requerimientos éticos y sociales como son los de acomodación de las prestaciones a las exigencias de un comercio justo con los países subdesarrollados o*

32. En la exposición de motivos de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, a la que sigue el Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre por la que se aprueba el Texto refundido.

*en vías de desarrollo, tal y como prevé la Resolución del Parlamento Europeo en Comercio Justo y Desarrollo (2005/2245 INI)*”; incorporando en sus propios términos y sin reservas las directrices de la Directiva sobre Contratación Pública 2004/18/CE.

Esta ley supuso una revisión general de la gestión contractual, y vino a incorporar la terminología comunitaria en nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido, los antiguos términos concurso y subasta se sustituyeron por la expresión oferta económicamente más ventajosa, englobando tanto el criterio del precio más bajo, como una multiplicidad de parámetros de valoración directamente vinculados al objeto de contrato. La propia Comisión Europea ha expresado en su borrador interpretativo de las directivas de abril de 2009 que la ventaja económica habría de comprender consideraciones sociales.

La normativa vigente permite introducir criterios éticos y sociales en los contratos públicos, fundamentalmente:

- *Como criterio de selección o admisión de empresas a la licitación*, de manera que sólo pueden resultar adjudicatarias del contrato aquellas empresas que cumplan con los requisitos éticos establecidos.
- *Como criterio objetivo de adjudicación*, en la fase de valoración de las ofertas presentadas, de manera que los poderes públicos pueden tener presente el cumplimiento de los criterios éticos a la hora de adjudicar el contrato.
- *Como condición de ejecución del contrato*, de modo que la empresa adjudicataria queda obligada a cumplir con las exigencias éticas en la realización de las prestaciones.

Con todo ello, lo que nos vemos progresivamente abocados a desarrollar, comprender y adoptar es que, entre los criterios de contratación del sector público, esto es, de las Administraciones públicas, han de establecerse las pautas, condiciones y clausulados que exijan a los suministros y a los servicios que se provean en contratación pública que tengan en su haber y por tanto objetivamente valorable y puntuable en las licitaciones, en sus ofertas y concursos, unos productos, pautas y fórmulas sociales de codesarrollo e incluso de Comercio justo que les sumen una ventaja competitiva y que puedan resultar fiables a la hora de resolver la licitación por parte de la Administración contratante, para lo cual resulta –y cada vez lo será en mayor medida– imprescindible que un organismo de confianza pública verifique, ordene y dé pautas claras sobre las empresas, productos y servi-

cios que cumplen unos estándares adecuados y que responden con garantías a esas exigencias públicas.

Como ya dijimos, una de las herramientas clave que defiende el dictámen del Comité de las Regiones de la UE de febrero de 2009 y la Resolución comunitaria de 2006 para que las autoridades locales y regionales apoyen el codesarrollo y nuevas exigencias éticas y sociales es fomentar el Comercio Justo en la Contratación Pública. El proyecto europeo Public Affairs, cuyos socios son EFTA (European Fair Trade Association), CTM Atromercato, Iniciativas de Economía Alternativa y Solidaria (IDEAS), ICLEI Local Governments for Sustainability y OWW Oxfam Weredlwinkes, ha puesto en marcha un Observatorio Europeo de Contratación Pública Ética, que está ya proporcionando información y buenas prácticas para este fin y para procurar su implantación general en las distintas escalas o esferas administrativas. El objetivo aquí pretendido es, entre otros, que desde el ámbito de la Comunitat Valenciana se cree un equivalente autonómico que lleve a la nuestra comunidad a la cabeza de tal dinámica y que coopere y se relacione con este Observatorio para definir y desarrollar esta labor en nuestra escala regional.

#### **4. El papel de la Universidad para contribuir y conformar esta política**

##### *A) Las ventajas de la solución universitaria*

En situaciones de crisis es cuando las Administraciones públicas más deben ingeniar soluciones que permitan el desarrollo de iniciativas y la puesta en marcha de proyectos sin por ello recurrir a aumentar el volumen del sector público y su gasto.

La creación de una agencia o de un organismo inserto en el entramado administrativo de la Generalitat Valenciana implicaría un aumento de la estructura administrativa con sus correspondientes gastos, la contratación o asignación de personal y desde luego equivaldría finalmente a haber dispuesto de un nuevo órgano o unidad administrativa en el entramado de la Administración, más o menos estable o transitorio.

Además, en el trato con las entidades: ONGs, asociaciones de codesarrollo, agentes que hacen posible el Comercio Justo, comerciantes, consumidores, estudiosos o analistas de esta realidad, entes locales, etcétera, equivaldría a “forzar” una relación directa con la Administración pública e implicaría una relación que por esa misma razón difícilmente puede darse en clave paritaria y no sujetarse a

ciertos procedimientos o “compromisos” por parte del poder público y por parte del actor social, lo cual no es deseable sino como conclusión al diálogo y el acuerdo.

En este último sentido, parece a todas luces mucho más adecuado disponer de un observatorio o entidad que, directamente en contacto con la Generalitat y la Administración autonómica (con sus instrucciones, directrices e intenciones), haga de puente entre el mundo asociativo (voluntario, sujeto a una filosofía y sensibilidad propias, con participación de diversos implicados y diferentes sectores), y las resoluciones finales que acuerde, protagonice y adopte el Gobierno Valenciano.

Por otra parte, y en relación con la necesidad de “economizar” en la estructura administrativa y presupuestaria para este fin, se impone recurrir a una solución realmente ágil, de mínimos costos, pero seria y solvente, que además pueda ocupar sin necesidad de inversiones relevantes ese escalón intermedio entre lo oficial y administrativo y lo asociativo y cívico. La Universidad pública es precisamente uno de los foros que mejor sirven a esta situación y que ocupan el espacio que hay entre el análisis social, el diálogo académico, civil y asociativo y las políticas públicas y la generación de decisiones de Gobierno ya debatidas, estudiadas, acordadas y prestas para ser organizadas por los representantes políticos y públicos responsables.

Aprovechar y organizar las estructuras, conocimientos, personal y la capacidad de reunión y concertación de los estamentos académicos, organizando y promoviendo que en la misma Universidad se produzca un organismo, observatorio o unidad permanente que se encargue de todas estas funciones, sirviendo lealmente a la política pública y asistiendo tanto a la Administración competente en su protagonismo, responsabilidades, capacidad de planificación y de regulación, como también a las partes comprometidas en esta cuestión es, posiblemente, la solución más lógica, sencilla y eficaz, sin que por ello se genere más que un mínimo coste por tal servicio.

Por otra parte, el interés de la Universidad en este ámbito no es solamente indirecto, de servicio y de espacio de relación entre la Administración y los actores del codesarrollo, sino también directísimo; le da una incidencia y una presencia pública, le confiere una utilidad en su entorno, pero sobre todo porque en tanto, como hemos visto, la Ley le reserva un lugar en el desarrollo de las políticas sociales y de impulsión y participación en los Planes Directores de Cooperación puede realizar así su cometido de manera más idónea y con mayor efectividad y beneficio.

Además, el interés directo de la Universidad tiene un objeto evidente, su vocación de crear, tal y como hemos podido comprobar que prevé la normativa y los programas e informes que hemos referido, una oferta formativa, de voluntariado y de cualificación profesional del personal dedicado al codesarrollo, al comercio internacional bajo los nuevos parámetros equitativos, ahí está el requerimiento de ofrecer postgrados y títulos relacionados con este sector emergente y darle rigor y una visión académica a la salida profesional de los que se dedican a este ámbito, bien porque se involucran directamente en iniciativas de codesarrollo y Comercio Justo, bien porque incluyen en su expectativa y estrategia comercial la inclusión del mismo como factor de calidad y política de empresa y comercio.

*B) Un observatorio que responda adecuadamente a las obligaciones que en esta materia establecen normas y planes*

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo ha señalado en sus informes, como ya indicamos, la importancia de la formación y de la implicación de la sociedad y de las políticas públicas para impulsar unas prácticas comerciales correctas, aludiendo al codesarrollo y a las distintas prácticas de Comercio equitativo, justo o ético.

Existen varios criterios y organismos de homologación globales de las conocidas como *Fair Trade Marks* y una organización mundial que también hemos mencionado anteriormente (*FLO*).

La Comisión de la Unión Europea viene buscando el establecimiento de una definición jurídica común del concepto de comercio justo y de las formas de control de este tipo de productos, para lo que, dice, resultan útiles las plataformas o organizaciones e institutos que existan en este ámbito (COM -99- 619).

El ejecutivo comunitario apoya las iniciativas que impulsen el comercio justo y el codesarrollo, así mismo se ha emitido un Dictamen del Comité de las Regiones de la UE reclamando una estrategia europea y un plan de acción comunitario en materia de comercio justo, reivindicaciones que ya se señala en el Dictamen que son realizadas por muchas autoridades locales y federales y que se han incluido en el Proyecto de Contratación Pública comunitario y en el Observatorio europeo existente al efecto. Estas directrices y acciones, que emanan del seno de la Unión no deben ser ignoradas; marcan la tendencia a seguir en un ámbito comercial creciente e indican la implicación oficial conseguida, es por lo tanto responsable y conveniente atender y responder adecuadamente a este panorama y a estos

nuevos requisitos. El objetivo que aquí proponemos permite, precisamente, estar al día y participar activamente en este nuevo ámbito de importancia creciente.

Uno de los propósitos preferentes declarados por AECID para los planes españoles de cooperación es el de desarrollar un sello de garantía que certifique con fiabilidad los productos de Comercio justo.

En la Ley española de subvenciones se contempla la figura del *organismo o entidad colaboradora*, que actúa en nombre y por cuenta del organismo concedente para que, bajo sus indicaciones, establezca bases y fórmulas de colaboración, pero también para que supervise y gestione las mismas y lleve la relación con los beneficiarios (art. 12), campo que, además, indica la ley, está abierto a las entidades locales y a las Comunidades Autónomas, lo cual nos hace ver, por lo demás, que existe un importante espacio que debidamente organizado y previsto sería de utilidad para dar este servicio al propio Consell de la Generalitat y a los receptores de ayudas y subvenciones en la materia de codesarrollo y Comercio justo, espacio y funciones que pueden realizarse mediante la entidad universitaria que aquí se propone.

Precisamente la Ley valenciana de cooperación al desarrollo -ya lo hemos podido ver con cierto detalle en otros apartados de este trabajo-, establece cómo la Generalitat promoverá la evaluación de las acciones en las que participe o coopere, así como que se preverán los medios para saber el impacto de sus programas y ayudas, incluso colaborando para ello con otros actores públicos y privados, lo que antecedimos que colocaba en suerte o apuntaba a la existencia de una oficina o observatorio que permitiera cumplir con estas previsiones en diversas materias de codesarrollo y Comercio justo, valiéndose, para este fin, del servicio y de la organización de nuestra universidad pública.

La participación directa de las universidades en este ámbito no es caprichosa ni una invención particular, sino que responde estrictamente a la misma estructura que correspondería al propio Gobierno Valenciano, cuyo Consell de Cooperació al Desenvolupament, regulado por Decreto, ya detallamos que contenía representación de nuestras universidades y que serviría para asistir en el asesoramiento y supervisión de las políticas públicas de cooperación al desarrollo y en concreto también del Comercio justo. El mismo Plan Director de Cooperación (aptdo. 1.2.2) dice que para su realización habrá de contarse con el resto de Administraciones, Universidades y asociaciones.

De hecho, el Plan Director fue uno de los respaldos que sirvió para la creación del Comité Universitario Valenciano de Relaciones Internacionales y Cooperación (CUVRIC), que ha permitido que entre éste y la Generalitat se

hayan llevado a término proyectos de investigación en cuestiones de codesarrollo, así como cursos dirigidos a la profesionalización y formación de la cooperación valenciana, dando pie a un Programa Oficial de Postgrado en Cooperación al Desarrollo y estableciéndose además que habrá una convocatoria anual de ayudas a proyectos que cumplan ciertos parámetros: evaluación de experiencias, profesionalización de agentes, celebración de congresos y jornadas, intercambio de información entre las Universidades y la Generalitat, investigación sobre el desarrollo, etc.

La intención, explicitada por la normativa autonómica, es que la CUVRIC y las Administraciones lleguen a promover convenios que promuevan la profesionalización de los conocimientos que permiten actuar dentro del codesarrollo y que los programas y la comunidad universitaria sean activos en este campo. Expresión de esta voluntad es el bianual Congreso Internacional de Cooperación al Desarrollo que promueve la Generalitat y la CUVRIC. Este Congreso hace residir parte de su interés en la formación interdisciplinar de los cooperantes, fórmulas de cooperación, propuestas técnicas y de organismos que coadyuven a estos objetivos, etc.

Nuestra propuesta es que en estas cuestiones exista una unidad especializada en poder desarrollar todas estas importantes funciones que recaen en la universidad pública valenciana, en sus posibilidades para ofrecer y organizar estudios, programas, prácticas profesionales, bolsas de trabajo o especializaciones formativas, así como también que sea el lugar de encuentro que habilite para estas gestiones a la universidad en su colaboración con la Administración autonómica y local, pero también en su papel de interlocutora con las organizaciones no gubernamentales, en su misión de dar impulso a todo lo que se requiera desde el campo del codesarrollo y en el papel de supervisión y control de este amplísimo segmento y de su práctica comercial y de homologación y etiquetado.

La existencia por lo tanto de una entidad, dentro de la Universidad, especializada en el Comercio justo como elemento fundamental, pero no sólo del mismo, sino del codesarrollo más en general e *in extenso*, es una respuesta casi obligada a toda una serie de factores, oportunidades, programas y políticas que cuentan ya con el concurso necesario de las universidades valencianas, que tienen funciones y responsabilidades directas en este mundo, pero también que cuentan con la ventaja de poder estructurar, organizar y regir programas de estudio y vías de gestión e investigación ya previstas que son una auténtica oportunidad.

Apartado especial merece lo que el Plan Director establece en cuanto a la evaluación de la cooperación (apartados 2.3.4 y 5), estableciendo la Generalitat

que se analizaran los resultados de sus proyectos de cooperación, la relevancia y sostenibilidad de las intervenciones y las ayudas concedidas, así como los planes estratégicos presentados, faena para la cual el informe externo puede ser de gran apoyo a la hora de resolver, en este mismo sentido el apartado 3.2.1 del Plan Director dispone la obligatoriedad de la evaluación externa para ciertos proyectos; precisamente en el apartado siguiente se incide de forma particular en el fomento del Comercio justo.

Con todo ello, a estas labores de asistencia a la Administración y de desarrollo de las disposiciones encomendadas por la ley y los planes vigentes a la universidad o a las evaluaciones externas, que ya son motivo más que suficiente para procurar la creación de un ente que pueda llevar a término estas funciones, debemos añadir, como hemos visto, bastantes otras razones de peso y funciones que faciliten el cumplimiento de las directrices europeas y estatales que pretenden desarrollar el Comercio justo y el codesarrollo, así, propiciar el acuerdo entre los canales comerciales y los operadores de Comercio justo, señalar las necesidades y proyectos de publicidad e información al consumidor, la certificación y homologación de etiquetas y distintivos, los estudios de mercado, guiar las necesidades formativas o de apoyo a los sectores implicados, la información de todos los parámetros de calidad, seguridad y sanidad exigibles o el asesoramiento al Consell sobre la demanda, aplicación y vacíos normativos que existen en este ámbito o que permitan una orientación de sus políticas públicas de forma concertada y más efectiva. Toda esta amplísima colección de funciones no deja de ser un campo perfecto para permitir, con un mínimo esfuerzo material, pero altamente visible para el público, para los consumidores, para el comercio y para el conjunto de la sociedad, la existencia de una entidad u órgano que, desde la cualificada y respetada esfera de la Universidad, habilite a la Comunitat Valenciana para protagonizar el mejor servicio e impulso del codesarrollo y de los retos del Comercio justo.

## Referencias empleadas

- AECID. Documento recogido en: [http://www.aecid.es/web/es/noticias/2009/05\\_Mayo/2009\\_05\\_06\\_comercio\\_justo.html](http://www.aecid.es/web/es/noticias/2009/05_Mayo/2009_05_06_comercio_justo.html)
- Coordinadora Estatal de Comercio Justo <http://comerciojusto.org/que-es-el-comercio-justo/>
- Diario El mundo*. Suplemento: Su dinero. Nº 171.
- Generalitat Valenciana. Documento que se encuentra en: [http://www.indi.gva.es/portal/opencms/va/Comercio/calidad\\_comercio\\_valenciano.html#4](http://www.indi.gva.es/portal/opencms/va/Comercio/calidad_comercio_valenciano.html#4)
- LLOPIS GOIG, R. “El Comercio Justo en la opinión pública española. Perfiles y orientaciones” *Revista Papers*, número 88, 2008
- MONTAGUT, X y VIVAS, E. (Coords.) *¿Adónde va el comercio justo?*. Editorial Icària. Barcelona, 2006.
- Noticias Agencia EFE*. Documento que se encuentra en: <http://www.efe.com/efe/noticias/espana/sociedad/crisis-lastra-comercio-justo-especialmente-artesanía/1/5/1883579>
- Revista Comercio justo, consumo responsable y productores asociados*. Espanica. 1999
- Revista Economía Solidaria*. <http://www.economiasolidaria.org/noticias>
- Revista Eurosur*, número dedicado a European Fair Trade Association-EFTA. Documento que se encuentra en: <http://www.eurosur.org/EFTA/sumario.htm>
- Revista Eurosur*, número dedicado al Anuario de Comercio Justo de la EFTA. <http://www.eurosur.org/EFTA/sumario.htm>
- Revista Sector Humano*. [www.sectorhumano.org](http://www.sectorhumano.org)
- SÁNCHEZ, A. SAN ANDRÉS, E. “El comercio justo en el País Valenciano”. Documento abril de 2011. Universitat de València, Generalitat Valenciana. Valencia c.
- SETEM-País Valencià*. Documento que se encuentra en: [http://www.setemcv.org/files/Libro\\_informe\\_valen.pdf](http://www.setemcv.org/files/Libro_informe_valen.pdf)
- Ten Thousand Villages. <http://www.tenthousandvillages.com/about-history/>
- UNCTAD. Documento recogido en [http://www.unctad.org/sp/docs/wpd165&c1\\_sp.pdf](http://www.unctad.org/sp/docs/wpd165&c1_sp.pdf)
- Unión Europea. Base Legislativa. Documento que se encuentra en [http://europa.eu/legislation\\_summaries/external\\_trade/r12508\\_es.htm](http://europa.eu/legislation_summaries/external_trade/r12508_es.htm)

Unión Europea. Base Legislativa. Documento que se encuentra en <http://europa.eu/geninfo/query/resultaction.jsp?page=1>

Unión Europea. Base Legislativa. Comunicación de la Comisión al Consejo, de 29 de noviembre de 1999, relativa al «comercio justo» -COM (99) 619-.

Universidad Centroamericana José Simeón Cañas. Grupo Bajo Lempa. Documento “Economía Solidaria” localizable en la dirección electrónica [http://www.uca.edu.sv/deptos/economia/media/archivo/2b4e51\\_documento-economiasolidaria.pdf](http://www.uca.edu.sv/deptos/economia/media/archivo/2b4e51_documento-economiasolidaria.pdf)

World Fair Trade Organization. Documento recogido en: [http://www.wfto.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=10&Itemid=17](http://www.wfto.com/index.php?option=com_content&task=view&id=10&Itemid=17)

# EL NUEVO GRUPO DE ESTUDIO EN DERECHO COOPERATIVO EUROPEO Y EL PROYECTO «LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO COOPERATIVO EUROPEO»\*

Gemma Fajardo, Antonio Fici, Hagen Henry, David Hiez  
Hans-H. Münkner, Ian Snaith<sup>1</sup>

## RESUMEN

Este trabajo presenta la nueva red científica denominada "Grupo de estudio en derecho cooperativo europeo" (SGECOL: *Study Group on European Cooperative Law*), así como el proyecto "Los principios del derecho cooperativo europeo" (PECOL: *Principles of European Cooperative Law*), que SGECOL ha escogido como su primera actividad investigadora.

SGECOL es un grupo europeo de estudiosos del derecho cooperativo que se fundó en noviembre 2011 en Trento (Italia), en la sede del European Research Institute on Cooperative and Social Enterprises (Euricse). El objetivo general de SGECOL es el de llevar a cabo una labor de investigación comparativa del derecho cooperativo en Europa para así fomentar un mayor conocimiento y comprensión del derecho cooperativo entre los juristas, académicos y gobernantes, a nivel nacional, europeo e internacional. SGECOL pretende alcanzar este objetivo a través de distintos proyectos relacionados con el derecho cooperativo, empezando por la redacción de PECOL.

PECOL tendrá el formato de disposiciones jurídicas acompañadas de comentarios explicativos. Se elaborarán a partir del derecho cooperativo existente en Europa, prestando una atención

\* Este texto, inicialmente publicado en la *Revista de Derecho de Sociedades* nº 39 de 2012 (pp. 609-618) y en su versión original en: [http://euricse.eu/sites/euricse.eu/files/db\\_uploads/documents/1329215779\\_n1963.pdf](http://euricse.eu/sites/euricse.eu/files/db_uploads/documents/1329215779_n1963.pdf), ha sido modificado para incorporar en su Anexo el Borrador del primer capítulo de los Principios del Derecho Cooperativo Europeo.

1. Gemma Fajardo es profesora titular de Derecho Mercantil de la Universidad de Valencia (España). Antonio Fici es profesor asociado de Derecho Privado de la Universidad de Molise (Italia) e investigador principal de Euricse – European Research Institute on Cooperative and Social Enterprises. Hagen Henry es profesor adjunto de Derecho Comparado y director de investigación del Ruralia Institute de la Universidad de Helsinki (Finlandia). David Hiez es catedrático de Derecho Privado de la Universidad de Luxemburgo. Hans-H. Münkner es profesor emérito de Formas de organización empresarial y Derecho Cooperativo de la Universidad de Marburgo (Alemania). Ian Snaith es redactor jurídico, investigador y formador, abogado asesor y antiguo profesor titular de la Universidad de Leicester (Reino Unido).

especial a seis jurisdicciones europeas: Alemania, España, Finlandia, Francia, Italia y el Reino Unido. Sin embargo, PECOL no se limitará a resumir y describir el núcleo compartido de las leyes cooperativas nacionales de Europa. La intención es ir más allá y presentar las principales disposiciones generales a través de las cuales –en opinión de los autores– el derecho cooperativo debe formularse para poder dotar a las cooperativas de una identidad bien definida y diferenciada de la de otras formas de organización empresarial.

El proyecto PECOL no responde a un único propósito en concreto y mucho menos a una intención de imponer una armonización de las leyes cooperativas nacionales. Al contrario, será una obra científica y académica, capaz de cumplir muchas funciones potenciales a tenor de las necesidades de cada usuario.

**PALABRAS CLAVE:** Grupo de estudio en derecho cooperativo europeo; Los principios del derecho cooperativo europeo; derecho cooperativo europeo; derecho cooperativo comparado; Unión Europea; derecho mercantil; cooperativas.

#### **NEW STUDY GROUP ON EUROPEAN COOPERATIVE LAW: “PRINCIPLES OF EUROPEAN COOPERATIVE LAW”**

##### **ABSTRACT**

This paper presents both a new scientific network named “*Study Group on European Cooperative Law*” (SGECOL), and the “*Principles of European Cooperative Law*” (PECOL) project, which SGECOL has identified as its first research activity.

SGECOL is a European group of cooperative law scholars, established in Trento (Italy), at the European Research Institute on Cooperative and Social Enterprises (Euricse), in November 2011. SGECOL’s general objective is to conduct comparative research on cooperative law in Europe, thus promoting increased awareness and understanding of cooperative law within the legal, academic and governmental communities at national, European and international level. SGECOL intends to achieve this objective through various research initiatives on cooperative law, beginning with the drafting of PECOL.

PECOL will take the form of legal provisions accompanied by explanatory comments. They will be developed on the basis of the existing cooperative law in Europe, focusing in particular on six European jurisdictions (Finland, France, Germany, Italy, Spain, UK). PECOL, however, will not simply summarize and describe the common core of European national cooperative laws. Going beyond that, the project aims to present the main general provisions through which – in the authors’ view – cooperative law should be formulated to provide cooperatives with a definite and distinct legal identity vis-a-vis other business organizations.

The PECOL project does not serve a single specific purpose, still less is its goal to impose harmonization on national cooperative laws. PECOL will be a scientific and scholarly work, capable of serving many potential functions, depending on the users’ particular needs.

**KEY WORDS:** Study Group on European cooperative law; Principles of European cooperative law; European cooperative law; Comparative cooperative law; European Union; Business Law; Cooperatives.

## SUMARIO

1. Introducción. 2. El Grupo de estudio en derecho cooperativo europeo (SGECOL): orígenes, objetivos y metodología. 2.1. La estructura y organización de SGECOL. 3. El proyecto «Los principios del derecho cooperativo europeo» (PECOL): contenido y objetivos. Anexo.

### 1. Introducción

El presente trabajo se divide en dos partes: la primera (apartado 2) presenta los orígenes, objetivos, metodología y composición del «Grupo de estudio en derecho cooperativo europeo» (SGECOL), una nueva red científica que trabaja en el campo del derecho cooperativo, creada por los autores del presente trabajo en noviembre 2011 bajo los auspicios de Euricse, el European Research Institute on Cooperative and Social Enterprises. La segunda (apartado 3) describe el proyecto «Los principios del derecho cooperativo europeo» (PECOL), que SGECOL ha escogido como su primera actividad investigadora<sup>2</sup>.

### 2. El Grupo de estudio en derecho cooperativo europeo (SGECOL): orígenes, objetivos y metodología

SGECOL es un grupo de estudiosos del derecho cooperativo de distintos países europeos que se reunieron por primera vez en Trento, en el European Research Institute on Cooperative and Social Enterprises (Euricse), los días 29 y 30 de noviembre del 2011.

SGECOL tiene como objetivo la investigación comparada en derecho cooperativo europeo para así promover un mayor conocimiento y comprensión del derecho cooperativo entre los juristas, académicos y gobernantes, a nivel nacional, europeo e internacional<sup>3</sup>.

2. La página web de SGECOL (<http://euricse.eu/en/node/1960>), alojada en el sitio de Euricse, proporcionará información, actualizada constantemente, sobre el Grupo y sus proyectos.

3. En general, el campo de estudio de SGECOL no se limitará a los miembros de la Unión Europea sino que abarcará todos los países europeos, aunque ciertos proyectos pueden centrarse en las jurisdicciones comunitarias o en algunas de éstas en concreto.

Perseguirá su objetivo a través de distintos proyectos relacionados con el derecho cooperativo, empezando por la redacción de PECOL, proyecto que se expondrá en el siguiente apartado de este trabajo<sup>4</sup>.

De este modo, SGEVOL rellenará un hueco en los estudios de derecho europeos. Varios grupos de expertos europeos han profundizado en distintos temas de derecho privado y mercantil, sobre todo con vistas a desarrollar un derecho privado y mercantil común para Europa. Sin embargo, este proceso no se ha aplicado todavía a las cooperativas ni al derecho cooperativo<sup>5</sup>. Tampoco el Reglamento

4. Antes de nada debemos destacar que, desde la perspectiva de SGEVOL, y de acuerdo con su metodología de análisis del derecho comparado, indicada más adelante, el “derecho cooperativo” comprende las normas contenidas en leyes cooperativas nacionales (o en artículos específicos de leyes o códigos nacionales de naturaleza más general) que tratan de los fines institucionales y de la estructura organizativa de las cooperativas. Comprende además, entre otras, las disposiciones fiscales, laborales, sobre competencia, contratación pública o insolvencia, que hagan referencia expresa a las cooperativas. Así, pues, el “derecho cooperativo” comprende facetas del derecho organizativo además de otros aspectos jurídicos, relacionados por ejemplo con el trabajo en las cooperativas de trabajo asociado, la fiscalidad de las cooperativas, etc. SGEVOL no obviará la complejidad del derecho cooperativo: al contrario, como se refleja más adelante, nuestro grupo reconoce y destaca el fuerte vínculo entre la identidad cooperativa, tal y como se define en el derecho organizativo, y la regulación de las cooperativas por la legislación fiscal, laboral, en materia de competencia contratación pública, concursal, así como en otras áreas del derecho.

5. Las primeras iniciativas en este sentido abordaron el derecho contractual. La pionera fue la “Comisión on European Contract Law”, constituida en 1982 y presidida por Ole Lando, que redactó los «Principles of European Contract Law» (PDCE) en tres partes. Sus últimos resultados se publicaron en 2003 (véase [http://frontpage.cbs.dk/law/commission\\_on\\_european\\_contract\\_law/](http://frontpage.cbs.dk/law/commission_on_european_contract_law/); las primeras dos partes de la versión española, «Principios de derecho europeo de los contratos» [sic], se encuentran en [http://frontpage.cbs.dk/law/commission\\_on\\_european\\_contract\\_law/Skabelon/pecl\\_spansk.htm](http://frontpage.cbs.dk/law/commission_on_european_contract_law/Skabelon/pecl_spansk.htm)). Diez años más tarde, en 1992, se fundó en Pavia (Italia) la “Academia de Iusprivatistas Europeos” con el fin de «contribuir mediante la investigación científica a la unificación y a la futura interpretación y aplicación del Derecho Privado en Europa» y «promover el desarrollo de la cultura jurídica europea» (Art. 1 de los estatutos); hasta la fecha la Academia ha publicado dos libros de un *Código Contractual Europeo* (véase [www.accademiagiusprivatisticeuropei.it](http://www.accademiagiusprivatisticeuropei.it)). Posteriormente, en 1998, se formó el “Study Group on a European Civil Code”, presidido por Christian von Bar y también centrado en el derecho contractual (véase [www.sgecc.net](http://www.sgecc.net)). El “European Research Group on Existing EC Private Law” (Grupo Acquis), fundado en 2002, redactó en el año 2009 los «Principles of the existing EC contract law» o Principios Acquis (véase <http://www.acquis-group.org/>). La “Joint Network on European Private Law” fue creada en 2005 como «Red de Excelencia» al amparo del sexto programa marco de la UE; entre otros, comprende el “Study Group on a European Civil Code” y el grupo Acquis (véase [www.copecl.org](http://www.copecl.org)). El “Study Group on a European Civil Code” y el Grupo Acquis han elaborado una obra titulada *Principles, Definitions, and Model Rules of European Private Law. Draft Common Frame of Reference* (DCFR), cuya edición completa en seis volúmenes fue publicada por Sellier en 2009. Paralelamente, la “Association Henri Capitant des Amis de la Culture Juridique Française” y la “Société de Legislation Comparée” redactaron los *Principles*

(EC) nº 1435/2003 del Consejo, del 22 de julio, del Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (Reglamento SCE) ha contribuido a generar una ola de estudios europeos y comparados sobre la legislación cooperativa. Esto se debe probablemente a su limitado empleo en la práctica y a su estructura reguladora, que abunda en referencias a la legislación nacional. En consecuencia, se ve muy mermada la autonomía del derecho cooperativo europeo con respecto al nacional

*Contractuels Communs*, cuya edición en inglés se publicó en 2008. Otras iniciativas europeas en este campo incluyen «Social Justice in Contract Law: A Manifiesto» del grupo de estudio “Study Group on Social Justice in European Private Law” (en [http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=605141](http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=605141)); así como la “Society of European Contract Law” (SECOLA) (véase [www.secola.org](http://www.secola.org)). De fecha más reciente, véase COM(2011) 635 final y COM(2011) 636 final, ambos del 11 Octubre 2011, sobre una normativa común de compraventa europea.

En otros campos del derecho privado, véase entre otros el “European Centre of Tort and Insurance Law”, establecido en Viena en 1999 ([www.ectil.org](http://www.ectil.org)) y, dentro del mismo, el “European Group on Tort Law” de la Universidad de Tilburg ([www.egtl.org](http://www.egtl.org)) (1992), redactor de los *Principles of European Tort Law* (2005); la “Pan-European Organisation of Personal Injury Lawyers” ([www.peopil.com](http://www.peopil.com)); el “Forum Group on Mortgage Credit” y el “Mortgage Funding Expert Group” creado a instancias de la CE (véase [http://ec.europa.eu/internal\\_market/finances-retail/home-loans/integration\\_en.htm](http://ec.europa.eu/internal_market/finances-retail/home-loans/integration_en.htm)); «The Eurohypotheec: a common mortgage for Europe» ([www.eurohypotheec.com](http://www.eurohypotheec.com)); y la “Commission on European Family Law”, que ha preparado los *Principles of European Family Law* o «Principios de derecho europeo de familia» (véase <http://www.ceflonline.net/>; una versión española de los principios solamente, sin comparación ni observaciones, está disponible en <http://ceflonline.net/wp-content/uploads/Principles-Spanish.pdf> y <http://ceflonline.net/wp-content/uploads/Principles-PR-Spanish.pdf>).

Existen también iniciativas más generales, y en parte diferentes, que tratan del derecho privado: comprenden «The Common Core of European Private Law» ([www.common-core.org](http://www.common-core.org)) y «Ius comune Casebooks for the Common Law of Europe» ([www.casebooks.eu](http://www.casebooks.eu)); ambos proyectos arrancaron en 1994. En el área del derecho de sociedades, véase el “High Level Group of Company Law Experts” (2002) ([http://ec.europa.eu/internal\\_market/company/modern/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/internal_market/company/modern/index_en.htm)), cuyo informe final proporcionó la base para el Plan de Acción CE de 2003 ([http://ec.europa.eu/internal\\_market/company/modern/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/internal_market/company/modern/index_en.htm)); el “EU Corporate Governance Forum” establecido y apoyado por la CE (2004) (véase [http://ec.europa.eu/internal\\_market/company/ecgforum/index\\_en.html](http://ec.europa.eu/internal_market/company/ecgforum/index_en.html)); el “Advisory group on Corporate Governance and Company Law” creado y apoyado por la CE en 2005 (véase [http://ec.europa.eu/internal\\_market/company/advisory/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/internal_market/company/advisory/index_en.htm)); y el proyecto de «European Model Company Act» (EMCA) (2007), que será elaborado por una comisión presidida por los profesores Andersen y Baums de la Universidad de Aarhus (véase <http://law.au.dk/forskning/forskningscentre/europeanmodelcompanyactemca>), del cual se presentó un capítulo completo en la conferencia «European Company Law: The way forward», organizada por la DG Mercado Interno los 16 y 17 de mayo de 2011 (véase [http://ec.europa.eu/internal\\_market/company/modern/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/internal_market/company/modern/index_en.htm)). Véase también el “European Corporate Governance Institute” ([www.ecgi.org](http://www.ecgi.org)).

y, por ende, el nivel de interés académico y científico por aquel en comparación con éste<sup>6</sup>.

Por consiguiente, los proyectos de SGECOL están pensados también para favorecer la interconexión entre los estudiosos europeos del derecho cooperativo, quienes actualmente parecen actuar de forma independiente los unos de los otros<sup>7</sup>.

SGECOL utilizará la investigación comparativa en derecho cooperativo para explorar las diferencias y coincidencias entre las jurisdicciones, con vistas a considerar si sería factible un *ius commune cooperativum*.

En general, SGECOL adoptará un planteamiento del derecho cooperativo comparado que supone<sup>8</sup>:

6. Sobre la implementación del Reglamento SCE, véase el estudio elaborado, a partir de un proyecto que duró un año entero, por un consorcio creado por Cooperatives Europe, EKAI y Euricse (que encabezó el consorcio) en cumplimiento de un contrato de prestación de servicios suscrito con la Comisión Europea. La dirección científica del estudio fue encomendado a un comité cuyos miembros comprendían algunos de los autores del presente (concretamente, Antonio Fici como coordinador del comité, Hagen Henrÿ, Hans-H Münkner e Ian Snaith) y dos juristas cooperativos más (Chantal Chômel y Agnes Mathis). Este trabajo, presentado en octubre 2010, contiene un análisis tanto de la implementación del Reglamento SCE y de las leyes de cooperativas nacionales existentes en los 30 países europeos incluidos en la investigación (27 de la UE y 3 del EEE) como un análisis comparativo y una síntesis que entre otros extremos revela, por una parte, la debilidad del Reglamento SCE y la necesidad de modificarlo y, por otra, la gran variedad de leyes de cooperativas existente en Europa. Este estudio se encuentra disponible en [http://ec.europa.eu/enterprise/policies/sme/files/sce\\_final\\_study\\_part\\_i.pdf](http://ec.europa.eu/enterprise/policies/sme/files/sce_final_study_part_i.pdf), [http://ec.europa.eu/enterprise/policies/sme/files/sce\\_final\\_study\\_part\\_ii\\_national\\_reports.pdf](http://ec.europa.eu/enterprise/policies/sme/files/sce_final_study_part_ii_national_reports.pdf) y <http://www.euricse.eu/it/node/256>. El *acquis communautaire* específico en relación con las cooperativas incluye también el art. 54 (2) del Tratado FUE, que declara que «Por sociedades se entiende las sociedades de Derecho civil o mercantil, incluso las sociedades cooperativas, y las demás personas jurídicas de Derecho público o privado, con excepción de las que no persigan un fin lucrativo».

7. Sin embargo, véase el estudio mencionado en la nota 5, llevado a cabo por juristas de 30 países europeos y dirigido por un comité científico compuesto de seis miembros, cada uno de un país europeo distinto (de los cuales, como se indicó, cuatro son autores del presente), así como HIEZ (dir.), *Droit Comparé des Coopératives Européennes*, Larcier, Bruselas, 2009, que recoge las colaboraciones de autores de nueve países distintos (de los cuales, cuatro lo son también del presente, concretamente, Gemma Fajardo, Hagen Henrÿ, David Hiez e Ian Snaith). Otra iniciativa en la cual trabajaron también como codirectores dos autores del presente es CRACOGNA, FICI, HENRÿ (dirs.), *International Handbook of Cooperative Law*, Springer, Heidelberg, cuya publicación está prevista para 2013.

8. A este respecto véase la obra reciente de Kraakman, Armour et al., *The Anatomy of Corporate Law. A Comparative and Functional Approach*, 2ª ed., Oxford, 2009, p. 4. Nuestro método de análisis comparativo puede considerarse “funcional” por cuanto enfatiza el enfoque basado en los problemas. Sobre este punto véase HENRÿ, *Kulturfremdes Recht Erkennen. Ein Beitrag zur Methodenlehre der*

- a) La identificación de problemas comunes (antiguos y nuevos) en la regulación de las cooperativas, para lo cual puede ser necesario tener en cuenta los distintos tipos de cooperativas existentes;
- b) Un debate sobre las formas en que las leyes de cooperativas nacionales responden a estos problemas, que también depende de las características generales del sistema jurídico del cual forma parte la ley de cooperativas;
- c) La justificación de las coincidencias y diferencias observadas entre las medidas tomadas por las distintas jurisdicciones para solucionar estos problemas;
- d) La evaluación del medio o los medios más apropiados –que incluyen las dicotomías entre autonomía privada y derecho, de una parte, y norma imperativa y dispositiva, de otra– mediante los cuales el derecho cooperativo pueda solucionar los problemas identificados;
- e) Los vínculos con otras formas de organización empresarial y, en particular, los problemas y las soluciones y teorías del derecho de sociedades.

Para esclarecer este último punto, hay que apuntar que, desde el punto de vista de los miembros de SGECOL, no es posible estudiar y comprender debidamente el derecho cooperativo sin recurrir al derecho que rige otras formas de organización empresarial y, de modo especial, el derecho mercantil de sociedades. De hecho, la regulación de las cooperativas puede reflejar problemas que a veces resultan idénticas a las que confrontan otras formas de organización empresarial.

*Rechtsvergleichung. Forum iuris*, Helsinki, 2004, especialmente la p. 151, así como una obra más reciente en inglés: DE CONINCK, «The Functional Method of Comparative Law: Quo Vadis?», en *Rabels Zeitschrift* 74 (2010) pp. 318 y ss, también por sus citas esenciales de la bibliografía pertinente. Merece destacarse que los aspectos críticos del análisis funcional señalados en este último artículo, y en especial la imposibilidad de que un jurista comparativo sea efectivamente neutral al identificar los problemas a través de los cuales comparar los sistemas legales (o, de forma más radical, la ausencia de problemas comunes a todos los sistemas legales), pueden solucionarse en parte mediante un análisis comparativo realizado por un equipo de juristas de distintos países, como es el caso de SGECOL. Naturalmente, esto supone la formulación conjunta de problemas (comunes) que sirvan como *tertia comparationis*. El enfoque de SGECOL es también “normativa” en el sentido de que, como indicamos a continuación en el texto, no es nuestra intención limitarnos a describir o explicar las diferencias y coincidencias entre los sistemas legales sino que también queremos evaluar tales diferencias y coincidencias con el fin, por ejemplo, de identificar y sugerir unas “normas ideales”, como lo demuestra claramente el propio proyecto PECOL. Sin embargo, conviene observar que al menos según DE CONINCK (ibidem, pp. 342 y ss.), el método funcional puede ser menos criticable cuando la investigación comparativa de la legislación a la cual se aplica tiene finalidades normativas.

Además, y en primer lugar –dado que SGECOL tiene entre sus objetivos principales la discusión de la identidad jurídicamente diferenciada de las cooperativas y que, por antonomasia, la diferenciación establece la identidad– la propia comparación con el derecho que rige otras sociedades y formas de organización empresarial parece necesaria para poder definir correctamente los elementos esenciales de la identidad cooperativa.

De igual importancia, sobre todo a la vista de la enorme variedad que connota el derecho cooperativo en Europa<sup>9</sup>, SGECOL desea ofrecer un idioma común y un marco conceptual y analítico que sirvan para comprender las cooperativas y los fines que pueda servir el derecho cooperativo, así como comparar y evaluar la eficacia de los distintos regímenes jurídicos en el servicio de estos fines<sup>10</sup>.

SGECOL no adopta ninguna postura rígida con respecto al debate sobre la convergencia de las leyes cooperativas nacionales de los países europeos, que sin embargo todavía sigue muy limitada, sobre todo si se compara con la que está produciéndose entre los estudiosos del derecho de sociedades<sup>11</sup>. Sin embargo, cabe mencionar que fuera de Europa se han emprendido varios proyectos para la armonización y hasta la unificación de las leyes cooperativas estatales o nacionales<sup>12</sup>.

9. Sobre este punto, véase el estudio citado en la nota 5, así como FICI, «Cooperative Identity and the Law», Euricse Working Paper, n. 23/12, disponible en [www.ssrn.com](http://www.ssrn.com).

10. En este sentido compartimos la meta de KRAAKMAN, ARMOUR et al., *The Anatomy of Corporate Law. A Comparative and Functional Approach*, pp.4 y ss. Conviene destacar la posibilidad de que el Reglamento SCE no contribuya sustancialmente al desarrollo de una lengua común, ni de un marco conceptual y analítico. Esto se debe en parte al hecho de que el Reglamento no es lo suficientemente conocido en distintos países europeos, también porque muchos conceptos no se mencionan ni se desarrollan debidamente en el mismo (p.ej. la distribución de excedentes en función de la actividad del socio con la misma cooperativa, es decir, los “retornos”), pero también a las numerosas ocasiones en que remite a las leyes de cooperativas nacionales, de modo que muchas de las normas del Reglamento SCE no son obligatorias o son aplicables solamente en la medida en que no entren en conflicto con la legislación sobre cooperativas del país donde la SCE tenga su sede social.

11. Las referencias serían infinitas e inevitablemente incompletas. Aquí puede que sea suficiente remitir a los numerosos trabajos disponibles en el sitio web del “European Corporate Governance Institute” ([www.ecgi.org](http://www.ecgi.org)).

12. Para un ejemplo de unificación, véase la «Acte Uniforme relatif au Droit des sociétés coopératives» del 15.12.2010 de la OHADA (Organization for the Harmonization of Business Law in Africa), que abarca a 16 países del centro-oeste del continente (disponible en <http://www.ohada.org/droit-des-societes-cooperatives/telechargement-droit-des-societes-cooperatives.html>). Al respecto, debe mencionarse también la Recomendación nº 193/2002 de la OIT sobre la promoción de las cooperativas, adoptada

Por lo tanto, SGECOL espera que sus proyectos de investigación sean capaces al menos de estimular, entre los estudiosos de las cooperativas e importantes partes interesadas en las mismas, un debate sobre las posibilidades de convergencia del derecho cooperativo en Europa. SGECOL puede que al menos promueva una aproximación de facto de las leyes cooperativas nacionales basada en las buenas prácticas de regulación de las cooperativas, cuyo surgimiento y diseminación se verán facilitados por los proyectos de investigación de este grupo de estudio.

Existe una relación entre el proyecto de SGECOL y la política de la UE sobre cooperativas. En concreto, la actividad de SGECOL parece estar en línea con la opinión de la Comisión Europea expresada en su Comunicación nº 18/2004 del 23/2/2004 sobre el fomento de las cooperativas en Europa<sup>13</sup>. De hecho, en dicho documento la Comisión destaca la necesidad de mejorar la legislación cooperativa en Europa mediante contactos entre los reguladores nacionales y un análisis

el 3 de junio de 2002 (en inglés: <http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convde.pl?R193>, con enlace al español <http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/singles.pl?query=022002193@ref&chspec=02-> y francés), y más cuando se considera que algunos autores la consideran de obligado cumplimiento: véase HENRY, «International Guidelines for Cooperative Policy and Legislation: UN Guidelines and ILO Recommendation 193», trabajo que se presentó en la reunión del grupo de expertos de las Naciones Unidas que bajo el título de “Cooperatives in Social Development: Beyond 2012” se celebró en Ulaanbaatar los 3-6 de mayo de 2011. Los intentos de armonización voluntaria incluyen: en los EE.UU. la «Uniform Limited Cooperative Association Act» o Ley uniforme de asociaciones cooperativas limitadas de 2007 (disponible en [http://www.law.upenn.edu/bll/archives/ulc/uarca/2007\\_final.pdf](http://www.law.upenn.edu/bll/archives/ulc/uarca/2007_final.pdf)), redactado, aprobado y recomendado para su promulgación en todos los estados por la “National Conference of Commissioners on Uniform State Laws” (Conferencia Nacional de Comisionados para la Unificación de Leyes Estatales), conocida también como Uniform Law Commission; en Rusia la «Ley modelo sobre cooperativas y sus uniones» («Model act on cooperatives and their unions», en [http://www.lawrussia.ru/texts/legal\\_339/doc339a672x913.htm](http://www.lawrussia.ru/texts/legal_339/doc339a672x913.htm)); así como la «Ley marco para las cooperativas de América» (2008) (en [www.aciamericas.coop/Ley-Marco-para-las-Cooperativas-de-1818](http://www.aciamericas.coop/Ley-Marco-para-las-Cooperativas-de-1818)); también las leyes de los países de la región están publicadas en <http://www.aciamericas.coop/-Legislacion-Cooperativa-en-las-45->).

Véase también HENRY, *Guidelines for cooperative legislation*, 2ª ed., Ginebra, 2005, disponible también en [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_emp/---emp\\_ent/documents/publication/wcms\\_094045.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_emp/---emp_ent/documents/publication/wcms_094045.pdf), así como la «Model law for Credit Unions» o «Ley Modelo para Cooperativas de Ahorro y Crédito» (2005) del Consejo Mundial de Cooperativas de Ahorro y Crédito (WOCCU, World Council of Credit Unions) y de la misma organización y fecha la «Guide to International Credit Union Legislation», ambas disponibles en <http://www.woccu.org/publications/modellaw>.

13. Véase COM(2004) 18, del 23.02.2004, sobre la promoción de cooperativas en Europa, en [http://ec.europa.eu/enterprise/policies/sme/files/craft/social\\_economy/doc/coop-communication-en\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/enterprise/policies/sme/files/craft/social_economy/doc/coop-communication-en_en.pdf).

conjunto de prácticas buenas o innovadoras<sup>14</sup>. Además, en el mismo documento, la Comisión por una parte declara que a pesar de las diferencias legislativas, no se plantea presentar propuestas para la armonización de las leyes cooperativas nacionales, pero por otra –de acuerdo con la opinión del Grupo de alto nivel de expertos en el derecho de sociedades de los países miembros, expresada en su informe de noviembre de 2002<sup>15</sup>– acoge favorablemente las iniciativas de organizaciones nacionales y europeas para redactar «reglamentos tipo» como medio para fomentar una progresiva aproximación de las leyes nacionales sobre cooperativas<sup>16</sup>.

Salvo el estudio reciente sobre la implementación del Reglamento SCE, realizado bajo la dirección científica de la mayoría de los miembros fundadores de SGECOL<sup>17</sup>, la Comisión no ha brindado su apoyo a proyectos de investigación y estudio del derecho cooperativo europeo. Por contra, ha prestado cierta ayuda a iniciativas similares referidas al derecho de sociedades europeo<sup>18</sup>. En consecuencia, SGECOL agradecería mucho el apoyo de la Comisión Europea para sus actividades futuras, tales como sesiones informativas, congresos y publicaciones. Tal apoyo demostraría el interés de la CE por dispensar un tratamiento igualitario a las cooperativas en relación a las sociedades mercantiles, punto que ha recalcado en muchas ocasiones en sus documentos oficiales<sup>19</sup>.

Asimismo merece destacarse que del mismo modo, las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo han expresado su opinión de que la mejora del derecho cooperativo es un elemento fundamental de la estrategia general de fomento de las cooperativas<sup>20</sup>.

14. Véase COM(2004) 18, pp. 11-12.

15. Véase citación en la nota 4.

16. Véase COM(2004) 18, pp. 11.

17. Véase la nota 5.

18. Véanse citaciones en la nota 4.

19. Véase COM(2004) 18, p. 13.

20. Véase resolución nº 56/114 de la ONU adoptada el 19 diciembre 2001, que incorpora las «Directrices encaminadas a crear un entorno propicio para el desarrollo de las cooperativas», (disponibles como A/RES/56/114 y A/56/73-E/2001/68, anexo, respectivamente, a través de <http://documents.un.org/welcome.asp> o en inglés en <http://www.caledonia.org.uk/papers/Cooperatives%20in%20Social%20Development.pdf>), y la recomendación nº 193/2002 de la OIT en <http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convde.pl?R193> (inglés) y <http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/singles.pl?query=022002193@ref&chspec=02> (español).

Finalmente, el trabajo de SGECOL apoyará previsiblemente al movimiento cooperativo, particularmente en Europa, en sus esfuerzos para conseguir el reconocimiento de la diferencia cooperativa por parte de los agentes institucionales y para promover el papel de las cooperativas. Desde esta perspectiva, los miembros de SGECOL creen que la dimensión jurídica de las cooperativas es un elemento esencial para defenderlas contra sus posibles detractores y para su promoción entre el público en general. Este parece ser el caso especialmente en aquellos países europeos donde las cooperativas se enfrentan todavía a problemas de visibilidad que podrían paliarse mediante una identidad jurídica clara (como es el caso de las sociedades mercantiles) y una reactivación de los estudios jurídicos cooperativos. Sin embargo, su importancia no es menor en los países de la UE en que las cooperativas se benefician de medidas específicas, fiscales por ejemplo, y surge periódicamente la necesidad de justificar este tratamiento a partir de la diferencia cooperativa. El veredicto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea del 8 de septiembre de 2011 confirma claramente esta afirmación, puesto que en la motivación de su sentencia el Tribunal encontró esencial la existencia de un texto legal, concretamente el Reglamento SCE, para poder reconocer la diversidad cooperativa y, consecuentemente, la legitimidad de un tratamiento diferenciado de las cooperativas frente a las sociedades mercantiles<sup>21</sup>.

## 2.1. La estructura y organización de SGECOL

Los autores de esta presentación son los fundadores y actuales miembros de pleno derecho de SGECOL<sup>22</sup>. Los miembros de pleno derecho de SGECOL deciden las líneas de investigación y su prioridad, dirigen los proyectos y deliberan sobre la admisión y exclusión de los miembros y otros asuntos organizativos del grupo. Se reunirán periódicamente para tratar de los temas fundamentales, tendencias y novedades del derecho cooperativo en Europa y se encargarán de la redacción de PECOL.

21. Véase la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea del 8 septiembre 2011 (C-78/08 a C-80-08), en especial los puntos 55 y ss., en <http://curia.europa.eu/juris/celex.jsf?celex=62008CJ0078&lang1=en&lang2=ES&type=NOT&ancre=>.

22. Antonio Fici asumirá la responsabilidad de coordinar la actividad del grupo y de sus miembros.

Asimismo SGECOL contará con otra categoría de miembros: los miembros asociados. Los miembros asociados contribuirán a las actividades del grupo, participando en sus proyectos y proporcionando información sobre sus respectivos sistemas jurídicos y leyes cooperativas nacionales.

Se adoptarán medidas para que los miembros asociados, a partir de un cierto período de participación en las actividades del grupo, puedan acceder a la condición de miembro de pleno derecho.

Como se señala arriba, uno de los resultados que se esperan del proyecto SGECOL es la creación de una gran red europea de estudiosos del derecho cooperativo. Esto, en sí mismo, fomentará la investigación en común y los intercambios de experiencias y de conocimientos jurídicos. En consecuencia, SGECOL constituirá un equipo abierto a todos los estudiosos del derecho de todos los países europeos, y a los académicos en especial, que deseen contribuir a sus proyectos y participar en sus iniciativas. Así, pues, la conservación del estatuto de miembro del grupo, sea de pleno derecho o asociado, dependerá de la participación en las actividades de SGECOL.

La financiación de SGECOL corre actualmente a cargo de Euricse, instituto que fomentó y apoyó a su fundación, aloja a su secretariado y página web y financiará el proyecto PECOL. Sin embargo, SGECOL agradecería enormemente el apoyo de otras organizaciones e instituciones, especialmente los centros de investigación relacionados con las cooperativas, las empresas sociales o la economía social, sea patrocinando actividades puntuales como reuniones, congresos o publicaciones, o para financiar el grupo a largo plazo.

### **3. El proyecto «Los principios del derecho cooperativo europeo» (PECOL): contenido y objetivos**

Durante su primera reunión en Trento, SGECOL deliberó sobre el primer proyecto importante que emprendería en los próximos años: la redacción de «Los principios del derecho cooperativo europeo» (PECOL). Este apartado presenta brevemente su contenido y objetivos.

PECOL se compondrá de disposiciones jurídicas acompañadas de comentarios explicativos. Se desarrollarán a partir del derecho cooperativo existente en Europa, pero centrándose en particular en seis jurisdicciones europeas (Alemania, España, Finlandia, Francia, Italia y el Reino Unido). Sin embargo, PECOL no se limitará a resumir y describir el núcleo compartido de la legislación coopera-

tiva nacional de los países europeos. El proyecto irá más allá para presentar las principales disposiciones generales a través de las cuales –en la opinión de los autores– se debería formular la legislación sobre cooperativas de modo que provea a las cooperativas de una identidad jurídica firme y distinta de la de otras formas de organización empresarial.

Esta estrategia implica distintas características y premisas.

En primer lugar, los autores consideran que las disposiciones de los PECOL no deben verse como “principios jurídicos” en el sentido de la filosofía del derecho sino como “disposiciones ideales” del derecho cooperativo. Por lo tanto, no necesariamente reproducirán las normas (o las “mejores” normas) del derecho cooperativo existente, aunque éste será la principal fuente de inspiración de los redactores. En este sentido, el planteamiento adoptado para la redacción de PECOL es más “normativo” que descriptivo, conforme a la metodología que SGECOL se propone emplear, en general, para el análisis comparativo del derecho cooperativo<sup>23</sup>.

Además, al ser “ideales”, no es necesario que las disposiciones de los PECOL sean detalladas, siendo ésta la principal justificación para el empleo del término “principios”<sup>24</sup>. Por tanto, los PECOL podrían finalmente formularse de un modo que permita su integración o adaptación por parte de aquellos (p.ej., legisladores) que deseen emplearlos. En algunos casos, podrían darse múltiples principios optativos.

En segundo lugar, los PECOL no abarcarán todos los posibles aspectos de un reglamento de cooperativas sino que se centrarán en los aspectos relacionados con la identidad de las mismas.

De hecho, SGECOL mantiene que al menos en esta etapa inicial de sus actividades, es primordial centrarse en la identidad cooperativa, dado que el principal problema de la regulación de las cooperativas es el de proporcionarles una

23. Véase arriba aptdo. 2 y nota 7.

24. De hecho, existen otras justificaciones para el empleo de este término en lugar de “norma” u otro parecido. En primer lugar, “principios” transmite mejor que “normas” la idea de disposiciones que son “fundamentales”, lo cual concuerda con la intención de los redactores de los PECOL de centrarse en la identidad de las cooperativas como aspecto fundamental de la regulación de las cooperativas (véase a continuación en el texto). En segundo lugar, “principios” transmite mejor que “normas” la idea de disposiciones formuladas por estudiosos para fines científicos puros también (o principalmente) y que, por lo tanto, no son de obligado cumplimiento.

identidad jurídica firme y distinta de la de otras formas de organización empresarial. Las muchas razones que aconsejan esta política van desde la protección de la marca jurídica en sí hasta la configuración de políticas concretas a favor de las cooperativas. Éste puede que sea el aspecto más delicado. El principio de tratamiento igualitario exigiría que, la naturaleza de la organización fuera relevante para las normas fiscales, laborales, sobre competencia, ayudas de Estado, contratación pública, insolvencia, etc., con el fin de dispensar un trato equitativo a la organización. Por lo tanto, si la organización posee rasgos que la distinguen de todos los demás, aunque dentro del mismo género (p. ej. formas de organización empresarial), puede ser merecedor de un trato específico que por lo tanto no puede ser considerado “preferencial” sino más bien “justo” o “adecuado” en el contexto de aquella materia en concreto.

En el caso de las cooperativas –aunque el problema existe también con respecto a las empresas sociales– los legisladores y formuladores de políticas públicas, especialmente en ciertos países europeos pero también, en menor medida, al nivel de la UE<sup>25</sup>, siguen sin conocer la diferencia cooperativa y ni siquiera pasa por sus mentes la posibilidad de configurar la legislación y las políticas en consonancia con ella. Entre otras, existe el problema de que el derecho cooperativo vigente en ciertos países europeos o bien no reviste a las cooperativas de una identidad jurídica distinta, o bien les atribuye una identidad jurídica que no corresponde por completo a las características de las cooperativas según se entienden en general<sup>26</sup>. El que el derecho cooperativo varíe de un país europeo a otro<sup>27</sup>, y que el Reglamento SCE sólo ha tenido un éxito limitado en la práctica<sup>28</sup>, desde luego no ayuda a construir una imagen de las cooperativas como diferentes de otras formas lucrativas de organización empresarial.

25. Véase COM(2004) 18, del 23.02.2004 (citada en la nota 12) y de fecha más reciente, la sentencia del Tribunal de Justicia de la UE del 8 septiembre 2011 (C-78/08 a C-80/08) (citados en la nota 20), así como COM(2011) 206 del 13 abril 2011 sobre el Acta del Mercado Único, pp. 14 y s. (en [http://ec.europa.eu/internal\\_market/smact/docs/20110413-communication\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/internal_market/smact/docs/20110413-communication_en.pdf)), y COM(2011) 682 del 25 octubre 2011 sobre la Iniciativa en favor del emprendimiento social (en [http://ec.europa.eu/internal\\_market/social\\_business/docs/COM2011\\_682\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/internal_market/social_business/docs/COM2011_682_en.pdf)).

26. Sobre este punto véase FICI, «Cooperative Identity and the Law» (citado en la nota 8).

27. Al respecto, véase el estudio citado en la nota 5, así como FICI, «Cooperative Identity and the Law» (citado en la nota 8).

28. Véase el estudio citado en la nota 5.

Los redactores de los PECOL son conscientes de que en cualquier indagación de los principios “ideales” del derecho y, en este caso, de la identidad jurídica “ideal” de las cooperativas, siempre pueden aparecer elementos de subjetividad que influyan en los resultados. No es posible eliminar del todo este riesgo, sino sólo limitarlo mediante el recurso a factores externos, posiblemente objetivos, como *tertia comparationis*.

A este fin, los redactores de PECOL han identificado un conjunto de elementos cuya síntesis servirá de *tertium comparationis* en la elaboración de la identidad jurídica “ideal” de las cooperativas. Concretamente, estos elementos son:

- La cultura compartida de Europa procedente de la legislación sobre cooperativas a nivel nacional y europeo (es decir, el Reglamento SCE);
- La Declaración sobre la Identidad Cooperativa, según la última versión adoptada por la Alianza Cooperativa Internacional en 1995<sup>29</sup>, y la Recomendación nº 193/2002 de la OIT sobre la promoción de las cooperativas, que incorpora y lleva adelante los Principios Cooperativos de la ACI<sup>30</sup>;
- Las mejores prácticas en cuanto a los estatutos y normas internas de las cooperativas;
- Y finalmente, la legislación sobre las formas de organización empresarial, con especial hincapié en el derecho mercantil de sociedades, dado que la delimitación de la identidad jurídica de las cooperativas puede depender también del contraste con la identidad jurídica de otras formas de organización empresarial.

También cabe apuntar que el trabajo realizado en equipo, cuando el equipo se compone de personas de distintos países y con distintas culturas jurídicas, puede en sí disminuir la influencia de la subjetividad, y más cuando la metodología aplicada obliga a los investigadores a ir más allá de su legislación nacional y adaptar sus conceptos al análisis transnacional, como es el caso de PECOL.

29. En <http://www.ica.coop/coop/principles.html>; en español en <http://www.aciamericas.coop/-Principios-y-valores->.

30. Véase la cita en la nota 19.

PECOL se dividirá en cinco capítulos, correspondientes a las áreas de interés que los redactores han identificado como relevantes para la identidad cooperativa, concretamente:

- 1) Objeto social cooperativo;
- 2) Gobernanza cooperativa;
- 3) Estructura financiera cooperativa;
- 4) Control cooperativo;
- 5) Cooperación entre cooperativas.

Cada capítulo se dividirá en distintas secciones en función del número de puntos que componen el área de interés.

Los informes preliminares y el borrador de PECOL circularán al exterior de SGECOL y en particular entre los profesionales del sector cooperativo y sus organizaciones representativas, así como entre expertos en campos no jurídicos, especialmente economistas.

Finalmente la versión completa y definitiva de PECOL se publicará y se presentará en un congreso final de proyecto.

Conviene mencionar algunas consideraciones finales sobre los objetivos que se persiguen a través del proyecto PECOL.

La idea de establecer grupos de expertos europeos con la misión específica de redactar principios jurídicos europeos comunes no es nueva<sup>31</sup>. Aunque se encuentran múltiples y variados enfoques, el objetivo común de estas iniciativas es el de construir los cimientos para la regulación común europea de contratos, responsabilidad civil, sociedades, etc. Que hasta la fecha este proceso no haya incluido las cooperativas es una de las razones por las cuales SGECOL ha tomado la iniciativa en este campo. PECOL es un proyecto académico y científico. Como tal, no tiene el propósito específico de promover la armonización de las legislaciones nacionales sobre cooperativas. Cuando los asuntos a tratar son las cooperativas y el derecho cooperativo, un proyecto como PECOL encuentra suficiente justificación en el fomento de una mejor comprensión de los mismos.

31. Véanse las citas en la nota 4.

A pesar de su fuerte presencia en el mercado y su capacidad para contribuir al desarrollo sostenible<sup>32</sup>, la cooperativa como estructura empresarial permanece relativamente desconocida en algunos países europeos. Lo mismo se puede decir del derecho cooperativo.

Por tanto, el proyecto PECOL se concibe al mismo tiempo como una base para el debate en caso de que surja el tema de la unificación, armonización o aproximación de la legislación sobre cooperativas en Europa y como una obra puramente científica y académica que haga avanzar los conocimientos y la comprensión de la materia bajo estudio. Los comentarios que acompañarán a los principios de PECOL pueden ayudar en este sentido.

Dada su naturaleza académica y científica, el proyecto PECOL puede servir para distintos propósitos en función de las necesidades de los usuarios. Para el investigador, puede proporcionar una base para la comprensión de las leyes extranjeras de cooperativas o para emprender un análisis comparativo más profundo del derecho cooperativo; para el legislador, un compendio de normas modelo para mejorar la legislación cooperativa nacional o europea; para el formulador de políticas públicas, un dispositivo para una mejor comprensión de las cooperativas y del derecho cooperativo; y para los abogados cooperativistas y organizaciones representativas del cooperativismo, un instrumento adicional para defender y promocionar la identidad distintiva de las cooperativas frente a otras organizaciones empresariales.

32. Las Naciones Unidas han declarado el año 2012 como Año Internacional de las Cooperativas, a la vista de su capacidad para construir un mundo mejor (cf. Resolución A/Res/64/136 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; véase <http://daccess-ods.un.org/access.nsf/Get?Open&DS=A/RES/64/136&Lang=S>).

## ANEXO

## CAPÍTULO 1. DEFINICIÓN Y OBJETIVOS DE LAS COOPERATIVAS.

Gemma Fajardo, Antonio Fici, Hagen Henry, David Hiez, Deolinda Meira,  
Hans-H. Münkner, Ian Snaith<sup>33</sup>

SECCION 1.1 (*Definición y objetivos de las cooperativas*)

(1) Las cooperativas son personas jurídicas de derecho privado que llevan a cabo cualquier actividad económica, sin tener por fin último el lucro, y

(a) principalmente en interés de sus miembros, como consumidores (“cooperativas de consumidores”) proveedores (“cooperativas de proveedores”) o trabajadores (“cooperativas de trabajadores”) de la empresa cooperativa (“cooperativas de carácter mutua”), o

(b) principalmente en interés general de la comunidad (“cooperativas de interés general”).

(2) “Ánimo de lucro” significa realizar negocios con objeto de generar beneficios/ganancias, principalmente para el pago de intereses, dividendos o primas por el dinero invertido o depositado en la cooperativa, o prestado a ésta o a cualquier otra persona.

(3) A efectos del párrafo anterior, (1) (a) “empresa cooperativa” incluye una empresa desarrollada por la cooperativa a través de una filial.

(4) Las cooperativas incluirán en su denominación social la palabra “cooperativa”, “coop” o similar. Las palabras “cooperativa”, “coop” o similar, no se pueden incluir en la denominación de entidades no constituidas y gestionadas como cooperativas de acuerdo con el derecho cooperativo y sus principios.

SECCION 1.2 (*Ley aplicable y estatutos de las cooperativas*)

(1) Las cooperativas reguladas por leyes especiales en función del tipo de cooperativa están sujetas al derecho cooperativo general sólo en la medida en que éste sea compatible con su particular naturaleza.

(2) Como organizaciones autónomas que son, las cooperativas son libres para autorregularse en sus estatutos dentro de los límites de la ley de cooperativas apli-

33. Borrador del primer capítulo de los Principios del Derecho Cooperativo Europeo. Traducido al castellano por Rosalía Alfonso Sánchez, Profesora de la Universidad de Murcia y miembro asociado de SGEOL. Puede consultarse la versión original en: [http://www.euricse.eu/sites/euricse.eu/files/pecol\\_soli\\_2\\_1.pdf](http://www.euricse.eu/sites/euricse.eu/files/pecol_soli_2_1.pdf)

able. A estos fines, “estatutos” comprende tanto la escritura de constitución como los estatutos cuando son objeto de un documento separado.

(3) En el caso de materias no reguladas o reguladas parcialmente en la legislación cooperativa y en los estatutos de la cooperativa, será de aplicación a las cooperativas aquellas leyes que sean pertinentes, en particular las de sociedades, en la medida en que sean compatibles con su particular naturaleza.

### **SECCION 1.3 (*Socios*)**

(1) Una cooperativa deberá estar integrada por al menos dos socios cooperadores.

(2) En las cooperativas de naturaleza mutual, los “cooperadores/socios” son personas físicas o jurídicas que participan en la actividad cooperativizada como consumidores, proveedores, o trabajadores de la empresa cooperativa.

(3) Cuando los estatutos así lo prevean, las cooperativas de naturaleza mutual pueden admitir socios no cooperadores, en calidad de inversores.

(4) En las cooperativas de interés general pueden ser “cooperadores/socios” cualquier persona física o jurídica, incluidos los consumidores, proveedores, trabajadores, inversores, voluntarios u organismos públicos interesados en la consecución del objetivo de la cooperativa.

(5) Los estatutos de las cooperativas podrán condicionar el acceso a la posición de socio al cumplimiento de requisitos razonables en función de su particular tipo u objetivo; pero no podrán discriminar el acceso por razón de género, social, racial, política o religiosa, ni por cualquier otra restricción artificial.

### **SECCION 1.4 (*Actividad cooperativizada, excedentes cooperativos y retornos cooperativos*)**

(1) Las cooperativas de carácter mutual persiguen su objetivo principalmente a través de actividades cooperativizadas con sus cooperadores/socios para el suministro de bienes, servicios o empleos.

(2) En la celebración y ejecución de la actividad cooperativizada, las cooperativas deberán respetar el principio de igualdad de trato de los cooperadores/socios.

(3) Los estatutos de las cooperativas incluirán disposiciones sobre la participación de los cooperadores/socios en la actividad cooperativizada, con especial atención a la extensión mínima y/o nivel de dicha participación.

(4) Sin perjuicio de otras acciones legales, el incumplimiento por parte del cooperador/socio o de la cooperativa de las obligaciones derivadas de la actividad

cooperativizada es causa justificada para la expulsión o para la separación del socio, respectivamente.

(5) "Excedente cooperativo" es:

(a) en las cooperativas de consumo, la diferencia entre los ingresos y los costes de las actividades cooperativizadas con los cooperadores/socios, y

(b) en las cooperativas de productores y de trabajadores, la diferencia entre los ingresos y los costes, que se derivan de las actividades cooperativizadas con los cooperadores/socios. Esta disposición también se aplica a las cooperativas de interés general en la medida en que realicen actividades cooperativizadas con sus cooperadores/socios.

(6) Los "retornos cooperativos" son parte de los excedentes cooperativos que se devuelven a los cooperadores/socios en proporción a la cantidad y/o calidad de su participación en la actividad cooperativizada.

#### SECCION 1.5 (*Actividades cooperativizadas con no socios*)

(1) Las "actividades cooperativizadas con no socios" son actividades realizadas entre las cooperativas y los terceros para la prestación de bienes, servicios o empleos de la misma clase que los que se prestan a cooperadores/socios.

(2) Sin perjuicio de la sección 1.4 (1), las cooperativas de carácter mutual podrán realizar actividades cooperativizadas con no socios, salvo que sus estatutos dispongan lo contrario.

(3) Las cooperativas de carácter mutual que realicen actividades cooperativizadas con no socios deberán dar a éstos la opción de convertirse en cooperadores/socios e informarles de ello.

(4) Los beneficios derivados de las actividades cooperativizadas con no socios se destinarán a reservas indivisibles.

(5) Cuando las cooperativas de carácter mutual realicen actividades cooperativizadas con no socios deberán mantener una contabilidad separada de estas operaciones, y también podrán hacerlo así las cooperativas de interés general.

# RESEÑA DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL

OCTUBRE 2012 - OCTUBRE 2013

**Gemma Fajardo García**

**Jesús Olavarría Iglesia**

Profesores Titulares del Departamento de Derecho Mercantil  
"Manuel Broseta Pont". Investigadores del IUDESCOOP  
Universitat de València

**CON COLABORACIÓN DE:**

**Rocío Martí Lacalle**

Profesora del Departamento de Derecho Mercantil (Universitat de València)

**Consuelo Alcover Navasquillo**

Profesora del Departamento de Derecho Mercantil (Universitat de València)

**Pilar Alguacil Marí**

Catedrática de Derecho Financiero y Tributario (Universitat de València)

**Ana Lambea Rueda**

Profesora Contratada Doctor de Derecho Civil (Univ. Complutense de Madrid)

**María José Senent Vidal**

Profesora TEU doctora en Derecho Mercantil (Universitat Jaume I)

**Manuel Alegre Nuevo**

Magistrado suplente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Profesor de la Universitat de València

**María José Arnau Cosín**

Abogada y Doctoranda en Economía Social. Universidad de Valencia

\* *Índice sistemático*

*I. Cooperativas*

*II. Sociedades Agrarias de Transformación*

*III. Mutualidades*

*IV. Asociaciones y Fundaciones*

\* *Índice cronológico*



# ÍNDICE SISTEMÁTICO

## I. COOPERATIVAS

### BAJA DE SOCIOS

*\*Sentencia de 10 de octubre de 2012 (Civil) RJ 2012/10407*

Baja de Socios. Cooperativa agrícola regida por la Ley 8/2006, de Cooperativas de la Región de Murcia. Solicitud de baja voluntaria por parte de varios socios calificada por el Consejo Rector como no justificada. Impugnada por los socios dicha calificación, es competencia de la Asamblea General la resolución de los recursos formulados. De la interpretación del art. 32.3 de la citada Ley de Cooperativas, que regula el plazo legal para la resolución de estos recursos, se deduce que es válida la resolución de la impugnación de la calificación hecha en la segunda reunión de la Asamblea General, al realizarse dentro de los seis meses siguientes desde la recepción del recurso.

A la hora de liquidar las aportaciones de los socios y aplicar las deducciones previstas legal y estatutariamente, hay que tener en cuenta que la deducción económica hecha por el incumplimiento del periodo mínimo de tres años de permanencia exigido por los estatutos, no es acumulable a la deducción económica hecha por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del compromiso de los socios de no causar baja voluntaria durante la vigencia de un programa operativo concreto aprobado por la Consejería de Agricultura . . . . . 359

### ÓRGANOS SOCIALES

*\*Sentencia de 4 de abril de 2013 (Civil) RJ 2013/2929*

Cooperativas. Órganos sociales. Competencias. Celebrado un contrato de financiación entre la cooperativa demandante y una sociedad limitada laboral demandada, no procede declarar la nulidad de dicho contrato ni la de los pagarés emitidos en garantía de su devolución, al haber sido firmados, en nombre de la cooperativa deudora, por quienes tenían la representación de la misma (Presidente de la Cooperativa y Gerente). No se acreditó que la demandada hubiera actuado con dolo, ni se le debió exigir conocer que los representantes legales de la cooperativa carecían de autorización por parte del Consejo Rector.

Por el contrario, sí procede estimar la nulidad del contrato comercial celebrado con posterioridad por las partes, en virtud del cual la sociedad demandada se encargaba de la comercialización de la fruta de los socios de la cooperativa. Y ello, porque, vencidos e impagados los pagarés anterior-

mente citados, fueron sustituidos por otros tres, en los que el gerente de la cooperativa reconoció haber imitado las firmas de los representantes legales de la cooperativa, Presidente y Secretario de la misma . . . . . 369

### **FONDO DE EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN COOPERATIVA**

*\*Sentencia de 19 de noviembre de 2012 (Cont. -Adm.) RJ 2012/10890)*

Régimen fiscal de cooperativas. Aplicación de cantidades del fondo de educación y promoción a finalidades distintas de las previstas en la Ley: destino de las dotaciones del fondo a ayudas para la escolarización de los hijos de cooperativistas y empleados. Pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente deducible. No consideración como gasto deducible de las cantidades destinadas a los hijos de cooperativistas. . . . . 365

### **COOPERATIVA AGROALIMENTARIA**

*\*Sentencia de 10 de octubre de 2012 (Civil) RJ 2012/10407*

Cooperativa agrícola regida por la Ley 8/2006, de Cooperativas de la Región de Murcia. Solicitud de baja voluntaria por parte de varios socios calificada por el Consejo Rector como no justificada. Impugnada por los socios dicha calificación, es competencia de la Asamblea General la resolución de los recursos formulados. De la interpretación del art. 32.3 de la citada Ley de Cooperativas, que regula el plazo legal para la resolución de estos recursos, se deduce que es válida la resolución de la impugnación de la calificación hecha en la segunda reunión de la Asamblea General, al realizarse dentro de los seis meses siguientes desde la recepción del recurso.

A la hora de liquidar las aportaciones de los socios y aplicar las deducciones previstas legal y estatutariamente, hay que tener en cuenta que la deducción económica hecha por el incumplimiento del periodo mínimo de tres años de permanencia exigido por los estatutos, no es acumulable a la deducción económica hecha por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del compromiso de los socios de no causar baja voluntaria durante la vigencia de un programa operativo concreto aprobado por la Consejería de Agricultura . . . . . 359

### **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO**

*\*Sentencia de 22 de mayo de 2013 (Social) RJ 2013/214037*

Cooperativa de Trabajo Asociado. Sucesión de contratas del servicio de cafetería del centro hospitalario a una nueva adjudicataria, una Sociedad Limitada. Subrogación de la socia trabajadora con sustancial participación en la sociedad cooperativa saliente, anterior adjudicataria por sucesivas concesiones administrativas, en virtud de pacto entre las partes, en el que se especifica la antigüedad de la misma . . . . . 372

*\*Sentencia de 30 de septiembre de 2013 (Social) RJ 2013/6881*  
Cooperativa de Trabajo Asociado. Despido. Contratos temporales fraudulentos, naturaleza laboral de la relación de las partes al declararse el contrato de sociedad ilícito, derivadas del ánimo defraudatorio de la cooperativa con el fin de eludir las disposiciones de derecho necesario derivadas de la relación laboral. Al inducir al trabajador a que se hiciera socio trabajador temporal bajo promesa de que a su término se le haría indefinido. Transcurrido el plazo convenio de un año, la cooperativa le comunica la extinción del contrato . . . . . 387

**COOPERATIVA DE CONSUMIDORES**

*\*Sentencia de 6 de septiembre de 2013 (Civil). ROJ 4926/2013*  
Cooperativa de consumidores y usuarios. Aplicación de “descuentos” a las personas socias de una cooperativa, superiores a los permitidos en la legislación del libro. Competencia desleal por infracción de normas . . . . . 375

**COOPERATIVA DE VIVIENDAS**

*\*Sentencia de 13 de septiembre de 2013 (Civil). RJ 540/2013*  
Cooperativa de viviendas. Ley 57/1968: Póliza de seguro de caución que garantiza las cantidades anticipadas por los cooperativistas incluso aunque la construcción no haya comenzado; discusión sobre aplicabilidad de las condiciones particulares de la póliza que garantizaban el buen fin de la promoción, rechazo del tramo I y II en el seguro y de los certificados individuales, que decían no garantizar el buen fin ni la entrega de las viviendas. Carácter imperativo de la Ley 57/1968, vigente y referida por la LOE y su aplicación a las cooperativas de viviendas. Intereses del art. 20 LCS: procedencia. Imparcialidad de los jueces y tribunales como garantía esencial del proceso que se configura legalmente mediante las causas de abstención y recusación. Recurso extraordinario por infracción procesal: Error patente en la valoración de la prueba documental; se aprecia . . . . . 380

**RÉGIMEN FISCAL**

*\*Sentencia de 19 de noviembre de 2012 (Cont. -Adm.) RJ 2012/10890*  
Régimen fiscal de cooperativas. Aplicación de cantidades del fondo de educación y promoción a finalidades distintas de las previstas en la Ley: destino de las dotaciones del fondo a ayudas para la escolarización de los hijos de cooperativistas y empleados. Pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente deducible. No consideración como gasto deducible de las cantidades destinadas a los hijos de cooperativistas. . . . . 365

## II. SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACIÓN

*\*Sentencia de 8 de octubre de 2012 (Civil) RJ 2012/10122*

Sociedad Agraria de Transformación. Los socios de una sociedad agraria de transformación quedan sometidos a los acuerdos de su asamblea general conforme establece el RD 1776/1981 (art. 7.2b y art. 11), pero señala la sentencia, el acuerdo de disolución adoptados por los socios no impide por sí que los socios que se consideran acreedores de la sociedad puedan reclamar judicialmente sus créditos; y que el acuerdo de someter a arbitraje de equidad la determinación del pasivo de la sociedad a falta de acuerdo entre los socios, no puede considerarse acuerdo o declaración arbitral que impida la reclamación judicial de los créditos. Por otra parte, en relación con la interpretación del artículo 14 del citado R.D. sobre liquidación de la sociedad, dispone el Tribunal que la apertura de la liquidación de la sociedad no afecta al derecho que tienen sus acreedores para reclamar sus respectivos créditos, aunque sean a su vez socios, siempre que dichos créditos no guarden relación con su condición de socios . . . . . 390

*\*Sentencia de 8 de marzo de 2013 (Cont.-Adm.) RJ 2013/2546*

Sociedades Agrarias de Transformación e Impuesto sobre Sociedades. Ingresos computables en la Base imponible: cantidades percibidas de la Junta de Andalucía en concepto de subvenciones para la reforestación, que fueron solicitadas por los socios de una Sociedad Agraria de Transformación, en formación, y que posteriormente ceden a ésta para realizar la repoblación. Consideración de la SAT como beneficiaria de la subvención improcedente, y no obsta a ello que la Junta de Andalucía considerara correctamente aplicada la subvención. La calificación procedente sería que la aportación de las cantidades a la SAT genera una deuda a favor de los socios, que ha de entenderse condonada sin contrapartida, lo que produce una adquisición lucrativa por parte de la SAT que debe integrarse en la base imponible . . . . . 395

## III. MUTUALIDADES

*\*Sentencia de 27 de noviembre de 2012 (Cont.-Adm.) RJ 2013/442; TOL 2.708.622*

*\*Sentencia de 27 de noviembre de 2012 (Cont.-Adm.) RJ 2012/11018; TOL 2.710.275*

Mutualidades de Previsión Social. Mutualidad Notarial. La Ley Orgánica del Derecho de Asociación no rige para aquellas entidades que, aun teniendo un fundamento genuinamente asociativo, tienen un objeto de índole mutualista. La garantía de democracia en la organización y el funcionamiento

internos de las asociaciones se encuentra establecida en diversos preceptos de la Ley Orgánica del Derecho de Asociación; pero no se halla, en cuanto tal, en el art. 22 CE. Cuando la Constitución ha querido que determinadas especies de asociaciones estén estructuradas y gobernadas democráticamente, lo ha dicho de manera expresa. Así ocurre con los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales y colegios profesionales, pero no con las asociaciones genéricas . . . . . 400

*\*Sentencia de 9 de abril de 2013 (Cont. Adm.) RJ 2013/3560*  
La participación de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social (MATEPSS) con su patrimonio histórico solo podrá llevarse a cabo en sociedades de prevención en las que su único fin social sea el de la prevención de riesgos ajenos; durante un periodo transitorio de tres años desde la entrada en vigor del RD 1.622/2.011 las sociedades de prevención podrán conservar el nombre de la Mutua . . . . . 403

## ASOCIACIONES Y FUNDACIONES

*\*Sentencia de 12 de diciembre de 2012 (Civil) RJ 2013/916*  
Asociaciones. La frecuente reproducción en los estatutos de sociedades y asociaciones de las reglas emanadas del legislador, no degrada las normas imperativas a la condición de reglas fruto del poder auto-normativo, de tal forma que su vulneración no se transforma en meramente estatutaria. Antes bien, se trata de supuestos de antijuridicidad duplicada que permiten impugnar la actuación de los órganos societarios o asociativos con base simultáneamente en la infracción de Ley y de estatutos, sometiéndose ambas acciones al régimen específico de cada una de ellas -singularmente a efectos de legitimación para impugnar y plazos de caducidad-, sin perjuicio de que el ejercicio de ambas pueda carecer de interés cuando las consecuencias legales y estatutarias de la infracción sean idénticas . . . . . 405

*\* Sentencia de 21 de diciembre de 2012 (Cont.-Adm.) RJ 2013/1332*  
Derecho de asociación de los miembros de las Fuerzas Armadas. . . . . 405

*\* Sentencia de 5 de febrero de 2013 (Civil) RJ 2013/2917*  
Asociaciones. Contenido del derecho de asociación. Protección horizontal de los derechos de los asociados. Derecho estatutario al voto. Límite en el derecho constitucional de asociación, en su modalidad de libertad de organización y funcionamiento interno de las asociaciones sin injerencias públicas. Limitación estatutaria del voto a los ingresados tres meses antes de la elección: previsión relativa al órgano máximo de ámbito estatal: racionalidad de la interpretación que la extiende al ámbito autonómico . . . . . 407

\* *Sentencia de 9 de julio de 2013 (Cont.-Adm.) RJ 2013/7150*

\* *Sentencia de 19 de julio de 2013 (Cont.-Adm.) RJ 2013/6475*

\* *Sentencia de 19 de julio de 2013 (Cont.-Adm.) RJ 2013/6476*

Impugnación de acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 2/2011 de la Carrera Judicial. El art. 326.1 i) de dicho reglamento en cuanto exige una previa obtención de compatibilidad para el desempeño de cargo directivo en cualquier fundación o asociación, incluso las no comprendidas en el art. 389.9 de la LOPJ, introduce una medida que supone materialmente una restricción al derecho de asociación y fundación, excediéndose el ámbito de incompatibilidades que de forma cerrada y taxativa impone el art. 389 de la LOPJ . . . . . 411

## I. COOPERATIVAS

\* Sentencia de 10 de octubre de 2012 (Civil) RJ 2012/10407

Ponente: Excmo. Sr. Ignacio Sancho Gargallo

**Resumen:** *Cooperativa agrícola regida por la Ley 8/2006, de Cooperativas de la Región de Murcia. Solicitud de baja voluntaria por parte de varios socios calificada por el Consejo Rector como no justificada. Impugnada por los socios dicha calificación, es competencia de la Asamblea General la resolución de los recursos formulados. De la interpretación del art. 32.3 de la citada Ley de Cooperativas, que regula el plazo legal para la resolución de estos recursos, se deduce que es válida la resolución de la impugnación de la calificación hecha en la segunda reunión de la Asamblea General, al realizarse dentro de los seis meses siguientes desde la recepción del recurso.*

*A la hora de liquidar las aportaciones de los socios y aplicar las deducciones previstas legal y estatutariamente, hay que tener en cuenta que la deducción económica hecha por el incumplimiento del periodo mínimo de tres años de permanencia exigido por los estatutos, no es acumulable a la deducción económica hecha por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del compromiso de los socios de no causar baja voluntaria durante la vigencia de un programa operativo concreto aprobado por la Consejería de Agricultura.*

### Fundamentos de Derecho

1. Para comprender mejor la controversia, conviene partir de los hechos no controvertidos:

i) Los actores, que eran 14 socios de la Sociedad Cooperativa “La Vega de Cieza”, sujeta a la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia, presentaron ante la Cooperativa sus solicitudes de baja voluntaria el 22 de octubre de 2007.

ii) El Consejo Rector resolvió sobre estas solicitudes el día 27 de diciembre de 2007 y calificó estas bajas de “voluntarias y no justificadas”. Consiguientemente, acordó la liquidación de las aportaciones de cada uno de los socios de acuerdo con el balance de cierre del ejercicio 2007, con las siguientes deducciones: i) las pérdidas imputables a estos socios; ii) el importe de los daños y perjuicios causados a la Cooperativa a consecuencia de haber solicitado la baja durante la vigencia del programa operativo, en algunos casos; iii) la fijada estatutariamente de un 30% del importe resultante de la liquidación de las aportaciones obligatorias por incumplimiento del periodo mínimo de permanencia; y iv) en algunos casos, el importe de posibles sanciones que pudieran imponerse por el expediente sancionador abierto a determinados socios hasta la fecha de efectos de la baja.

iii) El 15 de febrero de 2008, estos 14 socios presentaron sus respectivos recursos contra dichas resoluciones, ante la Asamblea General, que los desestimó en la Asamblea que tuvo lugar el día 6 de mayo de 2008.

2. En su demanda, los actores pidieron en primer lugar la nulidad de los acuerdos adoptados en la Asamblea de 6 de mayo de 2008, que ratificaron las resoluciones del Consejo Rector de 27 de diciembre de 2007. Los motivos de nulidad invocados fueron: el primero, que no se había respetado el procedimiento de preaviso previsto en el art. 32.3 c) de la Ley de Cooperativas, que se remite al art. 30.6, porque los recursos no se resolvieron en la primera reunión de la Asamblea que tuvo lugar el 6 de marzo de 2008; el segundo, que respecto del socio Alfonso, la resolución del Consejo Rector de 27 de diciembre de 2007 no respetó el procedimiento del art. 30.3 de la Ley de Cooperativas, por cuanto desde que solicitó la baja (22 de octubre de 2007) hasta que se le notificó la resolución (25 de enero de 2008) transcurrieron más de tres meses, plazo máximo establecido en la Ley para la formalización de la baja solicitada; y el tercero, que los afectados por la resolución recurrida no fueron citados a la Asamblea de 6 de mayo de 2008, en la que se adoptaron los acuerdos impugnados, y que a la Asamblea se le privó del conocimiento completo de las resoluciones que eran objeto de recurso.

Subsidiariamente, para el caso en que no se acordara la nulidad, los actores pedían: i) que no se aplicara la deducción de daños y perjuicios causados a la Cooperativa como consecuencia de haber sido solicitada la baja durante la vigencia del Programa Operativo; ii) que, respecto de los socios Sagrario y Diego, no precediera la deducción del 30% sobre el importe resultante de la liquidación de las aportaciones obligatorias por incumplimiento del periodo mínimo de permanencia; y iii) que, respecto de los socios SAT nº 9815 Los Marines y Olegario, no procedía la deducción del importe de posibles sanciones que pudieran imponerse a dichos socios hasta la fecha de efectos de la baja.

3. Tanto la sentencia dictada en primera instancia como la de apelación desestimaron la pretensión principal de nulidad del acuerdo de la Asamblea de 6 de mayo de 2008 y, en cuanto a las peticiones subsidiarias, desestimaron las dos primeras y estimaron la tercera.

4. Los actores recurren en casación por cinco motivos, de los que sólo se admiten tres: el primero, el segundo y el quinto. Los dos primeros motivos se refieren a la pretensión principal de nulidad del acuerdo impugnado, y el quinto a la incompatibilidad de las deducciones impuestas en la liquidación de aportaciones iniciales de los socios que se dieron de baja.

i) El primer motivo de casación denuncia la infracción del art. 32.3 de la Ley 8/2006 de Cooperativas de la Región de Murcia, que se remite al art. 30.6 de la

misma Ley, porque “los recursos interpuestos por todos los socios actores que causaron las bajas, frente a las iniciales resoluciones del calificación de las mismas por el Consejo Rector, no fueron conocidos, ni debidamente tratados y resueltos por la Asamblea General de la Cooperativa que era quien tiene la función de resolver”.

ii) El segundo motivo se basa en la infracción del art. 32.3 de la Ley 8/2006 de Cooperativas de la Región de Murcia porque, en relación con el plazo legal de resolución de los recursos por parte de la Asamblea General, la citada norma impone la máxima celeridad en el tratamiento de los recursos de los socios y por ello exige su tratamiento en la primera reunión, sin perjuicio de que, además imponga un plazo máximo de seis meses para esa primera reunión. El motivo denuncia que la sentencia recurrida ha infringido el precepto porque los recursos no fueron resueltos en la primera reunión, la de 6 de marzo de 2008, sino en la siguiente de 6 de mayo de 2008.

iii) El quinto motivo se funda en la infracción del art. 71 de la Ley 8/2006 de Cooperativas de la Región de Murcia y del art. 51 de los Estatutos de la Cooperativa, como consecuencia de haber admitido la compatibilidad de las dos deducciones practicadas a los socios, que tienen su base en el mismo hecho, el incumplimiento del plazo de permanencia. El art. 71 de la Ley de Cooperativas establece que la deducción por incumplimiento del periodo de permanencia mínimo no puede ser superior al 30%, que es el que establece el art. 51 de los Estatutos. Según el recurso, esta normativa no permite que además se pueda imponer una indemnización por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento del plazo de permanencia mínimo.

#### **Impugnación de los acuerdos de calificación de las bajas voluntarias solicitadas**

5. En un orden lógico parece más oportuno resolver primero el segundo motivo de casación, pues el primero presupone que los acuerdos fueron adoptados dentro del plazo legal y que la junta o reunión de la Asamblea que los adoptó era competente para ello, que es lo que se cuestiona en el segundo motivo.

El segundo motivo de casación denuncia la infracción del art. 32.3 de la Ley 8/2006 de Cooperativas de la Región de Murcia, en relación con el plazo legal de resolución de los recursos por parte de la Asamblea General, porque en este caso los recursos no fueron resueltos en la primera reunión, la de 6 de marzo de 2008, sino en la siguiente de 6 de mayo de 2008.

El motivo, como veremos, debe ser desestimado porque la interpretación que de aquel precepto hace la sentencia recurrida, en el sentido de que cabe resolver el recurso en la primera junta o en otra posterior celebrada dentro de los seis primeros meses, es correcta.

El art. 32.3 de la referida Ley de Cooperativas de la Región de Murcia, vigente en el momento en que acaecieron los hechos litigiosos, dispone lo siguiente: “*Los Estatutos sociales establecerán los procedimientos sancionadores y los recursos que procedan, respetando las siguientes normas:*

*a. La facultad sancionadora es competencia indelegable del Consejo Rector.*

*b. En todos los supuestos es preceptiva la audiencia previa de los interesados y sus alegaciones deberán realizarse por escrito en los casos de faltas graves o muy graves.*

*c. El acuerdo de sanción puede ser impugnado en el plazo de un mes, desde su notificación, ante el Comité de Recursos, que deberá resolver en el plazo de dos meses o, en su defecto, ante la Asamblea General, que resolverá en la primera reunión que se celebre o, en todo caso, en el plazo de seis meses desde la recepción por parte de la sociedad cooperativa de la impugnación interpuesta. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso se entenderá que éste ha sido estimado. En el supuesto de que la impugnación no sea admitida o se desestimase, podrá recurrirse en el plazo de un mes, desde su no admisión o notificación, ante el órgano jurisdiccional competente, por el cauce procesal previsto para la impugnación de acuerdos de la Asamblea General”.*

En lo que ahora interesa, la norma prevé que el acuerdo sancionador del Consejo Rector puede ser impugnado ante la Asamblea General, “*que resolverá en la primera reunión que se celebre o, en todo caso, en el plazo de seis meses desde la recepción por parte de la sociedad cooperativa de la impugnación interpuesta*”. Con ello, la norma pretende garantizar que no se demore excesivamente en el tiempo la resolución del recurso. Por eso dispone que se resuelva en la primera reunión de la asamblea o, en todo caso, para evitar que esta tarde mucho en celebrarse, en el plazo máximo de seis meses desde la recepción de la impugnación.

La cuestión radica en precisar si en todo caso debe resolverse en la primera reunión o si puede serlo en otra posterior, pero dentro del plazo de seis meses. El empleo de la conjunción disyuntiva “o”, en vez de la copulativa “y”, seguida del adverbio “en todo caso”, permite entender: i) que el recurso debe resolverse en la primera junta o en otra celebrada dentro de los seis meses desde la recepción del recurso; ii) y que, necesariamente, también cuando se opta por la primera reunión, debe hacerse dentro de este plazo de seis meses.

Ratifica esta interpretación que la sanción prevista para el incumplimiento de esta prescripción legal, en concreto que se tenga por estimado el recurso, viene referida al incumplimiento de los plazos legales, en nuestro caso, tratándose de la resolución del recurso frente a la sanción impuesta por el Consejo Rector, el plazo de seis meses, pues la referencia a la primera junta no es propiamente ningún plazo.

6. El primer motivo de casación denuncia la infracción de los arts. 30.6 y 32.3 c) de la Ley 8/2006 de Cooperativas de la Región de Murcia, porque en la reunión en que se desestimaron los recursos de los socios actores frente a las resoluciones de calificación de las bajas realizadas inicialmente por el Consejo Rector la cuestión no fue debidamente tratada y resuelta.

El motivo debe ser desestimado porque con él no se cuestiona tanto la interpretación de la norma legal por parte de la sentencia recurrida, como la valoración de la prueba que realiza acerca de si los asistentes a la reunión fueron suficientemente informados de la cuestión y si se permitió su deliberación. Conviene recordar que esta valoración de la prueba correspondía a la instancia y su contradicción está vedada a la casación, pues en todo caso hemos de partir de los hechos acreditados en la instancia.

En realidad, la referencia a los artículos citados es muy genérica, ya que el art. 30.6 de esta Ley de Cooperativas se limita de prescribir que *“el socio disconforme con el acuerdo del Consejo Rector sobre la calificación y efectos de su baja voluntaria, podrá recurrir, en los términos previstos en el artículo 33.2.c) de esta Ley”*, y este último precepto, que hemos transcrito antes, establece la competencia de la Asamblea General, en defecto de un Comité de Recursos, para resolver los recursos en la primera reunión o, en todo caso, dentro de los seis meses siguientes a la recepción de los recursos.

No se cuestiona que la resolución de estos recursos fuera incluida en el orden del día de la reunión de 6 de mayo, sino que los socios asistentes no fueron informados del contenido de los recursos, lo que impidió una verdadera deliberación. Pero esto no deja de ser una cuestión fáctica que quedó fijada en la instancia, pues la sentencia de apelación expresamente concluye, tras valorar la prueba testifical practicada y los documentos aportados a los autos, que *“los socios recibieron puntual información sobre el orden del día de dicha Asamblea”* y del contenido de los recursos *“bien por su lectura o bien mediante su entrega material”*.

#### **Impugnación de los efectos consiguientes a la calificación de las bajas no justificadas**

7. Como se desprende del enunciado del quinto motivo de casación, antes expuesto, lo único que se cuestiona respecto de los efectos sancionados por la sentencia recurrida, derivados de la calificación de baja voluntaria no justificada, es la acumulación, en algunos casos, de la deducción por incumplimiento del periodo de permanencia mínimo (fijada estatutariamente en un 30%) y la deducción correspondiente al incumplimiento del compromiso de permanencia durante la vigencia del Programa Operativo.

El art. 71 de la Ley de Cooperativas de la Región de Murcia regula la liquidación y el reembolso de las aportaciones de socios que se dan de baja de la Cooperativa. El apartado 1 dispone que “(L) *os socios tienen derecho a exigir el reembolso de las aportaciones obligatorias, voluntarias y de la parte repartible del Fondo de Reserva Obligatorio en caso de baja o expulsión de la sociedad cooperativa. El valor de liquidación de estas aportaciones se obtendrá a partir del balance de cierre del ejercicio social en el que se ha originado el derecho al reembolso. Los Estatutos sociales deberán regular el referido derecho de reembolso conforme a las normas contenidas en los apartados siguientes*”.

Y el apartado 2, prescribe que “(D) *el valor acreditado de las aportaciones al capital social suscritas por el socio, se podrán efectuar las siguientes devoluciones y descuentos:*

*a. En los supuestos que corresponda, se deducirán, en primer lugar, las pérdidas imputadas o imputables al socio, reflejadas en el balance del cierre del ejercicio en que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provenga de otros anteriores, y estén sin compensar.*

*Y, en segundo lugar, las sanciones económicas impuestas al socio que no hubieran sido satisfechas, así como aquellas obligaciones de pago que el socio tenga pendientes con la sociedad cooperativa derivadas de su participación en la actividad cooperativizada o por cualquier otro concepto.*

*b. En los casos de baja no justificada por incumplimiento del periodo de permanencia mínimo, a que se hace referencia en el artículo 30.2 de esta Ley, se podrá establecer una deducción sobre el importe resultante de la liquidación de las aportaciones obligatorias, una vez efectuados los ajustes señalados en el punto anterior.*

*Los Estatutos sociales fijarán un porcentaje a deducir, sin que éste pueda superar el treinta por ciento”.*

En este momento no se discute la procedencia de la aplicación de esta última deducción por incumplimiento del periodo de permanencia mínima, que el art. 51 de los Estatutos de la Cooperativa fija en un 30%, haciendo uso del porcentaje permitido por la Ley.

Lo que se discute es que, respecto de tres socios (CB, Sagrario y Diego), pueda acumularse a la anterior deducción por incumplimiento del periodo mínimo de permanencia, otra deducción por los daños y perjuicios ocasionados con el incumplimiento del compromiso de no causar baja durante la vigencia del Programa Operativo 2007/2010, aprobado por la Consejería de Agricultura.

Al respecto es muy significativo que el art. 9.2.d) de los Estatutos liga el compromiso de permanencia a un periodo mínimo de tres años y al tiempo que dure un Programa Operativo aprobado, que no podrá ser superior a cinco años. En el mismo sentido el art. 13 de los Estatutos al describir las obligaciones de los socios hace mención a “cumplir el periodo mínimo de permanencia en la cooperativa a que hacen

referencia los apartados 1.c) y 2.d) del artículo 9 de los Estatutos”. Por su parte, el art. 17.1.j) de dichos Estatutos sanciona con falta grave el incumplimiento de la obligación de permanencia durante el plazo de tres años o, añade, durante el plazo de aplicación del Programa Operativo. Y, el art. 16.4 de los Estatutos, al referirse a la baja voluntaria que pudiera entrañar un incumplimiento del deber de permanencia, a los efectos de reconocer a la Cooperativa la facultad de exigir al socio su participación o, en su defecto, la correspondiente indemnización, incluye la referencia a los apartados 1.c) y 2.d) del artículo 9.

Con ello entiende la Sala que la pendencia del Programa Operativo no hace sino complementar el plazo de permanencia de tres años, de tal forma que, a la vista de lo regulado en el art. 71.2 Ley de Cooperativas, no justifica la aplicación de otra deducción distinta de la que, hasta el límite del 30% prevé el apartado b). El propósito de este precepto legal es garantizar un límite de deducción por infracción del periodo de permanencia del socio que solicita la baja voluntaria, al margen de si el compromiso de permanencia es general de tres años o particular y relacionado con un Programa Operativo. Esta deducción pretende compensar a la Cooperativa de los posibles perjuicios derivados del incumplimiento del deber de permanencia, fijados de forma estimativa.

En consecuencia, procede casar parcialmente la sentencia y declarar la improcedencia de imponer a los socios CB, Sagrario y Diego, al practicar la liquidación de sus aportaciones, una deducción especial por incumplimiento del compromiso de permanencia durante la vigencia del Programa Operativo, complementaria a la deducción legal por incumplimiento del periodo de permanencia mínimo, que estatutariamente se fija en el máximo legal del 30%.

**\* Sentencia de 19 de noviembre de 2012 (Cont.-Adm.) RJ 2012/10890**

**Ponente:** Excmo. Sr. Joaquín Huéfn Martínez de Velasco

**Resumen:** *Régimen fiscal de cooperativas. Aplicación de cantidades del fondo de educación y promoción a finalidades distintas de las previstas en la Ley: destino de las dotaciones del fondo a ayudas para la escolarización de los hijos de cooperativistas y empleados. Pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente deducible. No consideración como gasto deducible de las cantidades destinadas a los hijos de cooperativistas.*

**Nota.** Véase comentario a esta sentencia por PILAR ALGUACIL MARÍ en pág. 441

### Fundamentos de derecho

SEGUNDO.- ... COFANO denuncia en el primer motivo de casación la infracción del artículo 2.a) de la Ley Orgánica 16/1995, de 27 de diciembre, de transferencia de competencias a la Comunidad Autónoma Gallega, entendiéndose que la Audiencia Nacional lo interpreta erróneamente en la sentencia recurrida, porque la actuación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, declarando la pérdida de su condición de cooperativa fiscalmente protegida, supuso una clara y grave injerencia en un asunto de competencia exclusiva de la Xunta de Galicia.

Le parece evidente que, tanto el artículo 6.1 de la Ley 20/1990, cuando dispone que «serán consideradas como cooperativas protegidas, a los efectos de esta Ley, aquellas entidades que, sea cual fuere la fecha de su constitución, se ajusten a los, principios y disposiciones de la Ley General de Cooperativas o de las leyes de cooperativas de las Comunidades Autónomas que tengan competencia en esta materia, y no incurran en ninguna de las causas previstas en el artículo 13», como el artículo 13.3 de dicha ley, al anudar la pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida al hecho de «[a]plicar cantidades del fondo de educación y promoción a finalidades distintas de las previstas por la Ley », deben entenderse, en este caso, por remisión a la Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia, que otorga competencia exclusiva a la Xunta de Galicia sobre los estatutos y las infracciones que cometan las cooperativas gallegas.

Habiendo obtenido sus estatutos la calificación favorable provisional de la Xunta de Galicia el 3 de febrero de 1992 y definitiva el 6 de octubre de 1992, siendo finalmente inscritos el 24 de febrero de 1993 en el Registro de la Dirección General de Trabajo y Promoción de Empleo, y no habiendo apreciado la Consellería de Trabajo de la Xunta de Galicia que hubiera cometido infracción alguna de la ley, considera un auténtico dislate que la Inspección de Tributos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria entienda que aplicó el fondo de educación y promoción a una finalidad distinta de las previstas por la ley, porque, como ha afirmado el Tribunal Constitucional en repetidas ocasiones, «unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado». En su opinión, la Agencia Estatal de Administración Tributaria debió comunicar el resultado de su pesquisa a la Consellería de Trabajo de la Xunta de Galicia que aprobó la inscripción en el registro de los estatutos de la cooperativa, para que revisase su inicial valoración, obrando después en consecuencia con la decisión de ésta, para hacer así efectivo el principio de coordinación de las Comunidades Autónomas con la Hacienda estatal, al que se refieren los artículos 137 y 156.1 de la Constitución española.

Es menester comenzar recordando el tenor literal del artículo 38 de la Ley 20/1990: «[l]a Inspección de los Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda compro-

bará que concurren las circunstancias o requisitos necesarios para disfrutar de los beneficios tributarios establecidos en esta Ley y practicará, en su caso, la regularización que resulte procedente de la situación tributaria de la cooperativa. El resultado de las actuaciones de la Inspección de los Tributos se comunicará a las Corporaciones Locales y Comunidades Autónomas interesadas en cuanto pueda tener trascendencia respecto de los tributos cuya gestión les corresponda».

Pues bien, pese a la clara literalidad del precepto transcrito, la cooperativa recurrente sostiene que, tratándose de interpretar el artículo 13.3 de la Ley 20/1990, conforme al cual perderán la condición de cooperativa fiscalmente protegida las que apliquen el fondo de educación y promoción a finalidades distintas de las previstas por la ley, la Inspección de los Tributos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria no podía realizar esa valoración, porque al hacerlo incurría en una clara y grave injerencia en una competencia exclusiva de la Xunta de Galicia, llegando a proponer *de lege ferenda* el procedimiento que debió seguirse.

Esta tesis no tiene sustento alguno *de lege data* y supone una evidente restricción de la competencia de la Inspección de los Tributos para comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el disfrute de beneficios fiscales establecidos por el Estado en el ejercicio de su competencia exclusiva en materia de Hacienda general (artículo 149.1.14ª de la Constitución española).(…)

TERCERO- En el segundo motivo COFANO se queja de la vulneración del artículo 13.3 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, en relación con los artículos 89.1.c) de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, 56.1.c) de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, y 68.2.f) de la Ley 5/1998, de 18 de diciembre de Cooperativas de Galicia, al no reparar en que las familias de los socios y empleados de la cooperativa forman parte, por derecho propio, tanto del entorno social inmediato como de la comunidad en general, de donde deriva que las dotaciones que efectuó al fondo de educación y promoción se ajustaban perfectamente a sus estatutos y a las leyes.

Ciertamente las familias de los socios y empleados de la cooperativa forman parte del entorno social inmediato y de la comunidad en general, pero las aplicaciones del fondo de educación y promoción que COFANO materializó en los ejercicios 1997 a 2000 no se realizaron teniendo en cuenta esa segunda circunstancia sino que se hicieron considerando la primera y tampoco se destinaron a los familiares sino que fueron a parar directamente a los socios y empleados, como lo corroboran, por un lado, el tenor literal de las letras a) y c) del artículo 67.1 de sus estatutos («[e]l Fondo de Educación y Promoción se destinará a las siguientes finalidades: a) Proporcionar una ayuda a cada cooperador o empleado, en atención al número de hijos que se hallaren cursando estudios del ciclo superior de la enseñanza obligatoria, media y

estudios superiores. [...] c) Para la difusión de las enseñanzas o ideas cooperativas, el fomento de la cooperación o para destinarlo a satisfacer aquellas necesidades económico-sociales de cooperadores, empleados y sus familias que revistan carácter de mayor urgencia o necesidad en cada ejercicio», y, por otro lado, la consideración de las ayudas de escolaridad para los hijos de los cooperativistas y empleados como una retribución de estos últimos sobre la que la cooperativa efectuó los correspondientes ingresos a cuenta (FJ 5º de la sentencia impugnada).

Se destinaron, pues, las dotaciones al fondo de educación y promoción a los socios y trabajadores de la cooperativa, de modo que el cumplimiento de la finalidad legalmente prevista exigía que se hubieran dedicado a su formación en los principios cooperativos o en materias específicas de su actividad societaria o laboral y demás actividades cooperativas, tal y como se infiere de los artículos 89.1.a) de la Ley 3/1987, General de Cooperativas, 68.2, letras a), b) y c), de la Ley 5/1998, de Cooperativas de Galicia, y 56.1.a) de la Ley 27/1999, de Cooperativas.

Al no haberlo hecho así, debemos concluir que el desenlace al que llegan los jueces a quo resulta ajustado a derecho, sin que, por ello, pueda prosperar el segundo motivo de casación.

CUARTO - En la tercera y última de las quejas admitidas a trámite en el presente recurso, COFANO se lamenta de la contravención de los artículos 6.2 y 18.2 de la Ley 20/1990, al negar la sentencia de instancia que las dotaciones anuales realizadas al fondo de educación y promoción fueran gastos fiscalmente deducibles, dado que esos preceptos consideran como tales las cantidades destinadas al mismo por cualquier cooperativa, aun cuando haya incurrido en alguna causa de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida.

Debemos comenzar precisando que las únicas dotaciones realizadas al fondo de educación y promoción en los ejercicios 1997 a 2000 a las que la Inspección de los Tributos negó el carácter de gasto fiscalmente deducible en el impuesto sobre sociedades son las destinadas a las ayudas para escolaridad de los hijos percibidas por los socios de la cooperativa, pues admitió la deducibilidad de las ayudas para escolaridad de los hijos percibidas por los empleados, así como también de las cantidades dedicadas a otros fines distintos de las ayudas de escolaridad, razonando que hubieran sido gastos fiscalmente deducibles para cualquier empresa.

**\* Sentencia de 4 de abril de 2013 (Civil) RJ 2013/2929**

Ponente: Excmo. Sr. Ignacio Sánchez Gargallo

**Resumen:** *Celebrado un contrato de financiación entre la cooperativa demandante y una sociedad limitada laboral demandada, no procede declarar la nulidad de dicho contrato ni la de los pagarés emitidos en garantía de su devolución, al haber sido firmados, en nombre de la cooperativa deudora, por quienes tenían la representación de la misma (Presidente de la Cooperativa y Gerente). No se acreditó que la demandada hubiera actuado con dolo, ni se le debió exigir conocer que los representantes legales de la cooperativa carecían de autorización por parte del Consejo Rector.*

*Por el contrario, sí procede estimar la nulidad del contrato comercial celebrado con posterioridad por las partes, en virtud del cual la sociedad demandada se encargaba de la comercialización de la fruta de los socios de la cooperativa. Y ello, porque, vencidos e impagados los pagarés anteriormente citados, fueron sustituidos por otros tres, en los que el gerente de la cooperativa reconoció haber imitado las firmas de los representantes legales de la cooperativa, Presidente y Secretario de la misma.*

### **Fundamentos de Derecho**

“2. La Cooperativa en su demanda, pidió la nulidad de ambos contratos, de financiación y de comercialización; la anulación de los tres primeros pagarés, “en lo que a la vinculación de la Cooperativa se refiere”; y también la anulación de la segunda tanda de tres pagarés, por falta de causa y falsedad de las firmas.

La sentencia de primera instancia, dictada el día 29 de abril de 2010, estimó parcialmente la demanda y declaró la nulidad del acuerdo de comercialización. Pero desestimó la pretensión de nulidad del contrato de financiación porque no apreció acreditado que la demandada hubiera actuado con dolo, sino que entendió probado que había contratado con quienes tenían la representación de la Cooperativa, sin que le fuera exigible conocer que estos últimos carecían de la autorización del Consejo Rector. La sentencia de primera instancia también desestimó la pretensión de nulidad de los pagarés, por entender que en este proceso no podía pronunciarse sobre la validez de los pagares con firma falsa porque podrían haberse endosado a un tercero, y porque la nulidad del negocio causal sólo es oponible frente al que intervino y no frente a un tercero.

Esta sentencia fue recurrida en apelación únicamente por la Cooperativa, respecto de los dos pronunciamientos desestimatorios de sus pretensiones.

3. Mientras se tramitaba la apelación, el 23 de septiembre de 2010, la demandante apelante solicitó ante la Audiencia Provincial la suspensión por prejudicialidad penal pues, como consecuencia de la remisión del testimonio de la declaración de

Efraín al Ministerio Fiscal, el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Plasencia había abierto diligencias previas por un delito de falsedad documental de Efraín, que afectaba a los pagarés emitidos a nombre de la Cooperativa.

4. La Audiencia Provincial rechazó la pretensión de suspensión por prejudicialidad penal y dictó sentencia de fecha 9 de noviembre de 2010, que desestima el recurso de apelación y confirma la de primera instancia. La Audiencia reitera que las relaciones internas entre el Presidente de la Cooperativa y el Consejo Rector, y la posible extralimitación en las facultades de representación del primero, que contrató en nombre de la Cooperativa el préstamo de 12 de marzo de 2007, no es oponible al prestamista, Grupo Alba, que desconocía aquellas relaciones y contrató con quien aparecía como representante legal de la Cooperativa. Respecto de la nulidad de los pagarés, la Audiencia argumenta que esta pretensión se solicitó en la demanda como una consecuencia directa e inherente de la nulidad del contrato de préstamo, por lo que rechazada esta nulidad, tampoco puede declararse la de los pagarés.

5. Frente a la sentencia de apelación, la Cooperativa demandante formuló recurso de casación y recurso extraordinario por infracción procesal, cada uno de ellos fundado en un único motivo.

### **Recurso extraordinario por infracción procesal: prejudicialidad penal**

6. Planteamiento del único motivo. El recurso extraordinario por infracción procesal se articula a través de un único motivo, que se ampara en el número 3 del art. 469.1 LEC (“infracción de las normas legales que rigen los actos y garantías del proceso cuando la infracción determinare nulidad conforme a la ley o hubiere podido producir indefensión”), y se basa, en concreto, en la infracción de la regla contenida en el art. 40.1.1º LEC, que prescribe la suspensión del procedimiento civil cuando “se acredite la existencia de causa criminal en la que se estén investigando, como hechos de apariencia delictiva, alguno o algunos de los que fundamenten las pretensiones en el proceso civil...”. El recurso argumenta que la Audiencia, una vez que se acreditó por la parte apelante que existían unas diligencias penales sobre la falsedad en la firma de los pagarés, debía haber acordado la suspensión del procedimiento.

Procede desestimar el recurso por las razones que exponemos a continuación.

7. Desestimación del motivo del recurso extraordinario por infracción procesal. Para que resulte procedente la suspensión por prejudicialidad penal, el art. 40.2 LEC no sólo exige, en el apartado 1º, la existencia de una causa criminal por unos hechos de apariencia delictiva que fundamenten las pretensión del proceso civil, sino también, en el 2º, que la decisión del tribunal penal acerca del hecho por el que procede la causa criminal pueda tener un influencia decisiva en la resolución sobre el asunto civil.

En nuestro caso, aunque la causa criminal concluyera con una sentencia condenatoria por un delito de falsedad documental, que afectara a los pagarés emitidos por Efraín, a nombre de la Cooperativa, falseando la firma de su representante legal, carecería de relevancia, pues este hecho, que Efraín imitó la firma al emitir los tres últimos pagarés, ya fue declarado probado en la instancia, como consecuencia del reconocimiento realizado por el propio interesado.

Cuestión distinta es la relevancia jurídica que el tribunal pudiera dar a este hecho, que no se ve afectado por el resultado de la causa criminal, pues se ciñe a los efectos que respecto de quienes fueron parte en el contrato de préstamo, en garantía del cual se emitieron los primeros pagarés, que luego fueron renovados por la segunda remesa, afectada por la falsificación de las firmas, puede producir la constatación de esta falsedad, así como si esta falsedad puede justificar en este procedimiento la anulación de los pagarés, todo lo cual es ajeno a la prejudicialidad penal.

### **Recurso de casación**

8. Planteamiento del motivo de casación. El motivo se basa en la “infracción de los principios generales que informan la teoría general de los contratos, al vulnerarse lo dispuesto en el art. 1261 C.c, en relación con lo dispuesto en el art. 1282 del mismo texto legal, y el texto del art. 129 TRLSA.”.

El recurso argumenta que, de los hechos coetáneos o posteriores a la firma del acuerdo de financiación, se desprende que Grupo Alba sabía en todo momento que los firmantes de este contrato en representación de la Cooperativa se extralimitaban de sus funciones y actuaban por su cuenta, pero aun así lo suscribieron para beneficiarse de un acuerdo futuro de comercialización que les beneficiaba al pagar la fruta al precio que querían, a la par que se aseguraban de la devolución del préstamo.

Procede desestimar el motivo de casación por las razones que exponemos a continuación.

9. Desestimación del motivo de casación. El motivo de casación se apoya en unos hechos (en síntesis, el conocimiento por parte de Grupo Alba de que quienes firmaron el contrato de préstamo en representación de la Cooperativa se extralimitaban en sus funciones) que, no sólo no se han acreditado en la instancia, sino que expresamente se declara probado lo contrario, que “los representantes de la demandada no tenían duda que estaban contratando con persona habilitada a dicho fin”. En realidad, el recurso pretende algo que está vedado en casación, que es una valoración de la prueba que permita apreciar la concurrencia de hechos distintos de aquellos que quedaron acreditados en la instancia, para, sobre la base de ellos, justificar la procedencia de una determinada interpretación de las normas legales aplicables.”

**\* Sentencia de 22 de mayo de 2013 (Social) JUR 2013/214037**

Ponente: Excmo. Sra. Dña. Milagros Calvo Ibarlucea

**Resumen:** *Cooperativa de Trabajo Asociado. Sucesión de contratistas del servicio de cafetería del centro hospitalario a una nueva adjudicataria, una Sociedad Limitada. Subrogación de la socia trabajadora con sustancial participación en la sociedad cooperativa saliente, anterior adjudicataria por sucesivas concesiones administrativas, en virtud de pacto entre las partes, en el que se especifica la antigüedad de la misma.*

**Antecedentes de hecho**

Los hechos que interesan al proceso son: a) que se hizo cargo de la explotación de la cafetería-comedor de un hospital una Sociedad Limitada de acuerdo a la concesión administrativa a favor de dicha mercantil, en cuya cláusula 21 apartado 1 del pliego de condiciones se establece que la nueva contratista asumirá las obligaciones establecidas en la normativa laboral para la subrogación del personal de cafetería-comedor; b) que se produce la existencia de un pacto entre la actora y otra trabajadora con la demandada, documento donde se recoge que les serían respetados en todo caso una serie de puntos entre los que se encuentra la antigüedad; b) en el relato de los hechos probados consta que se le comunica a la actora en un primer momento, su subrogación, y en una segunda comunicación, la demandada le manifiesta que no procede la misma; c) la actora como socia cooperativista no prestaba servicios en el centro en donde la cooperativa era contratista, pese a que desde la constitución de la cooperativa ha sido miembro del Consejo Rector, primero presidente y en la actualidad, tesorera; d) la actora prestaba servicios en otro centro en el que la contratista era una Sociedad Limitada, cuya adjudicación también se ha producido a favor de la demandada, como nueva adjudicataria pero de otro centro, subrogación que no le afecta a la actora al ser socia y administradora derivada del régimen de gananciales con su esposo, la cual posee el cincuenta por ciento de las participaciones sociales, subrogación que tampoco se produce, además de acuerdo a lo dispuesto en el art.602 del IV Acuerdo Laboral de ámbito estatal para el sector de la hostelería, que excluye de subrogación tanto a los administradores o gerentes de las empresas; c) que la Sentencia del Juzgado de lo Social número 1 de Lugo declaró la improcedencia del despido y dicha sentencia fue confirmada en suplicación por la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, considerando la Sala que, aun cuando no fuera de aplicación el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores y por tanto no cabría la subrogación, lo cierto es que la existencia del citado pacto hace que por vía convencional la misma se produzca y lo mismo cabe decir en cuanto a la antigüedad por ser uno los puntos del pacto suscrito.

### Fundamentos de Derecho

PRIMERO.- La sentencia se dicta en virtud de recurso de casación para unificación doctrina, interpuesto por la empresa demandada contra la sentencia de 27 de febrero de 2012 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, reiterando dos motivos de oposición a lo resuelto, subrogación y antigüedad, ofreciendo sendas sentencias de contraste, la primera, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada el 16 de junio de 2010, y la segunda el 14 de mayo de 2009, por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

SEGUNDO.- El Tribunal Supremo deniega la existencia de contradicción sobre el primer motivo relativo a la subrogación entre la sentencia impugnada y la sentencia de 16 de junio de 2010, para lo cual trae a colación las exigencias del artículo 219 de la Ley de la Jurisdicción Social y recoge su doctrina en sentencias, entre otras, de 7 de abril y 4 de mayo de 2005, R. 430/2004 y R. 2082/2004; 25 de julio de 2007, R. 2704/2006 ; 4 y 10 de octubre de 2007 , R. 586/2006 y 312/2007 , 16 de noviembre de 2007, R. 4993/2006 ; 8 de febrero y 10 de junio de 2008 , R. 2703/2006 y 2506/2007 ), 24 de junio de 2011, R. 3460/2010 , 6 de octubre de 2011, R. 4307/2010 , 27 de diciembre de 2011, R. 4328/2010 y 30 de enero de 2012, R. 4753/2010, y se remite literalmente a los fundamentos dictados por estas, para concluir que: *“la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales”*.

El motivo de denegación viene amparado en que efectivamente existen similitudes básicas en ambas resoluciones las cuales quedan desvirtuadas ante las diferencias en la base que sustenta la subrogación entre una y otra, dado que la recurrida se produce de acuerdo al pacto, y así lo que recoge el Tribunal Supremo, al considerar que: *“Ciertamente entre ambas resoluciones concurren similitudes básicas, como es la de que las demandantes son socios cooperativistas con responsabilidad y sustancial participación en la sociedad cooperativa que aleja toda idea de ajeneidad en la prestación de sus servicios pero lo cierto es que tal como aclara la sentencia recurrida, de no ser por la existencia del acuerdo suscrito el 3 de enero de 2010, ni habría sido de aplicación el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores ni producido subrogación alguna pues inclusive en aquel caso concurría la posible aplicación de normas, el Acuerdo Marco para la Hostelería que también lo harían imposible. Sin embargo, el citado acuerdo es la base, única por cierto en la que se sustenta la subrogación. Semejante punto de diferencia hace imposible establecer el sustrato de igualdad sustancial sobre el que apoyar la exigencia de contradicción como presupuesto de viabilidad del recurso”*.

TERCERO.-El segundo motivo que se propone, antigüedad computable a efectos de indemnización por despido, la sentencia de contraste, de fecha 15 de mayo de

2009, contempla el supuesto de un socio cooperativista, que se integra como subrogado en una nueva adjudicataria, siendo objeto del despido disciplinario, el cual fue declarado procedente en la primera instancia, si bien en suplicación se admite la legitimación de la empresa para recurrir al haber reconocido en instancia una antigüedad al actor de la que la demandada muestra su disconformidad. En esta sentencia de contraste, se estima el recurso de suplicación formulado por la empresa de acuerdo al tenor literal: *“el actor era socio cooperativista y de que este dato no se desnaturaliza por el hecho de que la demandada haya reconocido al actor, como antigüedad, al inicio de su prestación de servicios, la de 1 de marzo de 1986, precisamente, la fecha en la que se constituye la sociedad cooperativa, sino que, no habiendo subrogación, ni pactado la antigüedad reconocida “a todos los efectos”, solo cabría estimar como tiempo de servicios para el cálculo de indemnización que correspondiera en el caso de despido improcedente, desde el inicio de la relación laboral con la demandada, que se produjo el 28 de enero de 2008, no la iniciada de 1 de abril de 1977 que la sentencia de instancia le reconoció indebidamente a los efectos del despido”*.

Para dar un adecuada respuesta al segundo motivo objeto de controversia, el Tribunal Supremo parte de las mismas exigencias para la viabilidad del recurso de casación por unificación doctrina recogidas en el primer motivo, tanto el art. 219 de la Ley de la Jurisdicción Social como de su doctrina reiterada, así como respecto a la subrogación dado que la sentencia recurrida parte de la existencia de un pacto que unía a las partes, para definir la existencia de relación entre las partes. De nuevo, cuando hubo que resolver acerca de la antigüedad, también acudió la sentencia impugnada al texto de dicho acuerdo al figurar entre los puntos del mismo el de la antigüedad.

No obstante, en el razonamiento dado por la sentencia de contraste deriva de la existencia de dos cosas diferentes que la demandada admitiera la subrogación con una antigüedad y otra que ésta se pactara a todos los efectos ya que considera precisa dicha especificación para que pueda ser tenida en cuenta.

Que el Tribunal Supremo nuevamente, vuelve a indicar la existencia de circunstancias que impiden establecer la igualdad sustancial entre la sentencia recurrida y la de contraste sobre la que se apoye la exigible contradicción en los términos del artículo 219 de la Ley de la Jurisdicción Social. Las circunstancias que motivan la desigualdad sustancial son: en primer lugar, el tribunal desconoce los términos exactos de las cláusulas de subrogación en la sentencia de contraste situación que motiva la dificultad del tribunal para establecer tal comparación, conociendo que existe en la sentencia recurrida un pacto independiente del pliego de condiciones en el cual se dice que *“serán respetados en virtud de la legislación laboral vigente y normas afines los siguientes puntos entre los que se incluye la antigüedad”*, en segundo lugar, la sentencia

de contraste como recoge el tribunal “*rechaza la antigüedad derivada de servicios en la Sociedad Cooperativa por falta de la nota de ajenidad en la relación y la del acuerdo suscrito entre las partes, como base para el cálculo de la indemnización por despido, debido a la interpretación que del texto del documento realiza la Sala*”, en cambio en el supuesto de autos la antigüedad reconocida se niega por la empresa y la sentencia mantiene atribuida en la instancia con base estrictamente en el pacto cuya interpretación realiza a su vez la Sala de Suplicación, actuando como órgano de instancia en virtud de la revisión fáctica operada.

**\* Sentencia de 6 de septiembre de 2013 (Civil). ROJ: STS 4926/2013**

Ponente: José Ramón Ferrandiz Gabriel

**Resumen:** *Cooperativa de consumidores y usuarios. Aplicación de “descuentos” a las personas socias de una cooperativa, superiores a los permitidos en la legislación del libro. Competencia desleal por infracción de normas.*

**Nota.** *Véase comentario a esta sentencia por MARÍA JOSÉ SENENT VIDAL en pág. 425.*

**Fundamentos de derecho**

“1. El artículo 33 de la Ley 9/1975, de 12 de marzo, del libro -derogada por la Ley 10/2007, de 22 de junio- disponía, con algunas excepciones que ahora no interesan, que “el precio de venta al por menor de libros al público se realizará al precio fijo que figurará impreso en cada ejemplar”. En desarrollo de esa norma, el apartado 1 del artículo 1 del Real Decreto 484/1990, de 30 de marzo, establecía que “todo editor o importador de libros está obligado a establecer un precio fijo de venta al público o consumidor final de los libros que se editen o importen con independencia del lugar en que se realice la venta o del procedimiento a través del cual se efectúe la misma. El precio de venta al público al contado podrá oscilar entre el 95 por 100 y el 100 por 100 del precio fijo [...]”.

2. Durante la vigencia de las mencionadas normas, el Gremi de LlibreTERS de Barcelona interpuso demanda contra Abacus, Sociedad Cooperativa Catalana Limitada, con la alegación de que aplicaba unos descuentos que eran superiores a los permitidos al precio a cambio del que transmitía los libros a sus socios. Afirmó la entidad demandante que ese comportamiento constituía el acto desleal de infracción de normas, tipificado en el artículo 15 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, en

relación con los preceptos señalados de la Ley 9/1975 y el Real Decreto 484/1990. La demanda fue desestimada en las dos instancias.

En particular, la sentencia de la segunda - de 8 de mayo de 1995 [...] se basó en los tres siguientes argumentos: (1º) Abacus Sociedad Cooperativa Catalana Limitada, como cooperativa de consumo, tenía por objeto suministrar a los socios, para su uso o consumo, bienes adquiridos de terceros; (2º) según el artículo 132 del Decreto legislativo 1/1992, de 10 de febrero, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de cooperativas de Cataluña - entonces vigente -, “las entregas de bienes y las prestaciones de servicios proporcionadas por las cooperativas a sus socios, ya sean producidos por éstos o adquiridos de terceros para el cumplimiento de sus fines sociales, no tienen la consideración de ventas”; y (3º) consecuentemente, las normas de la Ley 10/2007 sobre el precio de venta al por menor de libros al público no eran aplicables a las transmisiones de libros a los socios por parte de la cooperativa de consumo demandada.”

3. En junio del año 2007 entró en vigor la Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas, que derogó, entre otros, el artículo 33 de la Ley 9/1975, de 12 de marzo. Dicha nueva Ley dispuso, en relación con el precio de los libros, en el artículo 9, que “toda persona que edita, importa o reimporta libros está obligada a establecer un precio fijo de venta al público o de transacción al consumidor final de los libros que se editen, importen o reimporten, todo ello con independencia del lugar en que se realice la venta o del procedimiento u operador económico a través del cual se efectúa la transacción” -apartado 1-; que “el precio de venta al público podrá oscilar entre el 95 por 100 y el 100 por 100 del precio fijo” -apartado 3-; y que “el librero o cualquier otro operador económico, incluidos los mayoristas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, cuando realice transacciones al detalle está obligado a respetar el precio fijado por el editor” -apartado 7-. Y en el artículo 11, apartado 1, que “sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 de esta Ley, podrán aplicarse precios inferiores al de venta al público en los siguientes casos: a) en el día del libro [...] un descuento de hasta un máximo del diez por ciento del precio fijo”.

“4. Gremi de Llibreters de Barcelona i Catalunya entendió que la nueva Ley había modificado el régimen de la derogada, al referirse, de modo expreso, además de a las ventas, a las transacciones, cualquiera que fuese el “operador económico” que interviniera en ellas y el “procedimiento” por medio del que se efectuasen y, al fin, que resultaba aplicable, también, a las sociedades cooperativas del tipo de la demandada. Por lo que, tras considerar que la sentencia de 8 de mayo de 1995 no constituía impedimento alguno para una segunda demanda, la interpuso [...] y de nuevo contra Abacus Sociedad Cooperativa Catalana Limitada, alegando que ésta entidad cometía el acto desleal descrito en el artículo 15 de la Ley 3/1991 al aplicar a sus socios unos

descuentos superiores a los permitidos -habitualmente y, en particular, con ocasión del día del libro de dos mil ocho-, mediante una fórmula denominada “de ahorro cooperativo”, que consistía en la entrega a los socios adquirentes de los llamados “puntos abacus”, aplicados, con efectos reductores de la contraprestación de sus poseedores, a las adquisiciones posteriores.

II. Abacus Sociedad Cooperativa Catalana Limitada opuso al éxito de la demanda la excepción de cosa juzgada -efecto que atribuyó a la sentencia de 8 de mayo de 1995- y afirmó la legalidad de la discutida fórmula, con apoyo en la nueva Ley catalana de cooperativas 18/2002, de 5 de julio, y, en particular, en sus artículos 1 -referido al concepto y caracteres de dichas sociedades-, 98 a 101 -relativos a las cooperativas de consumidores y usuarios- y 147, el cual -con ocasión de regular las condiciones de venta- reprodujo la norma, antes transcrita, del derogado artículo 132 del texto refundido de 1992.

En síntesis, consideró la demandada, que, tal como había decidido años antes la Audiencia Provincial de Barcelona, por la repetida sentencia firme, la regulación de precios fijos contenida en la Ley 10/2007 seguía siendo inaplicable a las relaciones de adquisición internas entre ella y sus socios. Precisó que el ahorro cooperativo mencionado en la demanda no se aplicaba inmediatamente a la adquisición de libros por el socio, sino que se difería a un momento posterior, por lo que no constituía descuento en la primera adquisición, sino la aplicación del coste cooperativo, no tratándose de un medio de evitar las disposiciones de la Ley 10/2007, sino de conseguir ahorros para los socios en la adquisición de bienes de consumo, de acuerdo con la que era causa de su propia existencia como entidad cooperativa.

Añadió que, según la fórmula litigiosa, sobre el precio de venta señalado por el editor ella aplicaba a los socios, no a los que no lo eran, la reducción del cinco por ciento permitida. Si bien, como los adquirentes tenían derecho a un ahorro equivalente a la diferencia entre el coste real de compensación y el importe abonado en la adquisición, les entregaba unos “puntos abacus”, expresión del reconocimiento de un crédito contra ella, que se compensaba en las adquisiciones posteriores de productos.

III. En ambas instancias fue desestimada la demanda. [...] El Tribunal de apelación -fundamento de derecho quinto -desestimó el recurso de la demandante por haber entendido que la cuestión relativa a la cosa juzgada “se funde y confunde con la [...] de fondo”, la cual “requiere determinar si los preceptos de la Ley del libro de 2007, relativos a la obligación de aplicar al consumidor final el precio de venta al público marcado por el editor o importador y sus excepciones son aplicables a las entregas de bienes por la cooperativa a sus socios”. Así como que -fundamento de derecho sexto- las entregas de bienes a los socios por parte de la cooperativa “no

tienen la consideración de ventas”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 de la vigente Ley catalana 18/2002, de 5 de julio. De modo que -mismo fundamento de derecho- el artículo 9 de la Ley 10/2007 no interfiere, “por su dicción literal”, “por sus antecedentes” y “por su espíritu o finalidad”, “en las relaciones internas de la cooperativa con sus socios, en cuanto a la entrega de bienes, con el designio de derogar el ahorro cooperativo en dicho ámbito intrasocietario mediante la imposición de las reglas sobre precio fijo”. [...]

“no se ha suscitado controversia entre las partes sobre el componente fáctico del litigio ni formulado imputación alguna a la cooperativa demandada sobre el cumplimiento del régimen de precios de venta a terceros, esto es, a los adquirentes que no tuvieran la condición de socios. [...]

“En el primero de los motivos denuncia la representación procesal del Gremi de Llibreters de Barcelona i Catalunya, Confederació de Comerç de Catalunya y doña Camila la infracción de la norma del apartado 7 del artículo 9 de la Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas, en relación con la del apartado 1 del artículo 3 del Código Civil [...]. Sostienen que así como durante la vigencia de la Ley 9/1975, de 12 de mayo, del libro, el deber de respetar el precio no alcanzaba a transacciones económicas distintas de las ventas, en sentido propio, ni a operadores económicos que no fueran librerías o vendedores, la Ley 10/2007 sí lo hacía, al haber llevado a cabo una ampliación de los ámbitos objetivo y subjetivo del referido deber, que ahora también resultaba vinculante a las cooperativas del tipo de la demandada. [...]

“En el motivo tercero las recurrentes denuncian la indebida aplicación de la norma del apartado 4 del artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por entender que el efecto positivo de la cosa juzgada de la sentencia recaída en el anterior proceso no podía alcanzar a la que puso fin al segundo, al haber cambiado la regulación legal del supuesto litigioso.

“En el motivo cuarto afirman que concurren en el comportamiento de la demandada los requisitos exigidos en el artículo 15 -apartado 1- de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de competencia desleal, al haberse prevalido en el mercado de una importante ventaja competitiva adquirida mediante la infracción de las leyes. [...]

“Las cooperativas de consumo cuyo objeto consista en suministrar bienes a los socios para su uso o consumo, deben atender a las demandas de los mismos y poner los productos -elaborados por ellas o adquiridos de terceros- a su disposición, siempre en las mejores condiciones. De ese modo cumplen su propio objeto social. Especialmente en tales casos en los que la prestación cooperativa se efectúa por medio de estructuras contractuales o, al menos, similares a ellas, se plantea la cuestión de la posible interferencia de las relaciones societarias con las de cambio y, al fin, una

discusión sobre la naturaleza de la fuente de las últimas, como acto de cooperación o como contrato causa de una obligación sinalagmática. A esa cuestión de calificación, de la que depende la normativa aplicable, se ha referido, en algunas ocasiones, la jurisprudencia [...]

“En el caso, la calificación, no obstante, aparece parcialmente facilitada, al disponer el aplicable artículo 148 de la Ley 18/2002, de 5 de julio, de cooperativas catalanas, que las entregas de bienes proporcionados por la sociedad a sus socios, aunque hayan sido adquiridos de terceras personas para cumplir sus fines sociales, “no tienen consideración de ventas”. De esa disposición resulta que no pueda albergarse duda sobre la corrección de la sentencia de 8 de mayo de 1995, por la que el mismo Tribunal de apelación declaró inaplicables a las transmisiones de libros de la sociedad demandada a los socios, las normas restrictivas de los artículos 33 de la Ley 9/1975, del libro, y 1 del Real Decreto 484/1990, de 30 de marzo, en cuanto limitadoras de la facultad de todo vendedor de determinar el precio de venta al público de los libros. Sin embargo, cosa distinta es admitir, como se hace en la sentencia recurrida, que la Ley 10/2007 no significó un cambio de la regulación de la materia contenida en la Ley 9/1975; o que las cooperativas tienen en su régimen jurídico argumentos suficientes para operar al margen de las normas reguladoras del mercado relevante; o, en el ámbito procesal, que la cuestión litigiosa quedó juzgada por la sentencia de 8 de mayo de 1995 de la Audiencia Provincial de Barcelona. [...]

“La ley 10/2007 -con la habilitación que ofrece al legislador la norma decimotercera del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española, como se establece en su disposición final segunda- pretendió reforzar la anterior regulación del precio fijo de los libros, con una más clara definición de los deberes impuestos a los agentes del sector. [...] El artículo 9, apartado 1, impone -a toda persona que edite, importe o reimporte libros- el deber de establecer un precio de venta al público y, también, el “de transacción al consumidor final de los libros”, con independencia “del procedimiento u operador económico” por medio del que se realice “la transacción”. Finalmente, el apartado 7 exige, al “librero” y a “cualquier otro operador económico, incluidos los mayoristas” -con independencia de cuál sea su naturaleza jurídica-, el deber de respetar el precio fijado por el editor, tanto cuando venda, como “cuando realice transacciones al detalle”. La correcta interpretación de las referidas normas, conforme a los criterios mencionados por las recurrentes, excluye toda duda de que la Ley 10/2007 llevó a cabo una ampliación de los ámbitos subjetivo y objetivo del mandato de respeto al precio fijo, comparados con los que establecía la Ley 9/1975”.

“Es más, el expresado propósito de llevar a cabo una regulación del “marco jurídico del libro” -artículo 1, apartado 1- y de establecer, “con rango legal, las obligaciones

de los agentes del sector” -preámbulo-, así como la referencia a que deben respetar el sistema de precio fijo y de descuentos admisibles, además de los libreros o vendedores, quienes realicen transacciones que pongan los libros a disposición del consumidor final, llevan a entender que a la cooperativa de consumo demandada y a los actos por los que transmite libros a sus socios, pese a no ser ventas, les son aplicables las normas que, sobre aquellas materias, contiene la Ley 10/2007.

IV. Ese cambio normativo sustancial, operado en el año 2007, impide entender juzgada la cuestión litigiosa por la sentencia de la Audiencia Provincial de 8 de mayo de 1995, dado que la “*res iudicata*” no opera -en expresión que alcanzó éxito- “*sub specie aeternitatis*”, sino que está sometida a unos límites temporales determinados por los cambios de la “*res de qua agitur*” o materia litigiosa, que, en este caso, no es la misma que la ya decidida, por haberse producido, con la nueva regulación legal, un cambio del supuesto fáctico objeto de la primera sentencia. [...]

“...los “puntos abacus” constituyeron el instrumento para aplicar descuentos, no en la primera transacción, pero sí en las siguientes. La contraprestación dineraria a cargo del socio adquirente de los libros -ya favorecida por el descuento del cinco por ciento permitido- resultó reducida con el sistema de puntos, que operó como compensación de una deuda de la cooperativa sin más causa que la voluntad de la misma de reducir el importe de la deuda del socio en las siguientes transacciones.

“Ese comportamiento implicó la infracción de las normas de los artículos 9, apartados 3 y 7, y 11, apartado 1, letra a), de la Ley 10/2007, de 22 de junio, y dio vida al acto desleal previsto en el artículo 15 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de competencia desleal. Cuando menos del tipificado en el apartado 1 del mismo -al que parecen referirse las recurrentes-, dado que no hay duda de que la demanda se ha prevalido en el mercado de una significativa ventaja competitiva, adquirida mediante la infracción de las leyes -las cuales, en último caso, tenían por objeto la regulación de la actividad concurrencial, a los efectos del apartado 2 del mismo artículo-.

Procede, por lo expuesto, casar la sentencia recurrida y estimar -en sus pretensiones principales- la demanda interpuesta”.

#### \* Sentencia de 13 de septiembre de 2013 (Civil). RJ 540/2013

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán

**Resumen:** *Cooperativa de viviendas y Ley 57/1968: Póliza de seguro de caución que garantiza las cantidades anticipadas por los cooperativistas incluso aunque la construcción no haya comenzado; discusión sobre aplicabilidad de las condiciones particulares de la póliza que garantizaban el buen fin de la promoción, rechazo del tramo I y II en el*

*seguro y de los certificados individuales, que decían no garantizar el buen fin ni la entrega de las viviendas. Carácter imperativo de la Ley 57/1968, vigente y referida por la Ley de Ordenación de la Edificación (LOE) y su aplicación a las cooperativas de viviendas. Intereses del art. 20 Ley del Contrato de Seguro (LCS): procedencia. Imparcialidad de los jueces y tribunales como garantía esencial del proceso que se configura legalmente mediante las causas de abstención y recusación. Recurso extraordinario por infracción procesal: Error patente en la valoración de la prueba documental; se aprecia.*

### **Antecedentes de hecho**

El 11 de junio de 2007 se constituyó la sociedad *Jardines de Valdebebas sociedad cooperativa* regida por los preceptos, principios y disposiciones de la Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

Para su labor de captación de socios *Gesteco* hizo una “*Guía del socio cooperativista de viviendas*” mencionando, entre las garantías de las cooperativas gestionadas por ella, tanto el ingreso de las aportaciones de los socios en una cuenta bancaria especial y bloqueada como el aseguramiento de las mismas por la compañía de seguros *Asefa S.A.* Esta guía se entregaba a los interesados en adquirir una vivienda junto con una guía de adhesión que, en el apartado titulado condiciones aseguradas por *Asefa* mencionaba una póliza individual de carácter obligatorio, según ley, y cuyo coste era a cuenta del socio.

El 22 de noviembre de 2007 la cooperativa contrató con *Asefa*, la póliza global nº 09/2007/31, en la modalidad de seguro de caución, con vencimiento el 31 de marzo de 2011, siendo *Asefa* el asegurador, la cooperativa el tomador del seguro y, asegurado, la persona física o jurídica que, en caso de incumplimiento de las obligaciones del tomador, tendría derecho a la indemnización establecida en la póliza. Las condiciones particulares describían el tipo de riesgo como *caución en garantía del buen fin de los anticipos de los cooperativistas de la promoción*. También hacían remisión a unas condiciones especiales, que exigían el ingreso de las cantidades entregadas en una cuenta especial, intervenida y controlada por *Asefa*. Tras la firma del contrato a los socios se les remitió un certificado individual de seguro que modifica al póliza global en que se fija que “*su objeto es garantizar que las cantidades ingresadas por el asegurado en las cuentas especiales que se indican se destinarán a los pagos relacionados con la promoción, pero no garantiza el buen fin de la promoción, ni la entrega de las mismas, y tampoco responderá del buen uso de las cantidades dispuestas que no sean justificadas como ingreso previo en la citada cuenta especial.*”

El 13 de enero de 2010 la Cooperativa entró en estado de insolvencia comunicado judicialmente a *Asefa* el 19 de enero de 2010. El 12 de febrero de 2010 *Asefa* canceló el seguro de caución. El 25 de marzo de 2010 en Asamblea de socios se acordó

la disolución de la cooperativa por pérdidas. El 7 de julio de 2010 el Juzgado de lo Mercantil de Madrid declaró el concurso de acreedores de la Cooperativa.

El 30 de julio de 2010 se presentó demanda de los socios cooperativistas contra la compañía Asefa, S.A. de Seguros y Reaseguros, solicitando se dictara sentencia por la que se condenase a la demandada al abono de las cantidades reseñadas en el cuadro referido a continuación por el importe principal de las mismas, por la prestación indemnizatoria debida a la cobertura del seguro de caución referido, intereses legales y costas.

Los socios cooperativas presentaron demanda de reclamación de cantidad por seguro de caución de cooperativa de viviendas a la entidad Asefa, S.A. de Seguros y Reaseguros. En juicio ordinario el Juzgado de Primera Instancia nº 96 de Madrid dictó sentencia el 31 de octubre de 2011, estimando parcialmente la demanda interpuesta por los socios cooperativistas contra Asefa S.A. Ésta interpuso recurso de apelación contra la sentencia. La Sección 14ª de la Audiencia Provincial de Madrid dictó sentencia el 31 de octubre de 2012 revocando dicha resolución y desestimando íntegramente la demanda origen del procedimiento.

Los demandantes han presentado recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia. Dicho recurso fue resuelto el 18 de julio de 2013 por la Sala Primera del Tribunal Supremo. Recurrentes: socios cooperativistas. Recurrída: compañía Asefa, S.A. de Seguros y Reaseguros. El recurso extraordinario por infracción procesal se articula en dos motivos amparados en el art. 469.1-4º LEC y fundados en infracción del art. 24 de la Constitución: el primero por infracción del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías a causa de la falta de imparcialidad de dos de los tres magistrados componentes del tribunal sentenciador (apdo. 2 del citado art. 24), y el segundo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, al existir un pronunciamiento arbitrario, ilógico e irrazonable acerca del desconocimiento de la fecha de comienzo de las obras. El primero es desestimado, el segundo es estimado por error probatorio relevante, lo que tiene como consecuencia el examen de los motivos del recurso de casación.

El recurso de casación se fundamenta en ocho motivos: el primero por infracción del art. 1 de la Ley 57/1968; el segundo por infracción de la disposición adicional 1ª de la Ley de Ordenación de la Edificación; el tercero por aplicación indebida del art. 5.1 del Real Decreto 515/1998; el cuarto por aplicación indebida del art. 114 del Real Decreto 2114/1968; el quinto por aplicación indebida del art. 1 D) del Real Decreto 2028/1995; el sexto por infracción del art. 68 de la Ley de Contrato de Seguro; el séptimo por infracción del art. 1281 del Código Civil en relación con el art. 1282; y el octavo por infracción del art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro. Los

siete primeros motivos se dedican a reafirmar que el seguro de caución garantizaba a los cooperativistas las cantidades anticipadas por ellos incluso aunque la construcción no llegara a iniciarse, como seguro obligatorio e irrenunciable; y son estimados por el Tribunal. El motivo octavo es estimado en el sentido de aplicar el art. 20 LCS a la indemnización por mora.

### **Fundamentos de Derecho**

“DÉCIMO .- Valoración de la Sala: estimación de los motivos.

La regulación legal... tanto del seguro de caución como de la garantía de las cantidades anticipadas para la adquisición de una vivienda, determina que los motivos primero al séptimo del recurso deban ser estimados por haber infringido la sentencia recurrida las normas citadas en los mismos.

La razón básica o fundamental es que el contrato de seguro de caución documentado en la póliza global de 22 de noviembre de 2007 describía el tipo de riesgo como “Seguro de caución en garantía del buen fin de los anticipos de los cooperativistas de la promoción, y por buen fin de los anticipos tan solo cabe entender, tanto en lenguaje jurídico como en lenguaje vulgar, la compra de los terrenos, el comienzo de las obras, su terminación y la entrega de las viviendas a los cooperativistas, quienes conforme al mismo contrato eran los asegurados, es decir los titulares del derecho a la indemnización, según el art. 68 LCS, en caso de incumplimiento de sus obligaciones legales o contractuales por el tomador, es decir la cooperativa.

Hasta tal punto es así que, incluso aunque se prescindiera de la ley 57/68 y el seguro litigioso se considerase voluntario y no obligatorio, también los asegurados tendrían derecho a ser indemnizados por haberseles garantizado en el contrato, de forma clara, el buen fin de sus anticipos, buen fin que se reiteró por Asefa, como tipo de riesgo, en el suplemento de aclaración de la póliza de 15 de diciembre de 2008.

Por otra parte, el que los certificados individuales del seguro entregados a cada cooperativista dijeran no garantizar “el buen fin de la mencionada promoción de viviendas, ni la entrega de las mismas” es irrelevante, porque al ser unos documentos unilaterales, es decir elaborados por Asefa y carentes de otra parte como contratante, no podían alterar el contrato bilateral, documentado en la póliza, ni menos aún, evidentemente, limitar, en contra del principio recogido en el art. 3 LCS, los derechos de los asegurados. La limitación contenida en los certificados podrá ser un simple error o podrá ser una estratagema de la aseguradora en prevención de un futuro siniestro, pero resulta ineficaz contractualmente.

A la razón básica o fundamental expuesta hasta ahora, suficiente por sí sola para casar la sentencia recurrida al desvirtuar sus argumentos de que el certificado indivi-

dual “ya es mucho más preciso” (FJ 3º) y de que “las pólizas individuales de los cooperativistas”, en realidad inexistentes porque no eran pólizas sino certificados, no decían que el seguro fuera de los comprendidos en la Ley 57/68 (FJ 6º), se unen las siguientes:

1ª) No es cierto, pese a que así lo considere la sentencia recurrida, que las condiciones de la póliza especiales para cooperativas digan “de forma muy clara” que el objeto del seguro “no es el de la Ley 57/68” (FJ 3º). Antes al contrario, la lectura de esas condiciones especiales, a las que se remiten las condiciones particulares mediante la fórmula “Ver condiciones especiales al dorso”, revela por sí sola que no hacen alusión alguna a la Ley 57/68, ni para incluir el seguro en su ámbito ni tampoco para excluirlo, y, además, que la aseguradora era perfecta concedora de los contratos mediante los cuales se fueron incorporando los demandantes a la cooperativa...

Esto último, a su vez, se corresponde con otra característica más de los seguros obligatorios de la Ley 57/68, pues la Orden de 29 de noviembre de 1968 sobre el seguro de afianzamiento de cantidades anticipadas para viviendas dispuso, en su art. 4, que en el condicionado general del contrato de seguro colectivo figurase como condición mínima, uniforme para todas las entidades aseguradoras, que: “a) Formasen parte del seguro los respectivos contratos de cesión de viviendas, la redacción de los cuales, así como la de cualquier modificación de sus términos, ha de haberse sometido al propio conocimiento de la Entidad aseguradora”.

2ª) El razonamiento de la sentencia recurrida acerca de que el siniestro era “la realización por parte de los órganos rectores de la cooperativa de gastos desproporcionados para la compra de terrenos etc., y la indiligencia en la gestión y control de la cuenta por la aseguradora que la fiscaliza”, es contrario a la estructura del seguro de caución resultante del art. 68 LCS, porque asegurarse frente a la “indiligencia” de la aseguradora equivale a que esta fuera aseguradora de sí misma y no de los cooperativistas frente a los incumplimientos de la cooperativa para con ellos.

3ª) Precisamente el dato de que la aseguradora, además de cobrar a cada asegurado la prima proporcional del seguro de caución, percibiera también una retribución por controlar y fiscalizar las cuentas especiales, como prestadora de un servicio aparte, demuestra por sí solo que el objeto del seguro no podía limitarse a esa labor fiscalizadora. Y buena prueba añadida de esto es que la aseguradora demandada eludió ese dato en su contestación a la demanda y luego ha tratado de justificarlo amparándose en “la práctica aseguradora”, llegando hasta el punto de, ante la dificultad de vencer lo que legal y contractualmente está claro, alegar una posible nulidad del contrato de seguro, al amparo del art. 4 LCS, “al no existir riesgo alguno en el momento de su suscripción”.

4ª) Los esfuerzos de la sentencia recurrida por encontrar en normas de rango inferior a la ley argumentos favorables a su tesis interpretativa del seguro litigioso como

un seguro “de Tramo I” carecen de sentido cuando la norma especial de adecuación de la Ley 57/68 a las cooperativas, es decir el Decreto 3114/1968 parcialmente transcrito en el fundamento jurídico anterior, distinto del Decreto 2114/1968 de 24 de julio al que atiende la sentencia recurrida y que en realidad es la disposición por la que se aprobó el Reglamento de la Ley sobre viviendas de Protección Oficial, somete a la Ley 57/68 el anticipo de cantidades previo incluso a la adquisición del solar, es decir en esa “fase embrionaria” que tanto la aseguradora demandada como la sentencia recurrida consideran excluida de dicha ley.

5ª) Se trata, por tanto, no de un problema de jerarquía normativa, que no lo hay, ni tampoco de derogación de unas normas por otras posteriores de superior rango, sino de prevalencia de la ley especial sobre la general, de que la promoción de viviendas en régimen de cooperativa tiene sus propias peculiaridades y entre estas se encuentra el de la unión de esfuerzos desde un principio para adquirir los terrenos y, por tanto, el anticipo inicial de sumas muy importantes de dinero, mucho más elevadas que las habitualmente entregadas cuando la promoción se ajusta a otro régimen distinto, que la ley también quiere garantizar. Es desde este punto de vista como debe interpretarse la disposición adicional primera de la mucho más reciente Ley de Ordenación de la Edificación (LOE) de 1999 cuando extiende las garantías de la Ley 57/68 a la “promoción de toda clase de viviendas, incluso las que se realicen en régimen de comunidad de propietarios o sociedad cooperativa”, y no como propone la aseguradora demandada argumentado que al tratarse de una ley sobre edificación la garantía de los anticipos solo sería exigible una vez comenzada la construcción. En definitiva, el riesgo asegurado por el seguro de caución en los casos de promoción en régimen de cooperativa es el fracaso del proyecto, y a esta conclusión conducen tanto la ley como las condiciones particulares del seguro litigioso no desvirtuadas por las especiales; como los términos de los contratos de adhesión de los cooperativistas demandantes; como la publicidad que hizo Gesteco; como, en fin, los certificados de las entidades financieras en las que se abrieron las cuentas especiales. Frente a este conjunto de argumentos no puede prevalecer la “práctica aseguradora” constantemente invocada por Asefa en defensa de la distinción entre seguros “de Tramo I” y de “Tramo II” o de que sea compatible cobrar dos veces por lo mismo, porque ni esa “práctica aseguradora” se incorporó al contrato distinguiendo entre Tramo I y Tramo II ni ninguna “práctica aseguradora” puede dejar sin efecto normas imperativas que garantizan derechos irrenunciables.

6ª) En último extremo, cualquier duda interpretativa de las normas aplicables al caso tendría que resolverse aplicando la Constitución, y es insostenible que después de la Constitución, cuyo art. 47 reconoce el derecho a disfrutar de una vivienda digna y cuyo art. 51 impone a los poderes públicos garantizar la defensa de los consumi-

dores y usuarios, la protección de cooperativistas que se encuentran en la misma situación que los demandantes pueda ser inferior a la que habrían tenido en el año 1968, como si el detalle de las normas administrativas sobre cédulas urbanísticas y calificación provisional tenidas en cuenta por la sentencia impugnada fueran capaces de diluir una protección que, arrancando del año 1968, hoy solo puede entenderse reforzada y no disminuida.

7ª) Mediante todas las razones anteriores queda claro que esta Sala resuelve “únicamente conforme a Derecho”, como pide la aseguradora demandada en la página 14 de su escrito de oposición. Esta petición se funda en que la aseguradora teme “una perversión no ya de nuestro sistema de justicia, sino de las mismas bases sobre las que se fundamenta nuestra convivencia, lo que conduciría a otorgar siempre una mayor razón a la mayoría -cualquier mayoría- frente a quienes sostienen una posición minoritaria”, ya que, sigue diciendo Asefa, “nuestro sistema jurídico no quiso una justicia distributiva o social, sino un sistema de distribución de responsabilidades basado en Derecho, pues sobre esos principios se asienta todo el edificio constitucional español. Es, en suma, en esta posición objetiva, equidistante y desapasionada donde se debe enmarcar la labor del Alto Tribunal al que tenemos el honor de dirigirnos”

Pues bien, precisamente es conforme a la Constitución y a la ley como esta Sala ha resuelto los motivos de casación examinados, dándose en este caso la circunstancia de que un elevado número de personas tiene la ley de su lado, especialmente una ley que, como la de 1968, se dictó por “la justificada alarma” que en la opinión pública había producido “la reiterada comisión de abusos” que constituían una “grave alteración de la convivencia social”; es decir, atendiendo a un factor social cuya relevancia jurídica no puede desdeñarse porque la proclamación de España como “un Estado Social y democrático de Derecho”, en el artículo 1 de nuestra Constitución, no es una declaración puramente simbólica o retórica, sino la introducción a los valores que acto seguido se enuncian como “superiores de su ordenamiento jurídico” y, por consiguiente, de ineludible consideración en la interpretación de las normas.

UNDÉCIMO.- *Consecuencias de la estimación de los motivos primero al séptimo del recurso: anulación de la sentencia recurrida y examen del motivo octavo y último en funciones de instancia.* Conforme al art. 487. 2 LEC procede casar en todo la sentencia recurrida y, como resulta de todo lo razonado para estimar los motivos primero al séptimo del recurso, la consecuencia debe ser la confirmación del fallo de la sentencia de primera instancia tanto en las cantidades que la demandada Asefa ha de pagar a cada uno de los demandantes como en su incremento con los intereses legales del dinero vigentes hasta el momento en que se haga efectiva la devolución, pronunciamiento este que se ajusta a la letra c) de la disposición adicional primera de la LOE como

norma que, por ser posterior a la ley 57/68, debe considerarse aplicable en este punto con prevalencia sobre el art. 1 de esta última, que establecía un interés del seis por ciento anual.

En cuanto a la indemnización por mora o retraso de la compañía de seguros, establecida en el art. 20 LCS y cuya aplicación fue pedida por los demandantes en su demanda, reiterada por ellos al impugnar la sentencia de primera instancia después de que Asefa la recurriera en apelación y reafirmada en el motivo octavo del recurso de casación, debe considerarse procedente, con la consiguiente revocación de la sentencia de primera instancia únicamente en este particular, por las siguientes razones:(...)

En consecuencia, la indemnización por mora tendrá el contenido que establece la regla 4ª del art. 20 LCS, y el límite inicial del cómputo de los intereses en qué consiste la indemnización será el 19 de enero de 2010, fecha en la que Asefa tuvo conocimiento del siniestro”.

**\* Sentencia de 30 de septiembre de 2013 (Social) RJ 2013/6881**

Ponente: Excmo. Sra. Dña. Maria Luisa Segoviano Astaburuaga

**Resumen:** *Cooperativa de Trabajo Asociado. Despido. Contratos temporales fraudulentos, naturaleza laboral de la relación de las partes al declararse el contrato de sociedad ilícito, derivadas del ánimo defraudatorio de la cooperativa con el fin de eludir las disposiciones de derecho necesario derivadas de la relación laboral. Al inducir al trabajador que se hiciera socio trabajador temporal bajo promesa de que a su término se le haría indefinido. Transcurrido el plazo convenio de un año, la cooperativa le comunica la extinción del contrato.*

**Antecedentes de hecho**

Los hechos que interesan al proceso son: a) que el actor ha venido prestando servicios para las cooperativas demandas como trabajador por cuenta ajena en la categoría profesional de Técnico de SAT mediante cinco contratos temporales, el primer contrato como eventual por circunstancias de la producción y los otros cuatro para obra o servicio determinado; b) que la cooperativa le ofrece al actor antes de finalizar su último contrato la posibilidad de salvar su puesto de trabajo si aceptaba entrar como socio trabajador, a la que accedió el mismo en noviembre de 2009, conllevando la extinción del último contrato de trabajo en fecha 31 de diciembre de 2009 y su baja en el Régimen General de la Seguridad Social; c) que en fecha 11 de enero de 2010 el actor paso a ser socio trabajador mediante un contrato societario temporal

cuya vigencia era de un año, pero bajo la promesa de la empresa de que al término del mismo se le haría indefinido; d) el socio trabajador procedió a realizar la aportación económica mediante el descuento en el anticipo laboral que percibía mensualmente, a razón de una pequeña cantidad hasta alcanzar el total desembolso que ascendía a 2.000 euros; e) que el 27 de diciembre del 2010 la cooperativa le entrega comunicación al actor en la que consta la expiración del tiempo convenido en el contrato societario, quedando extinguida la relación el 10 de enero de 2011; f) que el actor en fecha 24 de enero de 2011 remitió burofax a la cooperativa impugnando la decisión extintiva de la cooperativa, de acuerdo a los artículos 13 y siguientes de los Estatutos Sociales, dado que la Cooperativa rige las relaciones entre sus socios de trabajo en los Estatutos Sociales y Reglamento de Régimen Interno y la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi y la Ley 1/2000, de 29 de junio; g) el actor interpuso papeleta de conciliación resultando celebrado “sin avenencia”; h) que el Juzgado de lo Social número 39 de Madrid estimo la demanda formulada por el actor declarando el despido improcedente y condenando a las cooperativas a readmitirle en el mismo puesto de trabajo, o a optar en el plazo de cinco días por el abono de la indemnización y salarios de tramitación; i) que tras el recurso de suplicación formulado por la demandada la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid confirma la sentencia de instancia.

### Fundamentos de Derecho

La sentencia se dicta en virtud de recurso de casación unificación doctrina, interpuesto por las empresas demandadas contra la sentencia de 27 de junio de 2012 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que se formalizó mediante la contradicción de la sentencia recurrida con las dictadas por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de fecha 18 de diciembre de 2007, recurso 2516/07 y la del 7 de noviembre de 2006, recurso 2196/2006, y la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Madrid de 3 de julio de 2009, recurso 2334/09.

Que la sentencia recurrida razona que lo determinante es la naturaleza de la relación laboral de las partes previa a la celebración del contrato de sociedad, por cuanto los cinco contratos temporales suscritos con el actor condicionan la validez y eficacia del contrato de sociedad, dado que carecen de los requisitos exigidos en el artículo 15.1.a) y b) del ET, al no constar el sometimiento de los contratos del actor a ninguna contrata, por tanto, se presumen indefinidos por estar celebrados en fraude de ley. Además, apunta la Sala que el actor había adquirido la condición de fijo por haber prestado servicios durante un periodo superior a veinticuatro meses, sin solución de continuidad, para el mismo puesto de trabajo, con la misma empresa, en un periodo

de treinta meses. Es por todo ello, lo que le lleva a la Sala a afirmar que el contrato societario es ilícito, por lo dispuesto en el Código Civil y por aplicación del principio de irrenunciabilidad de los derechos del artículo 3.5 del ET, remitiéndose la Sala a lo indicado en la sentencia de instancia acerca de los vicios del consentimiento en la celebración del contrato de sociedad, motivando que no se ha producido la extinción del contrato societario, sino del contrato laboral indefinido, teniendo en cuenta el salario que el actor venía percibiendo y no el fijado en la Ley de Cooperativas del País Vasco.

Que para el primer motivo del recurso invoca como contradictoria la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 18 de diciembre de 2007, recurso 2516/2007, sentencia que entendió que el actor ante la previa contratación laboral fraudulenta no impugnó tal contratación, sino que continuó con la demanda mediante un contrato de sociedad de duración determinada, la suscripción de este último impide hablar de continuación de la relación laboral y que por ello supone la mutación de la relación no laboral, dejando transcurrir el plazo de impugnación del previo cese laboral, dejando caducar la acción de despido que pudiera haber ejercitado.

Que el Tribunal Supremo desestima el motivo de oposición al no concurrir entre la sentencia recurrida y la de contraste la identidad exigida en el artículo 219 de la Ley de la Jurisdicción Social, pese a las evidentes similitudes: contratos temporales fraudulentos suponen que la relación laboral devenga en indefinida y al finalizar dicha relación suscriben contrato de sociedad. En la sentencia de contraste no aparecen ninguno de los datos que si contempla la recurrida, que es la consideración de que el contrato de sociedad es ilícito, de acuerdo al Código Civil y por aplicación del principio de irrenunciabilidad de los derechos del artículo 3.5 del ET, remitiéndose la Sala a lo indicado en la sentencia de instancia acerca de los vicios en el consentimiento de la celebración del contrato de sociedad (FJ 5º). Dado que la sentencia de contraste se limita a consignar la suscripción del contrato de sociedad de duración determinada sin pronunciarse sobre la licitud o ilicitud del mismo, lo que motiva la desestimación del primer motivo del recurso, ante la falta de contradicción.

Que en el segundo motivo la demandada invoca como sentencia de contraste la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 7 de noviembre de 2006, recurso 2196/06, con motivo del salario a tener en cuenta para el cálculo de la indemnización y salarios de tramitación.

Entre las sentencias comparadas, argumenta el Tribunal Supremo, que no concurre el requisito de contradicción, ya que en la sentencia recurrida al haberse declarado la nulidad del contrato de sociedad, se considera que la relación existente es laboral, y por tanto, a efectos de indemnización por despido y salarios de tramitación se toma

en consideración el salario percibido en el último mes en el que prestó servicios el actor sin aplicar la regulación específica cooperativa. Por contra, en la sentencia invocada se trata de una socia trabajadora de una cooperativa, y en consecuencia, se calcula la indemnización y salarios de tramitación aplicando la normativa propia de las cooperativas.

Finalmente el Tribunal Supremo desestima el tercer motivo del recurso al no existir contradicción entre la sentencia recurrida y la sentencia de contraste, la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 3 de julio de 2009, recurso 2334/09, dado que en la sentencia recurrida se debate si se han de aplicar las normas societarias o las laborales lo cual no es objeto de la sentencia de contraste. A más a más, en la sentencia recurrida se reclama, de forma conjunta, que se excluya del importe del salario las aportaciones de la RETA y a la entidad de previsión, RETA que no se plantea en la sentencia de contraste al examinarse únicamente el carácter salarial o no de una aportación empresarial a un plan de pensiones, razonando que ni es salario ni es coincidente con la cantidad que la actora imputa a dicho plan, lo cual aparece en el relato de los hechos probados. No obstante, en la sentencia recurrida no se recoge en el relato de los hechos probados que la cooperativa consignara aportaciones a la entidad de previsión, ni el importe de las mismas.

## II. SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACIÓN

\* Sentencia de 8 de octubre de 2012. (Civil) RJ 2012/10122

Ponente: Ignacio Sancho Gargallo

**Resumen:** *Sociedad Agraria de Transformación. Los socios de una sociedad agraria de transformación quedan sometidos a los acuerdos de su asamblea general conforme establece el RD 1776/1981 (art. 7.2b y art. 11), pero señala la sentencia que el acuerdo de disolución adoptados por los socios no impide por sí que los socios que se consideran acreedores de la sociedad puedan reclamar judicialmente sus créditos; y que el acuerdo de someter a arbitraje de equidad la determinación del pasivo de la sociedad a falta de acuerdo entre los socios, no puede considerarse acuerdo o declaración arbitral que impida la reclamación judicial de los créditos. Por otra parte, en relación con la interpretación del artículo 14 del citado R.D. sobre liquidación de la sociedad, dispone el Tribunal que la apertura de la liquidación de la sociedad no afecta al derecho que tienen sus acreedores para reclamar sus respectivos créditos, aunque sean a su vez socios, siempre que dichos créditos no guarden relación con su condición de socios.*

### Fundamentos de derecho

1. La Sociedad Agraria de Transformación “Granja Cuatro Caminos” (en adelante, SAT Cuatro Caminos) se constituyó en el año 1982 y formaban parte de ella, entre otros, los demandantes Feliciano, Bernabé y Mari Luz.

Los actores (Feliciano, Bernabé, Mari Luz y la sociedad Viuda de José María Ros Baixauli, S.L.) alegaron en la demanda que desde el año 1992 habían aportado dinero a la sociedad, y que ésta les adeudaba las siguientes cantidades: a Feliciano 281.273,66 euros; a Bernabé y su esposa Mari Luz, 301.708 euros; y a la sociedad Viuda de José María Ros Baixauli, S.L., 72.080,97 euros. Consiguientemente, pedían la condena de SAT Cuatro Caminos a pagar estas cantidades.

2. En su contestación a la demanda, la SAT demandada excepciona la falta de legitimación de los actores pues, antes de la presentación de la demanda, se había celebrado una asamblea de la sociedad, el 15 de septiembre de 2004, en la que se acordó por unanimidad la disolución de la entidad, y en la asamblea de 6 de junio de 2005 se había acordado, también con el voto favorable de los actores, que la determinación del pasivo y, con ello, los importes de sus créditos fueran objeto de una deliberación previa a la siguiente asamblea, en la que se decidiría si se sometía la controversia a un arbitraje de equidad de peritos independientes.

3. La sentencia dictada en primera instancia apreció esta excepción procesal y consideró que los actores carecían de legitimación *ad causam* para interponer la demanda, “por vulnerar su sometimiento legal a los acuerdos de la asamblea de socios y la doctrina de los actos propios”.

Por su parte, la Audiencia Provincial estimó parcialmente el recurso formulado por los actores y revocó la sentencia de primera instancia. Desestimó la excepción de falta de legitimación activa, pues aunque la demanda se interpuso antes de que se celebrara la asamblea en la que debía decidirse si se sometía la controversia a arbitraje, en la posterior asamblea de 27 de diciembre de 2005 se rechazó el sometimiento a arbitraje. Y estimó la pretensión de los actores, de modo que condenó a la SAT Cuatro Caminos a pagar las cantidades reclamadas en la demanda.

4. Frente a esta sentencia de apelación, la SAT Cuatro Caminos interpone recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

El recurso extraordinario por infracción procesal se funda en los siguientes motivos:

i) Los dos primeros motivos denuncian una infracción de las normas reguladoras de la sentencia, al amparo del art. 469.1 LEC, y se apoyan en los mismos hechos: en la fundamentación jurídica de la sentencia recurrida se concluye que la entidad Viuda de José María Ros Baixauli, S.L. adeuda a la SAT Cuatro Caminos 78.172,06 euros y en el fallo se dispone lo contrario, y se condena a la demandada a pagar a Viuda de José María Ros Baixauli, S.L. la suma de 72.080,97 euros. Según el primer motivo

del recurso, la sentencia habría incurrido en un vicio de incongruencia entre la fundamentación jurídica y el fallo, dando lugar a una contradicción interna. Y el segundo motivo entiende que ello supone, además, una falta de motivación de la sentencia.

ii) El tercer motivo denuncia la infracción de las reglas de la carga de la prueba, porque la sentencia, después de declarar que no queda constancia que la sociedad Viuda de José María Ros Baixauli, S.L. hubiera hecho las aportaciones dinerarias a la SAT demandada que manifiesta en la demanda, impone las consecuencias negativas de la falta de prueba a la parte demandada, a la que condena a pagar a Viuda de José María Ros Baixauli, S.L. la suma de 72.080,97 euros.

iii) El cuarto motivo se formula al amparo del art. 469.1 LEC (no se especifica qué apartado) y denuncia un error notorio en la valoración de la prueba pericial, que ha ocasionado una vulneración de la tutela judicial efectiva de la demandada, también con relación a la condena de la demandada a pagar a Viuda de José María Ros Baixauli S.L. la suma de 72.080,97 euros, pues en el informe pericial se concluye que no existe tal deuda.

iv) El quinto motivo se formula al amparo del art. 469.1.4º LEC y denuncia la “vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con los arts. 347 y 348 LEC”, como consecuencia de la valoración de la prueba pericial, al admitir sus conclusiones a pesar de que fue realizada con documentación incompleta.

v) El sexto motivo también se formula al amparo del art. 469.1.4º LEC y denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva como consecuencia de no tener en cuenta hechos reconocidos por las partes en el acto del juicio (art. 319 LEC), ni documentos privados y públicos no impugnados (arts. 326 y 328 LEC), que hacen prueba plena en el proceso.

5. El recurso de casación se funda en los siguientes motivos:

i) El primer motivo afecta a la desestimación de la excepción de falta de legitimación activa, y se funda en que con ello se infringe lo dispuesto en los arts. 11.4º, 11.5º y 7.2º b) del RD 1776/1981, de 3 de agosto, que regula la Sociedad Agraria de Transformación, junto con los arts. 1089, 1091, 1254, 1255, 1258 y 1278 CC. También denuncia la infracción del art. 7 CC y de la doctrina de los actos propios.

ii) El segundo motivo se funda en la infracción por interpretación errónea del art. 14 RD 1776/1981, en relación con los arts. 1089 y 1091 CC, porque el fundamento jurídico tercero, por un lado, reconoce carácter imperativo a dicha norma de disolución y liquidación de la SAT, lo que impide que los eventuales acreedores puedan reclamar al margen del proceso de liquidación ya iniciado, y, por otro, permite a los actores reclamar sus supuestos créditos.

iii) El tercer motivo argumenta la infracción por inaplicación de los arts. 25 a 49 C.co., y el art. 14.4º de los estatutos de la SAT demandada, en relación con el art.

1670 CC, porque la sentencia ha tenido en cuenta una contabilidad no oficial e incompleta, presentada por los demandados, que eran los administradores de hecho de la SAT.

iv) El cuarto motivo denuncia la infracción por no aplicación de los arts. 1089, 1261, 1262, 1274 y 1278 CC, en relación con el art. 1740 CC, porque los supuestos préstamos que los demandantes afirman haber realizado en favor de la sociedad carecerían de validez por infringir los mencionados preceptos.

v) El quinto motivo denuncia la infracción de los arts. 316, 319, 326, 328, 347 y 348 LEC, y sin dar mayor explicación añade: “damos por reproducidos íntegramente en el presente motivo las alegaciones realizadas en el motivo cuarto, quinto y sexto del recurso por infracción procesal”.

Los preceptos citados del RD 1776/1981, de 3 de agosto, que regula la Sociedad Agraria de Transformación, son: el art. 11.4º y 5º, y el art. 7.2º b).

El art. 11 regula la asamblea de socios, y dispone en el apartado 4º que “todos los socios quedan sometidos a los acuerdos de la asamblea general y de la junta rectora sin perjuicio de su facultad de impugnarlos ante el orden jurisdiccional civil”. Y el apartado 5º añade que “Sólo están legitimados para impugnar los acuerdos sociales los socios asistentes que hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo impugnado y los que hayan sido privados ilegítimamente de emitir su voto”.

Por su parte, el art. 7.2.b), cuando regula los derechos y obligaciones de los socios, prescribe que “los socios están obligados a (...) acatar los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno”.

Relacionar estos preceptos con la normativa general de obligaciones y contratos del Código civil, y la jurisprudencia sobre los actos propios, para considerarlos todos ellos infringidos porque se admite legitimación a tres socios de la SAT para reclamar los créditos que, en concepto de devolución de préstamos previamente realizados a la SAT, ésta les adeuda, simplemente porque mediante acuerdo de la asamblea de socios se había acordado la disolución de la SAT y, en otro posterior, al no ponerse de acuerdos los socios sobre la liquidación de las deudas de la SAT, se había convenido discutirlo en una próxima reunión, en la que, en su caso, se decidiría si se sometía a un arbitraje de equidad, no puede justificar la casación pretendida, pues no se denuncia la infracción de ningún precepto legal concreto.

Conviene advertir que el acuerdo de disolución de la SAT, adoptado por unanimidad en la asamblea de 15 de septiembre de 2004, no impide por sí que los socios que se consideren acreedores de la SAT por haberle realizado préstamos, pendientes de devolución, se los puedan reclamar judicialmente. La apertura del procedimiento de liquidación de la sociedad no deslegitima a sus acreedores para reclamarle sus créditos, con independencia de que algunos de dichos acreedores sean a su vez socios.

La reclamación judicial formulada por los actores no infringe el carácter vinculante de los acuerdos de disolución y apertura de la liquidación de la sociedad. Como tampoco contradicen lo convenido en la junta de 6 de junio de 2005, en la que simplemente se difiere a una reunión posterior la determinación del pasivo de la SAT y, con ello, los importes de los créditos de los actores. Este acuerdo no supone una renuncia a ejercitar temporalmente las acciones de reclamación de dichos créditos, ni impide por ello su reclamación judicial. Como tampoco constituye ningún sometimiento de la cuestión a arbitraje, la previsión contenida en la última de las asambleas citadas, de 6 de junio de 2005, de que en la próxima asamblea si no existía acuerdo sobre la determinación del pasivo de la SAT en relación con los créditos reclamados por los actores, se decidiría si se sometía la controversia a un arbitraje de equidad de peritos independientes. No se trata de ningún acuerdo o declaración arbitral, que impida la reclamación judicial de los créditos.

Los actores, socios de SAT Cuatro Caminos, por el hecho de haber asistido a la junta que acordó la disolución y liquidación de la sociedad, y de haber votado a favor, así como por haber asistido a la junta de 6 de junio de 2005 que dejó para la siguiente reunión la determinación del pasivo de la SAT, no han realizado ningún hecho concluyente de renuncia temporal al ejercicio de las acciones judiciales que en reclamación de sus créditos les pudieran corresponder, a modo de acto propio vinculante, razón por la cual resulta desacertada la mención a la infracción de la jurisprudencia sobre los actos propios.

(...) La apertura de la liquidación de la sociedad no afecta al derecho que sus acreedores tienen para la reclamación de sus respectivos créditos, que pueden hacerlo en cualquier momento de la liquidación. A este respecto, resulta irrelevante que algunos de estos acreedores que reclaman judicialmente sus créditos, mientras la sociedad está en el proceso de liquidación, sean a su vez socios, siempre que dichos créditos no guarden relación con su condición de socios. En nuestro caso, se trata de unos créditos por devolución de los préstamos que los socios actores habían hecho a la sociedad.

Estimamos el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto por la representación de Sociedad Agraria de Transformación “Granja Cuatro Caminos” frente a la sentencia de 13 de enero de 2010 de la sección 6ª de la Audiencia Provincial de Valencia, con ocasión del recurso de apelación que había sido formulado contra la sentencia de 10 de abril de 2008 del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Moncada, y en su consecuencia, dejamos sin efecto la condena de la Sociedad Agraria de Transformación “Granja Cuatro Caminos” a pagar a Viuda de José María Ros Baixauli, S.L. la suma de 72.080,97 euros, y absolvemos a Sociedad Agraria de Transformación “Granja Cuatro Caminos” de las pretensiones contra ella ejercitadas por la entidad

Viuda de José María Ros Baixauli, S.L.. No hacemos expresa condena respecto de las costas generadas por el recurso extraordinario por infracción procesal.

Desestimamos el recurso de casación interpuesto por la representación de Sociedad Agraria de Transformación “Granja Cuatro Caminos” frente a la sentencia de 13 de enero de 2010 de la sección 6ª de la Audiencia Provincial de Valencia, con ocasión del recurso de apelación que había sido formulado contra la sentencia de 10 de abril de 2008 del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Moncada, e imponemos las costas generadas por este recurso a la parte recurrente.

**\*Sentencia de 8 de marzo de 2013 (Cont. Adm.) RJ 2013/2546**

**Ponente:** Excmo Sr. Juan Gonzalo Martínez Micó

**Resumen:** *Sociedades Agrarias de Transformación e Impuesto sobre Sociedades. Ingresos computables en la Base imponible: cantidades percibidas de la Junta de Andalucía en concepto de subvenciones para la reforestación, que fueron solicitadas por los socios de una Sociedad Agraria de Transformación, en formación, y que posteriormente ceden a ésta para realizar la repoblación. Consideración de la SAT como beneficiaria de la subvención improcedente, y no obsta a ello que la Junta de Andalucía considerara correctamente aplicada la subvención. La calificación procedente sería que la aportación de las cantidades a la SAT genera una deuda a favor de los socios, que ha de entenderse condonada sin contrapartida, lo que produce una adquisición lucrativa por parte de la SAT que debe integrarse en la base imponible.*

**Nota.** Véase comentario a esta sentencia por PILAR ALGUACIL MARÍ en pág. 447.

## Fundamentos de Derecho

### TERCERO

1. El primer motivo de casación versa sobre si la SAT Hacienda El Guijarral fue la beneficiaria real de determinadas subvenciones en materia forestal concedidas por la Junta de Andalucía. En caso de ser así, sostiene la recurrente que el importe de dichas subvenciones no tributaría en el Impuesto sobre Sociedades (rectius, no habría de abonarse cantidad alguna por el concepto del Impuesto de Sociedades al compensarse los ingresos con los gastos de amortización), como se desprende del art. 10.3 y 15.3 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades, en relación con lo previsto en la cuenta 13 —”Subvenciones”— del Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre.

Sin embargo, el Acuerdo de liquidación primero, y la sentencia impugnada después, rechazan que la SAT sea beneficiaria de los fondos destinados a actividades forestales. Ambas resoluciones afirman que los destinatarios o beneficiarios de la subvención fueron los socios de la SAT quienes solicitaron la misma, percibieron los fondos y, posteriormente, los cedieron a título lucrativo a la SAT para que los aplicara a la repoblación forestal. Y, como lógico correlato, liquidan con arreglo a este esquema.

Para confirmar la liquidación, la sentencia impugnada gravita en torno a una idea: la ausencia de personalidad jurídica de la SAT. Esta es para la Sala de instancia la circunstancia determinante de la imposibilidad de que la misma ostentase la condición de beneficiaria de las subvenciones otorgadas por la Junta de Andalucía. Como quiera que la SAT carecía de personalidad jurídica hasta el momento de su inscripción en el Registro administrativo correspondiente y, dado que esa inscripción -que presenta carácter constitutivo- se produjo con posterioridad al otorgamiento de la subvención, concluye afirmando que los verdaderos beneficiarios de la subvención son lo que posteriormente serían socios de la misma, que asumieron el papel de solicitantes de la subvención.

La sentencia no acoge la tesis de los recurrente de que las subvenciones fueron solicitadas y percibidas por las agrupaciones forestales sin personalidad jurídica que luego se transformaron en una entidad con personalidad jurídica, la SAT, que se habría subrogado en la subvención como titular de la explotación, teniendo en cuenta que no se solicitó expresamente dicha subrogación en la cualidad del beneficiario al órgano concedente de la subvención.

En el planteamiento de la sentencia, en definitiva, si los receptores y destinatarios de la subvención fueron los socios de la SAT, la adquisición por ésta del importe de la subvención sólo pudo ser a consecuencia de un negocio lucrativo: una donación por su importe.

2. En este motivo de casación la cuestión que se plantea es la relativa a la determinación del beneficiario de las subvenciones en materia forestal concedidas por la Junta de Andalucía: si la SAT Hacienda El Guíjarral o sus socios o componentes como personas físicas.

2.1. Al objeto de precisar quiénes pueden ser los beneficiarios de las ayudas que se discuten, hemos de acudir a la normativa reguladora de tales ayudas: el Decreto 73/1993, de 25 de mayo, de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía por el que se establece el régimen de ayudas para fomentar inversiones en explotaciones agrarias y la Orden de 28 de diciembre de 1995 de la misma Consejería sobre aplicación de un régimen de ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias. En estas disposiciones se considera que los beneficiarios de las subvenciones o ayudas deben ser los titulares de las explotaciones agrarias.

Nótese que en el caso que nos ocupa las solicitudes de ayudas fueron suscritas por los socios de la SAT y por lo tanto, al concederse tales ayudas, son éstos, jurídicamente, los perceptores y beneficiarios de las mismas. La recurrente sostiene que, pese a que las subvenciones fueron solicitadas por los socios, es la SAT quien las percibe. Sin embargo, esa posibilidad de que solicitante y beneficiario sean personas distintas no está contemplada en la normativa reguladora de las ayudas.

2.2. Por lo que respecta al tratamiento fiscal de las subvenciones, es de recordar que en el presente caso quienes reciben realmente las subvenciones, por ser los titulares de las mismas, son los socios de la SAT, los cuales hay que considerarlos que forman parte de una entidad sin personalidad jurídica y por tanto sometida al régimen de atribución de rentas; las subvenciones recibidas en el ejercicio 1997, no se encuentran exentas.

Está claro que, aunque no se menciona en el acto de liquidación al exponer los hechos, la SAT no se inscribe en el Registro especial y, en consecuencia, no adquiere personalidad jurídica hasta el 27 de octubre de 1997; esta circunstancia fue tenida en cuenta al efectuar la liquidación.

En los ejercicios 1998, 1999 y 2000 los socios de la SAT perciben los importes correspondientes a las subvenciones de reforestación por los distintos conceptos que integran las mismas (gastos forestación, prima compensación y prima mantenimiento). Tal y como se desprende de la documentación que obra en el expediente, una vez recibidas, dichas ayudas se destinaron a cancelar, en primer lugar, los préstamos concedidos con cargo a las mismas y el resto de su importe se transfirió a la cuenta corriente de la SAT y a cuentas personales de los socios, emitiendo en ocasiones cheques que no se ingresaron la c/c de la SAT El Guijarral; es decir, a una parte de los fondos destinados a la actividad de forestación no se les da el uso previsto sino que se dedican a fines particulares de cada uno de los socios de la SAT.(...)

De lo anterior se desprende que las afirmaciones realizadas por la recurrente sobre que las subvenciones recibidas fueron destinadas a su fin no resultan ajustadas a la realidad. Todo indica que las subvenciones fueron concedidas a los socios de la entidad Hacienda el Guijarral SAT, los cuales no realizaron ninguna actividad forestal en las fincas Calamorros y Llanaditas al tener cedidos los contratos de alquiler a la SAT, según el contrato de cesión de arrendamiento de fecha 26 de febrero de 1.996, por lo que no eran en ningún caso titulares de explotaciones agrarias y forestales de dichas fincas.

La voluntad de las partes, según se dice en los contratos y datos aportados, fue que la actividad de explotación forestal la realizase la entidad Hacienda el Guijarral SAT, pero la realidad es que no se notificó dicha voluntad a la Administración concedente de las ayudas a la forestación, ya que si se hubiese notificado la cesión de los

contratos de arrendamiento de las fincas a la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, la entidad Hacienda el Gujarral SAT, como titular entonces de las explotaciones forestales, debería haber sido la que realizase la solicitud de las subvenciones a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, pero en ese caso solo se le habrían subvencionado 50 Ha., por año, salvo que se agrupase con otros titulares de explotaciones forestales de fincas continuas y hubiese constituido una agrupación forestal, en cuyo caso se podría llegar a las 60 Ha., por año, y las primas compensatorias cada año no podrían superar los cuatro o cinco millones pesetas si se está en agrupación.(...)

Si la recurrente hubiese considerado que la entidad Hacienda el Gujarral SAT es lo mismo que las agrupaciones forestales, debería haber aportado dicho documento a la Administración concedente de las ayudas, sin necesidad de suscribir ningún otro documento, pero en tal caso solo se le habrían subvencionado 50 Ha., por año, salvo que se hubiese agrupado con otros titulares de explotaciones continuas en cuyo caso se podría llegar a 60., Ha por año.

2.3. Llegados a este punto, cabe preguntarse qué naturaleza tienen las cantidades ingresadas en la cuenta corriente de la SAT por los socios y procedentes de las ayudas percibidas por éstos.

Las posibilidades que, según la resolución del TEAC, podrían plantearse son: que se trate nuevamente de una subvención, de una deuda de la SAT frente a sus socios, de una donación, o de una aportación de capital. La última de las posibilidades planteadas ha de ser descartada de antemano, pues en el caso de las SAT no se puede hablar de aportación de capital cuando no consta la emisión de nuevos títulos o participaciones nominativas, circunstancia que no se ha producido en el presente caso. Igualmente ha de rechazarse la posibilidad de una subvención que en ningún caso sería la concedida por la Consejería de Agricultura, ni tampoco una subvención privada de los socios.

Por tanto nos encontramos, bien ante un préstamo, bien ante una transmisión lucrativa, en función del compromiso o no de devolución. Si atendemos al modo en que fueron contabilizados los ingresos realizados en los años 1997 y 1998, parece desprenderse la voluntad de reconocer frente a los socios una deuda, al emplear la cuenta “Socios y administradores”, deuda que fue cancelada en 1999 al quedar saldada dicha cuenta. Como contrapartida, la recurrente abonó a la cuenta “Subvenciones de capital”. No obstante, atendiendo a la realidad de los hechos, no se produce ninguna transformación de la deuda en subvención pues no estamos ante una subvención privada reintegrable de los socios que se convierta en no reintegrable, lo que sí hubiera determinado dicho asiento. Antes al contrario, al quedar condonada la deuda sin contrapartida para los socios, se produce una adquisición lucrativa por parte de

la SAT que debe integrarse en la base imponible de ésta. Por lo que se refiere a los ingresos realizados por los socios en 1999 y que fueron abonados directamente a la cuenta “Subvenciones de capital”, es igualmente correcta la calificación realizada por la Inspección de entender que, al no reconocerse ningún crédito frente a éstos por las cantidades ingresadas, se está produciendo igualmente una transmisión lucrativa. (...)

#### CUARTO

1. En relación al segundo motivo de casación, dice la parte recurrente que aunque la sentencia de instancia sostenga que ninguna sociedad en formación puede ser beneficiaria de una subvención por carecer de personalidad jurídica, en el caso que nos ocupa concurren circunstancias que impiden rechazar que la sociedad agraria de transformación sea la verdadera beneficiaria de las subvenciones otorgadas por la Junta de Andalucía; y ello pese a carecer de personalidad en el momento de su otorgamiento.

Para alcanzar tal conclusión debemos partir -dice la recurrente- de que la Junta de Andalucía consideró correctamente aplicada la subvención.

El hecho de que la Junta de Andalucía, como reconoce la sentencia impugnada, hubiera considerado aplicada de forma correcta la subvención entraña, a su vez, que fuera la sociedad agraria de transformación la que aplicó los fondos al fin para el que habían sido otorgados, su verdadera beneficiaria.

Para demostrar lo errado de la decisión judicial impugnada dice la recurrente que basta con señalar que dictado un acto administrativo firme en el que se reconozca la legalidad en la aplicación de una subvención no puede ser obviado en un procedimiento tributario en el que se examina desde una perspectiva fiscal una determinada subvención.

La Administración Tributaria -concluye la recurrente- no puede, en el marco de un procedimiento inspector, revisar el contenido de las declaraciones y actos dictados por otras Administraciones Públicas. Y ello tiene un efecto inmediato y directo sobre el caso que nos ocupa: si la Junta de Andalucía había considerado que la subvención se encontraba correctamente aplicada, con lo que avalaba la condición de beneficiaria de la misma de la SAT, tal afirmación no podía ser desconocida ni contradicha por la Agencia Estatal en el marco del procedimiento inspector.

2. Expuesta la argumentación de la recurrente, debe afirmarse, como punto de partida, que si la Junta de Andalucía, al considerar correctamente aplicada la subvención, ha admitido que su beneficiario fue la sociedad agraria de transformación, quien realizó la actividad de reforestación para la cual se otorgaron los fondos públicos, es porque desconocía un dato capital: que los contratos de arrendamiento habían sido cedidos a la SAT. Por eso la afirmación de los socios de la SAT de que si no eran

titulares de la explotación no podían ser beneficiarios de las subvenciones, debe ser completada con otra idea: la de tener en cuenta que percibieron las subvenciones sin poner en conocimiento de la Administración concedente que habían sido cedidos los contratos de arrendamiento a la SAT Hacienda El Guijarral. (...)

La cesión de la titularidad de la explotación no implica la cesión automática de las subvenciones, pues el cambio de beneficiario ha de ponerse en conocimiento del órgano concedente de la subvención para que produzca efectos y en este caso no se hizo.

No puede desconocerse que la Administración Tributaria dispone de la facultad de calificación de los actos y contratos sometidos a Inspección. Se lo atribuye explícitamente la normativa tributaria, que dispone que “las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez” (cf. Art. 13 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria; en el mismo sentido, el artículo 28 apartado 2º, de la LGT anterior de 28 de diciembre de 1963).

El hecho de que la Junta de Andalucía hubiera considerado correctamente aplicada la subvención, no vincula en modo alguno a la Administración Tributaria a efectos de liquidación del Impuesto sobre Sociedades. Además, lo efectuado por la Inspección de los Tributos no supone una revisión del contenido de declaraciones y actos dictados por otras Administraciones Públicas, sino simplemente la calificación de los negocios jurídicos y el consiguiente tráfico económico a los efectos tributarios.

### III. MUTUALIDADES

\* Sentencia de 27 de noviembre de 2012 (Cont.-Adm.) (RJ 2013/442; TOL 2.708.622)

Ponente: Excmo Sr. Wenceslao Olea Godoy

\* Sentencia de 27 de noviembre de 2012 (Cont.-Adm.) (RJ 2012/11018; TOL 2.710.275)

Ponente: Excmo Sr. Luis María Díez-Picazo Giménez

**Resumen:** *Mutualidades de Previsión Social. Mutualidad Notarial. La Ley Orgánica del Derecho de Asociación no rige para aquellas entidades que, aun teniendo un fundamento genuinamente asociativo, tienen un objeto de índole mutualista. La garantía de democracia en la organización y el funcionamiento internos de las asociaciones se encuentra*

*establecida en diversos preceptos de la Ley Orgánica del Derecho de Asociación; pero no se halla, en cuanto tal, en el art. 22 CE. Cuando la Constitución ha querido que determinadas especies de asociaciones estén estructuradas y gobernadas democráticamente, lo ha dicho de manera expresa. Así ocurre con los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales y colegios profesionales; pero no con las asociaciones genéricas.*

### **Fundamentos de Derecho**

«TERCERO.- (...) Se basa este recurso de casación en dos motivos,.... En el motivo primero, formulado al amparo de la letra c) del art. 88.1 LJCA, se alega falta de motivación, con vulneración de los artículos 24.1 y 9.3 de la Constitución, sosteniéndose que la sentencia impugnada no aborda el argumento central de la demanda, a saber: que el derecho fundamental de asociación proclamado por el artículo 22 CE y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que lo interpreta son plenamente aplicables al presente caso, por lo que existe una facultad de auto-organización constitucionalmente protegida que puede y debe ejercerse a través de un modo democrático de funcionamiento interno.

Este motivo está condenado al fracaso, pues de la simple lectura de la sentencia impugnada se desprende que ésta tiene perfectamente en cuenta dicho argumento. Dice textualmente la sentencia impugnada en su fundamento cuarto, tras el examen de la incidencia que la normativa -y la sentencia de esta Sala de 2008 a que antes se hizo referencia [STS de 9 de diciembre de 2008]- tiene sobre el debate suscitado:

“En resumen, el impacto del Real Decreto 1505/2003 sobre la Mutuality Notarial no ha sido tal que haya supuesto su conversión sin más -ope legis- en una asociación sujeta a la Ley Orgánica 1/2002, de 22-3, reguladora del derecho de asociación, sino que dicha Mutuality subsiste, si bien de forma residual y transitoria hasta que se tome la decisión sobre su definitiva suerte, sea su extinción o su adaptación a la legislación de los seguros privados, de tal manera que en la actualidad la Mutuality no se ha extinguido, ni sus Estatutos han sido derogados, perviviendo la Junta de Patronato y sus facultades y la conexión orgánica de la Mutuality con la Administración, determinando el específico régimen de la Mutuality Notarial la ausencia de un órgano de participación como la asamblea de mutualistas, “cuya intervención a efectos de designación de cargos no puede invocarse mientras no se produzca, en su caso, la previa transformación en una mutuality de previsión social adaptada al régimen legal establecido en la referida legislación de Seguros Privados, que no tiene lugar de manera automática sino adoptando las decisiones en tal sentido por el órgano administrativo competente, que en el caso de la Mutuality Notarial no es una asamblea inexistente en la misma”.

Son claras, así, las razones por las que la sentencia impugnada rechaza el argumento de la recurrente; razones consistentes en que la Ley Orgánica del Derecho de Asociación no le es aplicable y que la asamblea general de mutualistas no es un órgano estatutario de la Mutualidad Notarial. La motivación es comprensible y suficiente, máxime teniendo en cuenta la amplia cita de la sentencia de esta Sala de 9 de diciembre de 2008, en que se enmarca.

CUARTO.- En cuanto al motivo segundo, apoyado en la letra d) del art. 88.1 LJCA, reprocha a la sentencia impugnada haber infringido el art. 22 CE y la correspondiente jurisprudencia del Tribunal Constitucional, así como la garantía de democracia en la organización y el funcionamiento interno de las asociaciones que en diversos preceptos establece la Ley Orgánica del Derecho de Asociación. La recurrente sostiene de este modo, que el rechazo por la sentencia impugnada de la línea argumental que ha venido sosteniendo -es decir, que la existencia de una facultad de auto-organización, junto con la garantía de funcionamiento interno democrático, conduce necesariamente al derecho a decidir el destino del patrimonio remanente de la Mutualidad Notarial- supone una vulneración del derecho fundamental de asociación.

El adecuado examen de los problemas planteados en este motivo segundo exige hacer algunas distinciones. De entrada, asiste toda la razón a la sentencia impugnada cuando afirma que la Ley Orgánica del Derecho de Asociación no es aplicable al presente caso. Y es importante subrayar que ello no se debe a que la Mutualidad Notarial sea una entidad de origen administrativo-corporativo, pues la cláusula de exclusión del ámbito de aplicación de la ley habla -como se vio más arriba- de las entidades “que se rijan por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, cooperativas y mutualidades”. Es claro que lo que se excluye con esta cláusula no son las entidades de naturaleza administrativa o corporativa -cuyo carácter de auténticas asociaciones sería, en todo caso, dudoso o parcial-, sino a las mutualidades creadas voluntariamente mediante contrato entre particulares. Todo ello significa que, incluso admitiendo que la Mutualidad Notarial se hubiese transformado tras la aprobación del Real Decreto 1505/2003 en una entidad puramente privada, no le sería aplicable la Ley Orgánica del Derecho de Asociación, pues ésta no rige para aquellas entidades que, aun teniendo un fundamento genuinamente asociativo tienen un objeto de índole mutualista.

Esta afirmación tiene gran trascendencia en el presente caso, ya que la garantía de democracia en la organización y el funcionamiento internos de las asociaciones se encuentra establecida en diversos preceptos de la Ley Orgánica del Derecho de Asociación; pero no se halla, en cuanto tal, en el art. 22 CE. Cuando la Constitución ha querido que determinadas especies de asociaciones estén estructuradas y gover-

nadas democráticamente, lo ha dicho de manera expresa. Así ocurre con los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales y colegios profesionales; pero no con las asociaciones genéricas. De aquí se sigue que, para valorar el mérito de la argumentación de la recurrente, ha de estarse únicamente al art. 22 CE y a la correspondiente jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Es cierto que ésta última, como expone la recurrente, ha venido consagrando la libertad de auto-organización como uno de los elementos básicos del derecho fundamental de asociación. Éste no existe si a las asociaciones no se les deja un amplio margen para regular su propia organización y funcionamiento, así como para gestionar sus relaciones internas. La doctrina jurisprudencial es constante a este respecto y la recurrente demuestra conocerla tan bien que sería impertinente la cita de concretas sentencias.

Pues bien, aun admitiendo a efectos puramente argumentativos que la Mutualidad Notarial se hubiese transformado en una mera asociación tras la entrada en vigor del Real Decreto 1505/2003 -algo que esta Sala no comparte-, del art. 22 CE sólo se seguiría que la Mutualidad Notarial no puede estar sometida a un régimen heterónimo y que su órgano rector debe ser suficientemente representativo de los mutualistas, así como gozar de las facultades necesarias para regir la vida asociativa. Pero en ningún caso se seguiría que, por imperativo del solo art. 22 CE, hubiese que establecer una regulación específica estableciendo la existencia de una asamblea general de todos los mutualistas y conferir a dicha asamblea y a su órgano ejecutivo, las potestades que se pretenden en la demanda originaria.

A la vista de cuanto queda expuesto, el motivo segundo de este recurso de casación ha de ser desestimado».

**\* Sentencia de 9 abril de 2013 del Tribunal Supremo (Cont.-Adm.) RJ 2013/3560**  
Ponente: Excmo Sr. Santiago Martínez-Vares García

**Resumen:** *La participación de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social (MATEPSS) con su patrimonio histórico solo podrá llevarse a cabo en sociedades de prevención en las que su único fin social sea el de la prevención de riesgos ajenos; durante un periodo transitorio de tres años desde la entrada en vigor del RD 1.622/2.011 las sociedades de prevención podrán conservar el nombre de la Mutua.*

**Nota.** Véase comentario a esta sentencia por MANUEL ALEGRE NUENO en pág. 453.

### Fundamentos de Derecho

El Tribunal Supremo (TS) desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Nacional de Entidades Acreditadas como Servicios de Prevención (ANEPA), que pretendía la declaración judicial de nulidad de los siguientes preceptos: 1) la del artículo 13.3, a) del RD 1.993/1.995, de 7 de diciembre, sobre colaboración de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, porque no establece expresamente que el objeto social de las sociedades de prevención participadas por las MATEPSS será, “única y exclusivamente”, la actuación como servicio de prevención ajeno; 2) la de la DT 2ª, apartados 1, 2 del RD 1.622/2.011, de 14 de noviembre por el que se modifica el citado RD 1.993/1.995, porque, en opinión de la recurrente, la norma contenida en dicha DT relativa a la necesaria supervisión por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social de las operaciones de participación de las MATEPSS con su patrimonio histórico en las sociedades de prevención, no debe estar en una disposición transitoria; 3) la del apartado 3 del RD 1.622/2.011, que permite, durante un periodo transitorio de tres años, que las sociedades de prevención puedan conservar el nombre de la mutua o su acrónimo «MATEPSS», porque si las Mutuas pueden fusionar sus sociedades de prevención con terceros, no existe razón objetiva para que éstos puedan beneficiarse de una denominación que es totalmente ajena a la actividad que ellos desarrollan

Rechaza la Sala de lo Contencioso-Administrativo todas las pretensiones de la recurrente con los siguientes argumentos: en primer lugar, porque no es obligado que el artículo 13.3, a) del RD 1.393/1.995 incorpore la declaración de que el objeto social exclusivo de las sociedades de prevención de riesgos en las que participen las Mutuas con su patrimonio histórico sea el de prevención de riesgos ajenos, pues tal limitación se deduce expresamente tanto del artículo 32 LPRL como de lo dispuesto en el artículo 13.2 RD 1.993/1.995 en su inciso final, y del último párrafo del apartado 5 de dicho precepto (fundamento jurídico tercero).

En segundo lugar, aunque la Sala del Alto Tribunal reconoce la inadecuada ubicación de la citada regulación, por tener un alcance distinto al de una disposición transitoria, rechaza la pretensión de la ANEPA porque ello comportaría anular el control que la misma contiene sobre la adquisición o enajenación de la participación de las MATEPSS en las sociedades de prevención (fundamento jurídico cuarto).

Por último, el TS considera que el objetivo del apartado 3º de la DT 2ª del RD 1.622/2.011 es, por un lado, favorecer el proceso de desvinculación de las MATEPSS respecto de su participación en la gestión y en el capital de las sociedades de prevención por ellas constituidas, y, por otro, preservar los intereses de las mutuas dentro de dicho proceso, mediante la puesta en valor de su denominación (fundamento jurídico quinto).

## IV. ASOCIACIONES Y FUNDACIONES

### \* Sentencia de 12 de diciembre de 2012 (Civil) RJ 2013/916

Ponente: Excmo. Sr. Rafael Gimeno-Bayón Cobos

**Resumen:** *La frecuente reproducción en los estatutos de sociedades y asociaciones de las reglas emanadas del legislador, no degrada las normas imperativas a la condición de reglas fruto del poder autonormativo, de tal forma que su vulneración no se transforma en meramente estatutaria. Antes bien, se trata de supuestos de antijuridicidad duplicada que permiten impugnar la actuación de los órganos societarios o asociativos con base simultáneamente en la infracción de Ley y de estatutos, sometándose ambas acciones al régimen específico de cada una de ellas -singularmente a efectos de legitimación para impugnar y plazos de caducidad-, sin perjuicio de que el ejercicio de ambas pueda carecer de interés cuando las consecuencias legales y estatutarias de la infracción sean idénticas».*

### \* Sentencia de 21 de diciembre de 2012 (Cont.-Adm.) RJ 2013/1332

Ponente: Excmo Sr. Nicolás Maurandi Guillén

**Resumen:** *Derecho de asociación de los miembros de las Fuerzas Armadas.*

#### Fundamentos de Derecho

«TERCERO.- (...) La Ley 29/98 reguladora de esta jurisdicción [LJCA] confiere en el artículo 19.1.b) legitimación activa a las asociaciones que estén legalmente habilitadas para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos (por todas, la sentencia de esta Sala de 11 de diciembre de 2002, recurso de casación nº 3320/2001). Además, el artículo 22 de la Constitución española reconoce el derecho de asociación y exige que las asociaciones constituidas al amparo de este artículo se inscriban en un registro a los solos efectos de publicidad, a la vez que considera ilegales aquellas que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito y prohíbe las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar, y dispone que las asociaciones solo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

Por su parte, la Ley Orgánica 9/2011 de 27 de julio de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, en su artículo 1º define cuál es su objeto, que consiste en “regular el ejercicio por los miembros de las Fuerzas Armadas de los derechos fundamentales y libertades públicas establecidos en la Constitución, con las peculiaridades derivadas de su estatuto y condición de militar y de las exigencias de

la seguridad y defensa nacional. También incluye sus derechos y deberes de carácter profesional y los derechos de protección social”.

Como consecuencia de lo anterior, en el artículo 14 que dedica al derecho de asociación, se reconoce el derecho de los militares “a crear asociaciones y asociarse libremente para la consecución de fines lícitos, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 2(sic)/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación”.

A la vez que dispone que el ejercicio de este derecho, cuando tenga como fin la defensa de sus intereses profesionales y los derechos establecidos en esta Ley Orgánica, se ajustará a lo dispuesto en el título III, capítulo I de la Ley, y añade que esas “asociaciones de miembros de las Fuerzas Armadas no podrán llevar a cabo actividades políticas ni sindicales, ni vincularse con partidos políticos o sindicatos”.

Partiendo de esa idea, el artículo 33 de esta Ley Orgánica 9/2011, que encabeza su Título III Capítulo Primero, que dedica a las asociaciones profesionales de los miembros de las Fuerzas Armadas, refiere que los fines de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas “serán la promoción y defensa de los intereses profesionales, económicos y sociales de sus asociados”, a lo que añade que también “podrán realizar actividades sociales que favorezcan el ejercicio de la profesión, la deontología militar y la difusión de la cultura de seguridad y defensa”, para acto seguido proclamar que “no podrán interferir en las decisiones de política de seguridad y defensa, en el planeamiento y desarrollo de las operaciones militares y en el empleo de la fuerza” y “deberán respetar el principio de neutralidad política y sindical y no podrán incluir en su denominación ni en sus estatutos referencias políticas o ideológicas, y tampoco podrán tener vinculación con organizaciones políticas o sindicales, realizar conjuntamente con ellas pronunciamientos públicos ni participar en sus reuniones o manifestaciones”.

Como consecuencia de esta nueva regulación, con rango de Ley Orgánica dado su objeto, la Ley Orgánica 9/2011, en su disposición final cuarta modificó el párrafo c) del artículo 3º de la Ley Orgánica 1 / 2002 de 22 de marzo Reguladora del Derecho de Asociación, que quedó redactado del siguiente modo: “c) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil habrán de atenerse a lo que disponga su legislación específica para el ejercicio del derecho de asociación en lo que se refiere a asociaciones profesionales”.

En consecuencia, siempre que esas asociaciones no condicionen con su actividad el cumplimiento de los cometidos de las Fuerzas Armadas, es claro que pueden legítimamente defender por los medios legales a su alcance los derechos fundamentales, profesionales o sociales de los miembros de las Fuerzas Armadas que consideren vulnerados por normas o actos que emanen de las Administraciones Públicas, como ha hecho la asociación recurrente en el presente caso al interponer este recurso frente

al Real Decreto 383/2011 de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Reservistas de las Fuerzas Armadas».

**\* Sentencia de 5 de febrero de 2013 (Civil) RJ 2013/2917**

**Ponente:** Excmo Sr. Juan Antonio Xiol Ríos

***Resumen:** Asociaciones. Contenido del derecho de asociación. Protección horizontal de los derechos de los asociados. Derecho estatutario al voto. Límite en el derecho constitucional de asociación, en su modalidad de libertad de organización y funcionamiento interno de las asociaciones sin injerencias públicas. Limitación estatutaria del voto a los ingresados tres meses antes de la elección: previsión relativa al órgano máximo de ámbito estatal: racionalidad de la interpretación que la extiende al ámbito autonómico.*

### **Fundamentos de Derecho**

«PRIMERO .-Resumen de antecedentes.

1. D. Pablo Jesús como socio interpuso demanda contra la Asociación para la Cooperación con el Sur, Las Segovias (ACSUR), en la que pretendía la declaración de la nulidad de los acuerdos adoptados en asamblea general extraordinaria celebrada el 21 de octubre de 2006 en los que se había renovado la Junta Directiva de Catalunya, por vulneración del derecho de asociación al no permitir votar a los 28 nuevos asociados ingresados el 4 y el 18 de septiembre de 2006.

2. La sentencia de primera instancia desestimó la demanda al considerar que no se había producido vulneración del derecho de asociación por haberse cumplido los requisitos legales en la convocatoria y en la votación. La sentencia centró la controversia en la interpretación del artículo 15 de los estatutos de la asociación que fijaba un plazo de carencia de tres meses para el ejercicio del derecho de voto de los últimos socios incorporados y consideraba que este artículo era aplicable tanto a las asambleas estatales como a las autonómicas.

3. La Audiencia Provincial de Barcelona desestimó el recurso de apelación considerando que el artículo 15 de los estatutos relativo a las asambleas generales era aplicable a las autonómicas en virtud del artículo 32 de los estatutos y del artículo 3 del reglamento interno estatal que habría de servir de referente para el autonómico, aunque no se dispusiera del mismo. La resolución considera que la limitación para votar de tres meses no vulneraba el principio de libre organización de las asociaciones ni el principio de igualdad, conforme a la jurisprudencia constitucional y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, al resultar justificado para impedir que nuevos socios que carecieran del conocimiento sobre el funcionamiento de la asociación por su reciente incorporación pudieran condicionar las decisiones de la misma.

4. La parte demandante ha interpuesto recurso de casación al amparo del ordinal 1º del artículo 477.2 de la LEC.

SEGUNDO.-Enunciación del motivo único del recurso de casación.

El recurso de casación se estructura en un motivo único que se introduce con la siguiente fórmula: «[...] por vulneración del apartado primero del artículo 22 de la CE como derecho a participar en la vida asociativa tal como lo ha puesto de relieve de manera constante el Tribunal Constitucional».

El recurso plantea en síntesis la infracción del derecho fundamental alegado. La parte recurrente cita la doctrina del TC sobre las facetas del derecho de asociación, entre las que se encuentra el derecho de los socios a que se cumplan los estatutos, derecho reconocido en el artículo 11. 2 de la LO 1/2002. Cita el artículo 8 de los estatutos y considera que ha de estarse a su interpretación literal al otorgar derecho a los socios de participar en las asambleas autonómicas con voz y voto y elegir a las personas delegadas para la asamblea general estatal de conformidad con el artículo 15. Considera que la restricción de tres meses es aplicable solo para ser elector y elegible como delegado de la estatal. La parte recurrente considera que la interpretación debe ser favorable al socio y ser más ajustada a los criterios hermenéuticos de la literalidad y el fin y espíritu de la LO 1/2002.

Este motivo ha de ser desestimado.

TERCERO.-Derecho de asociación.

A) El Tribunal Constitucional ha definido el contenido del derecho de asociación reconocido en el artículo 22 CE en tres aspectos: 1) la libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas; 2) la libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a las mismas y 3) la libertad de organización y funcionamiento internos sin injerencias públicas (STC 42/2011 de 11 de abril). Desde la STC 56/1995 de 6 de marzo, el TC también ha definido una cuarta dimensión *inter privatos* [entre particulares] del derecho de asociación, como «haz de facultades» de los asociados, considerados individualmente, frente a las asociaciones a las que pertenezcan. En esta sentencia se señala que estos derechos de carácter estatutario «encuentran siempre un límite o contrapunto en los derechos, esos sí constitucionales, de los demás asociados y de la propia asociación, especialmente el derecho de auto organización, cuyo objetivo fundamental reside, [...], en evitar interferencias de los poderes públicos, incluido el judicial, en la organización y funcionamiento de las asociaciones».

B) Esta Sala, en STS de 13 de julio de 2007 RC núm. 2940/2002 se refirió a la eficacia *inter privatos* [entre particulares] de algunos derechos fundamentales, o la protección horizontal de ciertos derechos fundamentales -"Drittwirkung der Grundrechte"-, que puede ocasionar un conflicto de intereses por la colisión de derechos fundamentales, lo que exige la intervención judicial. En esta sentencia se señala

que « [...] el control judicial debe actuar cuando la dirección de la persona jurídica se aparta de su propia normativa o contraviene normas imperativas del ordenamiento jurídico o bien atenta a principios de derechos constitucionales, resaltando, además, [...] que en ningún caso el órgano judicial puede sustituir la voluntad de la persona jurídica manifestada a través de sus órganos de gobierno».

C) La LO 1/2002 de 22 de marzo reguladora del derecho de asociación reconoce en su artículo 21 a), entre los derechos de los asociados, el derecho «a participar en las actividades de la asociación y en los órganos de gobierno y representación, a ejercer el derecho de voto, así como a asistir a la Asamblea General, de acuerdo con los Estatutos».

La LODA configura, por tanto, el derecho de voto como un derecho de carácter estatutario, cuyo contenido ha de ser definido por los estatutos de la asociación. Este derecho del asociado encuentra su límite con el derecho constitucional de asociación, en su modalidad de libertad de organización y funcionamiento interno de las asociaciones sin injerencias públicas. En el control judicial de la colisión de estos derechos hay que partir de la prevalencia constitucional del derecho de auto organización de la asociación que debe basarse en los principios de democracia y pluralismo conforme al artículo 2.5 de la LODA.

La cuestión que se plantea a través de este recurso de casación no es, pues, sobre la vulneración del derecho fundamental de asociación, sino que versa sobre la interpretación de los estatutos de la asociación ACSUR en cuanto al derecho de voto. El artículo 15 de los estatutos, en el Título III relativo a los órganos de gobierno de la asociación, bajo el título De las Asambleas Generales regula la composición de la Asamblea general estatal como el órgano supremo de gobierno de la asociación, formada por personas delegadas de las Comunidades Autónomas. En este artículo se regula la forma de elección de estas personas delegadas y se establece que «el censo de las personas socias que puedan votar y ser elegidas como personas delegadas será el existente 3 meses antes de la fecha señalada para la celebración de la Asamblea General Estatal ordinaria o extraordinaria». La parte recurrente señala que en el artículo 8 se regulan los derechos de los asociados y se diferencia claramente a) el de ser elegidos y elegir a los miembros de la junta directiva estatal y autonómica y b) el de elegir a las personas delegadas para la asamblea general estatal, según se regula en el artículo 15. La cuestión se centra en determinar si el censo de socios con derecho a voto, con un periodo de carencia de tres meses, es aplicable solo a las elecciones a delegados de la Asamblea General o por el contrario, debe regir también en las Asambleas autonómicas, como la celebrada para la elección de la Junta directiva autonómica que es objeto de impugnación.

Los estatutos en sus artículos 29 y siguientes regulan la organización territorial, reproduciendo el esquema estatal con asambleas generales autonómicas y juntas directivas autonómicas y remitiendo al reglamento de funcionamiento interno que debe inspirarse en el estatal. En el artículo 32 se regula que la forma de convocatoria y celebración de la asamblea general ordinaria de las organizaciones autonómicas deben regirse por las disposiciones de la asamblea estatal, es decir, se realiza una remisión al artículo 15. La Audiencia Provincial ha realizado una interpretación conjunta de estos artículos de los estatutos de la Asociación y del reglamento electoral que rige la elección de la junta directiva estatal en el que se regula también el censo de electores cuestionado limitándolo a los socios que lo sean tres meses antes de la celebración de las elecciones. Así concluye que el censo electoral es aplicable, como así se hizo, en el ámbito autonómico, a la Asamblea general extraordinaria para la elección de la junta directiva autonómica. Esta interpretación realizada por la Audiencia no ha sido desvirtuada por la parte recurrente, que ofrece una interpretación centrándose en la interpretación literal del artículo 8 relativo a los derechos de los asociados. Este artículo diferencia claramente, como señala la parte recurrente, el derecho a elegir a los miembros de la junta directiva del derecho a elegir a las personas delegadas para la asamblea general remitiendo solo en este último caso al artículo 15. Este artículo es el único que regula el contenido del derecho al voto para la elección de los miembros de la asamblea general, que es el órgano supremo de gobierno, estableciendo un censo. No existe en los estatutos una regulación sobre la forma de elección de las juntas directivas, aunque sí un reglamento interno en el que de nuevo aparece el periodo de carencia de tres meses para ejercitar el derecho al voto. Este modelo de organización estatal se traslada en los estatutos al ámbito territorial remitiendo a su normativa. Puede decirse, por tanto, que la interpretación realizada por la Audiencia no resulta arbitraria ni irracional, pues si el socio ve restringido su derecho a voto durante tres meses desde su ingreso, para la elección de los que forman parte de su máximo órgano de gobierno estatal, la extensión de esta restricción al ámbito autonómico es acorde con los propios estatutos, que han sido lógicamente interpretados por la Audiencia Provincial. Teniendo en cuenta esta circunstancia y el hecho de que el control judicial debe limitarse a comprobar que la asociación haya actuado conforme a su propia normativa, con pleno respeto a su libertad de auto organización, procede la desestimación del recurso.

CUARTO.- Desestimación del recurso. La desestimación del recurso de casación comporta la procedencia de confirmar la sentencia impugnada (...)»

\* **Sentencia de 9 de julio de 2013 (Cont.-Adm.) RJ 2013/7150**

Ponente: Excmo Sr. José Antonio Montero Fernández

\* **Sentencia de 19 de julio de 2013 (Cont.-Adm.) RJ 2013/6475**

Ponente: Excmo Sr. José M<sup>a</sup> del Riego Valledor

\* **Sentencia de 19 de julio de 2013 (Cont.-Adm.) RJ 2013/6476**

Ponente: Excma. Sra. Isabel Perelló Domenech

**Resumen:** *Impugnación de acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 2/2011 de la Carrera Judicial. El art. 326.1 i) de dicho reglamento en cuanto exige una previa obtención de compatibilidad para el desempeño de cargo directivo en cualquier fundación o asociación, incluso las no comprendidas en el art 389.9 de la LOPJ, introduce una medida que supone materialmente una restricción al derecho de asociación y fundación, excediéndose el ámbito de incompatibilidades que de forma cerrada y taxativa impone el art. 389 de la LOPJ.*

#### **Fundamentos de Derecho**

*[Reproducimos FD de la primera de las sentencias reseñadas, dado que las siguientes reproducen literalmente los argumentos]*

«DÉCIMOPRIMERO.- Para la parte recurrente el citado artículo [art. 326.1.i del Reglamento 2/2011 de la Carrera Judicial.] en cuanto impone que el desempeño de cargos directivos en fundaciones, públicas o privadas, o asociaciones de cualquier naturaleza exigirá la previa obtención de compatibilidad, supone una restricción sobre un derecho fundamental, el de asociación, desarrollado mediante Ley Orgánica 1/2002, creando *ex novo* una limitación al derecho de asociación de jueces y magistrados, puesto que el derecho de asociación incorpora también el de participación en sus órganos directivos, artº 21.a) de la LO 1/2002. El régimen estatutario de jueces y magistrados se reserva a la Ley Orgánica, sin que en la misma se disponga restricción ni limitación alguna al derecho de asociación, mientras que el Reglamento *ex novo* dispone una restricción de los miembros de la Carrera Judicial a formar parte de la directiva de las asociaciones, al introducir sin ajustarse a lo dispuesto en el art. 389 de la LOPJ, una causa de incompatibilidad. No cabe, pues, vía reglamento, modular el ejercicio del derecho a asociarse y menos aún su restricción, se vulnera el principio de jerarquía normativa y se introduce a regular una materia reservada a Ley Orgánica. También se vulnera el art. 4 de la LO 1/2002, en tanto que queda vedado a la Administración la adopción de medidas preventivas o suspensivas que interfieran la vida de las asociaciones. Intromisión que además afecta a la independencia de jueces

y magistrados, frente a un órgano jurídico-político, el Consejo General del Poder Judicial, que no forma parte del poder judicial.

El Sr. Abogado del Estado responde limitándose a decir que “en este punto, nos remitimos a lo ya manifestado en relación con el motivo planteado por la Asociación Francisco de Vitoria”; técnica procesal inapropiada que significa el dejar incontestada la impugnación del precepto en cuestión.

Contesta el Ministerio Fiscal alegando que (...) a la vista de la doctrina jurisprudencial ha de concluirse que el inciso que es objeto de impugnación no amplía el ámbito de la causa de incompatibilidad recogida en el art. 389.9º de la LOPJ, sino que se limita a establecer un mecanismo de control previo al objeto de verificar en cada caso si es posible el desempeño, dentro de las entidades, de alguna de las funciones directivas que taxativamente vienen establecidas en el precepto, compromete o no la independencia del interesado en el ejercicio de la función jurisdiccional, pero no prescribe de modo automático que exista tal incompatibilidad. Si bien considera que los términos excesivamente amplios utilizados por el precepto “asociaciones de cualquier naturaleza”, podría afectar al principio de proporcionalidad, pues no cabe olvidar que en el trasfondo está en juego el derecho fundamental de asociación, art. 22 de la CE, y su desarrollo por LO 1/2002, y si bien por medio de Ley Orgánica cabría limitar este derecho en aras a conseguir un fin de interés general como es el de la independencia judicial, el supeditar la efectividad de este derecho de asociación y poder ejercer cargos directivos a una previa compatibilidad, cuando el precepto que le sirve de cobertura habla sólo de “sociedades o empresas mercantiles...”, parece establecer un marco de control desproporcionado en relación con el interés general perseguido.

El artículo 122.1 CE establece que: “La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará (...) el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia”.

El artículo 127.2 CE añade: “La Ley establecerá el régimen de incompatibilidades de los miembros del poder judicial, que deberá asegurar la total independencia de los mismos”.

Los artículos 389 a 397 de la LOPJ desarrollan este mandato constitucional conteniendo la regulación básica del régimen de incompatibilidades en la Carrera Judicial. El primero enumera una serie de supuestos de actividades incompatibles con el cargo de Juez o Magistrado. El segundo atribuye al CGPJ la competencia para la autorización, reconocimiento o denegación de compatibilidades.

Esta regulación se completa con lo previsto en el artículo 417.6 de la LOPJ que tipifica como faltas muy graves: “El ejercicio de cualquiera de las actividades incompatibles con el cargo de Juez o Magistrado establecidas en el art. 389 de esta Ley,

salvo las que puedan constituir falta grave con arreglo a lo dispuesto en el art. 418.14 de la misma”. Así como con lo previsto en el artículo 418.14, que tipifica como faltas graves: “El ejercicio de cualquier actividad de las consideradas compatibilizables a que se refiere el art. 389.5 de esta Ley, sin obtener cuando esté prevista la pertinente autorización o habiéndola obtenido con falta de veracidad en los presupuestos alegados”.

Por último el artículo 110.2º,i) de la LOPJ habilita al Consejo General del Poder Judicial, en el ámbito de su competencia y con subordinación a las leyes, para dictar reglamentos de desarrollo de la Ley Orgánica, entre otras, en materia de régimen de incompatibilidades.

El Tribunal Supremo ha precisado que el régimen de incompatibilidades de la Carrera Judicial responde a la finalidad sustancial de preservar su independencia, evitando el peligro de que puedan llegar a implicarse en actividades que generen intereses o apariencia de los mismos que ofrezcan a los ciudadanos la impresión de que aquella aparece comprometida o empañada [Sentencia de 8 de febrero de 2010 (recurso 316/08) o Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2011 (Rec. 123/2010)].

El art. 326 del Reglamento, como expresamente se menciona, pretende desarrollar el art. 389 de la LOPJ, que regula las incompatibilidades y prohibiciones de jueces y magistrados, comprendiendo entre las primeras “las funciones de director, gerente, administrador, consejero, socio colectivo o cualquier otra que implique intervención directa, administrativa o económica en sociedades o empresas mercantiles, públicas o privadas, de cualquier género”.

El artículo cuestionado, 326.1.i), prácticamente viene a reproducir el dictado del art. 389 de la LOPJ, al disponer la incompatibilidad “Con las funciones de Director, Gerente, Administrador, Consejero, socio colectivo o cualquier otra que implique intervención directa, administrativa o económica en sociedades o empresas mercantiles, públicas o privadas, de cualquier género”, pero añade que la incompatibilidad abarca: “El desempeño de cargos directivos en fundaciones, públicas o privadas, o asociaciones de cualquier naturaleza exigirá la previa obtención de la compatibilidad”. Diferenciándolo del ámbito propio del asociacionismo judicial, regulado específicamente en el art. 401 de la LOPJ, “El desempeño de los cargos indicados en asociaciones judiciales, se regirá por lo dispuesto en su normativa específica”, y que queda al margen de la Ley Orgánica 1/2002, en tanto que respecto de jueces y magistrados, el art. 3, se remite a las normas propias para modular su ejercicio y dentro de un ámbito estrictamente profesional.

El artículo 22 de la Constitución reconoce el derecho fundamental “de asociación”, y su desarrollo debe abordarse mediante Ley Orgánica, por imperativo del

artículo 81 del Texto constitucional. Por su parte, el art. 34 de la Constitución reconoce “el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la Ley”, y el art. 53.1 del texto constitucional reserva a la ley la regulación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en el capítulo segundo del Título I, entre los que se encuentra el de fundación, especificando que dichas normas legales deben en todo caso respetar el contenido esencial de tales derechos y libertades.

En concordancia con ello, el artículo 3 de la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, dispone, en lo que aquí interesa: “Podrán constituir asociaciones y formar parte de las mismas, las personas físicas y las personas jurídicas, sean éstas públicas o privadas, con arreglo a los siguientes principios: (...) d) Los Jueces, Magistrados y Fiscales habrán de atenerse a lo que dispongan sus normas específicas para el ejercicio del derecho de asociación en lo que se refiere a asociaciones profesionales”.

Y el siguiente artículo 4 de la citada Ley Orgánica añade: “1. Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán la constitución y el desarrollo de las asociaciones que realicen actividades de interés general.

2. La Administración no podrá adoptar medidas preventivas o suspensivas que interfieran en la vida interna de las asociaciones”.

De lo que se colige que ni la LOPJ, ni la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, imponen limitación alguna o modulación, ni someten al previo reconocimiento de compatibilidad, el ejercicio del derecho fundamental de asociación a jueces y magistrados. Tales normas únicamente establecen especialidades para el ejercicio del derecho de asociación en lo que se refiere a asociaciones profesionales de jueces, magistrados y fiscales.

Por su parte, el artículo 8 de la Ley 50/2002 de 26 de diciembre de Fundaciones, al regular la capacidad para fundar, dispone:

“1. Podrán constituir fundaciones las personas físicas y las personas jurídicas, sean éstas públicas o privadas.

2. Las personas físicas requerirán de capacidad para disponer gratuitamente, inter vivos o mortis causa, de los bienes y derechos en que consista la dotación”.

Tampoco en este caso, la LOPJ o la Ley 50/2002 de 26 de diciembre de Fundaciones, imponen limitación alguna al derecho de fundación por parte de jueces y magistrados, ni exigen la previa obtención de compatibilidad.

La cuestión litigiosa queda centrada, pues, en si el Reglamento incurre en un exceso, ampliando *ex novo* la lista de incompatibilidades de jueces y magistrados, y en concreto si dentro de la expresión “sociedades o empresas mercantiles, públicas o privadas, de cualquier género”, cabe entender que comprende a las fundaciones, públicas o privadas, y a las asociaciones.

Como puso de manifiesto el Ministerio Fiscal, este Tribunal tuvo ocasión de interpretar dicho precepto de la Ley Orgánica al pronunciarse en el recurso núm. 316/2008, Sentencia de 8 de febrero de 2010, en la que se dijo, en lo que ahora interesa, que:

“En el presente caso, no podemos dejar de considerar que la Fundación Caja Rural de Córdoba, que lleva el nombre de una importante entidad financiera de dicha provincia, es un instrumento por el que dicha mercantil lleva a cabo su política social, propia de estas entidades, lo que da lugar a que la dotación fundacional, como sostiene la Abogada del Estado, provenga de dicha entidad mercantil, que además nombra al Presidente del Patronato de la Fundación. Es decir, existe una indudable conexión entre la Fundación Caja Rural de Córdoba y la entidad mercantil Caja Rural de Córdoba, y es esa conexión evidente ante la opinión pública la que avala el acuerdo que ahora se impugna y que trata de preservar la imparcialidad del Juez, en este caso, Presidente de una Sección de la Audiencia Provincial, desde un punto de vista objetivo. Recuerda la representación de la demandada la sentencia de esta Sala de 7 de febrero de 2001, que sostiene que con carácter general el régimen de incompatibilidades de la Carrera Judicial responde a la finalidad sustancial de preservar su independencia, evitando el peligro de que puedan llegar a implicarse en actividades que generen intereses o apariencia de los mismos que ofrezcan a los ciudadanos la impresión de que aquella aparece comprometida o empañada. El acuerdo recurrido sostiene que es incompatible el cargo en base a que la promoción de la cultura cooperativa tiene un indudable componente mercantil, así como por las funciones representativas del Presidente de la Fundación y al hecho de que sea nombrado por la Comisión Ejecutiva de la Caja Rural de Córdoba, y al mismo tiempo que el Patronato de la Fundación del que forma parte el Presidente aprueba las cuentas de la misma. Pues bien, es evidente que más allá del debate de si estamos o no ante una sociedad mercantil “*strictu sensu*”, las funciones del Presidente de la Fundación, en cuanto representante de una entidad, relacionada directamente con una importante mercantil de la Provincia en que ejerce sus funciones jurisdiccionales, le obligan a firmar convenios y contratos de naturaleza mercantil, y a aprobar las cuentas de la Fundación, acto de máxima importancia y responsabilidad, que no puede obviarse so pretexto de desconocer las reglas contables. En consecuencia, no puede interpretarse el apartado 9 del artículo 389 en un sentido estricto, considerando que solo en el caso de empresas o sociedades mercantiles típicas existe incompatibilidad, pues la finalidad del mismo es como ya se ha dicho, evitar el ejercicio por quien tiene funciones jurisdiccionales, de cualquier otra actividad, que de forma objetiva, pueda ser apreciada por la sociedad como incompatible con la neutralidad e imparcialidad propia de la función jurisdiccional, y por eso el precepto pretende abarcar toda clase de sociedades o empresas mercantiles, públicas o privadas, de cualquier género. Es evidente

que si el precepto hubiera limitado la incompatibilidad a la participación, en este caso administrativa, en empresas mercantiles tipificadas como tales, las dos últimas concreciones sobrarían. En consecuencia, esta Sala comparte los argumentos del acuerdo recurrido, y de la Abogada del Estado que lo defiende, en el sentido de que no puede excluirse a las fundaciones automáticamente del ámbito del artículo 389.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ni interpretar el termino sociedades o empresas mercantiles en su sentido más técnico, a fin de limitarlo a aquellas que tengan ánimo de lucro, sino que es una cuestión a resolver caso por caso, atendiendo a la actividad y naturaleza de las mismas y a sus circunstancias, como la vinculación más o menos directa con una entidad mercantil, para determinar si el ejercicio de un cargo en las mismas pueda empañar o no la independencia judicial objetivamente”.

En definitiva, la expresión utilizada en el art. 389.9 de la LOPJ, “sociedades o empresas mercantiles, públicas o privadas, de cualquier género”, no se está utilizando en sentido técnico, ni con la misma se pretende salvaguardar la independencia judicial evitando que los miembros de la Carrera Judicial se ocupen directamente de actividades mercantiles, puesto que en este caso estaríamos ante un precepto redundante e inútil, pues ya el número 8 del citado artículo se encarga de declarar la incompatibilidad “con el ejercicio de toda actividad mercantil, por si o por otro”, sino que está haciendo referencia a entidades u organizaciones en general, no sólo las que tengan ánimo de lucro, sino también las que persiguen otros fines, como pudieran ser las fundaciones y, claro está, las asociaciones, siendo lo determinante su vinculación más o menos directa con una entidad mercantil. El art. 389.9 de la LOPJ se refiere, también, a fundaciones y asociaciones, siempre que su actividad pueda proyectarse o vincularse con entidades mercantiles, por lo que cabe añadir a la dicción del art. 389.9 de la LOPJ, “sociedades o empresas mercantiles, públicas o privadas, de cualquier género”, incluidas las fundaciones y asociaciones más o menos vinculadas directamente con aquellas, a las que se extiende la incompatibilidad prevista.

El problema, por tanto, se traslada a otro ámbito, efectivamente hemos de convenir que es incompatible con la función judicial el desempeño de cargos directivos en fundaciones y asociaciones, pero no en todo caso, sino sólo respecto de la que existe la expresada vinculación con una entidad mercantil en sentido amplio, por lo que la cuestión a dilucidar es de límites y respecto del control que introduce el expresado art. 326.1.i) del Reglamento que prevé para el desempeño de cargo directivo la obtención de compatibilidad.

Pues bien, aún lo casuístico que puede resultar el ámbito al que abarca dicho artículo, si dicha actividad en los supuestos a los que se extiende el 389.9 de la LOPJ, en los términos vistos, resulta incompatible, no puede simultanearse con el cargo de magistrado o juez, lo que en modo alguno cabe es prever al respecto la posibilidad

de obtención de compatibilidad, puesto que siendo absolutamente incompatible en ningún caso puede obtenerse dicha compatibilidad. Por tanto, el desempeñar cargo directivo en asociaciones o fundaciones es o no incompatible con carácter absoluto. La cuestión radica en cómo articular dicho control, en supuesto tan casuístico y, prima facie, indeterminado, y como se colige del carácter absoluto de la incompatibilidad a la que nos venimos refiriendo, resulta de todo punto inadecuado pretender ejercer dicho control mediante la obtención de una previa declaración de compatibilidad, pues si la actividad es de las incompatibles no cabe obtener compatibilidad alguna, y viceversa, si no es incompatible, no puede sujetarse su libre ejercicio a dicha obtención. Por tanto, sin perjuicio de los instrumentos de control que pudiera articular el Consejo General del Poder Judicial, en una cuestión de perfiles ciertamente inciertos en los que se exige una labor de exégesis para delimitar la vinculación más o menos directa con la entidad mercantil a los efectos que interesa, resulta evidente que dicho artículo reglamentario en cuanto exige una previa obtención de compatibilidad para el desempeño de cargo directivo en cualquier fundación o asociación, incluso las no comprendidas en el art. 389.9 de la LOPJ, introduce una medida que supone materialmente una restricción al derecho de asociación y fundación, excediéndose el ámbito de incompatibilidades que de forma cerrada y taxativa impone el art 389 de la LOPJ.

DÉCIMOSEGUNDO.- De acuerdo con las consideraciones expuestas en los anteriores fundamentos de derecho, procede estimar parcialmente el recurso (...)»

# ÍNDICE CRONOLÓGICO

\* *Sentencia de 8 de octubre de 2012. (Civil) RJ 2012/10122*

Sociedad Agraria de Transformación. Los socios de una sociedad agraria de transformación quedan sometidos a los acuerdos de su asamblea general conforme establece el RD 1776/1981 (art. 7.2b y art. 11), pero señala la sentencia, el acuerdo de disolución adoptados por los socios no impide por sí que los socios que se consideran acreedores de la sociedad puedan reclamar judicialmente sus créditos; y que el acuerdo de someter a arbitraje de equidad la determinación del pasivo de la sociedad a falta de acuerdo entre los socios, no puede considerarse acuerdo o declaración arbitral que impida la reclamación judicial de los créditos. Por otra parte, en relación con la interpretación del artículo 14 del citado R.D. sobre liquidación de la sociedad, dispone el Tribunal que la apertura de la liquidación de la sociedad no afecta al derecho que tienen sus acreedores para reclamar sus respectivos créditos, aunque sean a su vez socios, siempre que dichos créditos no guarden relación con su condición de socios . . . . . 390

\* *Sentencia de 10 de octubre de 2012 (Civil) RJ 2012/10407*

Baja de Socios. Cooperativa agrícola regida por la Ley 8/2006, de Cooperativas de la Región de Murcia. Solicitud de baja voluntaria por parte de varios socios calificada por el Consejo Rector como no justificada. Impugnada por los socios dicha calificación, es competencia de la Asamblea General la resolución de los recursos formulados. De la interpretación del art. 32.3 de la citada Ley de Cooperativas, que regula el plazo legal para la resolución de estos recursos, se deduce que es válida la resolución de la impugnación de la calificación hecha en la segunda reunión de la Asamblea General, al realizarse dentro de los seis meses siguientes desde la recepción del recurso.

A la hora de liquidar las aportaciones de los socios y aplicar las deducciones previstas legal y estatutariamente, hay que tener en cuenta que la deducción económica hecha por el incumplimiento del periodo mínimo de tres años de permanencia exigido por los estatutos, no es acumulable a la deducción económica hecha por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del compromiso de los socios de no causar baja voluntaria durante la vigencia de un programa operativo concreto aprobado por la Consejería de Agricultura . . . . . 359

- \* *Sentencia de 19 de noviembre de 2012 (Cont.-Adm.) RJ 2012/10890*  
Régimen fiscal de cooperativas. Aplicación de cantidades del fondo de educación y promoción a finalidades distintas de las previstas en la Ley: destino de las dotaciones del fondo a ayudas para la escolarización de los hijos de cooperativistas y empleados. Pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente deducible. No consideración como gasto deducible de las cantidades destinadas a los hijos de cooperativistas. . . . . 365
- \* *Sentencia de 27 de noviembre de 2012 (Cont.-Adm.) RJ 2013/442; TOL 2.708.622*  
\* *Sentencia de 27 de noviembre de 2012 (Cont.-Adm.) RJ 2012/11018; TOL 2.710.275*  
Mutualidades de Previsión Social. Mutualidad Notarial. La Ley Orgánica del Derecho de Asociación no rige para aquellas entidades que, aun teniendo un fundamento genuinamente asociativo, tienen un objeto de índole mutualista. La garantía de democracia en la organización y el funcionamiento internos de las asociaciones se encuentra establecida en diversos preceptos de la Ley Orgánica del Derecho de Asociación; pero no se halla, en cuanto tal, en el art. 22 CE. Cuando la Constitución ha querido que determinadas especies de asociaciones estén estructuradas y gobernadas democráticamente, lo ha dicho de manera expresa. Así ocurre con los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales y colegios profesionales; pero no con las asociaciones genéricas . . . . . 400
- \* *Sentencia de 12 de diciembre de 2012 (Civil) RJ 2013/916*  
Asociaciones. La frecuente reproducción en los estatutos de sociedades y asociaciones de las reglas emanadas del legislador, no degrada las normas imperativas a la condición de reglas fruto del poder autonormativo, de tal forma que su vulneración no se transforma en meramente estatutaria. Ates bien, se trata de supuestos de antijuridicidad duplicada que permiten impugnar la actuación de los órganos societarios o asociativos con base simultáneamente en la infracción de Ley y de estatutos, sometiéndose ambas acciones al régimen específico de cada una de ellas -singularmente a efectos de legitimación para impugnar y plazos de caducidad-, sin perjuicio de que el ejercicio de ambas pueda carecer de interés cuando las consecuencias legales y estatutarias de la infracción sean idénticas . . . . . 405
- \* *Sentencia de 21 de diciembre de 2012 (Cont.-Adm.) RJ 2013/1332*  
Derecho de asociación de los miembros de las Fuerzas Armadas. . . . . 405

\* *Sentencia de 5 de febrero de 2013 (Civil) RJ 2013/2917*

Asociaciones. Contenido del derecho de asociación. Protección horizontal de los derechos de los asociados. Derecho estatutario al voto. Límite en el derecho constitucional de asociación, en su modalidad de libertad de organización y funcionamiento interno de las asociaciones sin injerencias públicas. Limitación estatutaria del voto a los ingresados tres meses antes de la elección: previsión relativa al órgano máximo de ámbito estatal: racionalidad de la interpretación que la extiende al ámbito autonómico . . . . . 407

\* *Sentencia de 8 de marzo de 2013. (Cont.-Adm.) RJ 2013/2546*

Sociedades Agrarias de Transformación e Impuesto sobre Sociedades. Ingresos computables en la Base imponible: cantidades percibidas de la Junta de Andalucía en concepto de subvenciones para la reforestación, que fueron solicitadas por los socios de una Sociedad Agraria de Transformación, en formación, y que posteriormente ceden a ésta para realizar la repoblación. Consideración de la SAT como beneficiaria de la subvención improcedente, y no obsta a ello que la Junta de Andalucía considerara correctamente aplicada la subvención. La calificación procedente sería que la aportación de las cantidades a la SAT genera una deuda a favor de los socios, que ha de entenderse condonada sin contrapartida, lo que produce una adquisición lucrativa por parte de la SAT que debe integrarse en la base imponible . . . . . 395

\* *Sentencia de 4 de abril de 2013 (Civil) RJ 2013/2929*

Cooperativas. Órganos sociales. Competencias. Celebrado un contrato de financiación entre la cooperativa demandante y una sociedad limitada laboral demandada, no procede declarar la nulidad de dicho contrato ni la de los pagarés emitidos en garantía de su devolución, al haber sido firmados, en nombre de la cooperativa deudora, por quienes tenían la representación de la misma (Presidente de la Cooperativa y Gerente). No se acreditó que la demandada hubiera actuado con dolo, ni se le debió exigir conocer que los representantes legales de la cooperativa carecían de autorización por parte del Consejo Rector.  
Por el contrario, sí procede estimar la nulidad del contrato comercial celebrado con posterioridad por las partes, en virtud del cual la sociedad demandada se encargaba de la comercialización de la fruta de los socios de la cooperativa. Y ello, porque, vencidos e impagados los pagarés anteriormente citados, fueron sustituidos por otros tres, en los que el gerente de la cooperativa reconoció haber imitado las firmas de los representantes legales de la cooperativa, Presidente y Secretario de la misma . . . . . 369

- \* *Sentencia de 9 de abril de 2013 (Cont.-Adm.) RJ 2013/3560*  
La participación de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social (MATEPSS) con su patrimonio histórico solo podrá llevarse a cabo en sociedades de prevención en las que su único fin social sea el de la prevención de riesgos ajenos; durante un periodo transitorio de tres años desde la entrada en vigor del RD 1.622/2.011 las sociedades de prevención podrán conservar el nombre de la Mutua . . . . . 403
- \* *Sentencia de 22 de mayo de 2013 (Social) JUR 2013/214037*  
Cooperativa de Trabajo Asociado. Sucesión de contratas del servicio de cafetería del centro hospitalario a una nueva adjudicataria, una Sociedad Limitada. Subrogación de la socia trabajadora con sustancial participación en la sociedad cooperativa saliente, anterior adjudicataria por sucesivas concesiones administrativas, en virtud de pacto entre las partes, en el que se especifica la antigüedad de la misma . . . . . 372
- \* *Sentencia de 9 de julio de 2013 (Cont.-Adm.) RJ 2013/7150*  
\* *Sentencia de 19 de julio de 2013 (Cont.-Adm.) RJ 2013/6475*  
\* *Sentencia de 19 de julio de 2013 (Cont.-Adm.) RJ 2013/6476*  
Impugnación de acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 2/2011 de la Carrera Judicial. El art. 326.1 i) de dicho reglamento en cuanto exige una previa obtención de compatibilidad para el desempeño de cargo directivo en cualquier fundación o asociación, incluso las no comprendidas en el art 389.9 de la LOPJ, introduce una medida que supone materialmente una restricción al derecho de asociación y fundación, excediéndose el ámbito de incompatibilidades que de forma cerrada y taxativa impone el art 389 de la LOPJ . . . . . 411
- \* *Sentencia de 6 de septiembre de 2013 (Civil). ROJ: STS 4926/2013*  
Cooperativa de consumidores y usuarios. Aplicación de "descuentos" a las personas socias de una cooperativa, superiores a los permitidos en la legislación del libro. Competencia desleal por infracción de normas . . . . . 375
- \* *Sentencia de 13 de septiembre de 2013 (Civil). RJ 540/2013*  
Cooperativa de viviendas. Ley 57/1968: Póliza de seguro de caución que garantiza las cantidades anticipadas por los cooperativistas incluso aunque la construcción no haya comenzado; discusión sobre aplicabilidad de las condiciones particulares de la póliza que garantizaban el buen fin de la promoción, rechazo del tramo I y II en el seguro y de los certificados individuales, que decían no garantizar el buen fin ni la entrega de las viviendas. Carácter imperativo de la Ley 57/1968, vigente y referida por la LOE y su aplicación a las cooperativas de viviendas. Intereses del art. 20 LCS: procedencia. Imparcialidad de los jueces y tribunales como garantía esencial del

proceso que se configura legalmente mediante las causas de abstención y recusación. Recurso extraordinario por infracción procesal: Error patente en la valoración de la prueba documental; se aprecia . . . . . 380

\* *Sentencia de 30 de septiembre de 2013 (Social) RJ 2013/6881*

Cooperativa de Trabajo Asociado. Despido. Contratos temporales fraudulentos, naturaleza laboral de la relación de las partes al declararse el contrato de sociedad ilícito, derivadas del ánimo defraudatorio de la cooperativa con el fin de eludir las disposiciones de derecho necesario derivadas de la relación laboral. Al inducir al trabajador a que se hiciera socio trabajador temporal bajo promesa de que a su término se le haría indefinido. Transcurrido el plazo convenio de un año, la cooperativa le comunica la extinción del contrato . . . . . 387

# COMENTARIOS A JURISPRUDENCIA

---

## **María José Senent Vidal**

El sistema de precio fijo de los libros y las Cooperativas de consumo. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de septiembre de 2013

## **María Pilar Alguacil Marí**

Consecuencias fiscales de la incorrecta aplicación del Fondo de Educación y Promoción. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 noviembre 2012

## **María Pilar Alguacil Marí**

Imputación fiscal de subvenciones a los socios solicitantes aunque la Sociedad Agraria de Transformación ejecute la acción subvencionada. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 marzo 2013

## **Manuel Alegre Nuevo**

La participación de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en las sociedades de prevención. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 abril de 2013



# EL SISTEMA DE PRECIO FIJO DE LOS LIBROS Y LAS COOPERATIVAS DE CONSUMO

Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de septiembre de 2013. Gremi de llibreTERS de Barcelona i Catalunya et. al. versus Abacus SCCL

María José Senent Vidal  
Universitat Jaume I

## SUMARIO

1. Hechos y antecedentes de la sentencia. 2. Los motivos alegados para el recurso y su estimación por la sentencia. 3. El precio fijo de los libros y la libre competencia. 4. La ampliación subjetiva y objetiva de la Ley 10/2007 del libro. 5. Naturaleza jurídica de la “entrega de bienes” por la cooperativa a sus personas socias. 6. De la especial naturaleza de las cooperativas y su régimen jurídico. 7. ¿Aplicación de la legislación del libro o la de la cooperativa? Bibliografía.

La sentencia de la sala de lo civil del Tribunal supremo de 6 de septiembre de 2013, número 526/2013 (Roj STS 4926/2013) califica como acto de competencia desleal por infracción de normas la aplicación de descuentos superiores a los permitidos en la legislación del libro por parte de una cooperativa de consumo a sus personas socias.

Los hechos y antecedentes descritos en la sentencia son los que sintetizamos a continuación.

## 1. Hechos y antecedentes de la sentencia

“El artículo 33 de la Ley 9/1975, de 12 de marzo, del libro —derogada por la Ley 10/2007, de 22 de junio— disponía, con algunas excepciones que ahora no interesan, que ‘el precio de venta al por menor de libros al público se realizará al precio fijo que figurará impreso en cada ejemplar’. En desarrollo de esa norma, el apartado 1 del artículo 1 del Real decreto 484/1990, de 30 de marzo, establecía que ‘todo editor o importador de libros está obligado a establecer un precio fijo de venta al público o consumidor final de los libros que se editen o importen con independencia del lugar en que se realice la venta o del procedimiento a través del cual se efectúe la misma. El precio de venta al público al contado podrá oscilar entre el 95% y el 100% del precio fijo’ [...].

“Durante la vigencia de las mencionadas normas, Gremi de llibreters de Barcelona interpuso demanda contra Abacus, Sociedad Cooperativa Catalana Limitada, con la alegación de que aplicaba unos descuentos que eran superiores a los permitidos a cambio del que transmitía los libros a sus socios. Afirmó la entidad demandante que ese comportamiento constituía el acto desleal de infracción de normas, tipificado en el artículo 15 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, en relación con los preceptos señalados en la Ley 9/1975 y el Real decreto 484/1990. La demanda fue desestimada en las dos instancias.

“En particular, la sentencia de la segunda —de 8 de mayo de 1995 [...] se basó en los tres siguientes argumentos: (1º) Abacus, Sociedad Cooperativa Catalana Limitada, como cooperativa de consumo, tenía por objeto suministrar a los socios, para su uso y consumo, bienes adquiridos de terceros; (2º) según el artículo 132 del Decreto legislativo 1/1992, de 10 de febrero, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de cooperativas de Cataluña—entonces vigente—, ‘las entregas de bienes y las prestaciones de servicios proporcionadas por las cooperativas a sus socios, ya sean producidos por éstos o adquiridos de terceros para el cumplimiento de sus fines sociales, no tienen la consideración de ventas’; y (3º) consecuentemente, las normas de la Ley 10/2007 sobre el precio de venta al por menor de libros al público no eran aplicables a las transmisiones de libros a los socios por parte de la cooperativa de consumo demandada”.

La citada Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas había derogado, entre otros, el artículo 33 de la Ley 9/1975 antes reproducido y había dispuesto que “toda persona que edita, importa o reimporta libros está obligada a establecer un precio fijo de venta al público o de transacción al consumidor final de los libros que se editen, importen o reimporten, todo ello

con independencia del lugar en que se realice la venta o del procedimiento u operador económico a través del cual se efectúa la transacción” (apartado 1); que “el precio de venta al público podrá oscilar entre el 95% y el 100% del precio fijo” (apartado 3); y que “el librero o cualquier otro operador económico, incluidos los mayoristas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, cuando realice transacciones al detalle está obligado a respetar el precio fijado por el editor” (apartado 7); y en el artículo 11, 1, que “sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 de esta Ley, podrán aplicarse precios inferiores al de venta al público en los siguientes casos: a) en el día del libro [...] un descuento de hasta un máximo del 10% del precio fijo”.

El Gremi de llibreters de Barcelona i Catalunya (junto con otras entidades y personas que se consideraban afectadas), entendiendo que la Ley 10/2007 había cambiado la anterior regulación y que sus preceptos eran aplicables a cualquier “procedimiento u operador económico a través del cual se efectúa la transacción” y, por tanto, también a las cooperativas de consumo, interpuso una nueva demanda frente a Abacus SCCL, por los descuentos a sus socios, considerándolos “superiores a los permitidos —habitualmente y en particular, con ocasión del día del libro de dos mil ocho—, mediante una fórmula denominada ‘de ahorro cooperativo’, que consistía en la entrega a los socios adquirentes de los llamados ‘puntos abacus’, aplicados, con efectos reductores de la contraprestación de sus poseedores, a las adquisiciones posteriores”.

Las demandantes describían las prácticas de la demandada del siguiente tenor: “la referida fórmula, seguida por la demandada, consistía en aplicar el descuento del 5% en el precio del libro y en entregar al adquirente el 10% en los llamados ‘puntos abacus’, para que fueran aplicados en la adquisición del siguiente libro, todo ello con una acumulación de puntos que permitía superar el 15% del descuento e, incluso, adquirir el libro sin contraprestación alguna. [...] Igualmente [...] con motivo de la festividad de ‘Sant Jordi’ del año dos mil ocho, la demandada había estado aplicando, además de los ‘puntos abacus’ los llamados ‘puntos Sant Jordi’, durante dos semanas, esto es, desde el 14 de abril al 30 del mismo mes, de modo que acumulaba unos y otros al descuento permitido del 5%”.

Abacus SCCL se opuso a la nueva demanda afirmando la legalidad de la fórmula descrita en base a la nueva Ley catalana de cooperativas, 18/2002, en la que se incluye el artículo 147 que reproduce el anterior artículo 132 del texto refundido, antes mencionado. Consideraba la cooperativa que “la Ley 10/2007 seguía siendo inaplicable a las relaciones de adquisición internas entre ella y sus socios. Precisó que el ahorro cooperativo mencionado en la demanda no se apli-

caba inmediatamente a la adquisición de libros por el socio, sino que se difería a un momento posterior, por lo que no constituía descuento en la primera adquisición, sino la aplicación del coste cooperativo, no tratándose de un medio de evitar las disposiciones de la Ley 10/2007, sino de conseguir ahorros para los socios en la adquisición de bienes de consumo, de acuerdo con la que era causa de su propia existencia como entidad cooperativa.

“Añadió que, según la fórmula litigiosa, sobre el precio de venta señalado por el editor ella aplicaba a los socios, no a los que no lo eran, la reducción del 5% permitida. Si bien, como los adquirentes tenían derecho a un ahorro equivalente a la diferencia entre el coste real de compensación y el importe abonado en la adquisición, les entregaba unos ‘puntos abacus’, expresión del reconocimiento de un crédito contra ella, que se compensaba en las adquisiciones posteriores de productos”.

En ambas instancias fue desestimada la demanda. El Tribunal de apelación centró la cuestión de fondo en “determinar si los preceptos de la Ley del libro de 2007, relativos a la obligación de aplicar al consumidor final el precio venta al público marcado por el editor o importador y sus excepciones alcanzan a las entregas de bienes por la cooperativa a sus socios”. Su conclusión fue que tales entregas “no tienen la consideración de ventas”, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 147 de la vigente Ley catalana de cooperativas, por lo que la Ley 10/2007 “no interfiere, ‘por su dicción literal’, ‘por sus antecedentes’ y ‘por su espíritu o finalidad’, ‘en las relaciones internas de la cooperativa con sus socios, en cuanto a la entrega de bienes, con el designio de derogar el ahorro cooperativo en dicho ámbito intrasocietario mediante la imposición de las reglas sobre precio fijo”.

## 2. Los motivos alegados para el recurso y su estimación por la sentencia

Se alegaron por las demandantes varios motivos de recurso que parten del presupuesto de que “así como durante [...] la vigencia de la Ley 9/1975, de 12 de mayo, del libro, el deber de respetar el precio no alcanzaba a transacciones económicas distintas de las ventas, en sentido propio, ni a operadores económicos que no fueran librerías o vendedores, la Ley 10/2007 sí lo hacía, al haber llevado a cabo una ampliación de los ámbitos objetivo y subjetivo del referido deber, que ahora también resultaba vinculante a las cooperativas”. Por ello, concluyen reite-

rando la concurrencia en el comportamiento de la demandada de “los requisitos exigidos en el artículo 15 —apartado 1— de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de competencia desleal, al haberse prevalido en el mercado de una importante ventaja competitiva adquirida mediante la infracción de las leyes”.

En su estimación del recurso, el Tribunal supremo se refiere a que “las cooperativas de consumo cuyo objeto consista en suministrar bienes a los socios para su uso o consumo, deben atender a las demandas de los mismos y poner los productos —elaborados por ellas o adquiridos de terceros— a su disposición, siempre en las mejores condiciones. De ese modo cumplen su propio objeto social”. Señala el alto tribunal que “en tales casos en los que la prestación cooperativa se efectúa por medio de estructuras contractuales o, al menos, similares a ellas, se plantea la cuestión de la posible interferencia de las relaciones societarias con las de cambio y, al fin, una discusión sobre la naturaleza de la fuente de las últimas, como acto de cooperación o como contrato causa de una obligación sinalagmática”.

Recuerda el TS que a esta cuestión de la calificación como acto cooperativo o de comercio (compraventa, suministro...) se ha referido en algunas ocasiones la jurisprudencia. No obstante, reconoce también que tal calificación, en el supuesto sometido a juicio “aparece parcialmente facilitada, al disponer el aplicable artículo 148 de la Ley 18/2002, de 5 de julio, de cooperativas catalanas, que las entregas de bienes proporcionados por la sociedad a sus socios, aunque hayan sido adquiridos de terceras personas para cumplir sus fines sociales, ‘no tienen consideración de ventas’”. En su virtud, reconoce la corrección de la anterior sentencia de 8 de mayo de 1995 al declarar inaplicables a las transmisiones de libros por la cooperativa a sus socios las normas de la anterior Ley 9/1975 del libro y su Real decreto 484/1990.

Sin embargo, acoge el Tribunal supremo la interpretación de que la nueva Ley 10/2007 del libro supone un cambio tal que amplía los ámbitos subjetivo y objetivo hasta incluir las operaciones entre las cooperativas de consumo y sus personas socias. Estima que la citada Ley, “con la habilitación que ofrece al legislador la norma decimotercera del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución española, como se establece en su disposición final segunda— pretendió reforzar la anterior regulación del precio fijo de los libros, con una más clara definición de los deberes impuestos a los agentes del sector”.

Se recuerda que “el sistema de precio fijo de los libros —que, como soporte de expresión del pensamiento humano, no constituyen mera mercancía— es el mayoritario en la Unión Europea y trata de compatibilizar los intereses legítimos de los consumidores y de los profesionales del sector [...]. A su vez, —y como

se indica en el preámbulo de la nueva Ley—, ese sistema no impide, sino que posibilita, que la competencia entre los detallistas se proyecte sobre otros factores distintos del precio, en beneficio de una oferta plural y un acercamiento del libro al lector”.

Por ello, se considera que “el expresado propósito de llevar a cabo una regulación del ‘marco jurídico del libro’ —artículo 1, apartado 1— y de establecer, ‘con rango legal, las obligaciones de los agentes del sector’ —preámbulo—, así como la referencia a que deben respetar el sistema de precio fijo y de descuentos admisibles, además de los libreros o vendedores, quienes realicen transacciones que pongan los libros a disposición del consumidor final, llevan a entender que a la cooperativa de consumo demandada y a los actos por los que transmite libros a sus socios, pese a no ser ventas, les son aplicables las normas que, sobre aquellas materias, contiene la Ley 10/2007”.

### 3. El precio fijo de los libros y la libre competencia

La Ley 3/1991, de 10 de enero, de competencia desleal, establece en su artículo 17 que “la fijación de precios es libre”, salvo disposición contraria de las leyes o de los reglamentos y en algunos supuestos de venta por debajo del precio de coste o de adquisición<sup>1</sup>. Ha de haber, pues, alguna norma legal o reglamentaria que dé validez a la excepción que supone el establecimiento de precios únicos para la libre empresa y la libre competencia.

El Preámbulo del Real Decreto 484/1990, de 30 de marzo, sobre precio de venta al público de libros justificaba la fijación de un precio unitario para la venta de libros, por una parte, en la deseable confluencia normativa de los países de la

1. Se trata, por lo demás, del mismo principio de libre concurrencia que subyace a la prohibición de “todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en:

a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio”, art. 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia.

Ambos se derivan, como es sabido, del artículo 38 de la Constitución española: “Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación”.

Unión Europea (la mayor parte de los cuales contarían con el precio fijo<sup>2</sup>). Pero además, la razón básica para la fijación del precio único sería, en realidad, el intento de compatibilizar los intereses de los diferentes sectores económicos implicados y los de la ciudadanía. Se trataría, en efecto, de buscar los supuestos efectos benéficos, en primera instancia, de una concurrencia amplia y diversa. Para ello, en lugar de garantizar la libertad de precios, se propugna que con el precio fijo las pequeñas y medianas librerías puedan defenderse de la mayor capacidad de compra de las grandes empresas, trasladando la competencia a “factores diferentes”<sup>3</sup>.

Más adelante, esta vez en el Preámbulo de la vigente Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas, se añadió otro argumento a la justificación del precio fijo de los libros: “la convicción de que se ofrece un producto que es más que una mera mercancía: se trata de un soporte físico que contiene la plasmación del pensamiento humano, la ciencia y la creación literaria, posibilitando ese acto trascendental y único para la especie humana, que es la lectura”. Se ha de apoyar, pues, su difusión, en el marco de los artículos 44.1<sup>4</sup> y 149.2<sup>5</sup> de la Constitución española. Pero “la difusión de esas creaciones,

2. “la integración en la Comunidad Económica Europea ha significado unas normas y reglas de funcionamiento en el mercado interior que aconsejan establecer un marco de referencia similar al de la Comunidad y que, simultáneamente, aseguren los objetivos de compatibilizar al máximo los intereses legítimos de los diversos sectores del libro y de los ciudadanos. Asimismo, la práctica totalidad de los países comunitarios tienen establecido el sistema de precio fijo para los libros, como uno de los medios principales que favorece una oferta editorial y librera plural”, <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1990-9252>, 16/12/13, 17:48. En [http://es.wikipedia.org/wiki/Ley\\_Lang](http://es.wikipedia.org/wiki/Ley_Lang), 16/12/13, 16:42, se dan referencias sobre diversas regulaciones, europeas y extracomunitarias, en la materia.

3. “la existencia de un precio fijo para cada libro asegura, al darse dicho precio en todos los puntos de venta, que las ediciones de rápida rotación no desplacen a las de vida más larga, hecho imprescindible si se quiere mantener una oferta editorial culturalmente plural, heterogénea y rica.

Por otra parte, el precio fijo permitirá que la competencia entre establecimientos detallistas de distinto tamaño se establezca sobre factores diferentes al precio, permitiendo una oferta plural y un mayor número de puntos de venta en beneficio del consumidor final, esto es, del lector”, <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1990-9252>, 16/12/13, 17:48.

Sobre la posición favorable al precio fijo de los libros, ver Rafael MARTÍNEZ ALÉS, “Preguntas y respuestas sobre el precio fijo”, *Pensar el libro*, núm. 4, agosto 2006, CERLALC, UNESCO, [http://www.cerlalc.org/revista\\_precio/pdf/art01.pdf](http://www.cerlalc.org/revista_precio/pdf/art01.pdf), 16/12/13, 17:47.

4. “Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho”.

5. “Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas”.

su valor cultural y su pluralidad requieren una cierta garantía tanto en el control de calidad del texto como en su comercialización para que puedan ser accesibles al mayor número de potenciales lectores. Esos fines son los perseguidos por los sistemas de precio fijo o único de los libros”.

Se hace referencia también a que en el ámbito europeo “las instituciones han reconocido de forma expresa la compatibilidad de las leyes nacionales del precio fijo con el Derecho comunitario, y el Parlamento Europeo aboga porque se dicte una propuesta legislativa comunitaria sobre el precio fijo. Asimismo, los países del espacio iberoamericano han reconocido y reforzado, por vía legislativa, los sistemas de precio fijo”.

Y sin embargo, en el mismo Preámbulo de la Ley 10/2007 ya se visibilizan algunas “brechas” en el argumentario a favor del precio fijo. Por una parte, la Ley consolida una importante excepción al sistema del precio fijo: la liberalización del descuento para los libros de texto que ya preveía el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio. Dicha liberalización se justifica del siguiente tenor: “La experiencia adquirida aconseja el cambio de ese singular sistema de descuento libre hacia un sistema de precio libre, que es a la vez favorable para el ciudadano, al propiciar la capacidad de ahorro de las familias que se benefician de la liberalización de precios, y a la vez no perjudica al librero minorista puesto que, en última instancia, posibilita la protección de la red de librerías existente, salvaguardando el mantenimiento de una oferta cultural diversificada”. La verdad es que, a la vista de tal explicación, todavía cuesta más entender porqué la liberalización de precios es buena para los libros de texto y no para el resto.

Por otra parte, se reconoce en la misma Ley 10/2007 que “la regulación legal aún vigente es ajena al rápido desarrollo tecnológico de las últimas décadas. El sector del libro y publicaciones afines en España actualmente presenta rasgos claros de madurez y salud, pero a la vez se enfrenta a los retos que le plantean las nuevas tecnologías y los cambios producidos por éstas y por otros factores, tanto en la dinámica propia del sector como en la del mercado”. Pero la principal consecuencia que el legislador extrae “de esos vertiginosos cambios tecnológicos” es, simplemente, “la necesidad de proporcionar una definición actualizada del libro”; no parece encontrarse la relación entre precio de venta al público y las dificultades que todavía se dan en la generalización de los nuevos modos de acceso y consumo de los bienes culturales en forma de libro.

En cualquier caso, las eventuales «virtudes» del precio fijo como garante de la competencia y, con ella, de la supervivencia del libro como medio esencial de

acceso a la cultura están siendo cada vez más puestas en cuestión<sup>6</sup>. Así, un reciente estudio sobre la materia aboga, precisamente, por “poner fin” al PVP “en pos de aumentar la competitividad de las industrias culturales españolas en una época en la que han cambiado los hábitos de consumo cultural. ¿La Ley del Precio Fijo ya no protege a las pequeñas y medianas librerías. Lo hacía en el siglo XX, pero ya no. En la era de la economía digital, de la economía a escala, la mentalidad del precio fijo hace que los productos culturales tengan un precio muy alto?”<sup>7</sup>.

#### 4. La ampliación subjetiva y objetiva de la Ley 10/2007 del libro

Como hemos visto, el Tribunal supremo, con la STS 526/2013 asume como propia la interpretación de que la Ley 10/2007 del libro supone la ampliación los ámbitos subjetivo y objetivo de la norma anterior. Se considera que con ella se ha reforzado la regulación del precio fijo de los libros, “con una más clara definición de los deberes impuestos a los agentes del sector”.

Así, en efecto, su artículo 9 establece que “1. Toda persona que edita, importa o reimporta libros está obligada a establecer un precio fijo de venta al público o de transacción al consumidor final de los libros que se editen, importen o reimporten, todo ello con independencia del lugar en que se realice la venta o del procedimiento u operador económico a través del cual se efectúa la transacción. [...]

3. El precio de venta al público podrá oscilar entre el 95 por 100 y el 100 por 100 del precio fijo. [...]

6. “Mientras que en el siglo XIX se desarrolló la teoría de la competencia perfecta, que proclamaba la superioridad de los mercados libres, y en el siglo XX se desarrolló la de la competencia imperfecta, que justificaba la regulación del tipo de la fijación de precios, el inicio del nuevo siglo nos coloca la tarea de actualizar las lecturas económicas sobre el libro, para hacer frente a la nueva realidad”, Fabio SÁ-EARP; George KORNIS, “El precio único del libro: solución frágil para un problema grave”, *Pensar el libro*, núm. 4, agosto 2006, CERLALC, UNESCO, [http://www.cerlalc.org/revista\\_precio/pdf/art01.pdf](http://www.cerlalc.org/revista_precio/pdf/art01.pdf), 16/12/13, 18:01.

7. El artículo de Paula CORROTO en El Diario.com, de 07/06/13, “Libros: Piden el fin del precio fijo” ([http://www.eldiario.es/turing/Libros-Piden-fin-precio-fijo\\_0\\_140686246.html](http://www.eldiario.es/turing/Libros-Piden-fin-precio-fijo_0_140686246.html)), se hace eco de las opiniones de los autores del informe, “Internacionalización de las industrias culturales y creativas españolas”, Javier CELAYA, Pau RAUSELL y Anna VILLARROYA.

7. El librero o cualquier otro operador económico, incluidos los mayoristas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, cuando realice transacciones al detalle está obligado a respetar el precio fijado por el editor".

Se pasa, por tanto, del ámbito objetivo de la anterior regulación, la "venta al por menor de libros al público" (art. 33, Ley 9/1975) al de cualquier "transacción al detalle" "al consumidor final".

En cuanto al ámbito subjetivo, la precedente Ley 9/1975 únicamente distinguía entre editores (art. 6), distribuidores (art. 7), impresores (art. 9) y libreros (art. 8). Éstos últimos eran definidos como "las personas naturales o jurídicas que, debidamente autorizadas, se dedican, exclusiva o principalmente, a la venta de libros en establecimientos mercantiles de libre acceso al público y aquellas otras que vendan libros directamente al público a través de sistemas de suscripción, correspondencia y otros análogos". La nueva Ley 10/2007 se refiere en cambio al librero y a "cualquier otro operador económico, incluidos los mayoristas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica".

Por su parte, el artículo 98 de la Ley 18/2002, de 5 de julio, de cooperativas de Cataluña establece que "las cooperativas de consumidores y usuarios tienen como objeto primordial la entrega de bienes o la prestación de servicios para el consumo directo de los socios y sus familiares, y el desarrollo de las actividades necesarias para el incremento de la información, la formación y la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios"<sup>8</sup>. Y el artículo 101 de la misma Ley indica que "1. Las cooperativas de consumidores y usuarios tienen la condición de mayoristas, pudiendo vender al detalle como minoristas"; y "2. Las entregas de bienes y la prestación de servicios a los socios de la cooperativa no tienen la condi-

8. En este último aspecto, cabe recordar además que la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios reconoce a las cooperativas de consumidores su carácter de asociación de personas consumidoras y usuarias: "también son asociaciones de consumidores y usuarios las entidades constituidas por consumidores con arreglo a la legislación de cooperativas, que respeten los requisitos básicos exigidos en esta norma y entre cuyos fines figure, necesariamente, la educación y formación de sus socios, y estén obligadas a constituir un fondo con tal objeto, según su legislación específica" (LGDCU, art. 23.1, 2º párr.).

Es ésta una entre las varias funciones de interés social que justifican el especial tratamiento normativo de las cooperativas y el mandato constitucional para su fomento.

ción de ventas, ya que se trata de consumidores agrupados que los han adquirido conjuntamente”<sup>9</sup>.

Se hace pues patente que entre la cooperativa y sus socios no hay compra-venta, pero queda por determinar cuál es la naturaleza de la entrega de los bienes, en este caso, libros. Una parte significativa de la doctrina jurídico-cooperativa, fundamentalmente en el ámbito latinoamericano, ha ido elaborando un concepto específico para ello: el del denominado “acto cooperativo”<sup>10</sup>.

## 5. Naturaleza jurídica de la “entrega de bienes” por la cooperativa a sus personas socias

El acto cooperativo ha sido definido como “el realizado entre una cooperativa y sus miembros en relación con el servicio o con la actividad propia del objeto social de ella, y que se objetiva en la prestación material que la cooperativa le hace. Así, son cooperativos aquellos actos que efectúan las cooperativas con sus miembros, relacionados directamente con su objeto. [...] aquellos actos que pueda realizar el miembro con su cooperativa y que no tengan relación directa con el objeto social, o que no encajen en la consecución de los objetivos sociales, no serían actos cooperativos” (García Müller, 2013:14). Tampoco tienen este carácter las operaciones que la cooperativa realiza con terceras personas no socias.

Consecuentemente, “en las cooperativas de consumo no hay compra-venta de productos entre el miembro y la entidad (operación mercantil) sino que se trata de un acto de mera distribución; de distribución de bienes para el consumo

9. La Ley estatal de cooperativas se manifiesta en el mismo sentido en los primeros apartados de su Disposición adicional quinta:

“1. Las sociedades cooperativas tendrán la condición de mayoristas y podrán detallar como minoristas en la distribución o venta, con independencia de la calificación que les corresponda a efectos fiscales.

2. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios proporcionadas por las sociedades cooperativas a sus socios, ya sean producidos por ellas o adquiridos a terceros para el cumplimiento de sus fines sociales, no tendrán la consideración de ventas”.

10. Quizá sea por ello que “en varios países americanos se ha recogido este particularismo de las relaciones sociales cooperativas, consagrando a nivel jurídico el acto cooperativo como una relación con un tratamiento propio, en tanto y en cuanto se de entre la cooperativa y el socio en cumplimiento del objeto social. Así ha sido, con mayor o menor extensión, en Argentina, Brasil, Colombia, Honduras, Paraguay, Perú, Venezuela y Uruguay”, Reyes, 2012:15.

personal y familiar (eventualmente profesional) y no una venta. [...] no hay contrato [...] porque no hay contraparte o intereses opuestos como ocurre con el contrato mercantil en el que el comprador busca el producto en el mercado y hasta regatea el precio, en cuya determinación nada tuvo que ver, [...] en la cooperativa [...] son los mismos dueños de la empresa los que fijan los costos o *precios* a ser cubiertos por ellos mismos (Naranjo, 2002)”<sup>11</sup>.

Por ello, “entre el miembro y la cooperativa no se realiza una operación de compra-venta, y el pago que el miembro realiza no lo es del precio del bien adquirido o del servicio obtenido, sino la reposición del capital social que la cooperativa utilizó para poner ese bien o servicio a la disposición de aquel” (García Müller, 2013:20).

Se concluye pues que en vez de hablar de venta debe hablarse de distribución o asignación de bienes. No hay, por tanto, relación de cambio; no hay desplazamiento económico, sino una mera distribución física de bienes, adquiridos por la cooperativa por cuenta de sus personas socias<sup>12</sup>. Y tampoco hay una duplicidad de relaciones, la asociativa (en la que las personas socias ejercen sus derechos y cumplen sus deberes) y la contractual, de “derecho común”, mediante la que se celebrarían los contratos de obtención de bienes o servicios del objeto social; únicamente existe una relación social “que debe ser interpretada y juzgada a la luz de los principios y normas de derecho cooperativo”<sup>13</sup>.

11. En el mismo sentido, Sergio REYES, 2012:13, “Las operaciones que se realizan en las cooperativas de consumo (o cooperativas de usuarios o consumidores) no constituyen, como podría suponerse en principio, compraventas, puesto que no hay intereses contrapuestos entre cooperativa y socio; la cooperativa es simplemente la herramienta a través de la cual operan en forma conjunta todos los socios”.

12. “la cooperativa es el ‘brazo extendido’ de los propios miembros, que son a la vez propietarios del emprendimiento común”, García Müller, 2013:18. “no existe acto de comercio, pues no hay compraventa, ni reventa, sino distribución, partición, adjudicación o asignación, según sea el caso; así por ejemplo, cuando una cooperativa de consumo ‘vende’ artículos de primera necesidad a sus socios, no está en realidad vendiendo, sino que le está entregando al socio lo que éste encargó a la cooperativa que adquiera en su nombre”, Naranjo, 2002.

13. Corvalán y Moirano, 1987. “En el acto cooperativo no hay verdaderas ‘partes’ en la acepción del derecho civil (personas con intereses contrapuestos). Cuando se realizan operaciones entre el miembro y la cooperativa no se realizan contratos, sino que se ejecutan normas estatutarias”, Valter, 2007.

## 6. De la especial naturaleza de las cooperativas y su régimen jurídico

Dice el apartado 2 del artículo 129 de la Constitución española que “los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas”. Mucho se ha escrito y debatido sobre los motivos que, en un contexto de economía de mercado y libre competencia, justifican el trato constitucional preferencial de la forma jurídica cooperativa. De lo que no cabe duda es sobre el consenso en reconocer que las cooperativas son una forma jurídica de empresa que incorpora, en su finalidad y en su propia estructura, características de responsabilidad social, de satisfacción de intereses sociales y, en algunos casos, también de carácter general.

Así, las cooperativas han de conjugar la realización de una actividad empresarial eficiente con el cumplimiento de unos principios cooperativos que las dotan de funcionamiento democrático y participativo y las llevan a destinar al menos una parte de sus resultados económicos a la formación y la promoción del cooperativismo, a intercooperar y a preocuparse por el entorno en el que se desenvuelven. Tales principios no son meras aspiraciones éticas sino que se traducen en mandatos legislativos concretos, como es el caso de la dotación de fondos económicos para la consolidación de la cooperativa y para atender a la formación y cooperación; estos fondos, a diferencia de lo previsto para las sociedades mercantiles, son de naturaleza obligatoria para la cooperativa y, por lo general, irrepartibles entre las personas tanto en caso de baja como de disolución.

En las cooperativas, puesto que no hay transacción entre la entidad y la persona socia sino “acto cooperativo”, se distinguen tres tipos de ingresos y gastos y, por tanto, de resultados económicos: los “cooperativos”, derivados de dichos actos cooperativos; los “extracooperativos”, derivados de la actividad cooperativizada realizada con terceros no socios, de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa, y de inversiones o participaciones financieras en sociedades; y los “extraordinarios”, procedentes de plusvalías que resulten de operaciones de enajenación de los elementos del activo inmovilizado (art. 57 Lcoop).

Los resultados “cooperativos” se producen en virtud de la actividad económica típica de la cooperativa, aquella que da sentido a su existencia: en el caso de la cooperativa de personas consumidoras y usuarias, la adquisición de bienes o la prestación de servicios en las mejores condiciones de calidad y precio para

sus miembros. Tales resultados, cuando son positivos, pueden destinarse a “retorno cooperativo a los socios”. Esta distribución de excedentes económicos se denomina así porque en realidad lo son: una parte del rendimiento generado por la participación mutualística de las personas socias en la actividad cooperativizada “retorna” a éstas, les es “devuelto”.

Es ésta la explicación que aporta la cooperativa Abacus a sus prácticas de “descuento”: se trataría, en realidad, de una especie de “reparto de retornos anticipados” a sus personas socias en forma de descuentos sobre ulteriores adquisiciones de productos que, como también señala la cooperativa, pueden ser de otro tipo distinto a los libros<sup>14</sup>.

## 7. ¿Aplicación de la legislación del libro o la de la cooperativa?

A nuestro entender, dos argumentos fundamentan la aplicación preferente de la legislación cooperativa al caso que nos ocupa y, por tanto, la exclusión de la obligación de respetar el precio único de venta al público para las cooperativas de personas consumidoras.

En primer lugar, parecería que, por aplicación del principio jurídico de que “la ley posterior deroga la anterior”, la Ley 10/2007 del libro derogarían los preceptos que se le opusiesen de la Ley 18/2002, de cooperativas de Cataluña. No obstante, también se ha de tener en cuenta que “la ley especial se aplica preferentemente a la ley general”. Si observamos características en la legislación cooperativa que justifiquen su especialidad podrá sostenerse su vigencia.

Hemos visto que la fijación del precio único para los libros, aun siendo una excepción al derecho constitucional a la libre empresa y, por tanto, a la libre competencia, se justifica como medio para el cumplimiento del deber constitucional de garantizar el acceso de la ciudadanía a la cultura. Frente a ello, también hemos visto que la Constitución española establece otro mandato: el fomento de las cooperativas; se entiende que esta particular forma jurídica de empresa ha de promocionarse por cuanto sus finalidades y su estructura, contribuyen a la

14. Como se recordará, Abacus, SCCL (<http://online.abacus.coop/ca/>), suministra bienes de muy variada índole: juguetería, material de manualidades, papelería, libros...etc.

satisfacción de intereses sociales y generales. En el caso concreto de las cooperativas de consumo se les reconoce además la cualidad de asociaciones de personas consumidoras y usuarias por cuanto cumplen funciones de formación y defensa, tanto de sus personas socias como en general.

En cualquier caso, la finalidad fundamental y razón de ser de las cooperativas de personas consumidoras y usuarias es la que ha quedado apuntada: “la entrega de bienes o la prestación de servicios para el consumo directo de los socios y sus familiares” en las mejores condiciones de calidad y precio. El “ahorro cooperativo”, la eliminación de (una parte de la) intermediación contribuye, indudablemente, aunque sea por una vía diferente a la del precio fijo, al acceso a la cultura de quienes, de otra manera, sufrirían una discriminación económica: la de la falta de recursos. Ignorar esto y obligar a las cooperativas de suministro de libros al cumplimiento del precio único significa impedirles, o al menos dificultarles, el cumplimiento de su finalidad social; significa, en cualquier caso, entrar en contradicción con el mandato constitucional de su fomento.

El segundo argumento que sostiene la inaplicabilidad del precio único en las cooperativas es que, como hemos indicado, en ellas no se produce “transacción”, no se produce relación de cambio. Se realiza una única compraventa, la que efectúa la cooperativa por cuenta de sus personas socias; con posterioridad, en cumplimiento de la relación societaria, se asignan los bienes a quienes los adquieren por mediación de la cooperativa.

En esta segunda operación no se paga un precio a la cooperativa; en realidad, podría decirse se le reintegran fondos para que continúe sus operaciones económicas en favor del colectivo social. Será al finalizar el ejercicio social cuando la cooperativa, en función de los resultados económicos, “hará cuentas” con sus miembros y les “retornará” una parte de ellos o, en caso de pérdidas, les reclamará su compensación. Por ello, precisamente, los “descuentos” que Abacus realizaba a sus personas socias eran, en realidad, “retornos” anticipados, práctica nada inusual en las cooperativas, de manera similar a los “anticipos a cuenta de beneficios” de las sociedades de capital.

## Bibliografía

- Alfredo CORVALÁN; Armando MOIRANO (1987), “Acto cooperativo de trabajo”, *Actas del III Congreso continental de Derecho cooperativo*, Rosario (Argentina, Ildecoop-Intercoop).
- Gemma FAJARDO GARCÍA (2001), “El acto cooperativo en el Derecho Español”, en 1r. Coloquio Ibérico de Estudios Cooperativos e de Economía Social, Porto (Portugal), organizado por Instituto António Sergio do Sector Cooperativo y la Rede Portuguesa de Formação para o Terceiro Sector.
- Alberto GARCÍA MÜLLER (2013), “El acto cooperativo, construcción latinoamericana”, *Revista IDELCOOP*, núm. 209, pp. 13-26, <http://www.revistaidelcoop.org.ar/images/Revista-Idelcoop-209.pdf>, 18/12/13, 13:33
- Carlos NARANJO MENA (2002), “La naturaleza jurídica de la cooperativa y el acto cooperativo. Apuntes de derecho cooperativo”, Quito, [http://www.tau.org.ar/html/upload/89f0c2b656ca02ff45ef61a4f2e5bf24/ARTICULO\\_RUPTURA\\_2\\_1\\_CARLOS\\_ALONSO\\_NARANJO\\_MENA.pdf](http://www.tau.org.ar/html/upload/89f0c2b656ca02ff45ef61a4f2e5bf24/ARTICULO_RUPTURA_2_1_CARLOS_ALONSO_NARANJO_MENA.pdf), 18/12/13, 13:07
- Sergio REYES LAVEGA (2012), “Las especiales características de las cooperativas”, *Apuntes para el desarrollo cooperativo en Cuba (2/4)*, [http://www.fescaribe.org/upload/file/2\\_SergioReyes\\_EspecialesCaracteristicasdelasCooperativas\\_FINAL.pdf](http://www.fescaribe.org/upload/file/2_SergioReyes_EspecialesCaracteristicasdelasCooperativas_FINAL.pdf), 18/12/13, 14:38
- Carlos VALTER DO NASCIMENTO (2007), *Teoria geral dos atos cooperativos*, São Paulo, Malheiros editores.

# CONSECUENCIAS FISCALES DE LA INCORRECTA APLICACION DEL FONDO DE EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN<sup>1</sup>

Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 noviembre 2012 (RJ\2012\10890)

María Pilar Alguacil Marí

Catedrática de Derecho Financiero y Tributario

Universidad de Valencia

## SUMARIO

1. La cuestión litigiosa. 2. La normativa fiscal aplicable. 3. Las cuestiones planteadas ante el Tribunal.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2012 es la primera de este Tribunal en tratar el tema de los efectos fiscales de la aplicación de las cantidades destinadas al Fondo de Educación y Promoción, sobre el que existe, sin embargo, cierta doctrina jurisprudencial y administrativa. En el presente caso se analiza además, la relación entre el tratamiento como causa de pérdida de la condición de protegida y la deducibilidad de las cantidades aportadas a dicho Fondo.

1. El presente trabajo es un resultado de la investigación realizada en el marco del proyecto financiado por el Ministerio de Economía y competitividad con referencia DER2012-39223-C02-01, del que la autora es investigadora principal, con el título FACTORES NORMATIVOS Y DE POLITICAS PUBLICAS EN EL EXITO DE LA EMPRESA SOCIAL.

## 1. La cuestión litigiosa

En el caso enjuiciado, se trata de una cooperativa que destinó cantidades del Fondo de Educación y Promoción a la prestación de ayudas para la escolarización de los hijos de cooperativistas y empleados en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 66 de sus Estatutos, que disponía: “ el fondo de educación y promoción tendrá por objeto prestar a los socios y empleados una ayuda económica relativa a su formación y la de sus familiares, asistencia social y promoción cooperativa...”, añadiendo su artículo 67, que se destinará a: “...proporcionar una ayuda a cada cooperador o empleado, en relación con el número de hijos, que se hallen cursando estudios en ciclo superior de la enseñanza obligatoria, de enseñanza media y estudios superiores...”

Debe tenerse en cuenta que es una cooperativa sometida a la ley gallega 5/1998, que por su parte, establece los fines del Fondo de Educación y Promoción Cooperativa en su art. 68.2 en los siguientes términos:

*“2. El Fondo de Formación y Promoción Cooperativa se destinará, en aplicación de las líneas básicas fijadas por los estatutos o por la asamblea general, a actividades que cumplan alguna de las siguientes finalidades:*

*a) A formación de las personas socias y trabajadoras en los principios cooperativos.*

*b) A formación profesional adecuada a la actividad cooperativizada de las personas socias y trabajadoras. (...)*”

La cuestión tratada en la Sentencia viene referida a la consideración de dicha dotación como gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades, así como a si se habría incurrido en una causa de pérdida de la protección fiscal.

## 2. La normativa fiscal aplicable.

El tratamiento fiscal tratado en la sentencia se contiene, de un lado, en el artículo 13.3) de la ley 20/1990, que considera **causa de pérdida de la condición de fiscalmente protegida:**

*“3. Aplicar cantidades del Fondo de Educación y Promoción a finalidades distintas de las previstas por la Ley.”*

Por otra parte, el art. 18.2 de la misma ley establece el carácter de dicha dotación como **gasto deducible:**

“En la determinación de los rendimientos cooperativos tendrán la consideración de gastos deducibles los siguientes:

(...) 2. Las cantidades que las cooperativas destinen, con carácter obligatorio, al Fondo de Educación y Promoción, con los requisitos que se señalan en el artículo siguiente.”

Por su parte, el art. 19.1 incluye, entre dichos requisitos: “El Fondo se aplicará conforme al plan que apruebe la Asamblea General de la cooperativa.” Este último tratamiento como gasto deducible de los rendimientos cooperativos se aplica incluso a las cooperativas no protegidas, ya que se considera una norma de ajuste (art. 6.2 de la ley 20/1990).

### 3. Las cuestiones planteadas ante el Tribunal

La Sentencia de la AN, de 18 de junio de 2009 (PROV 2009/ 301177) recurrida ante el Tribunal Supremo, determinó que la cooperativa había incurrido en causa de pérdida de la condición de fiscalmente protegida, amén de que las cantidades destinadas al fondo no podían constituir gasto deducible.

Cuatro fueron las cuestiones planteadas en el recurso ante el TS:

1) La **injerencia competencial** de la Administración tributaria en la determinación de los fines legales del Fondo.

En efecto, la cooperativa había destinado el FEP a un destino específicamente contemplado en sus Estatutos, y éstos habían sido obtenidos una calificación favorable por la Xunta de Galicia, que aprobó la inscripción de los mismos. El Tribunal desestima dicha injerencia competencial basándose en la dicción del art. 38 de la ley 20/1990, que establece la competencia de la Inspección para comprobar el cumplimiento de los requisitos para la protección fiscal, y en el hecho de que la Xunta tenía en aquel momento una competencia limitada en materia de cooperativas.

Resulta llamativo, sin embargo, que no se haya basado en el principio de autonomía calificadora del Derecho tributario contenido en el art. 13 de la ley 58/2003, General Tributaria. Sin embargo, es correcto, ya que no se trata en este caso de que la ley tributaria rehaga la calificación de la ley sustantiva, sino que la competencia para comprobar el cumplimiento de la ley sustantiva, a cuyo tenor y espíritu remite la ley fiscal en el art. 13 de la ley 20/1990. Ahora bien, no podemos dejar de señalar que la solución a la que llega el Tribunal, si bien con las reservas de lo limitado de la competencia de la Xunta, introduce un factor

indudable de inseguridad jurídica para las cooperativas, que confían válidamente en que sus Estatutos cumplen la normativa de aplicación si son calificadas favorablemente por el órgano primeramente llamado a comprobarlo, y por la Administración dimanante de la instancia política que emitió la norma: la Comunidad Autónoma.

2) La **deficiente interpretación de las finalidades legales** establecidas para el Fondo de Educación y Promoción.

En efecto, la cooperativa indica que las ayudas prestadas podrían encuadrarse en otro de los supuestos contemplados en la ley gallega, en el art. 68.2.f), en su redacción en aquel momento (ejercicios 1997-2000):

“f) La promoción cultural, profesional y social de la comunidad en general”

El Tribunal Supremo, sin embargo, considera – sorprendentemente- que debe tenerse en cuenta la intención subjetiva de encuadrarlo en la primera causa, y no la posibilidad objetiva de que cumpla fines legales. Así, dice: “Ciertamente las familias de los socios y empleados de la cooperativa forman parte del entorno social inmediato y de la comunidad en general, pero las aplicaciones del fondo de educación y promoción .... no se realizaron teniendo en cuenta esa segunda circunstancia sino la primera ...”.

3) La **deducibilidad de las cantidades destinadas al fondo**, ya que en todo caso, el defecto sería causa de pérdida de la condición de protegida.

En este punto debe tenerse en cuenta que la Inspección aquí sí consideró como gasto deducible las ayudas a los empleados, no como dotación al FEP, sino como retribuciones salariales en especie, que constituyen gasto deducible en cualquier empresa. Sin embargo, en relación con las ayudas a cooperativistas, dicha calificación no era posible.

Ahora bien, el art.18.2 y 19.1 de la ley 20/1990 considera deducible la dotación al FEP ajustada al Plan aprobado por la Asamblea, sin hacer referencia a los fines legalmente establecidos, que vienen referidos a la causa de pérdida de la condición de fiscalmente protegida.

Hemos visto cómo el TS había considerado que no se había destinado el fondo a sus finalidades legales. Pues bien, de dicha circunstancia, el Tribunal considera, sin embargo, que se deriva, no sólo la pérdida de la condición de fiscalmente protegida de la cooperativa por incumplimiento de la normativa cooperativa, sino asimismo la no deducibilidad de la dotación como gasto en la Base imponible. Debe señalarse aquí que la norma contenida en el art. 18.2 es aplicable también a las cooperativas no protegidas fiscalmente, con lo que la pérdida de la protección no acarrea automáticamente dicho efecto, según lo dispuesto en el

art. 6.2 de la ley 20/1990. Sin embargo, el TS opina que esto es cierto "...pero siempre que hayan sido efectuadas conforme a derecho, lo que no sucede cuando se llega a la convicción de que su destino no ha sido alguno de los previstos por la ley. En otras palabras, si la causa de la pérdida de la protección fiscal es, precisamente, haber dedicado las cantidades del fondo de educación y promoción a finalidades distintas de las previstas por la ley, a ella vendrá anudada la no deducibilidad fiscal como tales de las dotaciones efectuadas.

Carece de lógica jurídica que la simple aplicación del citado fondo a finalidades distintas de las aprobadas por la asamblea general de la cooperativa, aun habiéndose aplicado dentro de las legalmente admitidas, dé lugar a la consideración como ingreso del ejercicio en que aquélla se produzca del importe indebidamente aplicado y, sin embargo, no se produzca tal consecuencia cuando ni siquiera las finalidades aprobadas estén dentro de las legalmente admitidas para el susodicho fondo."

Por lo tanto, entiende que, a pesar de que se hayan destinado a los fines del Plan aprobado por la Asamblea, que a su vez suponía un cumplimiento de lo dispuesto en los Estatutos, no sólo generará la pérdida de la protección por incumplimiento de los fines legales, sino que tampoco darán lugar a un gasto deducible. El único argumento para ello es el de la "lógica jurídica" de la falta de proporcionalidad entre los dos resultados que señala.

4) La **falta de proporcionalidad** entre la conducta realizada y el efecto jurídico producido.

El recurrente también había opuesto la "...desproporción que supone la pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida, con la consiguiente aplicación del tipo tipo de gravamen general del 35% a la totalidad de la Base imponible del impuesto sobre sociedades de los ejercicios 1997 a 2000 cuando el conjunto de las dotaciones que efectuó al fondo de educación y promoción no llegó al 0,2 por 100 del volumen total de gastos en esos ejercicios."

Pues bien, el TS inadmitió a trámite esta causa de casación, desde nuestro punto, acertadamente, ya que se trata de un efecto derivado de la aplicación de la ley, y no de la aplicación judicial de la misma. Sin embargo, no podemos dejar de señalar que dicha desproporción existe, con lo que el incumplimiento de una parte de la normativa cooperativa, incluso ínfima, genera un impacto en el importe del impuesto que no tiene proporción, no ya con el importe de dicho incumplimiento, sino tampoco con su significado en términos de principios.

En efecto, en el presente caso, por ejemplo, se trata de una interpretación de la norma que podía considerarse avalada por la Administración competente en

materia de cooperativas, y sin embargo, no puede aplicarse la excusa absolutoria contemplada en el art. 179.2 de la ley 58/2003, General Tributaria, esto es, "...cuando el obligado haya actuado amparándose en una interpretación razonable de la norma". Y ello porque no se trata de una sanción, sino del incumplimiento de un requisito para aplicar un régimen especial. En ese sentido, también atenta contra la misma lógica jurídica alegada por el Tribunal que se produzcan efectos tan desproporcionados por cualquier incumplimiento del art. 13 de la ley 20/1990, sea más o menos sustancial, más o menos grave, o más o menos claro el contenido de la obligación allí contenida.

# IMPUTACIÓN FISCAL DE SUBVENCIONES A LOS SOCIOS SOLICITANTES AUNQUE LA SAT EJECUTE LA ACCIÓN SUBVENCIONADA<sup>1</sup>

Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 marzo 2013 (RJ\2013\2546)

María Pilar Alguacil Marí

Catedrática de Derecho Financiero y Tributario  
Universidad de Valencia

La Sentencia que reseñamos, a pesar de recaer sobre las operaciones realizadas por una Sociedad Agraria de Transformación (en adelante, SAT) y sus socios, no está relacionada con las especialidades del régimen de estas Entidades, contenido en la D.A. 1º de la ley 20/1990, sino con el régimen general de imputación ingresos, en el caso de la adjudicación por parte los socios de una subvención obtenida por ellos para que la SAT ejecutara los fines para los que fue concedida.

En efecto, durante el período de constitución de la Sociedad, los socios de la misma solicitaron a la Junta de Andalucía una subvención para la reforestación. Subvención cuyo importe posteriormente entregaron a la Sociedad, ya constituida, para que llevara a cabo las actividades de ejecución de la misma. La Junta de Andalucía consideró dicha ejecución satisfactoria.

El **primer motivo de casación** versa sobre si la SAT fue la beneficiaria real de estas subvenciones en materia forestal concedidas por la Junta de Andalucía. De ser esto así, el importe de dichas subvenciones no tributaría en el Impuesto sobre Sociedades (esto es, no habría de abonarse cantidad alguna por el concepto del Impuesto de Sociedades al compensarse los ingresos con los gastos de amortización), como se desprende del artículo 10.3 y 15.3 de la Ley 43/1995, de 27 de

1. El presente trabajo es un resultado de la investigación realizada en el marco del proyecto financiado por el Ministerio de Economía y competitividad con referencia DER2012-39223-C02, del que la autora es investigadora principal, con el título FACTORES NORMATIVOS Y DE POLITICAS PUBLICAS EN EL EXITO DE LA EMPRESA SOCIAL.

diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en relación con lo previsto en la cuenta 13 —“Subvenciones”— del Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre. De dichos preceptos se establece la imputación de las subvenciones en la misma proporción en que se amortizan los bienes con ellas adquiridos, con lo que el resultado sería neutro.

Por lo tanto, la cuestión que se plantea en el terreno del Impuesto sobre Sociedades de la SAT, y los impuestos sobre la renta de sus socios, es quién es el titular de la subvención, a efectos de imputarse ese ingreso, y qué efectos fiscales tiene esa aportación realizada por los socios a la sociedad del importe de la subvención.

Los recurrentes sostenían que la subvención se había recibido directamente por la Sociedad, ya que éstos la solicitaron únicamente porque ésta aún no estaba constituida, y posteriormente se habría subrogado en la posición de los solicitantes. La sentencia recurrida consideraba imposible este extremo, por la falta de personalidad jurídica de la SAT en el momento de la concesión. Sin embargo, esto no sería en puridad problema- ya que entes sin personalidad jurídica pueden ser beneficiarios de subvenciones- , por lo que resulta más acertado el argumento del TS para negar esta posibilidad: que la posibilidad de que el solicitante y el beneficiario de las ayudas sean distintos no se contempla en la normativa reguladora de las ayudas.

F.D.3º “Nótese que en el caso que nos ocupa las solicitudes de ayudas fueron suscritas por los socios de la SAT y por lo tanto, al concederse tales ayudas, son éstos, jurídicamente, los perceptores y beneficiarios de las mismas. La recurrente sostiene que, pese a que las subvenciones fueron solicitadas por los socios, es la SAT quien las percibe. Sin embargo, esa posibilidad de que solicitante y beneficiario sean personas distintas no está contemplada en la normativa reguladora de las ayudas.”

Por lo tanto, los socios son en primer lugar perceptores de la subvención, y por tanto, tienen que computar ese ingreso en su Impuesto sobre la Renta. Esto resulta reforzado por el hecho de que no toda la subvención fue transferida a la SAT:

“En los ejercicios 1998, 1999 y 2000 los socios de la SAT perciben los importes correspondientes a las subvenciones de reforestación por los distintos conceptos que integran las mismas (gastos forestación, prima compensación y prima mantenimiento). Tal y como se desprende de la documentación que obra en el expediente, una vez recibidas, dichas ayudas se destinaron a cancelar, en primer lugar, los préstamos concedidos con cargo a las mismas y el resto de su importe se trans-

firió a la cuenta corriente de la SAT y a cuentas personales de los socios, emitiendo en ocasiones cheques que no se ingresaron en la c/c de la SAT; es decir, a una parte de los fondos destinados a la actividad de forestación no se les da el uso previsto sino que se dedican a fines particulares de cada uno de los socios de la SAT.”

Queda claro, por tanto, que existe una primera percepción por los socios, que fueron los solicitantes, y una posterior traslación a la SAT, cuando ésta finalmente se constituye, de parte de estas subvenciones. Debe tenerse en cuenta que los socios no eran titulares de las explotaciones, cedidas en arrendamiento a la sociedad. Pero por la misma razón, no podían solicitar las subvenciones. Sin embargo, el Tribunal considera que “la cesión de la titularidad de la explotación no implica la cesión automática de las subvenciones, pues el cambio de beneficiario ha de ponerse en conocimiento del órgano concedente de la subvención para que produzca efectos y en este caso no se hizo.”

“La voluntad de las partes, según se dice en los contratos y datos aportados, fue que la actividad de explotación forestal la realizase la SAT, pero la realidad es que no se notificó dicha voluntad a la Administración concedente de las ayudas a la forestación, ya que si se hubiese notificado la cesión de los contratos de arrendamiento de las fincas a la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, la SAT, como titular entonces de las explotaciones forestales, debería haber sido la que realizase la solicitud de las subvenciones a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, pero en ese caso solo se le habrían subvencionado 50 Ha, por año, salvo que se agrupase con otros titulares de explotaciones forestales de fincas continuas y hubiese constituido una agrupación forestal, en cuyo caso se podría llegar a las 60 Ha por año, y las primas compensatorias cada año no podrían superar los cuatro o cinco millones pesetas si se esta en agrupación.”

¿Y qué título traslativo podría darse entonces para la adquisición de la misma por la SAT? el Tribunal Supremo que el único motivo para la adquisición por la SAT del importe de las subvenciones tuvo que ser un préstamo o una donación parte de los socios. Ahora bien, dada la inexistencia de obligación de devolución, se inclina por el segundo.

“Las posibilidades que, según la resolución del TEAC, podrían plantearse son: que se trate nuevamente de una subvención, de una deuda de la SAT frente a sus socios, de una donación, o de una aportación de capital. La última de las posibilidades planteadas ha de ser descartada de antemano, pues en el caso de las SAT no se puede hablar de aportación de capital cuando no consta la emisión de nuevos títulos o participaciones nominativas, circunstancia que no se ha produ-

cido en el presente caso. Igualmente ha de rechazarse la posibilidad de una subvención que en ningún caso sería la concedida por la Consejería de Agricultura, ni tampoco una subvención privada de los socios.

Por tanto nos encontramos, bien ante un préstamo, bien ante una transmisión lucrativa, en función del compromiso o no de devolución. Si atendemos al modo en que fueron contabilizados los ingresos realizados en los años 1997 y 1998, parece desprenderse la voluntad de reconocer frente a los socios una deuda, al emplear la cuenta “Socios y administradores”, deuda que fue cancelada en 1999 al quedar saldada dicha cuenta. Como contrapartida, la recurrente abonó a la cuenta “Subvenciones de capital”. No obstante, atendiendo a la realidad de los hechos, no se produce ninguna transformación de la deuda en subvención pues no estamos ante una subvención privada reintegrable de los socios que se convierta en no reintegrable, lo que sí hubiera determinado dicho asiento. Antes al contrario, **al quedar condonada la deuda sin contrapartida para los socios, se produce una adquisición lucrativa por parte de la SAT que debe integrarse en la base imponible de ésta.**

(...)

En base a lo anterior hay que entender que:

- los socios solicitan y perciben las subvenciones como titulares de las explotaciones forestales.
- al realizar los ingresos a la sociedad con abono a la cuenta de socios y administradores, se reconoce una deuda de la sociedad con los socios.
- cuando se salda dicha deuda con abono a la cuenta de subvenciones hay que entender que dicho crédito ha sido condonado a favor de la entidad, sin contrapartida alguna para los socios.”

Debe indicarse que esto entraña un tratamiento fiscal ciertamente duro, porque:

En primer lugar, se imputa como ingreso en los socios el importe total de la subvención. En segundo lugar, se imputa como ingreso en la Sociedad el importe traspasado por los socios, en el ejercicio de dicha transferencia (arts. 15 y 19 de la ley del Impuesto sobre Sociedades), sin que ello minore los ingresos de los socios.

El Tribunal entiende, a pesar de ello, que no se produce doble imposición sobre dichas rentas, lo que, ciertamente, choca con la doctrina de este mismo

Tribunal en otros temas, como en el caso de la falta de práctica de retenciones a cuenta, por ejemplo.

“Al respecto, debe responderse que en ningún caso se está produciendo una doble imposición sobre una misma renta o capacidad económica, puesto que se trata de dos rentas conceptualmente distintas, por una parte, la subvención que perciben los socios, y por otra, la adquisición lucrativa por parte de la SAT. Ciertamente es que la tributación habría sido menor si la SAT, poseyendo personalidad jurídica, hubiera solicitado las ayudas, pues en este caso sólo existiría una renta, la subvención, que tributaría en sede de su perceptor, la SAT. Sin embargo, es la propia recurrente a través de sus socios, la que realiza unos actos que, conforme a su naturaleza jurídica, determinan un tipo de tributación, lo que no puede pretender la reclamante ahora es que se recalifiquen los hechos, en contra de su propia naturaleza, con el objeto de obtener una tributación óptima o una tributación menor.”

El **segundo motivo de casación** estribaría en que la ausencia de personalidad jurídica de la SAT en formación no sería obstáculo para su condición de beneficiaria de la subvención, dado que la Junta de Andalucía consideró correctamente ejecutada la subvención por dicha SAT, a la vez que los socios no podrían ser beneficiarios de la subvención, al no ser titulares de explotaciones, puesto que las habían arrendado a la SAT. Sin embargo, el Tribunal Supremo aquí utiliza el principio de autonomía calificadora del derecho tributario (art. 13 Ley 58/2003, General Tributaria), para negar dicha conclusión:

“F.D. 4º El hecho de que la Junta de Andalucía hubiera considerado correctamente aplicada la subvención, no vincula en modo alguno a la Administración Tributaria a efectos de liquidación del Impuesto sobre Sociedades. Además, lo efectuado por la Inspección de los Tributos no supone una revisión del contenido de declaraciones y actos dictados por otras Administraciones Públicas, sino simplemente la calificación de los negocios jurídicos y el consiguiente tráfico económico a los efectos tributarios.”

Por otra parte, a esta conclusión parece ayudarle el hecho de las irregularidades cometidas por los socios y la SAT en la justificación de las subvenciones:

“...debe afirmarse, como punto de partida, que si la Junta de Andalucía, al considerar correctamente aplicada la subvención, ha admitido que su beneficiario fue la sociedad agraria de transformación, quien realizó la actividad de reforestación para la cual se otorgaron los fondos públicos, es porque desconocía un dato capital: que los contratos de arrendamiento habían sido cedidos a la SAT. Por eso la afirmación de los socios de la SAT de que si no eran titulares de la explo-

tación no podían ser beneficiarios de las subvenciones, debe ser completada con otra idea: la de tener en cuenta que percibieron las subvenciones sin poner en conocimiento de la Administración concedente que habían sido cedidos los contratos de arrendamiento a la SAT...”

# LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUTUAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN LAS SOCIEDADES DE PREVENCIÓN

Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 abril de 2013 (RJ 2013/3560)

**Manuel Alegre Bueno**

Magistrado suplente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana  
Profesor de Derecho del Trabajo de la Universitat de València

## SUMARIO

1. Antecedentes de hecho. 2. El deber empresarial de organización de las actividades preventivas. 3. Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social como servicios de prevención ajeno. 4. Los motivos del recurso y la respuesta del Tribunal Supremo.

### 1. Antecedentes de hecho

La Asociación Nacional de Entidades Acreditadas como Servicios de Prevención (ANEPA) interpone recurso contencioso-administrativo pretendiendo la nulidad de los siguientes preceptos: a) del artículo 13.3, a) Real Decreto 1.993/1.995, de 7 de diciembre, sobre colaboración de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, en la redacción dada por Real Decreto 1.622/2.011, de 14 de noviembre; b) de la Disposición Transitoria (DT) 2ª, apartados 1, 2 de este Real Decreto; c) del apartado 3 del RD 1.622/2.011, que permite, durante un periodo transitorio de tres años, que las sociedades de preven-

ción puedan conservar el nombre de la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social o su acrónimo «MATEPSS».

## 2. El deber empresarial de organización de las actividades preventivas

La obligación de proteger la seguridad y salud de los trabajadores que incumbe al empresario, se concreta en el desarrollo de una actividad preventiva continuada, que requiere de la existencia de un sistema de gestión de prevención de los riesgos laborales en las empresas, que se traduce en la obligación de que el empresario organice los recursos humanos y materiales necesarios para el desarrollo de una actividad preventiva eficaz.

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL) reconociendo la existencia de una diversidad de situaciones y la obligación de aplicar la prevención de forma flexible en función de la magnitud, la complejidad y la intensidad de los riesgos inherentes a la actividad empresarial, previó que la organización de los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades preventivas se realizara por el empresario por medio de distintas modalidades de organización

Son cuatro las modalidades de organización previstas en la LPRL (artículo 30), que fueron posteriormente desarrolladas por el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención (artículo 10):

- a) Asumir directamente el empresario la actividad de prevención
- b) Designar a uno o varios trabajadores de la empresa
- c) Crear un servicio de prevención propio
- d) Concertar un servicio de prevención ajeno

En consecuencia, el empresario, para cubrir sus necesidades de prevención, puede constituir una organización interna (modalidades a,b y c) o concertar con una entidad especializada externa la realización, total o parcial, de las actividades preventivas.

### 3. Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social como servicios de prevención ajeno

Con la finalidad de hacer efectiva la posibilidad de que las empresas desarrollen la actividad preventiva a la que están obligadas a través de un servicio de prevención ajeno, y dada la inexistencia de empresas dedicadas a dicha actividad, en el momento de la entrada en vigor de la LPRL (febrero de 1996), el legislador autorizó a las MATEPSS a desarrollar las funciones correspondientes a los servicios de prevención ajenos, si bien sólo a las empresas a ellas asociadas, y con sujeción a los mismos requisitos que los restantes servicios de prevención de tal carácter que se constituyeran (artículo 32 LPRL).

De este modo, se permitía a las MATEPSS que además de las actividades para la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que venían desarrollando, en su condición de entidades colaboradoras en la gestión de la Seguridad Social (ex artículo 68.2.b) Ley General de la Seguridad Social), y cuyos destinatarios son las empresas asociadas y sus trabajadores, así como los trabajadores por cuenta propia adheridos a la respectiva MATEPSS, pudieran prestar, a sus empresas asociadas, los servicios de prevención ajenos.

Habida cuenta que los recursos que gestionan las MATEPSS están afectos a los fines de la Seguridad Social, en cuanto entidades colaboradoras de la misma, y de que la actividad como servicio de prevención ajeno posee naturaleza privada, la Orden Ministerial de 22 de abril de 1997, autorizó a las MATEPSS, con carácter provisional, la utilización de los medios personales y materiales afectos a los fines de colaboración en la gestión de la Seguridad Social para el desarrollo de la citada actividad preventiva privada, si bien condicionada al abono a la Seguridad Social de un canon como contraprestación.

Esta situación de utilización compartida de medios provocó a la Intervención General de la Seguridad Social dificultades de control y restricciones a la libre competencia, en relación con los restantes servicios de prevención ajenos. Por tal motivo, el Real Decreto 688/2.005, de 10 de junio (a través de una nueva redacción del artículo 13 del RD 1.993/1.995) estableció, con la finalidad de preservar la separación de los medios de la Seguridad Social utilizados por las MATEPSS en su doble actividad, que las actividades que éstas pretendan realizar como servicios de prevención ajenos, podrá llevarse a cabo a través de una de las siguientes modalidades:

- a) Por medio de una persona jurídica (sociedad anónima o de responsabilidad limitada) distinta de la MATEPSS y vinculada a ésta, denominada sociedad de prevención.
- b) Directamente por la propia mutua, a través de una organización específica e independiente de la correspondiente a las funciones y actividades de la colaboración en la gestión de la Seguridad Social.

El objeto social de las sociedades de prevención, cuyo capital pertenecerá íntegramente a una mutua, será, única y exclusivamente, la actuación como servicio de prevención ajeno para las empresas asociadas a la mutua correspondiente, y en su denominación incluirá el término “sociedad de prevención”, no pudiendo incluir el de “mutua” ni la expresión “mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social” o su acrónimo “MATEPSS”, salvo para hacer referencia a su vinculación a la mutua que sea titular de su capital social.

Sin embargo, con la reforma de la LPRL llevada a cabo por la disposición final 6ª de Ley 32/2010, de 5 de agosto, vigente a partir del 6 de noviembre de 2010, se prohíbe a las MATEPSS desarrollar directamente las funciones correspondientes a los servicios de prevención ajenos, pero se les permite participar, con cargo a su patrimonio histórico, en las sociedades mercantiles de prevención, “en los términos y condiciones que se establezcan en las disposiciones de aplicación y desarrollo”. Dicho desarrollo reglamentario se lleva a cabo con el RD 1.622/2.011, de 14 de noviembre, que fue impugnado por la ANEPA en el recurso contencioso-administrativo resuelto por la sentencia objeto del presente comentario.

#### **4. Los motivos del recurso y la respuesta del Tribunal Supremo**

Para justificar su pretensión anulatoria del artículo 13.3, a) RD 1.993/1.995, argumenta la ANEPA que dicho precepto no da cumplimiento al mandato contenido en el artículo 32 de la Ley 31/1.995, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL) tras la nueva redacción introducida por la disposición final 6ª de la Ley 32/2.010, de 5 de agosto, al no establecer expresamente que el objeto social de las sociedades de prevención participadas por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social (MATEPSS) será, “única y

exclusivamente”, la actuación como servicio de prevención ajeno, como se indicaba en la anterior redacción del citado artículo 13.3 introducida por el RD 688/2.005. Al eliminarse tal expresión, afirma la ANEPA, podría interpretarse que la citada norma permite ampliar el objeto de dichas sociedades, después de recibir el patrimonio histórico de las Mutuas, para aglutinar otras actividades aparte de la prevención de riesgos laborales (fundamento jurídico tercero).

Esta primera pretensión es rechazada, al estimar el Tribunal Supremo que tanto del artículo 32 LPRL como de dispuesto en el artículo 13.2 RD 1.993/1.995 en su inciso final, y del último párrafo del apartado 5 de dicho precepto, se deduce expresamente que la participación de las MATEPSS en las sociedades mercantiles de prevención, con cargo a su patrimonio histórico, solo podrá llevarse a cabo en aquellas sociedades en las que su único fin social sea el de la prevención de riesgos ajenos. En consecuencia, no es obligado que el artículo 13.3,a) del RD 1.393/1.995 incorpore la declaración de que el objeto social único y exclusivo de las sociedades de prevención en las que participen las Mutuas sea el de prevención de riesgos ajenos.

En segundo lugar, la ANEPA insta la nulidad de la DT 2ª, apartados 1, 2 y 3 del RD 1.622/2.011 porque, a su entender, la norma contenida en dicha disposición -relativa a la necesaria supervisión por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social de las operaciones de participación de las MATEPSS con su patrimonio histórico en las sociedades de prevención- no debe estar en una disposición transitoria toda vez que no es una cuestión de derecho transitorio porque va más allá del acto de constitución de las sociedades de prevención, afectando, también, a toda disposición de bienes del patrimonio histórico de las mutuas en relación con las sociedades de prevención que pueda producirse en el futuro, hasta su enajenación.

El Tribunal Supremo, pese a reconocer la inadecuada ubicación de la citada regulación en el RD, por tener un alcance distinto al de una disposición transitoria, rechaza la pretensión de la ANEPA porque ello comportaría anular el control que la misma contiene sobre la adquisición o enajenación de la participación de las MATEPSS en las sociedades de prevención (fundamento jurídico cuarto).

Por último, se impugna el apartado tercero de la DT 2ª del citado RD 1.622/2.011, que permite durante un periodo transitorio de tres años, desde la entrada en vigor de dicha norma, que las sociedades de prevención puedan conservar el nombre de la mutua o su acrónimo «MATEPSS», porque si aquellas pueden fusionar sus sociedades de prevención con terceros, no existe razón

objetiva para que éstos puedan beneficiarse de una denominación que es totalmente ajena a la actividad que ellos desarrollan.

También rechaza el Alto Tribunal este último motivo de impugnación, argumentando que lo pretendido por la citada disposición transitoria es, por un lado, favorecer el proceso de desvinculación de las MATEPSS respecto de su participación en la gestión y en el capital de las sociedades de prevención por ellas constituidas, y, por otro, preservar los intereses de las mutuas dentro de dicho proceso, intereses que convergen con los de la Seguridad Social, dado su carácter de entidades colaboradoras, mediante la puesta en valor de su denominación, en cuanto activo a tener en cuenta en los procesos de enajenación de su participación en dichas sociedades mercantiles (fundamento jurídico quinto).

# RESEÑA DE LEGISLACIÓN SOBRE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL

---

**Gemma Fajardo García**

Profesora Titular de Derecho Mercantil

Universidad de Valencia

**CON LA COLABORACIÓN DE:**

**Isabel Navarro Amérigo**

Documentalista



# RELACIÓN SISTEMÁTICA DE DISPOSICIONES JULIO 2012 - SEPTIEMBRE 2013

## ESTATAL

Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral. (BOE 162, 7 de julio de 2012).

Orden ESS/1743/2012, de 1 de agosto, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones a las actividades de promoción del trabajo autónomo, de la economía social y de la responsabilidad social de las empresas y para sufragar los gastos de funcionamiento de las asociaciones de trabajadores autónomos, de cooperativas, de sociedades laborales, de empresas de inserción y de otros entes representativos de la economía social de ámbito estatal y se convoca su concesión para el año 2012. (BOE 187, 6 de agosto de 2012). **Asociaciones de trabajadores autónomos, de cooperativas, de sociedades laborales, de empresas de inserción y de otros entes representativos de la economía social de ámbito estatal / Trabajo autónomo, economía social, RSE**

Real Decreto 1146/2012, de 27 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 358/1991, de 15 de marzo, por el que se reordena la Organización Nacional de Ciegos Españoles, el Real Decreto 415/1996, de 1 de marzo, por el que se establece las normas de Ordenación de la Cruz Roja Española, el Real Decreto 177/2004, de 30 de enero, por el que se determina la composición, funcionamiento y funciones de la Comisión de protección patrimonial de las personas con discapacidad y el Real Decreto 1855/2009, de 4 de diciembre, por el que se regula el Consejo Nacional de la Discapacidad. (BOE 208, 30 de agosto de 2012). **Entidades singulares (ONCE, Cruz Roja), personas con discapacidad**

Real Decreto-ley 24/2012, de 31 de agosto, de reestructuración y resolución de entidades de crédito. (BOE 210 de 31 de agosto de 2012). **Entidades de crédito**

Resolución de 26 de septiembre de 2012, del Instituto Nacional del Consumo, por la que se convocan subvenciones para las asociaciones de consumidores y usuarios, de ámbito estatal, destinadas a promover el asociacionismo de consumo y a la realización de actividades de información, defensa y protección de los derechos de los consumidores, para el ejercicio 2012. (BOE 242 de 8 de octubre de 2012). **Asociaciones de consumidores**

Orden AAA/2219/2012, de 17 de octubre, por la que se modifica la Orden ARM/1593/2009, de 5 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, a asociaciones declaradas de utilidad pública y fundaciones adscritas al protectorado del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, para fines de interés social de carácter medioambiental. (BOE 251 de 18 de octubre de 2012). **Asociaciones y fundaciones / Medio ambiente**

Orden AAA/2286/2012, de 22 de octubre, por la que se convoca para el año 2012 la concesión de subvenciones a asociaciones declaradas de utilidad pública y fundaciones adscritas al protectorado del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, para fines de interés social de carácter medioambiental. (BOE 257 de 25 de octubre de 2012). **Asociaciones y fundaciones / Medioambiental**

**Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.** (BOE 279 de 20 de noviembre de 2012). **Entidades de crédito**

Resolución de 28 de enero de 2013, de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, por la que se crea la Comisión para el Diálogo Civil con la Plataforma del Tercer Sector. (BOE 28 de 1 de febrero de 2013). **Entidades no lucrativas**

Orden AAA/2942/2012, de 28 de diciembre, por la que se convocan para el ejercicio 2013, las ayudas destinadas al fomento de la integración cooperativa de ámbito estatal. (BOE 31 de 5 de febrero de 2013). **Entidades de Economía Social / Cooperativas / Sociedades Laborales / Integración**

**Real Decreto 233/2013, de 5 de abril, por el que se regula el Plan Estatal de fomento del alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria, y la regeneración y renovación urbanas, 2013-2016.** (BOE 86 de 10 de abril de 2013). **Vivienda**

**Real Decreto 535/2013, de 12 de julio, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a entidades del Tercer Sector de ámbito estatal colaboradoras con la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad. (BOE 167 de 13 de julio de 2013). Entidades no lucrativas**

Orden ESS/1338/2013, de 11 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones a las actividades de promoción del trabajo autónomo, de la economía social y de la responsabilidad social de las empresas y para sufragar los gastos de funcionamiento de las asociaciones de trabajadores autónomos, de cooperativas, de sociedades laborales, de empresas de inserción y de otros entes representativos de la economía social de ámbito estatal y se convoca su concesión para el año 2013. (BOE 167 de 13 de julio de 2013). **Entidades de Economía Social / Cooperativas / Sociedades Laborales**

Resolución de 17 de julio de 2013, de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, por la que se convocan subvenciones a entidades del Tercer Sector de ámbito estatal colaboradoras con la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad. (BOE 172 de 19 de julio de 2013). **Entidades no lucrativas**

Resolución de 16 de julio de 2013, de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, por la que se convoca la concesión de subvenciones a organizaciones profesionales y organizaciones de las cooperativas agrarias de ámbito estatal para el fomento de los seguros agrarios en el ejercicio 2013. (BOE 178 de 26 de julio de 2013). **Cooperativas agrarias / Seguros agrarios**

Orden AAA/1431/2013, de 19 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones de los fondos procedentes de la modulación destinados a actuaciones de apoyo a los seguros agrarios a realizar por las organizaciones profesionales agrarias y organizaciones de cooperativas de ámbito estatal. (BOE 179 de 27 de julio de 2013). **Entidades agrarias / seguros agrarios**

Resolución de 24 de julio de 2013, de la Dirección General del Trabajo Autónomo, de la Economía Social, y de la Responsabilidad Social de las Empresas, por la que se establecen los criterios para determinar el peso relativo de las entidades representativas de la economía social solicitantes de subvenciones para la ejecución de planes de formación, de ámbito estatal, dirigidos prioritariamente a las personas ocupadas, del Servicio Público de Empleo Estatal. (BOE 179 de 27 de julio de 2013). **Economía Social**

Resolución de 24 de julio de 2013, de la Dirección General del Trabajo Autónomo, de la Economía Social, y de la Responsabilidad Social de las Empresas, por la que se establecen los criterios para determinar el peso relativo de las entidades representativas de la economía social solicitantes de subvenciones para la ejecución de planes de formación, de ámbito territorial exclusivo de Ceuta y de Melilla, dirigidos prioritariamente a las personas ocupadas, del Servicio Público de Empleo Estatal. (BOE 179 de 27 de julio de 2013). **Economía Social**

**Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.** (BOE 179 de 27 de julio de 2013). **Emprendedores / Empleo**

**Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario.** (BOE 185 de 3 de agosto de 2013). **Entidades agroalimentarias**

Resolución de 29 de julio de 2013, de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, por la que se convocan subvenciones de los fondos procedentes de la modulación destinados a organizaciones profesionales agrarias y organizaciones de cooperativas de ámbito estatal para la realización de actuaciones de apoyo a los seguros agrarios para el año 2013. (BOE 194 de 14 de agosto de 2013). **Entidades agroalimentarias / Seguros agrarios**

## ANDALUCÍA

Orden de 26 de julio de 2012, por la que se regula la tramitación telemática de los procedimientos de inscripción y de certificación relativos al Registro de Cooperativas de Andalucía y al Registro de Sociedades Laborales de Andalucía. (BOJA 157 de 10 de agosto de 2012). **Cooperativas / Sociedades Laborales**

Orden de 26 de septiembre de 2012, por la que se convocan para el ejercicio 2012 subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, en materia de voluntariado, a las entidades sin ánimo de lucro y universidades públicas andaluzas. (BOJA 195 de 4 de octubre de 2012). **Voluntariado**

Acuerdo de 2 de abril de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se formula el Plan Andaluz de Vivienda y Rehabilitación. (BOJA 71 de 15 de abril de 2013). **Vivienda**

Orden de 27 de junio de 2013, por la que se modifica la de 18 de enero de 2012, por la que se establecen las bases reguladoras de un Programa de Incentivos para el Fomento de la Innovación y el Desarrollo Empresarial en Andalucía y se efectúa su convocatoria para los años 2012 y 2013. (BOJA 126 de 1 de julio de 2013).

#### **Empresarios / Innovación**

Resolución de 5 de julio de 2013, de la Viceconsejería, por la que se hace pública la composición del Jurado de los Premios Arco Iris del Cooperativismo 2012, en su vigesimoquinta edición. (BOJA 134 de 11 de julio de 2013). **Cooperativismo / Premios**

### **ARAGÓN**

Orden de 21 de septiembre de 2012, del Consejero de Presidencia y Justicia, por la que se dispone la publicación del convenio de colaboración entre la Confederación de la pequeña y mediana empresa aragonesa -CEPYME- Aragón y la Confederación de empresarios de Aragón -CREA- y el Instituto Aragonés de Empleo, destinado a difundir las actividades económicas de los centros especiales de empleo entre el tejido empresarial aragonés y a favorecer vías de colaboración entre ambos. (BOA 194 de 4 de octubre de 2012). **Centros especiales de empleo**

Resolución de 1 de octubre de 2012, del Director Gerente del Instituto Aragonés de Empleo, por la que se convocan para el año 2012 subvenciones para el funcionamiento de las Unidades de apoyo a la actividad profesional en los Centros Especiales de Empleo. (BOA 196 de 8 de octubre de 2012). **Centros especiales de empleo**

Decreto 260/2012, de 4 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el Registro General de Asociaciones de la Comunidad Autónoma de Aragón. (BOA 246 de 19 de diciembre de 2012). **Asociaciones**

Orden de 11 de diciembre de 2012, del Consejero de Economía y Empleo, por la que se acuerda modificar los créditos presupuestarios previstos en la Orden de 3 de mayo de 2012, del Consejero de Economía y Empleo, por la que se convocan para el año 2012 las subvenciones reguladas en el Decreto 57/2009, de 14 de abril, del Gobierno de Aragón, para la promoción del empleo en cooperativas y sociedades laborales. (BOA 1 de 2 de enero de 2013). **Cooperativas / Sociedades Laborales / Empleo**

Orden de 27 de diciembre de 2012, del Consejero de Economía y Empleo, por la que se establecen medidas de carácter extraordinario para el mantenimiento del empleo en Centros Especiales de Empleo. (BOA 5 de 8 de enero de 2013). **Centros Especiales de Empleo**

Resolución de 27 de febrero de 2013, del Director Gerente del Instituto Aragonés de Empleo, por la que se convocan para el año 2013 las subvenciones del Programa ARINSER, para la integración socio-laboral de personas en situación o riesgo de exclusión a través de empresas de inserción. (BOA 55 de 19 de marzo de 2013). **Inserción sociolaboral**

Resolución de 15 de marzo de 2013, del Director Gerente del Instituto Aragonés de Empleo, por la que se conceden las subvenciones correspondientes a la convocatoria de 2012 para el funcionamiento de las Unidades de Apoyo a la actividad profesional en los Centros Especiales de Empleo. (BOA 75 de 18 de abril de 2013). **Centros Especiales de Empleo**

**Decreto 70/2013, de 30 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la creación, consolidación y mejora del empleo y de la competitividad en cooperativas y sociedades laborales.** (BOA 90 de 10 de mayo de 2013). Corrección de errores en BOA 113 de 11 de junio de 2013. **Cooperativas / Sociedades Laborales**

Orden de 19 de abril de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia, por la que se dispone la publicación del convenio de colaboración entre el Gobierno de Aragón y la Universidad de Zaragoza, para el desarrollo del diploma de especialización “Dirección de organizaciones de economía social” (BOA 102 de 28 de mayo de 2013). **Economía Social**

Orden de 27 de mayo de 2013, del Consejero de Economía y Empleo, por la que se convocan para el año 2013 las subvenciones reguladas en el Decreto 70/2013, de 30 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la creación, consolidación y mejora del empleo y de la competitividad en cooperativas y sociedades laborales. (BOA 114 de 12 de junio de 2013). **Cooperativas / Sociedades Laborales**

**Decreto 109/2013, de 25 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para el desarrollo de actividades de promoción, fomento y difusión de la economía social en la Comunidad Autónoma de Aragón y para sufragar los gastos de funcionamiento de las entidades asociativas de cooperativas de trabajo asociado, de sociedades laborales y de empresas de inserción. (BOA 130 de 4 de julio de 2013). Economía Social / Cooperativas / Sociedades Laborales / Empresas de Inserción**

Orden de 28 de junio de 2013, del Consejero de Economía y Empleo, por la que se convocan para 2013 subvenciones para proyectos generadores de empleo para personas con discapacidad en Centros Especiales de Empleo. (BOA 138 de 16 de julio de 2013). **Discapacitados**

Resolución de 28 de junio de 2013, del Director Gerente del Instituto Aragonés de Empleo, por la que se convocan para el año 2013 subvenciones para el funcionamiento de las Unidades de apoyo a la actividad profesional en los Centros Especiales de Empleo. (BOA 138 de 16 de julio de 2013). **Centros Especiales de Empleo**

Orden de 22 de agosto de 2013, del Consejero de Economía y Empleo, por la que se convocan para el año 2013 las subvenciones reguladas en el Decreto 109/2013, de 25 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para el desarrollo de actividades de promoción, fomento y difusión de la economía social en la Comunidad Autónoma de Aragón y para sufragar los gastos de funcionamiento de las entidades asociativas de cooperativas de trabajo asociado, de sociedades laborales y de empresas de inserción. (BOA 166 de 23 de agosto de 2013). **Entidades de economía social / Entidades Laborales**

Orden de 11 de septiembre de 2013, del Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Familia por la que se aprueban las bases reguladoras y se convocan subvenciones a entidades sin ánimo de lucro, de carácter social, sanitario y de discapacidad para el año 2013, en el marco del Plan Impulso. (BOA 180 de 12 de septiembre de 2013). **Entidades no lucrativas / Asistencia social**

## ASTURIAS

Resolución de 24 de julio de 2012, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, de concesión de ayudas para contribuir a sufragar los gastos de funcionamiento de las uniones de cooperativas agrarias del Principado de Asturias para el 2012. (BOPA 183 de 7 de agosto de 2012). **Cooperativas agroalimentarias**

Resolución de 5 de octubre de 2012, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones destinadas a las Cofradías de Pescadores y otras asociaciones sin ánimo de lucro vinculadas al sector pesquero del Principado de Asturias para el ejercicio 2012. (BOPA 247 de 24 de octubre de 2012). **Cofradías y cooperativas de pesca**

Resolución de 2 de noviembre de 2012, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba la segunda convocatoria de subvenciones destinadas a las Cofradías de Pescadores y otras asociaciones sin ánimo de lucro, vinculadas al sector pesquero del Principado de Asturias para el ejercicio 2012. (BOPA 262 de 12 de noviembre de 2012). **Cofradías y cooperativas de pesca**

Resolución de 25 de febrero de 2013, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba la convocatoria de las subvenciones destinadas a las cofradías de pescadores del Principado de Asturias para planes de explotación para el ejercicio 2013. (BOPA 52 de 4 de marzo de 2013). **Cofradías de pescadores**

Resolución de 4 de abril de 2013, del Servicio Público de Empleo, por la que se aprueba la convocatoria de concesión de subvenciones para las unidades de apoyo a la actividad profesional de los Centros Especiales de Empleo. (BOPA 83 de 11 de abril de 2013). **Centros Especiales de Empleo**

Resolución de 19 de abril de 2013, del Servicio Público de Empleo, por la que se aprueba la convocatoria de concesión de subvenciones a empresas de inserción para el mantenimiento de puestos de trabajo (primer semestre de 2013). (BOPA 99 de 30 de abril de 2013). **Empresas de inserción**

Resolución de 10 de abril de 2013, del Servicio Público de Empleo, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones al mantenimiento de los puestos de trabajo de las personas en situación de exclusión social en las empresas de inserción del Principado de Asturias. (BOPA 99 de 30 de abril de 2013). **Empresas de inserción**

Resolución de 30 de abril de 2013, del Servicio Público de Empleo, de rectificación de errores de la Resolución del Servicio Público de Empleo de 19 de abril de 2013 por la que se aprueba la convocatoria de concesión de subvenciones a empresas de inserción para el mantenimiento de puestos de trabajo (primer semestre de 2013). (BOPA 104 de 7 de mayo de 2013). **Empresas de inserción**

Resolución de 8 de mayo de 2013, de la Consejería de Economía y Empleo, de segunda rectificación de error de la Resolución de la Consejería de Economía y Empleo, de 10 de abril de 2013, por la que se aprueban bases reguladoras de la concesión de subvenciones al mantenimiento de puestos de trabajo de las personas en situación de exclusión social en las empresas de inserción del Principado de Asturias. (BOPA 108 de 11 de mayo de 2013). **Empresas de inserción**

Resolución de 3 de mayo de 2013, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba la convocatoria que regirá la concesión de subvenciones para contribuir a sufragar los gastos de funcionamiento de las Uniones de Cooperativas Agrarias del Principado de Asturias para el año 2013. (BOPA 110 de 14 de mayo de 2013). **Cooperativas agrarias**

Resolución de 1 de julio de 2013, de la Consejería de Economía y Empleo, por la que se aprueban bases reguladoras de la concesión de subvenciones a la inserción laboral de las personas en situación de exclusión social en empresas de inserción del Principado de Asturias. (BOPA 177 de 31 de julio de 2013). **Empresas de inserción**

Resolución de 22 de julio de 2013, del Servicio Público de Empleo, por la que se aprueba convocatoria de subvenciones a las empresas de inserción del Principado de Asturias. (BOPA 177 de 31 de julio de 2013). **Empresas de inserción**

Resolución de 24 de julio de 2013, de la Consejería de Economía y Empleo, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para potenciar el conocimiento de la economía social, fomentando el asociacionismo. (BOPA 181 de 5 de agosto de 2013). **Economía Social**

Resolución de 30 de julio de 2013, de la Consejería de Economía y Empleo, por la que se aprueba en régimen de concurrencia competitiva la convocatoria de subvenciones para potenciar el conocimiento de la economía social, fomentando el asociacionismo. (BOPA 181 de 5 de agosto de 2013). **Economía Social**

Resolución de 26 de septiembre de 2013, del Servicio Público de Empleo, por la que se aprueba la apertura de plazo de presentación de solicitudes de concesión de subvenciones a la inserción laboral de las personas con discapacidad en los centros especiales de empleo del Principado de Asturias durante el tercer trimestre de 2013. (BOPA 226 de 28 de septiembre de 2013). **Centros Especiales de Empleo**

Resolución de 1 de agosto de 2013, de la Consejería de Economía y Empleo, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas a las cooperativas y sociedades laborales por la incorporación de socios trabajadores o socios de trabajo. (BOPA 226 de 28 de septiembre de 2013). **Cooperativas / Sociedades Laborales / Integración de socios**

Resolución de 26 de agosto de 2013, de la Consejería de Economía y Empleo, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones a la inserción laboral de las personas con discapacidad en los centros especiales de empleo del Principado de Asturias. (BOPA 227 de 30 de septiembre de 2013). **Centros Especiales de Empleo**

## **BALEARES**

Resolución del Vicepresidente Económico, de Promoción Empresarial y de Empleo de 30 de julio de 2012 por la que se aprueba la convocatoria de ayudas para las unidades de apoyo a la actividad profesional en el marco de los servicios de ajuste personal y social de los centros especiales de empleo. (BOIB 115 de 9 de agosto de 2012). **Centros especiales de empleo**

Resolución del vicepresidente económico, de Promoción Empresarial y de Empleo de 16 de noviembre de 2012 por la que se aprueba la convocatoria para conceder ayudas públicas para fomentar el empleo y la mejora de la competitividad en las cooperativas y sociedades laborales. (BOIB 172 de 21 de noviembre de 2012). **Cooperativas y sociedades laborales / Empleo/Competitividad**

Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se convocan ayudas a las uniones de cooperativas agrarias. (BOIB 42 de 28 de marzo de 2013). **Cooperativas agrarias**

Resolución del Consejero de Economía y Competitividad de 5 de junio de 2013 por la que se aprueba la convocatoria para conceder ayudas destinadas a mantener los puestos de trabajo de personas con discapacidad en centros especiales de empleo mediante la financiación parcial de sus costes salariales y de la adaptación de los puestos de trabajo y la eliminación de barreras arquitectónicas. (BOIB 83 de 11 de junio de 2013). **Centros Especiales de Empleo**

Aprobación de las bases y la convocatoria de las ayudas del Consejo Insular de Menorca de apoyo a las cofradías de pescadores y aprobación de la convocatoria correspondiente al año 2013. (BOIB 95 de 6 de julio de 2013). **Cofradías de pescadores**

Resolución de la consejera de Familia y Servicios Sociales de fecha 27 de junio de 2013 por la cual se aprueba la convocatoria de subvenciones dirigidas a entidades privadas sin ánimo de lucro para financiar el servicio de ajuste personal y social dirigido a personas con discapacidad en los centros especiales de ocupación. (BOIB 95 de 6 de julio de 2013). **Entidades no lucrativas / Centros Especiales de Empleo**

Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears por la cual se convocan subvenciones a uniones de entidades asociativas del sector pesquero de las Illes Balears, para el año 2013. (BOIB 105 de 27 de julio de 2013). **Entidades de pesca**

Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA), por la que se convocan ayudas de apoyo a las Cofradías de Pescadores de las Illes Balears, para el año 2013. (BOIB 105 de 27 de julio de 2013). **Cofradías de pescadores**

## CANARIAS

Resolución de 25 de octubre de 2012, de la Presidenta, por la que se establece la convocatoria de subvenciones para el ejercicio 2012 y se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones dirigidas a fomentar la incorporación de socios trabajadores o de trabajo a cooperativas y sociedades laborales, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo. (BOCan 216 de 2 de noviembre de 2012). **Cooperativas y sociedades laborales / Integración de socios**

Resolución de 12 de noviembre de 2012, de la Directora, por la que se acuerda la aplicación de la tramitación de urgencia a la Resolución de la Presidenta del Servicio Canario de Empleo de 25 de octubre de 2012, que establece la convocatoria para el año 2012 y aprueba las bases reguladoras para la concesión de subvenciones dirigidas a la inserción laboral en empresas de inserción cofinanciadas por el Fondo Social Europeo. (BOCan 225 de 16 de noviembre de 2012). **Empresas de Inserción**

Resolución de 12 de noviembre de 2012, de la Directora, por la que se acuerda la aplicación de la tramitación de urgencia a la Resolución de la Presidenta del Servicio Canario de Empleo de 25 de octubre de 2012, que establece la convocatoria para el año 2012 y aprueba las bases reguladoras para la concesión de subvenciones dirigidas a fomentar la incorporación de socios trabajadores o de trabajo a cooperativas y sociedades laborales cofinanciadas por el Fondo Social Europeo. (BOCan 225 de 16 de noviembre de 2012). **Cooperativas y sociedades laborales / Integración de socios**

Orden de 8 de marzo de 2013, por la que se convocan para el ejercicio 2013, las subvenciones destinadas a inversiones en equipamiento y/o gastos corrientes, previstas en las bases reguladoras de la concesión de subvenciones a las Cofradías de Pescadores, sus Federaciones y Cooperativas del Mar, aprobadas por Orden de 30 de abril de 2010, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación. (BO Can 54 de 19 de marzo de 2013). **Cofradías de pescadores / Cooperativas del mar**

Orden de 4 de abril de 2013, por la que se modifica la Orden de 8 de marzo de 2013, por la que se convocan para el ejercicio 2013, las subvenciones destinadas a inversiones en equipamiento y/o gastos corrientes, previstas en las bases reguladoras de la concesión de subvenciones a las Cofradías de Pescadores, sus Federaciones y Cooperativas del Mar, aprobadas por Orden de 30 de abril de 2010, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación. (BO Can 70 de 12 de abril de 2013). **Cofradías de pescadores / Cooperativas del mar**

Resolución de 2 de mayo de 2013, del Director, por la que se designa órgano instructor y sancionador en los procedimientos sancionadores en materia de cooperativas. (BO Can 96 de 16 de mayo de 2013). **Cooperativas**

Resolución de 13 de junio de 2013, de la Presidenta, por la que se convoca la concesión de subvenciones para el fomento del empleo y mejora de la competitividad en las cooperativas y sociedades laborales de Canarias para el ejercicio 2013. (BO Can 120 de 25 junio de 2013). **Cooperativas / Sociedades Laborales / Empleo y competitividad**

Resolución de 15 de julio de 2013, por la que se conceden provisionalmente las subvenciones destinadas a las Cofradías de Pescadores, sus Federaciones y Cooperativas del Mar, para sus gastos corrientes, convocadas por Orden de 8 de marzo de 2013 de esta Consejería. (BO Can 141 de 24 de julio de 2013). **Cofradías de pescadores / Cooperativas del mar**

## CANTABRIA

Orden GAN/41/2012 de 27 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para el año 2012 de las ayudas de concurrencia competitiva destinadas a las Cofradías de Pescadores de la Comunidad Autónoma de Cantabria y su Federación. (BO Cant 133 de 10 de julio de 2012). **Cofradías de pescadores**

Resolución por la que se acuerda la publicación del resultado de la Orden GAN/41/2012, de 27 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para 2012 de las ayudas a las Cofradías de Pescadores de la Comunidad Autónoma de Cantabria y su Federación. (BO Cant 38 de 25 de febrero de 2013). **Cofradías de pescadores**

Orden HAC/12/2013, de 8 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras y se aprueba la convocatoria para el año 2013 de subvenciones destinadas a financiar los costes laborales y de Seguridad Social derivados de la contratación indefinida de trabajadoras y trabajadores de las unidades de apoyo a la actividad profesional en los centros especiales de empleo. (BO Cant 53 de 18 de marzo de 2013). **Centros Especiales de Empleo**

Orden INN/10/2013, de 18 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones a las asociaciones y cooperativas de consumidores y usuarios para el año 2013. (BO Cant. 67 de 10 de abril de 2013). **Entidades de consumidores**

Orden INN/15/2013, de 29 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones para asociaciones de comerciantes y sus federaciones y confederaciones y cooperativas de detallistas. (BO Cant 88 de 10 de mayo de 2013). **Cooperativas de detallistas**

Orden GAN/47/2013, de 31 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan las subvenciones a las organizaciones profesionales agrarias y cooperativas agrarias de Cantabria por colaborar en la cumplimentación de la solicitud única del Sistema Integrado de Ayudas de la campaña 2013. (BO Cant 155 de 14 de agosto de 2013). **Cooperativas agroalimentarias**

Orden HAC/36/2013 de 4 de septiembre de 2013, por la que se establecen las bases reguladoras y se aprueba la convocatoria para el año 2013 de subvenciones destinadas a fomentar la creación y mantenimiento del empleo en cooperativas y sociedades laborales. (BO Cant 182 de 23 de septiembre de 2013). **Cooperativas / Sociedades Laborales / Empleo**

Orden HAC/41/2013, de 18 de septiembre de 2013, por la que se establecen las bases reguladoras y se aprueba la convocatoria para el año 2013 de subvenciones destinadas a financiar inversiones en inmovilizado material o inmaterial que contribuyan a la creación y mejora de la competitividad de cooperativas y sociedades laborales. (BO Cant 185 de 26 de septiembre de 2013). **Cooperativas / Sociedades Laborales / Competitividad**

## CASTILLA - LA MANCHA

Orden de 16/08/2012, de la Consejería de Empleo y Economía, por la que se establecen, en el marco del emprendimiento, las bases reguladoras de subvenciones relativas al plan de fomento al emprendedor autónomo y pyme, destinadas a la realización de acciones de investigación e innovación para la mejora de la formación profesional, así como de información y orientación profesional, y se convoca su concesión con cargo al ejercicio presupuestario 2012, en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha. (DOCLM 168 de 28 de agosto de 2012). **Emprendedores autónomos y PYMES / Investigación e innovación**

## CASTILLA Y LEÓN

Orden EYE/639/2012, de 13 de julio, por la que se convoca la «VII Edición de los Premios de la Comunidad de Castilla y León al Cooperativismo y la Economía Social». (BOCyL 149 de 3 de agosto de 2012). **Economía social y Cooperativismo**

Orden EYE/805/2012, de 19 de septiembre, por la que se convocan subvenciones públicas destinadas a la financiación de los costes salariales de los trabajadores en situación o riesgo de exclusión social en las empresas de inserción para el año 2012. (Código de Registro de Ayudas: EYE 008). (BOCyL 191 de 3 de octubre de 2012). **Empresas de inserción**

Orden EYE/806/2012, de 21 de septiembre, por la que se convocan las subvenciones para el año 2012 para la incorporación de socios trabajadores o de trabajo en Cooperativas y Sociedades Laborales. (BOCyL 191 de 3 de octubre de 2012). **Cooperativas / Sociedades Laborales / Incorporación de socios**

Orden EYE/807/2012, de 26 de septiembre, por la que se modifica la Orden EYE/198/2012, de 27 de marzo, por la que se convocan subvenciones destinadas a la integración laboral de personas con discapacidad en Centros Especiales de Empleo para el año 2012. (BOCyL 191 de 3 de octubre de 2012). **Centros Especiales de Empleo**

Orden EYE/981/2012, de 15 de noviembre, por la que se modifica la Orden EYE/198/2012, de 27 de marzo, por la que se convocan subvenciones destinadas a la integración laboral de personas con discapacidad en Centros Especiales de Empleo para el año 2012 (BOCyL 223 de 20 de noviembre de 2012). **Centros Especiales de Empleo**

Orden EYE/1025/2012, de 28 de noviembre, por la que se modifica la Orden EYE/198/2012, de 27 de marzo, por la que se convocan subvenciones destinadas a la integración laboral de personas con discapacidad en Centros Especiales de Empleo para el año 2012. (BOCyL 231 de 30 de noviembre de 2012). **Centros Especiales de Empleo**

Orden EYE/1096/2012, de 18 de diciembre, por la que se convocan subvenciones destinadas a la financiación de los costes salariales de los trabajadores con discapacidad en Centros Especiales de Empleo para el año 2013. (BOCyL 244 de 20 de diciembre de 2012). **Centros Especiales de Empleo**

Orden EYE/1097/2012, de 18 de diciembre, por la que se convocan subvenciones públicas destinadas a la financiación de los costes salariales de los trabajadores en situación o riesgo de exclusión social en las empresas de inserción para el año 2013. (Código de Registro de Ayudas: EYE 008). (BOCyL 244 de 20 de diciembre de 2012). **Empresas de inserción**

Orden EYE/1099/2012, de 18 de diciembre, por la que se convocan las subvenciones para el año 2013 para la incorporación de socios trabajadores o de trabajo en cooperativas y sociedades laborales (Código REAY EYE/002). (BOCyL 244 de 20 de diciembre de 2012). **Cooperativas / Sociedades Laborales / Incorporación de socios**

Orden EYE/421/2013, de 24 de mayo, por la que se modifica la Orden EYE/1096/2012, de 18 de diciembre, por la que se convocan subvenciones destinadas a la financiación de los costes salariales de los trabajadores con discapacidad en Centros Especiales de Empleo para el año 2013. (BOCyL 107 de 6 de junio de 2013). **Centros Especiales de Empleo**

Orden EYE/481/2013, de 13 de junio, por la que se resuelve la convocatoria de la VII Edición de los Premios de la Comunidad de Castilla y León al Cooperativismo y la Economía Social. (BOCyL 120 de 25 de junio de 2013). **Economía Social / Cooperativismo**

Orden EYE/501/2013, de 17 de junio, por la que se modifica la Orden EYE/1099/2012, de 18 de diciembre, por la que se convocan las subvenciones para el año 2013 para la incorporación de socios trabajadores o de trabajo en Cooperativas y Sociedades laborales (código REAY EYE/002) (BOCyL 124 de 1 de julio de 2013). **Cooperativas / Sociedades Laborales / Integración socios**

Orden EYE/776/2013, de 19 de septiembre, por la que se modifica la Orden EYE/2335/2009, de 21 de diciembre, por la que adecúa el Real Decreto 469/2006, de 21 de abril, por el que se regulan las unidades de apoyo a la actividad profesional en el marco de los servicios de ajuste personal y social de los Centros Especiales de Empleo a las peculiaridades organizativas y la normativa aplicable en la Comunidad de Castilla y León. (BOCyL 184 de 24 de septiembre de 2013). **Centros Especiales de Empleo**

## CATALUÑA

Orden AAM/202/2012, de 2 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para el fomento de actuaciones de proyección, difusión, promoción e internacionalización de los sectores agrario, pesquero, forestal y alimentario, y se convocan las correspondientes al año 2012. (DOGC 6166 de 9 de julio de 2012). **Entidades agrarias / Pesca / Fomento**

Ley 9/2012, de 25 de julio, de modificación del texto refundido de la Ley de cajas de ahorros de Cataluña. (DOGC 6181 de 30 de julio de 2012). **Cajas de ahorros**

Decreto 96/2012, de 4 de septiembre, sobre el procedimiento electoral de las cofradías de pescadores y de sus federaciones. (DOGC 6208 de 6 de septiembre de 2012). **Cofradías de pescadores**

Orden AAM/260/2012, de 2 de agosto, por la que se convocan las ayudas para cubrir las necesidades de liquidez de las explotaciones agrarias, sociedades agrarias de transformación (SAT) y cooperativas agrarias y otras entidades participadas o integradas en más del 50% por cooperativas y/o SAT, afectadas por las tormentas ocurridas durante el verano a partir del 5 de julio de 2012 y los incendios forestales ocurridos durante este año hasta la publicación de esta Orden, y se aprueban las bases reguladoras correspondientes. (DOGC 6214 de 17 de septiembre de 2012). **Cooperativas agroalimentarias / Sociedades Agrarias de Transformación**

Orden EMO/288/2012, de 28 de septiembre, por la que se establecen las bases reguladoras de la línea de ayudas en forma de garantía para la financiación de las empresas de la economía social, y se abre la convocatoria para el año 2012. (DOGC 6229 de 9 de octubre de 2012). **Empresas de economía social / Financiación**

Orden EMO/348/2012, de 5 de noviembre, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a las empresas de inserción para la realización de acciones para la mejora del empleo y la inserción laboral de los colectivos en riesgo o situación de exclusión social, y se abre la convocatoria para el año 2012. (DOGC 6250 de 9 de noviembre de 2012). **Empresas de inserción**

Orden EMO/347/2012, de 29 de octubre, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas extraordinarias destinadas al mantenimiento de las personas con discapacidad en centros especiales de empleo, y se publica el importe máximo de carácter excepcional y no recurrente para el año 2012. (DOGC 6250 de 9 de noviembre de 2012). **Centros Especiales de Empleo**

Orden EMO/333/2012, de 22 de octubre, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones para el fomento, la cooperación y la promoción de las empresas cooperativas y sociedades laborales, y se abre la convocatoria para el año 2012 para presentar solicitudes. (DOGC 6255 de 2 de noviembre de 2012). **Cooperativas y sociedades laborales**

Dictamen 14/2012, de 18 de septiembre, sobre la Orden SSI/1199/2012, de 4 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del impuesto sobre la renta de las personas físicas. (DOGC 6256 de 5 de noviembre de 2012). **Cooperación y voluntariado**

Orden AAM/371/2012, de 9 de noviembre, de modificación de la Orden AAM/260/2012, de 2 de agosto, por la que se convocan las ayudas para cubrir las necesidades de liquidez de las explotaciones agrarias, SAT y cooperativas agrarias y otras entidades participadas o integradas en más del 50% por cooperativas y/o SAT, afectadas por las tormentas ocurridas durante el verano a partir del 5 de julio de 2012 y los incendios forestales ocurridos durante este año hasta la publicación de esta Orden, y se aprueban las bases reguladoras correspondientes. (DOGC 6260 de 23 de noviembre de 2012). **SAT, cooperativas agrarias**

Resolución EMO/2520/2012, de 7 de noviembre, por la que se da publicidad al Convenio de encargo de gestión entre el Departamento de Empresa y Empleo y el Consejo General de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación con la finalidad de desarrollar labores de fomento y apoyo a las cooperativas y sociedades laborales de Cataluña. (DOGC 6260 de 23 de noviembre de 2012). **Cooperativas / Sociedades Laborales**

Resolución EMO/576/2013, de 19 de marzo, de convocatoria para el año 2013 de la presentación de solicitudes para la concesión de subvenciones destinadas al fomento de la integración laboral de las personas con discapacidad en centros especiales de trabajo. (DOGC n.6341 de 22 de marzo de 2013). **Centros Especiales de Empleo**

Resolución EMO/577/2013, de 19 de marzo, de convocatoria para el año 2013 de la presentación de solicitudes de subvenciones destinadas a la realización de acciones relativas a las unidades de apoyo a la actividad profesional en el marco de los servicios de ajuste personal y social de las personas con discapacidad en los centros especiales de trabajo. . (DOGC n.6341 de 22 de marzo de 2013). **Centros Especiales de Empleo**

Resolución GRI/910/2013, de 2 de abril, por la que se hace público un acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalidad-Estado en relación con la Ley de Cataluña 9/2012, de 25 de julio, de modificación del Texto refundido de la Ley de cajas de ahorros de Cataluña. (DOGC 6366 de 30 de abril de 2013). **Cajas de ahorro**

Decreto 199/2013, de 23 de julio, sobre las sociedades agrarias de transformación de Cataluña. (DOGC 6425 de 25 de julio de 2013). **Sociedades Agrarias de Transformación**

Orden EMO/172/2013, de 16 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras de la línea de ayudas en forma de garantía para la financiación de las empresas de la economía social, y se abre la convocatoria para el año 2013. (DOGC 6426 de 26 de julio de 2013). **Economía Social / Financiación**

Orden EMO/173/2013, de 19 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras de una línea de ayudas en forma de avales financieros, técnicos y económicos para contribuir, en su financiación, a la mejora de la competitividad de las cooperativas y de las sociedades laborales catalanas y sus federaciones, y se abre la convocatoria correspondiente al año 2013. (DOGC 6426 de 26 de julio de 2013). **Cooperativas / Sociedades Laborales / Competitividad**

## EXTREMADURA

Decreto 117/2012, de 29 de junio, por el que se regula el Registro de Centros Especiales de Empleo de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE 129 de 5 de julio de 2012). **Centros Especiales de Empleo**

Decreto 189/2012, de 21 de septiembre, por el que se regula la concesión directa de una subvención a la confederación de entidades para la economía social y autónomas de Extremadura (CEPES-Extremadura) para la realización de actuaciones en materia de responsabilidad social empresarial, emprendimiento en economía social y autónomas y para la conmemoración en Extremadura del año internacional de las cooperativas. (DOE 188 de 27 de septiembre de 2012). **Economía Social / Responsabilidad social / Emprendimiento**

Decreto 223/2012, de 9 de noviembre, por el que se aprueban las bases reguladoras de subvenciones destinadas a apoyar a Entidades Asociativas de la Economía Social y el Autoempleo de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y se aprueba la convocatoria de dichas subvenciones para el ejercicio 2012. (DOE 221 de 15 de noviembre de 2012). **Economía Social / Asociacionismo**

Decreto 102/2013, de 18 de junio, por el que se modifica el Decreto 126/2008, de 20 de junio, por el que se regula el programa de ayudas para el fomento del empleo en el ámbito de la economía social. (DOE 121 de 25 de junio de 2013). **Economía Social / Empleo**

Decreto 106/2013, de 25 de junio, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones para el fomento del empleo de personas con discapacidad en Centros Especiales de Empleo de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se aprueba la primera convocatoria de dichas subvenciones. (DOE 125 de 1 de julio de 2013). **Centros Especiales de Empleo**

Decreto 109/2013, de 25 de junio, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones a conceder por la Consejería de Salud y Política Social al Tercer Sector de Acción Social de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y se realiza la primera convocatoria pública 2013. (DOE 126 de 2 de julio de 2013). **Tercer sector**

Decreto 110/2013, de 2 de julio, por el que se crea el Consejo Autonómico para el fomento de la responsabilidad social de Extremadura, la Oficina de Responsabilidad Social Empresarial, y se regula el procedimiento para la calificación e inscripción en el Registro de empresas socialmente responsables de Extremadura. (DOE 130 de 8 de julio de 2013). **Responsabilidad social**

Orden de 25 de junio de 2013 por la que se aprueba la convocatoria, para el ejercicio 2013, de las subvenciones para el fomento del empleo en el ámbito de la economía social. (DOE 133 de 11 de julio de 2013). **Economía Social / Empleo**

Decreto 153/2013, de 6 de agosto, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones a otorgar por la Consejería de Salud y Política Social a las asociaciones de consumidores y usuarios y a las sociedades cooperativas de consumidores y usuarios y se realiza la primera convocatoria para el ejercicio 2013. (DOE 155 de 12 de agosto de 2013). **Entidades de consumidores**

Decreto 162/2013, de 4 de septiembre, por el que se regula la concesión directa de una subvención a la Confederación de Entidades para la Economía Social y Autónomos de Extremadura (CEPES-Extremadura) para la realización de actuaciones en materia de difusión, formación e información del Plan de Integración Cooperativa y, difusión y promoción del emprendimiento en economía social y autónomos. (DOE 174 de 10 de septiembre de 2013). **Economía Social / Cooperativas / Autónomos**

## **GALICIA**

Orden de 23 de agosto de 2012 por la que se modifica la Orden de 31 de diciembre de 2011 por la que se procede a la convocatoria de ayudas de los programas de fomento del empleo en empresas de economía social y de promoción del cooperativismo para el año 2012 (Diario Oficial de Galicia número 13, de 19 de enero). (DOG 165 de 30 de agosto de 2012). **Economía Social / Cooperativismo / Empleo**

Orden de 31 de agosto de 2012 por la que se establecen las bases reguladoras de la subvención del coste salarial para el mantenimiento de los puestos de trabajo ocupados por personas con discapacidad en los centros especiales de empleo de Galicia, y se procede a su convocatoria para el período del 1 de julio de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2012, dentro del Programa para la promoción de la integración laboral de las personas con discapacidad en centros especiales de empleo. (DOG 171 de 6 de septiembre de 2012). **Centros Especiales de Empleo**

Orden de 31 de agosto de 2012 por la que se establecen las bases reguladoras del Programa de incentivos a las empresas de inserción laboral (EIL) y a sus entidades promotoras, cofinanciado por el Fondo Social Europeo, y se procede a su convocatoria para el año 2012. (DOG 171 de 6 de septiembre de 2012). **Empresas de inserción**

Orden de 18 de septiembre de 2012 por la que se modifica la Orden de la Consellería de Trabajo y Bienestar de 31 de diciembre de 2011, por la que se procede a la convocatoria de ayudas de los programas de fomento de empleo en empresas de economía social y de promoción del cooperativismo para el año 2012 (DOG número 13, de 19 de enero) y se procede al incremento de la dotación presupuestaria. (DOG 184 de 26 de septiembre de 2012). **Economía Social / Cooperativismo / Empleo**

Orden de 23 de octubre de 2012 por la que se modifica el plazo de justificación del programa IV de la Orden de 31 de diciembre de 2011 por la que se procede a la convocatoria de ayudas de los programas de fomento del empleo en empresas de economía social y de promoción del cooperativismo para el año 2012 (DOG número 13, de 19 de enero de 2012). (DOG 208 de 31 de octubre de 2012). **Economía Social / Cooperativismo / Empleo**

Decreto 225/2012, de 15 de noviembre, por el que se crea la Red Eusumo para el fomento del cooperativismo y la economía social y se regula su funcionamiento. (DOG 226 de 27 de noviembre de 2012). Corrección de errores en DOG 227 de 28 de noviembre de 2012. **Economía Social / Cooperativismo**

Orden de 3 de abril de 2013 por la que se procede a la convocatoria de ayudas para el fomento y consolidación de las asociaciones de cooperativas y de sociedades laborales para el año 2013. (DOG 69 de 10 de abril de 2013). **Cooperativas / Sociedades Laborales / Asociacionismo**

Orden de 4 de abril de 2013 por la que se establecen las bases reguladoras del Certamen Cooperativismo en la Enseñanza, dirigido al alumnado y profesorado de los centros educativos de Galicia, y se procede a su convocatoria para el año 2013. (DOG 71 de 12 de abril de 2013). **Cooperativas**

Orden de 4 de abril de 2013 por la que se establecen las bases reguladoras del concurso de iniciativas cooperativas y se procede a su convocatoria para el año 2013. (DOG 71 de 12 de abril de 2013). **Cooperativas**

Orden de 10 de mayo de 2013 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas a los ayuntamientos y otras entidades locales de Galicia para la realización de actividades de promoción y fomento del cooperativismo, y se procede a su convocatoria para el año 2013. (DOG 94 de 20 de mayo de 2013). **Entidades Locales / Cooperativismo**

Orden de 21 de mayo de 2013 por la que se establecen las bases reguladoras de la subvención del coste salarial para el mantenimiento de los puestos de trabajo ocupados por personas con discapacidad en los centros especiales de empleo de Galicia y se procede a su convocatoria para el período de 1 de diciembre de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2013, dentro del Programa para la promoción de la integración laboral de las personas con discapacidad en centros especiales de empleo. (DOG 100 de 28 de mayo de 2013). **Centros Especiales de Empleo**

Orden de 10 de junio de 2013 por la que se establecen las bases reguladoras de los programas de subvenciones para sufragar los gastos de funcionamiento de las entidades asociativas gallegas de personas trabajadoras autónomas, de las entidades asociativas de centros especiales de empleo y de las entidades asociativas de empresas de inserción laboral, y se procede a su convocatoria para el año 2013. (DOG 116 de 19 de junio de 2013). **Centros Especiales de Empleo / Asociaciones**

Orden de 11 de junio de 2013 por la que se establecen las bases reguladoras de los programas de fomento del empleo en empresas de economía social y de promoción del cooperativismo y se procede a su convocatoria para el año 2013. (DOG 116 de 19 de junio de 2013). **Economía Social / Cooperativismo / Empleo**

Orden de 11 de junio de 2013 por la que se establecen las bases reguladoras del Programa de incentivos a las empresas de inserción laboral (EIL) y a sus entidades promotoras, cofinanciado por el Fondo Social Europeo, y se procede a su convocatoria para el año 2013. (DOG 117 de 20 de junio de 2013). **Inserción laboral**

Orden de 21 de junio de 2013 por la que se establecen las bases reguladoras del Programa para la promoción de la integración laboral de las personas con discapacidad en centros especiales de empleo y del Programa de subvenciones a las unidades de apoyo a la actividad profesional en el marco de los servicios de ajuste personal y social de los centros especiales de empleo, cofinanciado por el Fondo Social Europeo, y se procede a su convocatoria para el año 2013. (DOG 125 de 3 de julio de 2013). **Centros Especiales de Empleo**

Resolución de 20 de junio de 2013, de la Dirección General de Trabajo y Economía Social, por la que se hace pública la concesión del premio del concurso de iniciativas cooperativas 2013. (DOG 125 de 3 de julio de 2013). **Cooperativas / Premios**

## MADRID

Orden 2926/2013, de 31 de mayo, por la que se convocan ayudas para las entidades promotoras y empresas de inserción para la inserción laboral de las personas en situación de exclusión social de la Comunidad de Madrid en el año 2013, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo dentro del programa operativo de la Comunidad de Madrid 2007-2013. (BOCM 146 de 21 de junio de 2013). **Inserción laboral**

Orden 4370/2013, de 18 de julio, de la Consejería de Empleo, Turismo y Cultura, por la que se modifica la Orden 1857/2008, de 11 de julio, de la Consejería de Empleo y Mujer, y se convocan subvenciones para el fomento de la integración laboral de personas con discapacidad en Centros Especiales de Empleo (coste salarial) en el año 2013. (BOCM 175 de 25 de julio de 2013). **Centros Especiales de Empleo**

Orden 1517/2013, de 1 de agosto, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a las Organizaciones Profesionales Agrarias y a las Uniones de Cooperativas Agrarias. (BOCM 221 de 17 de septiembre de 2013). **Entidades agrarias**

## MURCIA

Orden de 11 de julio de 2012, del Presidente del Servicio Regional de Empleo y Formación, por la que se modifican las Órdenes de bases reguladoras de los programas de subvenciones de Fomento del Autoempleo y de Unidades de Apoyo de los Centros Especiales de Empleo. (BORM 167 de 20 de julio de 2012). **Autoempleo / Centros Especiales de Empleo**

Ley 4/2012, de 15 de junio, de modificación de la Ley 3/1998, de 1 de julio, de Cajas de Ahorros de la Región de Murcia. (BOE 43 de 19 de febrero de 2013). **Cajas de ahorro**

Orden de 22 de abril de 2013 de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, de bases reguladoras y de convocatoria de subvenciones para programas de fomento de la economía social para el año 2013. (BORM 99 de 2 de mayo de 2013). **Economía Social**

Decreto 68/2013, de 21 de junio, por el que se establecen las normas especiales reguladoras de la concesión directa de una subvención a los ganadores del concurso “FP Emprende” en la convocatoria del curso 2012/2013 y al ganador del segundo premio del concurso “Imagina una Empresa Diferente” de la convocatoria del curso 2011/2012 en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. (BORM 145 de 25 de junio de 2013). **Emprendedores / Premios**

Resolución de 15 de julio de 2013, del Director General del Servicio Regional de Empleo y Formación, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones del Programa de Unidades de Apoyo a la Actividad Profesional en el marco de los Servicios de Ajuste Personal y Social de los Centros Especiales de Empleo, correspondiente al ejercicio 2013. (BORM 165 de 18 de julio de 2013). **Centros Especiales de Empleo**

Orden de 18 de julio de 2013, de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, de apertura de un nuevo plazo de presentación de solicitudes a Programas de Fomento de la Economía Social regulados en la Orden de 22 de abril de 2013. (BORM 175 de 30 de julio de 2013). **Economía social**

## NAVARRA

Resolución 2307/2012, de 3 de octubre, de la Directora Gerente del Servicio Navarro de Empleo, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones para favorecer la empleabilidad de las personas trabajadoras de los Centros Especiales de Empleo sin ánimo de lucro con especiales dificultades para su inserción laboral, durante el ejercicio 2012. (BON 205 de 18 de octubre de 2012). **Centros Especiales de Empleo**

Resolución 573/2013, de 11 de abril, de la Directora Gerente del Servicio Navarro de Empleo, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones a Centros de Inserción Sociolaboral. (BON 75 de 22 de abril de 2013). **Empresas de inserción**

Resolución 642/2013, de 22 de abril, de la Directora Gerente del Servicio Navarro de Empleo, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones del coste salarial correspondiente a los puestos de trabajo ocupados por personas con discapacidad de los Centros Especiales de Empleo. (BON 83 de 5 de mayo de 2013). **Centros Especiales de Empleo**

Resolución 641/2013, de 22 de abril, de la Directora Gerente del Servicio Navarro de Empleo, por la que se regula la concesión de subvenciones al fomento del empleo y mejora de la competitividad en las cooperativas de trabajo asociado y sociedades laborales de Navarra mediante la realización de inversiones en las mismas. (BON 92 de 16 de mayo de 2013). **Cooperativas de Trabajo Asociado / Sociedades Laborales / Empleo / Inversión**

Resolución 682/2013, de 29 de abril, de la Directora Gerente del Servicio Navarro de Empleo, por la que se regula la concesión de subvenciones al fomento del empleo en las cooperativas de trabajo asociado y sociedades laborales de Navarra mediante la incorporación de socios en las mismas. (BON 92 de 22 de mayo de 2013). **Cooperativas de Trabajo Asociado / Sociedades Laborales / Empleo / Integración socios**

Resolución 763/2013, de 10 de mayo, de la Directora Gerente del Servicio Navarro de Empleo, por la que se regula la concesión de subvenciones al fomento del empleo en las cooperativas de trabajo asociado y sociedades laborales de Navarra mediante la sucesión empresarial en las mismas y la transformación de empresas en empresas de economía social. (BON 92 de 22 de mayo de 2013). **Cooperativas de Trabajo Asociado / Sociedades Laborales / Empleo**

Ley Foral 18/2013, de 29 de mayo, reguladora de los incentivos fiscales aplicables a los proyectos socialmente comprometidos. (BON 109 de 10 de junio de 2013 y BOE 152 de 26 de junio de 2013). **Fiscalidad**

Resolución 1080/2013, de 18 de junio de 2013 de la Directora Gerente del Servicio Navarro de Empleo, por la que se regula la concesión de subvenciones al fomento del empleo en las cooperativas de trabajo asociado y sociedades laborales de Navarra mediante la realización de actuaciones para la creación de nuevas empresas de economía social, así como para labores de asistencia técnica, fomento y difusión, y realización de proyectos piloto. (BON 136 de 17 de julio de 2013). **Cooperativas de Trabajo Asociado / Sociedades Laborales / Empleo / Fomento**

## PAÍS VASCO

Resolución de 24 de mayo de 2012, del Secretario General de la Presidencia, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco en relación con la Ley del País Vasco 5/2012, de 23 de febrero, de Entidades de Previsión Social Voluntaria. (BOPV 128 de 2 de julio de 2012). **Entidades de previsión social voluntaria**

Ley 11/2012, de 14 de junio, de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Euskadi. (BOE 160 de 5 de julio de 2012). **Cajas de Ahorros**

Orden de 27 de junio de 2012, del Consejero de Sanidad y Consumo, por la que se convocan ayudas dirigidas a entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro que desarrollen sus actividades en el País Vasco y que estén orientadas a la prevención y control del VIH/sida. (BOPV 132 de 6 de julio de 2012). **Entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro / Salud**

Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco. (BOPV 132 de 6 de julio de 2012). **Emprendedores y PYMES**

Orden de 26 de septiembre de 2012, de la Consejera de Empleo y Asuntos Sociales, por la que se regulan las ayudas para la asistencia técnica en las Empresas de Economía Social de la Comunidad Autónoma del País Vasco. (BOPV 191 de 1 de octubre de 2012). **Economía Social**

Orden de 26 de septiembre de 2012, de la Consejera de Empleo y Asuntos Sociales, por la que se establecen ayudas dirigidas a la consolidación de estructuras asociativas de las empresas y entidades de economía social de la Comunidad Autónoma de Euskadi. (BOPV 191 de 1 de octubre de 2012). **Economía Social / Consolidación asociacionismo**

Orden de 26 de septiembre de 2012, de la Consejera de Empleo y Asuntos Sociales, por la que se regulan las ayudas para la incorporación de personas socias a empresas de economía social. (BOPV 191 de 1 de octubre de 2012). **Economía Social / Incorporación de socios**

Orden de 21 de septiembre de 2012, de la Consejera de Empleo y Asuntos Sociales del Gobierno Vasco, por la que se declara de utilidad pública a la sociedad cooperativa denominada Mondragon Unibertsitatea Enpresagintza Gunea, S. Coop. (BOPV 224 de 20 de noviembre de 2012). **Cooperativismo**

Norma Foral 13/2012, de 27 de diciembre, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias. (BOPV 39 de 25 de febrero de 2013). **Fiscalidad**

Resolución de 8 de mayo de 2013, del Director General de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, por la que se procede a la publicación de la convocatoria para el año 2013 de las ayudas previstas en la Orden de 4 de mayo de 2009, del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social, en la que se regulan las ayudas para la creación y el sostenimiento de las empresas de inserción, aprobada por Acuerdo del Consejo de Administración de Lanbide, adoptado en su sesión de 22 de abril de 2013. (BOPV 94 de 17 de mayo de 2013). **Inserción laboral**

Resolución de 10 de abril de 2013, del Viceconsejero de Trabajo, por la que se da publicidad a la modificación de la cuantía global máxima destinada durante el año 2012 para la financiación de las ayudas para la asistencia técnica en economía social, las ayudas para la incorporación de socios en empresas de economía social y las ayudas dirigidas a la consolidación de estructuras asociativas de las empresas y entidades de economía social de la Comunidad Autónoma del País Vasco. (BOPV 100 de 27 de mayo de 2013). **Economía Social / Asociacionismo / Integración socios**

Orden de 1 de agosto de 2013, del Consejero de Empleo y Políticas Sociales, por la que se convocan y regulan ayudas dirigidas a la consolidación de estructuras asociativas de las empresas y entidades de economía social de la Comunidad Autónoma de Euskadi. (BOPV 154 de 14 de agosto de 2013). **Economía Social / Asociacionismo**

Orden de 10 de julio de 2013, de la Consejera de Educación, Política Lingüística y Cultura, por la que se convocan ayudas destinadas a las Cooperativas de Enseñanza titulares de Centros Docentes de enseñanza no universitaria. (BOPV 171 de 9 de septiembre de 2013). **Cooperativas de enseñanza**

## COMUNIDAD VALENCIANA

Orden 35/2012, de 22 de junio, de la Conselleria de Educación, Formación y Empleo, por la que se aprueban las bases reguladoras para la convocatoria de incentivos económicos destinados al fomento del empleo para socios en cooperativas y sociedades laborales, así como para asistencias técnicas e inversiones en dichas empresas, y se convocan para el ejercicio 2012. (DOCV 6812 de 6 de julio de 2012). **Cooperativas / Sociedades Laborales / Empleo**

Resolución de 20 de junio de 2012, del director general de Trabajo, Cooperativismo y Economía Social, actuando por delegación de la consellera de Educación, Formación y Empleo, por la que se convocan incentivos económicos a trabajadores y socios de cooperativas y sociedades laborales, destinados a facilitar su acceso a la condición de socios trabajadores o de trabajo de las empresas en que presten sus servicios, o a incrementar su participación financiera en ellas para el año 2012, se publican las líneas de crédito y el importe global máximo destinado a financiarlos y se establecen los plazos de admisión de solicitudes. (DOCV 6814 de 9 de julio de 2012). **Cooperativas / Sociedades Laborales**

Resolución de 20 de junio de 2012, del director general de Trabajo, Cooperativismo y Economía Social, actuando por delegación de la consellera de Educación, Formación y Empleo, por la que se convocan incentivos económicos para la promoción, fomento y difusión de la economía social el año 2012, se publican las líneas de crédito y el importe global máximo destinado a financiarlos y se establecen los plazos de admisión de solicitudes. (DOCV 6814 de 9 de julio de 2012). **Economía Social / Promoción**

Orden 47/2012, de 21 de julio, de la Conselleria de Educación, Formación y Empleo, por la que se convoca y regula la concesión de subvenciones públicas destinadas al fomento del empleo protegido para personas con discapacidad en centros especiales de empleo y enclaves laborales para el ejercicio 2012. (DOCV 6826 de 25 de julio de 2012). **Centros Especiales de Empleo**

Orden 66/2012, de 7 de noviembre, de la Conselleria de Educación, Formación y Empleo, por la que se convoca y regula la concesión de subvenciones públicas destinadas a la integración sociolaboral de trabajadores en situación o riesgo de exclusión social en empresas de inserción y en empresas ordinarias de trabajo para el ejercicio 2012. (DOCV 6899 de 9 de noviembre de 2012). **Inserción sociolaboral**

Resolución de 7 de noviembre de 2012, del director general de Trabajo, Cooperativismo y Economía Social, actuando por delegación de la consellera de Educación, Formación y Empleo, por la que se acuerda trasladar el importe a que asciende la financiación no aplicada en la primera selección de la convocatoria abierta de incentivos económicos destinados al fomento del empleo para socios en cooperativas y sociedades laborales. (DOCV 6911 de 27 de noviembre de 2012). **Cooperativas / Sociedades Laborales / Fomento de empleo**

Resolución de 2 de mayo de 2013, del conseller de Economía, Industria, Turismo y Empleo, por la que se convocan determinadas ayudas destinadas al fomento de cooperativas y sociedades laborales para el año 2013, se publican las líneas de crédito y el importe global máximo destinado a financiarlas y se establecen los plazos de admisión de solicitudes. (DOCV 7030 de 23 de mayo de 2013). **Cooperativas / Sociedades Laborales / Financiación**

Resolución de 16 de febrero de 2013, de la Universitat de València, por la que se publica el plan de estudios de Máster Universitario en Economía Social, Cooperativas y Entidades no Lucrativas. (DOCV 7034 de 29 de mayo de 2013). **Universidades**

Resolución de 10 de mayo de 2013, de la Dirección General de Trabajo, Cooperativismo y Economía Social, por la que se da publicidad a las subvenciones concedidas en el año 2012 con cargo al programa 315.10 Condiciones de Trabajo, Cooperativismo y Economía Social. (DOCV 7042 de 10 de junio de 2013). **Economía Social**

Resolución de 20 de mayo de 2013, de la Universidad de Valencia, por la que se publica la modificación del plan de estudios de Máster en Economía Social. Cooperativas y Entidades no Lucrativas. (DOCV 7044 de 12 de junio de 2013 y BOE 134 de 5 de junio de 2013). **Economía Social / Universidades**

Orden 24/2013, de 26 de junio, de la Conselleria de Economía, Industria, Turismo y Empleo, por la que se convoca y regula la concesión de subvenciones públicas destinadas a la creación o mantenimiento de las unidades de apoyo a la actividad profesional, como medida de fomento del empleo para personas con discapacidad en centros especiales de empleo en el ejercicio 2013. (DOCV 7059 de 3 de julio de 2103). **Centros Especiales de Empleo**

Orden 33/2013, de 19 de septiembre, de la Conselleria de Economía, Industria, Turismo y Empleo, por la que se aprueban las bases reguladoras de los incentivos económicos destinados al fomento del relevo y la cooperación intergeneracionales en el seno de las cooperativas y sociedades laborales valencianas y se da nueva redacción al epígrafe letra f de la base 9, apartado 1 de las aprobadas mediante la Orden 35/2012, de 22 de junio, de la Conselleria de Educación, Formación y Empleo. (DOCV 7119 de 26 de septiembre de 2013). **Cooperativas / Sociedades Laborales**

# ÍNDICE ACUMULADO

CIRIEC-España,

Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa

## Nº 1 – 1990

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre Entidades de Economía Social del año 1988 .....	3
---	---

## Nº 2 – 1991

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre entidades de Economía Social. 1980-1989. ....	5
Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. 1989. ....	57
Reseña Legislativa sobre entidades de Economía Social (Enero 1989 - Junio 1990). ....	145

## DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Real Decreto 3 de Marzo de 1989 nº 225/1989. Seguridad Social. Incorporación de los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado. (BOE 57 de 8 de marzo). Ref. Aranz. 510. ....	161
- Ley 26 de Mayo de 1989 nº 13/1989. Jefatura del Estado. Cooperativas de Crédito. Normas reguladoras. (BOE 129 de 31 de mayo). Ref. Aranz. 1025 .....	163
- Ley Foral 12/1989, de 3 de julio, de Cooperativas de Navarra. (BOE 244, 11 de octubre de 1989). ....	166
- Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades (BOE, nº 178 de 27 de julio). ....	169
- Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido d la Ley de Sociedades Anónimas. ....	169
- Real Decreto 1579/1989, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil (BOE, nº 313, de 30 de diciembre; corrección de errores en BOE, nº 8, de 8 de enero 1990). ....	169
- Real Decreto 1079/1989, de 1 de septiembre, por el que se aprueba la actualización del Régimen Jurídico de las Mutualidades de Previsión Social (BOE nº 214, de 7 de septiembre). ....	176
- Real Decreto-Ley 29 de Diciembre de 1989, nº 7/1989. Jefatura del Estado. Presupuestos del Estado. Medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria (BOE 313 de 30 de diciembre de 1989). Ref. Aranz. 2761 .....	177
- Real Decreto 664/1990, de 25 de mayo, sobre cuotas participativas de las Cajas de Ahorro. (BOE 129, 30 de mayo 1990). ....	177

- Real Decreto 22 de junio 1990 nº 825/1990. Ministerio de Sanidad y Consumo. Consumo. Regula el derecho de representación, consulta y participación de los consumidores y usuarios a través de sus asociaciones. (BOE nº 155 de 29 de junio de 1990). Ref. Aranz. 1326. . . . . 179

### Nº 3 – 1992

#### COMENTARIOS

- Las Cooperativas agrarias y el campo de aplicación de la Seguridad Social, por Juan López Gandía . . . . . 270
- Consecuencias jurídicas de la variación del coste final de la vivienda cooperativa, por Gemma Fajardo García . . . . . 277
- “Los delitos societarios” en el Anteproyecto de Código Penal (con especial referencia a los administradores que falsearan las cuentas anuales u otros documentos) por Jesús Olavaria Iglesias . . . . . 283

#### NOTAS A LA JURISPRUDENCIA

- Nota a la sentencia del T. S. de 24 de enero de 1990, por Gemma Fajardo García . . . . . 43
- Nota a la sentencia del T. S. de 7 de noviembre de 1990, por Gemma Fajardo García . . . . . 49
- Nota a la sentencia del T. S. de 17 de abril de 1990, por Juan Antonio Esteban García . . . . . 63
- Nota a la sentencia del T. S. de 29 de junio de 1989, por Juan Antonio Esteban García . . . . . 70
- Nota a las sentencias del T. S. de 26 de marzo de 1990 y 10 de mayo de 1990, por Jesús Olavaria Iglesias . . . . . 77

- Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional 1990 . . . . . 9
- Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía social 1990 . . . . . 25
- Reseña de Jurisprudencia de otros Tribunales sobre entidades de Economía Social de 1988 – 1990 . . . . . 137
- Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social julio 1990 – junio 1991 . . . . . 245

#### DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Reseña de las disposiciones de mayor interés por G. Fajardo, J. F. Juliá, J. Olavarría, M. Cubedo, J. Castaños y F. López Almenar . . . . . 256

### Nº 4 – 1993

#### COMENTARIOS

- Recientes reformas en el Derecho cooperativo italiano, por Renato Dabormida . . . . . 162
- Ley francesa nº 92 de 13 de julio de 1992 relativa a la modernización de las empresas cooperativas, por Gemma Fajardo . . . . . 171
- La Ley Marcora: la gestión en forma cooperativa de las empresas en crisis en Italia, por Simonetta Ronco . . . . . 181

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social, por Jesús Olavarria y Gemma Fajardo. . . . .	14
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (julio 1991 - febrero 1993), por Gemma Fajardo. . . . .	91

#### DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Orden de 29 de julio de 1992 . . . . .	116
- R. D. 1345/1992, de 6 de noviembre. . . . .	120
- Orden de 30 de septiembre de 1992. . . . .	124
- R. D. 84/1993, de 22 de enero . . . . .	127

#### Nº 5 – 1994

##### COMENTARIOS

- La regulación de las empresas de trabajo temporal según la Ley 14/1994, de 1 de junio, y su incidencia sobre el régimen jurídico de las cooperativas. Por Consuelo Chacartegui Jávega . . . . .	386
- La transformación de la cooperativa en otras formas sociales, por José Luis Sánchez Moliner . . . . .	396
- La responsabilidad del socio en la gestión económica de la cooperativa de viviendas desde la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, por Gemma Fajardo García. . . . .	415

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sobre entidades de Economía Social, 1992, por Gemma Fajardo García . . . . .	7
Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo, sobre entidades de Economía Social, 1992, por Gemma Fajardo y Jesús Olavarria . . . . .	28
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (marzo 1993 - agosto 1994), por Gemma Fajardo García . . . . .	197

#### DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Ley Vasca 4/1993 de Cooperativas . . . . .	234
- Reglamento del Registro vasco de cooperativas (D. 189/1994). . . . .	309
- Ley 14/1994 de Empresas de trabajo temporal. . . . .	342
- Ley 12/1994 de Fundaciones del País Vasco. . . . .	351
- Ley 9/1994 de Régimen fiscal de las cooperativas navarras . . . . .	367

#### Nº 6 – 1995

##### COMENTARIOS

- Breve comentario del Título I de la Ley de Fundaciones. Por Remigio Beneyto Berenguer . . . . .	253
---	-----

- Algunas reflexiones en torno a la nueva Ley de Cooperativas Valencianas, por M <sup>a</sup> Luisa Llobregat Hurtado . . . . .	265
- La acreditación de las aportaciones sociales mediante anotaciones en cuenta en la Ley de Cooperativas e la Comunidad Valenciana, por Francisco González Castilla . . . . .	271
- Elecciones sindicales y empresas cooperativas, por Federico V. López Mora . . . . .	291
- Fondo de garantía salarial y sociedades anónimas laborales, por Federico V. López Mora . . . . .	301

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sobre entidades de Economía Social (enero 1993-marzo 1994). Por Alicia García Herrera . . . . .	7
Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo, sobre entidades de Economía Social 1993. Por Jesús Olavarria y Gemma Fajardo . . . . .	43
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (septiembre 1994 - junio 1995), por Gemma Fajardo García . . . . .	119

#### DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Ley 30/1994 de fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general . . . . .	147
- Ley 8/1994 de cajas de ahorro . . . . .	175
- Ley 3/1995 de modificación de la Ley 11/1985 . . . . .	193
- Ley 2/1995 de sociedades de responsabilidad limitada (art. 93 y disposición adicional séptima). . . . .	229
- Ley 4/1995 de crédito cooperativo . . . . .	231

#### Nº 7 – 1995

##### COMENTARIOS

- Las Mutualidades en la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. Por Luis Miguel Avalos Muñoz . . . . .	209
- Los grupos cooperativos, por José Miguel Embid Irujo . . . . .	221
- Notas críticas al Estatuto Jurídico Privado de las Sociedades Agrarias de Transformación, por Félix López de Medrano . . . . .	233
- Notas sobre la elección de miembros del Consejo de Administración en las Cajas de Ahorros: A propósito de la resolución de la D.G.R.N. de 14 de enero de 1994, por María José Vañó Vañó . . . . .	269
- Empresas públicas locales: De la iniciativa pública en la actividad económica a la arbitrariedad. (Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1993), por Javier Viciano Pastor. . . . .	283

##### NOTAS A LA JURISPRUDENCIA

- Nota a la sentencia del T. S. de 14 de octubre de 1994, por M <sup>a</sup> José Vañó Vañó . . . . .	58
- Nota a la sentencia del T. S. de 30 de mayo de 1995, por Carlos Salinas . . . . .	63

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo, sobre entidades de Economía Social (enero 94- junio 95), por Gemma Fajardo y Jesús Olavarraría . . . . .	9
Reseña de Legislación sobre entidades de economía social (julio 1995 - diciembre 1995), por Gemma Fajardo García . . . . .	93

#### DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las Explotaciones Agrarias . . . . .	109
- Real Decreto 1245/1995, de 14 de julio, sobre creación de bancos, actividad transfronteriza y otras cuestiones relativas al régimen jurídico de las entidades de crédito . . . . .	127
- Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados . . . . .	135

#### Nº 8 – 1996

##### COMENTARIOS

- La reforma de la legislación cooperativa valenciana: algunas aportaciones, dudas y problemas, por Narciso Paz Canalejo . . . . .	111
- Reflexiones sobre el régimen jurídico de las sociedades anónimas laborales y las cooperativas de trabajo asociado. Por María Luisa Llobregat Hurtado . . . . .	123
- Mutualidades de Previsión Social vinculadas a Colegios Profesionales: incorporación obligatoria (comentario a la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 30 de enero de 1996). Por Jesús Olavarria Iglesia . . . . .	143
- Comentarios al Real Decreto 2028/1995 relativo a cooperativas de viviendas que soliciten financiación pública. Por Jaime Oñate Clemente de Diego . . . . .	165
- Protección por desempleo y trabajo cooperativo, por Federico Vicente López Mora . . . . .	171
- Seguridad social en las empresas de Economía Social, por Federico Vicente López Mora . . . . .	175

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo, sobre entidades de Economía Social (julio 95-diciembre 95), por Gemma Fajardo y Jesús Olavarria . . . . .	9
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (enero 1996 - septiembre 1996), por Gemma Fajardo García . . . . .	45

#### DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Ley 4/1996, de 31 de mayo, de Cajas de ahorro de Galicia . . . . .	63
- Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra . . . . .	81

#### Nº 9 – 1998

##### COMENTARIOS

- La determinación y distribución de resultados del ejercicio económico en el anteproyecto de Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas. Análisis crítico, por Manuel Paniagua Zurera . . . . .	9
--	---

- Organizaciones de trabajo asociado y transmisión de empresas. Por Frederic López i Mora. ....	31
- La cooperativización en la economía cubana. Su reglamentación jurídica, por Marta Moreno Cruz y Emilia Horta Herrera. ....	43
- Estudio comparado de las estructuras financieras de las empresas cuyos titulares son sociedades cooperativas reguladas por las leyes españolas de cooperativas, general y autonómicas, así como del régimen jurídico de las principales masas patrimoniales que las integran, por Primitivo Borjabad Gonzalo. ....	53

#### SEMINARIO. EL COOPERATIVISMO VALENCIANO: PERSPECTIVA JURÍDICA

ACTUAL (15, 23 y 29 de octubre / 5, 13 y 19 de noviembre de 1997)

- Presentación por Manuel Serrano Richarte. ....	104
- Tendencias de la legislación cooperativa en España, por Gemma Fajardo García. ....	106
- Ámbito de aplicación de la legislación autonómica sobre cooperativas. Por Narciso Paz Canalejo. ....	115
- Consideraciones generales sobre la reforma del régimen de los órganos sociales de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, por Vicente Cuñat Edo. ....	134
- Problemas actuales de la integración cooperativa, por José Miguel Embid Irujo. ....	149
- Cuestiones sobre el régimen económico de la cooperativa. Por Francisco Vicent Chuliá. ....	167
- Mesa Redonda: Situación del cooperativismo valenciano. ....	183

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social, enero 1996-junio 1997. ....	215
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (octubre 1996 - mayo 1997). ....	261

#### DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales. ....	269
- Decreto Ley nº 7/1998, de 15 de enero. Reglamenta el régimen jurídico de las cooperativas de solidaridad social de Portugal. ....	279
- Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid. ....	283
- Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura. ....	293
- Ley 6/1998, de 13 de mayo, de Regulación del Funcionamiento de las Secciones de Crédito de las Cooperativas. ....	363

#### Nº 10 – 1999

##### COMENTARIOS

- Los recursos propios en las Cooperativas de Crédito, por Conrado Balaguer Escrig. ....	9
- Algunos comentarios sobre la relación entre el Derecho de defensa de la competencia y el Derecho de Cooperativas, por José María Paz Arias. ....	25
- Propiedad horizontal en régimen cooperativo, por Iván Jesús Trujillo Díez. ....	37
- La reforma de la legislación cooperativa estatal, por Gemma Fajardo García. ....	45
- Jornadas. Mutualidades de Previsión Social (23 de noviembre de 1998). ....	79

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Julio 1997 - Enero 1999 . . . . .	111
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (junio 1997 - diciembre 1998) . . . . .	195

#### DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Decreto Legislativo 1/1998, de 23 de junio, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana . . . . .	211
- Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de cooperativas de Galicia . . . . .	257
- Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón . . . . .	319
- Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados . . . . .	359
- Real Decreto 2114/1998, de 2 de octubre, sobre Registro Administrativo de Sociedades Laborales . . . . .	393
- Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas . . . . .	399

#### LEGISLACIÓN EXTRANJERA

- Lei 51/1996, de 7 de septiembre. Código Cooperativo Portugués . . . . .	455
---	-----

#### Nº 11 – 2000

#### COMENTARIOS

- Análisis de la reforma de la Ley 4/1993, de 24 de junio de cooperativas de Euskadi (Ley 1/2000, de 29 de junio), por Santiago Merino Hernández . . . . .	9
- Grupos paritarios de cooperativas de crédito y prácticas restrictivas de la competencia. A propósito del Grupo Caja Rural, por Francisco González Castilla . . . . .	25
- Las cooperativas de segundo grado en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas, por Ángeles Cuenca García . . . . .	69
- Xornadas de Estudio sobre a Lei de Cooperativas de Galicia, por Alfredo Romero Gallardo . . . . .	119
- El orden jurídico-constitucional del cooperativismo portugués, por Rui Namorado . . . . .	135

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Enero 1999-Abril 2000. . . . .	151
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (enero 1999 - abril 2000) . . . . .	183

#### DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas . . . . .	197
- Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid . . . . .	273
- Decreto 64/1999, de 2 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimientos y requisitos relativos a las sociedades cooperativas de utilidad pública . . . . .	339
- Decreto 61/2000, de 4 de abril, por el que se regulan las Cooperativas de Iniciativa Social . . . . .	345
- Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorro de Andalucía . . . . .	347
- Ley 3/1998, de 1 de julio, de Cajas de Ahorros de la Región de Murcia . . . . .	389

- Ley 7/2000, de 29 de mayo, de la Generalitat Valenciana, de Mutualidades de Previsión Social de la Comunidad Valenciana . . . . .	415
- Ley 8/1998, de 9 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Fundaciones de la Comunidad Valenciana . . . . .	425

## Nº 12 – 2001

### COMENTARIOS

- La cooperativa mixta: un tipo societario, por Juan Grima Ferrada. . . . .	9
- Análisis de la naturaleza y del régimen jurídico de organización y funcionamiento del Consejo Gallego de Cooperativas, por Julio Costas Comesaña. . . . .	21
- La prescripción de las obligaciones entre la cooperativa y sus socios y la naturaleza no mercantil de su relación, por Gemma Fajardo García. . . . .	37
- Tratamiento fiscal de las cooperativas de crédito, por Mª Pilar Alguacil Marí . . . . .	51
- La sociedad cooperativa de pequeño tamaño: ¿es una verdadera forma simplificada de sociedad cooperativa?, por Renato Dabormida. . . . .	85

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre entidades de Economía Social. Marzo 1994 – Diciembre 2000. . . . .	109
Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Socia. Mayo 2000 – diciembre 2000. . . . .	127
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (abril 2000 - diciembre 2000) . . . . .	193

### DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Ley 1/2000, de 29 de junio, de modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi. . . . .	211
- Ley 9/2000, de 30 de junio, de Mutualidades de Previsión Social de la Comunidad Autónoma de Madrid . . . . .	221
- Ley del Principado de Asturias 2/2000, de 23 de Junio, de Cajas de Ahorro . . . . .	237
- Ley 4/2000, de 28 de noviembre, de reforma de la Ley 1/1991, de 4 de enero, de las Cajas de Ahorros en Aragón . . . . .	269
- Real Decreto-Ley 10/2000, de 6 de octubre, de medidas urgentes de apoyo a los sectores agrario, pesquero y del transporte. . . . .	277
- Real Decreto 1278/2000, de 30 de junio, por el que se adaptan determinadas disposiciones de Seguridad Social para su aplicación a las sociedades cooperativas . . . . .	279
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica . . . . .	283
- Decreto 245/2000, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Arbitraje, Conciliación y Mediación Cooperativos de Extremadura . . . . .	291

## Nº 13 – 2002

## COMENTARIOS

- El futuro de la legislación cooperativa, por Francisco Vicent Chuliá. . . . .	9
- Beneficios fiscales aplicables a las cooperativas en el impuesto sobre Sociedades, por Marta Montero Simó . . . . .	49
- Los procesos de concentración y de integración cooperativa y su tributación: especial referencia a las fusiones y a la creación de grupos cooperativos. Por Purificación Peris García . . . . .	69
- El órgano de administración en las sociedades laborales, por Josefina Boquera Matarredona. . . . .	111
- Reforma del derecho societario y fines cooperativistas, por Emanuele Cusa . . . . .	125
Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre entidades de Economía Social . . . . .	141
Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Enero 2001 – marzo 2002. . . . .	151
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (enero 2001 - marzo 2002) . . . . .	243

## DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja . . . . .	263
- Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León . . . . .	323
- Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas de la Cataluña. . . . .	385
- Ley 5/2001, de 10 de mayo, de Crédito Cooperativo . . . . .	441
- Real Decreto 136/2002, de 1 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas . . . . .	461
- Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación . . . . .	475
- Ley 5/2001, de 2 de mayo, de Fundaciones de Cataluña . . . . .	493
- Ley 5/2001, de 4 de julio, de Cajas de Ahorro de Castilla y León . . . . .	507

## Nº 14 – 2003

## COMENTARIOS

- Reflexiones en torno a la nueva Ley de Cooperativas de Cataluña, por Cristina R. Grau López . . . . .	9
- Novedades de la Ley 8/2003 de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, por M <sup>a</sup> José Senent Vidal . . . . .	31
- La Sociedad Cooperativa Europea, por Francisco Vicent Chuliá . . . . .	51
- El arbitraje cooperativo. El caso valenciano, por Jaime Martí Miravalls . . . . .	83
- Tratamiento fiscal de las cooperativas a la luz del régimen europeo de Ayudas de Estado, por M <sup>a</sup> Pilar Alguacil Marí . . . . .	131
- Ley Orgánica del Derecho de Asociación: Aspectos sociales y económicos, por José Luis Argudo Pérez . . . . .	183

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre entidades de Economía Social. Enero 2002 – Enero 2003 . . . . .	205
Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Abril 2002 – Julio 2003 . . . . .	209
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (abril 2002 - marzo 2003) . . . . .	323

#### DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Ley 20/2002, de 14 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha . . . . .	339
- Ley 3/2002, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas . . . . .	407
- Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Illes Balears . . . . .	413
- Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana . . . . .	473
- Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones . . . . .	535
- Decreto 129/2002, de 24 de septiembre, que regula el funcionamiento de las Secciones de Crédito de las Sociedades Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura . . . . .	555
- Reglamento (CE) 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio, relativo al Estatuto de la sociedad cooperativa europea (SCE) . . . . .	565
- Directiva 2003/72/CE del Consejo, de 22 de julio, por la que se completa el Estatuto de la sociedad cooperativa europea en lo que respecta la implicación de los trabajadores. . . . .	593

#### Nº 15 – 2004

#### COMENTARIOS

- Insolvencia de empresas de Economía Social y del Tercer Sector: Soluciones extraordi- narias de convenio concursal, por Juan Ignacio Font Galán, Luis M <sup>a</sup> Miranda Serrano, Javier Pagador López, Pedro José Vela Torres. . . . .	9
- Denominación, domicilio, impugnación de acuerdos y derecho de suscripción prefe- rente en las sociedades laborales, por Josefina Boquera Matarredona. . . . .	29
- Transmisión de acciones y participaciones en las sociedades laborales, por Daniel Rodríguez Ruiz de Villa . . . . .	57
- Las cooperativas como empresas de inserción social, por M <sup>a</sup> José Senent Vidal . . . . .	109
- La Sociedad Cooperativa Europea y su adecuación a los principios de la ACI, por Pablo Rodríguez Abelenda. . . . .	129
- Il procedimento assembleare nella società cooperativa e il principio democratico, por Emanuele Cusa . . . . .	171
Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Julio 2003 – Mayo 2004 . . . . .	191
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (abril 2003 - mayo 2004) . . . . .	247

#### DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo . . . . .	263
---	-----

- Real Decreto 302/2004, de 20 de febrero, sobre cuotas participativas de las cajas de ahorros . . . . .	275
- Ley 7/2003, de 26 de marzo, de Inserción Sociolaboral de La Rioja . . . . .	283
- Ley 10/2003, de 13 de junio, de Mutualidades de Previsión Social de Cataluña. . . . .	293
- Decreto 280/2003, de 4 de noviembre, de desarrollo de la Ley 6/1998, de 13 de mayo, de regulación del funcionamiento de las secciones de crédito de las cooperativas catalanas . . . . .	315
- Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre Fomento de las Cooperativas en Europa . . . . .	319

## Nº 16 – 2005

### COMENTARIOS

- La masa activa y pasiva en el concurso de cooperativas, por Gemma Fajardo García. . . . .	9
- La representación de las sociedades cooperativas en la Ley Andaluza, por Manuel Paniagua Zurera . . . . .	55
- El reglamento de régimen interno de la cooperativa: “instrucciones de uso”, por M <sup>a</sup> José Senent Vidal. . . . .	69
- Convenio arbitral y conflictos cooperativos. Por Jaime Martí Miravalls . . . . .	81
- El principio de educación, formación e información como pilar básico del concepto de cooperativa, por José M. Corberá Martínez. . . . .	101
- Apuntes sobre la pertinencia o necesidad de un derecho solidario, por Dante Cracogna . . . . .	131

### COMENTARIOS Y NOTAS DE JURISPRUDENCIA

- Externalización productiva, cooperativas de trabajo asociado y fraude de ley. (STS 12-9-2004). Por Frederic López i Mora . . . . .	227
- Establecimiento en Reglamento de Régimen interior de Cooperativa como causa de baja obligatoria de los socios de la no prestación de los servicios debidos, (STS 1-6-2004). Por M <sup>a</sup> José Senent Vidal. . . . .	234

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Junio 2004 – diciembre 2004. Por Jesús Olavarria, Gemma Fajardo, Rocio Martí, Frederic López y M <sup>a</sup> José Senent. . . . .	149
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (junio 2004 - julio 2005), por Gemma Fajardo . . . . .	241

### DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Decreto 104/2004, de 23 de septiembre, por el que se regula la organización y el funcionamiento del Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo de Castilla y León . . . . .	269
- Decreto 125/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Cooperativas de Castilla y León . . . . .	275

- Decreto 59/2005, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas de Euskadi. . . . .	281
- Decreto 248/2004, de 14 de octubre, de Galicia por el que se regulan los procedimientos de conciliación y arbitraje cooperativa . . . . .	313
- Decreto 83/2005, de 22 abril, del Consell de la Generalitat, por el que se regulan las Cooperativas de Crédito de la Comunidad Valenciana. . . . .	321
- Decreto legislativo 1/2005, de 10 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de las leyes 7/1985, de 17 de julio, y 4/1996, de 31 de mayo, de cajas de ahorros de Galicia. . . . .	331
- Ley 6/2004, de 18 de octubre, de Cajas de Ahorro de La Rioja. . . . .	355

## Nº 17 – 2006

### COMENTARIOS

- El encuadramiento jurídico de la economía social - introducción al caso portugués. Por Rui Namorado. . . . .	9
- La fusión de cooperativas en la legislación española. Por I. Gemma Fajardo García . . . . .	35
- Marco jurídico de la Sociedad Cooperativa Europea domiciliada en España. Por Ana Lambea Rueda . . . . .	85
- Algunos problemas de nulidad y eficacia del convenio arbitral cooperativo. Por José Luis Argudo Pérez . . . . .	113
- Régimen jurídico de los nuevos tipos “cooperativos” de Venezuela. Por Alberto García Müller . . . . .	131

Reseña de jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre entidades de Economía Social. Enero 2005 - enero 2006. Por Isabel Rodríguez Martínez . . . . .	143
Reseña de jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Enero 2005 - diciembre 2005. Por Jesús Olavarría, Gemma Fajardo Rocío Martí y Consuelo Alcover. . . . .	163

### COMENTARIOS Y NOTAS DE JURISPRUDENCIA

- Tratamiento tributario de las Cajas de Ahorro y principio de igualdad tributaria. Por María Pilar Alguacil Marí. . . . .	227
- El arbitraje en las sociedades cooperativas. Por Santiago Merino Hernández . . . . .	230
- Sector público, descentralización productiva y cooperativas de trabajo asociado como empresas “pantalla”. Por Frederic López i Mora . . . . .	234

Reseña de legislación sobre entidades de Economía Social. Por Gemma Fajardo . . . . .	239
---	-----

### DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Ley Foral 5/2006, de 11 de abril, de modificación de la Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra, para la adición de la regulación de las cooperativas de iniciativa social. . . . .	279
--	-----

- Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de fundaciones de competencia estatal . . . . .	283
- Decreto 72/2006, de 30 de mayo, por el que se establecen los procedimientos de arbitraje, conciliación y mediación, en el ámbito de la Economía Social de Castilla-La Mancha . . . . .	307
- Decreto 50/2006, de 23 de marzo, de modificación del Decreto 261/2002, de 30 de julio, por el que se aprueban las normas reguladoras de las cofradías de pescadores y sus federaciones en Galicia . . . . .	317

## Nº 18 – 2007

### COMENTARIOS

- La responsabilidad del órgano de administración de las sociedades cooperativas y su necesaria incardinación en el moderno derecho de sociedades. Por Carmen Pastor Sempere . . . . .	9
- La aplicación del apartado quinto del artículo 262 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas a las Sociedades Cooperativas. Por Manuel José Vázquez Pena. . . . .	37
- El Derecho de la Economía Social: entre la Constitución y el mercado, la equidad y la eficiencia. Por Alfonso Cano López. . . . .	53
- La potestad administrativa sancionadora en la Ley 8/2003, de 24 de marzo de Cooperativas de la Comunidad Valenciana. Por María Burzaco Samper . . . . .	73
- Responsabilidad por no promoción de la disolución de los miembros del consejo rector. Por Jorge Moya Ballester. . . . .	107
- Retos y oportunidades de la globalización para las cooperativas y el marco legal cooperativo. Por Hagen Henrÿ. . . . .	123

Reseña de jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Enero 2006 - junio 2005. Por Jesús Olavarría . . . . .	139
Reseña de legislación sobre entidades de Economía Social. Por Gemma Fajardo . . . . .	163

### DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas . . . . .	179
- Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia. . . . .	205
- Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra . . . . .	273
- Ley 8/2006, de 1 de diciembre, de segunda modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi . . . . .	307
- Ley 8/2006, de 23 diciembre, de Sociedades Cooperativas Especiales de Extremadura. . . . .	311
- Ley 1/2007, de 5 de febrero, de la Generalitat, por la que se regulan las empresas de inserción para fomentar la inclusión social en la Comunitat Valenciana. . . . .	319
- Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo. . . . .	327

Nº 19 – 2008

## COMENTARIOS

- Marco jurídico de las empresas de economía social: dificultades y alternativas en la configuración de un estatuto jurídico para las entidades de economía social. Por Luis Ángel Sánchez Pachón. . . . . 9
- Bases jurídicas de las políticas públicas sobre cooperativas. Por Alberto García Müller. . . . . 39
- Algunas consideraciones sobre las cooperativas de iniciativa social en el marco del fomento de empleo y la inserción laboral. Una perspectiva jurídico-económica. Por Amalia Rodríguez González y Ana Ortega Álvarez . . . . . 55
- Incentivos fiscales a cooperativas y entidades sin fines lucrativos. ¿Paradigma de las políticas de promoción de la responsabilidad social de las organizaciones? Por Mercedes Ruiz Garijo . . . . . 79
- Métodos de resolución extrajudicial de conflictos en las sociedades cooperativas de Galicia. Por Pablo Fernández Carballo-Calero y Christian Herrera Petrus . . . . . 99

## SIMPOSIO CONFESAL: PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DE 1997 DE SOCIEDADES LABORALES

- Presentación. Por Gemma Fajardo García . . . . . 125
- Texto integrado de la Ley vigente con las reformas propuestas . . . . . 127

## Aspectos societarios

- Aspectos societarios de la reforma de la Ley de Sociedades Laborales. Por Gemma Fajardo García . . . . . 141
- Algunas reflexiones tópicas al hilo de una singular y necesaria propuesta de reforma. Por Alfonso Cano López . . . . . 159
- Algunos aspectos societarios de la propuesta de reforma de la Ley de Sociedades Laborales presentada por CONFESAL. Por Jesús Olavarría Iglesia . . . . . 173
- Propuesta de reforma de la Ley de 1997 de Sociedades Laborales – CONFESAL. Problemas societarios. Por Juan Carlos Sáenz García De Albizu . . . . . 179

## Aspectos tributarios

- Reforma de la tributación de las sociedades laborales. Por Mª Pilar Alguacil Marí. . . . . 189
- La reforma de los preceptos tributarios de la Ley 4/1997, de Sociedades Laborales. Por Iñigo Barberena Belzunze . . . . . 217
- Algunas reflexiones a la propuesta de reforma de la Ley de Sociedades Laborales 4/1997, en materia fiscal. Por José Manuel de Luis Esteban . . . . . 223
- Sociedades laborales: problemas actuales y justificación científica de una fiscalidad adecuada. Por Rafael Calvo Ortega . . . . . 237

## Aspectos laborales y de la Seguridad Social

- Las sociedades laborales desde el derecho del trabajo. Cuestiones centrales y propuestas de reforma. Por Juan Lopez Gandía . . . . . 251
- Sobre la reforma de la Ley 4/1997, de Sociedades Laborales. Por Frederic López i Mora . . . . . 263

- Exposición y análisis sobre la propuesta de reforma de la ley en los aspectos laborales y de encuadramiento en el sistema de la Seguridad Social. Por José Luis Goñi Sein . . . . . 291
- Aspectos laborales de la propuesta de reforma de la Ley de Sociedades Laborales de CONFESAL. Por Maravillas Espín Sáez . . . . . 309

#### NOTAS Y COMENTARIOS A LA JURISPRUDENCIA

- Impugnación de asamblea general de cooperativa por defectos en su convocatoria (STS 12 de marzo de 2007). Por M<sup>a</sup> José Senent Vidal . . . . . 334
- Impugnación de acuerdos de asamblea general y Derecho de información del cooperativista (STS 28 de marzo de 2007). Por M<sup>a</sup> José Senent Vidal . . . . . 340
- El IVA de las subvenciones del FEOGA a las cooperativas forrajeras (STS 12 de junio de 2007). Por María Pilar Bonet Sánchez . . . . . 344

- Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Julio 2006 - junio 2007. Por Jesús Olavarría Iglesia, Gemma Fajardo García, Rocío Martí Lacalle y Consuelo Alcover . . . . . 315
- Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social. Por Gemma Fajardo . . . . . 365

#### DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS

- Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea. (Extracto) Disposición adicional cuarta . . . . . 391
- Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. (Extracto) Disposición Adicional Sexta y Séptima. . . . . 393
- Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción (BOE 299, 14 de diciembre) . . . . . 395
- Ley 6/2008, de 25 de junio, de la Sociedad Cooperativa Pequeña de Euskadi. . . . . 409

#### Nº 20 – 2009

##### COMENTARIOS

- La legislación española sobre cooperativas y sociedades laborales: ¿una respuesta adecuada a las necesidades del sector? Por Rosalía Alfonso Sánchez . . . . . 9
- La progresiva diversificación del objeto social de las cooperativas de viviendas. Por Manuel Botana Agra . . . . . 43
- La estructura orgánica de la sociedad cooperativa y el reto de la modernidad corporativa. Por Carlos Vargas Vasserot . . . . . 59
- Notas en torno al régimen jurídico de responsabilidad civil de los administradores de cooperativas. Por Luis Pedro Gallego Sevilla . . . . . 83
- Las mutualidades de previsión social como fórmula alternativa dentro del IRPF a los planes de pensiones de los sistemas asociado e individual. Por Juan Calvo Vérguez . . . . . 115
- Razones que justifican una fiscalidad específica de las Mutualidades de Previsión Social. Por M.<sup>a</sup> Consuelo Fuster Asencio . . . . . 149

- Nueva versión de la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina. Por Dante Cracogna ..... 183
- Los principios cooperativos en la legislación chilena. Por Jaime Alcalde Silva ..... 201

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Julio 2007 - junio 2008. Por Gemma Fajardo García, Jesús Olavarría Iglesia, Rocío Martí Lacalle y Consuelo Alcover ..... 293

#### NOTAS Y COMENTARIOS A LA JURISPRUDENCIA

- El pago único de la prestación por desempleo para la participación en sociedades laborales y cooperativas. Por Vanessa Martí Moya y Luis Millán Alventosa ..... 307
- La no deducibilidad en el Impuesto de Sociedades de las dotaciones efectuadas a fondos internos, como forma que instrumentaliza compromisos por pensiones. Por M.<sup>a</sup> Consuelo Fuster Asencio ..... 349

Reseña de legislación sobre entidades de Economía Social (Mayo 2008 - Junio 2009). Por Gemma Fajardo ..... 361

#### DISPOSICIONES DE MAYOR INTERES

- Ley 14/2008, de 18 de noviembre, de Asociaciones de la Comunitat Valenciana ..... 397
- Ley 9/2008, de 3 de julio de 2008, de la Generalitat, de modificación de la Ley 98/1998, de 9 de diciembre de 1998, de Fundaciones de la Comunitat Valenciana ..... 417

#### DOCUMENTACIÓN

- Informe sobre Economía Social (Informe Toia). Comisión de Empleo y Asuntos Sociales del Parlamento Europeo (26-1-2009) ..... 435
- Decisión de la Comisión Europea relativa a las medidas de apoyo al sector agrícola aplicadas por España tras la subida del coste del combustible (nº C 22/2001) ..... 449
- Anexos al Informe para la elaboración de una Ley de Fomento de la Economía Social. Por José Luís Monzón (Coordinador), Rafael Calvo Ortega, Rafael Chaves Ávila, Isabel Gemma Fajardo García, Fernando Valdés Dal-Re ..... 485
- MERCOSUR. Estatuto de las cooperativas. .... 509

Nº 21 – 2010

#### ARTÍCULOS

- Principales aspectos jurídicos del derecho de información del socio en la cooperativa. Por María del Pino Domínguez Cabrera ..... 9
- El derecho de reembolso del socio en caso de baja y el concurso de las sociedades cooperativas. Por Carlos Vargas Vasserot ..... 37
- Aplicación del régimen de operaciones vinculadas a las operaciones cooperativas-socio. Las operaciones cooperativizadas. Por Miguel Ángel Sánchez Huete. .... 59
- Empresas de inserción: razones para una fiscalidad específica. Por M<sup>a</sup> Pilar Bonet Sánchez. .... 87

- Luces y sombras de la reforma de la Ley de Sociedades Laborales. Por M<sup>a</sup> del Mar Andreu Martí . . . . . 119
- Las aportaciones no dinerarias en las sociedades agrarias de transformación. Un caso singular: valoración por remisión a los criterios contenidos en las leyes fiscales sobre comprobación de valores. Por Miguel Ángel Luque Mateo . . . . . 145
- Respuesta del ordenamiento jurídico español ante la realidad de la Sociedad Cooperativa Europea. Por Rosalía Alfonso Sánchez . . . . . 169

- Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Julio 2008 - Junio 2009. Por Gemma Fajardo García, Jesús Olavarría Iglesia, Rocío Martí Lacalle y Consuelo Alcover . . . . . 199
- Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social. Por Gemma Fajardo García . . . . . 239

#### DISPOSICIONES DE MAYOR INTERES

- Ley del Principado de Asturias 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas . . . . . 263
- Ley 4/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón . . . . . 337
- Ley 10/2009, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid (Capítulo IV) . . . . . 363
- Real Decreto 1298/2009, de 31 de julio, por el que se modifica el Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, y el Reglamento de mutualidades de previsión social, aprobado por el Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre . . . . . 367
- Real Decreto 49/2010, de 22 de enero, por el que se crea el Registro Administrativo de Empresas de Inserción del Ministerio de Trabajo e Inmigración . . . . . 375

#### DOCUMENTACIÓN

- Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el tema «Distintos tipos de empresa». 1 de octubre de 2009 . . . . . 379

#### Nº 22 – 2011

#### ARTÍCULOS

- El régimen jurídico del cambio de las cajas de ahorros españolas. Por María Jesús Peñas Moyano . . . . . 9
- En torno al concepto y la caracterización jurídica de la empresa (rectius: sociedad) de inserción. Por Alfonso Cano López . . . . . 43
- Aportaciones exigibles o no exigibles: ésa es la cuestión. Por Carlos Vargas Vasserot . . . . . 75
- Los acuerdos intercooperativos. Un instrumento jurídico para la colaboración en momentos de crisis económica. Por Luis Ángel Sánchez Pachón . . . . . 121
- El régimen fiscal especial de las cooperativas y su compatibilidad con la normativa sobre ayudas de Estado. Por M<sup>a</sup> Belén Bahía Almansa . . . . . 151

- El estatuto jurídico-profesional de los socios trabajadores en la proyectada reforma de las sociedades laborales. Por Faustino Cavas Martínez y Alejandra Selma Penalva . . . . . 181

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Julio 2009 - Septiembre 2010. Por Gemma Fajardo García, Jesús Olavarría Iglesia, Rocío Martí Lacalle, Consuelo Alcover Navasquillo y Pilar Alguacil Marí . . . . . 217

#### COMENTARIOS A JURISPRUDENCIA

- La adjudicación y venta de parcelas como objeto social de las cooperativas de viviendas. Por Gemma Fajardo García . . . . . 253
- Deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades de las dotaciones a la obra benéfico-social de las Cajas de Ahorro. Por Consuelo Fuster Asencio. . . . . 273
- Calificación a efectos del IVA de la derrama especial exigida a los cooperativistas de la PSV en ejecución del plan de viabilidad. Por M<sup>a</sup> Pilar Bonet Sánchez. . . . . 279

Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social. Por Gemma Fajardo García . . . . . 291

#### DISPOSICIONES DE MAYOR INTERES

- Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social. . . . . 315
- Ley 3/2011, de 4 de marzo, por la que se regula la Sociedad Cooperativa Europea con domicilio en España . . . . . 331
- Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha . . . . . 341

#### Nº 23 – 2012

#### ARTÍCULOS

- Ley de Economía Social, interés general y regímenes tributarios especiales. Por Salvador Montesinos Oltra. . . . . 9
- Delimitación del concepto de cooperativa: de los principios cooperativos a la responsabilidad social corporativa. Por Enrique Gadea Soler . . . . . 37
- Uma análise do regime jurídico da cooperativa à luz do conceito de empreendedorismo social. Por Deolinda Aparício Meira . . . . . 59
- Competitividad de las cooperativas y régimen fiscal específico: el incentivo por objetivos. Por María del Carmen Pastor del Pino . . . . . 97
- El sistema de fuentes de la sociedad cooperativa europea domiciliada en España tras la aprobación de su ley reguladora 3/2011 de 4 de marzo. Por Irene Escuin Ibáñez . . . . . 121
- Adjudicación y cesión de uso en las Cooperativas de Viviendas: usufructo, uso y habitación y arrendamiento. Por Ana Lambea Rueda . . . . . 139
- La Ley de titularidad compartida de las explotaciones agrarias y sus potenciales efectos jurídicos en las entidades de economía social. Por María José Senent Vidal . . . . . 179
- El nuevo estatuto de las sociedades agrarias de transformación en Aragón. Por José Luis Argudo Pérez . . . . . 205

- El estudio de los negocios onerosos en ámbitos religiosos como base para la moderna economía ética. Por Andrea Nuvoli . . . . .	237
Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Octubre 2010 - Septiembre 2012. Por Jesús Olavarría Iglesia y Gemma Fajardo García . . . . .	269
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social. Por Gemma Fajardo García . . . . .	377
<b>DISPOSICIONES DE MAYOR INTERES</b>	
- Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas . . . . .	397
<b>DOCUMENTACIÓN</b>	
- Iniciativa en favor del emprendimiento social. Construir un ecosistema para promover las empresas sociales en el centro de la economía y la innovación sociales. . . . .	493
- Iniciativa en favor del emprendimiento social. Construir un ecosistema para promover las empresas sociales en el centro de la economía y la innovación sociales. Ponente: Giuseppe Guerini . . . . .	509



# INSTRUCCIONES PARA LOS AUTORES

**CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa** es una revista jurídica de periodicidad anual, cuyo campo de estudio es el formado por las empresas y entidades que tienen como finalidad el servicio del interés general o social, más concretamente la economía social, integrada, principalmente, por las cooperativas, sociedades laborales, mutualidades, fundaciones y asociaciones.

El Consejo de Redacción de la revista **CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa** examinará todos los artículos relacionados con el mencionado objeto de estudio que le sean remitidos. Los trabajos deberán ser inéditos y no estar presentados para su publicación en ningún otro medio. Se supone que todos los autores han dado su aprobación para que el manuscrito se presente a la revista.

Los originales serán sometidos al criterio de evaluadores externos anónimos (doble referee). Serán criterios de selección el nivel científico y la contribución de los mismos al intercambio de información entre el ámbito investigador y el de los profesionales de las administraciones públicas y de las empresas de la economía social. Los trabajos podrán ser aceptados, sujetos a revisiones menores o mayores, o rechazados. La decisión editorial será comunicada a los autores, indicando las razones para la aceptación, revisión o rechazo del manuscrito. Los autores de los manuscritos aprobados para su publicación deberán ceder el copyright del artículo y autorizar a la Revista para publicar el artículo en su página web y a incluirlo en diversas bases de datos científicas, conforme a la legislación vigente.

Un ejemplar del artículo deberá ser remitido en formato electrónico a la dirección [ammb@uv.es](mailto:ammb@uv.es)

Dirección Portal: CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa.

Campus Els Tarongers. Facultad de Economía, despacho 2P21, 46022 Valencia.

## Normas de edición:

1. Los artículos estarán redactados en lengua española, portuguesa o inglesa.

2. Su primera página deberá incluir:

- Título del artículo. Si el título es largo deberá contener un título principal que no excederá de los 40 caracteres y un título secundario.
  - El/los nombre/s, dirección/es e institución a las que pertenecen el/los autor/es, y el máximo rango académico alcanzado por cada autor hasta la fecha, señalando, asimismo, la dirección a la que habrá de remitirse la respuesta del consejo de redacción.
  - Un resumen de 100 a 150 palabras, en castellano e inglés.
  - Entre cuatro y ocho palabras clave o descriptivas.
  - Entre tres y seis claves-descriptores alfanuméricos conforme al sistema de clasificación de Econlit [http://www.econlit.org/subject\\_descriptors.html](http://www.econlit.org/subject_descriptors.html). Al menos una de ellas debe ser propia o próxima a la Economía Social.
  - Sumario.
3. El artículo, redactado con letra a tamaño 12 y en interlineado simple, tendrá una extensión de entre 15 y 30 páginas, incluidos textos, tablas y elementos gráficos, bibliografía y anexos. El autor entregará una copia en soporte informático (Microsoft Office o formato RTF).
4. La bibliografía del estudio, tanto a pie de página como al final del artículo se citará de la siguiente manera:

**Monografía:** Autor (Autores): *Título de la obra*, Editorial, Lugar, Año, página.

Ejemplo: Martín Bernal, J.M.: *Asociaciones y Fundaciones*, Civitas, Madrid, 2005, p. 46.

**Artículo:** Autor (Autores): "Nombre del Artículo", *Nombre de la revista o publicación*, Editorial, Lugar (en su caso), Número, Año, página.

Ejemplo: Fajardo García, I.G.: "La masa activa y pasiva en el concurso de cooperativas", *Ciriec. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* (o *RJCiriec*), nº 16, Noviembre, 2005, pp. 9-11.

La cita a pie de página podrá sustituirse por la indicación en el texto y entre paréntesis del autor, el año de su publicación (distinguiendo a, b, c, ... si hay varias publicaciones del mismo autor) y eventualmente las páginas. Por ejemplo: (Botana, 2004:87).

# INSTRUCTIONS TO AUTHORS

CIRIEC-España, revista jurídica de economía social y cooperativa (RJ Ciriec) is an annual scientific review of law. Its research field ranges over enterprises and entities which aim is to serve to the general benefit and, in particular, social economy -mostly composed of co-operatives, labour societies, mutual saving banks, foundations and associations.

The Editing Board of the review will examine all articles related to social economy (third sector), specially those related to co-operatives, mutual benefit societies and non profit organizations, which are submitted to be published. All articles submitted must be unpublished and not submitted to any other source for its publication. It is supposed that authors have given their consent to publish the article in this review.

Papers will be evaluated by external referees. The articles' scientific level and their contribution to the information exchange between the research field and that of those working on Public Administration and on social economy (third sector) will be some of the selective criteria. Articles may be accepted, revised to a different degree or refused. The authors of the articles accepted must renounce to the copyright of its version and authorize the review to publish their articles on its Web page as well as reproduced them in different scientific data base, as established by law.

Articles must be sent in electronic format to ammb@uv.es.

Postal mail: CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa.

Campus Els Tarongers. Facultad de Economía, despacho 2P21, 46022 Valencia.

## Writing procedures:

1. All articles must be written in Spanish, Portuguese or in English.

2. Their first page must include:

- The article's title. If the title is long, it should offer a principal title of no more than 40 characters and a secondary title.
- The name/s and address/es of the institutions to which authors belong, indicating also the e-mail address to which the Editing Board should answer.
- 100 - 150 words abstract in Spanish and English.
- Four - eight keywords or descriptors.
- Between three and six keys - alphanumeric descriptors as established by Econlit classification system [http://www.econlit.org/subject\\_descriptors.html](http://www.econlit.org/subject_descriptors.html)
- Summary

3. The article text, typewritten in one space must have an extension between 15 and 30 pages, including notes and bibliography, and in electronic format (Microsoft Office or RTF).

4. Quotations both footnotes and end of the article must be cited in the following way:

**Book:** Martín Bernal, J.M.: *Asociaciones y Fundaciones*, Civitas, Madrid, 2005, p. 46.

**Article:** Fajardo García, I.G: "La masa activa y pasiva en el concurso de cooperativas", *Ciriec. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa (o RJCiriec)*, nº 16, Noviembre, 2005, pp. 9-11.

Quotation in a footnote may be replaced by indication in the text including in brackets the first surname of the author/s as well as its publication year (distinguishing between a, b, c if there were different publications of the same author/s) and eventually, the pages; for example (Botana 2004, 87).

All quotes must be listed at the end of the article in alphabetical and chronological order, under the headline Bibliography.

## EVALUADORES

El Consejo de Dirección de CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa, desea agradecer la colaboración de los siguientes evaluadores:

ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía	MONTERO SIMO, Marta
ALGUACIL MARÍ, Pilar	MONTES RODRÍGUEZ, María Pilar
APARICIO MEIRA, Deolinda	MORATAL, José
ARANA LANDÍN, Sofía	PANIAGUA ZURERA, Manuel
ARGUDO PERIZ, José Luis	PASTOR SEMPERE, Carmen
ARNAU COSÍN, María José	PÉREZ DE URALDE, Txema
BAHÍA ALMANSA, M <sup>a</sup> Belén	PERIS GARCÍA, Purificación
BATALLER GRAU, Juan	RIBAS BONET, M <sup>a</sup> Antonia
BLASCO PELLICER, Carmen	RODRIGO RUIZ, Marco Antonio
BONET NAVARRO, Jaime	RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Amalia
BONET SÁNCHEZ, Pilar	ROMERO CIVERA, Agustín
BOQUERA MATARREDONA, Josefina	RUIZ GARIJO, Mercedes
CRACOGNA, Dante	SANCHEZ PACHÓN, Luis Ángel
CRUZ PADIAL, Ignacio	SENENT VIDAL, M <sup>a</sup> José
CUENCA GARCÍA, M. Ángeles	SERRA RODRÍGUEZ, María Adela
ESPÍN SÁEZ, Maravillas	VAÑÓ VAÑÓ, M <sup>a</sup> José
ESTEVAN DE QUESADA, Carmen	VARGAS VASSEROT, Carlos
FERRANDO VILLALBA, María Lourdes	
GADEA SOLER, Enrique	
GARCÍA MÜLLER, Alberto	
LAMBEA RUEDA, Ana	
MAFFIOLETTI, Emanuelle	
MARTÍ MOYA, Vanessa	
MARTÍNEZ CHARTERINA, Alejandro	
MATEU GORDON, José Luis	
MEIRA, Deolinda	
MELIÁN NAVARRO, Amparo	
MILLÁN CALENTÍ, Rafael	

## CIDEC

El CIDEC es el Centro de Información y Documentación Europea de Economía Pública, Social y Cooperativa, de la Facultat d'Economia de la Universitat de València y de la asociación científica CIRIEC-España.

Desde 1989 ofrece información y asesoramiento a investigadores, estudiantes y otras personas interesadas en temas de Economía Social, en especial cooperativas de trabajo asociado, cooperativas agrarias, otras cooperativas, entidades sin ánimo de lucro y asociacionismo, y en temas de empleo, servicios sociales y turismo rural. El CIDEC edita la revista de información *Noticias de la Economía Pública, Social y Cooperativa* y colabora en todas las publicaciones de CIRIEC-España.

El CIDEC procesa, almacena e indexa en su BASE DE DATOS los artículos contenidos en las revistas, tanto nacionales como internacionales, que versan sobre Economía Social y Cooperativa y sobre Economía Pública existentes en su centro de documentación. Dispone de un *Servicio de Alerta* por correo electrónico.

Los investigadores pueden acceder a los contenidos de la base de datos contactando directamente con el CIDEC:

CIDEC  
Campus Tarongers  
Biblioteca de Ciencias Sociales Gregori Maians  
46022 – VALENCIA (ESPAÑA)  
Web site: <http://www.uv.es/cidec>  
E-mail: [cidec@uv.es](mailto:cidec@uv.es)  
Telf. 96 382 87 44









<http://www.ciriec-revistajuridica.es>

